CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS

Períodos de sesiones primero y segundo

Viena, 26 de marzo—24 de mayo de 1968

y

9 de abril—22 de mayo de 1969

DOCUMENTOS OFICIALES

Documentos de la Conferencia

NACIONES UNIDAS

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS

Periodos de sesiones primero y segundo

Viena, 26 de marzo—24 de mayo de 1968

y

9 de abril—22 de mayo de 1969

DOCUMENTOS OFICIALES

Documentos de la Conferencia

NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1971

ADVERTENCIA

Este volumen contiene los documentos de los dos períodos de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados.

* * *

Las actas resumidas de las sesiones plenarias de la Conferencia (documentos A/CONF.39/SR.1 a SR.5 y A/CONF.39/SR.6 a SR.36) y de las sesiones de la Comisión Plenaria (A/CONF.39/C.1/SR.1 a SR.83 y A/CONF.39/C.1/SR.84 a SR.105) se reproducen en los documentos A/CONF.39/11 y A/CONF.39/11/Add.1 (para más detalles, véase el Indice de los documentos de la Conferencia, página iv del presente volumen).

* * *

Las signaturas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de estas signaturas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

A/CONF.39/11/Add.2

PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

Número de venta: S.70 .V. 5

Precio: 4,00 dólares de los EE.UU.
(o su equivalente en la moneda del país)

ÍNDICE

Página

INDICE DE LOS DOCUMENTOS DE LA CONFERENCIA iv

PROPUESTAS, INFORMES Y DOCUMENTOS DIVERSOS

A. — Informes de la Comisión de Verificación de Poderes 3

B. — Proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados con sus comentarios, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su 18.º período de sesiones 7

C. — Informes de la Comisión Plenaria 101

D. — Propuestas relativas al preámbulo dirigidas al Comité de Redacción . 285

E. — Propuestas y enmiendas presentadas a la Conferencia en sesión plenaria 287

F. — Comunicaciones del Consultor Técnico 297

G. — Observaciones de la Secretaría 299

ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS [incluyendo en anexo las declaraciones y resoluciones aprobadas por la Conferencia] 305

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS 311

Cuadro comparativo de la numeración de los artículos de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, examinado por la Conferencia 327

ÍNDICE DE LOS DOCUMENTOS DE LA CONFERENCIA

NOTA.—Los documentos cuya signatura va seguida de un asterisco no se hallan reproducidos en este volumen.

Signatura de los documentos	*Título*	*Página*	*Observaciones*
	Documentos de las sesiones plenarias de la Conferencia		
A/CONF.39/1*	Programa provisional		Texto idéntico al que figura en el documento A/CONF.39/8.
A/CONF.39/2 y Add.1*	Reglamento provisional		Texto idéntico al que figura en el documento A/CONF.39/10.
A/CONF.39/3 y Add.1 a 8*	Métodos de trabajo y procedimientos de la Conferencia en su primer período de sesiones: memorando del Secretario General e informes sobre la marcha del plan de trabajo		Mimeografiado.
A/CONF.39/4*	Bibliografía seleccionada sobre el derecho de los tratados		*Idem.*
A/CONF.39/5(vol.I) y A/CONF.39/5 (vol.II)*	Compilación analítica de los comentarios y observaciones hechos en 1966 y 1967 respecto del proyecto definitivo de artículos sobre el derecho de los tratados: documento de trabajo preparado por la Secretaría (volúmenes I y II)		*Idem.*
A/CONF.39/6 y Add.1 y 2*	Observaciones y enmiendas al proyecto definitivo de artículos sobre el derecho de los tratados presentadas en 1968, con anterioridad a la Conferencia, conforme a la resolución 2287(XXII) de la Asamblea General		*Idem.*
A/CONF.39/7 y Add.1 y Add.1/ Corr.1 y Add.2*	Exposiciones escritas presentadas por organismos especializados y organizaciones intergubernamentales invitados a enviar observadores a la Conferencia		*Idem.*
A/CONF.39/8*	Programa		Reproducido en A/CONF.39/11, pág. xxv.
A/CONF.39/9	Informe de la Comisión de Verificación de Poderes sobre el primer período de sesiones de la Conferencia	3	
A/CONF.39/10*	Reglamento aprobado por la Conferencia en su primera sesión plenaria		Reproducido en A/CONF.39/11, pág. xxvi.
A/CONF.39/11*	*Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, primer período de sesiones, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria*		Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.68.V.7.
A/CONF.39/11/ Add.1*	*Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, segundo período de sesiones, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria*		*Idem.* N.º de venta: S.70.V.6.
A/CONF.39/11/ Add.2	*Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados (primero y segundo períodos de sesiones), Documentos de la Conferencia*		*Idem.* N.º de venta: S.70.V.5.
A/CONF.39/12*	Métodos de trabajo y procedimientos de la Conferencia en su segundo período de sesiones: memorando del Secretario General		Mimeografiado.

Signatura de los documentos	*Título*	*Página*	*Observaciones*
A/CONF.39/13 y Add.1 a 17*	Texto de los artículos aprobados por la Comisión Plenaria cuya redacción ha sido revisada por el Comité de Redacción en cumplimiento de lo previsto en el artículo 48 del reglamento		El texto de cada uno de los artículos figura en el acta de la primera sesión plenaria dedicada a su examen.
A/CONF.39/14	Informe sobre la labor realizada por la Comisión Plenaria en el primer período de sesiones de la Conferencia	101	
A/CONF.39/15	Informe sobre la labor realizada por la Comisión Plenaria en el segundo período de sesiones de la Conferencia	245	
A/CONF.39/16*	Artículos adoptados por la Conferencia: texto de los artículos 18 y 20 modificado por el Comité de Redacción atendiendo a las decisiones adoptadas por la Conferencia		Reproducido en A/CONF. 39/11/ Add.1, 29.ª sesión plenaria, párr. 12.
A/CONF.39/17*	Texto de los artículos 31 y 32 modificado por el Comité de Redacción		*Idem.* 28.ª sesión plenaria.
A/CONF.39/18*	Texto del preámbulo presentado por el Comité de Redacción		*Idem.* 31.ª sesión plenaria.
A/CONF.39/19*	Artículos adoptados por la Conferencia: texto del artículo 57 modificado por el Comité de Redacción atendiendo a las decisiones adoptadas por la Conferencia		*Idem.* 30.ª sesión plenaria, párr. 27.
A/CONF.39/20	Texto de la declaración y de la resolución sobre la prohibición de la coacción militar política o económica en la celebración de tratados, modificado por el Comité de Redacción atendiendo a las decisiones adoptadas por la Conferencia		Reproducido en A/CONF.39/26, anexo.
A/CONF.39/21	Acta Final: texto presentado por el Comité de Redacción conforme a la decisión adoptada por la Conferencia en su sexta sesión		Texto idéntico al que figura en el documento A/CONF.39/26.
A/CONF.39/22 y Amend.1 y Add.1 a 6 y Add.3/Corr.1*	Convención de Viena sobre el derecho de los tratados: proyecto presentado por el Comité de Redacción		Mimeografiado.
A/CONF.39/23*	Informe de la Comisión de Verificación de Poderes sobre el segundo período de sesiones de la Conferencia		Reemplazado por A/CONF.39/ 23/Rev.1.
A/CONF.39/23/ Rev.1	Informe de la Comisión de Verificación de Poderes sobre el segundo período de sesiones de la Conferencia	5	
A/CONF.29/24	Declaración relativa a la participación universal en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados: texto revisado por el Comité de Redacción		Reproducido en A/CONF. 39/26, anexo.
A/CONF.39/25	Resolución relativa al artículo 66 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y al anexo a dicha Convención: texto revisado por el Comité de Redacción		*Idem.*
A/CONF.39/26	Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados	307	
A/CONF.39/27	Convención de Viena sobre el derecho de los tratados	313	
A/CONF.39/28	Cuadro comparativo de la numeración de los artículos de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, examinado por la Conferencia	327	Mimeografiado.
A/CONF.39/L.1*	Cláusulas finales modelo		
A/CONF.39/L.2*	Ghana y la India: propuesta de plan de trabajo de la Comisión Plenaria		*Idem.*
A/CONF.39/L.3	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: enmienda al artículo 17	287	
A/CONF.39/L.4	Mongolia y Rumania: propuesta dirigida al Comité de Redacción para la preparación del preámbulo de la Convención sobre el derecho de los tratados	285	
A/CONF.39/L.5	Suiza: propuesta dirigida al Comité de Redacción para la preparación de un preámbulo a la Convención sobre el derecho de los tratados	285	

Signatura de los documentos	*Título*	*Página*	*Observaciones*
A/CONF.39/L.6	Brasil, Guyana y Liechtenstein: propuesta relativa a la custodia del Acta Final	288	
A/CONF.39/L.7	Ghana: enmienda al artículo 6	288	
A/CONF.39/L.8	Bélgica: enmienda al artículo 2	288	
A/CONF.39/L.9	Rumania: enmienda al artículo 4	288	
A/CONF.39/L.10	Rumania: enmienda al artículo 7	288	
A/CONF.39/L.11	República Unida de Tanzania: enmienda al artículo 9	289	
A/CONF.39/L.12	México y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: enmienda al artículo 8	289	
A/CONF.39/L.13	Bélgica: enmienda al artículo 9 *bis*	289	
A/CONF.39/L.14	Bélgica: enmienda al artículo 10 *bis*	289	
A/CONF.39/L.15	Luxemburgo: enmienda a los artículos aprobados por la Comisión Plenaria	289	
A/CONF.39/L.16	Polonia: enmienda al artículo 15	289	
A/CONF.39/L.17	Hungría: enmienda al artículo 20	289	
A/CONF.39/L.18	Hungría: enmienda al artículo 20	289	
A/CONF.39/L.19	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: enmienda al artículo 45	290	
A/CONF.39/L.20	Mongolia: enmienda al artículo 34	290	
A/CONF.39/L.21	Yugoslavia: enmienda al artículo 23	290	
A/CONF.39/L.22	Hungría y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: enmienda al artículo 32	290	
A/CONF.39/L.23	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: enmienda al artículo 34	290	
A/CONF.39/L.24	Yugoslavia: enmienda a los artículos aprobados por la Comisión Plenaria	290	
A/CONF.39/L.25	República de Viet-Nam: enmienda al artículo 31	290	
A/CONF.39/L.26	España: enmienda al artículo 44	291	
A/CONF.39/L.27	Nepal: enmienda al artículo 34	291	
A/CONF.39/L.28	Carta de fecha 5 de mayo de 1969 dirigida al Presidente del Comité de Redacción por el Consultor Técnico	297	
A/CONF.39/L.29	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: enmienda al artículo 57	291	
A/CONF.39/L.30	Hungría: enmienda al artículo 54	291	
A/CONF.39/L.31	Suiza: enmienda al artículo 57	291	
A/CONF.39/L.32*	Afganistán: proyecto de resolución		Reemplazado por A/CONF.39/L.32/Rev.1.
A/CONF.39/L.32/Rev.1	Afganistán: proyecto de resolución	291	
A/CONF.39/L.33	Suiza: enmienda a los artículos aprobados por la Comisión Plenaria	292	
A/CONF.39/L.34	Chile: enmienda al artículo 61	292	
A/CONF.39/L.35	Irán: enmienda al artículo 53	292	

Signatura de los documentos	*Título*	*Página*	*Observaciones*
A/CONF.39/L.36 y Add.1	Argelia, Bulgaria, Ceilán, Congo (Brazaville), Cuba, Checoslovaquia, Hungría, India, Mongolia, Nepal, Polonia, República Arabe Unida, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania, Rumania, Sierra Leona, Siria, Sudán, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yugoslavia y Zambia: enmienda a los artículos adoptados por la Comisión Plenaria. . .	292	
A/CONF.39/L.37	República Federal de Alemania: enmienda al artículo 63	292	
A/CONF.39/L.38	España: proyecto de resolución	292	
A/CONF.39/L.39	España: enmienda a los artículos aprobados por la Comisión Plenaria (disposiciones finales)	293	
A/CONF.39/L.40	Comunicación de fecha 13 de mayo de 1969, recibida del Consultor Técnico en respuesta a una pregunta hecha por Afganistán en la 22.ª sesión plenaria de la Conferencia	297	
A/CONF.39/L.41	Hungría, Polonia, República Unida de Tanzania, Rumania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Zambia: enmienda al proyecto de disposiciones finales	293	
A/CONF.39/L.42 y Add.1	Costa Rica y Países Bajos: enmienda al texto del preámbulo presentado por el Comité de Redacción	293	
A/CONF.39/L.43	Suecia: enmienda al texto del preámbulo presentado por el Comité de Redacción	293	
A/CONF.39/L.44	Ecuador: enmienda al texto del preámbulo presentado por el Comité de Redacción	293	
A/CONF.39/L.45	Suiza: enmienda al texto del preámbulo presentado por el Comité de Redacción	294	
A/CONF.39/L.46	Suecia: enmienda al proyecto de resolución relativo al artículo 1 recomendado por la Comisión Plenaria	294	
A/CONF.39/L.47 y Add.1*	Costa de Marfil, Ghana, Kuwait, Líbano, Marruecos, Nigeria, Senegal, Sudán y República Unida de Tanzania: proyecto de declaración, propuesta de un nuevo artículo y proyecto de resolución		Reemplazado por A/CONF.39/L.47 y Rev.1.
A/CONF.39/L.47 y Rev.1	Costa de Marfil, Ghana, Kenia, Kuwait, Líbano, Marruecos, Nigeria, República Unida de Tanzania, Sudán y Túnez: proyecto de declaración, propuesta de un nuevo artículo y proyecto de resolución	294	
A/CONF.39/L.48 y Add.1	Afganistán, Costa de Marfil, Ghana, India, Kuwait, Líbano, Nigeria, República Unida de Tanzania, Senegal y Siria: enmienda al proyecto de disposiciones finales (artículo D)	295	
A/CONF.39/L.49	India, Japón, Países Bajos y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: enmienda al artículo 21 (antes artículo 19)	295	
A/CONF.39/L.50	Afganistán, Nigeria, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Venezuela: proyecto de resolución (Homenaje de gratitud a la Comisión de Derecho Internacional) . . .	295	
A/CONF.39/L.51*	Afganistán, Nigeria, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Venezuela: proyecto de resolución (Homenaje de gratitud al Gobierno Federal y al pueblo de la República de Austria)		Aprobado sin modificaciones. Véase A/CONF.39/26, anexo.
A/CONF.39/SR.1 a SR.5*	Actas resumidas de las sesiones plenarias primera a quinta de la Conferencia		Véase A/CONF.39/11.
A/CONF.39/SR.6 a SR.36*	Actas resumidas de las sesiones plenarias sexta a 36.ª de la Conferencia		Véase A/CONF.39/11/Add.1.

Signatura de los documentos	*Título*	*Página*	*Observaciones*
	Documentos de la Comisión Plenaria		
A/CONF.39/C.1/ 1 a 18	Texto de los artículos y propuestas aprobados por el Comité de Redacción		Véase A/CONF.39/14 y A/ CONF.39/15, bajo las rúbricas consagradas a los distintos artículos.
A/CONF.39/C.I/L.1 a L.186	Propuestas y enmiendas presentadas a la Comisión Plenaria		Reproducidas en A/CONF.39/14, bajo las rúbricas consagradas a los distintos artículos. Para la lista completa, véase el anexo de A/CONF.39/14.
A/CONF.39/C.1/ L.187*	México: nota sobre organización de los trabajos		Mimeografiado.
A/CONF.39/C.1/ L.188 a L.343	Propuestas y enmiendas presentadas a la Comisión Plenaria		Reproducidas en A/CONF.39/14, bajo las rúbricas consagradas a los distintos artículos. Para la lista completa, véase el anexo de A/CONF.39/14.
A/CONF.39/C.1/ L.344	Texto del artículo 17 aprobado por el Comité de Redacción con carácter provisional		Reproducido en A/CONF.39/14, párr. 185.
A/CONF.39/C.1 L.345 a L.369	Propuestas y enmiendas presentadas a la Comisión Plenaria		Reproducidas en A/CONF.39/14, bajo las rúbricas consagradas a los distintos artículos. Para la lista completa, véase el anexo de A/CONF.39/14.
A/CONF.39/C.1/ L.370 y Add.1 a 7*	Proyecto de informe sobre la labor realizada por la Comisión Plenaria en el primer período de sesiones de la Conferencia		Reemplazado por A/CONF.39/ C.1/L.370/Rev.1/Vol.I (y Corr.1) y A/CONF.39/C.1/ L.370/Rev.1/Vol.II (y Corr.1.)
A/CONF.39/C.1/L.370/ Rev.1/Vol.I (y Corr.1) y A/ CONF.39/C.1/ L.370/Rev.1/Vol.II (y Corr.1)*	Proyecto de informe sobre la labor realizada por la Comisión Plenaria en el primer período de sesiones de la Conferencia		Mimeografiado. Para el texto definitivo, véase A/CONF.39/14.
A/CONF.39/C.1/ L.371 a L.389	Propuestas y enmiendas presentadas a la Comisión Plenaria		Reproducidas en A/CONF.39/14 o en A/CONF.39/15, bajo las rúbricas consagradas a los distintos artículos. Para la lista completa, véase el anexo de cada uno de los documentos antes citados.
A/CONF.39/C.1/ L.390 y Add.1 a 13*	Proyecto de informe sobre la labor realizada por la Comisión Plenaria en el segundo período de sesiones de la Conferencia		Mimeografiado. Para el texto definitivo, véase A/CONF.39/15.
A/CONF.39/C.1/ L. 391 a L. 403	Propuestas y enmiendas presentadas a la Comisión Plenaria		Reproducidas en A/CONF.39/15, bajo las rúbricas consagradas a los distintos artículos. Para la lista completa, véase el anexo de A/CONF.39/15.
A/CONF.39/C.1/ SR.1 a SR.83*	Actas resumidas de la primera a la 83.ª sesiones de la Comisión Plenaria		Véase A/CONF.39/11.
A/CONF.39/C.1/ SR.84 a SR.105*	Actas resumidas de la 84.ª a la 105.ª sesiones de la Comisión Plenaria		Véase A/CONF.39/11/Add.1.

Signatura de los documentos	*Título*	*Página*	*Observaciones*
	Documentos del Comité de Redacción		
A/CONF.39/D.C./ 1 a 58*	Textos relativos a los proyectos de artículos, enmiendas y otras propuestas examinadas por el Comité de Redacción		Mimeografiados.
A/CONF.39/D.C./ R.1 a R.55*	Textos relativos a los proyectos de artículos, enmiendas y otras propuestas examinadas por el Comité de Redacción		*Idem.*
A/CONF.39/D.C./ R.56 a R.62	Observaciones de la Secretaría sobre los artículos adoptados por la Comisión Plenaria durante el primer período de sesiones de la Conferencia	299	Sólo se reproducen los documentos que se refieren al texto español : A/CONF.39/D.C./ R.56, R.57 y R.60.
A/CONF.39/D.C./ R.63*	Artículos remitidos al Comité de Redacción en el primer período de sesiones de la Conferencia y cuyo examen no dio por terminado la Comisión Plenaria — Documento de trabajo N.º 50		Mimeografiado.
A/CONF.39/D.C./ R.64	Observaciones de la Secretaría sobre los artículos remitidos al Comité de Redacción en el primer período de sesiones de la Conferencia y cuyo examen no dio por terminado la Comisión Plenaria	303	
A/CONF.39/D.C./ R.65 a R.88*	Textos relativos a los proyectos de artículos, enmiendas y otras propuestas examinadas por el Comité de Redacción		Mimeografiados.
	Documentos diversos		
A/CONF.39/INF.1*	Información para las delegaciones		Folleto impreso.
A/CONF.39/INF.2* (incluidas las adiciones y correcciones)	Lista de delegaciones de los Estados representados en el primer período de sesiones de la Conferencia, de observadores de organismos especializados y organizaciones intergubernamentales y de la Secretaría		Reproducido en A/CONF.39/11/ p. xiii.
A/CONF.39/INF.3*	Información para las delegaciones		Folleto impreso.
A/CONF.39/INF.4* (incluidas las adiciones y correcciones)	Lista de delegaciones de los Estados representados en el segundo período de sesiones de la Conferencia, de observadores de organismos especializados y organizaciones intergubernamentales y de la Secretaría		Reproducido en A/CONF.39/11, Add.1, pág. x.

PROPUESTAS, INFORMES Y DOCUMENTOS DIVERSOS

A. — INFORMES DE LA COMISIÓN DE VERIFICACIÓN DE PODERES

Documento A/CONF.39/9*

INFORME DE LA COMISIÓN DE VERIFICACIÓN DE PODERES SOBRE EL PRIMER PERÍODO DE SESIONES DE LA CONFERENCIA

[*Texto original en inglés*]
[*21 de mayo de 1968*]

1. En sus sesiones plenarias segunda y tercera, celebradas el 27 de marzo de 1968, la Conferencia, de conformidad con el artículo 4 de su reglamento (A/CONF.39/10), designó una Comisión de Verificación de Poderes compuesta por los Estados siguientes: Ceilán; Estados Unidos de América, Japón, Madagascar, Malí, México, República Dominicana, Suiza y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

2. La Comisión de Verificación de Poderes se reunió el 16 de mayo de 1968.

3. La Comisión eligió por unanimidad Presidente al Sr. Eduardo Suárez (México).

4. La Secretaría informó a la Comisión de lo siguiente:

a) Se comunicaron al Secretario Ejecutivo de la Conferencia, de conformidad con el artículo 3 del reglamento, las credenciales de los representantes de los siguientes Estados, expedidas por el Jefe del Estado o del Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores: Afganistán, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Camboya, Canadá, Ceilán, Colombia, Congo (Brazzaville), Congo (República Democrática del), Costa de Marfil, Costa Rica, Cuba, Checoslovaquia, Chile, China, Chipre, Dahomey, Dinamarca, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Etiopía, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Ghana, Grecia, Guatemala, Guinea, Guyana, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irak, Irán, Irlanda, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Kenia, Kuwait, Líbano, Liberia, Liechstenstein, Madagascar, Malasia, Malí, Marruecos, Mauritania, México, Mónaco, Mongolia, Nepal, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Paquistán, Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Arabe Unida, República Centroafricana, República de Corea, República de Viet-Nam, República Dominicana, República Federal de Alemania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania, Rumania, San Marino, Santa Sede, Senegal, Sierra Leona, Singapur, Siria, Somalia, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay, Venezuela, Yugoslavia y Zambia.

b) Por lo que respecta al representante Mauricio, se recibió un cablegrama expedido por el Jefe del Gobierno en el que se le autorizaba a representar a su Gobierno en la Conferencia.

c) La Misión Permanente del Yemen ante las Naciones Unidas dirigió una carta al Secretario Ejecutivo de la Conferencia en la que le comunicaba el nombre del representante de dicho Estado.

5. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas planteó la cuestión de la representación de China y declaró que la participación del representante del régimen de Chiang Kai-chek en la Conferencia era ilegítima. Señaló que únicamente los representantes designados por el Gobierno de la República Popular de China estaban calificados para representar a China en la Conferencia. Indicó, además, que la delegación de la Unión Soviética no podía reconocer las credenciales presentadas en nombre de China por ninguna otra persona y pidió que dichas credenciales se considerasen como no válidas.

6. Los representantes de Ceilán y Malí apoyaron las opiniones expresadas por el representante de la URSS. El representante de Ceilán destacó que las responsabilidades de la Comisión exigían que, al examinar los poderes, la Comisión se cerciorase de que sus titulares fuesen los representantes auténticos del Estado interesado. Dicho representante sostuvo que los representantes del régimen de Chiang Kai-chek no tenían ningún derecho legítimo a hablar en nombre de China, que estaba debidamente representada por el Gobierno de la República Popular de China.

7. El representante del Japón manifestó que la cuestión de la representación de China no era de la competencia de la Comisión de Verificación de Poderes. A juicio de dicho representante el cometido de la Comisión se limitaba a determinar si las credenciales de los representantes de los Estados participantes habían sido otorgadas debidamente de conformidad con el artículo 3 del reglamento de la Conferencia. Las credenciales de

---

* En el que se incorpora el documento A/CONF.39/9/Corr.2.

los representantes de la República de China habían sido expedidas por las autoridades competentes y por lo tanto el representante del Japón no veía motivo alguno para impugnar su validez. En consecuencia, consideraba que la declaración del representante de la Unión Soviética era improcedente.

8. El representante de los Estados Unidos de América hizo suyas las opiniones expresadas por el representante del Japón. Declaró además que la cuestión había sido decidida ya por la Asamblea General en su resolución 2166 (XXI), por la cual se había convocado la Conferencia. Añadió que, con arreglo al párrafo 4 de la parte dispositiva de dicha resolución, el Gobierno de la República de China, Miembro de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, tenía pleno derecho a participar en la Conferencia.

9. El representante de Suiza declaró que su delegación se abstendría de votar sobre la cuestión. Señaló que Suiza había reconocido a la República Popular de China. Sin embargo, dijo, su país había sido invitado a participar en la Conferencia por los órganos competentes de las Naciones Unidas en su composición actual, sobre la cual, como Estado invitado, no miembro de las Naciones Unidas, Suiza no estimaba procedente hacer observaciones.

10. El Presidente se refirió a la resolución 2166 (XXI) de la Asamblea General, en la que ésta pedía al Secretario General de las Naciones Unidas que convocase una Conferencia para examinar el derecho de los tratados e invitaba a que participasen en ella a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados miembros de los organismos especializados, a los Estados Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y a los Estados que la Asamblea decidiese especialmente invitar. Habiendo invitado el Secretario General, con arreglo a dicha resolución, al Gobierno de la República de China a participar en la Conferencia, la única cuestión que incumbía a la Comisión de Verificación de Poderes era la de comprobar si las credenciales expedidas por el Gobierno de la República de China lo habían sido en buena y debida forma. El Presidente declaró seguidamente que como dichas credenciales habían sido expedidas de conformidad con el artículo 3 del reglamento no procedía la propuesta del representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

11. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas apeló contra la decisión del Presidente. Por 5 votos contra 3 y 1 abstención la Comisión rechazó la apelación y mantuvo la decisión del Presidente.

12. El representante de Malí expresó reservas formales sobre las credenciales de los representantes de Sudáfrica, porque habían sido expedidas por un régimen racista y fascista que practicaba el *apartheid* y que menospreciaba la Carta de las Naciones Unidas, y no por el pueblo de Sudáfrica. A su juicio, dichas credenciales debían ser rechazadas.

13. Los representantes de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de Madagascar se adhirieron a la opinión expresada por el representante de Malí. El representante de la URSS dijo además que su delegación había expuesto repetidamente su oposición al Gobierno de Sudáfrica, que era un Gobierno de la minoría y que privaba a los legítimos dueños del país —la población autóctona— de sus derechos y libertades, y que había persistentemente escarnecido las resoluciones de la Asamblea General en las que se le pedía que pusiera fin a sus políticas de *apartheid* y de discriminación racial.

14. El representante de los Estados Unidos de América declaró que su Gobierno rechazaba también categóricamente la política de discriminación racial y *apartheid* que practicaba el Gobierno de Sudáfrica. Entendía, sin embargo, que la repulsión que inspiraban a su Gobierno esas políticas no afectaba a la validez de las credenciales de la delegación de Sudáfrica, que reunían los requisitos del artículo 3 del reglamento de la Conferencia.

15. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas declaró que su delegación no reconocía las credenciales de los representantes de Viet-Nam del Sur como las de representantes legítimos del pueblo de Viet-Nam del Sur. El representante de Malí suscribió las opiniones expresadas por el representante de la URSS y señaló que su país había reconocido a la República Democrática de Viet-Nam.

16. El representante del Japón afirmó que la República de Viet-Nam había sido invitada por el Secretario General de conformidad con la resolución 2166 (XXI) de la Asamblea General y que las credenciales de sus representantes en la Conferencia habían sido expedidas en debida forma por las autoridades competentes del país.

17. El Presidente propuso que la Comisión de Verificación de Poderes considerara expedidas en debida forma las credenciales recibidas de todos los representantes y presentara un informe a la Conferencia con una recomendación para que lo aprobara. Todas las reservas expresadas en la Comisión respecto a la representación de China, de la República de Viet-Nam y de Sudáfrica constarían en el informe de la Comisión a la Conferencia.

18. La propuesta del Presidente fue aprobada por unanimidad.

19. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas señaló que su voto en favor del informe de la Comisión de Verificación de Poderes no debía entenderse en el sentido de que su delegación aceptara reconocer las credenciales de los representantes del régimen de Chiang Kai-chek, de Sudáfrica y de Viet-Nam del Sur. El representante de Malí declaró que su voto no debía interpretarse como un reconocimiento de las credenciales de los representantes de China, República de Viet-Nam y Sudáfrica. El representante de Ceilán indicó que votaría a favor del informe en la inteligencia de que las reservas formuladas durante el debate se harían constar en el informe.

20. En consecuencia, la Comisión de Verificación de Poderes recomienda a la Conferencia que apruebe su informe.

Documento A/CONF.39/23/Rev.1

INFORME DE LA COMISIÓN DE VERIFICACIÓN DE PODERES SOBRE EL SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES DE LA CONFERENCIA

[Texto original en inglés]

[21 de mayo de 1969]

1. En el primer período de sesiones, en sus sesiones plenarias segunda y tercera, celebradas el 27 de marzo de 1968, la Conferencia, de conformidad con el artículo 4 de su reglamento (A/CONF.39/10), designó una Comisión de Verificación de Poderes compuesta de los Estados siguientes: Ceilán, Estados Unidos de América, Japón, Madagascar, Malí, México, República Dominicana, Suiza y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. La Comisión eligió por unanimidad Presidente al Sr. Eduardo Suárez (México). La Conferencia aprobó el informe de la Comisión de Verificación de Poderes sobre el primer período de sesiones (A/CONF.39/9) en su quinta sesión plenaria, celebrada el 24 de mayo de 1968. En la misma sesión, el Presidente de la Conferencia declaró que se tomaría nota de las observaciones formuladas durante el examen del informe de la Comisión.

2. Dado que Malí no pudo asistir al segundo período de sesiones, la Conferencia en su 30.ª sesión plenaria, celebrada el 19 de mayo de 1969, designó la República Unida de Tanzania para sustituir a Malí en la Comisión de Verificación de Poderes.

3. En el segundo período de sesiones, la Comisión de Verificación de Poderes se reunió el 20 de mayo de 1969.

4. Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del reglamento, la Comisión de Verificación de Poderes examinó únicamente las credenciales de los representantes recién acreditados para el segundo período de sesiones de la Conferencia, es decir, las presentadas por representantes de Estados que no habían participado en el primer período de sesiones de la Conferencia y las que reemplazaban o completaban las comunicadas anteriormente por representantes de Estados que habían participado en ese período de sesiones.

5. La Secretaría informó a la Comisión de lo siguiente:

a) Se habían comunicado al Secretario Ejecutivo de la Conferencia las credenciales oficiales, expedidas por el Jefe del Estado o del Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores, de conformidad con el artículo 3 del reglamento de la Conferencia, de los representantes de once de los doce Estados participantes que no habían asistido al primer período de sesiones, a saber: Barbados, Birmania, Camerún, El Salvador, Lesotho, Libia, Luxemburgo, Malta, Panamá, Sudán y Uganda. Por lo que respecta al representante de Islandia, se había recibido un cablegrama expedido por el Ministro de Relaciones Exteriores en el que se le autorizaba a representar a su Gobierno en la Conferencia.

b) Se habían comunicado al Secretario Ejecutivo de la Conferencia nuevas credenciales oficiales, que reemplazaban o completaban las anteriores, de los representantes de sesenta y un Estados que habían participado en el primer período de sesiones de la Conferencia. Los Estados que habían presentado nuevas credenciales oficiales eran los siguientes: Afganistán, Argelia, Australia, Austria, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Camboya, Ceilán, Colombia, Congo (República Democrática del), Costa Rica, Cuba, Checoslovaquia, Chipre, Dinamarca, Ecuador, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Grecia, Guatemala, Guyana, Indonesia, Irán, Israel, Kenia, Kuwait, Liechtenstein, Madagascar, Malasia, Mauricio, México, Mongolia, Nepal, Nueva Zelandia, Países Bajos, Paquistán, Polonia, Portugal, República Arabe Unida, República Centroafricana, República de Corea, República de Viet-Nam, República Federal de Alemania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania, Rumania, San Marino, Santa Sede, Senegal, Singapur, Siria, Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Venezuela y Zambia. Todas estas nuevas credenciales oficiales habían sido expedidas por el Jefe del Estado o del Gobierno, o por el Ministro de Relaciones Exteriores, según lo dispuesto en el artículo 3 del reglamento de la Conferencia. Representantes de la República Dominicana y de Sierra Leona habían sido autorizados a representar a sus Gobiernos en la Conferencia por cablegramas expedidos por los respectivos Ministros de Relaciones Exteriores.

6. Después de recordar que la Comisión de Verificación de Poderes se limitaba en la actualidad a examinar las credenciales presentadas en el segundo período de sesiones de la Conferencia, el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas declaró que su delegación no podía reconocer las credenciales de las personas que pretendían representar a Viet-Nam del Sur y a Corea del Sur, ya que no podía considerarse que el grupo dirigente de Saigón o el régimen de Seul representaran a la población de Viet-Nam del Sur o a la población de Corea del Sur, respectivamente. El representante de la República Unida de Tanzania apoyó el punto de vista expuesto por el representante de la Unión Soviética. Agregó que una vez que esos países logren la unidad y sean democráticos y envíen a las conferencias internacionales a representantes auténticos, su delegación reconocerá gustosa las credenciales de esos representantes.

7. El representante de Japón declaró que la República de Corea había sido debidamente invitada por el Secretario General de las Naciones Unidas, de conformidad con la resolución 2166 (XXI) de la Asamblea General, y que no había razón alguna para impugnar la validez de las credenciales de sus representantes, las que habían sido expedidas por las autoridades competentes de la República de Corea. El representante de los Estados Unidos de América declaró que la República de Viet-Nam había sido invitada por el Secretario General de conformidad con la resolución 2166 (XXI) de la Asamblea General, que las credenciales de sus representantes en la Conferencia habían sido debidamente expedidas por las autoridades competentes del país y que, en consecuencia, no existía fundamento alguno para impugnar su validez.

8. El Presidente propuso que la Comisión de Verificación de Poderes considerara expedidas en debida forma todas las credenciales de representantes examinadas por la Comisión en el segundo período de sesiones y presentara un informe a la Conferencia con una recomendación para que lo aprobara. Todas las reservas expresadas en la Comisión respecto a la representación de la República de Corea y de la República de Viet-Nam constarían en el informe de la Comisión a la Conferencia.

9. La propuesta del Presidente fue aprobada por unanimidad.

B. — PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS CON SUS COMENTARIOS, APROBADO POR LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL EN SU 18.º PERÍODO DE SESIONES

NOTA. — Este texto se reproduce en la forma en que figura en el volumen II del *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966.*

Parte I. — Introducción

Artículo 1 [35]. — Alcance de los presentes artículos

Los presentes artículos se refieren a los tratados celebrados entre Estados.

Comentario

1) Esta disposición, que delimita el alcance de los presentes artículos refiriéndolos a los «tratados celebrados entre Estados», se ha de entender en estrecha conjunción no sólo con el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2, en el que se define el significado con que se emplea el término «tratado» en los presentes artículos, sino también con el artículo 3, que contiene una reserva de carácter general con respecto a algunas otras clases de acuerdos internacionales. La única, pero importante, finalidad de esta disposición es subrayar desde el principio que todos los artículos que siguen se han formulado con especial referencia a tratados celebrados entre Estados y sólo son aplicables a esos tratados.

2) El artículo 1 es resultante y consecuencia lógica de la decisión adoptada por la Comisión en su 14.º período de sesiones, de no incluir disposiciones especiales sobre los tratados de las organizaciones internacionales y de limitar el proyecto de artículos a los tratados celebrados entre Estados. Los tratados concertados por organizaciones internacionales tienen muchas características especiales, y la Comisión consideró que si intentara incluir en los presentes artículos disposiciones satisfactorias sobre esos tratados complicaría y retrasaría excesivamente su preparación. Es cierto que en el proyecto aprobado provisionalmente en 1962, con arreglo al artículo 1, el término «tratado», «a efectos de los presentes artículos», designaba a todo acuerdo «celebrado por dos o más Estados u otros sujetos de derecho internacional». También es cierto que en el artículo 3 de ese proyecto había una referencia muy general a la capacidad de los demás «sujetos de derecho internacional» para celebrar tratados y una norma muy general relativa a la capacidad de las organizaciones internacionales en particular. Pero en ningún otro artículo de ese proyecto ni de los aprobados provisionalmente en 1963 y 1964 se hacían referencias concretas a los tratados de las organizaciones internacionales o de cualesquiera otros «sujetos de derecho internacional».

3) Puesto que el proyecto de artículos fue preparado para servir de base a una posible convención, la Comisión consideró indispensable, en primer lugar, eliminar de los antiguos artículos 1 y 3 (artículos 2 y 5 del presente proyecto) las disposiciones concernientes a tratados a los que no se refieren específicamente los presentes artículos y, en segundo lugar, indicar con toda claridad que los presentes artículos sólo se aplican a los tratados celebrados entre Estados. En consecuencia, decidió hacer las modificaciones oportunas en los artículos 2 y 5 e insertar un artículo 1 por el que se restringe el alcance de los presentes artículos a los tratados celebrados entre Estados. La Comisión estudió si para lograr su objeto sería preferible modificar simplemente la definición de tratado en el artículo 2. Pero el deseo de subrayar esa cláusula y de mejorar la redacción la llevaron a la conclusión de que conviene definir el alcance de los artículos al comienzo del proyecto.

4) La Comisión consideró no menos indispensable impedir cualquier equívoco que pudiera ocasionar la limitación expresa del proyecto de artículos a los tratados celebrados entre Estados o la supresión de las referencias a los tratados de «otros sujetos de derecho internacional» y de las «organizaciones internacionales». En consecuencia, decidió subrayar en el presente comentario que no ha de interpretarse la supresión de esas referencias como reflejo de un cambio de opinión de la Comisión en cuanto a la índole jurídica de esas formas de acuerdos internacionales. Decidió además agregar al artículo 3 (antiguo artículo 2) una reserva específica con respecto a su valor jurídico y a las normas que les son aplicables.

Artículo 2 [36]. — Términos empleados

1. A los efectos de los presentes artículos:

***a*) Se entiende por «tratado» un acuerdo internacional celebrado entre Estados por escrito y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos**

[35] Artículo 0 del proyecto de 1965.

[36] Artículo 1 de los proyectos de 1962 y 1965.

o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación;

b) **Se entiende, en cada caso, por «ratificación», «aceptación», «aprobación» y «adhesión» el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;**

c) **Se entiende por «plenos poderes» un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una persona para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;**

d) **Se entiende por «reserva» una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado;**

e) **Se entiende por «Estado negociador» un Estado que ha participado en la redacción y adopción del texto del tratado;**

f) **Se entiende por «Estado contratante» un Estado que ha consentido en obligarse por un tratado, haya o no entrado en vigor el tratado;**

g) **Se entiende por «parte» un Estado que ha consentido en obligarse por un tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor;**

h) **Se entiende por «tercer Estado» un Estado que no es parte en el tratado;**

i) **Se entiende por «organización internacional» una organización intergubernamental.**

2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre los términos empleados en los presentes artículos se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado.

Comentario

1) Este artículo, como denotan su título y las primeras palabras del párrafo 1, tiene por objeto únicamente enunciar la significación de los términos empleados en el proyecto de artículos.

2) «*Tratado*». El término tratado se utiliza en todo el proyecto de artículos en un sentido genérico para denominar toda clase de acuerdos internacionales celebrados entre Estados y consignados por escrito. Aunque el vocablo «tratado» en un sentido nada más denota un solo instrumento solemne, hay otros acuerdos internacionales, tales como los canjes de notas, que no constituyen un solo instrumento solemne y que, no obstante, son ciertamente acuerdos a los que se aplica el derecho de los tratados. Asimismo, muchísimos instrumentos aislados, de uso cotidiano, tales como las «minutas aprobadas» o los «memorandos de acuerdo», no pueden calificarse en rigor de instrumentos *solemnes*, pero son sin duda alguna acuerdos internacionales sujetos al derecho de los tratados. Una convención general sobre derecho de los tratados debe abarcar todos esos acuerdos, y la cuestión de si, para denominarlos, ha de emplearse el término «tratados», en vez de «acuerdos internacionales», es una cuestión de terminología más que de fondo. La Comisión estima que existen varias razones que apoyan decididamente el uso del vocablo «tratado» con este fin.

3) En primer lugar, el tratado en forma simplificada, lejos de ser excepcional, es muy corriente y su uso se va generalizando cada vez más [37]. En segundo lugar, las diferencias jurídicas, en la medida en que verdaderamente existan, entre los tratados en debida forma y los tratados en forma simplificada; radican casi exclusivamente en el procedimiento de celebración y entrada en vigor. Las normas de derecho relativas a la validez, la eficacia y los efectos, la ejecución y el compelimiento, la interpretación y la extinción, se aplican a toda clase de acuerdos internacionales. En cuanto a estas cuestiones, se admite que hay algunas diferencias importantes de carácter jurídico entre ciertas clases o categorías de acuerdos internacionales [38]. Pero estas diferencias no proceden de la forma, ni de la denominación, ni de ninguna otra característica exterior del instrumento en que constan, sino exclusivamente de su contenido. Por tanto, sería inadmisible excluir del alcance general de una convención sobre el derecho de los tratados ciertas formas de acuerdo internacional tan sólo porque, en cuanto al procedimiento de celebración y de entrada en vigor, puedan existir ciertas diferencias entre esos acuerdos y los acuerdos en debida forma. En tercer lugar, aun en el caso de los acuerdos solemnes, hay una gran variedad de denominaciones que hacen difícil la clasificación de los acuerdos internacionales. Así, por ejemplo, además de las denominaciones de «tratado», «convención» y «protocolo», no es raro encontrar las de «declaración», «carta», «pacto», «convenio», «acta», «estatuto», «acuerdo», «concordato», mientras que denominaciones tales como «declaración», «acuerdo» y «*modus vivendi*» pueden darse tanto a los acuerdos en debida forma como a los acuerdos en forma simplificada. En cuanto a estos últimos, se los denomina de muchísimas maneras, aunque algunas denominaciones tales como «acuerdo», «canje de notas», «canje de cartas», «memorando de acuerdo» o «minuta aprobada» sean más corrientes que otras [39]. Es verdad que algunos tipos de instrumentos se utilizan más a menudo que otros para determinadas finalidades, pero también lo es que algunas denominaciones se dan a ciertos tipos de transacciones más a menudo que a otros. Sin embargo, no se usa de modo exclusivo o sistemático una denominación determinada para determinado tipo de transacción.

---

[37] Véase el primer informe de Sir H. Lauterpacht, *Yearbook of the International Law Commission, 1953*, vol. II, págs. 101 a 106 (véase en español el documento mimeografiado A/CN.4/63).

[38] Véanse sobre este particular los comentarios al segundo informe de Sir G. Fitzmaurice (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1957*, vol. II, pág. 17, párrs. 115, 120, 125 a 128 y 165 a 168); y su tercer informe (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, vol. II, pág. 21, párrs. 90 a 93).

[39] Véase también la lista que figura en el primer informe de Sir H. Lauterpacht (*Yearbook of the International Law Commission, 1953*, vol. II, pág. 101), párr. 1 del comentario a su artículo 2 (documento mimeografiado en español A/CN.4/63). El artículo 1 del reglamento de la Asamblea General relativo al registro dice: «Todo tratado o acuerdo internacional cualesquiera que sean la forma y el nombre con que aparezca designado.»

En cuarto lugar, el uso del vocablo «tratado» en un sentido genérico, que abarca toda clase de acuerdos internacionales consignados por escrito, es aceptado por la mayoría de los juristas.

4) Y lo que es aún más importante, el uso genérico del vocablo «tratado» se apoya en dos importantes disposiciones del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. En el párrafo 2 del artículo 36, entre las materias respecto de las cuales los Estados parte en el Estatuto pueden aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte figura: «*a)* la interpretación de un tratado». Pero es claro que con ello no se quiere decir que los Estados no pueden aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte para los efectos de la interpretación de acuerdos internacionales que no se denominen tratados o que consten en instrumentos que tengan otra denominación. Asimismo, según el párrafo 1 del artículo 38, la Corte está llamada a aplicar para llegar a sus decisiones: «*a)* las convenciones internacionales». Pero, del mismo modo, la intención no pudo ser la de impedir que la Corte pudiera aplicar otros tipos de instrumento en los que se consignen acuerdos internacionales, y que no se denominen «convenciones». Por el contrario, la Corte tiene que aplicarlos y los aplica. El hecho de que en una de esas dos disposiciones que se refieren a todos los acuerdos internacionales se use el vocablo «tratado» y en la otra el vocablo aún más solemne de «convención» sirve para confirmar que el uso genérico del vocablo «tratado» en los presentes artículos para abarcar todos los acuerdos internacionales es perfectamente legítimo. Además, sólo habría otra posibilidad, la de emplear en vez del vocablo genérico la expresión «acuerdo internacional», que no sólo haría más engorrosa la redacción del texto, sino que resultaría insólita en estos tiempos en que se emplea casi universalmente la expresión «derecho de los tratados» para referirse a esta rama del derecho internacional.

5) El vocablo «tratado», tal como se emplea en el proyecto de artículos, se refiere únicamente a los acuerdos internacionales celebrados entre «Estados». El hecho de que aquí se defina así y se emplee en este sentido a lo largo de los artículos no implica, como ya se subraya en el comentario al artículo anterior, la intención de negar a otros sujetos de derecho internacional, como las organizaciones internacionales y las colectividades insurgentes, la capacidad para celebrar tratados. Por el contrario, la reserva que figura en el artículo 3 con respecto al valor jurídico de sus tratados y a los principios jurídicos que les son aplicables fue incluida por la Comisión con el propósito expreso de refutar tal interpretación de su decisión de limitar el proyecto de artículos a los tratados celebrados entre Estados.

6) La expresión «regido por el derecho internacional» sirve para distinguir los acuerdos internacionales regulados por el derecho internacional público de aquellos acuerdos que, a pesar de haber sido concluidos entre Estados, están regulados por el derecho interno de una de las partes (o por algún otro sistema de derecho interno elegido por las partes). La Comisión examinó la cuestión de si debía añadirse a la definición el elemento de la «intención de crear obligaciones en virtud del derecho internacional». Algunos miembros consideraron que esto no era aconsejable, pues podría implicar que los Estados siempre tuvieran la posibilidad de escoger entre el derecho internacional y el derecho interno como derecho aplicable al tratado, siendo así que en muchos casos no la tienen. Otros consideraron que la misma naturaleza de las partes contratantes hacía necesariamente que un acuerdo entre Estados estuviera sujeto al derecho internacional, al menos en primera instancia. La Comisión llegó a la conclusión de que, en la medida en que sea pertinente, el elemento de la intención queda comprendido en la frase «regido por el derecho internacional», y decidió no mencionarlo en la definición.

7) Al limitar el significado del vocablo «tratado» en el proyecto de artículos a los acuerdos internacionales consignados por escrito no es que se quiera negar a los acuerdos verbales fuerza de obligar en derecho internacional ni tampoco se pretende decir que algunos de los principios enunciados en las partes siguientes del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados preparado por la Comisión no sean pertinentes respecto de los acuerdos verbales. Pero el vocablo «tratado» se emplea de ordinario para indicar un acuerdo por escrito y, en todo caso, la Comisión estimó que, para mayor claridad y sencillez, su proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados debe limitarse a los acuerdos consignados por escrito. Además, aunque el tratado en su forma clásica constituya un solo instrumento solemne, en la práctica moderna los acuerdos internacionales suelen concluirse mediante instrumentos establecidos con menos formalidades e incluso mediante dos o más instrumentos conexos. La expresión «que conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos», que figura en la definición, determina que a todas estas formas de acuerdo internacional se les aplique el vocablo «tratado».

8) El texto provisionalmente aprobado en 1962 contenía también definiciones de otras dos clases de tratados: *a)* un «tratado en forma simplificada», y *b)* un «tratado multilateral general». La primera expresión se empleaba en los artículos 4 y 12 del proyecto de 1962 con respecto a las normas que regulaban respectivamente la «plenipotencia» y la «ratificación». La definición a la que no fue fácil dar la precisión suficiente, se empleaba en aquellos artículos como criterio para la aplicación de ciertas normas. Al examinar de nuevo los dos artículos en su 17.º período de sesiones, la Comisión revisó considerablemente la formulación de sus disposiciones y al hacerlo estimó posible suprimir las distinciones que se hacían en ellas entre «tratados en forma simplificada» y otros tratados, que habrían requerido definición. En consecuencia, ya no aparece en el presente artículo. La segunda expresión, «tratado multilateral general», se empleaba en el artículo 8 del proyecto de 1962 como criterio para la aplicación de las normas incluidas entonces en el proyecto con respecto a las «partes en un tratado». El artículo, por las razones que se dan al tratar de la cuestión de la participación en un tratado en un anexo al comentario al artículo 12, ha sido omitido en el proyecto de artículos, que no contiene ya normas específicas sobre la participación en los tratados. En consecuencia, esta definición deja tam-

bién de ser necesaria a efectos del proyecto de artículos y ya no figura entre las expresiones definidas en el presente artículo.

9) «*Ratificación*», «*Aceptación*», «*Aprobación*» y «*Adhesión*». El objeto de esta definición es subrayar que estos términos, tal como se emplean en el proyecto de artículos, se refieren exclusivamente al acto internacional por el cual se hace constar en el ámbito internacional el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado. Las constituciones de muchos Estados tienen disposiciones específicas de derecho interno con respecto a la sujeción de los tratados a la «ratificación» o a la «aprobación» de determinado órgano u órganos del Estado. Estos procedimientos de «ratificación» y «aprobación» surten sus efectos en derecho interno como requisitos que han de concurrir para que los órganos competentes del Estado puedan proceder al acto internacional por el cual se hará constar el consentimiento del Estado en obligarse. Por el contrario, el acto internacional por el que se manifiesta ese consentimiento es el canje, depósito o notificación internacional del instrumento que se especifica en el tratado como medio por el cual pueden los Estados llegar a ser partes en él. Tampoco existe una correspondencia exacta o necesaria entre el uso de los términos en derecho interno y en derecho internacional, o entre dos sistemas de derecho interno. Como hay cierta tendencia a confundir los procedimientos internacional e interno y como los procedimientos internacionales son los únicos que interesan al derecho internacional de los tratados, la Comisión estimó conveniente subrayar con toda claridad en las definiciones el hecho de que en los presentes artículos los términos ratificación, aceptación, aprobación y adhesión, se refieren única y exclusivamente al acto internacional.

10) «*Plenos poderes*». La definición de esta expresión no parece exigir comentario alguno, excepto una referencia a la importancia de la última expresión: «o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado». Aunque los «plenos poderes» normalmente se consideran en relación con la celebración de tratados (véanse los artículos 6, 10 y 11), es posible que se requieran también para otros actos, tales como la terminación o la denuncia de un tratado (véase el párrafo 2 del artículo 63).

11) «*Reserva*». La definición de las reservas se hace necesaria porque los Estados, al firmar, ratificar, aceptar, aprobar un tratado o adherirse a él, suelen formular declaraciones acerca de cómo entienden algunos asuntos o sobre su interpretación de determinadas disposiciones. Tal declaración puede ser una mera aclaración de la actitud del Estado o puede ser equivalente a una reserva, según modifique o no la aplicación de las cláusulas del tratado ya aprobado o la excluya.

12) «*Estado negociador*», «*Estado contratante*», «*Parte*». Al formular los artículos, la Comisión decidió que era necesario distinguir entre cuatro clases de Estados con arreglo a lo que determinado contexto exigiese, y que era necesario identificarlas claramente utilizando una terminología uniforme. Una de las clases, «Estado facultado para llegar a ser parte en el tratado», no parecía exigir definición. Las otras tres son las que se definen en los apartados *e*, *f* y *g* del párrafo 1. Es preciso distinguir la expresión «Estados negociadores» de las expresiones «Estados contratantes» y «partes» en ciertos contextos, sobre todo cuando un artículo se refiera a la intención implícita en el tratado. En determinados párrafos del artículo 72 la expresión adecuada es «Estados facultados para llegar a ser partes». Hay que distinguir «Estados contratantes» de «Estados negociadores» y de «partes» en ciertos contextos donde lo que importa es la manifestación del consentimiento del Estado en obligarse, independientemente de si el tratado ha entrado en vigor. En cuanto al término «parte», la Comisión ya ha decidido que, en principio, debe limitarse a los Estados para los cuales está en vigor el tratado. Al propio tiempo, la Comisión consideró justificable el empleo del término «parte» en algunos artículos que se refieren a casos en los que, como en el artículo 65, se impugna la validez de un tratado cuya entrada en vigor estaba acordada o se ha puesto término a un tratado que estaba en vigor.

13) «*Tercer Estado*». Esta expresión es de uso común para designar a un Estado que no es parte en el tratado y la Comisión, por consideraciones de redacción, estimó conveniente emplear dicho término en este sentido en la sección 4 de la parte III.

14) «*Organización internacional*». Aunque el proyecto de artículos no se refiere a los tratados de las organizaciones internacionales, su aplicación a ciertas clases de tratados celebrados entre Estados puede verse afectada por las normas de una organización internacional (véase el artículo 4). La expresión «organización internacional» se define aquí como una organización *intergubernamental*, para poner de manifiesto que quedan excluidas las normas de las organizaciones no gubernamentales.

15) La finalidad del párrafo 2 es dejar a salvo el derecho interno y los usos de los Estados, especialmente en lo relativo a la ratificación de tratados. En muchos Estados, la constitución impone que los acuerdos internacionales que según el derecho interno o el uso del Estado se consideren como «tratados» sean ratificados por el poder legislativo o por autorización suya, quizá por una determinada mayoría; mientras que otras formas de acuerdo internacional no están sujetas a este requisito. En consecuencia, es indispensable que la definición de «tratado» en los presentes artículos no altere ni menoscabe en modo alguno las normas o usos que rigen la clasificación de los acuerdos internacionales en el derecho interno.

Artículo 3 [40]. — Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de los presentes artículos

El hecho de que los presentes artículos no se refieran:

***a*) A los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional, ni**

***b*) A los acuerdos internacionales no celebrados por escrito**

no afectará en modo alguno al valor jurídico de tales acuerdos ni a la aplicación a los mismos de cualquiera de las

[40] Artículo 2 de los proyectos de 1962 y 1965.

normas enunciadas en los presentes artículos a que se hallen sujetos independientemente de estos artículos.

Comentario

1) En el texto del presente artículo, tal como fue aprobado provisionalmente en 1962, sólo figuraba la reserva del apartado *b* sobre el valor jurídico de los acuerdos internacionales no celebrados por escrito.

2) La primera reserva del apartado *a* sobre los tratados celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional fue añadida en el 17.º período de sesiones después de que la Comisión decidiera limitar el proyecto de artículos estrictamente a los tratados celebrados entre Estados y por consiguiente restringiera la definición de «tratado» que figura en el artículo 2 a «un acuerdo internacional celebrado *entre Estados*». Esa definición estricta de «tratado», aun cuando reduce expresamente el objeto del proyecto de artículos, podría dar la impresión de que están fuera del ámbito del derecho de los tratados los acuerdos internacionales entre un Estado y una organización internacional u otro sujeto de derecho internacional, o entre dos organizaciones internacionales, o entre cualesquiera otros dos sujetos no estatales de derecho internacional. Como hoy día esos acuerdos internacionales son frecuentes, especialmente entre Estados y organizaciones internacionales y entre dos organizaciones, la Comisión estimó conveniente formular una reserva expresa en el artículo 3 sobre su valor jurídico y sobre la posible aplicación a los mismos de algunas de las normas enunciadas en el proyecto de artículos.

3) La necesidad de la segunda reserva, que figura en el apartado *b*, se debe a la definición de «tratado» del artículo 2 como acuerdo internacional celebrado «por escrito», definición que por sí sola podría dar la impresión de que no se considera que los acuerdos verbales o tácitos tengan ningún valor jurídico o se rijan por ninguna de las normas que constituyen el derecho de los tratados. Si bien la Comisión estimó que, para más claridad y sencillez, el proyecto de artículos sobre el derecho general de los tratados debía limitarse a los acuerdos por escrito, reconoció que los acuerdos internacionales verbales podían tener valor jurídico y que algunas de las normas sustantivas enunciadas en el proyecto de artículos podían aplicarse a tales acuerdos.

4) Por consiguiente, en el artículo se especifica que el hecho de que el proyecto de artículos no se refiera a ninguna de esas dos categrías de acuerdos internacionales no afectará a su valor jurídico ni «a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en los presentes artículos a que se hallen sujetos independientemente de estos artículos».

Artículo 4 [41]. — Tratados que son instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales o que son adoptados en el ámbito de organizaciones internacionales

La aplicación de los presentes artículos a los tratados que sean instrumentos constitutivos de una organización internacional, o que sean adoptados en el ámbito de una organización internacional, estará subordinada a las normas pertinentes de la organización.

Comentario

1) En el proyecto de artículos, tal como fue aprobado provisionalmente en los períodos de sesiones 14.º, 15.º y 16.º, figuraban algunas reservas concretas respecto de la aplicación de las normas en vigor de una organización internacional. Además, en lo que entonces era parte II del proyecto de artículos, que trataba de la invalidez y terminación de los tratados, la Comisión había incluido un artículo (artículo 48 de ese proyecto) en el que se formulaba una amplia reserva en el mismo sentido respecto de todos los artículos sobre terminación de los tratados. Al comenzar el nuevo examen del proyecto de artículos en su 17.º período de sesiones, la Comisión decidió trasladar ese artículo al lugar que ocupa actualmente en la Introducción y volver a formularlo como reserva general aplicable a todo el proyecto de artículos. Estimó que esto le permitiría simplificar la redacción de los artículos en los que figuran reservas concretas. Estimó asimismo que una reserva general de ese tipo era conveniente para el caso de que por inadvertencia se hubiesen olvidado los posibles efectos de las normas de organizaciones internacionales en cualquier contexto especial del derecho de los tratados.

2) La Comisión decidió además que se debían limitar las categorías de tratados que cabe considerar que están sometidos a los efectos de las normas de una organización internacional y por tanto exceptuados de la aplicación de alguna disposición del derecho de los tratados. Algunas reservas que sobre las normas de organizaciones internacionales se incluyeron en los artículos del proyecto de 1962 relativos a la celebración de los tratados abarcaban no sólo los instrumentos constitutivos y los tratados redactados en el ámbito de una organización, sino también los tratados redactados «bajo sus auspicios». Al volver a estudiar esta cuestión en 1963, en el contexto de la terminación y de la suspensión de la aplicación de los tratados, la Comisión decidió que la reserva debería aplicarse exclusivamente a los instrumentos constitutivos y a los tratados redactados dentro del ámbito de una organización. Así, pues, la reserva general que sobre las normas de organizaciones internacionales se incluyó en el texto del artículo durante el 17.º período de sesiones está formulada en esos términos.

3) Algunos gobiernos manifestaron, en sus observaciones sobre lo que entonces era parte III del proyecto de artículos (aplicación, efectos, modificación e interpretación), la opinión de que se debía tener cuidado en no permitir que las normas de organizaciones internacionales restringiesen la libertad de los Estados negociadores, a menos que la celebración del tratado sea parte de la labor de la organización y no simplemente que el tratado haya sido redactado dentro del ámbito de la organización por la conveniencia de utilizar sus instalaciones y servicios de conferencias. Teniendo en cuenta esas observaciones, la Comisión modificó la formulación de la reserva en su actual período de sesiones para que abarcase exclusivamente los «instrumentos constitu-

[41] Artículo 48 del proyecto de 1963; artículo 3 *bis* del proyecto de 1965.

tivos» y los tratados que «*sean adoptados* en el ámbito de una organización internacional». El objeto de esta frase es excluir los tratados que simplemente hayan sido redactados bajo los auspicios de una organización o utilizando sus servicios e instalaciones, y limitar la reserva a los tratados cuyo texto se redacta y se adopta dentro de un órgano de la organización.

Parte II. — Celebración y entrada en vigor de los tratados

Sección 1: Celebración de los tratados

Artículo 5 [42]. — Capacidad de los Estados para celebrar tratados

1. Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados.

2. Los Estados miembros de una unión federal podrán tener capacidad para celebrar tratados si esa capacidad está admitida por la constitución federal y dentro de los límites indicados en ésta.

Comentario

1) Algunos miembros de la Comisión estimaron que no hacía falta un artículo sobre la capacidad en derecho internacional para celebrar tratados. Señalaron que la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas no trata de la capacidad para entablar relaciones diplomáticas e indicaron que, si se quería que esa capacidad fuera regulada en el derecho de los tratados, tal vez la Comisión tuviera que codificar todo el derecho relativo a los «sujetos» de derecho internacional. Otros miembros de la Comisión estimaron que la cuestión de la capacidad tenía mucha más importancia en el derecho de los tratados que en el derecho de las relaciones e inmunidades diplomáticas, y que el proyecto de artículos debía contener por lo menos algunas disposiciones generales sobre la capacidad para celebrar tratados.

2) En 1962 la Comisión, aun reconociendo que no sería conveniente examinar en detalle todos los problemas de capacidad que se podían plantear, decidió incluir en el artículo que se examina tres disposiciones de carácter general sobre la capacidad para celebrar tratados de: i) los Estados y los demás sujetos de derecho internacional, ii) los Estados miembros de una unión federal, y iii) las organizaciones internacionales. La tercera de esas disposiciones, sobre la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados, era una reminisciencia de la época en que la Comisión pensaba incluir en el proyecto una parte sobre los tratados de las organizaciones internacionales. Aun cuando en su período de sesiones de 1962 había decidido limitar el proyecto de artículos a los tratados concertados entre Estados, la Comisión mantuvo esa disposición en el artículo sobre la capacidad para celebrar tratados. Sin embargo, la Comisión, al volver a examinar el artículo en su 17.º período de sesiones, llegó a la conclusión de que, habiendo decidido que el proyecto de artículos se ocuparía únicamente de los tratados celebrados entre Estados, había que suprimir en el primer párrafo la referencia a la capacidad de los «demás sujetos de derecho internacional», y pidió también que se suprimiera todo el tercer párrafo sobre la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados.

3) Algunos miembros de la Comisión opinaron que las dos disposiciones que quedaban no justificaban el mantenimiento del artículo. Estimaron que proclamar que los Estados tienen capacidad para celebrar tratados sería un pleonasmo, puesto que esa idea estaba ya implícita en la definición del alcance del proyecto de artículos del artículo 1. Manifestaron también dudas acerca de la conveniencia y de la necesidad de la disposición del párrafo 2 sobre capacidad de los Estados miembros de una unión federal; concretamente, estimaron que en este párrafo se debía haber incluido una referencia a la función del derecho internacional en relación con esta cuestión. Sin embargo, la Comisión decidió mantener ambas disposiciones, con pequeños cambios de redacción. Estimó que convenía subrayar la capacidad que tiene todo Estado para celebrar tratados, y que, habida cuenta de que en la práctica los Estados miembros de algunas uniones federales conciertan tratados con otros Estados en virtud de los poderes que les confiere la constitución de la unión federal de que se trata, se debía incluir una disposición general sobre tales casos.

4) En el párrafo 1 se enuncia el principio general de que todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados. El vocablo «Estado» tiene en este párrafo el mismo sentido que en la Carta de las Naciones Unidas, en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en las Convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar y en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, es decir, que significa Estado a los efectos del derecho internacional.

5) El párrafo 2, como ya se ha dicho, se refiere a los Estados federales en cuyas constituciones se reconoce a veces a los Estados miembros cierta capacidad para celebrar tratados pero no comprende los tratados que celebren dos unidades componentes de la federación. Los acuerdos entre dos Estados miembros de un Estado federal se asemejan un tanto a los tratados internacionales y en algunos casos se han aplicado a ellos en derecho interno, por analogía, ciertos principios del derecho de los tratados. Sin embargo, esos acuerdos se ejecutan con arreglo al régimen jurídico de la constitución del Estado federal, y si se hiciera aplicables a ellos el proyecto de artículos se rebasaría la frontera entre el derecho internacional y el derecho interno. Por consiguiente, el párrafo 2 se refiere únicamente a los tratados celebrados por una unidad de la federación con otro Estado. Por lo general, sólo el gobierno federal tiene capacidad para celebrar tratados, pero no hay norma alguna de derecho internacional que impida dar a los Estados componentes de la federación la facultad de celebrar tratados con terceros Estados. En algunos casos pueden surgir problemas acerca de si el Estado componente celebra el tratado como órgano del Estado federal o por propia autoridad. También en esta materia la solución ha de buscarse en las disposiciones de la constitución federal.

[42] Artículo 3 de los proyectos de 1962 y 1965.

Artículo 6 [43]. — Plenos poderes para representar al Estado en la celebración de tratados

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, únicamente se considerará que una persona representa a un Estado a los efectos de la adopción y la autenticación del texto de un tratado, o al efecto de manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, si:

***a*) Presenta los adecuados plenos poderes, o**

***b*) Se deduce de las circunstancias que la intención de los Estados interesados ha sido prescindir de los plenos poderes.**

2. En virtud de sus funciones y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

***a*) Los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado ;**

***b*) Los jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados ;**

***c*) Los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante un órgano de una organización internacional, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia o por tal órgano.**

Comentario

1) Las normas contenidas en el texto del artículo aprobado provisionalmente en 1962 han sido ordenadas de nuevo y resumidas. Al mismo tiempo, habida cuenta de los comentarios de los gobiernos, se ha cambiado el punto de vista adoptado para la exposición de las normas. En el texto de 1962 se enunciaban las normas desde el punto de vista de la facultad de las diferentes categorías de representantes para ejecutar los diversos actos relativos a la celebración de un tratado. En cambio, en el texto finalmente aprobado por la Comisión se enfoca la materia desde el punto de vista de la exposición de los casos en que otro Estado negociador puede pedir que se presenten los plenos poderes y de aquellos otros en que puede prescindir de ellos sin riesgo. Por consiguiente, en las normas se trata de exponer las condiciones en las cuales se considera en derecho internacional que una persona representa a su Estado a efectos de la ejecución de actos relativos a la celebración de un tratado.

2) Este artículo debe necesariamente ser interpretado en función de la definición de «plenos poderes» que figura en el apartado *c* del párrafo 1 del artículo 2, según el cual: «se entiende por "plenos poderes" un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una persona para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado». El texto de 1962 del artículo se ocupaba de algunos aspectos especiales de los «plenos poderes», tales como el empleo de una carta o de un telegrama como prueba provisional de la concesión de plenos poderes. Al proceder de nuevo al examen de la cuestión, la Comisión estimó que sería preferible confiar esos detalles a la práctica y a la decisión de los interesados, sin tratar de regularlos con una norma general. Por consiguiente, se han suprimido en el artículo esas disposiciones del texto de 1962.

3) En el párrafo 1 se sienta la norma general para todos los casos, excepto los enumerados específicamente en el párrafo 2. Se dispone que únicamente se considerará que una persona representa a su Estado a los efectos de la adopción y la autenticación del texto de un tratado, o al efecto de manifestar el consentimiento del Estado en obligarse si presenta un instrumento de plenos poderes adecuado o si se deduce de las circunstancias que la intención de los Estados interesados ha sido prescindir de ellos. De la norma se desprende que la presentación de plenos poderes constituye la salvaguardia fundamental que tienen los representantes de los Estados interesados de sus facultades respectivas de representar a su Estado por la ejecución del acto concreto de que se trate, y que corresponde a los Estados decidir si pueden sin riesgo prescindir de la presentación de plenos poderes. En otros tiempos, la presentación de plenos poderes se exigía en casi todos los casos, y es aún práctica usual en la celebración de los tratados más formales. Sin embargo, gran parte de los tratados modernos se conciertan en forma simplificada cuando, como es lo más frecuente, no se exige la presentación de plenos poderes.

4) En el párrafo 2 se enumeran tres categorías de casos en que se considera en derecho internacional que una persona representa a su Estado sin tener que presentar un instrumento de plenos poderes. En esos casos, por consiguiente, los demás representantes están facultados para confiar en la capacidad de la persona interesada para representar a su Estado, sin tener que pedir pruebas de la misma. La primera de esas categorías comprende a los jefes de Estado, a los jefes de gobierno y a los ministros de relaciones exteriores, que se considera que representan a su Estado para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado. En el caso de los ministros de relaciones exteriores, su situación especial como representantes de su Estado a los efectos de concertar acuerdos internacionales fue reconocida expresamente por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el asunto del *Estatuto jurídico de Groenlandia oriental* [44], en relación con la «declaración de Ihlen».

5) La segunda categoría especial de casos comprende a los jefes de misiones diplomáticas, que se considera que representan a su Estado para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados. En el apartado *c* del párrafo 1 del artículo 3 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas se dispone que: «Las funciones de una misión diplomática consisten principalmente en ... negociar con el gobierno del Estado receptor». Sin embargo, en la práctica no se considera que la capacidad de los jefes de misiones diplomáticas para representar a sus

[43] Artículo 4 de los proyectos de 1962 y 1965.

[44] *P.C.I.J.* (1933), Series A/B, N.° 53, pág. 71.

Estados alcance, sin la presentación de plenos poderes, a la manifestación del consentimiento de su Estado en obligarse por el tratado. En consecuencia, en el apartado *b* se limitan las facultades automáticas de tales jefes para representar a su Estado a la «adopción» del texto.

6) La tercera categoría especial está constituida por los representantes acreditados por los Estados en una conferencia internacional o ante un órgano de una organización internacional, respecto de los cuales se establece la misma norma que respecto de los jefes de misiones diplomáticas, es decir, que se dispone que están facultados automáticamente para representar a sus Estados a los efectos de la adopción del texto de un tratado, pero nada más. Esa categoría sustituye a la del apartado *b* del párrafo 2 del texto de 1962, en el que se colocaba a los jefes de las misiones permanentes acreditadas ante organizaciones internacionales en un plano análogo al de los jefes de las misiones diplomáticas, por lo que se habría considerado automáticamente que representaban a su Estado con respecto a los tratados preparados bajo los auspicios de la organización y también con respecto a los tratados entre su Estado y la organización. Teniendo en cuenta los comentarios de los gobiernos, y después de un nuevo estudio de la práctica seguida, la Comisión llegó a la conclusión de que no había razones para atribuir a los jefes de misiones permanentes una facultad general de esa índole para representar al Estado en la celebración de tratados. Al mismo tiempo, resolvió que la norma de 1962 era demasiado limitada al referirse exclusivamente a los jefes de las misiones permanentes, ya que puede haber otras personas que estén acreditadas ante un órgano de una organización internacional para la preparación del texto de un tratado o ante una conferencia internacional.

Artículo 7 [45]. — Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin poderes

Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que, conforme al artículo 6, no pueda considerarse que represente a su Estado a tal efecto, no surtirá efectos jurídicos, a menos que sea ulteriormente confirmado por la autoridad competente del Estado.

Comentario

1) Este artículo contiene lo esencial del proyecto de párrafo 1 del artículo 32 aprobado provisionalmente en 1963, que trataba de la falta de autoridad para obligar al Estado como motivo de nulidad. Ese artículo contenía después dos párrafos que trataban respectivamente de los actos que se consideren como manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse y que hayan sido realizados: i) por una persona que no esté en modo alguno facultada por ese Estado para representarlo con tal fin, y ii) por una persona que esté facultada para hacerlo, con ciertas restricciones que no observó. Sin embargo, al examinar de nuevo el artículo 32 en la segunda parte de su 17.º período de sesiones, la Comisión llegó a la conclusión de que sólo el segundo de esos casos podía ser considerado como caso de nulidad del consentimiento. Estimó que en el primer caso, cuando una persona que carece de toda facultad para representar al Estado a este respecto declara que manifiesta su consentimiento en obligarse por un tratado, desde el punto de vista jurídico lo procedente es no atribuir ese acto al Estado, por lo que no cabe pensar que éste haya manifestado consentimiento alguno. En consecuencia, la Comisión decidió que el primer caso debía ser regulado en la presente parte dentro del contexto de la representación de un Estado para la celebración de tratados, y que la norma expuesta en el artículo debería ser que un acto no autorizado del representante *no surte efectos jurídicos*, a menos que sea ulteriormente confirmado por el Estado.

2) El artículo 6 trata de la cuestión de los plenos poderes para representar al Estado en la celebración de tratados. Así pues, el artículo que se examina dispone que «Un acto relativo a la celebración de un tratado *ejecutado por una persona que, conforme al artículo 6, no pueda considerarse que represente a su Estado a tal efecto*, no surtirá efectos jurídicos, *a menos que sea ulteriormente confirmado por la autoridad competente del Estado.*» Desde luego, no es probable que esos casos se presenten con frecuencia, pero en la práctica los ha habido. En 1908, por ejemplo, el Ministro de Estados Unidos en Rumania firmó dos convenios sin estar facultado para ello [46]. Para uno de esos convenios su Gobierno no le había conferido facultad alguna y para el otro había obtenido plenos poderes dando a entender a su Gobierno que iba a firmar un tratado muy diferente. También en 1951, con ocasión de un convenio sobre denominación de quesos concertado en Stresa, un delegado firmó en nombre de Noruega y de Suecia, cuando en realidad sólo estaba facultado para hacerlo en nombre de Noruega. En ambos casos el tratado tenía que ser ratificado, y lo fue en efecto. Otro caso en que puede plantearse la misma cuestión, y que es más probable que ocurra en la práctica, es el de que un representante esté facultado para concertar determinado tratado pero se exceda de sus facultades aceptando ampliaciones o modificaciones de ese tratado no autorizadas. Ejemplo de esa situación es la tentativa de Persia, en los debates del Consejo de la Sociedad de las Naciones, de rechazar el Tratado de Erzerum de 1847 basándose en que el representante de Persia se había excedido de sus facultades al aceptar determinada nota explicativa con ocasión del canje de ratificaciones.

3) Cuando no hay facultad alguna para concertar un tratado, parece evidente, en principio, que el Estado tiene derecho a desautorizar el acto de su representante, y así lo dispone el artículo. En cambio, parece igualmente claro que, a pesar de la carencia inicial de facultades del representante, el Estado puede posteriormente suscribir su acto, manifestando de esa forma su consentimiento en obligarse por el tratado, y se entenderá implícitamente que lo hace si invoca las disposiciones del tratado o si procede de manera que dé a entender que considera eficaz el acto de su representante.

[45] Párrafo 1 del artículo 32 del proyecto de 1963.

[46] Hackworth, *Digest of International Law*, vol. IV, pág. 467.

Artículo 8 [47]. — Adopción del texto

1. La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento unánime de los Estados participantes en su redacción, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados participantes en la conferencia, a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

Comentario

1) El artículo se refiere a la norma que ha de regir la votación por la cual se adopte el texto del tratado, o sea, la votación por la cual se deciden la forma y el contenido del proyecto de tratado. En esta etapa, los Estados negociadores no tienen otra finalidad que la de redactar el texto del tratado como documento en que se enuncian las disposiciones del proyecto del tratado, y sus votos, aunque al final de las negociaciones se emitan en favor de la adopción del texto en su totalidad, se refieren únicamente a este procedimiento. Por consiguiente, el voto emitido en esta etapa no constituye en sentido alguno una expresión del consentimiento del Estado en obligarse por las disposiciones del texto, consentimiento que tendrá que manifestarse de otra manera (firma, ratificación, adhesión o aceptación).

2) Antiguamente, el texto de un tratado casi siempre se adoptaba por acuerdo de todos los Estados participantes en las negociaciones y cabe decir que la unanimidad era la norma general. El desarrollo de la práctica de redactar tratados en grandes conferencias internacionales o en organizaciones internacionales ha llevado, sin embargo, a un empleo tan normal del procedimiento del voto de mayoría que, al parecer de la Comisión, se apartaría de la realidad el establecer la norma de la unanimidad como norma general para la adopción de los textos de los tratados redactados en conferencias o en organizaciones. La unanimidad sigue siendo la regla general para los tratados bilaterales y para los tratados redactados por un pequeño número de Estados; pero para los otros tratados multilaterales hay que establecer una norma general diferente, aunque los Estados interesados, si así lo deciden, podrán aplicar la regla de la unanimidad en determinados casos.

3) El párrafo 1 enuncia el principio clásico de la unanimidad como regla aplicable a la adopción del texto, salvo si el texto se adopta en una conferencia internacional. Como ya se ha indicado, esta regla se aplica primordialmente a los tratados bilaterales y a los tratados concertados únicamente entre un reducido número de Estados. Naturalmente, en virtud del párrafo 2, los Estados participantes en una conferencia pueden decidir de antemano o en la propia conferencia aplicar el principio de unanimidad; pero a falta de esa decisión, el principio de unanimidad se aplica en virtud del presente artículo a la adopción de los textos de tratados no redactados en conferencias internacionales.

4) El párrafo 2 concierne a los tratados cuyos textos se adoptan en una conferencia internacional; la Comisión estudió a este respecto si convenía distinguir entre las conferencias convocadas por el Estado interesado y las convocadas por una organización internacional. En este último caso el problema está en determinar si son aplicables automáticamente las reglas de votación de esa organización. Cuanda la Asamblea General convoca una conferencia, la práctica de la Secretaría de las Naciones Unidas es preparar, después de consultar con los Estados principalmente interesados, un proyecto de reglamento de la conferencia en el que figuran las reglas de votación, para que lo apruebe la propia conferencia. Pero corresponde a la conferencia decidir si ha de adoptar la regla sugerida u otra. Por ello, la Comisión llegó a la conclusión de que tanto en el caso de una conferencia convocada por los Estados mismos como en el de una conferencia convocada por una organización, la regla de votación para adoptar el texto es cuestión que han de dicidir los Estados que participan en la conferencia.

5) La regla general que se propone en el párrafo 2 es la de una mayoría de dos tercios para la adopción de un texto en una conferencia internacional, salvo que los Estados participantes en la conferencia decidan, por la misma mayoría, aplicar una regla de votación diferente. Aunque los Estados participantes en la conferencia han de decidir en definitiva la regla de votación que han de aplicar para la adopción del texto del tratado, la Comisión estimó que es conveniente determinar en los presentes artículos el procedimiento por el cual una conferencia ha de llegar a una decisión a este respecto. De otro modo se corre el riesgo de que la labor de la conferencia se retarde por largos debates de procedimiento sobre la regla preliminar de votación por la cual ha de decidir la regla sustantiva de votación para la adopción del texto del tratado. Algunos miembros de la Comisión opinaron que la votación de procedimiento debe efectuarse por mayoría simple. Otros estimaron que esa regla no constituye una protección suficiente para los grupos minoritarios de la conferencia, pues los demás Estados podrán en todo caso decidir por mayoría simple que el texto del tratado se adopte por mayoría simple, descartando así la opinión de una minoría de Estados participantes en la conferencia, que puede ser muy importante. La regla que figura en el párrafo 2 tiene en cuenta los intereses de las minorías en cuanto impone que al menos dos tercios de los Estados participantes sean los que decidan adoptar el procedimiento de mayoría simple antes de que pueda aplicarse la mayoría simple para la adopción del texto de un tratado. Esto deja la decisión definitiva en manos de la conferencia, pero establece al mismo tiempo las bases para una solución rápida y equitativa de las cuestiones de procedimiento. La Comisión estimó que la propuesta de esta regla era tanto más justificada cuanto que es ahora muy frecuente que los textos de los tratados multilaterales se adopten por mayoría de dos tercios.

6) La Comisión estudió otra hipótesis: la de tratados tales como la Convención sobre el Genocidio o la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, que se redactan de hecho en una organización internacional. En este caso, la regla de votación para la adopción del texto del tratado debe ser sin duda alguna la aplicable

[47] Artículo 6 de los proyectos de 1962 y 1965.

en el órgano en el cual haya de adoptarse el tratado. Sin embargo, este caso queda comprendido en la disposición general del artículo 4, relativa a la aplicación de las normas de una organización internacional y no es necesario mencionarlo en el presente artículo.

Artículo 9 [48]. — Autenticación del texto

El texto de un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo:

***a*) Mediante el procedimiento que se prescriba en el texto o acuerden los Estados que hayan participado en su redacción; o**

***b*) A falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma *ad referendum* o la rúbrica por los representantes de esos Estados del texto del tratado o del acta final de la conferencia en la que figure el texto.**

Comentario

1) La autenticación del texto del tratado es necesaria para que los Estados que han participado en la negociación sepan, de modo definitivo, antes de que hayan de decidir si serán parte en el tratado, cuál es el contenido del tratado que han de suscribir. Por consiguiente, tiene que haber un momento en el cual el proyecto sobre el cual se han puesto de acuerdo las partes queda establecido como texto del tratado y no pueda ser alterado. La autenticación es el procedimiento por el cual se establece el texto definitivo y consiste en un acto por el cual se certifica que ese texto es el correcto y auténtico.

2) En el pasado, los juristas no solían referirse a la autenticación como parte del procedimiento para la celebración de tratados. La razón de ello parece ser que, hasta época relativamente reciente, la firma era el procedimiento general de autenticar un texto. Pero la firma tiene otra función como un primer paso para la ratificación, aceptación o aprobación del tratado o una manifestación del consentimiento del Estado en obligarse por el tratado. En consecuencia, la finalidad de la firma como medio de autenticación queda absorbida por las otras finalidades [49]. Pero en los últimos años se han ideado otros procedimientos de autenticación del texto de los tratados en nombre de todos o la mayoría de los Estados negociadores. Ejemplos de ello son la incorporación de textos no firmados de proyectos de tratados a las actas finales de conferencias diplomáticas, el procedimiento de organizaciones internacionales en virtud del cual las firmas de su presidente o de otra autoridad competente autentican los textos de los convenios internacionales y los tratados en los cuales la autenticación se efectúa por la incorporación del texto a una resolución de una organización internacional. Son estas novedades en la práctica de celebración de tratados las que subrayan la necesidad de ocuparse separadamente de la autenticación como un procedimiento aparte en la celebración de un tratado. Otra consideración es que el texto de un tratado puede ser «adoptado» en un idioma, pero «autenticado» en dos o más idiomas.

3) Con frecuencia, el procedimiento de autenticación se fija en el propio texto del tratado, o bien por acuerdo entre los Estados negociadores. A falta de que se haya prescrito o convenido un procedimiento y salvo en los casos a que se refiere el párrafo siguiente, la autenticación se efectúa por los Estados negociadores mediante la firma, la firma *ad referendum* o la rúbrica del texto del acta final de la conferencia en la que figure el texto.

4) Como ya se ha indicado, no es hoy infrecuente que la autenticación se efectúe en forma de resolución de un órgano de una organización internacional o de un acto de autenticación realizado por una autoridad competente de una organización. Pero éstos son casos en los que el texto del tratado ha sido adoptado en una organización internacional y por consiguiente quedan comprendidos en la disposición general del artículo 4 relativa a las normas establecidas en organizaciones internacionales. En consecuencia, no es preciso mencionarlos aquí específicamente.

5) Por consiguiente, el presente artículo prescribe solamente los procedimientos mencionados en el anterior párrafo 3, y deja que los procedimientos aplicables en organizaciones internacionales sean objeto de las disposiciones del artículo 4.

Artículo 10 [50]. — Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la firma de su representante cuando:

***a*) El tratado estipule que la firma tendrá dicho efecto;**

***b*) Conste de otro modo que los Estados negociadores han acordado que la firma tenga dicho efecto;**

***c*) La intención del Estado de que se trate de dar dicho efecto a la firma se deduzca de los plenos poderes de su representante o haya sido manifestada durante la negociación.**

2. A los efectos del párrafo 1:

***a*) La rúbrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando conste que los Estados negociadores estaban de acuerdo en ello;**

***b*) La firma *ad referendum* en un tratado por un representante equivaldrá a la firma definitiva del tratado si es confirmada por su Estado.**

Comentario

1) El proyecto provisionalmente aprobado en 1962 trataba de diversos aspectos de la «firma» en tres artículos distintos: el artículo 7, en el que se trataba del

[48] Artículo 7 de los proyectos de 1962 y 1965.

[49] Véase *Yearbook of the International Law Commission, 1950*, vol. II, págs. 233 y 234.

[50] Artículo 10 y 11 del proyecto de 1962 y artículo 11 del proyecto de 1965.

efecto de autenticación que tienen la firma, la rúbrica y la firma *ad referendum*; el artículo 10, que se refería a ciertas cuestiones de procedimiento relativas a los tres tipos de firma; y el artículo 11, en el que se regulaban sus efectos jurídicos. Ese enfoque de la cuestión entraña cierta repetición de algunos puntos y tiende a introducir algunas complicaciones en las normas. Por otra parte, determinadas disposiciones tienen carácter expositivo y no se formulan como normas jurídicas. Por consiguiente, la Comisión, al volver a examinar en su 17.º período de sesiones los artículos 10 y 11, decidió abordar los efectos de autenticación de la firma exclusivamente en el actual artículo 9, suprimir el artículo 10 del proyecto provisional, incorporar aquellos de sus elementos que debieran conservarse en lo que ahora es el artículo 11 y limitar este último a la formulación de reglas jurídicas de carácter dispositivo.

2) Este artículo, como su título indica, trata de la institución de la firma únicamente en cuanto medio por el que un Estado manifiesta su consentimiento definitivo en obligarse por un tratado. No trata de la firma que está sujeta a «ratificación», «aceptación» o «aprobación», como era el caso del párrafo 2 del artículo 11 en su redacción de 1962. La Comisión observó que uno de los puntos enunciados en este párrafo era obvio y que el otro no constituía más que una remisión al antiguo artículo 17 (ahora artículo 15). Observó también que el otro efecto principal de la firma sujeta a ratificación, etc. — la autenticación — estaba ya regulado en el actual artículo 9. Además, indicó que esa institución sería nuevamente mencionada en el artículo 11. En consecuencia, aunque sin subestimar de ninguna forma la importancia o utilidad de la institución de la firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación, la Comisión llegó a la conclusión de que era innecesario ocuparse de ella de manera concreta en un artículo o disposición especial.

3) El párrafo 1 del artículo admite en tres casos que un representante firme un tratado como manifestación del consentimiento de su Estado en obligarse por dicho tratado. Primero, cuando el propio tratado estipule que la firma tendrá dicho efecto, como es frecuente en muchos tipos de tratados bilaterales. Segundo, cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han acordado la intención a través de hechos fehacientes. Tercero, caso que la Comisión incluyó de conformidad con las observaciones de los gobiernos, cuando la intención de un Estado determinado de dar dicho efecto a la firma se deduzca de los plenos poderes de su representante o haya sido manifestada durante las negociaciones. En la práctica, no es raro que, incluso en los casos en que algunos Estados consideran la ratificación como un elemento esencial desde el punto de vista de su ordenamiento interno, otro Estado esté dispuesto a manifestar su consentimiento en obligarse definitivamente mediante la firma. En tal caso, cuando la intención de obligarse mediante la sola firma es evidente, resulta superfluo hacer hincapié en la ratificación, por cuya razón, de conformidad con el apartado *c* del párrafo 1, la firma tendrá dicho efecto para los Estados concretos de que se trate.

4) El párrafo 2 trata de dos cuestiones subsidiarias pero no desprovistas de importancia. El apartado *a* del párrafo 2 se refiere a la cuestión de si la rúbrica de un texto puede equivaler a la firma para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por el tratado. En el proyecto de 1962 [51] la norma relativa a la rúbrica del texto era muy estricta, pues se consideraba que la rúbrica tenía sólo un efecto de autenticación y que en todo caso debería ir seguida por un nuevo acto de firma. En definitiva, se le atribuían unos efectos similares a los de la firma *ad referendum*. Sin embargo, algunos gobiernos señalaron que, en la práctica, la rúbrica, especialmente de un jefe de Estado, primer ministro o ministro de relaciones exteriores, es con cierta frecuencia considerada como equivalente a la firma definitiva. La Comisión lo reconoció así, pero al mismo tiempo estimó que era importante que los demás Estados comprendieran y aceptaran el uso de la rúbrica como firma. Estimó asimismo que, si se hiciera una distinción entre la rúbrica de un funcionario estatal de alto rango y la de otros representantes se complicaría excesivamente la norma jurídica, y opinó que se debería considerar simplemente que la cuestión de si la rúbrica equivale a una manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado depende de la intención de los Estados negociadores. Por consiguiente, el apartado *a* del párrafo 2 estipula que la rúbrica equivaldrá a una firma por la que se manifieste tal consentimiento cuando conste que los Estados negociadores estaban de acuerdo en ello.

5) El apartado *b* del párrafo 2 se refiere a la firma *ad referendum*, la cual, como su nombre indica, se efectúa de modo provisional y está sujeta a confirmación. Una vez confirmada, equivale a la firma definitiva y tendrá los efectos de ésta por lo que se refiere a las normas del artículo relativas a la manifestación del consentimiento del Estado en obligarse por un tratado. A diferencia de la «ratificación», la «confirmación» de una firma *ad referendum* no es una confirmación del tratado, sino simplemente de la firma, por lo que en principio hace que el Estado sea signatario a partir de la fecha original de la firma. En el texto de 1962 del que entonces era artículo 10 se disponía así expresamente y como norma absoluta. En las observaciones de los gobiernos se sugirió que se añadiese a la regla la frase «a menos que el Estado interesado especifique una fecha ulterior en el momento de confirmar su firma». La Comisión estimó que, como de ese modo el Estado podría escoger unilateralmente, a la luz de lo que hubiera ocurrido en el intervalo, entre ser parte desde la fecha anterior o desde la posterior, no sería conveniente añadir a la norma ordinaria una reserva expresa de esta naturaleza. Ese punto debería dejarse, en cada caso particular, en manos de los Estados negociadores. Si éstos no oponen objeción alguna a la especificación de una fecha posterior en el momento de la confirmación de la firma *ad referendum*, el problema quedará resuelto. Por consiguiente, en el apartado *b* del párrafo 2 se estipula simplemente que la firma *ad referendum*, si es confirmada, equivale a la firma definitiva a los efectos de las normas relativas a la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado.

---

[51] Párrafo 3 del artículo 10 de ese proyecto.

Artículo 11 [52]. — Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación cuando:

***a*) El tratado disponga que tal consentimiento deba manifestarse mediante la ratificación;**

***b*) Conste de otro modo que los Estados negociadores estaban de acuerdo en que se exigiera la ratificación;**

***c*) El representante del Estado de que se trate haya firmado el tratado a reserva de su ratificación; o**

***d*) La intención del Estado de que se trate de firmar el tratado a reserva de su ratificación se deduzca de los plenos poderes de su representante o haya sido manifestada durante la negociación.**

2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rijan para la ratificación.

Comentario

1) En este artículo se enuncian las normas aplicables en los casos en que además de la firma es necesaria la ratificación para establecer el consentimiento del Estado en obligarse por el tratado. El vocablo «ratificación», según se indica en la definición dada en el artículo 2, se emplea aquí, al igual que en todo el proyecto de artículos, exclusivamente en el sentido de ratificación en la esfera internacional. Desde luego, la «ratificación» o «aprobación» parlamentaria de un tratado conforme al derecho interno está relacionada con la ratificación en el plano internacional, ya que sin ella se carecería de la autorización constitucional necesaria para ejecutar el acto internacional de ratificación. Sin embargo, la ratificación internacional y la ratificación constitucional de un tratado son actos de procedimiento enteramente distintos que se llevan a cabo en dos esferas diferentes.

2) La institución moderna de la ratificación en derecho internacional se implantó en el siglo XIX. Anteriormente, la ratificación era un acto de pura forma y limitado, en virtud del cual, una vez redactado un tratado, un soberano confirmaba, o finalmente ratificaba, los plenos poderes anteriormente concedidos a su representante para negociar el tratado. No constituía entonces una aprobación del tratado propiamente dicho, sino una confirmación de que al representante se le había conferido la facultad de negociarlo, por lo cual el soberano debía ratificar los plenos poderes de su representante si se hallaban en debida forma. Pero la ratificación se usó luego, en la mayoría de los casos, como un medio por el cual el parlamento verificaba el ejercicio por el poder ejecutivo de su facultad de celebrar tratados, y, por último, la doctrina de la ratificación se ha modificado fundamentalmente. Se estableció que el tratado mismo había de ser ulteriormente ratificado por el Estado para que fuese obligatorio. Aún más, esto se sostenía en una época en que la gran mayoría de los acuerdos internacionales se celebraban en debida forma. Por ello, no es extraño que se opinara que, como norma general, la ratificación es indispensable para que un tratado sea obligatorio.

3) Mientras tanto, el incremento de las relaciones entre los Estados, sobre todo en la esfera económica y técnica, ha conducido al uso cada vez mayor de formas de acuerdos internacionales más simplificadas, entre las cuales figura el canje de notas, y que, según la intención de las partes, suelen adquirir fuerza obligatoria con sólo la firma. En cambio, el canje de notas u otro acuerdo de este tipo, aunque se utilice por su facilidad y conveniencia, suele a veces condicionarse expresamente a la ratificación por exigencias constitucionales en algunos de los Estados contratantes.

4) El resultado general de esta situación ha sido complicar las normas relativas a las condiciones en las cuales los tratados han de ser ratificados para que su cumplimiento sea obligatorio. Sin embargo, las divergencias sobre esta cuestión son principalmente de orden teórico [53]. En los tratados celebrados en debida forma, figuran, casi sin excepción, disposiciones expresas acerca de la ratificación, y esto suele suceder a veces también en el caso del canje de notas y de otros instrumentos en forma simplificada. Además, los tratados, se los celebre en debida forma o en forma simplificada, de ordinario prescriben que el instrumento ha de ser ratificado o, al prescribir que el tratado entrará en vigor por la firma o en una fecha dada o cuando se cumpla una condición determinada, hacen innecesaria la ratificación. Es excepcional que se guarde un silencio total al respecto, y es muy reducido el número de casos que han de regirse por una norma general. Pero, si se presume que la norma general es que la ratificación es necesaria salvo cuando expresa o implícitamente esté excluida, han de hacerse muchas excepciones a la norma para que concuerde con la práctica moderna, con lo cual el número de casos a los que se aplicaría la norma general sería reducido. En realidad, el resultado práctico de enunciar esa norma general o la contraria, esto es, que la ratificación no es necesaria sino cuando así lo acuerden expresamente las partes, no es de gran importancia.

5) El texto provisionalmente aprobado en 1962 comenzaba por declarar en su párrafo primero que, en principio, los tratados habrán de ser ratificados, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo. En el segundo párrafo se excluían de ese principio cuatro hipótesis, en las cuales la intención de prescindir de la ratificación figuraba expresamente, constaba o se presumía, y una de esas hipótesis es la de los tratados «en forma simplificada». El tercer párrafo del antiguo artículo 12 limitaba el alcance del segundo, enumerando tres hipótesis opuestas en las que la intención de exigir la ratificación figuraba expresamente o constaba. La aplicación del párrafo 2 del artículo dependía en gran parte de que fuera posible identificar fácil-

[52] Artículos 12 y 14 del proyecto de 1962 y artículo 12 del proyecto de 1965.

[53] Véanse los informes de Sir Hersch Lauterpacht, *Yearbook of the International Law Commission, 1953*, vol. II, pág. 112, el documento mimeografiado en español A/CN.4/63; *ibid., 1954*, vol. II, pág. 127, el documento mimeografiado en español A/CN.4/87; y el primer informe de Sir Gerald Fitzmaurice, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956*, vol. II, pág. 123.

mente un «tratado en forma simplificada». Pero aunque ese concepto es en líneas generales perfectamente conocido, la Comisión consideró difícil formular una definición práctica de tales tratados. Por otra parte, el apartado *b* del artículo 1 del texto de 1962 era más bien una descripción que una definición de tratado en forma simplificada.

6) Algunos gobiernos sugirieron en sus observaciones que se invirtiera la enunciación de la norma básica del párrafo 1 del texto de 1962, con objeto de prescindir del requisito de la ratificación salvo que se haya expresado o conste la intención contraria, o bien que se enunciase el precepto en términos puramente pragmáticos; mientras que otros gobiernos parecían aceptar la norma básica. Al mismo tiempo, se criticó la complicada enunciación de las normas de los párrafos 2 y 3 y su tendencia a anularse mutuamente.

7) La Comisión reconoció que el texto de 1962, que era el resultado de un intento de conciliar dos criterios opuestos de los Estados acerca de esta cuestión, podía tropezar con dificultades de aplicación, sobre todo en el caso de la presunción relativa a los tratados en forma simplificada. Examinó de nuevo el problema y, en vista de las respectivas posiciones de los gobiernos y del gran número de tratados concertados en la actualidad que no se ratifican, decidió que lo más procedente era simplemente establecer las condiciones en que en el derecho internacional moderno se expresa mediante la ratificación el consentimiento del Estado en obligarse por el tratado. A juicio de la Comisión, ese procedimiento tenía las ventajas de permitirle enunciar de manera mucho más sencilla el contenido de los párrafos 2 y 3 del texto de 1962, de evitar la distinción entre los tratados en forma simplificada y los demás tratados, y de considerar que el problema de la ratificación dependía de la intención de los Estados negociadores, sin necesidad de recurrir a la formulación de una norma supletoria discutible.

8) Por ello, el artículo que se examina dispone en el párrafo 1 que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación en cuatro casos: i) cuando exista una disposición expresa al respecto en el tratado; ii) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores estaban de acuerdo en que se exigiera la ratificación; iii) cuando el representante del Estado de que se trate haya firmado el tratado «a reserva de su ratificación»; y iv) cuando la intención de tal Estado de firmar el tratado «a reserva de su ratificación» se deduzca de los plenos poderes de su representante o haya sido manifestada durante la negociación. La Comisión estimó que esas normas constituyen toda la protección que legítimamente puede necesitar cualquier Estado negociador en lo concerniente a sus requisitos constitucionales, ya que conforme a ellas puede acordar con los demás Estados negociadores la ratificación, bien en el propio tratado o bien en un acuerdo anexo, y también puede hacerlo unilateralmente mediante el carácter de su firma, la índole de los plenos poderes de su representante o haciendo patente su intención a los otros Estados negociadores durante las negociaciones. Al mismo tiempo queda protegida la situación de los demás Estados negociadores, pues en cada caso la intención de manifestar el consentimiento por ratificación está sujeta a su aceptación o debe ser puesta en su conocimiento.

9) El párrafo 2 dispone únicamente que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rijan para la ratificación. En el texto de 1962 se regulaban en artículos distintos la «aceptación» y «aprobación». Como se explica en los párrafos que siguen, ambas expresiones se utilizan de dos modos distintos: bien como expresión del consentimiento en obligarse *sin previa firma*, bien *como ratificación* después de una firma anterior no vinculante. No obstante, la Comisión opinó que su empleo es asimismo un problema de intención esencialmente, y que se deben aplicar las mismas normas que en el caso de la ratificación.

10) En los últimos veinte años se ha establecido la «aceptación» como un nuevo procedimiento para llegar a ser parte en un tratado. Acaso sea más exacto decir que la «aceptación» es la denominación que se da a dos nuevos procedimientos, uno de ellos análogo a la ratificación y el otro a la adhesión. En la esfera internacional, la «aceptación» es una innovación no tanto de procedimiento cuanto de terminología. Cuando un tratado prescribe que quedará abierto a la firma «a reserva de su aceptación», el procedimiento en la esfera internacional es el mismo que el de la firma a reserva de ratificación. Igualmente, cuando un tratado queda abierto a la «aceptación» sin firma previa, el procedimiento es análogo al de la adhesión. En ambos casos, el que en el instrumento se hable de «aceptación», por una parte, o de ratificación o adhesión, por otra, es simplemente una cuestión de redacción del tratado[54]. Así pues, el mismo nombre se encuentra en relación con dos procedimientos diferentes, pero no cabe duda de que actualmente la «aceptación» tiene dos formas: una, un acto por el cual el Estado manifiesta su consentimiento en obligarse por el tratado después de haberlo firmado; y la otra, un acto por el que manifiesta tal consentimiento sin haber firmado el tratado.

11) La «firma a reserva de aceptación» se implantó en el procedimiento convencional principalmente para proporcionar una forma simplificada de «ratificación» que permita a los gobiernos examinar una vez más el tratado cuando no estén obligados necesariamente a someterlo al procedimiento constitucional del Estado para obtener la ratificación. Por tanto, el procedimiento de «firma a reserva de aceptación» se utiliza sobre todo en el caso de tratados que por su forma o por su fondo no son de los que normalmente necesitan «ratificación» parlamentaria con arreglo a las disposiciones constitucionales en vigor en muchos Estados. En algunos casos, para que les resulte más fácil a los Estados, cuyos procedimientos constitucionales son diferentes, ser partes en el tratado, se prevé en éste bien la posibilidad de ratificación o bien la de aceptación. Sin embargo, en general puede decirse que la «aceptación» se utiliza como procedimiento simplificado de «ratificación».

12) Las observaciones hechas en el párrafo anterior se aplican *mutatis mutandis* a la «aprobación», vocablo cuya introducción en el procedimiento convencional es mucho más reciente que el de «aceptación». La «aproba-

---

[54] Véanse ejemplos en el *Handbook of Final Clauses* (ST/LEG/6), págs. 6 a 17.

ción» aparece tal vez más a menudo en forma de «firma a reserva de aprobación» que en la de tratado que haya simplemente de aprobarse sin firma [55]. Pero aparece en ambas formas. En realidad su implantación en el procedimiento convencional parece que se funda en los procedimientos o prácticas constitucionales de aprobación de tratados que existen en algunos países.

Artículo 12 [56]. — Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión cuando:

***a*) El tratado o una enmienda al tratado disponga que tal consentimiento podrá ser manifestado por ese Estado mediante la adhesión;**

***b*) Conste de otro modo que los Estados negociadores estaban de acuerdo en que tal consentimiento podría ser manifestado por ese Estado mediante la adhesión; o**

***c*) Todas las partes hayan acordado ulteriormente que tal consentimiento podrá ser manifestado por ese Estado mediante la adhesión.**

Comentario

1) La adhesión es el procedimiento tradicional por el que un Estado, en determinadas circunstancias, llega a ser parte en un tratado del cual no es signatario. Una de las posibilidades de adhesión se presenta cuando el tratado mismo prescribe que ciertos Estados o categorías de Estados podrán adherirse a él. También es posible la adhesión cuando un Estado que no tenía derecho a ser parte en un tratado con arreglo al tratado mismo es invitado ulteriormente a ser parte.

2) En el pasado se han expuesto opiniones divergentes acerca de si, desde el punto de vista jurídico, es posible adherirse a un tratado que no esté todavía en vigor; y algunos estiman que no es posible [57]. Sin embargo, un examen de la práctica convencional más reciente indica que casi todos los tratados modernos que contienen cláusulas de adhesión no subordinan el derecho a adherirse a la entrada en vigor del tratado, ya sea expresamente, permitiendo la adhesión antes de la fecha fijada para la entrada en vigor del tratado, ya sea implícitamente, condicionando la entrada en vigor del tratado al depósito de los intrumentos de adhesión o de otros instrumentos. En la práctica se ha ido tan lejos en este sentido que la Comisión estima que no conviene recoger, ni siquiera en forma de una disposición accesoria, la doctrina de que los tratados no están abiertos a la adhesión hasta que entren en vigor. Al respecto cabe recordar las siguientes observaciones de un relator especial anterior [58]:

> «Consideraciones importantes que se basan en la eficacia del procedimiento de la conclusión de tratados parecen exigir la regla contraria. Muchos tratados quizá no entrarían nunca en vigor si no fuera por la adhesión. Cuando en la conclusión de tratados se tiende a la elasticidad y a la eliminación de reglas restrictivas, no parece oportuno someter la adhesión a una condición que la práctica mustra más como una excepción que como una regla.»

Por ello, en el presente artículo no se condiciona la adhesión a la entrada en vigor del tratado.

3) Suele suceder que un instrumento de adhesión indique que «será objeto de ratificación»; la Comisión estudió si convenía decir algo al respecto, sea en el presente artículo, sea en el artículo 13 que se refiere a los instrumentos de adhesión. Se plantea la cuestión de si en los presentes artículos debe indicarse que el depósito de un instrumento de adhesión en esa forma resulta ineficaz por lo que se refiere a la adhesión. La Asamblea de la Sociedad de las Naciones estudió esta cuestión en 1927 pero se limitó a señalar que un instrumento de adhesión debe considerarse como definitivo, salvo indicación expresa en contrario. Al mismo tiempo dijo que se trataba de un procedimiento que la Sociedad no dabía reprobar ni recomendar [59]. En cuanto al procedimiento actual, el Secretario General ha dicho que su actitud al respecto es análoga a la adoptada por la Secretaría de la Sociedad de las Naciones: considera tal instrumento como una simple notificación de la intención del gobierno de llegar a ser parte, y no notifica a los demás Estados de la recepción de tal instrumento. Además, señala a la atención del gobierno que el instrumento no le da derecho a ser parte en el tratado y hace hincapié en que el Estado será incluido entre las partes en el acuerdo, y se notificará a los demás gobiernos interesados en ese sentido, sólo cuando se deposite un instrumento en el que no se haga referencia alguna a la ulterior ratificación [60]. La Comisión estima enteramente justificada la actitud adoptada por el Secretario General respecto a los instrumentos de adhesión sujetos a la condición de ratificación. El procedimiento de la adhesión sujeta a ratificación es un tanto anómalo, pero no es frecuente ni suele causar dificultades en la práctica. La Comisión no ha estimado por ello necesario referirse específicamente a él en los presentes artículos.

4) Si la evolución en los procedimientos de elaboración de tratados tiende incluso a oscurecer en algunos casos el empleo de la adhesión, sigue siendo cierto que la adhesión es generalmente el acto de un Estado que no era Estado negociador. Se trata de un procedimiento normalmente indicado para aquellos Estados que no intervinieron en la redacción del tratado pero cuya participación se halla prevista en éste o se admite ulteriormente mediante una enmienda en debida forma al tratado

---

[55] En el *Handbook of Final Clauses* (ST/LEG/6), pág. 18, se llega a dar un ejemplo de la fórmula «firma a reserva de aprobación seguida de aceptación».

[56] Artículo 13 del proyecto de 1962.

[57] Véase el primer informe de Sir Gerald Fitzmaurice sobre el derecho de los tratados, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956*, vol. II, págs. 125 y 126; y el segundo informe del Profesor Brierly, *Yearbook of the International Law Commission, 1951*, vol. II, pág. 73.

[58] Véase Sir H. Lauterpacht, *Yearbook of the International Law Commission, 1953*, vol. II, pág. 120.

[59] *Official Journal of the League of Nations, octavo período de sesiones ordinario, sesiones plenarias*, pág. 141.

[60] *Summary of the practice of the Secretary-General as depositary of multilateral agreements* (ST/LEG/7), párr. 48.

o por acuerdo entre las partes. La norma respecto de la adhesión es por tanto algo diferente de la que se enuncia en el artículo anterior sobre ratificación, aceptación y aprobación. El artículo 12 dispone que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión en tres casos: i) cuando el tratado o una enmienda al tratado disponga la posibilidad de su adhesión; ii) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores tenían la intención de admitir su adhesión; y iii) cuando todas las partes hayan acordado ulteriormente admitir su adhesión. El tercer caso también es, desde luego, un caso de «enmienda» del tratado. Pero teniendo en cuenta que son algo diferentes los procedimientos de enmienda en debida forma por celebración de un acuerdo de enmienda en virtud del artículo 36 y de acuerdo no sujeto a formalidades para invitar a un Estado a adherirse, la Comisión estimó que se debería tratar de ellos en dos apartados diferentes. Un ejemplo reciente de empleo del procedimiento del mero acuerdo para abrir los tratados a la adhesión es el problema de la extensión de la participación en los tratados multilaterales generales celebrados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones, problema que fue objeto de la resolución 1903 (XVIII) de la Asamblea General y sobre el cual la Comisión manifestó su opinión en el capítulo III de su informe sobre la labor realizada en el 15.º período de sesiones [61].

Participación en un tratado

1) En el artículo 8 del proyecto de 1962 figuraban dos disposiciones, la primera sobre los tratados multilaterales generales y la segunda sobre todos los demás tratados. Esta segunda disposición no originó dificultad alguna, pero la Comisión estuvo dividida respecto de la norma relativa a los tratados multilaterales generales. Algunos miembros estimaron que se debería considerar que estos tratados quedaban abiertos a la participación de «todo Estado», independientemente de cualquier disposición del tratado en la cual se especificasen las categorías de Estados facultados para ser partes. Otros miembros, si bien no eran partidarios de abandonar completamente el principio de la libertad de los Estados para determinar en las cláusulas del propio tratado los Estados con quienes desean entablar relaciones convencionales, estimaron justificado y conveniente enunciar como norma supletoria que, a falta de toda disposición en contra, los tratados multilaterales generales han de estar abiertos a la participación de «todo Estado». Otros miembros, aunque compartían el parecer de que, en principio, los tratados multilaterales generales han de estar abiertos a todos los Estados, estimaron que una norma supletoria de este tipo no estaría justificada, teniendo en cuenta la práctica actual de insertar en los tratados multilaterales generales una cláusula por la cual quedan abiertos a la participación de todos los Miembros de las Naciones Unidas y de los miembros de los organismos especializados, de todas las partes en el Estatuto de la Corte Internacional y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General. Por mayoría, la Comisión aprobó un texto en el que se decía que, salvo que el tratado o las normas establecidas de una organización internacional dispusiesen otra cosa, un tratado multilateral general debería estar abierto a la participación de «todo Estado». En definitiva, en el texto de 1962 se reconocía la libertad de los Estados negociadores de determinar en las disposiciones del tratado las categorías de Estados que podrían participar en el tratado; pero a falta de tal disposición, se reconocía el derecho de «todo Estado» a ser parte en el tratado.

2) En el proyecto de 1962 figuraba también en el artículo 1 una definición de «tratado multilateral general». Esta definición, sobre la cual no le fue fácil a la Comisión llegar a una fórmula totalmente satisfactoria, decía así: «todo tratado multilateral relativo a normas generales de derecho internacional o referente a asuntos de interés general para todos los Estados».

3) Varios gobiernos, en sus observaciones sobre el artículo 8 del proyecto de 1962, manifestaron que eran partidarios de que los tratados multilaterales generales quedaran abiertos a la participación de todos los Estados y propusieron que se reconociese este principio también en el artículo 9 para que así automáticamente quedaran abiertos a todos los Estados los tratados multilaterales generales en los que hubiese disposiciones que limitasen la participación a determinadas categorías de Estados. Otros gobiernos se opusieron al texto de 1962 por razones totalmente opuestas, diciendo que no se debería establecer una presunción de participación universal, ni siquiera como norma supletoria, para los casos en que el tratado guardara silencio sobre este problema. Algunos gobiernos, en sus observaciones sobre el artículo 1, criticaron la definición de la Comisión de «tratado multilateral general».

4) En su 17.º período de sesiones, además de las observaciones de los gobiernos, la Comisión dispuso de otros datos sobre la práctica reciente respecto de las cláusulas de participación en los tratados multilaterales generales y las consecuencias de la fórmula de «todo Estado» para los depositarios de tratados multilaterales [62]. Volvió a examinar *de novo* el problema de la participación en tratados multilaterales generales en sus sesiones 791.ª a 795.ª y al final se sometieron a votación varias propuestas pero ninguna fue aprobada. Por consiguiente, la Comisión pidió a su Relator Especial que, con ayuda del Comité de Redacción, procurase presentar una propuesta para su examen ulterior. En el actual período de sesiones, la Comisión, teniendo en cuenta la divergencia de opiniones, llegó a la conclusión de que no sería posible enunciar una disposición general sobre el derecho de los Estados a participar en los tratados. Por ello decidió limitarse a enunciar de manera pragmática los casos en que un Estado manifiesta su consentimiento en obligarse mediante firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Por consiguiente, la Comisión decidió no tratar en el proyecto de artículos de este problema, que más de una vez había sido debatido en la Asamblea General y, recientemente, en los

[61] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, pág. 254.

[62] Cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/177), comentario sobre el artículo 8; respuestas de la Secretaría a las preguntas de un miembro de la Comisión sobre la práctica del Secretario General como autoridad registradora y como depositario y sobre la práctica de los Estados como depositarios (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965* vol. I, 791.ª sesión, párr. 61 y 801.ª sesión, párrs. 17 a 20).

Comités Especiales sobre los principios de derecho internacional relativos a las relaciones de amistad entre Estados [63]. Al comunicar esa decisión a la Asamblea General, la Comisión convino en señalar a la atención de ésta las actas de sus 791.ª a 795.ª sesiones [64], en las cuales la cuestión de la participación en los tratados fue examinada en 17.º período de sesiones, y sus comentarios sobre los artículos 8 y 9 del proyecto de artículos que figuran en el informe sobre su 14.º período de sesiones [65], en los que se resumen las opiniones expresadas por los miembros al estudiar este problema en ese período de sesiones.

Artículo 13 [66]. — Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

Salvo que el tratado disponga otra cosa al respecto, los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión hacen constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado en el momento de:

***a*) Su canje entre los Estados contratantes ;**

***b*) Su depósito en poder del depositario ; o de**

***c*) Su notificación a los Estados contratantes o al depositario si así se ha convenido.**

Comentario

1) El proyecto aprobado provisionalmente en 1962 contenía dos artículos (artículos 15 y 16) que tratan del procedimiento y de los efectos jurídicos, respectivamente, de la notificación, la adhesión, la aceptación y la aprobación. Al proceder a examinar de nuevo esos artículos en su 17.º período de sesiones, la Comisión concluyó que deberían eliminarse ciertos elementos que eran principalmente descriptivos; que dos puntos sustantivos referentes al «consentimiento relativo a parte de un tratado» y la «opción entre disposiciones diferentes» debían separarse del texto para ser objeto de un artículo aparte, y que el presente artículo debería limitarse a los actos entre naciones—canje, depósito o notificación del instrumento—mediante los cuales se efectúan la ratificación, la aceptación, la aprobación y la adhesión, y se hace constar el consentimiento del Estado en obligarse por el tratado.

2) El presente artículo dispone pues que los instrumentos de ratificación, etc., hacen constar el consentimiento de un Estado en el momento del canje de esos instrumentos entre los Estados contratantes, su depósito en poder del depositario o su notificación a los Estados contratantes o al depositario. Estos son los actos que se especifican habitualmente en un tratado, pero si en el tratado se estableciera un procedimiento especial, prevalecerá naturalmente éste y el artículo así lo dispone.

3) Es de importancia el momento en que el consentimiento en obligarse se hace constar y surte efecto con respecto a otros Estados contratantes. En el caso del canje de instrumentos no hay problema: ese momento es el del canje. Cuando se trata del depósito de un instrumento en poder de un depositario, se plantea el problema de si el depósito crea por sí mismo el nexo jurídico entre el Estado depositante y otros Estados contratantes o si sólo surge el nexo jurídico cuando esos Estados son informados por el depositario. La Comisión consideró que la regla general vigente es claramente la de que el acto del depósito crea por sí mismo el nexo jurídico. Algunos tratados, por ejemplo las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares, disponen específicamente que el tratado no entrará en vigor con respecto al Estado depositante hasta después de transcurrido un breve intervalo de tiempo. Pero, aun en esos casos, el nexo jurídico se crea tan sólo por el acto del depósito. Ello obedece a que los Estados negociadores, por razones de conveniencia práctica, han decidido especificar dicho acto como medio por el cual se hace constar la participación en el tratado. Esto puede suponer el transcurso de cierto tiempo antes de que cada uno de los demás Estados contratantes tenga conocimiento de que el Estado depositante ha hecho constar su consentimiento en obligarse por el tratado. Pero, una vez que las partes han prescrito que el depósito del instrumento hará constar el consentimiento, el depósito mismo establece immediatamente el nexo jurídico con los demás Estados contratantes, a menos que el tratado disponga otra cosa al respecto. Este fue el criterio adoptado por la Corte Internacional con motivo del asunto del *Derecho de paso por territorio indio* (excepciones previas) [67] en la situación, análoga a la señalada, del depósito de declaraciones de aceptación de la cláusula facultativa en virtud del párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte. Si bien este caso indica la posibilidad de que surjan difíciles problemas al aplicar la norma en circunstancias especiales, la norma vigente parece estar bien arraigada. En vista de la práctica existente y de la gran variedad de objetos y fines de los tratados, la Comisión consideró que no debía proponer una regla diferente sino que debía dejarse a la decisión de los Estados negociadores la modificación de ella si lo considerasen necesario teniendo en cuenta las disposiciones de determinado tratado.

4) El procedimiento de la notificación de los instrumentos a los Estados contratantes o al depositario, citado en el apartado *c*, si bien es menos frecuente, se emplea a veces como equivalente, en el primer caso, a una forma simplificada de canje de instrumentos y, en el segundo caso, a una forma simplificada de depósito del instrumento. Si el procedimiento convenido es el de la notificación a los Estados contratantes, el artículo 73 será aplicable y el consentimiento del Estado notificante en obligarse por el tratado con respecto a otro Estado contratante constará únicamente cuando este último lo reciba. Por otra parte, si el procedimiento convenido es el de la notificación al depositario, se aplican las mismas consideraciones que en el caso del depósito de un instrumento; dicho de otro modo, el consentimiento constará cuando el depositario reciba la notificación.

---

[63] A/5746, capítulo VI, y A/6230, capítulo V.

[64] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965*, vol. I, págs. 113 a 142 del texto inglés.

[65] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. II, págs. 194 y 195.

[66] Artículos 15 y 16 del proyecto de 1962 y artículo 15 del proyecto de 1965.

[67] *I.C.J. Reports, 1956*, pág. 170.

Artículo 14 [68]. — Consentimiento relativo a parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 16 a 20, el consentimiento de un Estado en obligarse respecto de parte de un tratado sólo surtirá efecto si el tratado lo permite o los demás Estados contratantes convienen en ello.

2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que permita una opción entre disposiciones diferentes sólo surtirá efecto si se indica claramente a qué disposiciones se refiere el consentimiento.

Comentario

1) Los dos párrafos de este artículo contienen las disposiciones que figuraban en los apartados *b* y *c* del párrafo 1 del artículo 15 del proyecto aprobado provisionalmente en 1962. Al propio tiempo, estructuran esas disposiciones como normas jurídicas sustantivas y no como normas de procedimiento descriptivas.

2) Algunos tratados autorizan expresamente a los Estados a dar su consentimiento respecto de una o varias partes del tratado o a excluir determinadas partes de él; en tales casos, naturalmente, son admisibles la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión parciales. En cambio, de no haber tal autorización, la norma establecida es que la ratificación, etc., han de referirse al tratado en su totalidad. Aunque puede ser admisible formular reservas con respecto a determinadas disposiciones del tratado, conforme a las normas formuladas en el artículo 16, es inadmisible suscribir solamente determinadas partes del tratado. En consecuencia, en el párrafo 1 del artículo se dispone que, sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 16 a 20 con respecto a las reservas a tratados multilaterales, la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado sólo surtirá efecto si el tratado o los demás Estados contratantes autorizan ese consentimiento parcial.

3) El párrafo 2 recoge una práctica que no es muy común pero que a veces se encuentra, por ejemplo, en el Acta General sobre arreglos pacíficos de las controversias internacionales y en algunos convenios laborales internacionales. El tratado ofrece a cada Estado una opción entre disposiciones diferentes. En ese párrafo se dispone que en tal caso la manifestación del consentimiento sólo surtirá efecto si se indica claramente a qué disposiciones se refiere el consentimiento.

Artículo 15 [69]. — Obligación de un Estado de no malograr el objeto de un tratado antes de su entrada en vigor

Todo Estado estará obligado a abstenerse de cualquier acto encaminado a malograr el objeto de un tratado propuesto cuando:

***a*) Haya convenido en entablar negociaciones para la celebración del tratado, mientras esas negociaciones se prosigan;**

***b*) Haya firmado el tratado a reserva de su ratificación, aceptación o aprobación, hasta que se haya esclarecido su intención de no llegar a ser parte en el tratado;**

***c*) Haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, mientras el tratado no haya entrado en vigor y siempre que su entrada en vigor no se demore con exceso.**

Comentario

1) La tesis de que el Estado que ha firmado un tratado a reserva de su ratificación está obligado de buena fe a abstenerse de actos encaminados a malograr el objeto del tratado parce ser generalmente aceptada. Ciertamente, en el asunto relativo a *Algunos intereses alemanes en la Alta Silesia polaca* [70], la Corte Permanente de Justicia Internacional reconoció que, si se efectúa la ratificación, el abuso de sus derechos por parte de un Estado signatario en el intervalo que precede a la ratificación puede equivaler a una violación de sus obligaciones con respecto al tratado. La Comisión consideró que esa obligación nace en una etapa anterior, cuando el Estado conviene en entablar negociaciones con miras a la celebración del tratado. *A fortiori*, se impone también al Estado que realmente ratifica, acepta o aprueba un tratado o se adhiere a él, siempre que exista un intervalo hasta la entrada en vigor efectiva del tratado.

2) El párrafo *a* del artículo se refiere a la etapa en que un Estado ha convenido simplemente en entablar negociaciones para concertar el tratado propuesto; en tal caso la obligación de abstenerse de cualquier acto encaminado a malograr el objeto de un tratado sólo se impone mientras las negociaciones se prosigan.

3) El párrafo *b* se refiere al caso en el cual el Estado haya firmado el tratado a reserva de su ratificación, aceptación o aprobación; y dispone que tal Estado quedará sujeto a la obligación enunciada en el artículo hasta que se haya esclarecido su intención de no llegar a ser parte en el tratado.

4) La obligación de abstenerse de tales actos en el caso de un Estado que se haya comprometido a obligarse por el tratado tiene evidentemente especial fuerza lógica e importancia. No obstante, como los tratados, en especial los multilaterales, a veces tardan mucho tiempo en entrar en vigor o no llegan nunca a estar vigentes, es necesario fijar un límite temporal a la obligación. Por consiguiente, en el párrafo *c* se establece que la obligación se impone «mientras el tratado no haya entrado en vigor y siempre que su entrada en vigor no se demore con exceso».

Sección 2: Reservas a los tratados multilaterales

Artículo 16 [71]. — Formulación de reservas

Todo Estado podrá formular una reserva en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación o la aprobación de un tratado o de la adhesión al mismo, a menos que:

***a*) La reserva esté prohibida por el tratado;**

[68] Apartados *b* y *c* del párrafo 1 del artículo 15 del proyecto de 1962 y artículo 16 del proyecto de 1965.

[69] Artículo 17 de los proyectos de 1962 y 1965.

[70] *P.C.I.J.* (1926), Serie A N.° 7, pág. 30.

[71] Artículo 18 de los proyectos de 1962 y 1965.

b) El tratado autorice determinadas reservas entre las que no figure la reserva de que se trate; o

c) El tratado no contenga disposición alguna acerca de las reservas y la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

Artículo 17 [72]. — Aceptación de las reservas y objeción a la reservas

1. Una reserva expresa o tácitamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

2. Cuando del número reducido de Estados negociadores y del objeto y del fin del tratado se deduzca que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, la reserva exigirá la aceptación de todas las partes.

3. Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional, la reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización, a menos que el tratado disponga otra cosa.

4. En los casos no previstos en los párrafos precedentes de este artículo:

a) La aceptación de la reserva por otro Estado contratante constituirá al Estado autor de la reserva en parte en el tratado, en relación con ese Estado, si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor;

b) La objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que ha hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste la intención contraria;

c) Un acto por el que un Estado manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro Estado contratante.

5. A los efectos de los párrafos 2 y 4, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando éste no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

Comentario

Introducción

1) Los artículos 16 y 17 han de ser interpretados conjuntamente porque el efecto jurídico de toda reserva, una vez formulada, depende de que los demás Estados interesados la acepten o la rechacen. Las reservas a los tratados bilaterales no plantean problema alguno, porque equivalen a una nueva propuesta que hace que se reanuden las negociaciones entre los dos Estados acerca de las estipulaciones del tratado. Si llegan a un acuerdo, aceptando o rechazando la reserva, se celebrará el tratado; de lo contrario, no se celebrará. Los problemas se plantean en cuanto hay más de dos Estados interesados, ya que es posible que un Estado esté dispuesto a aceptar la reserva y en cambio otro se oponga a ella; y, en el caso de los tratados multilaterales negociados por muchos Estados, esos problemas llegan a ser muy complejos.

2) La cuestión de las reservas a los tratados multilaterales ha sido objeto de muchos debates en los últimos años y ha sido estudiada en más de una ocasión por la Asamblea General [73], por la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva acerca de la Convención sobre el Genocidio [74] y por la propia Comisión, así como en el informe del Secretario General sobre la «Práctica de los depositarios en relación con las reservas» (A/5687). En la Corte, en la Comisión y en la Asamblea General se expresaron opiniones contrapuestas sobre la cuestión fundamental de si hace falta el consentimiento de otros Estados interesados para que surta efecto una reserva a ese tipo de tratados.

3) En 1951, la mayoría de la Corte declaró que la doctrina según la cual una reserva, para ser válida, tiene que contar con el asentimiento de todos los demás Estados interesados no era aplicable al caso particular de la Convención sobre el Genocidio; además, aunque en su opinión la doctrina «tradicional» tenía un «valor innegable», no creía que se hubiera «convertido en una norma de derecho» [75]. En cambio, cuatro magistrados disintieron de ese parecer y expusieron las razones en que se fundaban para sostener que había que considerar la doctrina tradicional como una norma generalmente aceptada de derecho consuetudinario. Las respuestas de la Corte a las preguntas que le hizo la Asamblea General fueron:

«Sobre la pregunta I:

»Que el Estado que haya formulado y mantenido una reserva a la que hayan hecho objeciones una o más partes en la Convención, pero no otras, puede ser considerado como parte en la Convención si la reserva es incompatible con el objeto y propósito de la Convención; no puede serlo en caso contrario.

»Sobre la pregunta II:

»*a)* Que si una parte en la Convención hace objeciones a una reserva que estime incompatible con el objeto y propósito de la Convención, puede de hecho considerar que el Estado que formula la reserva no es parte en la Convención;

»*b)* Que si, por el contrario, una parte acepta la reserva como compatible con el objeto y propósito de la Convención, puede considerar que el Estado que formula la reserva es parte en la Convención.

»Sobre la pregunta III:

»*a)* Que una objeción hecha a una reserva por un Estado signatario que no haya ratificado todavía la Convención, no puede tener el efecto jurídico indicado

[72] Artículos 19 y 20 del proyecto de 1962 y artículo 19 del proyecto de 1965.

[73] Por ejemplo, en 1951 en relación con las reservas a la Convención sobre el Genocidio, y en 1959 a propósito de la «reserva» de la India a la Convención de la OCMI.

[74] *Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, I.C.J. Reports, 1951*, pág. 15.

[75] *Ibid.*, pág. 24.

en la respuesta a la pregunta I sino después de la ratificación. Hasta ese momento no sirve como advertencia al otro Estado de cuál será eventualmente la actitud del Estado signatario;

»*b)* Que una objeción hecha a una reserva por un Estado autorizado a firmar la Convención o a adherirse a ella, pero que todavía no lo ha hecho, no produce ningún efecto jurídico.» [76].

Al dar estas respuestas a las preguntas de la Asamblea General, la Corte hizo hincapié en que se referían exclusivamente a la Convención sobre el Genocidio y añadió que, para determinar qué clase de reservas podían hacerse a la Convención sobre el Genocidio y qué clase de objeciones podían oponerse a esas reservas, se debían tener en cuenta las características especiales de esa Convención. Entre esas características indicó: *a)* el hecho de que los principios en que se funda la Convención (la condenación y el castigo del genocidio) están reconocidos por las naciones civilizadas como obligatorios para los gobiernos sin que para ello haga falta una convención; *b)* el carácter universal que por consiguiente tiene la Convención; y *c)* su objeto puramente humanitario y civilizador, que no reporta ventajas ni causa perjuicios a ninguno de los Estados contratantes.

4) Aunque sus respuestas se limitaban al caso concreto de la Convención sobre el Genocidio, la Corte se expresó de modo más general en cuanto a ciertos extremos, de los cuales cabe indicar los siguientes:

a) En sus relaciones convencionales, un Estado no puede obligarse sin su consentimiento, por lo que una reserva no puede surtir efecto respecto de un Estado sin que éste la haya aceptado;

b) La idea tradicional de que una reserva no es válida sino cuando ha sido aceptada por todas las partes contratantes sin excepción, como habría sido necesario si se la hubiese expuesto durante las negociaciones, tiene un valor innegable;

c) No obstante, la amplia participación en convenciones del tipo de la Convención sobre el Genocidio ha dado ya lugar a una mayor flexibilidad a la práctica internacional relativa a las convenciones multilaterales, como se desprende del uso más general de las reservas, de la mayor admisión de la aceptación tácita de reservas y de la existencia de prácticas en virtud de las cuales, pese a que una reserva haya sido rechazada por algunos Estados, se llega a admitir al Estado autor de la reserva como parte en la convención respecto de los Estados que la hayan aceptado;

d) Con arreglo a la práctica internacional, de la mera ausencia en una convención multilateral de un artículo relativo a las reservas no puede deducirse que a los Estados contratantes les esté prohibido hacer ciertas reservas. El carácter de una convención multilateral, su objeto, sus estipulaciones, su modo de preparación y de adopción, son elementos que deben tenerse en cuenta para determinar, cuando no hay ninguna disposición expresa al respecto, tanto la posibilidad de hacer reservas como su validez y su efecto;

e) El principio de la integridad de la convención, por el cual la admisibilidad de una reserva depende del asentimiento expreso o tácito de todas las partes contratantes, no parece haber llegado a ser norma de derecho.

5) Más adelante, en 1951, la Comisión presentó a la Asamblea General, conforme a una petición de ésta, un informe general sobre las reservas a las convenciones multilaterales [77]. En él expresaba la opinión de que el criterio de la Corte, es decir, la «compatibilidad con el objeto y propósito de la convención», era cuestionable como criterio de aplicación general, ya que, al parecer de la Comisión, era demasiado subjetivo para aplicarlo a las convenciones multilaterales en general. Advirtiendo que la opinión de la Corte se refería únicamente a la Convención sobre el Genocidio y reconociendo que ninguna norma única de aplicación uniforme podía ser enteramente satisfactoria para todos los casos, la Comisión recomendó que se siguiese la doctrina que exige el consentimiento unánime para admitir como parte en un tratado a un Estado que formule una reserva. Al mismo tiempo, propuso ciertas modificaciones de poca importancia en la aplicación de esa norma.

6) La opinión de la Corte y el informe de la Comisión fueron examinados conjuntamente en el sexto período de sesiones de la Asamblea General, la cual aprobó la resolución 598 (VI) en la que se refiere separadamente a la cuestión de las reservas a la Convención sobre el Genocidio y a la cuestión de las reservas a otras convenciones multilaterales. Con respecto a la Convención sobre el Genocidio, la Asamblea pidió al Secretario General que se atuviera en su práctica a la opinión consultiva de la Corte y recomendó a los Estados que se guiaran por dicha opinión. Respecto de todas las demás convenciones que en lo *futuro* se celebren bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de las cuales sea depositario, pidió al Secretario General que:

i) Continúe ejerciendo, cuando se depositen documentos que contengan reservas u objeciones, sus funciones de depositario, sin pronunciarse sobre los efectos jurídicos de esos documentos; y

ii) Comunique a todos los Estados interesados el texto de tales documentos concernientes a reservas u objeciones, dejando que cada Estado deduzca las consecuencias jurídicas de esas comunicaciones.

Como la resolución se refiere únicamente a las *futuras* convenciones, sólo se aplica a las convenciones concertadas después del 12 de enero de 1952, fecha en que se aprobó la resolución, de suerte que sigue aplicándose el procedimiento anterior a las convenciones celebradas antes de esa fecha. Por lo que respecta a las convenciones futuras, la Asamblea General no suscribió la propuesta de la Comisión de que se mantuviese el procedimiento anterior con pequeñas modificaciones. En cambio, dio instrucciones al Secretario General para que sólo actúe como intermediario para recibir y comunicar los instrumentos que contengan reservas u objeciones a las reservas sin pronunciarse sobre sus efectos jurídicos.

7) En los debates de la Asamblea General sobre esa cuestión en 1951, como ya se ha indicado, se expusieron

[76] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento N.° 9* (A/1858), párr. 16.

[77] *Ibid.*, párrs. 12 a 34.

opiniones divergentes. Un grupo de Estados era partidario de la doctrina de la unanimidad, aunque algunos de ellos se inclinaban porque en vez de requerir el consentimiento unánime se exigiese la aceptación por una mayoría de dos tercios de los Estados interesados. Pero otro grupo de Estados se oponía resueltamente a la doctrina de la unanimidad y prefería un procedimiento flexible según el cual cada Estado podría separadamente aceptar o rechazar las reservas. Según esos Estados, tal procedimiento constituiría una garantía para las minorías a las que no favoreciera la votación y haría posible una aceptación más general de las convenciones. El grupo contrario sostenía en cambio que si bien un procedimiento flexible como ése podía ser adecuado para una colectividad homogénea como la Unión Panamericana, no lo era para su aplicación universal. Por la divergencia de opiniones en las Naciones Unidas, sólo se lograron como resultado concreto las instrucciones dadas al Secretario General para el cumplimiento de sus funciones de depositario por lo que respecta a las reservas.

8) La situación en cuanto a esa cuestión ha cambiado en ciertos aspectos desde 1951. En primer lugar, desde 1951 la comunidad internacional ha crecido rápidamente de modo que ahora el número mismo de posibles participantes en los tratados multilaterales hace que el principio de la unanimidad parezca menos conveniente y menos practicable. En segundo lugar, desde el 12 de enero de 1952, es decir, durante los catorce años últimos, el procedimiento que de hecho se ha seguido respecto de todos los nuevos tratados multilaterales cuyo depositario es el Secretario General se asemeja al procedimiento «flexible». La práctica de la Secretaría respecto de todos los tratados celebrados después de la aprobación por la Asamblea General de su resolución de 12 de enero de 1952 ha sido expuesta oficialmente en los siguientes términos:

> «En defecto de una cláusula sobre reservas en los acuerdos celebrados después de la resolución de la Asamblea General sobre reservas a las convenciones multilaterales, el Secretario General se atiene a las disposiciones de esa resolución y comunica a los Estados interesados el texto de la reserva que acompaña a un instrumento de ratificación o de adhesión, sin pronunciarse sobre los efectos jurídicos de esos documentos, y "dejando que cada Estado deduzca las consecuencias jurídicas de esas comunicaciones". El Secretario General transmite a los Estados interesados, también sin comentario, las observaciones recibidas sobre las reservas. Se tiene al día un cuadro general de cada convención, en el que se indican las reservas hechas y las observaciones transmitidas al respecto por los Estados interesados. Al Estado que ha depositado un instrumento acompañado de reservas se le cuenta entre las partes que son necesarias para la entrada en vigor del acuerdo.» [78].

Es cierto que el Secretario General, en cumplimiento de la resolución de la Asamblea General, no se «pronuncia» sobre los efectos jurídicos de las reservas o de las objeciones a las reservas, y que cada Estado está en libertad de deducir sus propias conclusiones acerca de tales efectos jurídicos. Pero habida cuenta de la oposición de muchos Estados al principio de la unanimidad y de la negativa de la Corte a considerar que ese principio se haya «convertido en norma de derecho», el Estado que hace una reserva es considerado ahora en la práctica como parte en la convención por la mayoría de los Estados que no comunican su objeción a la reserva.

9) La cuestión de las reservas a las convenciones multilaterales fue planteada de nuevo a la Asamblea General en 1959, en relación con una convención que es el instrumento constitutivo de una organización internacional, la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental. La cuestión planteada por la declaración que hizo la India al aceptar esa Convención fue remitida a la OCMI y quedó solventada sin que se resolvieran las cuestiones jurídicas. Pero la Asamblea General confirmó sus anteriores instrucciones al Secretario General respecto de sus funciones de depositario y las amplió a todas las convenciones celebradas bajo los auspicios de las Naciones Unidas (salvo cuando contengan disposiciones en contrario) y no simplemente a las celebradas después del 12 de enero de 1952.

10) En su período de sesiones correspondiente a 1962, la Comisión acordó que, cuando el tratado mismo contenga disposiciones sobre reservas, la cuestión ha de regirse por el tratado. Quedan excluidas las reservas expresa o implícitamente prohibidas por el tratado, mientras que las autorizadas expresa o implícitamente surten efecto *ipso facto*. El problema se plantea únicamente cuando en el tratado no se regula la cuestión de las reservas, y a ese respecto la Comisión acordó que el principio de «compatibilidad con el objeto y propósito del tratado», expuesto por la Corte, es conveniente y puede ser adoptado como criterio general para determinar la legitimidad de las reservas a los tratados multilaterales y de las objeciones a las mismas. La dificultad radica en el procedimiento por el cual ha de aplicarse ese principio, sobre todo cuando no haya un tribunal u otro órgano con competencia permanente para interpretar el tratado. La Comisión estuvo también de acuerdo en que, cuando el tratado haya sido celebrado entre un pequeño grupo de Estados, ha de presumirse, si no hay indicación alguna en contrario, que hace falta la aceptación unánime de las reservas, y en que el problema queda reducido esencialmente al caso de los tratados multilaterales que no contengan disposición alguna sobre reservas. En cuanto a este problema, se expusieron opiniones divergentes en la Comisión, como antes en la Corte y en la Asamblea General.

11) Según algunos miembros de la Comisión, para que las reservas a los tratados multilaterales surtieran efecto, era indispensable que los demás Estados interesados expresaran, al menos en alguna medida, su aceptación de las reservas. A su parecer, era inadmisible que un Estado que hubiera formulado una reserva incompatible con el objeto de un tratado multilateral pudiera considerarse como parte en el tratado fundándose en que su reserva hubiera sido aceptada por un solo Estado o por unos pocos Estados. Citaron como ejemplo una reserva que quebrantase el fundamento mismo del tratado o de una transacción lograda en las negociaciones. Teniendo en cuenta que el consentimiento tácito, que se infiere cuando no se formulan objeciones a una reserva, tiene en la

---

[78] *Summary of the Practice of the Secretary-General as Depositary of Multilateral Agreements* (ST/LEG/7), párr. 80.

práctica gran importancia en lo referente a los tratados multilaterales y está previsto en el proyecto de artículos, esa norma significaría en realidad que el Estado autor de una reserva, por objetable que ésta sea, tendrá siempre la seguridad de poder considerarse parte en el tratado con respecto a cierto número de Estados. Por ello, esos miembros se mostraron partidarios de una norma en virtud de la cual si cierta proporción de los Estados interesados, por ejemplo más de un tercio, se opusiese a una reserva, el Estado que la formulara no podría considerarse en modo alguno parte en el tratado, a menos que retirase la reserva.

12) Aunque la Comisión reconoció el peso de los argumentos aducidos en favor de que se mantuviera, en toda la medida de lo posible, la integridad de la convención aprobada, estimó que no se debía exagerar el efecto perjudicial de las reservas en cuanto a la integridad del tratado. El tratado mismo sigue siendo la única declaración auténtica del acuerdo entre los Estados partes. La mayoría de las reservas se refieren a un punto particular que un Estado, por una u otra razón, no puede aceptar, y el efecto de la reserva en la integridad general del tratado es con frecuencia mínimo; lo mismo ocurre incluso cuando la reserva se refiere a una disposición relativamente importante del tratado, siempre y cuando la reserva sea formulada por unos pocos Estados. En suma, la integridad del tratado se vería quebrantada considerablemente sólo en el caso de que cierto número de Estados formulasen una reserva un tanto fundamental. No cabe duda de que podría darse ese caso pero, aun entonces, el tratado mismo seguiría siendo el acuerdo principal entre los demás Estados partes. Lo esencial para garantizar la eficacia y la integridad del tratado es que un número suficiente de Estados lleguen a ser partes en él y acepten la mayoría de sus disposiciones. En 1951, la Comisión manifestó que la historia de las convenciones aprobadas por la Conferencia de los Estados Americanos no la había convencido de que «permitiendo a un Estado que presenta una reserva a la que se formulan objeciones llegar a ser parte con respecto a los Estados que no formulan objeciones se consiga o se favorezca necesariamente la aproximación a la universalidad» [79]. No obstante, la facultad de formular reservas debe, como es natural, hacer más fácil para algunos Estados la ejecución del acto necesario para obligarse en definitiva como partes en el tratado y, en consecuencia, lograr una mayor participación en la aplicación del tratado. Además, en el caso de los tratados multilaterales generales, puede comprobarse que no es raro que un Estado sólo pueda participar en el tratado con una o más reservas. No se sabe si esos Estados, en caso de que se hubiese hecho una objeción a sus reservas, habrían preferido abstenerse de participar en el tratado a retirar tales reservas. Pero si se tiene en cuenta que actualmente el número de Estados negociadores puede ser superior a un centenar y que sus condiciones culturales, económicas y políticas son muy diversas, parece necesario suponer que la facultad de formular reservas sin correr el riesgo de quedar enteramente excluido por la objeción de uno o unos pocos Estados puede ser un elemento que contribuya a una aceptación más general de los tratados multilaterales. Además, el hecho de que los Estados negociadores no tomen las medidas necesarias para llegar a ser partes en los tratados multilaterales parece, para el desarrollo del derecho internacional mediante los tratados, un obstáculo mayor que la posibilidad de que la integridad de esos tratados se vea considerablemente quebrantada por la libre admisión como partes en esos tratados de Estados que formulan reservas. La Comisión estimó también que, en la época actual en que se modifican y cuestionan los conceptos tradicionales, la norma apropiada para lograr la mayor aceptación posible del acuerdo mayor o menor que pueda alcanzarse y expresarse en un tratado multilateral es aquella que más convenga a las necesidades inmediatas de la colectividad internacional.

13) También pesó en el ánimo de la Comisión la consideración de que los intereses esenciales de cada Estado están en todo caso garantizados ampliamente por estas dos normas reconocidas:

a) El Estado que, dentro de un plazo prudencial, manifiesta su objeción a una reserva tiene derecho a considerar que el tratado no está en vigor entre él y el Estado autor de la reserva;

b) El Estado que asiente a la reserva formulada por otro Estado tiene derecho a oponerse a todo intento del Estado autor de la reserva de exigirle el cumplimiento de las obligaciones del tratado de las cuales el Estado autor de la reserva se eximió en virtud de ésta.

Es cierto que se ha dicho que la igualdad entre el Estado que formula una reserva y el que no la formula, que es el objeto de las normas citadas, puede no ser completa en la práctica. En efecto, el Estado que no formula reservas, dadas sus obligaciones para con los demás Estados que tampoco las han formulado, puede sentirse obligado a respetar todo el tratado, inclusive las disposiciones de las que se exceptúa, en virtud de su reserva, el Estado que la formula. En consecuencia, el Estado autor de una reserva puede eximirse de cumplir algunas de las disposiciones del tratado, teniendo a la vez la seguridad de que los Estados que no formulan reservas habrán de respetarlas. Sin embargo, el Estado que quiera hacer una reserva tendrá asimismo normalmente la seguridad de que el Estado que no formula reservas estará obligado a respetar las disposiciones del tratado por sus obligaciones para con otros Estados, aunque el Estado que formule la reserva permanezca fuera del tratado. Al participar en el tratado con la salvedad de su reserva, el Estado que la formula se somete, al menos en cierta medida, al régimen del tratado. Pero la situación del Estado que no formula reservas no se vuelve más onerosa porque el Estado que las formula llegue a ser parte en el tratado de un modo limitado a causa de su reserva. Aún más, cuando entre las disposiciones del tratado a las que se refiere la reserva y otras partes del tratado existe una relación tan estrecha que el Estado que no formula reservas no está dispuesto a ser parte en el tratado respecto del Estado que las formula en la forma limitada que este último propone, el Estado que no formula reservas puede impedir la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado que las formula, oponiéndose a las reservas. Por consiguiente, parece que la cuestión sólo tiene importancia cuando el Estado que no formula reservas no habría consentido jamás en ser parte en el

[79] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento N.° 9* (A/1858), párr. 22.

tratado si hubiese sabido que el otro Estado llegaría a serlo con la reserva de que se trata. Y acaso pueda decirse que, si un Estado atribuye tanta importancia a la integridad completa de determinadas disposiciones, lo acertado sería que se protegiera durante la redacción del tratado haciendo que se incluyera una cláusula expresa que prohíba hacer las reservas que estima tan inadmisibles.

14) En consecuencia, la Comisión llegó en 1962 a la conclusión de que, en el caso de los tratados multilaterales generales, los argumentos en favor de un procedimiento flexible, que deje al arbitrio de cada Estado el decidir sobre la aceptación y la reserva y el considerar al Estado que la formula como parte en el tratado en cuanto a las relaciones entre los dos Estados, son de más peso que los aducidos en favor del procedimiento «colegiado», según el cual el Estado que formula una reserva sólo puede ser parte en el tratado si la reserva es aceptada por una determinada proporción de los demás Estados interesados. Una vez adoptada esa decisión, la Comisión decidió asimismo que no había fundamento que justificara suficientemente la distinción entre diversas clases de tratados multilaterales, como no fuera para exceptuar de la regla general a los celebrados entre unos pocos Estados para los cuales se conserva la norma de la unanimidad.

15) Los gobiernos, aunque formulan críticas a diversos aspectos de los artículos propuestos por la Comisión, parecen en sus observaciones ser partidarios de que se trate de solucionar el problema de las reservas a los tratados multilaterales a base del sistema flexible expuesto en el proyecto de 1962. Por consiguiente, en su 17.º período de sesiones, la Comisión se limitó a revisar provisionalmente los artículos aprobados en 1962, habida cuenta de las detalladas observaciones formuladas por los gobiernos [79a].

16) El proyecto de 1962 contenía cinco artículos relativos a las reservas a los tratados multilaterales y que se referían a las siguientes cuestiones: «Formulación de reservas» (artículo 18), «Aceptación de reservas y objeción a las reservas» (artículo 19), «Efecto de las reservas» (artículo 20), «Aplicación de las reservas» (artículo 21) y «Retirada de reservas» (artículo 22). Los dos últimos de esos artículos (actualmente artículos 19 y 20), salvo algunos cambios de forma, siguen siendo en gran parte como los del proyecto de 1962. Los demás han sufrido considerables modificaciones y revisiones. Los aspectos procesales de la formulación y la aceptación de reservas y de las objeciones a las mismas han sido suprimidos de los anteriores artículos 18 y 19 y han sido incluidos juntos en el actual artículo 18. El artículo 16 trata ahora exclusivamente de las normas sustantivas sobre formulación de reservas, mientras que las disposiciones sustantivas de los antiguos artículos 19 y 20 sobre aceptación de reservas y objeción a las mismas han sido reunidas en el nuevo artículo 17. Así pues, en el proyecto definitivo también se regula la cuestión de las reservas en cinco artículos, pero con las diferencias señaladas. Los principios básicos en que se basa el régimen de las reservas a los tratados multilaterales propuesto por la Comisión figuran en los artículos 16 y 17, a los que se dedica por tanto el resto del presente comentario.

Comentario al artículo 16

17) Este artículo expone el principio general de que se pueden formular reservas excepto en tres casos. En los dos primeros casos, el tratado mismo prohíbe de manera expresa o implícita las reservas. En el tercer caso, el tratado guarda silencio acerca de las reservas, pero la reserva que se formula es incompatible con el objeto y el fin del tratado. En resumen, el artículo sigue el criterio de la Corte como norma general que rige la formulación de reservas cuando el tratado no dispone nada al respecto. La situación jurídica cuando se trate de una reserva expresa o implícitamente prohibida en términos inequívocos según los apartados *a* o *b* del artículo se expresa con claridad. Por otra parte, la admisibilidad o no admisibilidad de una reserva según el apartado *c* es en todo caso materia que depende en gran medida de la apreciación de la aceptabilidad de la reserva por los demás Estados contratantes, y este apartado tiene por consiguiente que ser considerado en estrecha relación con las disposiciones del artículo 17 relativas a la aceptación de las reservas y a la objeción a las reservas.

Comentario al artículo 17

18) El párrafo 1 de este artículo comprende los casos en que una reserva está autorizada explícita o implícitamente por el tratado; en otros términos, cuando el consentimiento de los demás Estados contratantes se ha manifestado en el tratado y por consiguiente no se requiere de ellos ninguna nueva aceptación de la reserva.

19) El párrafo 2, según se prevé en el párrafo 14 de este comentario, establece cierta distinción entre los tratados concertados entre un gran número de Estados y aquellos en que el número de Estados es reducido, para la finalidad de aplicar el sistema «flexible» de reservas a los tratados multilaterales. El texto de 1962 exceptuaba simplemente de ese sistema a «un tratado celebrado entre un grupo reducido de Estados». En sus comentarios, los gobiernos pusieron en duda que la expresión «un grupo reducido de Estados» tuviera la suficiente precisión para suministrar por sí misma un criterio suficiente sobre los casos exceptuados de las normas generales de ese flexible sistema. La Comisión por consiguiente volvió a examinar este punto y llegó a la conclusión de que, si bien el número reducido de Estados negociadores constituye un elemento importante del criterio, lo decisivo es la intención de ellos de que el tratado se aplique en su totalidad entre todas las partes. En consecuencia, la norma que ahora propone la Comisión dispone que la aceptación de una reserva por todas las partes es necesaria «cuando del número reducido de Estados negociadores y del objeto y el fin del tratado se deduzca que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado».

20) El párrafo 3 establece también una regla especial para cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional; y prescribe que la reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa

[79a] La Comisión tuvo también en cuenta el informe del Secretario General sobre la *Práctica de los depositarios en relación con las reservas* (A/5687).

organización, a menos que el tratado disponga otra cosa. La cuestión se ha planteado varias veces y el Secretario General en su informe de 1959, en relación con la decisión adoptada respecto de una pretendida «reserva» a la Convención de la OCMI, expuso que consideraba «invariablemente que debía remitir el asunto al organismo autorizado para interpretar la convención de que se tratara» [80]. La Comisión estima que en el caso de las constituciones de las organizaciones internacionales la integridad del instrumento es una consideración de mayor entidad que otras y que corresponde a los miembros de la organización decidir, por conducto del órgano competente, si es aceptable algún menoscabo de la integridad del documento. La Comisión hizo notar que la cuestión quedaría parcialmente resuelta por la disposición general incluida ahora en el artículo 4 relativa a las normas de las organizaciones internacionales. Considera, no obstante, que conviene mantener el presente párrafo para que sirva de norma en el caso de que las normas de la organización internacional no contengan disposición alguna acerca de esta materia.

21) En el párrafo 4 figuran las tres normas básicas del sistema «flexible» que han de regir la situación de los Estados contratantes por lo que respecta a las reservas a los tratados multilaterales que no estén comprendidos en los párrafos anteriores. El apartado *a* dispone que la aceptación de la reserva por otro Estado contratante constituirá al Estado autor de la reserva en parte en el tratado, *en relación con ese Estado*, si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor. El apartado *b* dispone que la objeción hecha por otro Estado contratante impedirá la entrada en vigor del tratado *entre el Estado que ha hecho la objeción y el Estado autor de la reserva*, a menos que el Estado autor de la reserva manifieste la intención contraria. Aunque la objeción a una reserva indica normalmente una negativa a entrar en relaciones contractuales sobre la base de la reserva, a veces se hacen objeciones a las reservas por razones de principio o de política, pero sin intención de impedir la entrada en vigor del tratado entre el Estado que hace la objeción y el Estado autor de la reserva. El apartado *c* dispone a su vez que un acto por el que un Estado manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro Estado contratante. Esta disposición es importante, ya que determina el momento en que el Estado autor de una reserva puede ser considerado como Estado que ha ratificado o aceptado el tratado o ha quedado en otra forma obligado por éste.

22) Las normas del párrafo 4 establecen un sistema relativo de participación en un tratado, en el cual se prevé la posibilidad para cada una de las partes en un tratado multilateral de no quedar obligada por el tratado con respecto a cada una de las otras partes. Tales normas tienen por resultado que el Estado autor de una reserva pueda ser parte en el tratado con respecto al Estado X pero no con respecto al Estado Y, aunque los Estados X e Y estén mutuamente obligados por el tratado. Pero, en cuanto a los tratados celebrados entre un gran número de Estados, la Comisión consideró que ello es preferible a permitir que un Estado impida por una objeción que el tratado entre en vigor entre el Estado autor de la reserva y el Estado X que aceptó la reserva.

23) El párrafo 5 completa las normas concernientes a la aceptación de las reservas y a la objeción a ellas, al proponer que a los efectos de los párrafos 2 y 4 (por ejemplo, en los casos en que la reserva no esté expresa o tácitamente autorizada y no sea una reserva a un instrumento constitutivo de una organización internacional), se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando éste no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doces meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior. No cabe duda de que el principio de presumir el consentimiento en una reserva, por no haberse hecho objeción a la reserva, ha sido admitido en la práctica de los Estados; la propia Corte en el asunto de las *Reservas a la Convención sobre el Genocidio* dijo que en la práctica internacional se admitía la aceptación tácita de reservas. Además, en algunas convenciones modernas [81] se encuentra una norma según la cual se presumirá el consentimiento una vez transcurridos tres meses o en algunos casos seis; en otras convenciones se obtiene el mismo resultado limitando el plazo para presentar objeciones a tres meses [82]. Asimismo, en 1959, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos [83] recomendó que, si dentro del término de un año no se recibía contestación alguna de un Estado al cual se hubiera comunicado una reserva, debía presurmirse que el Estado interesado no tenía objeción a la reserva.

Artículo 18 [84]. — Procedimiento relativo a las reservas

1. La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado.

2. La reserva que se formule en el momento de la adopción del texto o en el de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, deberá ser confirmada en debida forma por el Estado autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

3. Una objeción hecha a la reserva con anterioridad a su confirmación no tendrá que ser a su vez confirmada.

---

[80] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimocuarto período de sesiones, Anexos*, tema 65 del programa, documento A/4235.

[81] Por ejemplo, el Convenio Internacional de 1952 para facilitar la importación de muestras comerciales y material de propaganda (90 días); y el Convenio Internacional de 1929 para la represión de la falsificación de moneda (seis meses).

[82] Por ejemplo, la Convención de 1950 sobre declaración de fallecimiento de personas desaparecidas y la Convención de 1957 sobre la nacionalidad de la mujer casada (en ambos casos 90 días).

[83] Acta Final de la cuarta reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, pág. 33; A/CN.4/124, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, pág. 140.

[84] Artículos 18 y 19 del proyecto de 1962 y artículo 20 del proyecto de 1965.

Comentario

1) Este artículo reproduce, en forma considerablemente modificada y abreviada, disposiciones de procedimiento relativas a la formulación y aceptación de reservas y a las objeciones a las reservas que anteriormente se incluían en los artículos 18 y 19 del proyecto de 1962.

2) El párrafo 1 dispone nuevamente que la reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado. En el caso de la aceptación, la norma se limita a la aceptación *expresa*, pues el consentimiento tácito a una reserva desempeña un papel considerable en la aceptación de las reservas, como se reconoce específicamente en el párrafo 5 del artículo 17.

3) En la práctica, la formulación de reservas se hace en diversas etapas de la celebración del tratado. Así, no es infrecuente que se exprese una reserva durante las negociaciones y se haga constar en las actas. En ocasiones estas reservas embrionarias se han considerado luego como equivalentes a reservas en debida forma. No obstante, la Comisión juzgó indispensable que el Estado de que se trate reitere oficialmente la reserva al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o adherirse a él, a fin de que su intención de formular la reserva quede clara y definitivamente manifestada. En consecuencia, la manifestación de una reserva durante las negociaciones no se reconoce, en cuanto tal, en el artículo 16 como método de formular una reserva, y tampoco se menciona en el presente artículo.

4) El párrafo 2 se refiere a las reservas formuladas en una etapa posterior: en el momento de la adopción del texto o en el de la firma de un tratado sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. También en este caso la Comisión consideró indispensable que cuando el Estado se compromete irrevocablemente a quedar obligado, no deje lugar a dudas en cuanto a su actitud definitiva con respecto a la reserva. En consecuencia, el párrafo requiere que el Estado confirme la reserva en debida forma si desea mantenerla. Al propio tiempo, dispone que en estos casos se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación, punto importante para la aplicación del párrafo 5 del artículo 17.

5) Por el contrario, la Comisión no estimó necesario que la objeción a una reserva hecha con anterioridad a la confirmación de ésta hubiese de reiterarse después de dicha confirmación, y por ello el párrafo 3 prescribe que en este caso la objeción no tendrá que ser confirmada.

Artículo 19 [85]. — Efectos jurídicos de las reservas

1. Toda reserva establecida con respecto a otra parte en el tratado, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18:

***a*) Modificará con respecto al Estado autor de la reserva las disposiciones del tratado a que se refiere ésta y en la medida de su alcance ; y**

***b*) Modificará en la misma medida esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva.**

2. La reserva no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones *inter se*.

3. Cuando un Estado que haya objetado a una reserva acepte considerar que el tratado está en vigor entre él y el Estado autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera ésta no se aplicarán entre los dos Estados en la medida del alcance de la reserva.

Comentario

1) En los párrafos 1 y 2 de este artículo se enuncian las normas relativas a los efectos jurídicos de las reservas que se hayan formulado de conformidad con las disposiciones de los artículos 16, 17 y 18, en el supuesto de que el tratado esté en vigor. Estas normas, que al parecer no se ponen en duda, se deducen directamente del consenso en que se fundan las relaciones entre las partes en un tratado. Toda reserva produce efectos recíprocos entre el Estado que la formula y cualquier otra de las partes, de modo que modifica el tratado en cuanto a las relaciones entre las partes, en lo que se refiere a las disposiciones objeto de la reserva; pero no modifica las disposiciones del tratado con respecto a las demás partes, *inter se*, puesto que no la han aceptado como un elemento del tratado en sus relaciones mutuas.

2) El párrafo 3 de este artículo prevé el caso especial, previsto en el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 17, en el que un Estado, al objetar a una reserva declara no obstante que considera que el tratado está en vigor entre él y el Estado autor de la reserva. La Comisión manifestó su conformidad con la opinión que algunos gobiernos exponen en sus observaciones de que es conveniente, con el fin de no dejar lagunas, prever esta posibilidad y que en tales casos las disposiciones a que se refiere la reserva no se aplicarán entre los dos Estados en toda la amplitud de la reserva. Tal es la norma enunciada en este párrafo.

Artículo 20 [86]. — Retiro de reservas

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado que haya aceptado la reserva.

2. Salvo que el tratado disponga otra cosa o se haya convenido algo distinto, el retirado surtirá efecto únicamente cuando su notificación haya sido recibida por los demás Estados contratantes.

Comentario

1) Se ha sostenido algunas veces que cuando un Estado acepta una reserva formulada por otro Estado, no puede ésta ser retirada sin el consentimiento del que la aceptó, porque la aceptación de la reserva establece entre los dos Estados una relación que no puede modificarse sin el acuerdo de ambos. No obstante, la Comisión consideró preferible la norma según la cual, salvo que el tratado disponga otra cosa, el Estado que formula la reserva

[85] Artículo 21 de los proyectos de 1962 y 1965.

[86] Artículo 22 de los proyectos de 1962 y 1965.

tendrá siempre la libertad de modificar su actitud para conformarse con todas las disposiciones del tratado, tal como fue aprobado, mediante la retirada de su reserva. A su juicio, debe presumirse que las partes en un tratado desean que el Estado que ha formulado una reserva la retire, a menos que se haya incluido en el tratado una limitación con respecto a la retirada de reservas. En consecuencia, el párrafo 1 del artículo formula la norma general.

2) Puesto que una reserva constituye una derogación de las disposiciones del tratado hecha a petición del Estado que la formula, la Comisión estimó que debe corresponder a ese Estado comunicar a los demás Estados la retirada de la reserva, y que estos últimos no pueden ser responsables del quebrantamiento de las obligaciones del tratado a que se refiera la reserva en que se incurriera por ignorancia de la retirada de la reserva. El párrafo 2 dispone por consiguiente que, salvo que el tratado disponga otra cosa o se haya convenido algo distinto, la retirada de una reserva sólo surtirá efecto cuando su notificación haya sido recibida por los demás Estados contratantes. La Comisión estimó que, aun cuando los demás Estados hayan recibido la notificación de la retirada de la reserva, quizás necesiten, en ciertos tipos de tratados, un breve plazo para adaptar su derecho interno a la nueva situación resultante. No obstante, llegó a la conclusión de que formular esa necesidad como una norma general sería ir demasiado lejos, ya que en muchos casos convendría que la retirada de una reserva surtiese efecto immediatamente. Estimó que este punto debía regularse mediante una disposición específica en el tratado. Consideró asimismo que, aun a falta de tal disposición, si un Estado necesitara un breve plazo para poner su derecho interno en consonancia con la situación resultante de la retirada de la reserva, la buena fe exluiría que el Estado autor de la reserva protestase por la dificultad que su propia reserva hubiera ocasionado.

Sección 3: Entrada en vigor de los tratados

Artículo 21 [87]. — Entrada en vigor

1. Todo tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se dispongan o que acuerden los Estados negociadores.

2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento en obligarse por el tratado de todos los Estados negociadores.

3. Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse se haga constar con posterioridad a la entrada en vigor del tratado, éste entrará en vigor con relación a ese Estado en la fecha en que haya constancia de su consentimiento, a menos que el tratado disponga otra cosa al respecto.

Comentario

1) El texto de este artículo, que se aprobó provisionalmente en 1962, era algo más detallado, puesto que admitía que cuando el tratado fije una fecha para canjear o depositar los instrumentos de ratificación, aceptación, etc., o para la firma, se establecerá una cierta presunción de que esa fecha ha de ser la de entrada en vigor del tratado. Así pues, si el tratado no determina el momento de su entrada en vigor, el párrafo 2 del texto de 1962 hacía de la fecha de las ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones o firmas la fecha de entrada en vigor, a reserva de lo que dispusiera el tratado en cuanto al número de ratificaciones, etc., necesarias para que entrase en vigor. Aunque este párrafo no suscitó objeciones de los gobiernos, la Comisión, en su 17.º período de sesiones, decidió que debía omitirse. La Comisión no creía que los Estados negociadores tuviesen el propósito, en todos los casos, de que la fecha fijada para el depósito de los instrumentos de ratificación, etc. o para la firma, fuese la fecha de entrada en vigor. En consecuencia, llegó a la conclusión de que convertir la indicación que supone la fijación de dichas fechas en una presunción jurídica concreta era quizá ir demasiado lejos.

2) El párrafo 1 del artículo enuncia la norma básica de que un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se dispongan o que acuerden los Estados negociadores. La Comisión tomó nota de que si en un caso particular la fijación de una fecha para el canje o depósito de instrumentos o para la firma constituyese una indicación clara de la fecha prevista para la entrada en vigor, este caso quedaría comprendido en las palabras «de la manera y en la fecha que en él se dispongan».

3) El párrafo 2 dispone que, a falta de una disposición concreta del tratado o de otro acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento en obligarse por el tratado de todos los Estados negociadores. Esta fue la única presunción general que a juicio de la Comisión estaba justificada por la práctica y debía enunciarse en el artículo.

4) El párrafo 3 establece una norma que se considera indiscutida, a saber, que una vez está ya en vigor, entra en vigor con relación a cada una de las nuevas partes en la fecha en que haya constancia de su consentimiento en obligarse, a menos que el tratado disponga otra cosa. La frase «entrará en vigor con relación a ese Estado» es la que normalmente se emplea a este respecto en la práctica [88] y denota simplemente el comienzo de la participación del Estado en el tratado que ya está en vigor.

5) Al examinar de nuevo este artículo en conjunción con el artículo 73, relativo a las notificaciones y comunicaciones, la Comisión tomó nota de que existe una creciente tendencia, en especial en el caso de los tratados multilaterales, a prever la existencia de un intervalo entre la constancia del consentimiento en obligarse y la entrada en vigor del tratado. Las Convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar y las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares, por ejemplo, prevén un intervalo de treinta días entre estas dos fases de participación en un tratado. No obstante, teniendo en cuenta la gran diversidad de los tratados y de las circunstancias en que se celebran, la Comisión llegó a la

[87] Artículo 23 de los proyectos de 1962 y 1965.

[88] Por ejemplo, en las Convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar y en las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares.

conclusión de que no sería conveniente introducir *de lege ferenda* en el artículo la noción de este intervalo como norma general y que debía dejarse a los Estados negociadores la facultad de incluirla en el tratado cuando y como lo estimen necesario. La norma general existente, a juicio de la Comisión, es indudablemente que la entrada en vigor se produce inmediatamente después de haberse hecho constar los consentimientos pertinentes, a menos que el tratado disponga otra cosa al respecto.

Artículo 22[89]. — Entrada en vigor provisional

1. Un tratado podrá entrar en vigor provisionalmente si:

***a*) El propio tratado prescribe que entrará en vigor provisionalmente hasta su ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados contratantes; o**

***b*) Los Estados negociadores han convenido en ello de otro modo.**

2. La misma regla se aplicará a la entrada en vigor provisional de una parte de un tratado.

Comentario

1) Este artículo reconoce un procedimiento que se utiliza ahora con cierta frecuencia y que es necesario señalar en el proyecto de artículos. Debido a la urgencia de los asuntos que son objeto del tratado o por otras razones, los Estados interesados pueden especificar en un tratado cuya ratificación o aprobación tengan que solicitar de las autoridades constitucionales competentes, que éste entrará en vigor provisionalmente. Cabe preguntar si en esos casos ha de considerarse que el tratado entra en vigor en virtud de un acuerdo accesorio que conciertan los Estados interesados al aprobar el texto. Pero no cabe duda alguna de que esas cláusulas tienen efecto jurídico y, provisionalmente, ponen el tratado en vigor.

2) Otro procedimiento que surte el mismo efecto es el de que los Estados interesados, sin insertar esa cláusula en el tratado, acuerden, en un protocolo o canje de notas separado, o de alguna otra manera, poner el tratado en vigor provisionalmente. En el párrafo 1 del artículo se prevén estas dos posibilidades.

3) No menos frecuente es hoy la práctica de poner en vigor provisionalmente sólo determinada parte del tratado, a fin de satisfacer las exigencias inmediatas de la situación o de preparar el camino para la entrada en vigor del tratado en su totalidad algo más tarde. Lo dicho acerca de la entrada en vigor de la totalidad del tratado es válido también en estos casos. En consecuencia, el párrafo 2 del artículo se limita a aplicar la misma norma a la entrada en vigor provisional de una parte de un tratado.

4) El texto del artículo aprobado provisionalmente en 1962 tenía una disposición relativa a la terminación de la aplicación de un tratado que hubiere entrado en vigor provisionalmente. Pero al examinar de nuevo el artículo y a la luz de las observaciones de los gobiernos, la Comisión decidió suprimir esa disposición y dejar que este punto se determinase por acuerdo entre las partes y mediante la aplicación de las normas relativas a la terminación de los tratados.

[89] Artículo 24 de los proyectos de 1962 y 1965.

Parte III. — Observancia, aplicación e interpretación de los tratados

Sección 1: Observancia de los tratados

Artículo 23[90]. — *Pacta sunt servanda*

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser ejecutado por ellas de buena fe.

Comentario

1) La norma *pacta sunt servanda*, según la cual los tratados obligan a las partes y deben ser ejecutados de buena fe, es el principio fundamental del derecho de los tratados. Su importancia se ve realzada por el hecho de estar consagrado en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas. En la Carta misma, el párrafo 2 del Artículo 2 dispone expresamente que los Miembros «cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta».

2) En la jurisprudencia de los tribunales internacionales hay muchos precedentes para sostener que, en el presente contexto, el principio de la buena fe es un principio jurídico que forma parte integrante de la norma *pacta sunt servanda*. Así, en el asunto de los *Derechos de los nacionales de los Estados Unidos en Marruecos* (fallo de 27 de agosto de 1952)[91], la Corte, refiriéndose a ciertas evaluaciones previstas en los artículos 95 y 96 del Acta de Algeciras, dijo lo siguiente: «La potestad de efectuar la evaluación corresponde a las autoridades de Aduanas pero es una potestad que se ha de ejercer razonablemente y de buena fe». De igual modo, la Corte Permanente de Justicia Internacional, al aplicar las cláusulas de tratados que prohibían la discriminación contra las minorías, insistió en varios casos[92] en que esas cláusulas debían aplicarse de tal manera que quedara asegurada la ausencia de toda discriminación tanto de hecho como en derecho; en otros términos, la obligación no ha de ser eludida mediante una aplicación meramente literal de las cláusulas. En la jurisprudencia de los tribunales arbitrales pueden encontrarse también otros muchos precedentes. Por ejemplo, en el arbitraje sobre el asunto de las *Pesquerías de la Costa del Atlántico del Norte*, el Tribunal, refiriéndose al derecho de la Gran Bretaña a reglamentar la pesca en aguas canadienses en las que por el Tratado de Gante

[90] Artículo 55 del proyecto de 1964.

[91] *I.C.J. Reports, 1952*, pág. 212.

[92] Véase, por ejemplo, *Trato dado a los nacionales polacos y a otras personas de origen o de idioma polaco en el territorio de Danzig, P.C.I.J.* (1932), Series A/B, N.° 44, pág. 28; *Escuelas para minorías en Albania, P.C.I.J.* (1935), Series A/B, N.° 64, págs. 19 y 20.

había concedido ciertos derechos de pesca a los nacionales de los Estados Unidos, dijo lo siguiente [93]:

> «... del Tratado resulta una relación obligatoria en virtud de la cual el derecho de la Gran Bretaña a ejercer su derecho de soberanía dictando reglamentos se limita a los reglamentos dictados de buena fe y sin violar las disposiciones del Tratado.»

3) En consecuencia, el artículo dispone que «Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser ejecutado por ellas de buena fe.» Algunos miembros abrigaban dudas respecto de la inclusión de las palabras «en vigor» porque pudieran prestarse a interpretaciones que debilitaran la clara enunciación de la norma. Sin embargo, otros miembros estimaron que con dichas palabras se daba expresión a un elemento que forma parte integrante de la norma y que, habida cuenta de otras disposiciones del proyecto de artículos, era necesario incluirlas por razones de pura lógica. La Comisión ha aprobado una serie de artículos referentes a la entrada en vigor de los tratados, la entrada en vigor provisional, determinadas obligaciones que incumben a los Estados contratantes antes de la entrada en vigor del tratado, la nulidad de los tratados y su terminación. En consecuencia, desde el punto de vista de la redacción del texto, se estimó necesario especificar que la norma *pacta sunt servanda* se aplica a los tratados en vigor de conformidad con las disposiciones de los presentes artículos. Las palabras «en vigor» abarcan tanto a los tratados que están en vigor *provisionalmente*, conforme al artículo 22, como a los tratados que entran en vigor definitivamente conforme al artículo 21.

4) Algunos miembros estimaron que sería conveniente enunciar también que toda parte debe abstenerse de ejecutar actos encaminados a frustrar el objeto y el fin del tratado. Sin embargo, la Comisión estimó que ello está claramente implícito en la obligación de aplicar el tratado de buena fe y prefirió enunciar la norma *pacta sunt servanda* en la forma más sencilla posible.

5) La Comisión examinó si este artículo que enuncia la norma *pacta sunt servanda* debía situarse en el lugar que ocupa actualmente en el proyecto de artículos o si debía dársele más relieve insertándolo al principio del proyecto. En vista del carácter preliminar de las disposiciones de la parte I y por razones de orden lógico, no se consideró adecuado situarlo al comienzo del proyecto de artículos. Por otra parte, la Comisión tiene el firme convencimiento de que se hallará la manera de hacer patente en el texto definitivo de cualquier convención sobre derecho de los tratados que pueda resultar de su labor la índole fundamental de la obligación de ejecutar los tratados de *buena fe*. Cierto es que el principio de la buena fe se aplica a todas las relaciones internacionales, pero en el derecho de los tratados tiene especial importancia y así se reitera en efecto en el artículo 27, con respecto a la interpretación de los tratados. La Comisión quiso indicar que el principio *pacta sunt servanda* podrá subrayarse adecuadamente en el preámbulo de la convención, del mismo modo que ya se hizo en el preámbulo de la Carta.

Sección 2: Aplicación de los tratados

Artículo 24 [94]. — Irretroactividad de los tratados

Salvo que una intención diferente se deduzca del tratado o conste de otro modo, sus disposiciones no obligarán a una parte respecto de todo acto o hecho que haya tenido lugar o de toda situación que haya dejado de existir con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte.

Comentario

1) Nada impide a las partes dar a un tratado, o a algunas de sus disposiciones, efecto retroactivo, si lo estiman conveniente. Esto depende fundamentalmente de su intención. No obstante, la norma general es que no ha de considerarse que un tratado tenga efecto retroactivo sino cuando esta intención se halle expresada en el tratado o pueda inferirse claramente de sus estipulaciones. Esta norma fue sancionada y aplicada por la Corte Internacional de Justicia en el asunto *Ambatielos* (excepción preliminar) [95], en que el Gobierno griego sostuvo que, en virtud de un tratado de 1926, tenía derecho a presentar una reclamación basada en actos realizados en 1922 y 1923. Dicho Gobierno, reconociendo que su pretensión era contraria al principio general de que un tratado no tiene efectos retroactivos, trató de justificar su reclamación aduciendo que se trataba de un caso especial porque durante los años 1922 y 1923 había estado en vigor entre las partes un tratado anterior de 1886, en el que figuraban disposiciones análogas a las del tratado de 1926. Esta argumentación fue rechazada por la Corte, que dijo lo siguiente:

> «Aceptar esta teoría significaría dar efecto retroactivo al artículo 29 del Tratado de 1926, siendo así que su artículo 32 dispone que el Tratado, lo cual ha de significar todas las disposiciones del mismo, entrará en vigor inmediatamente después de su ratificación. Esta conclusión podría refutarse si hubiese habido una cláusula o una razón especial que exigiese una interpretación retroactiva. En el presente caso, no existen tal cláusula ni tal razón. Por consiguiente, es imposible admitir que deba considerarse que una cualquiera de sus disposiciones estaba en vigor en una fecha anterior.»

Un buen ejemplo de un tratado que, por entrañar tal «cláusula especial» o tal «razón especial», exigía una interpretación en sentido retroactivo, lo ofrece el asunto de las *Concesiones Mavrommatis en Palestina* [96]. El Reino Unido impugnó la jurisdicción de la Corte fundándose, entre otras cosas, en que los actos a que se refería la reclamación habían ocurrido unos meses antes de la

[93] (1910) *Reports of International Arbitral Awards*, vol. XI, pág. 188. El Tribunal también mencionó expresamente el «principio de derecho internacional según el cual las obligaciones de los tratados se han de ejecutar con perfecta buena fe».

[94] Artículo 56 del proyecto de 1964.

[95] *I.C.J. Reports, 1952*, pág. 40.

[96] *P.C.I.J.* (1924), Serie A, N.° 2, pág. 34.

entrada en vigor del Protocolo XII del Tratado de Lausana, pero la Corte declaró lo siguiente:

«El Protocolo XII se concertó con el fin de establecer las condiciones que deben regular el reconocimiento por las Partes Contratantes de ciertas concesiones otorgadas por las autoridades otomanas antes de la celebración del Protocolo, así como el régimen de las mismas. Por consiguiente, una característica esencial del Protocolo es que sus efectos se extienden a situaciones jurídicas que datan de una fecha anterior a su propia existencia. Si las cláusulas del Protocolo no hubiesen previsto la protección de los derechos reconocidos en él contra violaciones cometidas antes de la entrada en vigor de este instrumento, el Protocolo habría sido ineficaz por lo que respecta al período en que más necesaria era la protección de estos derechos. La Corte estima, por consiguiente, que el Protocolo garantiza los derechos reconocidos en él contra cualquier violación, independientemente de la fecha en que pueda haberse producido.»

2) El problema ha sido examinado en tribunales internacionales con respecto a cláusulas jurisdiccionales que preveían que se sometieran a un tribunal internacional las «controversias», o determinadas categorías de «controversias», entre las partes. En el asunto de las *Concesiones Mavrommatis en Palestina*, la Corte Permanente dijo:

«La Corte opina que, en caso de duda, la jurisdicción basada en un acuerdo internacional abarca todas las controversias que le son sometidas después de establecido el acuerdo... La reserva formulada en muchos tratados de arbitraje en relación con las controversias originadas en hechos anteriores a la celebración del tratado parece demostrar la necesidad de que cualquier limitación de la jurisdicción conste de manera explícita y, por consiguiente, la exactitud de la norma de interpretación antes enunciada.» [97].

Esto no quiere decir que se den efectos retroactivos al acuerdo porque, utilizando la palabra «controversias» sin más calificativo, se entiende que las partes aceptan la jurisdicción respecto de todas las controversias que *existan* después de la entrada en vigor del acuerdo. Por otra parte, cuando una cláusula jurisdiccional forma parte integrante de las cláusulas fundamentales de un tratado como medio de garantizar su debida aplicación, el principio de no retroactividad puede regir para limitar *ratione temporis* la aplicación de la cláusula jurisdiccional. En muchos casos, fundándose en la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, la Comisión Europea de Derechos Humanos se ha declarado incompetente para conocer de reclamaciones relativas a supuestas violaciones de derechos humanos ocurridas con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención con respecto al Estado interesado [98].

3) No obstante, si un acto, un hecho o una situación que tuvo lugar o se originó con anterioridad a la entrada en vigor de un tratado siguiera existiendo después de la entrada en vigor del tratado, quedaría sometido a las disposiciones del tratado. El principio de la no retroactividad nunca se viola por aplicar un tratado a cuestiones que se plantean o existen cuando el tratado está en vigor, aunque se originaran con anterioridad. Así, aunque la Comisión Europea de Derechos Humanos no se considerase competente para investigar la procedencia de actos legislativos, administrativos o judiciales cumplidos y declarados definitivos antes de la entrada en vigor de la Convención Europea, se ha declarado competente en el caso de nuevos procedimientos o de ejecución repetida de dichos actos después de la entrada en vigor de la Convención [99].

4) En consecuencia, el artículo dice que «Salvo que una intención diferente se deduzca del tratado o conste de otro modo, sus disposiciones no obligarán a una parte respecto de todo acto o hecho que haya tenido lugar o de toda situación que haya dejado de existir con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte.» Dicho de otro modo, el tratado no se aplicará a actos o hechos consumados o a situaciones que hayan dejado de existir antes de que el tratado entrase en vigor. Se utiliza la frase más general «salvo que una intención diferente se deduzca del tratado o conste de otro modo» con preferencia a «salvo que el tratado disponga otra cosa» para tener en cuenta los casos en los cuales la naturaleza misma del tratado, más que sus disposiciones concretas, indique que está destinado a tener determinados efectos retroactivos.

5) La Comisión volvió a examinar la cuestión de si era necesario enunciar una norma sobre la aplicación de un tratado respecto de actos o hechos que tienen lugar o situaciones que existen después de que el tratado haya dejado de estar en vigor. Es claro que el tratado continúa teniendo algunos efectos con objeto de determinar la situación jurídica respecto de todo acto o hecho que haya tenido lugar o de toda situación que se hubiese creado en aplicación del tratado, mientras éste estaba en vigor. Sin embargo, la Comisión decidió que esta cuestión corresponde en realidad al artículo 66 y al párrafo 2 del artículo 67, que tratan de las consecuencias de la terminación de un tratado; y se halla ya resuelta por las disposiciones de estos dos artículos. Por consiguiente, decidió limitar el presente artículo al principio de la irretroactividad de los tratados.

---

[97] *P.C.I.J.* (1924), Serie A, N.° 2, pág. 35; véase el asunto de los *Fosfatos de Marruecos*, *P.C.I.J.* (1938), Series A/B, N.° 74, pág. 24. La aplicación de los diferentes tipos de cláusulas que limitan *ratione temporis* la aceptación de la jurisdicción de los tribunales internacionales no ha estado exenta de dificultades, y las actuaciones de la Corte Permanente de Justicia Internacional y de la Corte Internacional de Justicia ofrecen una abundante jurisprudencia sobre esta materia. Por importante que sea esta jurisprudencia con respecto a la jurisdicción del tribunal, se refiere a la aplicación de cláusulas particulares de determinados tratados; y la Comisión no considera que sea necesario examinarla en detalle dentro del contexto del derecho de los tratados en general.

[98] Véase *Yearbook of the European Convention of Human Rights*, (1955-1957), págs. 153 a 159; *ibid.* (1958-1959), págs. 214, 376, 382, 407, 412, 492 a 494; *ibid.* (1960), págs. 222, 280, 444; e *ibid.* (1961), págs. 128, 132 a 145, 240, 325.

[99] Para el asunto de *De Becker*, véase *Yearbook of the European Convention of Human Rights* (1958-1959), págs. 230 a 235. Application N.° 655/659; *Yearbook of the European Convention of Human Rights* (1960), pág. 284.

Artículo 25 [100]. — Aplicación territorial de los tratados

Salvo que una intención diferente se deduzca del tratado o conste de otro modo, la aplicación de un tratado se extenderá a la totalidad del territorio de cada parte.

Comentario

1) Ciertos tipos de tratados, por la materia que es objeto de ellos, se prestan muy poco a la aplicación territorial en el sentido corriente de la expresión. Pero la mayoría de los tratados se aplican a un territorio y puede plantearse entonces la cuestión de saber cuál es su ámbito exacto desde el punto de vista territorial. En algunos casos las disposiciones del tratado se refieren expresamente a un territorio o zona determinados; por ejemplo, el Tratado de 21 de octubre de 1920 por el que se reconoce la soberanía de Noruega sobre Spitzberg [101] y el Tratado de la Antártida de 1.º de diciembre de 1959 [102]. En otros casos, los términos del tratado o las circunstancias en que se celebró indican que se refiere a determinadas zonas. Así, algunos tratados del Reino Unido sobre cuestiones internas están limitados expresamente a Gran Bretaña e Irlanda del Norte y no se refieren a las Islas Anglonormandas ni a la Isla de Man [103]. Del mismo modo, los Estados cuyo territorio incluye una zona franca pueden encontrar ventajoso excluir a esa zona del ámbito de un tratado comercial. Otro ejemplo es el de un tratado de límites que se aplica a zonas determinadas y regula problemas que origina la existencia de una población mixta, como el de los idiomas que han de utilizarse con fines oficiales. En cambio, muchos tratados que tienen aplicación territorial no contienen indicación alguna de restricciones en cuanto a su ámbito territorial, como, por ejemplo, los tratados de extradición o de ejecución de sentencias.

2) La Comisión estimó que la aplicación territorial de un tratado depende de la intención de las partes y que en el presente artículo basta formular la norma general que habrá de aplicarse cuando el tratado no contenga ninguna disposición o indicación concreta en cuanto a su aplicación territorial. La práctica de los Estados, la jurisprudencia de los tribunales internacionales y los escritos de los juristas parecen confirmar la opinión de que ha de presumirse que un tratado se aplica a la totalidad del territorio de cada parte, a menos que otra cosa se deduzca del tratado [104]. Por consiguiente, en el presente artículo se enuncia esa norma.

3) La expresión «a la totalidad del territorio de cada parte» se entiende en un sentido amplio que abarca todo el territorio y las aguas territoriales y el espacio aéreo correspondientes que constituyen el territorio del Estado. La Comisión prefirió esta expresión a la frase «a todo el territorio o a todos los territorios de que sean internacionalmente responsables las partes», que se encuentra en algunas convenciones multilaterales concertadas en fecha reciente. Quiso evitar la asociación de esa frase con la denominada «cláusula colonial». Opinó que su labor, en cuanto a la codificación del moderno derecho de los tratados, debía limitarse a formular la norma general sobre la aplicación territorial de los tratados.

4) Un gobierno propuso que se añadiese un segundo párrafo al artículo, en el que se enunciase que un Estado compuesto de distintas partes autónomas tendría derecho a declarar a cuáles de sus partes constitutivas se aplicaría un tratado. Según dicha propuesta, la declaración no se consideraba como una reserva, sino como una limitación del consentimiento a sólo algunas partes del Estado. La Comisión opinó que tal disposición, de cualquier manera que se formulase, aunque resolviese algunos problemas suscitaría otros tantos. Estimó además que las palabras «salvo que una intención diferente se deduzca del tratado o conste de otro modo», que figuran en el texto propuesto, dan la flexibilidad necesaria a la norma para que abarque todos los requisitos legítimos respecto de la aplicación territorial de los tratados.

5) Algunos gobiernos expresaron en sus observaciones la opinión de que el artículo era defectuoso porque se podía interpretar en el sentido de que la aplicación de un tratado se limita necesariamente al territorio de las partes. Propusieron que se revisase el artículo para que tratase también de la aplicación extraterritorial de los tratados. La Comisión reconoció que el título del artículo, tal como se aprobó provisionalmente en 1964, podría dar la impresión de que el objeto del artículo era todo el tema de la aplicación de los tratados en cuanto al espacio; y que la disposición limitada que en realidad contiene podría dar lugar a interpretaciones erróneas como la mencionada por esos gobiernos. Por otra parte, estimó que la propuesta de incluir una disposición sobre la aplicación extraterritorial de los tratados suscitaría inmediatamente problemas difíciles en cuanto a la competencia extraterritorial de los Estados; y que las propuestas hechas en las observaciones de los gobiernos no son satisfactorias a este respecto. La intención de la Comisión al redactar el artículo era ocuparse únicamente de la aplicación de los tratados al territorio de las partes respectivas; y la Comisión decidió que la mejor solución era modificar el título y el texto del artículo para precisar el carácter limitado de la norma. A su juicio, el derecho sobre la aplicación extraterritorial de los tratados no se podía enunciar teniendo sólo en cuenta la intención de las partes o una presunción sobre su intención; estimó que no sería conveniente ni adecuado ocuparse en el presente artículo de todos los difíciles problemas de la competencia extraterritorial.

6) En la Comisión se planteó el problema de si el alcance territorial de un tratado podía verse modificado por las cuestiones de sucesión de Estados. Sin embargo, la Comisión decidió no ocuparse de esta cuestión, y, como

[100] Artículo 57 del proyecto de 1964.

[101] *League of Nations Treaty Series*, vol. II, pág. 8.

[102] *United Nations Treaty Series*, vol. 402, pág. 71.

[103] V.g., el Acuerdo entre el Gobierno de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la URSS sobre las relaciones en los campos científico, tecnológico, educativo y social, 1963-1965 (*United Kingdom Treaty Series*, N.º 42 de 1963). En una Convención de 1961 entre Austria y Gran Bretaña sobre reconocimiento y ejecución recíprocos de las decisiones judiciales en materia civil y comercial, se define al Reino Unido como integrado por Inglaterra y Gales, Escocia e Irlanda del Norte (*United Kingdom Treaty Series*, N.º 70 de 1962).

[104] *Summary of Practice of the Secretary-General as depositary of Multilateral Agreements* (ST/LEG/7), párrs. 102 y 103; *La sucesión de Estados y los tratados multilaterales generales de los que es depositario el Secretario General* (A/CN.4/150), párrs. 73, 74 y 138. (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. II, págs. 115 y 123).

se expone en el párrafo 5 del comentario al artículo 39, decidió formular a ese respecto en el artículo 69 una disposición de carácter general en forma de salvedad o reserva.

Artículo 26 [105]. — Aplicación de tratados sucesivos concernientes a las misma materia

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos y las obligaciones de los Estados partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinarán conforme a los siguientes párrafos.

2. Cuando un tratado especifique que está subordinado a otro tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último.

3. Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 56, el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.

4. Cuando no todas las partes en el tratado anterior sean partes en el tratado posterior:

***a*) Entre los Estados partes en ambos tratados, se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3 ;**

***b*) Entre un Estado parte en ambos tratados y un Estado que sólo sea parte en el tratado anterior, sus derechos y obligaciones mutuos se regirán por el tratado anterior ;**

***c*) Entre un Estado parte en ambos tratados y un Estado que sólo sea parte en el tratado posterior, sus derechos y obligaciones mutuos se regirán por el tratado posterior.**

5. El párrafo 4 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 y no prejuzgará ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado conforme al artículo 57 ni ninguna cuestión de responsabilidad en que pueda incurrir un Estado por la celebración o aplicación de un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a otro Estado en virtud de otro tratado.

Comentario

1) Las normas enunciadas en el texto de este artículo, provisionalmente aprobado en 1964, se formularon para decidir la prioridad en la aplicación de tratados que contienen disposiciones incompatibles. Al volver a examinar al artículo en el actual período de sesiones, la Comisión estimó que, aunque las normas puedan tener importancia particular en casos de incompatibilidad, conviene enunciarlas de modo más general, refiriéndolas a la aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia. Consideró que una de las ventajas de esta formulación sería evitar el riesgo de que se interpretase el apartado *c* del párrafo 4 en el sentido de sancionar la celebración de un tratado incompatible con obligaciones asumidas para con otro Estado en virtud de un tratado distinto. Por consiguiente, aunque en cuanto al fondo el artículo sigue siendo el mismo que en el texto de 1964, su redacción se ha revisado de la manera indicada.

2) Los tratados contienen con alguna frecuencia una cláusula destinada a regular las relaciones entre sus disposiciones y las de otro tratado o de cualquier otro intrumento concerniente a las mismas materias. A veces, la cláusula se refiere a la relación del tratado con otro tratado anterior, y a veces a su relación con un tratado futuro o con cualquier tratado anterior o futuro. Cualquiera que sea la naturaleza de la disposición, es imprescindible tener en cuenta la cláusula al determinar la prioridad entre tratados sucesivos sobre la misma materia.

3) Entre las cláusulas de esa índole, tiene especial importancia el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, que dispone: «En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta.» Quizá no sea del todo claro el efecto preciso de esa disposición en las relaciones entre los Miembros de las Naciones Unidas y los Estados no miembros. La importancia en el derecho internacional moderno de la Carta de las Naciones Unidas es tal y los Estados Miembros de las Naciones Unidas constituyen una parte tan importante de la comunidad internacional que la Comisión ha estimado imprescindible hacer especial mención del Artículo 103 de la Carta y otorgarle un lugar especial en el presente artículo. La Comisión, sin prejuzgar en modo alguno la interpretación del Artículo 103 o su aplicación por los órganos competentes de las Naciones Unidas, decidió por consiguiente reconocer la primacía del Artículo 103 de la Carta respecto de todas las obligaciones convencionales de los Estados Miembros. El párrafo 1 establece por tanto que las normas que se enuncian en el presente artículo para regular las obligaciones de las partes en tratados sucesivos están sujetas al Artículo 103 de la Carta.

4) El párrafo 2 se refiere a las cláusulas insertas en otros tratados con objeto de determinar la relación de sus disposiciones con las de otros tratados concertados por los Estados contratantes. Algunas de esas cláusulas se limitan a confirmar las normas generales de prelación que figuran en los párrafos 3 y 4 del presente artículo. Otras, como la del párrafo 2 del artículo 73 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares [106], en la que se reconoce el derecho a *completar* sus disposiciones por acuerdos bilaterales, meramente confirman la legitimidad de los acuerdos bilaterales que no derogan las obligaciones establecidas en la Convención general. Pero algunas otras cláusulas parecen influir en la aplicación de estas reglas generales y exigen por tanto mención especial. Por ejemplo, algunos tratados tienen una cláusula en virtud de la cual los Estados contratantes declaran que el tratado no menoscaba las obligaciones

[105] Artículo 63 del proyecto de 1964.

[106] Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares, *Documentos Oficiales*, vol. II, pág. 191.

por ellos contraídas en virtud de otro tratado que expresamente se designa, o que no es incompatible con ellas. Muchos antiguos tratados [107] tenían cláusulas por las cuales ninguna de sus disposiciones había de considerarse que imponía a las partes obligaciones incompatibles con las derivadas del Pacto de la Sociedad de las Naciones; y, actualmente, en algunos tratados regionales figuran cláusulas análogas en las que se reconoce la primacía de la Carta [108]. Se pueden citar otros ejemplos: el artículo XVII de la Convención Universal sobre Derecho de Autor de 1952 [109], que excluye toda intención de menoscabar las disposiciones de la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas; el artículo 30 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Alta Mar [110], y el artículo 73 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, todos los cuales excluyen cualquier intención de prevalecer sobre los tratados existentes. Tales cláusulas, en la medida en que se refieren a tratados vigentes concertados por los Estados contratantes con terceros Estados, no hacen más que confirmar la norma general *pacta tertiis non nocent*. Pero van aún más allá de esta norma, ya que en algunos casos no sólo conciernen a la prelación de los respectivos tratados entre las partes en ambos tratados, sino que también pueden referirse a tratados futuros que concierte un Estado contratante con un tercer Estado. Al parecer, dan primacía en caso de incompatibilidad al otro tratado. Por consiguiente, el párrafo 2 estipula que cuando un tratado especifique que está subordinado a otro tratado anterior o posterior, o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último.

5) Por otra parte, prescindiendo del Artículo 103, las cláusulas de los tratados encaminadas a otorgarles prioridad sobre otro tratado, ya sea anterior o posterior, no parecen alterar por sí mismas la aplicación de las reglas generales de prioridad enunciadas en los párrafos 3 y 4 del artículo.

6) A veces esas cláusulas se refieren sólo al pasado y establecen la prioridad del tratado sobre otros anteriores concernientes a la misma materia. Ese tipo de cláusulas no ofrece dificultad alguna cuando todas las partes en el tratado anterior son también partes en el nuevo tratado que prevalece sobre aquél. Como se señala en el comentario al artículo 56, las partes en el tratado anterior siempre tienen competencia para ponerle fin, en todo o en parte, concertando otro tratado con tal objeto. Siendo así, cuando concluyen un segundo tratado incompatible con el primero, ha de presumirse que su intención ha sido poner fin al primer tratado o modificarlo en la medida en que resulta incompatible, salvo que existan pruebas de una intención contraria. En consecuencia, en estos casos la inclusión en el segundo tratado de una cláusula en la que expresamente se proclama su prioridad sobre el primero no hace más que confirmar la ausencia de toda intención contraria. Cuando, en cambio, las partes en un tratado que tiene una cláusula destinada a poner fin a un tratado anterior no son todas ellas partes en el primero, la norma *pacta tertiis non nocent* restringe automáticamente el efecto jurídico de la cláusula. El tratado ulterior, independientemente de las cláusulas que contenga, no puede privar a un Estado que no es parte en él de sus derechos en virtud del tratado anterior. Es evidente que si varias partes en un tratado se proponen privar a otras de los derechos que les corresponden en virtud de él, concertando entre sí un segundo tratado cuyas disposiciones son incompatibles con esos derechos, tal acto constituirá una violación del tratado anterior. Por ello, las cláusulas de esta índole suelen estar radactadas de manera que sus efectos se limitan expresamente a los Estados partes en el tratado posterior. Por ejemplo, el artículo XIV de la Convención de 25 de mayo de 1962 sobre responsabilidad de los armadores de buques nucleares dispone lo siguiente:

> «La presente Convención sustituye a las convenciones internacionales que, en la fecha en que se abre a la firma, se hallen en vigor o estén abiertas para su firma, ratificación o adhesión, pero sólo en la medida en que esas convenciones sean incompatibles con ella; sin embargo, la presente disposición no modificará las obligaciones de los Estados contratantes con respecto a Estados no contratantes derivadas de esas convenciones.» [111].

Asimismo, muchos de los tratados que modifican otros anteriores prevén la sustitución total o parcial del tratado anterior, pero al propio tiempo limitan la aplicación del instrumento de modificación a los Estados que lleguen a ser partes en él [112]. Entre dos Estados que son partes en ambos tratados prevalece por tanto en esos casos el tratado posterior, pero entre un Estado que es parte en ambos tratados y un Estado que sólo es parte en el tratado anterior es éste el que prevalece. Estas son precisamente las normas que se enuncian en los apartados *a* y *b* del párrafo 4 del artículo que se comenta, por lo que la inserción de este tipo de cláusula no modifica en modo alguno la aplicación de las normas ordinarias.

7) En otro tipo de cláusulas se tiene en cuenta únicamente el futuro y se requiere expresamente que los Estados contratantes no concierten en adelante ningún acuerdo que sea incompatible con las obligaciones con-

---

[107] Véanse, por ejemplo, el artículo 16 del Estatuto de 1921 sobre el Régimen de las Vías Navegables de Interés Internacional (*League of Nations Treaty Series*, vol. VII, pág. 61) y el artículo 4 del Tratado Interamericano de 1936 sobre Buenos Oficios y Mediación (*League of Nations Treaty Series*, vol. CLXXXVIII, pág. 82).

[108] Por ejemplo, el artículo 10 del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (*United Nations Treaty Series*, vol. 21, pág. 85).

[109] *United Nations Treaty Series*, vol. 216, pág. 160.

[110] Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, *Documentos Oficiales*, vol. II, pág. 158.

[111] *American Journal of International Law* (1963), vol. 57, pág. 275.

[112] El artículo 1 de todos los protocolos de las Naciones Unidas para modificar los tratados de la Sociedad de las Naciones declara lo siguiente: «Los Estados partes en el presente Protocole se comprometen *entre sí*, con arreglo a las disposiciones del presente Protocolo, a atribuir plena efectividad jurídica a las enmiendas a aquel instrumento, contenidas en el anexo del presente Protocolo, a ponerlas en vigor y a asegurar su aplicación.» Véase, por ejemplo, el Protocolo de enmienda a la Convención Internacional de 1928 sobre Estadísticas Económicas, de 1948 (*United Nations Treaty Series*, vol. 20, pág. 229); el Protocolo de 1953 para modificar la Convención de Ginebra de 1926 sobre la Esclavitud (*United Nations Treaty Series*, vol. 182, pág. 51); véase también el artículo 59 del Convenio de Ginebra de 1949 para mejorar la suerte de los heridos y enfermos en las fuerzas armadas en campaña (*United Nations Treaty Series*, vol. 75, pág. 66).

traídas en virtud del tratado. Algunos tratados, como el Estatuto sobre el Régimen de las Vías Navegables de Interés Internacional [113], tienen ambos tipos de cláusulas; unos pocos, como el Pacto de la Sociedad de las Naciones (Artículo 20) y la Carta de las Naciones Unidas (Artículo 103), tienen una sola cláusula que se refiere tanto a los tratados anteriores como a los futuros. En esos casos, la cláusula puede carecer de significado si todas las partes en el primer tratado son también partes en el posterior, porque cuando concluyen el segundo tratado las partes tienen plenas facultades para abrogar o modificar el tratado anterior que ellas mismas concertaron. Sin embargo, más difícil de determinar y más importante es el efecto de tal cláusula en los casos en que entre las partes en el tratado posterior no figuran todas las partes en el tratado anterior. La cláusula del primer tratado puede estar redactada de manera que prohíba a las partes celebrar con cualquier otro Estado un tratado incompatible con el primero; por ejemplo, el artículo 2 del Pacto de las Nueve Potencias de 1922 con respecto a China [114]. O bien puede referirse solamente a los acuerdos con terceros Estados, como en el caso del artículo 18 del Estatuto sobre el Régimen de las Vías Navegables de Interés Internacional:

> «Cada uno de los Estados contratantes se compromete a no conceder, ni por convenio ni en ninguna otra forma, a un Estado no contratante, un trato que, con respecto a la navegación en una vía navegable de importancia internacional, sería, entre los Estados contratantes, contrario a las disposiciones del presente Estatuto.» [115].

La finalidad de la cláusula puede ser, por otra parte, prohibir a los Estados contratantes que celebren acuerdos entre sí que vayan en detrimento de las obligaciones de carácter general por ellos contraídas en virtud de una convención [116]. No parece que estas cláusulas alteren la aplicación de las normas ordinarias de solución de conflictos entre tratados incompatibles. Algunas de las obligaciones que figuran en los tratados están naturalmente destinadas a aplicarse con carácter general a todas las partes y en todo momento. Un ejemplo evidente es el tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares: un acuerdo posterior concluido por cualquiera de las partes por el cual se liberase de las obligaciones contraídas en virtud de ese tratado sería manifiestamente incompatible con él. Otras obligaciones pueden tener un carácter meramente recíproco, de manera que un tratado bilateral que modifique la aplicación de la Convención entre los Estados contratantes es compatible con sus disposiciones. Aun así, en determinados casos las partes pueden acordar un solo régimen obligatorio para materias que pueden regularse sobre una base de reciprocidad, por ejemplo la protección a los derechos de autor o a la propiedad industrial. Así pues, la principal significación jurídica de una cláusula por la que se establece la prioridad de un tratado sobre otros posteriores incompatibles con él parece consistir en que hace explícita la intención de las partes de crear un régimen convencional único «integral» o «interdependiente», del que no pueden sustraerse mediante un convenio. En suma, al prohibir expresamente esa derogación, la cláusula enuncia con toda claridad la incompatibilidad entre el tratado y cualquier acuerdo posterior concluido por una de las partes que anule las disposiciones del tratado.

8) En consecuencia, la Comisión decidió que, excepto el Artículo 103 de la Carta, ningún tipo de cláusulas que asignen prioridad a determinado tratado sobre otros requiere trato especial en el artículo. Estimó que el problema fundamental, que no depende de la existencia o no existencia de tal cláusula, es saber si la celebración de un tratado que imponga obligaciones de carácter « interdependiente» o «integral» [117] atañe a la capacidad efectiva de cada parte para participar unilateralmente en un tratado posterior que anule esas obligaciones, o si constituye un caso de responsabilidad internacional por violación del tratado. Este problema se plantea con respecto a la norma del apartado *c* del párrafo 4 del artículo y a él se refieren los párrafos 12 y 13 del presente comentario.

9) El párrafo 3 enuncia la norma general para los casos en que todas las partes en un tratado (con participación o no de otros Estados) celebren posteriormente otro sobre la misma materia. El párrafo ha de ser considerado en relación con el artículo 56, según el cual el tratado si considerará en tales casos como terminado si *a)* se deduce del tratado o consta de otro modo que ha sido intención de las partes que la materia se rija en lo sucesivo por el nuevo tratado, o *b)* las disposiciones del nuevo tratado son tan incompatibles con las del tratado anterior que los dos tratados no pueden aplicarse simultánea-

---

[113] Artículos 13 y 18, *League of Nations Treaty Series*, vol. VII, pág. 36.

[114] *League of Nations Treaty Series*, vol. XXXVIII, pág. 281: «Las Potencias contratantes acuerdan no celebrar ningún tratado, acuerdo, arreglo o pacto, ni entre sí ni individual o colectivamente, con ninguna otra Potencia o Potencias, que viole o menoscabe los principios formulados en el Artículo 1.»

[115] *League of Nations Treaty Series*, vol. VII, págs. 36 a 61.

[116] Por ejemplo, el artículo 15 de la Convención de 1883 para la Protección de la Propiedad Industrial (Martens, *Nouveau Recueil général*, 2.ª serie, vol. X, pág. 133), y el artículo 20 de la Convención de Berlín de 1908 para la Protección de la Propiedad Literaria y Artística (Martens, *Nouveau Recueil général*, 3.ª serie, vol. IV, pág. 590).

[117] Según el Relator Especial sobre esta materia (Sir Gerald Fitzmaurice, tercer informe, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, vol. II, artículo 19, pág. 29, y comentario, pág. 48), un tratado contiene obligaciones de tipo «interdependiente» cuando las obligaciones de cada parte sólo tienen sentido en el contexto de las correspondientes obligaciones de todas las demás partes de tal manera que el incumplimiento de sus obligaciones por una parte lesiona el régimen aplicable entre todas ellas en virtud del tratado y no únicamente las relaciones entre el Estado incumplidor y las demás partes. Sir G. Fitzmaurice cita como ejemplos los tratados de desarme, los tratados de prohibición de determinadas armas, los tratados que prohíben la pesca en determinadas zonas o durante determinadas épocas, etc. El mismo Relator Especial define los tratados que contienen obligaciones de tipo «integral» como aquellos en que la obligación «existe de por sí y tiene fuerza absoluta e intrínseca para cada una de las partes sin hallarse subordinada a su cumplimiento correlativo por las demás partes». Como ejemplos cita la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Convenciones sobre Derechos Humanos, las Convenciones de Ginebra de 1949 sobre el trato a los prisioneros de guerra, etc.; los Convenios internacionales del trabajo y los tratados que imponen la obligación de mantener un determinado régimen o sistema en zonas concretas, tales como el régimen de los estrechos de Sund y de los dos Belt, a la entrada del Mar Báltico.

mente. El segundo párrafo de dicho artículo establece, no obstante, que se considerará que únicamente queda suspendida la aplicación del tratado anterior si se deduce del tratado o consta de otro modo que tal ha sido la intención de las partes. El presente artículo se aplica únicamente cuando los dos tratados están en vigor y en aplicación; en otras palabras, cuando con arreglo al artículo 56 no se ha producido la terminación del tratado ni la suspensión de su aplicación. De conformidad con la norma general de que se presume que toda expresión ulterior de la intención de las partes prevalece sobre la anterior, el párrafo 3 dispone que «el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior».

10) El párrafo 4 se refiere al problema más complejo de los casos en que algunas pero no todas las partes en el tratado anterior sean partes en un tratado posterior concerniente a la misma materia. En tales casos, la norma del artículo 30 impide que las partes en el tratado posterior priven a las demás partes en el tratado anterior, sin el consentimiento de éstas, de los derechos que les correspondían conforme a ese tratado. En consecuencia, prescindiendo de la cuestión de si ha de ser objeto de una norma especial el caso de un tratado anterior que imponga obligaciones de carácter «interdependiente» o «integral», la Comisión estima que las normas que de modo automático son generalmente aplicables a tales casos son las siguientes:

a) Entre los Estados partes en ambos tratados, se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3;

b) Entre un Estado parte en ambos tratados y un Estado que sólo sea parte en el tratado anterior sus derechos y obligaciones mutuos se regirán por el tratado anterior;

c) Entre un Estado parte en ambos tratados y un Estado que sólo sea parte en el tratado posterior sus derechos y obligaciones mutuos se regirán por el tratado posterior.

Las normas enunciadas en los apartados *a* y *c* no constituyen más que una aplicación del principio general de que ha de presumirse que la expresión posterior de la intención de las partes prevalecerá sobre la anterior; el apartado *b* es tan sólo una aplicación particular de la norma enunciada en el artículo 30. Esas disposiciones, señaló la Comisión, son las aplicables en los casos de modificación de un tratado multilateral, como ocurrió con los Protocolos de las Naciones Unidas para la modificación de los tratados de la Sociedad de las Naciones [118] cuando no todas las partes en el tratado pasan a ser partes en el acuerdo de modificación.

11) Las normas del párrafo 4 determinan los derechos y obligaciones de las partes en cada situación, solamente *en sus relaciones mutuas.* No eximen a ninguna parte en un tratado de la responsabilidad internacional en que pueda incurrir al celebrar o al aplicar un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a otro Estado en virtud de otro tratado. Si la celebración o la aplicación del tratado constituye una infracción de los derechos de las partes en otro tratado, todas las consecuencias normales de la violación de los tratados se producirán con respecto a ese otro tratado. La parte perjudicada podrá invocar su derecho a poner término al tratado o a suspender su aplicación conforme al artículo 57 y podrá también alegar la responsabilidad internacional de la parte que haya violado sus derechos. En consecuencia, el párrafo 5 establece explícitamente una reserva respecto de ambos casos. Al mismo tiempo, formula una reserva respecto de las disposiciones del artículo 37, relativas a la modificación *inter se* de los tratados multilaterales. Esas disposiciones fijan las condiciones en que puede establecerse un acuerdo para modificar la aplicación de un tratado multilateral entre algunas de sus partes solamente y nada de lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo habrá de entenderse de manera que excluya esas disposiciones.

12) La Comisión volvió a examinar, a la luz de las observaciones de los gobiernos, el problema de si un tratado anterior que imponga obligaciones de carácter «interdependiente» o «integral» ha de constituir el caso especial en que un tratado posterior que con él sea incompatible ha de considerarse como nulo si todas las partes en el tratado posterior saben que violan los derechos de otros Estados en virtud del tratado posterior. Un aspecto análogo de este problema fue sometido a la Comisión por el Relator Especial en su segundo informe [119] cuyos pasajes pertinentes se reproducen, con fines de información, en el párrafo 14 del comentario de la Comisión al presente artículo, que figura en su informe sobre la labor realizada en el 16.º período de sesiones [120]. Sin adoptar actitud alguna acerca de las minuciosas consideraciones hechas por el Relator Especial, la Comisión desea señalar en el presente comentario el análisis que ha hecho el Relator de ciertos aspectos del problema.

13) Algunos miembros de la Comisión eran partidarios de que haya una norma especial para el caso de un tratado anterior que imponga obligaciones de carácter «interdependiente» o «integral», por lo menos siempre que las partes en el tratado posterior sepan que éste es incompatible con el anterior. Ahora bien, la Comisión señaló que conforme al derecho existente al respecto, la cuestión parece ser considerada como un problema de responsabilidad internacional si una parte en cualquier tratado de esa índole celebra posteriormente otro tratado incompatible con aquél. La Comisión señaló también que la importancia de las obligaciones de carácter «interdependiente» o «integral» puede variar mucho. Algunas de ellas, aunque sean importantes en la esfera a que pertenecen, pueden referirse principalmente a cuestiones técnicas; otras pueden referirse a cuestiones fundamentales como el mantenimiento de la paz, los ensayos de armas nucleares o los derechos humanos. La Comisión señaló que en algunos casos las obligaciones, por razón

[118] Véase Resoluciones de la Asamblea General que son de interés para el derecho de los tratados (A/CN.4/154) (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, págs. 6 a 11.)

[119] Comentario al artículo 14 de ese informe, párrs. 6 a 30 (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, págs. 63 a 70).

[120] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. II, págs. 183 a 185.

de la materia a que se refieren, pueden tener carácter de *jus cogens* y entonces son aplicables las disposiciones de los artículos 50 y 61. No obstante, estimó que en los demás casos el problema es de responsabilidad internacional. Al mismo tiempo, como ya se ha indicado, para disipar la impresión de que el apartado *c* del párrafo 4 justifica la celebración del tratado posterior, la Comisión decidió orientar de otro modo la formulación del artículo, haciendo que se refiera a la prioridad entre tratados sucesivos concernientes a la misma materia, más que a los tratados que contengan disposiciones incompatibles. Naturalmente, la celebración del tratado posterior puede ser perfectamente legítima si sólo se encamina a desarrollar o completar el tratado anterior.

Sección 3: Interpretacion de los tratados

Artículo 27 [121]. — Regla general de interpretación

1. Todo tratado deberá ser interpretado de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. A efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

***a*) Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con ocasión de la celebración del tratado ;**

***b*) Todo instrumento formulado por una o más partes con ocasión de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.**

3. Juntamente con el contexto del tratado habrá que tener en cuenta:

***a*) Todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado ;**

***b*) Toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado ;**

***c*) Toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.**

4. Se habrá de dar un sentido especial a un término si consta que tal fue la intención de las partes [122].

Artículo 28 [123]. — Medios de interpretación complementarios

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 27, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 27:

***a*) Deje ambiguo u oscuro el sentido ; o**

***b*) Conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.**

Comentario

Introducción

1) Algunas veces se discute la utilidad, e incluso la existencia, de normas de derecho internacional relativas a la interpretación de tratados. Los dos primeros Relatores Especiales de la Comisión encargados del derecho de los tratados expusieron también, en trabajos no preparados para la Comisión, sus dudas en cuanto a la existencia en derecho internacional de reglas generales para la interpretación de los tratados. Otros juristas, si bien hacen reservas en cuanto al carácter obligatorio de algunos de los llamados cánones de interpretación, han mostrado menos vacilaciones en reconocer la existencia de ciertas reglas generales de interpretación de los tratados. Sir Gerald Fitzmaurice, anterior Relator Especial del derecho de los tratados, en trabajos preparados a título particular, ha deducido seis principios de la jurisprudencia de la Corte Permanente y de la Corte Internacional que considera como principios fundamentales de interpretación. En 1956, el Instituto de Derecho Internacional [124] aprobó una resolución en la que formulaba, con cierta cautela, dos artículos que contenían un pequeño número de principios básicos de interpretación.

2) Los juristas difieren también hasta cierto punto en sus criterios básicos acerca de la interpretación de los tratados, según la importancia relativa que atribuyen:

a) Al texto del tratado como expresión auténtica de la intención de las partes;

b) A la intención de las partes como elemento subjetivo distinto del texto; y

c) A los objetos y fines declarados o manifiestos del tratado.

Algunos atribuyen importancia principal a la intención de las partes y en consecuencia admiten que se acuda con liberalidad como medio de interpretación a los trabajos preparatorios y a cualquier otra manifestación de la intención de los Estados contratantes. Otros dan máxima importancia al objeto y fin del tratado y, en consecuencia, son más propensos, sobre todo en el caso de los tratados multilaterales, a admitir interpretaciones teleológicas del texto que van más allá de las intenciones originales de las partes tal como han sido expresadas en el texto, o incluso difieren de esas intenciones. Pero la mayoría hace hincapié en la primacía del texto como base para la interpretación de un tratado, aun admitiendo en cierto grado la prueba extrínseca de las intenciones de las partes y de los objetos y fines del tratado como medio de interpretación. Este criterio es el que se refleja en la resolución aprobada en 1956 por el Instituto de Derecho Internacional, mencionada en el párrafo anterior.

3) La mayoría de los asuntos sometidos a la decisión de tribunales internacionales entrañan la interpretación

[121] Artículo 69 del proyecto de 1964.

[122] Artículo 71 del proyecto de 1964.

[123] Artículo 70 del proyecto de 1964.

[124] *Annuaire de l'Institut de droit international. 1956*, vol. 46, pág. 359.

de tratados y por ello la jurisprudencia de los tribunales internacionales abunda en referencias a los principios y máximas de interpretación. En efecto, en las decisiones de los tribunales internacionales pueden encontrarse declaraciones que justifican el uso de casi todos los principios y máximas a que se acude en los ordenamientos jurídicos nacionales para la interpretación de las leyes y de los contratos. La interpretación de los tratados, huelga decirlo, constituye igualmente parte de la labor diaria de los ministerios de relaciones exteriores.

4) En consecuencia, sería posible hallar pruebas suficientes del empleo de esos principios y máximas en la práctica internacional para justificar su inclusión en la codificación del derecho de los tratados si se tratara simplemente de su pertinencia en el plano internacional. Pero la cuestión que plantean muchos juristas se refiere más bien al carácter no obligatorio de muchos de esos principios y máximas. Se trata, en su mayor parte, de principios lógicos y de buen sentido que son útiles únicamente como orientación para apreciar la significación que las partes hayan querido dar a las expresiones que han empleado en el documento. Su idoneidad depende en cada caso de una serie de consideracions que ha de apreciar previamente el intérprete del documento: la especial disposición de las palabras y de las frases, la relación que guardan entre sí y con otras partes del documento, el carácter general del documento y la materia objeto de él, las circunstancias en que ha sido redactado, etc. Incluso cuando parece haber una oportunidad para la aplicación de esos principios, esta aplicación no es automática, sino que depende de que el intérprete esté convencido de que conviene a las circunstancias particulares del caso. Dicho de otro modo, el empleo de muchos de esos principios es más discrecional que obligatorio y la interpretación de documentos es hasta cierto punto un arte, no una ciencia exacta.

5) En modo alguno sería aconsejable intentar la codificación de las condiciones que han de regir la aplicación de esos principios de interpretación cuya idoneidad depende en cada caso del contexto particular y de una apreciación subjetiva de circunstancias variables. Por consiguiente, la Comisión se limitó a tratar de aislar y codificar las reglas —cuyo número es relativamente pequeño— que parecen constituir el fundamento general de la interpretación de los tratados. Es cierto que la formulación de esas reglas es una tarea delicada, pero la Comisión consideró que había razones válidas para intentarla. En primer lugar, la interpretación de los tratados hecha de buena fe y con arreglo a derecho es indispensable para que la norma *pacta sunt servanda* tenga verdadero sentido. En segundo lugar, si se tienen en cuenta las diferentes opiniones acerca de los métodos de interpretación, parece conveniente que la Comisión adopte una actitud definida con respecto a la función del texto en la interpretación del tratado. En tercer lugar, varios de los artículos aprobados por la Comisión tienen cláusulas que distinguen entre las cuestiones expresamente reguladas en el tratado y las cuestiones que deben considerarse implícitamente reguladas en él, por referencia a la intención de las partes; y es claro que la aplicación de esas cláusulas sólo puede estimarse y determinarse plenamente a la luz de los medios de interpretación admisibles para averiguar la intención de las partes. Además, el establecimiento de cierto grado de acuerdo en cuanto a las reglas fundamentales de la interpretación es importante no sólo para la aplicación de los tratados, sino también para su redacción.

6) Algunos juristas, al exponer los principios de interpretación de los tratados, distinguen entre los tratados normativos y los demás tratados, y es cierto que el carácter de un tratado puede influir en la decisión acerca de si determinado principio, máxima o método de interpretación conviene a un caso particular (por ejemplo, el principio *contra proferentem* o la utilización de los trabajos preparatorios). Pero la Comisión no consideró necesario, a los efectos de enunciar las reglas generales de interpretación, establecer tal distinción, ni incluir el principio recogido en la máxima *ut res magis valeat quam pereat* como una de las reglas generales. Reconoció que en ciertas circunstancias podía ser adecuado acudir a ese principio y que en algunas ocasiones lo había invocado la Corte Internacional. En el asunto del *Canal de Corfú* [125], por ejemplo, la Corte, al interpretar un convenio especial, dijo:

> «Sería por supuesto incompatible con las reglas generalmente aceptadas de interpretación, admitir que una disposición de este tipo que figure en un convenio especial esté desprovista de objeto o de efecto.»

Y se refirió a una decisión anterior en el mismo sentido, de la Corte Permanente, en el asunto de las *Zonas Francas de la Alta Saboya y del distrito de Gex* [126]. Sin embargo, la Comisión opinó que, en la medida en que refleja una norma general de interpretación, la máxima *ut res magis valeat quam pereat* está incluida en el párrafo 1 del artículo 27, en el que se requiere que el tratado deberá ser interpretado *de buena fe* y conforme al sentido corriente que haya de artibuirse a los términos del tratado en su contexto, *teniendo en cuenta su objeto y fin*. Cuando un tratado da pie a dos interpretaciones, de las cuales una permite que el tratado surta los efectos adecuados y la otra no, la buena fe y el objeto y fin del tratado requieren que se adopte la primera interpretación. Adecuadamente limitado y aplicado, ese principio no supone una interpretación «extensiva» o «liberal» en el sentido de una interpretación que va más allá de lo que se ha expresado o está necesariamente implícito en los términos del tratado. Por consiguiente, la Comisión opinó que no había necesidad alguna de insertar una disposición aparte sobre esta cuestión. Además, hacer esto podría estimular los intereses de ampliar ilícitamente el sentido de los tratados basándose en el principio denominado de «la interpretación atendiendo al efecto útil». La Corte, que en modo alguno ha adoptado una actitud restrictiva en cuanto al grado en que es posible inferir términos en los tratados, ha insistido no obstante en que hay límites definidos para el empleo que pueda hacerse del principio *ut res magis valeat* con este fin.

---

[125] *I.C.J. Reports, 1949*, pág. 24.

[126] *P.C.I.J.* (1929), Serie A, N.° 22, pág. 13; véase *Adquisición de la nacionalidad polaca, P.C.I.J.* (1923), Serie B, N.° 7, págs. 16 y 17; e *Intercambio de poblaciones entre Grecia y Turquía, P.C.I.J.* (1925), Serie B, N.° 10, pág. 25.

En su opinión consultiva sobre la *Interpretación de los Tratados de Paz* [127], dijo:

> «El principio de interpretación enunciado en la máxima *ut res magis valeat quam pereat*, designado con frecuencia como principio del efecto útil, no justifica que la Corte atribuya a las disposiciones para la solución de controversias en los Tratados de Paz un sentido que ... sería contrario a su letra y a su espíritu.»

Y puso de manifiesto que aceptar una interpretación contraria al sentido claro de los términos no sería interpretar, sino revisar el tratado.

7) En su período de sesiones de 1964, la Comisión aprobó provisionalmente tres artículos (69 a 71) que tratan en general de la interpretación de los tratados, y dos artículos que se ocupan de los tratados con textos plurilingües. El intento de la Comisión para aislar y codificar las reglas básicas de interpretación mereció en general la aprobación de los gobiernos en sus observaciones que parecieron suscribir ampliamente las correspondientes normas del presente proyecto. No obstante, habida cuenta de las observaciones de los gobiernos y como parte de su proceso normal de condensar y simplificar el proyecto, la Comisión ha reducido esos cinco artículos a sólo tres, incorporando el antiguo artículo 71 (Términos con un sentido especial) al artículo 69 (Regla general de interpretación), y refundiendo los artículos 72 y 73 (Tratados plurilingües) en un solo artículo. Aparte de esas modificaciones, las normas que propone ahora la Comisión no difieren esencialmente, en su estructura y contenido general, de las presentadas a los gobiernos en 1964.

8) Teniendo en cuenta determinadas observaciones de los gobiernos, la Comisión consideró conveniente subrayar su idea de la relación entre los varios elementos de interpretación contenidos en el artículos 27 y la relación entre ellos y los del artículo 28. Las observaciones de los gobiernos parecen manifestar el temor de que los párrafos sucesivos del artículo 27 puedan entenderse en el sentido de establecer un orden jerárquico para la aplicación de los diversos elementos de interpretación que figuran en el artículo. La Comisión, al titular el artículo «Regla general de interpretación», en singular, y al subrayar la conexión existente entre los párrafos 1 y 2, así como entre el párrafo 3 y los dos anteriores, se propuso indicar que la aplicación de los medios de interpretación que figuran en el artículo constituirá una sola operación combinada. Todos los diferentes elementos, en la medida en que estén presentes en un caso dado, se mezclarán en el crisol, y su acción recíproca dará entonces la interpretación jurídica pertinente. Así, el artículo 27 lleva el título de «*Regla* general de interpretación», en singular, y no de «*Reglas* generales», en plural, porque la Comisión deseaba subrayar que el proceso de interpretación constituye una unidad y que las disposiciones del artículo forman una regla única con partes íntimamente ligadas entre sí. Análogamente, la palabra «contexto» y la frase inicial del párrafo 2 tienen por objeto vincular todos los elementos de interpretación que se mencionan en ese párrafo al término «contexto» del párrafo 1 e incorporarlos así a la disposición que figura en el mismo. De igual modo, el objeto de la frase inicial del párrafo 3, «*Juntamente con el contexto del tratado* habrá que tener en cuenta», es incorporar al párrafo 1 los elementos de interpretación que se enuncian en el párrafo 3. Si bien la disposición del párrafo 4 (artículo 71 del proyecto de 1964) tiene un carácter diferente, la palabra «especial» sirve para indicar su relación con la norma del párrafo 1.

9) La Comisión volvió a examinar la estructura del artículo 27 teniendo en cuenta las observaciones de los gobiernos y consideró otras posibles soluciones. Sin embargo, decidió que se debía mantener la estructura general del artículo, tal como fue aprobada provisionalmente en 1964, siempre que se trasladase del párrafo 1 al párrafo 3 la disposición sobre las normas de derecho internacional y que se añadiese el antiguo artículo 71 como párrafo 4. Estimó que no se podía considerar que en el artículo, interpretado en su conjunto, se estableciese una jerarquía jurídica entre las reglas de interpretación de los tratados. Naturalmente, los elementos de interpretación han de disponerse en algún orden. Pero fueron consideraciones de lógica, y no ninguna jerarquía jurídica obligatoria, las que llevaron a la Comisión a la ordenación propuesta en el artículo. Una vez decidido —y a este respecto hubo unanimidad en la Comisión— que el punto de partida de la interpretación es el sentido del texto, lo lógico es que el primer elemento que se mencione sea el «sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin». Análogamente, la lógica exige que se mencionen a continuación los elementos comprendidos en el «contexto», pues forman parte del texto o están íntimamente relacionados con él. Del mismo modo, simplemente por consideraciones de lógica, los elementos del párrafo 3 —acuerdo ulterior acerca de la interpretación, práctica ulteriormente seguida por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación y normas pertinentes de derecho internacional aplicables en las relaciones entre las partes— deben ir después y no antes de los elementos que figuran en los párrafos anteriores. Ello obedece, desde el punto de vista lógico, a que tales elementos son extrínsicos al texto. Sin embargo, los tres elementos tienen un carácter obligatorio, y no cabe considerar que por su propia naturaleza sean en modo alguno normas de interpretación de rango inferior al de los precedentes.

10) La Comisión también volvió a examinar la relación entre los medios de interpretación complementarios mencionados en el antiguo artículo 70 y los que figuran en el antiguo artículo 69, teniendo en cuenta las observaciones de los gobiernos y prestando especial atención a la función de los trabajos preparatorios como elemento de interpretación. Aun cuando algunos gobiernos indicaron que eran partidarios de que se diese un papel más importante a los trabajos preparatorios e incluso de que se les incluyese en el presente artículo, la mayoría parecían estar de acuerdo con el sistema seguido por la Comisión en esa materia. Algunos miembros de la Comisión eran también partidarios de que en el proceso de interpretación se diese una función más automática a los trabajos preparatorios

[127] *I.C.J. Reports, 1950*, pág. 229.

y a otros medios complementarios de interpretación. Sin embargo, la Comisión estimó que se debía mantener la relación establecida entre los elementos de interpretación «complementarios» del actual artículo 28 y los elementos del actual artículo 27, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Internacional al respecto. Los elementos de interpretación del artículo 27 se refieren todos al acuerdo entre las partes en *el momento en que es objeto de una manifestación auténtica en el texto o después de ese momento.* Por hipótesis, no es ése el caso de los trabajos preparatorios, que por consiguiente no tienen el mismo carácter auténtico como elemento de interpretación, por muy valiosos que a veces puedan ser para aclarar la manifestación del acuerdo que aparece en el texto. Además, no cabe duda de que las actas de las negociaciones de los tratados son en muchos casos incompletas o equívocas, de suerte que se necesita gran prudencia para determinar su valor como elemento de interpretación. En consecuencia, la Comisión opinó que la distinción que se hace en los artículos 27 y 28 entre los medios auténticos y los medios complementarios de interpretación no sólo está justificada, sino que es conveniente. Al mismo tiempo, señaló que las disposiciones del artículo 28 no establecían de ningún modo una línea rígida entre los medios «complementarios» de interpretación y los medios enumerados en el artículo 27. El hecho de que en el artículo 28 se permita recurrir a los medios complementarios para «confirmar» el sentido resultante de la aplicación del artículo 27 establece un vínculo general entre los dos artículos y mantiene la unidad del proceso de interpretación.

Comentario al artículo 27

11) El artículo se basa, como ya se ha indicado, en la tesis de que ha de presumirse que el texto es la manifestación auténtica de la intención de las partes y de que, por consiguiente, el punto de partida de la interpretación consiste en elucidar el sentido del texto y no en investigar *ab initio* la intención de las partes. El Instituto de Derecho Internacional ha adoptado ese criterio de remitirse al texto para interpretar el tratado. Las objeciones que se adujeron contra la concesión de excesiva importancia a la intención de las partes como base independiente de interpretación se hallan expuestas en los documentos del Instituto. En cambio, el método de interpretación por el texto no necesita justificación porque, como ha dicho un autor [128], «el texto firmado es, salvo raras excepciones, la única y más reciente expresión de la voluntad común de las partes». Además, la jurisprudencia de la Corte Internacional contiene muchas declaraciones que permiten llegar a la conclusión de que considera el método de interpretación por el texto como una norma establecida. En particular, la Corte ha señalado más de una vez que la interpretación no consiste en revisar los tratados ni en entender que disponen lo que no dicen de manera expresa ni está necesariamente implícito en ellos [129].

12) El párrafo 1 contiene tres principios distintos. El primero, la interpretación de buena fe, se desprende directamente de la norma *pacta sunt servanda.* El segundo principio es la esencia misma del método de interpretación por el texto; se ha de presumir que las partes han tenido la intención que resulta del sentido corriente de los términos que han empleado. El tercer principio es tanto de sentido común como de buena fe; el sentido corriente de los términos no debe determinarse en abstracto, sino en el contexto del tratado y teniendo en cuenta su objeto y fin. La Corte Internacional ha afirmado repetidamente esos principios. La actual Corte Internacional, en su opinión consultiva sobre la *Competencia de la Asamblea General para la admisión de un Estado en las Naciones Unidas,* dijo [130]:

> «La Corte cree necesario señalar que la primera obligación de un tribunal al que incumba interpretar y aplicar las disposiciones de un tratado es tratar de darles efecto conforme a su sentido natural y corriente en el contexto en que aparecen. Si las palabras pertinentes, cuando se les atribuye su significado natural y corriente, tienen sentido en su contexto, no hay que investigar más.»

Y la Corte Permanente subrayó en una opinión consultiva anterior [131] que el contexto no es simplemente el artículo o la sección del tratado en que figura el término, sino el tratado en su totalidad:

> «Al considerar la cuestión planteada ante la Corte sobre los términos del tratado, es evidente que éste debe ser examinado como un todo, y que su sentido no debe determinarse únicamente en función de determinadas frases que, fuera de su contexto, pueden ser interpretadas en más de un sentido.»

Además, la Corte ha recurrido más de una vez, para interpretar una disposición dada, a la exposición del objeto y del fin del tratado que figura en su preámbulo [132].

13) El párrafo 2 tiene por objeto definir el «contexto» a los efectos de la interpretacion del tratado. Que el preámbulo forma parte del tratado a los efectos de su interpretación está sobradamente admitido para exigir comentarios, y lo mismo cabe decir de los documentos que se acompañan específicamente como anexos del tratado. El problema es hasta qué punto ha de considerarse que otros documentos relacionados con el tratado forman parte del «contexto» a los efectos de su interpretación. En el párrafo 2 se propone que se consideren como parte del contexto dos clases de documentos: *a)* todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con ocasión de la celebración del tratado, y *b)* todo instrumento formulado por una o más partes con ocasión de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado. El principio en que se basa esa disposición es el de que no se puede considerar que un documento unilateral forma parte del

[128] *Annuaire de l'Institut de droit international,* vol. 44, tomo 1 (1952), pág. 199.

[129] Por ejemplo, en el asunto de los *Derechos de los nacionales de los Estados Unidos en Marruecos, I.C.J. Reports, 1952,* págs. 196 y 199.

[130] *I.C.J. Reports, 1950,* pág. 8.

[131] *Competencia de la OIT para regular el trabajo agrícola, P.C.I.J.* (1922), Serie B, N.os 2 y 3, pág. 23.

[132] Por ejemplo, en el asunto de los *Derechos de los nacionales de los Estados Unidos en Marruecos, I.C.J. Reports, 1952,* págs. 183, 184, 197 y 198.

«contexto», en el sentido del artículo 27, a menos que haya sido concertado por una o más partes con ocasión de la celebración del tratado y que las demás partes hayan aceptado del mismo modo su relación con el tratado. Por otra parte, el hecho de que en el párrafo 2 se reconozca que esas dos clases de documentos forman parte del «contexto» no significa que necesariamente haya que considerarlos como parte integrante del tratado. Serán o no parte efectiva del tratado según la intención de las partes en cada caso [133]. La idea del párrafo 2 es la de que, a los efectos de la interpretación del tratado, esas categorías de documentos no deben ser consideradas como una simple prueba a la que se pueda acudir para resolver una ambigüedad o una oscuridad, sino como parte del contexto a la que se puede recurrir para determinar el sentido corriente de los términos del tratado.

14) En el apartado *a* del párrafo 3 se especifica que otro elemento auténtico de interpretación que hay que tener en cuenta, juntamente con el contexto del tratado, es todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado. A veces puede plantearse la cuestion de hecho de si un acuerdo a que se ha llegado en las negociaciones acerca del sentido de una disposición tenía o no por finalidad constituir una base convenida para su interpretación [134]. Sin embargo, está bien sentado que, cuando se determina que el acuerdo sobre la interpretación de una disposición ha sido concertado antes de la celebración del tratado o en el momento de esa celebración, debe considerarse que forma parte del tratado. Así, en el asunto *Ambatielos* [135], la Corte dijo que «... las disposiciones de la Declaración tienen el carácter de cláusula de interpretación y, como tales, deben ser consideradas como parte integrante del tratado». Análogamente, un acuerdo sobre la interpretación de una disposición al que se haya llegado después de la celebración del tratado constituye una interpretación auténtica por las partes que debe ser tenida en cuenta a efectos de la interpretación del tratado.

15) En el apartado *b* del párrafo 3 se especifica análogamente que un elemento que habrá que tener en cuenta juntamente con el contexto es «toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado». Es evidente la importancia que la práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado tiene como elemento de interpretación, ya que constituye una prueba objetiva del acuerdo de las partes en cuanto al sentido del tratado [136]. El empleo de ese medio de interpretación está generalmente admitido por la jurisprudencia de los tribunales internacionales. La Corte Permanente, en su opinión sobre la *Competencia de la OIT para regular el trabajo agrícola* [137], dijo lo siguiente:

> «Si hubiera alguna ambigüedad, la Corte podrá, con el fin de determinar el verdadero sentido, examinar la forma en que se ha aplicado el tratado.»

Al propio tiempo, la Corte [138] atendió a la práctica ulterior para confirmar el sentido que había deducido del texto y que a su juicio no tenía ninguna ambigüedad. Asimismo, en el asunto del *Canal de Corfú* [139], la Corte Internacional dijo:

> «La actitud ulterior de las partes demuestra que, al participar en el Convenio especial, no tenían la intención de impedir que la Corte fijase el importe de la indemnización.»

El valor de la práctica posterior varía según el acuerdo común de las partes sobre el sentido de los términos que esa práctica ponga de manifiesto. La Comisión opinó que la práctica ulteriormente seguida por la cual conste el acuerdo de las partes respecto de la interpretación del tratado debía figurar en el párrafo 3 como medio auténtico de interpretación, junto con los acuerdos sobre interpretación. En el texto que se aprobó provisionalmente en 1964 se hablaba de una práctica que «evidencie... una interpretación concorde de todas las partes». Al suprimir el término «todas», la Comisión no se proponía modificar la norma. Estimó que la expresión «el acuerdo de las partes» se refería necesariamente a todas las partes. Omitió la palabra «todas» simplemente para evitar cualquier posibilidad de que se entendiese erróneamente que todas y cada una de las partes debían haber seguido la práctica, cuando basta con que la hayan aceptado.

16) En el apartado *c* del párrafo 3 se añade un tercer elemento que ha de tenerse en cuenta juntamente con el contexto: «toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes». Ese elemento, como ya se ha dicho, aparecía en el párrafo 1 del texto que se aprobó provisionalmente en 1964, en el que se decía, entre otras cosas, que el sentido corriente que ha de atribuirse a los términos de un tratado se determinará «teniendo presentes las normas de derecho internacional general *que estuvieren en vigor en la época de la celebración del tratado*». Las palabras subrayadas son consecuencia del principio general de que todo hecho jurídico debe ser apreciado teniendo en cuenta el derecho vigente en el momento de producirse ese hecho. Cuando se examinó tal disposición en el 16.º período de sesiones [140], algunos miembros señalaron que no trataba del problema de los efectos de la evolución del derecho sobre la interpretación de los términos jurídicos de un tratado y que por lo tanto era inadecuada. Algunos gobiernos apoyaron la norma en sus observaciones; otros la criticaron desde diferentes puntos de vista. Al volver a examinar la disposición, la Comisión estimó que la fórmula

---

[133] Asunto *Ambatielos* (excepción preliminar), *I.C.J. Reports, 1952*, págs. 43 y 75.

[134] Véase *Condiciones de admisión de un Estado en las Naciones Unidas* (Artículo 4 de la Carta), *I.C.J. Reports, 1948*, pág. 63.

[135] (Excepción preliminar), *I.C.J. Reports, 1952*, pág. 44.

[136] En el asunto de la *Indemnización rusa*, la Corte Permanente de Arbitraje dijo: «... el cumplimiento de las obligaciones es, entre Estados, como entre particulares, el comentario más seguro sobre el sentido de esas obligaciones», *Reports of International Arbitral Awards*, vol. XI, pág. 433.

[137] *P.C.I.J.* (1922), Serie B, N.º 2, pág. 39. Véase también *Interpretación del párrafo 2 del artículo 3 del Tratado de Lausana; P.C.I.J.* (1925), Serie B, N.º 2, pág. 24; *Empréstitos brasileños, P.C.I.J.* (1929), Serie A, N.º 21, pág. 119.

[138] *P.C.I.J.* (1922), Serie B, N.º 2, págs. 40 y 41.

[139] *I.C.J. Reports, 1949*, pág. 25.

[140] Párrafo 11 del comentario a los artículos 69 a 71; *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. II, pág. 197.

que se utilizaba en el texto de 1964 no era satisfactoria, ya que no se refería más que parcialmente a la cuestión del llamado derecho intertemporal en su aplicación a la interpretación de los tratados y, por consiguiente, podría dar lugar a interpretaciones erróneas. Opinó asimismo que, en todo caso, la pertinencia de las normas de derecho internacional para la interpretación de los tratados en un caso determinado dependía de la intención de las partes, y que sería difícil formular una norma que abarcase totalmente el elemento temporal. Consideró además que normalmente se llegaría a una aplicación correcta del elemento temporal interpretando de buena fe el término de que se tratase. Por ello, la Comisión decidió omitir el elemento temporal y modificar la referencia al derecho internacional para que dijese «toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes». Al propio tiempo, decidió trasladar ese elemento de interpretación al párrafo 3, como elemento extrínseco tanto al texto del tratado como al «contexto» definido en el párrafo 2.

17) En el párrafo 4 se incorpora al artículo 27 el contenido del antiguo artículo 71 del texto de 1964. Dicho párrafo trata del caso bastante excepcional de que, a pesar del sentido aparente de un término en su contexto, conste que las partes tenían intención de darle un sentido especial. Algunos miembros dudaban que fuera necesario incluir una disposición concreta al respecto, aunque reconocían que no es raro que las partes en un tratado empleen un término en un sentido técnico o en otro sentido especial. Señalaron que normalmente se deduce del contexto el empleo técnico o especial del término y que el sentido técnico o especial pasa a ser, por así decirlo, el sentido corriente en el contexto de que se trate. Otros miembros, aun admitiendo que a menudo se puede deducir del contexto el sentido técnico o especial del término, estimaron que hasta cierto punto convenía establecer una regla especial sobre ese problema, aunque sólo fuera para subrayar que la carga de la prueba corresponde a la parte que aduce el sentido especial del término. Señalaron que la Corte se había referido más de una vez a tal excepción. Por ejemplo, en el asunto del *Estatuto jurídico de Groenlandia oriental*, la Corte Permanente dijo lo siguiente:

> «El sentido geográfico del término "Groenlandia", es decir, la denominación que se emplea normalmente en los mapas para indicar la isla entera, debe considerarse como la acepción corriente del término. Si una de las partes alega que debe atribuírsele un sentido inusitado o excepcional, corresponde a esa parte demostrar la validez de su afirmación.» [141].

Comentario al artículo 28

18) En la jurisprudencia internacional hay muchas opiniones en las que se declara que, cuando el sentido corriente de las palabras está claro y es lógico en el contexto de que se trate, no hay por qué recurrir a otros medios de interpretación. Muchas de esas declaraciones se refieren a la utilización de los trabajos preparatorios. El pasaje de la opinión de la Corte sobre la *Competencia de la Asamblea General para la admisión de un Estado en las Naciones Unidas*, citado antes en el párrafo 12, es un ejemplo; otro ejemplo es su opinión anterior sobre la *Admisión de un Estado en las Naciones Unidas* [142]:

> «La Corte considera que el texto sea suficientemente claro; por consiguiente, no cree que deba desviarse de la práctica invariable de la Corte Permanente de Justicia Internacional, según la cual no procede recurrir a los trabajos preparatorios si el texto de una convención es suficientemente claro por sí mismo.»

Como se ha indicado, el criterio adoptado por la Comisión en lo que atañe a la interpretación de los tratados consiste en que se debe presumir que el texto del tratado es expresión auténtica de la intención de las partes y en que la finalidad de la interpretación es dilucidar el sentido del texto y no investigar *ab initio* la supuesta intención de las partes. La Comisión enunció el artículo 27 partiendo de esa base y haciendo del sentido corriente de los términos, del contexto del tratado, de su objeto y fin y de las normas generales de derecho internacional, junto con las interpretaciones auténticas de las propias partes, los criterios primordiales para interpretar el tratado. Sin embargo, estimó que no sería realista ni conveniente disponer en el proyecto de artículos que no se puede acudir en modo alguno a medios extrínsecos de interpretación, tales como los trabajos preparatorios, sino una vez que la aplicación de las normas enunciadas en el artículo 27 no haya revelado un sentido claro o razonable. En la práctica, los tribunales internacionales, así como los Estados y las organizaciones internacionales, acuden a los medios subsidiarios de interpretación y sobre todo a los trabajos preparatorios para confirmar el sentido que parece deducirse de la interpretación del tratado de conformidad con el artículo 27. La propia Corte ha recurrido en muchas ocasiones a los trabajos preparatorios para confirmar sus conclusiones en cuanto al sentido «corriente» del texto. Por ejemplo, en su dictamen sobre la *Interpretación de la Convención de 1919 relativa al trabajo nocturno de las mujeres* [143], la Corte Permanente dijo:

> «Los trabajos preparatorios confirman por consiguiente la conclusión a que lleva el estudio del texto de la Convención, es decir, que no existe motivo válido alguno para interpretar el artículo 3 de modo distinto del que es conforme con el sentido natural de sus términos.»

19) En consecuencia, la Comisión decidió especificar en el artículo 28 que se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular los trabajos preparatorios, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 27 o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 27:

a) Deje ambiguo u oscuro el sentido; o

b) Conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

La palabra «complementarios» denota que en el artículo 28 no se admite la existencia de medios de interpretación

[141] *P.C.I.J.* (1933), Series A/B, N.° 53, pág. 49.

[142] *I.C.J. Reports, 1948*, pág. 63.

[143] *P.C.I.J.* (1932), Series A/B, N.° 50, pág. 380; véanse los asuntos de los *Empréstitos brasileños y servios*, *P.C.I.J.* (1929), Serie A, N.os 20 y 21, pág. 30.

independientes o autónomos, sino sólo de medios que faciliten una interpretación ajustada a los principios enunciados en el artículo 27. En el apartado *a* se permite la utilización de esos medios para determinar el sentido cuando éste no sea claro. En el apartado *b* se hace lo mismo con respecto a los casos en que la interpretación hecha de conformidad con el artículo 27 lleve a un sentido «manifiestamente absurdo o irrazonable». La Corte ha reconocido [144] esa excepción a la regla de que debe prevalecer el sentido corriente de los términos. Por otra parte, el número relativamente pequeño de casos en que así lo ha hecho indica que a su juicio esa excepción se halla limitada a los casos en que es manifiesto el carácter absurdo o irrazonable del sentido «corriente». La Comisión estimó que debía limitarse estrictamente la excepción, si no se quiere menoscabar indebidamente la autoridad del sentido corriente de los términos. El apartado *b* se limita, por tanto, a los casos en que de la interpretación hecha conforme al artículo 27 se deduce un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

20) La Comisión no cree que se gane nada tratando de definir los trabajos preparatorios; es más, puede ser que, si se intenta hacerlo, lo único que se consiga sea excluir elementos de prueba pertinentes al caso. La Comisión estudió también la cuestión de si, respecto de los tratados multilaterales, el artículo debería autorizar el empleo de los trabajos preparatorios únicamente entre los Estados que hubieran tomado parte en las negociaciones o únicamente si hubieran sido publicados. En el asunto de la *Jurisdicción territorial de la Comisión internacional del río Oder* [145], la Corte Permanente excluyó de su examen los trabajos preparatorios de determinadas disposiciones del Tratado de Versalles, fundándose en que tres de los Estados que comparecían ante la Corte no habían participado en la conferencia en la que se preparó el Tratado de Versalles; al dictaminarlo así, la Corte se negó expresamente a establecer una diferencia entre los documentos publicados y los no publicados. Sin embargo, la Comisión duda de que esa decisión recoja la práctica real en lo que se refiere a los trabajos preparatorios de los tratados multilaterales abiertos a la adhesión de Estados que no hubieran participado en la conferencia en la que fueron preparados. Además, el principio en que se basa la decisión no parece tan imperativo como podría deducirse de las palabras utilizadas por la Corte en ese asunto. Un Estado que se adhiera a un tratado en cuya redacción no haya participado tiene perfecto derecho a pedir que se le permita estudiar los trabajos preparatorios, si así lo desea, antes de adherirse. Tampoco parece probable que esa norma sea conveniente desde el punto de vista práctico, habida cuenta del gran número de tratados multilaterales importantes que suelen estar abiertos a la adhesión. Estas consideraciones son aplicables tanto a los trabajos preparatorios no publicados, pero a los que se puede tener acceso, como a los publicados; en el caso de los tratados bilaterales o de los tratados «cerrados» entre pequeños grupos de Estados, los trabajos preparatorios no publicados se hallarán normalmente en poder de todas las partes. Por consiguiente, la Comisión llegó a la conclusión de que no debía incluir en el artículo ninguna disposición especial sobre la utilización de los trabajos preparatorios en el caso de los tratados multilaterales.

Artículo 29 [146]. — Interpretación de tratados redactados en dos o más idiomas

1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes acuerden que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.

2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo acuerdan.

3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido. Excepto en el caso mencionado en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos revele una diferencia de sentido que no quede eliminada mediante la aplicación de los artículos 27 y 28, se adoptará el sentido que en mayor medida pueda conciliar esos textos.

Comentario

1) Desde 1919 ha llegado a ser cosa sumamente corriente la redacción de tratados en dos o más idiomas y, desde la constitución de las Naciones Unidas, han sido muy numerosos los tratados generales multilaterales que se han elaborado o consignado de forma definitiva en cinco idiomas diferentes. Cuando un tratado es plurilingüe, puede haber o no una diferencia en el carácter de las versiones en los diferentes idiomas a efectos de interpretación. Puede ser que cada una de las versiones tenga el carácter de texto auténtico del tratado; o puede ser que uno o varios de los textos sean simplemente un «texto oficial», es decir, un texto que han firmado los Estados que han participado en la negociación pero al que éstos no consideran como documento que hace fe [147]; o puede ocurrir que uno o varios sean simplemente una «traducción oficial», esto es, una traducción preparada por las partes o por un gobierno determinado o por un órgano de una organización internacional.

2) Actualmente, en la mayoría de los tratados formulados más formalmente figura una cláusula expresa en la que se determina el carácter de las versiones en los diferentes idiomas. Si no hay tal disposición, parece estar generalmente aceptado que cada una de las versiones en que se «ha redactado» el texto del tratado es auténtica y que, por lo tanto, hará fe a los efectos de su interpretación. Dicho de otro modo, la norma general es la igualdad de los idiomas y la igual autenticidad de los textos en

[144] Por ejemplo, *Servicio de correos polaco en Danzig*, *P.C.I.J.* (1925), Serie B, N.° 11, pág. 39; *Competencia de la Asamblea General para la admisión de un Estado en las Naciones Unidas*, *I.C.J. Reports, 1950*, pág. 8.

[145] *P.C.I.J.* (1929), Serie A, N.° 23.

[146] Artículos 72 y 73 del proyecto de 1964.

[147] Por ejemplo, el texto italiano del Tratado de Paz con Italia es un texto «oficial», pero no «auténtico», ya que en el artículo 90 se mencionan únicamente como textos auténticos el francés, el inglés y el ruso.

defecto de una disposición en sentido contrario. Al formular esta norma general, el párrafo 1 se refiere a los idiomas en que ha sido «autenticado», y no «redactado» o «adoptado», el texto del tratado. Con ello se tiene en cuenta el artículo 9 del presente proyecto de artículos, en el que la Comisión ha reconocido que la «autenticación del texto» es una fase procesal distinta en la celebración de un tratado.

3) La cláusula del párrafo 1 «a menos que el tratado disponga o las partes acuerden que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos» es necesaria por dos razones. En primer lugar, a veces los tratados disponen expresamente que sólo ciertos textos harán fe, como ocurre en los tratados de paz celebrados después de la segunda guerra mundial, en los que se indica que harán fe los textos francés, inglés y ruso, mientras que los textos en italiano, búlgaro, húngaro, etc. serán simplemente textos «oficiales» [148]. Ha habido casos, en efecto, en que ciertas partes han tomado como auténtico un texto y otras un texto diferente [149]. En segundo lugar, un tratado plurilingüe puede disponer que, en caso de divergencia entre los textos, prevalecerá un texto especificado. En realidad, no es raro que al celebrarse un tratado entre dos Estados, por el hecho de que uno de ellos no conoce bien el idioma del otro y de que ninguno de los dos desea reconocer la supremacía del idioma del otro, se convenga en un texto radactado en un tercer idioma y se designe a éste como texto fidedigno en caso de divergencia. Un ejemplo reciente es el Tratado de Amistad de 1957 [150] celebrado entre el Japón y Etiopía, en japonés, amárico y francés, cuyo artículo 6 dispone que el texto francés hará fe «en caso de discrepancia en la interpretación». Los Tratados de Paz de Saint-Germain, Neuilly y Trianon, que fueron redactados en francés, inglés e italiano, constituyen un caso bastante especial, pues en ellos se dispone que, en caso de divergencia, prevalecerá el texto francés, salvo en cuanto a las partes I y XII, en las que figuran respectivamente el Pacto de la Sociedad de las Naciones y los artículos referentes a la Organización Internacional del Trabajo.

4) La aplicación de disposiciones que den prelación a un texto determinado en caso de divergencia puede plantear un problema difícil por lo que se refiere a la fase exacta de la interpretación en que debe aplicarse la disposición. ¿Debe aplicarse automáticamente el texto «matriz» tan pronto como aparezca la más pequeña diferencia en la redacción de los textos? ¿O debe recurrirse primeramente a todos los medios normales de interpretación, o por lo menos a algunos de ellos, para tratar de conciliar los textos antes de decidir que existe una «divergencia»? La jurisprudencia de los tribunales internacionales no arroja luz suficiente para la solución del problema. Algunas veces el tribunal ha aplicado sin más e inmediatamente el texto «matriz», sin entrar en la cuestión de si existe una verdadera discrepancia entre los textos auténticos; así parece haberlo hecho, en efecto, la Corte Permanente en el asunto relativo a la interpretación del Tratado de Neuilly [151]. Otras veces, el tribunal ha efectuado por lo menos una comparación de los diferentes textos con el propósito de averiguar la intención de las partes [152]. Este ha sido también el método adoptado por el Tribunal Supremo de Polonia en el asunto de los *Archiduques de la Casa Habsburgo-Lorena contra la Tesorería del Estado polaco* [153]. La cuestión estriba esencialmente en saber cuál ha sido la intención de las partes al insertar la disposición en el tratado, y por ello la Comisión duda que fuera de su incumbencia intentar resolver el problema por medio de la enunciación de reglas generales de interpretación. En consecuencia, la Comisión ha estimado suficiente establecer en el párrafo 1 una reserva general relativa a los casos en que el tratado contenga dicha clase de disposición.

5) El párrafo 2 prevé la hipótesis de una versión del tratado que no haya sido «autenticada» como texto en el sentido del artículo 9 pero que, sin embargo, es auténtica a efectos de interpretación porque así lo estipula el tratado o lo aceptan las partes. Por ejemplo, el tratado de fronteras de 1897 entre Gran Bretaña y Etiopía se redactó en inglés y amárico, y en él se disponía que ambos textos harían igualmente fe [154]; pero en un anexo al tratado figuraba una traducción francesa que debía hacer fe en caso de controversia.

6) La pluralidad de los textos auténticos de un tratado constituye siempre un importante factor de su interpretación, ya que todos los textos enuncian, de manera fehaciente, las estipulaciones del acuerdo entre las partes. Pero conviene señalar que, en derecho, sólo existe un tratado —una serie de estipulaciones aceptadas por las partes y un propósito común con respecto a dichas estipulaciones— incluso cuando dos textos auténticos parecen discrepar. En la práctica, la existencia de textos auténticos en dos o más idiomas unas veces complica la interpretación del tratado y otras veces la facilita. Pocos son los tratados plurilingües de más de uno o dos artículos que no presenten alguna discrepancia entre los textos. El diferente genio de los idiomas, la falta de un cabal *consensus ad idem*, o la carencia de tiempo suficiente para coordinar los textos pueden acarrear discrepancias menores o incluso importantes en el significado de los textos. En tales casos, la pluralidad de textos puede constituir otra causa importante de ambigüedad o de oscuridad en los términos del tratado. Por otra parte, cuando el sentido de los términos es ambiguo u oscuro en un idioma, pero en otro es claro y convincente en cuanto a las intenciones de las partes, el carácter plurilingüe del tratado facilita la interpretación del texto cuyo significado es dudoso.

7) La existencia de más de un texto auténtico introduce evidentemente un nuevo elemento— la comparación de

[148] Véanse los Tratados de Paz con Italia (artículo 90), Bulgaria (artículo 38), Hungría (artículo 42), Rumania (artículo 40) y Finlandia (artículo 36).

[149] Por ejemplo, el Tratado de Brest-Litovsk de 1918 (artículo 10).

[150] *United Nations Treaty Series*, vol. 325, pág. 300.

[151] *P.C.I.J.* (1924), Serie A, N.° 3.

[152] Por ejemplo, *De Paoli contra el Estabo búlgaro, Tribunaux arbitraux mixtes, Recueil des décisions*, vol. 6, pág. 456.

[153] *Anuario de asuntos de derecho internacional*, 1929-1930, asunto N.° 235.

[154] En realidad el tratado dice «oficiales», pero parece claro que en este caso «oficiales» quiere decir «auténticos»; Hertslet, *The Map of Africa by Treaty* (3.ª ed.), vol. 2, págs. 424 a 427; véase *The Convention for the Unification of Certain Rules concerning Collisions in Inland Navigation*, Hudson, *International Legislation*, vol. 5, págs. 819 a 822.

los textos— en la interpretación del tratado. Pero ello no supone un sistema diferente de interpretación. Aunque esté expresado en varios idiomas, el tratado continúa siendo un tratado único con una misma serie de términos cuya interpretación se rige por las normas establecidas en los artículos 27 y 28. La unidad del tratado y de cada uno de sus términos tiene importancia fundamental para la interpretación de los tratados plurilingües, y esa unidad está salvaguardada por la combinación del principio de que todos los textos auténticos hacen igualmente fe con la presunción de que en cada uno de los textos del tratado se ha querido dar el mismo sentido a los términos del mismo. Esta presunción exige que se haga cuanto sea posible para hallar un significado común a los textos antes de preferir uno a otro. Un término de un tratado puede ser ambiguo u oscuro por serlo en todos los textos auténticos o por serlo en uno de ellos solamente, pero sin que esto suponga la certeza de que existe diferencia entre los textos, o porque a primera vista parezca que los textos auténticos no tienen el mismo significado exactamente. Pero tanto si la ambigüedad o la oscuridad se advierte en todos los textos como si es consecuencia de la forma plurilingüe del tratado, la primera regla del intérprete es aplicar las normas usuales de interpretación de los tratados para buscar el sentido que las partes han querido dar al término de que se trate. La forma plurilingüe del tratado no justifica que el intérprete prefiera sin más un texto a otros y prescinda de los medios normales de aclarar ambigüedades u oscuridades apoyándose en el objeto y fin del tratado, en los trabajos preparatorios, las circunstancias en que se celebró el tratado, la práctica ulterior, etc. Por el contrario, la igualdad de los textos exige que se haga todo lo posible por conciliar los textos y determinar la intención de las partes acudiendo a los medios normales de interpretación.

8) En el párrafo 3 se establece, por consiguiente, en primer lugar que se supone que los términos del tratado tienen idéntico sentido en cada uno de los textos auténticos del tratado. A continuación se añade que, salvo que las partes hayan estipulado la primacía de un texto determinado, en caso de divergencia entre los textos auténticos se adopte el sentido que en mayor medida pueda conciliar los distintos textos. En el asunto de las *Concesiones Mavrommatis en Palestina* [155] algunos juristas estimaron que la Corte Permanente establecía una regla general de interpretación restrictiva en los casos de divergencia entre textos auténticos al decir:

> «...cuando existen dos versiones que hacen igualmente fe y una de ellas parece tener un alcance mayor que la otra [la Corte] debe adoptar la interpretación más restringida que pueda estar en armonía con las dos versiones y que, en esa medida, corresponda sin duda a la intención común de las partes. En el caso presente, esta conclusión se impone con particular fuerza en vista de que se trata de un instrumento por el que se regulan las obligaciones de la Gran Bretaña en su calidad de Potencia Mandataria en Palestina y de que el texto original del instrumento probablemente fue redactado en inglés.»

[155] *P.C.I.J.* (1924), Serie A, N.° 2, pág. 19.

Pero no parece que la Corte tuviera necesariamente, en la primera frase de esta cita, la intención de establecer como norma general que deba adoptarse siempre la interpretación más restringida que pueda estar en armonía con los dos textos. La interpretación restrictiva era adecuada en aquel caso. Pero la cuestión de determinar si, en caso de ambigüedad, debe adoptarse una interpretación restrictiva es una cuestión más general y su solución depende de la naturaleza del tratado y del contexto concreto en que aparezca el término ambiguo. El mero hecho de que la ambigüedad resulte de una diferencia de expresión en un tratado multilingüe no altera los principios según los cuales deba o no deba hacerse una presunción en favor de la interpretación restrictiva. Por consiguiente, si bien el asunto *Mavrommatis* [156] presta firme apoyo al principio de la conciliación, es decir, de la armonización de los textos, no se cree que con ello requiera una norma general que establezca una presunción en favor de la interpretación restrictiva en caso de que haya ambigüedad en los textos plurilingües.

9) La Comisión estudió la posible existencia de otros principios que pudieran codificarse como reglas generales de interpretación de los tratados plurilingües. Por ejemplo, examinó si debería especificarse que existe una presunción jurídica en favor del texto que tenga el sentido más claro o en favor de la versión en el idioma en que se redactó el tratado. No obstante, estimó que enunciar tal principio como regla general sería quizá excesivo, ya que mucho puede depender de las circunstancias de cada caso y de la prueba de la intención de las partes. Tampoco creyó la Comisión adecuado formular una regla general relativa a la utilización de versiones no auténticas, aunque a veces se acuda a ellas por lo que puedan aclarar la cuestión.

Sección 4: Los tratados y los terceros Estados

Artículo 30 [157]. — Norma general concerniente a terceros Estados

Los tratados no crean obligaciones ni derechos para terceros Estados sin el consentimiento de éstos.

Comentario

1) Un tercer Estado, según lo define el apartado *h* del párrafo 1 del artículo 2, es cualquier Estado que no sea parte en el tratado, y parece ser universal el reconocimiento de que, en principio, un tratado no crea ni obligaciones ni derechos para terceros Estados sin su consentimiento. La norma del artículo 30 parece tener su origen en el derecho romano, del que se extrajo en la forma de la conocida máxima *pacta tertiis nec nocent nec prosunt*: los acuerdos no imponen obligaciones ni confieren derechos a terceros. Sin embargo, en derecho internacional, la justificación de esta norma no se apoya meramente en ese

[156] Véanse los asuntos de los *Bonos venezolanos*, Moore, *International Arbitrations*, vol. 4, pág. 3623, y *Reparaciones alemanas de conformidad con el artículo 260 del Tratado de Versalles* (1924), *Reports of International Arbitral Awards*, vol. I, págs. 437 a 439.

[157] Artículo 58 del proyecto de 1964.

concepto general del derecho contractual, sino en la soberanía y la independencia de los Estados. Hay muchas pruebas del reconocimiento de esta norma en la práctica de los Estados y en las decisiones de los tribunales internacionales, así como en los escritos de los juristas.

2) *Obligaciones.* Los tribunales internacionales han sostenido con firmeza que en principio los tratados, sean bilaterales o multilaterales, ni imponen obligaciones a Estados que no son parte en ellos ni modifican en modo alguno sin su consentimiento sus derechos legítimos. En el caso de la *Isla de Palmas* [158], refiriéndose al supuesto reconocimiento de los títulos de España con respecto a la isla en tratados celebrados por este país con otros Estados, el magistrado Huber dijo lo siguiente: «Además, parece evidente que los tratados concertados por España con terceras Potencias, en los que se reconocía su soberanía sobre las Filipinas, no podían obligar a los Países Bajos» [159]. En otro pasaje dijo lo siguiente [160]: «Cualquiera que sea el verdadero significado de un tratado, no puede ser interpretado en el sentido de que dispone de los derechos de terceras Potencias independientes»; y en un tercer pasaje [161] señaló que «el título imperfecto de los Países Bajos no pudo haber sido modificado por un tratado firmado entre terceras Potencias». En resumen, los tratados concertados por España con otros Estados eran *res inter alios acta* que, en cuanto tratados, no podían obligar en modo alguno a los Países Bajos. En el asunto de las *Zonas Francas de la Alta Saboya y del distrito de Gex* [162] había un importante tratado multilateral, el Tratado de Paz de Versalles; y la Corte Permanente sostuvo que el artículo 435 del Tratado «no obliga a Suiza, que no es parte en el Tratado, sino en la medida en que este país lo haya aceptado». Análogamente, en el asunto de la *Jurisdicción territorial de la Comisión internacional del río Oder* [163], la Corte Permanente se negó a considerar un tratado multilateral general, el Convenio de Barcelona de 1921 sobre el régimen de las vías navegables de interés internacional, como obligatorio para Polonia, que no era parte en el Tratado. Esa misma fue la actitud adoptada por la Corte Permanente en el asunto del *Estatuto de Carelia Oriental* [164] con respecto al Pacto de la Sociedad de las Naciones.

3) *Derechos.* También pueden encontrarse ejemplos de la aplicación de la norma a derechos en las decisiones de los tribunales arbitrales, en las que se indica que un derecho no puede nacer para un tercer Estado de un tratado en el que no se menciona tal derecho; y que en este caso sólo las partes pueden invocar un derecho que les corresponde en virtud del tratado. En el laudo sobre el asunto de la *Isla de Clipperton* [165] el árbitro sostuvo que México no tenía derecho a invocar en contra de Francia la disposición del Acta de Berlín de 1885 que exigía la notificación de toda ocupación de territorio, entre otras cosas, basándose en que México no era signatario de esa Acta. En el asunto de los *Bosques del Ródope Central* [166], el árbitro, si bien reconoció lo fundado de la reclamación de Grecia a tenor de una disposición del Tratado de Neuilly, dijo que: «...hasta la entrada en vigor del Tratado de Neuilly, el Gobierno helénico, no siendo signatario del Tratado de Constantinopla, no tenía base jurídica para hacer una reclamación apoyada en las correspondientes estipulaciones de ese Tratado» [167].

4) La cuestión de determinar si la norma *pacta tertiis nec nocent nec prosunt* admite alguna excepción en derecho internacional es muy controvertible y originó divergencias en la Comisión. Los miembros estaban completamente de acuerdo en que no cabe excepción alguna en el caso de las obligaciones; un tratado nunca crea por sí mismo obligaciones para los Estados que no sean parte en él. La divergencia radicaba en la cuestión de saber si un tratado confiere por sí mismo derechos a un Estado que no sea parte en él. Un grupo de miembros estimaba que, si las partes lo quieren, un tratado puede tener ese efecto aunque, naturalmente, el Estado que no sea parte no estará obligado a aceptar o ejercer el derecho. Otro grupo de miembros estimaba que no existe en realidad derecho en favor del Estado que no sea parte, sino cuando éste lo acepte y sólo desde ese momento. Esta cuestión se estudia más a fondo en el comentario al artículo 32.

5) El título del artículo, aprobado provisionalmente en 1964, era «Norma general que limita los efectos de los tratados a las partes». Como este título daba lugar a una interpretación errónea, por lo menos de un gobierno, de que el artículo se proponía tratar en general del problema de los «efectos de los tratados sobre terceros Estados», la Comisión decidió cambiarlo por el de «Norma general concerniente a terceros Estados». Por la misma razón y con objeto de que no parezca que se prejuzga en modo alguno el problema de la aplicación de los tratados con respecto a los individuos, suprimió la primera parte del artículo, «Un tratado sólo se aplica entre las partes y...». De este modo el artículo se reduce al simple y breve enunciado: «Los tratados no crean obligaciones ni derechos para terceros Estados sin el consentimiento de éstos». La formulación tanto del título como del texto del artículo es lo más neutral posible, para mentener cierto equilibrio entre los respectivos criterios doctrinales de los miembros de la Comisión.

Artículo 31 [168]. — Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados

Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un Estado que no sea parte en él si las partes tienen la intención de que tal disposición sea un medio de crear la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente esa obligación.

---

[158] (1928) *Reports of International Arbitral Awards*, vol. II, pág. 831.

[159] *Ibid.*, pág. 850.

[160] *Ibid.*, pág. 842.

[161] *Ibid.*, pág. 870.

[162] *P.C.I.J.* (1932), Series A/B, N.° 46, pág. 141; véase también (1929), Serie A, N.° 22, pág. 17.

[163] *P.C.I.J.* (1929), Serie A, N.° 23, págs. 19 a 22.

[164] *P.C.I.J.* (1923), Serie B, N.° 5, págs. 27 y 28; véase el asunto un tanto especial del *Incidente aéreo de 27 de julio de 1955, I.C.J. Reports, 1959*, pág. 138.

[165] *Reports of International Arbitral Awards*, vol. II, pág. 1105.

[166] *Ibid.*, vol. III, pág. 1405.

[167] *Ibid.*, pág. 1417.

[168] Artículo 59 del proyecto de 1964.

Comentario

1) La norma fundamental, enunciada en el artículo anterior, es que las partes en un tratado no pueden imponer una obligación a un tercer Estado sin su consentimiento. Esta norma es uno de los baluartes de la independencia y la igualdad de los Estados. En el presente artículo se especifica también que, para que un Estado quede obligado por una disposición contenida en un tratado en el cual no es parte, es necesario siempre su consentimiento. Según el artículo, se han de cumplir dos condiciones para que un tercero pueda quedar obligado: las partes en el tratado han de haber tenido la intención de crear mediante esa disposición una obligación para ese tercer Estado y el tercer Estado ha de haber aceptado expresamente la obligación. La Comisión estimó que, cuando se cumplen estas condiciones, en realidad hay un segundo acuerdo colateral entre las partes en el tratado, por un lado, y el tercer Estado, por otro; y que la verdadera base jurídica de la obligación de este último no es el propio tratado sino el acuerdo colateral. No obstante, aun cuando la cuestión se enfoque de este modo, sigue habiendo en ese caso una disposición de un tratado concertado entre ciertos Estados que obliga directamente a otro Estado que no es ni llega a ser parte en el tratado.

2) Un ejemplo de la aplicación de la norma de este artículo es la interpretación del artículo 435 del Tratado de Versalles que dio la Corte Permanente en el asunto de las *Zonas Francas* [169]. Suiza no era parte en el Tratado de Versalles, pero el texto del artículo se le había comunicado antes de la conclusión del Tratado. Además, el Consejo Federal suizo había dirigido una nota [170] al Gobierno francés informándole de que Suiza consideraba posible dar su «aquiescencia» al artículo 435, pero con ciertas condiciones. Una de estas condiciones era que el Consejo Federal formulaba las reservas más explícitas en cuanto a la declaración de que las disposiciones de los antiguos tratados, convenciones, etc. ya no respondían a las circunstancias actuales; y declaraba que no deseaba que su aceptación del artículo llevase a la conclusión de que consentiría en la supresión del régimen de las zonas francas. Francia sostuvo ante la Corte que las disposiciones de los antiguos tratados, convenciones, etc. relativas a las zonas francas habían sido derogadas por el artículo 435. Al rechazar esta tesis, la Corte señaló que Suiza no había aceptado aquella parte del artículo 435 en la que se declaraba que el régimen de las zonas francas era anticuado y quedaba derogado:

> «Por cuanto, en todo caso, el artículo 435 del Tratado de Versalles no obliga a Suiza, que no es parte en ese Tratado, excepto en la medida en que este país lo haya aceptado; como esta medida se determina en la nota del Consejo Federal suizo de fecha 5 de mayo de 1919, un extracto de la cual constituye el anexo 1 a este artículo; como mediante este acto y sólo mediante él, el Gobierno suizo ha "accedido" a la inclusión de las disposiciones del artículo 435, a saber, "con sujeción a las condiciones y reservas" que se establecen en dicha nota.»

3) En sus observaciones algunos gobiernos se refirieron a las disposiciones de un tratado impuesto a un Estado agresor y plantearon la cuestión de la aplicación del presente artículo a dichas disposiciones. La Comisión reconoció que tales casos no están comprendidos en el principio enunciado en este artículo, a condición de que las medidas adoptadas estén en conformidad con la Carta. Al mismo tiempo, señaló que el artículo 49, que establece la nulidad de todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza, se limita a los casos en que hay amenaza o uso de la fuerza «con violación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas». La disposición de un tratado impuesto a un Estado agresor de conformidad con la Carta no infringiría el principio del artículo 49 del presente proyecto. La Comisión decidió, por mayoría, incluir en el proyecto un artículo separado en el que conste una reserva general respecto de cualquier obligación que en relación con un tratado se imponga a un Estado agresor como consecuencia de medidas adoptadas de conformidad con la Carta. El texto de esta reserva figura en el artículo 70.

Artículo 32 [171]. — Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados

1. Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para un Estado que no sea parte en él si las partes tienen la intención de conferir ese derecho al Estado de que se trate o a un grupo de Estados al cual pertenezca, o bien a todos los Estados, y si tal Estado asiente a ello. Se presumirá su asentimiento mientras no haya indicación en contrario.

2. Todo Estado que con arreglo al párrafo 1 ejerza un derecho deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio estén prescritas en el tratado o se establezcan conforme a éste.

Comentario

1) Este artículo trata de las condiciones en que un Estado puede hacer valer un derecho en virtud de un tratado en el cual no es parte. El caso de los derechos es más discutible que el de las obligaciones, porque la necesidad del consentimiento del tercer Estado se presenta bajo un aspecto ligeramente distinto. Las partes en un tratado no pueden, lógicamente, *imponer* efectivamente un derecho a un tercer Estado porque un derecho siempre puede rechazarse o ser objeto de renuncia. Por consiguiente, en el presente artículo se trata simplemente de saber si la «aceptación» de la disposición por el tercer Estado es o no jurídicamente necesaria para la creación del derecho, o si el tratado crea por su propia virtud el derecho.

2) La Comisión señaló que la práctica relativa a los tratados ofrece un número bastante apreciable de tratados que contienen estipulaciones en favor de terceros Estados.

---

[169] *P.C.I.J.* (1929), Serie A, N.° 22, págs. 17 y 18; *ibid.* (1932), Series A/B, N.° 46, pág. 141.

[170] El texto de la parte pertinente de esta nota se agregó como anexo al artículo 435 del Tratado de Versalles.

[171] Artículo 60 del proyecto de 1964.

En algunos casos, la estipulación se hace en favor de determinados Estados como, por ejemplo, las disposiciones que figuran en el Tratado de Versalles en favor de Dinamarca [172] y de Suiza [173]. En algunos casos, la estipulación se hace en favor de un grupo de Estados, como en las disposiciones de los Tratados de Paz que se firmaron después de las dos guerras mundiales y en las que se estipulaba que los Estados vencidos deberían renunciar a hacer valer toda reclamación que resultase directamente de la guerra en favor de determinados Estados que no eran parte en los tratados. Otro caso es el Artículo 35 de la Carta, que estipula que los países que no son miembros de las Naciones Unidas podrán llevar cualquier controversia a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General. Además, en los Acuerdos relativos al Mandato y a la Administración Fiduciaria figuran disposiciones en las que se estipulan ciertos derechos en favor, respectivamente, de Miembros de la Sociedad de las Naciones y de las Naciones Unidas, aun cuando en estos casos las estipulaciones tengan un carácter especial, ya que las efectúa un miembro de una organización internacional en favor de los demás miembros [174]. En otros casos, la estipulación se efectúa en favor de los Estados en general, como en las disposiciones relativas a la libertad de navegación en algunos ríos internacionales a través de determinados canales y estrechos marítimos.

3) Algunos juristas sostienen que, si bien un tratado puede ciertamente conferir, por intención expresa o por sus efectos incidentales, un *beneficio* a un tercer Estado, este último sólo puede adquirir un derecho mediante alguna forma de acuerdo colateral entre él y las partes en el tratado. En otros términos, como en el caso de una obligación, sostienen que sólo se creará un derecho cuando la disposición del tratado tenga por objeto ofrecer un derecho al tercer Estado, ofrecimiento que este último ha aceptado. Opinan que ni la práctica seguida por los Estados, ni los dictámenes de la Corte Permanente en el asunto de las *Zonas Francas* [175] aportan ninguna prueba clara de que la institución de la «*stipulation pour autrui*» está reconocida en derecho internacional.

4) Otros juristas [176], entre los que se hallan los cuatro Relatores Especiales sobre el derecho de los tratados, adoptan una posición distinta. En términos generales, su opinión es que en derecho internacional no hay nada que impida a dos o más Estados crear efectivamente un derecho en favor de otro Estado mediante un tratado, si ésa es su intención; y que en tal caso lo que importa siempre es la intención de las partes al concertar el tratado. Según esos autores, se ha de trazar una distinción entre un tratado en el cual la intención de las partes es simplemente conferir un beneficio a un tercer Estado y un tratado en el cual su intención es investirle de un verdadero derecho. En este último caso, afirman que el tercer Estado adquiere jurídicamente un derecho a invocar directamente y en su propio nombre la disposición por la que se confiere el beneficio y no necesita conseguir la ayuda de una de las partes en el tratado para obtener la ejecución de la disposición. A su juicio, este derecho no está condicionado a ningún acto concreto de aceptación por parte del otro Estado o a ningún acuerdo colateral entre él y las partes en el tratado. Estos autores sostienen que la práctica de los Estados confirma este criterio, que robustece con su autoridad el informe presentado por el Comité de Juristas al Consejo de la Sociedad de las Naciones sobre el asunto de las *Islas Aland* [177] y, más concretamente, el fallo de la Corte Permanente de Justicia de 1932 sobre el asunto de las *Zonas Francas*, en el que dijo:

> «No cabe presumir a la ligera que las estipulaciones favorables a un tercer Estado se han adoptado con el objeto de crear en su favor un verdadero derecho. *Nada impide, sin embargo, que la voluntad de Estados soberanos tenga este objeto y este efecto.* La existencia de un derecho adquirido en virtud de un instrumento concertado entre otros Estados es pues una cuestión que ha de decidirse en cada caso particular: habrá de determinarse si los Estados que han estipulado en favor de un tercer Estado se han propuesto crear en su favor un verdadero derecho, que este último ha aceptado como tal.» [178].

5) En 1964, algunos miembros compartían las opiniones del primer grupo de juristas, enunciadas en el párrafo 3, mientras que otros miembros compartían en general las opiniones del segundo grupo, enunciadas en el párrafo 4. La Comisión, no obstante, llegó a la conclusión de que la divergencia de opiniones entre sus miembros tenía ante todo un carácter doctrinal y que las dos doctrinas antagónicas no diferían mucho en el fondo en cuanto a sus efectos prácticos. Los dos grupos consideraban que la disposición de un tratado puede ser medio suficiente para establecer un derecho a favor de un tercer Estado, y que el tercer Estado puede aceptar o rechazar el derecho, según considere oportuno. La diferencia estriba en que, según el primer grupo, la disposición del tratado no es más que una oferta de derecho hasta que el Estado beneficiario manifieste de algún modo que acepta el derecho, mientras que según el otro grupo el derecho se crea inmediatamente y subsiste, a no ser que lo rechace el Estado beneficiario, hasta que renuncie a él. El primer grupo, por otra parte, reconocía que la aceptación de un derecho por un tercer Estado, a diferencia de la aceptación de una obligación, no tenía que ser expresa sino que podía darse en forma de mero ejercicio del derecho ofrecido en el tratado. Además, el segundo grupo, por su parte, reconocía que la renuncia a lo que consideraba como un derecho ya existente no debía ser expresa y que podía en algunos casos efectuarse tácitamente por no ejercitarse el derecho. Por consiguiente, la Comisión estimó que las dos doctrinas darían en la práctica el mismo resultado en casi todos los casos.

---

[172] Artículo 109 del Tratado de Versalles.

[173] Artículos 358 y 374 del Tratado de Versalles.

[174] Véase el asunto de *Africa sudoccidental, I.C.J. Reports, 1962*, págs. 329 a 331 y pág. 410, y el sunto del *Camerún septentrional, I.C.J. Reports, 1963*, pág. 29.

[175] *P.C.I.J.* (1932), Series A/B, N.° 46, pág. 147.

[176] Por ejemplo, Sir G. Fitzmaurice, Quinto Informe sobre el Derecho de los Tratados, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, págs. 80 y 101 a 103.

[177] Sociedad de las Naciones. *Oficial Journal*, Suplemento Especial N.° 3 (octubre de 1920), pág. 18.

[178] *P.C.I.J.* (1932), Series A/B, N.° 46, págs. 147 y 148; sin embargo, durante el examen del asunto, tres jueces discreparon expresamente de la opinión de que una estipulación a favor de un Estado que no sea parte en el tratado no puede conceder por sí misma un verdadero derecho a ese Estado.

Tampoco consideró la Comisión que las diferencias doctrinales llevarían necesariamente a conclusiones diferentes en cuanto al derecho de las partes en el tratado a derogar o modificar las disposiciones referentes al derecho. Por lo contrario, la opinión unánime fue que, en tanto el Estado beneficiario no manifestara su consentimiento en la concesión del derecho, las partes podrían derogar o modificar libremente las disposiciones sin su consentimiento; y que, posteriormente, su consentimiento sería siempre necesario si constase que no se tenía la intención de que el derecho fuese revocable u objeto de modificación sin el consentimiento del tercer Estado. Por opinar que probablemente las dos doctrinas sólo producirían resultados distintos en circunstancias muy excepcionales [179], la Comisión decidió dar al artículo una forma que respondiera a las necesidades de la práctica de los Estados, sin idea preconcebida sobre la base doctrinal de la norma.

6) Los gobiernos en sus observaciones no se muestran inclinados a adoptar una posición respecto de la cuestión doctrinal y, en general, parecen suscribir la norma propuesta en el artículo. Algunos gobiernos plantean una duda, si bien desde contrarios puntos de vista, con respecto a la segunda condición del apartado *b* del párrafo 1 del texto aprobado provisionalmente en 1964, a saber, «si ese Estado consiente *expresa o tácitamente*». Como consecuencia de esas observaciones, y con objeto de mejorar la formulación de la norma con respecto a las hipótesis en que el propósito es conferir un derecho a todos los Estados en general, como por ejemplo un derecho de navegación, la Comisión modificó el texto del párrafo 1 del artículo en tal respecto. Así, suprimió las palabras «expresa o tácitamente» y al mismo tiempo añadió una disposición por la cual se presuponía el consentimiento del Estado tercero en tanto no se indicase lo contrario. La Comisión hizo observar que esta modificación contribuirá aún más a reducir la significación práctica que pueda tener la discrepancia entre los dos puntos de vista doctrinales en cuanto a los efectos jurídicos de una disposición del tratado que tenga por objeto conferir un derecho a Estados terceros.

7) En el párrafo 1 se establece que una disposición de un tratado podrá dar origen a un derecho para un Estado que no sea parte en el tratado, con dos condiciones. En primer lugar, las partes deben tener la intención de que la disposición confiera el derecho, sea a un Estado determinado, sea a un grupo de Estados al que pertenezca, o a los Estados en general. La intención de conceder el derecho es de fundamental importancia, ya que únicamente cuando las partes tienen esa intención puede la disposición dar origen a un verdadero derecho, distinto de un simple beneficio. Ya se han mencionado en el párrafo 2 ejemplos de estipulaciones en favor de Estados aislados, de grupos de Estados o de los Estados en general. La segunda condición es el consentimiento del Estado beneficiario. Se ha redactado la condición en el tiempo presente, «y si tal Estado asiente a ello», para no zanjar la cuestión de determinar si, desde un punto de vista jurídico, el tratado crea el derecho o lo crea el acto de aceptación del Estado beneficiario. Según el primer criterio, como se ha explicado ya, el consentimiento del beneficiario previsto, aunque pueda deducirse tácitamente del ejercicio del derecho, constituye la «aceptación» de la oferta que han hecho las partes; según la otra opinión, el consentimiento sólo es pertinente como indicación de que el derecho no ha sido rechazado por el beneficiario. La segunda frase del párrafo dispone, por consiguiente, que se presume el consentimiento del Estado en tanto no se indique lo contrario. La Comisión estimó conveniente esta disposición con objeto de dar a la norma la necesaria flexibilidad de aplicación en los casos en que se confiere explícitamente el derecho en favor de la generalidad de los Estados o de un amplio grupo de Estados. La disposición, tal como se indica anteriormente, tiene también el efecto de reducir la distancia que separa ambas teorías en cuanto a la fuente del derecho que nace del tercer tratado.

8) El párrafo 2 especifica que un Estado beneficiario debe, al ejercer el derecho, cumplir las condiciones que para el ejercicio de ese derecho estén prescritas en el tratado o se establezcan de conformidad con el mismo. Con las palabras «o se establezcan conforme a éste» se tiene en cuenta el hecho de que, a menudo, se establecen las condiciones para el ejercicio del derecho en un instrumento complementario y que, en algunos casos, las establece unilateralmente una de las partes. Por ejemplo, en el caso de una disposición que permita la libre navegación por un río o una vía marítima internacionales, el Estado territorial tiene, en virtud de su soberanía, el derecho de fijar las condiciones pertinentes para el ejercicio del derecho, siempre que, por supuesto, sean conformes a las obligaciones que le corresponden de conformidad con el tratado. Un gobierno ha expresado el temor de que este párrafo pueda interpretarse en el sentido de que restringe la facultad de las partes en el tratado para modificar el derecho conferido a terceros Estados. A juicio de la Comisión, tal interpretación es totalmente inadmisible puesto que el párrafo trata de modo manifiesto sólo de la obligación del tercer Estado de cumplir las condiciones necesarias para el ejercicio del derecho. El problema de la facultad de las partes para modificar el derecho es, sin duda alguna, un problema importante pero que guarda relación con el artículo 33 y no con el párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 33 [180]. — Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados

1. Cuando de conformidad con el artículo 31 se haya originado una obligación para un tercer Estado, tal obligación podrá ser revocada o modificada únicamente con el consentimiento mutuo de las partes en el tratado y del tercer Estado, a menos que conste que habían convenido otra cosa al respecto.

2. Cuando de conformidad con el artículo 32 se haya originado un derecho para un tercer Estado, tal derecho no podrá ser revocado ni modificado por las partes si consta que fue concebido como derecho no revocable ni modificable sin el consentimiento del tercer Estado.

[179] Por ejemplo, en la controversia entre el Departamento de Estado y el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos sobre si el Tratado de Paz con Finlandia permitía efectivamente a los Estados Unidos prevalerse de la renuncia a reclamaciones por parte de Finlandia.

[180] Artículo 61 del proyecto de 1964.

Comentario

1) El artículo 33 se ocupa de la situación de las partes en un tratado respecto de la revocación o modificación de una obligación o un derecho que hayan surgido para un tercer Estado en virtud de los artículos 31 ó 32. El texto del artículo, tal como se aprobó provisionalmente en 1964, contenía una única disposición sobre las obligaciones y los derechos y establecía que las partes no podrían revocar o modificar ni unas ni otros sin el consentimiento del tercer Estado a menos que del tratado se dedujese que la disposición que había dado origen al derecho o a la obligación fuese revocable. Algunos gobiernos en sus observaciones criticaron algunos aspectos de la formulación de esta norma y otros manifestaron la opinión de que el artículo se excedía protegiendo el derecho del tercer Estado. La Comisión, si bien no estuvo totalmente de acuerdo con las críticas formuladas, convino en que la norma propuesta en 1964 no era totalmente satisfactoria y que era necesario volver a redactar el artículo de una forma algo diferente.

2) La Comisión estimó que, aun cuando análogas, las consideraciones que influyen sobre la revocación o modificación de una obligación no son idénticas a las que se aplican en el caso de un derecho. En realidad, las posiciones respectivas de las partes y del tercer Estado son inversas en los dos casos. Estimó igualmente que se debía prever la posibilidad de que la iniciativa de revocación o modificación de una obligación proviniese del tercer Estado y no de las partes; y que en tal caso el tercer Estado que hubiese aceptado la obligación no podría revocarla o modificarla sin el consentimiento de las partes salvo que éstas hubiesen convenido otra cosa. Por consiguiente, decidió volver a redactar el artículo en dos párrafos, uno sobre las obligaciones y el otro sobre los derechos. La Comisión decidió también que el artículo debería referirse a la revocación o modificación de la obligación o del derecho del tercer Estado más bien que a la revocación o modificación de la disposición del tratado que haya dado origen a la obligación o el derecho; ya que la revocación o la modificación de la disposición en cuanto tal es una cuestión que incumbe sólo a las partes y que en el presente artículo se trata de las relaciones mutuas entre las partes y el tercer Estado.

3) En el párrafo 1 se establece que la obligación de un tercer Estado podrá ser revocada o modificada únicamente con el consentimiento mutuo de las partes y del tercer Estado, a menos que resulte evidente que habían acordado otra cosa. Como ya se ha dicho en el párrafo anterior, esta norma es exacta si es el tercer Estado quien desea revocar o modificar la obligación. Pero cuando son las partes quienes quieren la revocación o modificación, la situación es más compleja. En el caso en que las partes renunciasen simplemente a su derecho a exigir el cumplimiento de la obligación, se podría decir que el consentimiento del tercer Estado era superfluo; y en tal caso es realmente muy improbable que se plantee dificultad alguna. Pero la Comisión estimó que en las relaciones internacionales estos casos sencillos suelen ser excepcionales y en la mayoría de los casos la obligación de un tercer Estado probablemente lleve consigo una relación más compleja y por tanto convenía someter todo cambio en la obligación a la necesidad del consentimiento mutuo. Por consiguiente, decidió que la norma general enunciada en el párrafo debería exigir el consentimiento mutuo de las partes y del tercer Estado, a menos que resulte evidente que habían acordado otra cosa.

4) El párrafo 2, por la razón indicada más arriba, trata exclusivamente de la revocación o modificación del derecho de un tercer Estado *por las partes en el tratado.* La Comisión tomó nota de la opinión de algunos gobiernos de que el texto de 1964 iba demasiado lejos al restringir el derecho de las partes a revocar o modificar una estipulación en favor del tercer Estado y al dar a este último un derecho de veto sobre toda modificación de la disposición del tratado. Sin embargo, estimó que existen consideraciones opuestas que hay que tener en cuenta. Conviene que los Estados no se vean desalentados en su deseo de crear derechos en favor de terceros Estados, especialmente en cuestiones como la navegación por las vías fluviales internacionales, por miedo a perder su libertad de acción en el futuro. Pero no menos importante es que estos derechos tengan una cierta solidez y firmeza. Además, tiene cierto valor el argumento de que, si las partes desean que los derechos del tercer Estado sean revocables, pueden decirlo así en el tratado o en las negociaciones con el tercer Estado. Teniendo en cuenta estas consideraciones opuestas y la opinión antes mencionada de algunos gobiernos, la Comisión volvió a redactar la disposición del párrafo 2 para que dijese que el derecho de un tercer Estado no podrá ser revocado si consta que fue concebido como derecho no revocable ni modificable sin el consentimiento del tercer Estado. El carácter irrevocable del derecho se podrá normalmente deducir de sus términos o del carácter de la disposición del tratado que haya dado lugar al derecho o de un acuerdo o compromiso entre las partes y el tercer Estado.

Artículo 34 [181]. — Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias mediante costumbre internacional

Lo dispuesto en los artículos 30 a 33 no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado como norma consuetudinaria de derecho internacional.

Comentario

1) Se reconoce generalmente la función que desempeña la costumbre en cuanto a la extensión eventual de la aplicación de normas que figuran en un tratado más allá de los Estados contratantes. Un tratado concertado entre determinados Estados puede enunciar una norma o establecer un régimen territorial, fluvial o marítimo, que con posterioridad llegue a ser aceptado con carácter general por otros Estados y llegue a ser obligatorio mediante costumbre, como, por ejemplo, las Convenciones de La Haya sobre las reglas de la guerra terrestre [182], los acuerdos para la neutralización de Suiza y

[181] Artículo 62 del proyecto de 1964.

[182] Según el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg esas Convenciones enuncian normas que han llegado a ser normas de derecho consuetudinario generalmente obligatorias.

diversos tratados relativos a ríos internacionales y vías navegables marítimas. Asimismo, una convención codificadora que tienda a afirmar unas normas de derecho consuetudinario ya existentes puede llegar a considerarse como la formulación aceptada generalmente de las normas consuetudinarias de que se trate, incluso para los Estados que no sean parte en la convención.

2) Sin embargo, no puede decirse con propiedad en ninguno de estos casos que el tratado mismo tenga efectos jurídicos para terceros Estados. Se trata de casos en los cuales, sin establecer relación alguna convencional entre ellos y las partes en el tratado, otros Estados reconocen las normas enunciadas en un tratado como normas obligatorias de derecho consuetudinario. En resumen, para esos Estados la fuente de la fuerza obligatoria de las normas es la costumbre y no el tratado. Por esta razón, la Comisión no creyó que debía incluirse este proceso en el proyecto de artículos como un ejemplo de tratado que tiene efectos jurídicos para terceros Estados. Por consiguiente, no se redactó ninguna disposición concreta concerniente a la intervención de la costumbre en la extensión de la aplicación de las normas convencionales más allá de los propios Estados contratantes. Por otra parte, habida cuenta de la importancia de este proceso y de la naturaleza de las disposiciones que aparecen en los artículos 30 a 33, decidió incluir en el presente artículo una reserva general, expresando que nada de cuanto se dispone en dichos artículos impide que las normas convencionales lleguen a ser obligatorias para los Estados que no sean parte, como normas consuetudinarias de derecho internacional.

3) La Comisión quiso subrayar que la disposición del presente artículo constituye pura y simplemente una reserva de carácter negativo para excluir cualquier interpretación de los artículos 30 a 33 en el sentido de que el proyecto de artículos rechaza la legitimidad del proceso antes mencionado. Con el fin de hacer absolutamente patente que ése es el único objeto del presente artículo, la Comisión modificó ligeramente el texto aprobado provisionalmente en 1964.

4) La Comisión examinó si los tratados que crean los denominados «regímenes objetivos», o sea, obligaciones y derechos válidos *erga omnes*, han de estudiarse separadamente como caso especial [183]. Algunos miembros de la Comisión se mostraron partidarios de este procedimiento y opinaron que el concepto de los tratados que crean regímenes objetivos existe en derecho internacional y merece un trato especial en el proyecto de artículos. A su juicio, los instrumentos que corresponden a este concepto son los tratados de neutralización o desmilitarización de determinados territorios o zonas y los tratados que establecen la libertad de navegación en los ríos internacionales o en las vías marítimas y citaron como ejemplo reciente de tratado de este tipo el Tratado de la Antártida. No obstante, otros miembros, si bien reconocieron que en ciertos casos los derechos y obligaciones convencionales pueden llegar a ser válidos *erga omnes*, no juzgaron que esos casos fuesen consecuencia de cualquier concepto o institución especial del derecho de los tratados. Estimaron que dichos casos tenían su origen en la aplicación del principio enunciado en el artículo 32 o en la inserción de una costumbre internacional en un tratado según el procedimiento que es objeto de la reserva que figura en el presente artículo. Como el establecimiento de una norma que reconociera la posibilidad de crear directamente por un tratado regímenes objetivos tendría escasas probabilidades de obtener general aceptación, la Comisión decidió omitir esta cuestión al redactar los presentes artículos sobre el derecho de los tratados. La Comisión consideró que la norma del artículo 32, relativa a los tratados que tienen por objeto crear derechos en favor de todos los Estados, junto con el procedimiento citado en el presente artículo, proporcionan un fundamento jurídico para establecer obligaciones y derechos convencionales válidos *erga omnes*, lo más a que puede llegarse en el momento actual. Por consiguiente, la Comisión decidió no proponer ninguna disposición especial sobre los tratados que crean los llamados regímenes objetivos.

[183] Véase, en general, el Quinto Informe de Sir G. Fitzmaurice sobre Derecho de los Tratados, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, págs. 67 a 106; y el Tercer Informe de Sir H. Waldock, A/CN.4/167, artículo 63 y comentario.

Parte IV. — Enmienda y modificación de los tratados

Artículo 35 [184]. — Norma general concerniente a la enmienda de los tratados

Todo tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la parte II, excepto en la medida en que el tratado disponga otra cosa al respecto.

Artículo 36 [185]. — Enmienda de los tratados multilaterales

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se regirá por los párrafos siguientes.

2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral entre todas las partes habrá de ser notificada a todas ellas, cada una de las cuales tendrá derecho a participar en:

***a*) La decisión sobre las medidas que haya de adoptar con relación a tal propuesta;**

***b*) La negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.**

3. Todo Estado facultado para llegar a ser parte en el tratado estará también facultado para llegar a ser parte en el tratado en su forma enmendada.

4. El acuerdo por el que se enmiende el tratado no obligará a Estado alguno que ya sea parte en el tratado pero no llegue a ser parte en el acuerdo por el que se enmiende el tratado; con respecto a tal Estado se aplicará el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 26.

[184] Artículo 65 del proyecto de 1964.

[185] Artículo 66 del proyecto de 1964.

5. Todo Estado que llegue a ser parte en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo por el que se enmiende el tratado será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente :

***a*) Parte en el tratado en su forma enmendada ; y**

***b*) Parte en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo por el que se enmiende el tratado.**

Comentario

Introducción

1) El desarrollo de la organización internacional y la enorme proliferación de los tratados multilaterales han repercutido de modo considerable sobre el proceso de enmienda de los tratados. En primer lugar, la enmienda de muchos tratados multilaterales es actualmente de la competencia de una organización internacional. Así ocurre evidentemente cuando el tratado es el instrumento constitutivo de una organización o cuando el tratado, como es el caso de los convenios internacionales del trabajo, se formula dentro de una organización. Pero también ocurre así hasta cierto punto cuando el tratado se concierta bajo los auspicios de una organización y la secretaría de ésta queda designada depositaria para la ejecución de sus disposiciones de procedimiento. En todos esos casos, la elaboración de un instrumento de enmienda queda automáticamente incorporada a las actividades de la organización o a las funciones del depositario. Como consecuencia de ello, queda ampliamente garantizado el derecho de cada una de las partes a ser consultada respecto de la enmienda o de la revisión del tratado. En segundo lugar, la proliferación de los tratados multilaterales ha puesto cada vez más de relieve la importancia de prever por anticipado, en el tratado mismo, la posibilidad de su futura enmienda. En tercer lugar, el aumento de los tratados multilaterales en los que son partes muchos Estados ha hecho prácticamente imposible que el proceso de modificación de los tratados se limite a las enmiendas puestas en vigor por acuerdo concluido entre todas las partes en el tratado original, y ha hecho que se extienda la práctica de poner en vigor acuerdos de modificación de los tratados entre los Estados que están dispuestos a aceptar la modificación, dejando al mismo tiempo en vigor el tratado existente con respecto a las demás partes en el tratado anterior. Así, en 1906, el Convenio de Ginebra de 1864 para mejorar la situación de los heridos en los ejércitos en campaña fue modificado por un nuevo Convenio en el que se declaraba expresamente que éste, una vez ratificado debidamente, sustituiría al Convenio de 1864 en las relaciones entre los Estados contratantes, pero que el Convenio de 1864 seguiría aplicándose a las relaciones entre las partes en el mismo que no ratificasen el nuevo Convenio. Una disposición similar figura en el Convenio de La Haya de 1907 sobre el derecho y los usos de la guerra terrestre, por el que se modificó el anterior Convenio de 1899. Existen muchos ejemplos posteriores de ese mismo método, en particular los protocolos de las Naciones Unidas en que se revisan ciertos convenios de la Sociedad de las Naciones.

2) En la formulación de las cláusulas de modificación que se encuentran en los tratados multilaterales hay una gran variedad, como se desprende de los ejemplos citados en el *Handbook of Final Clauses* [186]. A pesar de esa variedad, muchas de las cláusulas de enmienda distan de abarcar íntegramente los aspectos jurídicos de la enmienda. Por ejemplo, en algunas únicamente se especifican las condiciones que han de concurrir para que se pueda presentar la propuesta de enmienda, pero no se señala el procedimiento para el examen de la misma. En otras, aun cuando se prevé también el procedimiento para examinar la propuesta, no se determinan las condiciones necesarias para la aprobación o la entrada en vigor de una enmienda ni se definen con exactitud sus efectos para las partes en el tratado existente. En cuanto a las cláusulas sobre la aprobación y la entrada en vigor de una enmienda, algunas exigen que ésta sea aceptada por todas las partes en el tratado, pero muchas consideran suficiente cierto tipo de mayoría calificada. En general, la diversidad de las cláusulas hace que sea difícil deducir de la práctica la formación de normas consuetudinarias detalladas sobre la enmienda de los tratados multilaterales, por lo que la Comisión no consideró que fuera oportuno tratar de formular un código general de normas sobre la enmienda de los tratados. Por otra parte, la Comisión estimó que sería conveniente que en el proyecto de artículos se enunciaran las normas básicas relativas al proceso de modificación.

3) Algunos tratados emplean el término «enmienda» cuando se trata de cambiar algunas disposiciones del tratado, y el término «revisión» cuando se trata de cambiar el tratado en su totalidad [187]. Esa terminología ofrece ciertas ventajas, pero en la práctica de los Estados no hay uniformidad en su aplicación, y no parece que exista ninguna diferencia en los procedimientos jurídicos seguidos en la materia. La Comisión consideró suficiente, pues, hablar en el proyecto de artículos de «enmienda», por ser un término que abarca tanto la modificación de disposiciones particulares como la modificación general de todo el tratado [188]. Por lo que se refiere al término «revisión», la Comisión reconoció que suele encontrarse en la práctica de los Estados y que se emplea también en algunos tratados. No obstante, teniendo en cuenta los matices que cobró la expresión «revisión de los tratados» en el período que precedió a la segunda guerra mundial, la Comisión prefirió utilizar el término «enmienda». El término se emplea en este caso para denotar una enmienda *formal* del tratado dirigida a cambiar sus disposiciones con respecto a todas las partes en el tratado. El término más general «modificación» se emplea en el artículo 37 en relación con los acuerdos *inter se* concertados entre algunas de las partes únicamente, y encaminado a cambiar sólo entre ellas algunas disposiciones del tratado, y también en relación con los cambios de las disposiciones del tratado que resulten de la práctica de las partes al aplicarlo.

---

[186] ST/LEG/6, págs. 130 a 152.

[187] Artículos 108 y 109 de la Carta; véase también *Handbook of Final Clauses* (ST/LEG/6), págs. 130 a 150.

[188] Mientras que el Capítulo XVIII de la Carta se titula «Reformas», el Artículo 109 habla de «revisar» la Carta.

Comentario al artículo 35

4) El artículo 35 dispone que todo tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes y que se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la parte II, excepto en la medida en que el tratado disponga otra cosa al respecto. Teniendo en cuenta la práctica moderna de enmendar los tratados multilaterales por otro tratado multilateral que entra en vigor únicamente para los Estados que quedan ligados por él, la Comisión no especificó que el acuerdo tiene que ser concluido entre todas las partes, como en el caso de la terminación de un tratado conforme al artículo 51. Consideró la Comisión que el procedimiento para la adopción del texto y la entrada en vigor del acuerdo relativo a la enmienda deben regirse por los artículos 8, 21 y 32 de la parte II. Por otra parte, la Comisión procuró enunciar en el artículo 36 reglas estrictas que garanticen el derecho de cada parte a participar en el proceso de enmienda. La enmienda de un tratado se efectúa normalmente mediante la conclusión de otro tratado por escrito, y así lo refleja la disposición de que las normas de la parte II son aplicables al acuerdo por el que se enmiende el tratado. No obstante, como se explica en el párrafo 3 del comentario al artículo 51, la Comisión estimó que la teoría de los actos contrarios no tenía cabida en el derecho internacional. El acuerdo por el que se enmiende un tratado puede adoptar cualquier forma que las partes en el tratado original decidan. Es más, la Comisión reconoció que el tratado puede ser modificado a veces incluso por acuerdo verbal o por acuerdo tácito evidenciado por la conducta de las partes en la aplicación del tratado. Por consiguiente, al decir que las normas de la parte II sobre la celebración y la entrada en vigor de los tratados son aplicables también a los acuerdos de modificación, la Comisión no quiso dar a entender que la modificación de un tratado por acuerdo verbal o tácito sea inadmisible. Por el contrario, la Comisión señaló que el valor jurídico de un acuerdo verbal por el que se modifica un tratado queda preservado por la disposición del apartado *b* del artículo 3, y en el artículo 38 admitió expresamente la modificación del tratado por la práctica ulterior de las partes en su aplicación.

Comentario al artículo 36

5) Este artículo se refiere al complejo proceso de la enmienda de los tratados multilaterales. La Comisión consideró la posibilidad de formular una norma expresamente para los tratados bilaterales, pero llegó a la conclusión de que no tendría ninguna utilidad. Cuando sólo intervienen dos partes, la cuestión que se plantea es esencialmente de negociación y de acuerdo entre ellas, y las normas enunciadas en la parte II son suficientes para regular el procedimiento y proteger la posición de las distintas partes. Además, si bien la Comisión opinaba que una parte tiene cierta obligación, impuesta por la buena fe, de tener debidamente en cuenta toda propuesta de la otra parte relativa a le enmienda del tratado, consideró que sería difícil formular ese principio como norma jurídica sin crear con ello la posibilidad de denunciar arbitrariamente los tratados con el pretexto de que la otra parte no ha tenido debidamente en cuenta una propuesta de enmienda.

6) El artículo 36 se refiere únicamente a la enmienda *stricto sensu* de los tratados multilaterales, es decir, a los casos en que se tiene la intención de celebrar un acuerdo solemne entre las partes en general a fin de modificar el tratado entre todas ellas, y no un acuerdo entre sólo algunas de las partes con objeto de modificar el tratado en las relaciones de esas partes entre sí únicamente. La Comisión reconoció que no es raro que un acuerdo de enmienda celebrado entre las partes entre en vigor solamente con respecto a algunas de ellas debido a que las otras partes no hayan procedido a la ratificación, aceptación o aprobación del acuerdo. No obstante, la Comisión consideró que hay una diferencia esencial entre los acuerdos encaminados a enmendar un tratado entre las partes en general y los acuerdos encaminados *ab initio* a enmendar la aplicación del tratado en las relaciones entre algunas de las partes únicamente. Aunque un instrumento para la enmienda entre las partes en general puede igualmente llegar a aplicarse sólo entre algunas de las partes, la Comisión consideró que debía hacerse una distinción clara entre el proceso de enmienda *stricto sensu* y los acuerdos *inter se* por los que se modifica la aplicación del tratado entre un reducido número de partes. Por esa razón, se regulan separadamente en el artículo 37 los acuerdos *inter se*, y en la frase inicial del párrafo 2 del artículo que se examina se señala que la disposición se refiere solamente a las propuestas de enmienda del tratado entre todas las partes.

7) En el párrafo 1 se subraya simplemente que las normas enunciadas en el artículo tienen carácter supletorio, en el sentido de que únicamente son aplicables a falta de una disposición expresa del tratado que establezca una norma distinta. No es raro que los tratados multilaterales modernos, como se indica en el párrafo 3 del presente comentario, contengan alguna disposición acerca de su enmienda, por lo que es evidente que las normas del artículo que se examina deben estar subordinadas a cualquier disposición específica del tratado a tal respecto.

8) En el párrafo 2 se dispone que toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral entre todas las partes habrá de ser notificada a todas ellas, cada una de las cuales tendrá derecho a participar en la decisión sobre las medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta, así como a participar en la negociación y en la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado. En el pasado, los tratados han sido a menudo enmendados o revisados por algunas de las partes sin consultar a las demás. Ello ha inducido a algunos juristas a afirmar que no hay ninguna norma general que faculte a todas y cada una de las partes en un tratado multilateral a participar en cualesquiera negociaciones para modificar el tratado y que, por consiguiente, las partes en un tratado multilateral no tienen obligación jurídica alguna de invitar a todas las partes originarias a que participen en esas negociaciones. La Comisión, aun reconociendo que han sido bastante corrientes los casos en que las distintas partes en un tratado no han sido consultadas sobre su revisión, no estimó que la práctica de los Estados condujese a esta conclusión ni que tal opinión debiera ser adoptada por la Comisión.

9) Aunque a veces un grupo de partes ha conseguido enmendar un tratado sin consultar a las demás partes, también es cierto que de vez en cuando la reacción de los Estados que han quedado al margen de esa transacción ha sido considerar el hecho de que no se les haya consultado como una violación de los derechos que en calidad de partes les corresponden. Además, se han dado también muchos casos en los que, como cosa natural, se ha consultado a todas las partes. La Comisión, no obstante, consideró que la naturaleza misma de la relación jurídica establecida por los tratados exige que se consulte a todas las partes con respecto a cualquier enmienda o revisión de un tratado. El hecho de que no siempre haya ocurrido así en el pasado no es razón suficiente para descartar un principio que parece emanar directamente de la obligación asumida por las partes de ejecutar el tratado de buena fe. Cabe que existan circunstancias especiales en que sea justificable no consultar a una parte determinada, por ejemplo en el caso de un agresor. Sin embargo, se estima que la regla general es que toda parte tiene derecho a ser consultada con respecto a una enmienda del tratado, y en el párrafo 2 del artículo 36 se enuncia en ese sentido la norma de derecho.

10) En el párrafo 3, añadido al artículo en el actual período de sesiones, se dispone que todo Estado facultado para llegar a ser parte en el tratado lo estará también para llegar a serlo en el tratado en su forma enmendada. En esa norma se reconoce que los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado, especialmente aquellos que intervinieron en su elaboración pero aún no manifestaron su consentimiento en obligarse por él, tienen un interés concreto en la enmienda del tratado. La Comisión estudió si este interés debía expresarse como derecho efectivo a participar en la negociación y en la celebración del acuerdo de enmienda o si debía limitarse a un derecho a llegar a ser parte en ese acuerdo. A juicio de la Comisión, el problema consistía en establecer un equilibrio entre el derecho de las partes a adaptar el tratado a las necesidades que la aplicación del tratado haya puesto de relieve y el derecho de los Estados que participaron en la redacción del texto a llegar a ser partes en el tratado a cuya elaboración contribuyeron. La Comisión tuvo en cuenta que, en la práctica, las partes consideran muy a menudo que conviene que los Estados facultados para llegar a ser partes intervengan en la negociación y en la celebración del acuerdo de enmienda, para conseguir la participación más amplia posible en el tratado en su forma enmendada. Sin embargo, llegó a la conclusión de que se debía reconocer que quienes se han comprometido a obligarse por el tratado tienen derecho a proceder aisladamente, si lo estiman oportuno, a incorporar en un acuerdo de enmienda las mejoras que deseen. Por consiguiente, decidió que el párrafo 3 debía limitarse a conferir a los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado el derecho a llegar a serlo en el tratado enmendado por el acuerdo; en otras palabras, el párrafo debía conferirles el derecho a llegar a ser partes tanto en el tratado como en el acuerdo de enmienda.

11) El párrafo 4 dispone que el acuerdo de enmienda no obliga a las partes en el tratado que no lleguen a ser partes en tal acuerdo. En virtud de la remisión que hace al apartado *b* del párrafo 4 del artículo 26, dispone además que los derechos y obligaciones mutuos de una parte en el tratado y de otra que ha quedado obligada por el acuerdo de enmienda se rigen por el tratado en su forma no enmendada. Por supuesto, ese párrafo no es más que una aplicación, en el caso de los acuerdos de modificación, de la norma general enunciada en el artículo 30 de que un tratado no impone ninguna obligación a un Estado que no es parte en él. De todos modos, si no se incluyera ese párrafo se podría pensar que se dejaba sin decidir la cuestión de si por su naturaleza misma un instrumento por el que se enmienda un tratado anterior tiene necesariamente efectos jurídicos para las partes en ese tratado. En algunos tratados modernos la norma general establecida en el párrafo está sustituida por una disposición distinta establecida en el tratado original o por una norma contraria aplicable a los tratados concluidos dentro de una determinada organización internacional [189]. El artículo 3 de la Convención de Ginebra sobre transporte por carretera (1949), por ejemplo, establece que toda enmienda aprobada por una mayoría de dos tercios de una conferencia entrará en vigor para todas las partes, salvo las que declaren que no aprueban la enmienda. En el artículo 16 de la Convención internacional para facilitar el paso de fronteras a las mercaderías transportadas por ferrocarril se prevé que las enmiendas entrarán en vigor para todas las partes, salvo cuando se oponga a ellas un tercio por lo menos de las partes.

12) El párrafo 5, que también ha sido añadido en el actual período de sesiones, trata del caso bastante más complejo del Estado que llega a ser parte en el tratado cuando el acuerdo de enmienda ha entrado en vigor por lo menos entre algunas de las partes en el tratado. Como se ha indicado anteriormente, es muy corriente en la práctica que sólo algunas de las partes en el tratado original ratifiquen el acuerdo de enmienda. Ello hace que existan dos categorías de partes: *a)* los Estados que son partes únicamente en el tratado no enmendado, y *b)* los Estados que son partes tanto en el tratado como en el acuerdo de enmienda. Sin embargo, en términos generales, todos ellos son partes en el tratado y mantienen relaciones mutuas en virtud de éste. Todo Estado que sea parte sólo en el tratado no enmendado está obligado únicamente por éste en sus relaciones tanto con cualquier otro Estado que esté en las mismas condiciones como con cualquier Estado que sea parte en el tratado y en el acuerdo de modificación; ésa es la norma que se enuncia en el párrafo 4. En cambio, entre dos Estados que sean partes tanto en el tratado como en el acuerdo por el que se enmienda éste se aplica el tratado en su forma enmendada. Así pues, el problema es determinar la situación de un Estado que llegue a ser parte en el tratado original después de la entrada en vigor del acuerdo de enmienda. Este problema plantea dos cuestiones básicas: 1) ¿La nueva parte ha de llegar a ser parte tanto en el tratado como en el acuerdo de enmienda

[189] Véase el *Handbook of Final Clauses* (ST/LEG/6), págs. 135 a 148.

o, de no haber una manifestación de intención diferente, debe presumirse que llega a serlo? 2) ¿La nueva parte ha de llegar a ser parte en el tratado no enmendado respecto de cualquier Estado parte en el tratado pero no en el acuerdo de enmienda o, de no haber una manifestación de intención diferente, debe presumirse que llega a serlo? Estas cuestiones distan de ser meramente teóricas, ya que se pueden plantear en la práctica siempre que se enmiende un tratado multilateral general. Además, la Secretaría informó a la Comisión de que no era en absoluto excepcional que un Estado ratificase un tratado o de otra manera hiciese constar su consentimiento en obligarse por él sin indicar sus intenciones respecto del acuerdo de enmienda, y de que en tales casos el Secretario General, en su calidad de depositario, presume que el instrumento de ratificación, de aceptación, etc. abarca el tratado con sus enmiendas.

13) En algunos tratados modernos se prevé y se resuelve la cuestión mediante una disposición expresa, pero en la mayoría de los tratados no se hace así. Por consiguiente, la Comisión estimó necesario enunciar en el artículo que se examina una norma general que se aplicase cuando no hubiera una manifestación de intención diferente en el tratado ni la hubiera hecho el Estado interesado. Estimó que esa norma debería basarse en dos principios: *a)* el derecho del Estado, al llegar a ser parte en el tratado, a decidir si es parte en el tratado únicamente, en el tratado y en el acuerdo de enmienda o en el tratado en su forma enmendada únicamente; *b)* a falta de toda indicación del Estado, conviene adoptar una solución que permita mantener relaciones mutuas en virtud del tratado al mayor número de Estados. En consecuencia, el párrafo 5 dispone que, de no haberse manifestado una intención diferente, un Estado que llegue a ser parte en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo por el que se enmiende el tratado será considerado: *a)* parte en el tratado en su forma enmendada, y *b)* parte también en el tratado no enmendado en sus relaciones con toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo por el que se enmiende el tratado.

14) El texto del artículo que la Comisión aprobó provisionalmente en 1964 contenía una disposición (párrafo 3 del texto de 1964) en la que se aplicaba el principio *nemo potest venire contra factum proprium* a los Estados que participaran en la redacción de un acuerdo de modificación, pero que después no llegaran a ser partes en él. El objeto de la disposición era evitar que esas partes se opusiesen a la entrada en vigor del acuerdo de enmienda entre aquellos Estados que habían llegado a ser partes en él. Al volver a examinar esa disposición teniendo en cuenta las observaciones de los gobiernos, la Comisión llegó a la conclusión de que debía suprimirla. Si bien reconoció que sería muy raro que los Estados que hubiesen participado en la redacción de un acuerdo de enmienda se opusiesen a su entrada en vigor alegando que era una violación de los derechos que les confería el tratado original, la Comisión estimó que quizá fuese demasiado lejos al enunciar una norma absoluta como la del párrafo 3 del texto de 1964, aplicable a todos los casos.

Artículo 37 [190]. — Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas si:

***a)* La posibilidad de tal modificación está prevista por el tratado ; o**

***b)* Tal modificación:**

i) No afecta al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones ;

ii) No se refiere a ninguna disposición cuya inobservancia sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto ; y

iii) No está prohibida por el tratado.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado *a* del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes de que se trate deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las modificaciones que en virtud de éste hayan de hacerse en el tratado.

Comentario

1) Este artículo, como ya se ha explicado en el comentario sobre los artículos 35 y 36, no se refiere a la «enmienda» de un tratado, sino al «acuerdo *inter se*» para su «modificación», es decir, al acuerdo concertado entre solamente algunas de las partes en un tratado multilateral para modificarlo únicamente en sus relaciones mutuas. Es evidente que una transacción en la que dos partes o un pequeño grupo de partes se proponen modificar el tratado entre ellas solamente, sin dar a las demás partes la posibilidad de participar en la misma, pertenece a una categoría distinta de la del acuerdo de enmienda celebrado entre las partes en general, aun en el caso de que en definitiva no todas ellas lo ratifiquen. Es más probable, en efecto, que la finalidad y los efectos del acuerdo *inter se* sean incompatibles con el objeto y el fin del tratado. La historia ofrece cierto número de ejemplos de acuerdos *inter se* que han cambiado sustancialmente el régimen del tratado y que se han impuesto por encima de las objeciones de Estados interesados. No puede haber tampoco duda alguna de que la aplicación, e incluso la celebración, de un acuerdo *inter se* incompatible con el objeto y el fin del tratado puede plantear una cuestión de responsabilidad de Estados. Así pues, con arreglo al artículo que se examina, la cuestión principal consiste en las condiciones en las cuales pueden considerarse admisibles los acuerdos *inter se*.

2) En el apartado *a* del párrafo 1 se reconoce necesariamente que el acuerdo *inter se* es admisible si la posibilidad de un acuerdo de esa índole está prevista en el tratado; en otras palabras, si se ha previsto en el tratado la posibilidad de pactar con exclusión de las demás partes en el tratado. En el apartado *b* del párrafo 1 se dispone que los acuerdos *inter se* sólo son admisibles en los demás casos si concurren tres condiciones. En primer lugar, que la modificación no afecte al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones de las demás partes, es decir, que no lesione sus derechos

[190] Artículo 67 del proyecto de 1964.

ni acreciente sus obligaciones. En segundo lugar, que no se refiera a ninguna disposición cuya inobservancia sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y el fin del tratado; por ejemplo, un acuerdo *inter se* por el que se modifiquen disposiciones sustantivas de un tratado de desarme o de neutralización sería incompatible con su objeto y su fin y no sería admisible con arreglo al artículo que se estudia. En tercer lugar, que no esté prohibida por el tratado como, por ejemplo, la prohibición de pactar con exclusión de las demás partes contenidas en el artículo 20 de la Convención de Berlín de 1908 sobre la protección de la propiedad intelectual. Esas condiciones no son alternativas sino cumulativas. Desde luego, la segunda y la tercera de ellas coinciden hasta cierto punto, ya que puede decirse que un acuerdo *inter se* incompatible con el objeto y el fin del tratado está prohibido implícitamente por el tratado. De todos modos, la Comisión consideró que convenía enunciar separadamente el principio contenido en la segunda condición y siempre es posible que las partes prohíban expresamente cualquier modificación *inter se*, excluyendo así incluso las modificaciones secundarias no comprendidas en la segunda condición.

3) El párrafo 2 trata de proteger aún más a las partes contra las modificaciones del tratado que ilegítimamente puedan efectuar algunas de las partes por medio de un acuerdo *inter se*; para impedirlo, se les exige que notifiquen previamente a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las modificaciones que en virtud de éste hayan de hacerse en el tratado. En este párrafo, tal como fue aprobado provisionalmente en 1964, se exigía únicamente que se notificase a las otras partes la *celebración* del acuerdo *inter se*. Sin embargo, al volver a examinar el párrafo teniendo en cuenta las observaciones de los gobiernos, la Comisión decidió en el actual período de sesiones que se debería exigir la notificación con anterioridad a la celebración del acuerdo. La Comisión estimó que no era necesario ni siquiera aconsejable exigir que se efectuase la notificación cuando la propuesta estuviese simplemente en preparación y se hallase todavía en una etapa preliminar. Por ello dispuso que las partes deberían notificar «su intención de celebrar el acuerdo y ... las modificaciones que en virtud de éste hayan de hacerse en el tratado», para indicar que únicamente cuando la negociación de un acuerdo *inter se* está ya en una etapa avanzada es necesario proceder a la notificación a las demás partes. La Comisión decidió también en el actual período de sesiones que, cuando un tratado prevé la posibilidad de acuerdos *inter se*, conviene que se notifique a las demás partes la intención de celebrarlos, a menos que el propio tratado exima del requisito de la notificación. La Comisión opinó que, incluso en esos casos, las demás partes debían tener una oportunidad razonable de convencerse de que el acuerdo *inter se* no va más allá de lo previsto en el tratado.

Artículo 38 [191]. — Modificación de los tratados por práctica ulterior

Todo tratado podrá ser modificado por la práctica ulterior en la aplicación del tratado cuando tal práctica denote el acuerdo de las partes en modificar las disposiciones del tratado.

Comentario

1) Este artículo se refiere al caso en que las partes, de común acuerdo, apliquen de hecho el tratado de manera diferente a la prevista en sus disposiciones. Como se indica en el apartado *b* del párrafo 3 del artículo 27, la práctica ulteriormente seguida en la aplicación de un tratado es prueba fehaciente para la interpretación de éste cuando es constante y denota su acuerdo respecto del sentido de las disposiciones del tratado. Asimismo, la práctica constante que denote el común acuerdo en aplicar el tratado de manera diferente a la establecida en algunas de sus disposiciones puede hacer que se modifique el tratado. En un reciente arbitraje entre Francia y los Estados Unidos sobre la interpretación de un convenio bilateral sobre servicios de transporte aéreo, el tribunal, refiriéndose a la práctica ulteriormente seguida por las partes, dijo:

> «Este modo de proceder puede, de hecho, tenerse en cuenta no sólo como medio útil de interpretar el convenio, sino también como algo más, es decir, como posible fuente de modificación posterior derivada de determinados actos o actitudes, relacionados con la situación jurídica de las partes y con los derechos que cada una de ellas puede legítimamente invocar.» [192].

El tribunal consideró, de hecho, que el convenio había sido modificado en determinado aspecto por la práctica ulterior. Aunque no siempre sea posible distinguir claramente lo que es interpretación de lo que es modificación de un tratado por la práctica ulterior, desde el punto de vista jurídico los dos procesos son distintos. En consecuencia, el artículo que se examina trata de los efectos de la práctica ulterior en la enmienda de un tratado como un caso de modificación de tratados.

2) Así pues, el artículo dispone que todo tratado podrá ser modificado por la práctica ulterior en la aplicación del tratado cuando tal práctica denote el acuerdo de las partes en modificar las disposiciones del tratado. Al formular la norma de esta manera, la Comisión se propuso subrayar que la práctica ulterior, aun cuando no todas las partes hayan participado activamente en ella, debe ser tal que denote el acuerdo de todas las partes en la modificación de que se trate.

3) El artículo aprobado provisionalmente en 1964 contenía dos párrafos en los que se reconocía que un tratado podía ser modificado:

i) Por un tratado posterior entre las partes sobre la misma materia, en la medida en que sus disposiciones fuesen incompatibles; y

ii) Por la aparición posterior de una nueva norma de derecho consuetudinario, obligatoria para todas las partes, relativa a la materia objeto del tratado.

Sin embargo, después de examinar de nuevo esos párrafos, teniendo en cuenta las observaciones de los gobiernos,

[191] Artículo 68 del proyecto de 1964.

[192] Decidido en Ginebra el 22 de diciembre de 1963, siendo árbitros el Sr. Ago (Presidente), el Sr. Reuter y el Sr. H. P. de Vries (texto mimeografiado de la decisión del Tribunal, págs. 104 y 105 de la versión inglesa).

la Comisión decidió suprimirlos. Estimó que el caso de modificación por celebración de un tratado posterior relativo a la misma materia del tratado se halla suficientemente regulado por las disposiciones de los párrafos 3 y 4 del artículo 26. En cuanto a la modificación por aparición de una nueva norma de derecho consuetudinario, decidió que la cuestión siempre dependería en gran medida de las circunstancias concretas y de la intención de las partes en el tratado. Estimó además que tal cuestión formaba parte del problema general de la relación entre las normas consuetudinarias y las normas convencionales, problema demasiado complejo para que pueda tratarse únicamente de un aspecto de él en el presente artículo.

Parte V. — Nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados

Sección 1: Disposiciones generales

Artículo 39 [193]. — Validez y continuación en vigor de los tratados

1. La validez de un tratado podrá ser impugnada únicamente mediante la aplicación de los presentes artículos. Es nulo todo tratado cuya invalidez quede determinada en virtud de los presentes artículos.

2. Unicamente como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de los presentes artículos se podrá poner término a un tratado o una parte podrá denunciarlo o retirarse de él. La misma regla se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado.

Comentario

1) Las disposiciones de fondo de esta parte del proyecto de artículos se refieren a una serie de causas que pueden alegarse como fundamento de la nulidad o terminación de un tratado, de la retirada de una parte en un tratado o de la suspensión de su aplicación. Por ello, la Comisión estimó conveniente, como garantía de la estabilidad de los tratados, enunciar en una disposición general al principio de esa parte que la validez y la continuación en vigor de un tratado es la situación normal, que únicamente podrá alterarse por las causas previstas en los presentes artículos y en las condiciones estipuladas en ellos.

2) El párrafo 1 dispone, pues, que la validez de un tratado solamente podrá ser impugnada mediante la aplicación de los presentes artículos.

3) El párrafo 2 está necesariamente redactado de manera algo diferente, porque no es raro que en los tratados haya disposiciones concretas sobre su terminación o denuncia, sobre la retirada de las partes o sobre la suspensión de la aplicación de sus disposiciones. Por consiguiente, en ese párrafo se estipula que se podrá poner término a un tratado, o una parte podrá denunciarlo o retirarse de él, únicamente como resultado de la aplicación *de las disposiciones del tratado o de los presentes artículos.*

4) Hay que subrayar que la expresión «aplicación de los presentes artículos» que se utiliza en los dos párrafos se refiere a todo el proyecto de artículos, y no simplemente al artículo concreto que se ocupe de la causa particular de nulidad o terminación de que se trate en un caso determinado. En otras palabras, no se refiere exclusivamente al artículo en el que se regule la causa de nulidad o de terminación pertinente en ese caso, sino también a otros artículos en los que se determinan las condiciones para la aplicación de aquel artículo; por ejemplo, el artículo 4 (Tratados que son instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales), el artículo 41 (Divisibilidad de las disposiciones de un tratado), el artículo 42 (Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, etc.) y especialmente el artículo 62 (Procedimiento que deberá seguirse) y el artículo 63 (Instrumentos que se utilizarán).

5) El objeto de las palabras «únicamente mediante la aplicación de los presentes artículos», que figuran en ambos párrafos, es indicar que las causas de invalidez, terminación, denuncia, retirada y suspensión indicadas en el proyecto de artículos son exhaustivas, fuera de cualesquiera casos especiales que se regulen expresamente en el tratado. A este respecto, la Comisión estudió si la «pérdida de actualidad» o «el desuso» deberían constituir una causa aparte de terminación de los tratados. Sin embargo, llegó a la conclusión de que, aunque la «pérdida de actualidad» o «el desuso» pueden ser una causa real de terminación de un tratado, la base jurídica de tal terminación, cuando se produce, es el consentimiento de las partes en abandonar el tratado que se desprende de su conducta en relación con dicho tratado. En consecuencia, la Comisión opinó que los casos de «pérdida de actualidad» o de «desuso» pueden considerarse comprendidos en el apartado *b* del artículo 51, en virtud del cual un tratado puede terminar «en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes». Además, aun cuando un cambio de la personalidad jurídica de una parte que dé por resultado su desaparición como persona internacional independiente puede en algunos casos ser una causa real de terminación de un tratado, no parece que sea una causa jurídica especial de terminación de un tratado que haya de ser regulada en los artículos. El tratado, al dejar de tener dos partes, cesa simplemente de existir. La Comisión examinó también si convenía tener en cuenta las posibles consecuencias de la sucesión de Estados o de la responsabilidad internacional de un Estado con respecto a la terminación de los tratados. Sin adoptar una actitud definitiva en cuanto al fondo de estas cuestiones, la Comisión decidió no obstante que los casos de sucesión de Estados y de responsabilidad internacional de un Estado, temas ambos que son objeto de estudio separado por la Comisión, debían excluirse del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados. Sin embargo, como ambos supuestos pueden tener repercusiones en otras partes del derecho de los tratados, la Comisión decidió también formular al respecto en el artículo 69 una reserva de carácter general aplicable a todo el proyecto de artículos.

Artículo 40 [194]. — Obligaciones en virtud de otras normas de derecho internacional

La nulidad, terminación o denuncia de un tratado, la retirada de una de las partes o la suspensión de su aplicación

[193] Artículo 30 del proyecto de 1963.

[194] Nuevo artículo. En el párrafo 4 del artículo 53 del proyecto de 1963 figuraba una disposición análoga, aunque limitada a los casos de terminación.

como resultado de la aplicación de los presentes artículos o de las disposiciones del tratado no menoscabará en nada el deber de los Estados de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que estén sujetos en virtud de cualquier otra norma de derecho internacional.

Comentario

1) Este artículo no figuraba, en su actual forma general, entre los artículos de la parte II transmitidos a los gobiernos en 1963. Había una disposición similar en el párrafo 4 del artículo 53, pero se limitaba a los casos de «terminación». En ese contexto, la Comisión estimó que, aun cuando podía considerarse que la cuestión era axiomática, convenía indicar que la terminación de un tratado no eximía a las partes del cumplimiento de las obligaciones enunciadas en el tratado a las que también estuviesen sujetas en virtud de cualquier otra norma de derecho internacional. Al volver a examinar en la segunda parte de su 17.º período de sesiones [195] los artículos sobre invalidez y sobre suspensión de la aplicación de los tratados, la Comisión llegó a la conclusión de que también en ese contexto convenía subrayar la cuestión. Por consiguiente, decidió suprimir el párrafo 4 del artículo 53 y sustituirlo por un artículo general colocado al principio de esta parte por el que se aplicase la norma a todos los casos en que se invalida un tratado, se le pone término, se denuncia o se suspende su aplicación.

Artículo 41 [196]. — Divisibilidad de las disposiciones de un tratado

1. El derecho de una parte, previsto en un tratado, a denunciar ese tratado, retirarse de él o suspender su aplicación podrá ejercerse únicamente con respecto a la totalidad del tratado, a menos que el tratado disponga o que las partes acuerden otra cosa al respecto.

2. Una causa de nulidad, terminación, retirada o suspensión de la aplicación de un tratado reconocida en los presentes artículos únicamente podrá ser alegada con respecto a la totalidad del tratado, excepto en los casos previstos en los párrafos siguientes o en el artículo 57.

3. Si la causa se refiere sólo a determinadas cláusulas, únicamente podrá ser alegada con respecto a esas cláusulas cuando:

***a*) Dichas cláusulas sean separables del resto del tratado en lo que respecta a su ejecución ; y**

***b*) La aceptación de esas cláusulas no haya constituido para la otra parte o las otras partes en el tratado una base esencial de su consentimiento en el tratado en su conjunto.**

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, en los casos previstos en los artículos 46 y 47 el Estado facultado para alegar el dolo o la corrupción podrá hacerlo en lo que respecta a la totalidad del tratado o a determinadas cláusulas únicamente.

5. En los casos previstos en los artículos 48, 49 y 50 no se admitirá la divisibilidad de las disposiciones del tratado.

[195] Véase 842.ª sesión.

[196] Artículo 46 del proyecto de 1963.

Comentario

1) La divisibilidad de las disposiciones de un tratado se estudiaba hasta hace relativamente poco tiempo casi de manera exclusiva en relación con el derecho a poner término a un tratado a causa de una violación cometida por la otra parte. Sin embargo, algunos autores modernos han defendido el reconocimiento del principio de la divisibilidad en caso de invalidez y para determinar los efectos de la guerra sobre los tratados. Han aducido que en algunos casos se puede suprimir una disposición del tratado o suspender su aplicación sin que se altere necesariamente el equilibrio de derechos y obligaciones establecido por las demás disposiciones del tratado. Esos autores citan en apoyo de sus afirmaciones determinadas decisiones de la Corte Permanente de Justicia Internacional relativas a la interpretación de las partes de un tratado que sean independientes [197]. La cuestión de la divisibilidad de las disposiciones de un tratado a los efectos de su interpretación plantea problemas muy diferentes de la aplicación del principio de la divisibilidad a la nulidad o terminación de los tratados. Sin embargo, si bien la jurisprudencia de los dos tribunales no aclara mucho estas últimas cuestiones, no cabe duda de que algunos magistrados aceptaron en opiniones separadas, en los asuntos *Préstamos noruegos* [198] e *Interhandel* [199], la posibilidad de aplicar el principio de la divisibilidad de las disposiciones de un tratado en caso de alegación de nulidad de una declaración unilateral en virtud de la cláusula facultativa, a causa de una reserva cuya validez fue impugnada.

2) En vista de todo ello, la Comisión decidió examinar *de novo* la conveniencia y la utilidad de reconocer el principio de la divisibilidad de las disposiciones de un tratado en relación con la nulidad, la terminación y la suspensión de la aplicación de los tratados. La Comisión también decidió que, para determinar la conveniencia de aplicar el principio en esos contextos, era indispensable examinar cada artículo por separado, ya que cabía la posibilidad de que a cada uno se le aplicasen diferentes consideraciones. La Comisión llegó a la conclusión de que, con determinadas excepciones, convenía admitir la pertinencia del principio de divisibilidad a la aplicación de las causas de invalidez, de terminación y de suspensión. En general, la Comisión consideró que no se debía admitir la posibilidad de anular los tratados concertados entre Estados soberanos, ponerles término o suspender su aplicación cuando la causa de nulidad, de terminación o de suspensión se refiere a disposiciones totalmente secundarias del tratado. Estimó también que algunas veces sería posible en tales casos eliminar esas disposiciones sin perturbar gravemente el equilibrio de los intereses de las partes dimanados del tratado. Por otra parte, la Comisión reconoció que el carácter consensual de todos los tratados, contractuales o normativos, exige que no se aplique el principio de divisibilidad de modo tal que altere considerablemente el fundamento de la obligación a base de la cual se otorgó el consentimiento

[197] Por ejemplo, el asunto de las *Zonas Francas*, Series A/B, N.º 46, pág. 140; el asunto *Wimbledon*, Serie A, N.º 1, pág. 24.

[198] *I.C.J. Reports, 1957*, págs. 55 a 59.

[199] *I.C.J. Reports, 1959*, págs. 57, 77, 78, 116 y 117.

en obligarse por el tratado. En consecuencia, la Comisión trató de hallar una solución que respetara la base original del tratado e impidiera al mismo tiempo reducir éste a la nada por causas relativas a disposiciones que no constituyan una base esencial del consentimiento.

3) La Comisión estimó que el principio de divisibilidad no debía ser aplicado al derecho de denuncia, terminación, etc., previsto en el tratado. Si el derecho está enunciado en el tratado, corresponde a las partes establecer las condiciones para el ejercicio de ese derecho, y si las partes no han reconocido expresamente el derecho a denunciar algunas partes del tratado solamente, a ponerles término, etc., se presume que su propósito es referir el derecho a la totalidad del tratado. Así pues, en el párrafo 1 del artículo se dispone que el derecho previsto en un tratado podrá ejercerse únicamente con respecto a la totalidad del tratado, a menos que éste disponga o que las partes acuerden algo distinto.

4) La Comisión, aun siendo partidaria de reconocer el principio de divisibilidad en relación con la aplicación de las causas de nulidad, de terminación, etc., estimó conveniente subrayar que la norma primordial es la integridad de las disposiciones del tratado. Por ello, en el párrafo 2 del artículo se establece que una causa de nulidad, terminación, retirada, etc., únicamente podrá ser alegada con respecto a la totalidad del tratado, excepto en los casos previstos en los párrafos siguientes del artículo y en los casos de violación del tratado.

5) En el párrafo 3 se dispone después que, si la causa se refiere sólo a determinadas cláusulas claramente separables del resto del tratado en lo que respecta a su ejecución, y si la aceptación de esas cláusulas no ha constituido para la otra o las otras partes una base esencial de su consentimiento en el conjunto del tratado, la causa únicamente podrá ser alegada con respecto a esas cláusulas. Por lo tanto, si se cumplen esas condiciones, el párrafo requiere que se separen del resto del tratado las cláusulas nulas, terminadas, denunciadas o suspendidas y que se mantenga en vigor el resto del tratado. El problema de si se ha cumplido la condición del apartado *b*, es decir, si la aceptación de la cláusula no ha constituido una base esencial del consentimiento en el conjunto del tratado, es una cuestión que necesariamente ha de resolverse estudiando el objeto de las cláusulas, su relación con las demás, los trabajos preparatorios y las circunstancias de la celebración del tratado.

6) El párrafo 4, aunque sigue subordinando el problema de la divisibilidad de las cláusulas a las condiciones prescritas en el párrafo 3, establece una norma distinta para los casos de dolo (artículo 46) y de corrupción (artículo 47). Desde luego, en esos casos la causa de nulidad puede ser alegada únicamente por el Estado víctima del dolo o de la corrupción; la Comisión estimó que tal Estado ha de poder optar entre anular todo el tratado o denunciar las cláusulas concretas a las que afecte el dolo o la corrupción.

7) En el párrafo 5 se exceptúan totalmente del principio de divisibilidad los casos de coacción sobre el representante (artículo 48) y de coacción sobre el Estado (artículo 49). La Comisión estimó que, cuando el tratado ha sido concertado por coacción sobre el Estado o sobre su representante, hay razones imperiosas para considerarlo absolutamente nulo en todas sus partes. A juicio de la Comisión, solamente en esas circunstancias es posible asegurar que el Estado víctima de la coacción esté totalmente libre de ésta al decidir sobre sus futuras relaciones en virtud del tratado con el Estado autor de la coacción.

8) En el párrafo 5 se exceptúa también totalmente del principio de divisibilidad el caso del tratado cuya celebración es incompatible con una norma de *jus cogens* (artículo 50). Algunos miembros estimaron que no convenía disponer que la totalidad del tratado queda anulada cuando únicamente una parte, incluso pequeña, del tratado sea incompatible con una norma de *jus cogens*. Sin embargo, la Comisión opinó que las normas de *jus cogens* tienen un carácter tan fundamental que, cuando las partes celebran un tratado en el que figura una cláusula cualquiera incompatible con una norma de *jus cogens* ya existente, hay que considerar el tratado como totalmente nulo. En tal caso, las propias partes pueden modificar el tratado para ajustarlo al derecho, y, si no lo hacen, el derecho debe imponer la sanción de la nulidad a todo el acuerdo.

Artículo 42 [200]. — Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retirada o suspensión de la aplicación de un tratado

Un Estado no podrá alegar una causa para anular un tratado, ponerle término, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 43 a 47 inclusive o en los artículos 57 a 59 inclusive, si, después de tener conocimiento de los hechos:

***a*) Ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según sea el caso ; o**

***b*) Se debe considerar en vista de su comportamiento que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según sea el caso.**

Comentario

1) El principio según el cual una parte no puede obtener ventaja de sus propias inconsecuencias se funda esencialmente en la buena fe y la equidad *(allegans contraria non audiendus est)*. La pertinencia de este principio en derecho internacional se admite generalmente y ha sido reconocida expresamente por la Corte Internacional de Justicia en dos casos recientes [201].

2) El principio [202] tiene especial importancia en el derecho de los tratados. Según se señaló ya en comentarios anteriores, las causas por las cuales se puede anular un tratado, ponerle término o suspender su aplicación entrañan cierto riesgo de abusos. También existe el riesgo de que un Estado, cuando tenga conocimiento de un error

---

[200] Artículo 47 del proyecto de 1963.

[201] *The Arbitral Award made by the King of Spain, I.C.J. Reports, 1960*, págs. 213 y 214; *The Temple of Preah Vihear, I.C.J. Reports, 1962*, págs. 23 a 32.

[202] Véase opinión de los magistrados Alfaro y Fitzmaurice en *The Temple of Preah Vihear, I.C.J. Reports, 1962*, págs. 39 a 51 y 62 a 65.

esencial en la celebración del tratado, de un exceso de poder en que haya incurrido su representante, de una violación por la otra parte, etc., siga ateniéndose al tratado como si nada hubiera sucedido y sólo plantee la cuestión mucho más tarde, cuando quiera, por razones muy diferentes, poner término a las obligaciones que le impone el tratado. El principio que ahora se estudia limita los casos en que pueden aducirse esas pretensiones con alguna apariencia de legitimidad. Tal fue la apreciación del principio en el asunto del *Templo* y en el de la *Sentencia arbitral del Rey de España*. En consecuencia, la Comisión, si bien reconoció el carácter general del principio, estimó que se debía mencionar expresamente en esta parte del derecho de los tratados su especial importancia en la esfera de la invalidez y la terminación de los tratados.

3) El caso más obvio se presenta cuando, después de tener conocimiento de una posible causa de nulidad, terminación, retirada o suspensión, la parte interesada ha convenido explícitamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según sea el caso. Naturalmente, en tales circunstancias se debe considerar que el Estado ha renunciado de una vez para siempre a su derecho a alegar la causa concreta de nulidad, terminación, retirada o suspensión de que se trate; y el apartado *a* del artículo así lo dispone.

4) En el apartado *b* se dispone que el derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, etc., no se podrá ya ejercitar si la conducta de un Estado, después de tener conocimiento de los hechos, ha sido tal que deba considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según sea el caso. No se permite al Estado que adopte una actitud jurídica que esté en contradicción con la actitud que en vista de su anterior comportamiento han supuesto las otras partes que había adoptado respecto de la validez o la continuación en vigor o en aplicación del tratado. La Comisión señaló que en los ordenamientos jurídicos nacionales este principio general tiene sus propias manifestaciones que reflejan las características técnicas de esos ordenamientos. Estimó que esas características técnicas del principio en el derecho interno quizá no sean precisamente adecuadas para la aplicación del principio en derecho internacional. Por ello, prefirió evitar el uso de términos propios del derecho interno, como «*estoppel*».

5) La Comisión consideró que la aplicación de la norma en cada caso dependerá necesariamente de los hechos y que la consideración principal será la buena fe. En consecuencia, el principio no será aplicable si el Estado interesado no ha tenido conocimiento de los hechos en que se basa el derecho o no ha estado en condiciones de ejercer libremente su derecho a invocar la nulidad del tratado como causa de su terminación. Por esta última razón, la Comisión no creyó que el principio fuera aplicable a todos los casos de coacción sobre el representante previstos en el artículo 48 o de coacción sobre el Estado mismo previstos en el artículo 49. Los efectos y las consecuencias de la coacción en las relaciones internacionales son tan graves que la Comisión estimó que un consentimiento obtenido por coacción debe ser considerado como absolutamente nulo, a fin de que la víctima de la coacción pueda después decidir libremente sus relaciones futuras con el Estado que ejerció la coacción. Admitir la aplicación del presente artículo en los casos de coacción podría, a su juicio, debilitar la protección que se otorga en los artículos 48 y 49 a las víctimas de la coacción. La Comisión estimó también improcedente que se admitiera el principio en los casos de *jus cogens* o de norma ulterior de *jus cogens*; y, sin duda alguna, no será aplicable en los casos de terminación en virtud de un derecho conferido por el tratado mismo o por acuerdo mutuo. En consecuencia, limitó la aplicación de la norma a los artículos 43 a 47 y 57 a 59.

Sección 2: Nulidad de los tratados

Artículo 43 [203]. — Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados

El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado con violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento a menos que esa violación de su derecho interno fuese manifiesta.

Comentario

1) Las limitaciones constitucionales que influyen en el ejercicio de la facultad para concertar tratados asumen diversas formas [204]. Algunas constituciones procuran impedir que el poder ejecutivo celebre tratados o determinados tipos de tratados, salvo con el consentimiento previo de un órgano legislativo; otras disponen que los tratados no tendrán fuerza de ley dentro del Estado sino cuando hayan sido «aprobados» o confirmados de alguna manera por un órgano legislativo; en otras constituciones figuran normas fundamentales que sólo pueden ser alteradas por un procedimiento especial de reforma constitucional, lo que limita indirectamente las facultades del poder ejecutivo para celebrar tratados. Jurídicamente, cabe hacer una distinción en el derecho interno entre las disposiciones que señalan límites constitucionales a las facultades de un gobierno para concertar tratados y las que simplemente coartan las facultades de ese gobierno para hacer que un tratado entre a formar parte del derecho interno del Estado sin que el poder legislativo apruebe de alguna forma el tratado. Puede decirse que las primeras restringen la facultad efectiva del poder ejecutivo para celebrar tratados, en tanto que las segundas simplemente restringen la facultad para aplicar un tratado ya celebrado. La cuestión que se plantea en relación con este artículo es en qué medida esas limitaciones constitucionales influyen en la validez, en derecho internacional, del consentimiento en obligarse por un tratado expresado por un representante del Estado manifiestamente facultado para expresar ese consentimiento. Sobre esta cuestión hay opiniones divergentes.

---

[203] Artículo 31 del proyecto de 1963.

[204] Véase *United Nations Legislative Series, Laws and Practices concerning the Conclusion of Treaties* (ST/LEG/SER.B/3).

2) Algunos juristas sostienen que el derecho internacional deja que el derecho interno de cada Estado determine los órganos y los procedimientos por los cuales ha de formarse y expresarse la voluntad del Estado en obligarse por un tratado, y que siempre han de tenerse en cuenta las normas constitucionales que rigen la formación y la expresión del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado al considerar si un acto internacional de firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión obliga efectivamente al Estado. Según este parecer, las disposiciones del derecho interno que limitan las facultades de los órganos estatales para concertar tratados han de considerarse como parte del derecho internacional a fin de anular, o al menos hacer anulable, todo consentimiento en obligarse por un tratado que se haya expresado en el plano internacional haciendo caso omiso de una limitación constitucional; el representante que manifieste que obliga al Estado infringiendo así la constitución es totalmente incompetente tanto en derecho internacional como en derecho interno para expresar el consentimiento de ese Estado en el tratado. Si se aceptase esta opinión, la consecuencia sería que los demás Estados no podrían confiar en las facultades que para obligar al Estado poseen manifiestamente los jefes de Estado, primeros ministros, ministros de relaciones exteriores, etc.; conforme al artículo 6, tendrían que estudiar en cada caso si no se infringen las disposiciones de la constitución del Estado o correr el riesgo de comprobar posteriormente que el tratado es nulo.

3) En 1951, la propia Comisión aprobó un artículo basado en este parecer [205]. Algunos miembros, sin embargo, hicieron severas críticas a la tesis de que las limitaciones constitucionales quedan incorporadas al derecho internacional, y el Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos expresó ciertos temores en cuanto a las dificultades que aquélla podía suponer para los depositarios. Durante el debate en ese período de sesiones se dijo que la decisión de la Comisión se había basado en la creencia de que los Estados no aceptarían ninguna otra norma.

4) Otros juristas, aun aceptando la incorporación de las limitaciones constitucionales al derecho internacional, reconocen que es esencial restringir en cierto modo esa doctrina a fin de que no se menoscabe la seguridad de los tratados. Según ellos, la buena fe exige que sólo se tengan en cuenta las limitaciones constitucionales patentes que sea razonable esperar que otros Estados conozcan. Según esta tesis, el Estado que impugna la validez de un tratado por razones constitucionales puede invocar solamente las disposiciones de su constitución que sean patentes. Presenta dificultades la solución de transacción basada en la hipótesis inicial de la nulidad, en derecho internacional, de la firma, ratificación, etc. inconstitucionales de un tratado. Si una limitación enunciada en el derecho interno de un Estado ha de considerarse tan efectiva en derecho internacional que restrinja la facultad de un jefe de Estado o de otro representante del Estado para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, no se sabe en virtud de qué principio una limitación «patente» surte efecto y en cambio no surte efecto una limitación «no patente». Según el derecho interno del Estado, ambos tipos de limitaciones surten efecto jurídico y restringen la facultad del representante para celebrar el tratado. Las dificultades de orden práctico son incluso mayores, ya que en muchos casos es totalmente imposible establecer una clara distinción entre las limitaciones «patentes» y las «no patentes». Algunas disposiciones constitucionales se prestan a interpretaciones subjetivas, por ejemplo la exigencia de que los tratados «políticos» o los tratados de «especial importancia» se sometan al poder legislativo; algunas leyes no aclaran expresamente si la limitación se refiere a la facultad para celebrar un tratado o a la aplicación de éste en el derecho interno. Pero, incluso cuando las disposiciones parecen ser claras y sin complicaciones, la claridad y la evidencia superficiales de las limitaciones pueden resultar muy engañosas. Cuando la propia constitución contiene limitaciones aparentemente rigurosas y exactas, generalmente ha sido necesario admitir una amplia libertad para que el poder ejecutivo concierte tratados en forma simplificada sin ajustarse al procedimiento estricto prescrito en el derecho interno, y ese uso de la facultad de concertar tratados llega a concordar con la letra de la ley, sea por un proceso de interpretación, sea por el establecimiento de políticas adecuadas. Además, la práctica constitucional relativa a los tratados en forma simplificada tiende a ser un tanto flexible; y la cuestión de si un tratado determinado ha de considerarse o no conforme a los procedimientos enunciados en la constitución llega a ser, hasta cierto punto, un asunto de discreción política del poder ejecutivo, cuya decisión podrá posteriormente impugnarse en los órganos legislativos o en los tribunales. Así pues, en muchos casos puede que sea difícil decir con certeza si, de ser impugnado un tratado, habría que considerar conforme al derecho nacional que está comprendido en la limitación interna, o si un tribunal internacional habría de estimar que esa disposición interna es «patente» y «clara» a los efectos del derecho internacional.

5) Un tercer grupo de juristas opina que el derecho internacional deja que cada Estado determine los órganos y los procedimientos por los cuales se forma su voluntad de celebrar tratados y sólo tiene en cuenta las manifestaciones externas de esa voluntad en el plano internacional. Según esa opinión, el derecho internacional determina los procedimientos y las condiciones conforme a los cuales los Estados expresan su consentimiento en obligarse por los tratados en el plano internacional; y también determina las condiciones en las cuales se ha de reconocer a las diversas categorías de órganos y de representantes del Estado su competencia para llevar a cabo esos procedimientos en nombre de su Estado. En consecuencia, cuando un representante que según el derecho internacional sea competente para comprometer al Estado exprese por alguno de los procedimientos establecidos el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, ha de considerarse en derecho internacional que el Estado queda obligado por el tratado. Conforme a esa opinión, el incumplimiento de los requisitos internos puede entrañar

[205] Artículo 2: «Un tratado llega a ser obligatorio con respecto a un Estado mediante la firma, la ratificación, la adhesión o cualesquiera otros medios de expresar la voluntad del Estado, conforme a su derecho y su práctica constitucionales, por intermedio de un órgano competente a ese efecto.» *Yearbook of the International Law Commission, 1951*, vol. II, pág. 73; texto español en A/CN.4/L.28, pág. 2.

la invalidez del tratado como legislación interna y hacer que al representante se le apliquen las disposiciones del derecho interno como consecuencia de sus actos, pero no menoscaba la validez del tratado en derecho internacional siempre que el representante haya actuado dentro de sus facultades con arreglo al derecho internacional. Según algunos de estos tratadistas [206], la norma es menos rigurosa cuando el otro Estado tiene en realidad conocimiento de que no se ha cumplido el derecho interno o cuando la carencia de facultades constitucionales es tan manifiesta que ha de presumirse que el otro Estado tenía conocimiento de ella. Como el principio fundamental, según el tercer grupo, es que el Estado puede dar por sentada la regularidad de todo lo que se haga dentro de las facultades que posea un representante conforme al derecho internacional, es lógico que el Estado no pueda adoptar esa actitud cuando sabe, o cuando en derecho pueda presumirse que sabe, que en ese caso particular esas facultades no existen.

6) Las decisiones de los tribunales internacionales y la práctica de los Estados, si bien no son concluyentes, parecen apoyar una solución basada en la tesis del tercer grupo. Desde luego, la jurisprudencia internacional no es muy abundante. Las sentencias arbitrales dictadas en los asuntos de *Cleveland* [207] (1888) y de *Georges Pinson* [208] (1928), aunque no entrañen decisiones en esa materia, contienen algunas observaciones a favor de la pertinencia de las disposiciones constitucionales en relación con la validez internacional de los tratados. En cambio, en los asuntos del *Régimen aduanero franco-suizo* [209] (1912) y del *Río Martín* [210] (1924), los árbitros se pronunciaron claramente cuando se negaron a tener en cuenta supuestas infracciones de las limitaciones constitucionales y sostuvieron la validez de un protocolo y de un canje de notas, respectivamente; también en el asunto *Metzger* [211] figura una observación en el mismo sentido. Asimismo, los fallos en los asuntos de *Groenlandia oriental* [212] y de las *Zonas Francas* [213], aunque no traten directamente de la cuestión, parecen indicar que los tribunales internacionales no estaban dispuestos a ir más allá de las facultades manifiestas que, conforme al derecho internacional, tienen los representantes (respectivamente un ministro de relaciones exteriores y un representante en los asuntos mencionados) para obligar a su Estado.

7) En la práctica de los Estados hay ejemplos de alegaciones de invalidez de tratados por razones constitucionales, pero en ninguno de ellos fueron admitidas tales alegaciones por la otra parte en la controversia. Además, en tres casos (la admisión de Luxemburgo en la Sociedad de las Naciones, el incidente de Politis y el ingreso de la Argentina) la Sociedad de las Naciones parece haberse guiado por el principio de que el consentimiento dado en el plano internacional por un representante del Estado manifiestamente competente no queda invalidado por la revelación ulterior de que ese representante carecía de facultades constitucionales para obligar a su Estado. Asimismo, en un caso, un depositario, el Gobierno de los Estados Unidos, al parecer dio por sentado que una notificación de adhesión a un acuerdo, manifiestamente en debida forma, no podía ser retirada alegando falta de facultades constitucionales, salvo con el consentimiento de las demás partes. Tampoco suelen los representantes de los Estados, al concertar tratados, examinar recíprocamente sus facultades constitucionales para firmar tratados o depositar instrumentos de ratificación, aceptación, etc.

8) La opinión de que la inobservancia de las disposiciones constitucionales no ha de considerarse normalmente como un vicio del consentimiento prestado en debida forma por un órgano o representante manifiestamente competente para ello parece apoyarse en otras dos consideraciones. La primera es que el derecho internacional ha ideado varios procedimientos de celebración de tratados (ratificación, aceptación, aprobación y adhesión) con la finalidad específica de que los gobiernos puedan estudiar detenidamente el tratado antes de decidir si el Estado ha de ser o no parte en él, y también para que puedan cumplir todos los requisitos exigidos por su constitución. Cuando se ha concertado un tratado a reserva de su ratificación, aceptación o aprobación, puede decirse que los Estados negociadores han hecho todo lo que razonablemente cabe exigir de ellos en cuanto al cumplimento de los requisitos exigidos por las constituciones de los demás. No es razonable esperar que cada gobierno tenga luego que seguir la tramitación interna del tratado por cada uno de los demás gobiernos; es más, toda indagación de un gobierno sobre los fundamentos constitucionales de la tramitación interna de un tratado sería considerada sin duda como una injerencia inadmisible en los asuntos internos del Estado. Lo mismo cabe decir de los casos de adhesión, en los cuales el gobierno puede estudiar ampliamente el tratado y satisfacer las exigencias constitucionales antes de proceder en el plano internacional a manifestar la adhesión del Estado al tratado. También en el caso del tratado que se hace obligatorio con la firma, el gobierno autoriza el uso de ese procedimiento y conoce el objeto del tratado antes de que se entablen las negociaciones y, con los medios modernos de comunicaciones, normalmente está al tanto del contenido exacto del tratado antes de que su representante proceda a firmarlo; además, de ser necesario, puede dar instrucciones a su representante para que firme *ad referendum*. Sin duda alguna, en el caso de los tratados que se hacen obligatorios con la firma, especialmente los de forma simplificada, puede haber un peligro ligeramente mayor de que se haga caso omiso de una disposición constitucional; pero, incluso en esos casos, el gobierno dispone de los medios necesarios para dirigir los actos de su representante y para satisfacer las exigencias constitucionales. En otras palabras, en todos los casos la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones constitucionales en la celebración de un tratado corresponde claramente al gobierno del Estado interesado.

9) La segunda consideración es que la mayoría de los incidentes diplomáticos en los cuales los Estados han

---

[206] Véase UNESCO, *Survey of the Ways in which States interpret their International Obligations*, pág. 8.

[207] Moore, *International Arbitrations*, vol. 2, pág. 1946.

[208] *Reports of International Arbitral Awards*, vol. V, pág. 327.

[209] *Ibid.*, vol. XI, pág. 411.

[210] *Ibid.*, vol. II, pág. 724.

[211] *Foreign Relations of the United States*, 1901, pág. 262.

[212] *P.C.I.J.*, Series A/B, N.° 53, págs. 56 a 71 y pág. 91.

[213] *P.C.I.J.*, Series A/B, N.° 46, pág. 170.

alegado sus requisitos constitucionales como causa de invalidez han sido asuntos en los que, por razones muy diferentes, deseaban eludir sus obligaciones convencionales. Cuando un gobierno tropieza realmente con dificultades constitucionales después de celebrar un tratado y plantea sin demora la cuestión, parece que por lo general puede salvar el obstáculo constitucional con medidas internas y obtener mientras tanto la indulgencia necesaria de las demás partes. Cuando con arreglo al derecho interno se impugna la validez constitucional de un tratado, todo gobierno procurará de ordinario regularizar su situación con arreglo al tratado, adoptando las medidas pertinentes en las esferas interna e internacional.

10) En el 15.º período de sesiones, algunos miembros de la Comisión opinaron que el derecho internacional ha de tener en cuenta el derecho interno en el sentido de reconocer que éste determina el órgano o los órganos competentes del Estado para ejercer la facultad de celebrar tratados. Según esta opinión, todo tratado concertado por un órgano o por un representante que no sean competentes para hacerlo, según el derecho interno, quedaría anulado por falta de poderes según el derecho interno para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por el tratado. Sin embargo, la mayoría de los miembros estimaron que la complejidad y la aplicación incierta de las disposiciones del derecho interno relativas a la celebración de tratados crean un riesgo demasiado grande para la seguridad de los tratados. Opinaron que el principio básico del artículo que se estudia debería ser que la inobservancia de una disposición de derecho interno sobre la competencia para celebrar tratados no menoscaba la validez del consentimiento manifestado en debida forma por un órgano o por un representante del Estado que según el derecho internacional sean competentes para manifestar el consentimiento. Algunos miembros estimaron que no convenía debilitar en modo alguno ese principio básico admitiendo excepciones al mismo. En cambio, otros miembros opinaron que era admisible hacer una excepción en los casos en que la infracción del derecho interno relativo a la competencia para celebrar tratados fuese absolutamente evidente. Esos miembros tuvieron presente el caso, ocurrido realmente, de que un jefe de Estado concierte un tratado bajo su propia responsabilidad con infracción de una disposición inequívoca de la constitución. A su parecer, admitir esa excepción no comprometería el principio básico, puesto que el otro Estado no podría lícitamente aducir que había confiado en un consentimiento manifestado en esas circunstancias. Esa opinión prevaleció en la Comisión.

11) La gran mayoría de los gobiernos que han formulado observaciones sobre el artículo que se estudia indicaron que aprobaban el criterio adoptado por la Comisión sobre este problema, a saber: que la violación de una disposición de derecho interno relativa a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegada como vicio de su consentimiento a menos que tal violación sea manifiesta. Algunos gobiernos sugirieron que en el texto se indicase, por una parte, para quiénes ha de ser «manifiesta» la violación, a los efectos de aplicar la excepción y, por otra, qué es una «violación manifiesta». Sin embargo, la Comisión estimó que no era necesario especificar para quiénes la violación ha de ser manifiesta. En el artículo se enuncia la norma de que, cuando la violación del derecho interno relativo a la competencia para celebrar tratados sea *manifiesta objetivamente para cualquier Estado que se ocupe del asunto normalmente y de buena fe*, se podrá rechazar el consentimiento en obligarse por el tratado que se había manifestado en nombre del Estado. En opinión de la Comisión, la palabra «manifiesta», según su sentido corriente, basta para indicar el carácter objetivo del criterio que se ha de aplicar. Opinó también que no sería práctico ni conveniente tratar de especificar de antemano los casos en que se puede considerar que una violación del derecho interno es una violación «manifiesta», ya que la cuestión depende en gran medida de las circunstancias particulares de cada caso.

12) Para subrayar el carácter excepcional de los casos en que se puede alegar esa causa de invalidez, la Comisión decidió enunciar la norma en forma negativa. Por tanto, en el artículo se dispone que «El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado con violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados *no* podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento *a menos que* esa violación de su derecho interno fuese manifiesta.»

Artículo 44 [214]. — Restricción específica de los poderes para manifestar el consentimiento del Estado

Si los poderes de un representante para manifestar el consentimiento de su Estado en obligarse por determinado tratado han sido objeto de una restricción específica, la inobservancia de esa restricción por tal representante no podrá ser alegada como vicio del consentimiento manifestado por él, a menos que la restricción haya sido puesta en conocimiento de los demás Estados negociadores con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento por tal representante.

Comentario

1) Este artículo se refiere a los casos en que un representante ha dado a entender que realiza un acto por el cual obliga a su Estado pero en realidad no tenía poderes para hacerlo, porque en este caso concreto sus poderes habían sido objeto de restricciones específicas no observadas por él.

2) Cuando un tratado no ha de adquirir fuerza obligatoria sino con la ratificación, la aceptación o la aprobación ulteriores, toda extralimitación en su facultad cometida por un representante al establecer el texto del tratado se solventará necesariamente en la etapa posterior de ratificación, aceptación o aprobación. El Estado podrá entonces optar entre repudiar el texto suscrito por su representante o ratificar, aceptar o aprobar el tratado; y en caso de que opte por esto último, se entenderá que ha confirmado el acto no autorizado de su representante y, con ello, subsanado la carencia de facultad inicial. En consecuencia, el artículo se concreta a los casos en que la carencia de facultad se refiere a la ejecución de un acto

[214] Párrafo 2 del artículo 32 del proyecto de 1963.

por el cual un representante da a entender *definitivamente* el consentimiento de su Estado en quedar obligado. En otras palabras, se limita a los casos en que un representante que tiene poderes, sometidos a determinadas condiciones, reservas o limitaciones, para manifestar el consentimiento de su Estado en obligarse por determinado tratado, se excede en sus atribuciones por no observar las restricciones que se le han impuesto.

3) La Comisión estimó que, para garantizar la seguridad de las transacciones internacionales, la norma ha de ser que las instrucciones expresas que dé un Estado a su representante sólo tendrán por efecto limitar sus facultades en relación con otros Estados si se dan a conocer en debida forma a éstos, antes de que aquel Estado concierte el tratado. El reducido número de casos en que un Estado ha querido desautorizar el acto de su representante alegando las limitaciones ocultas impuestas a sus facultades constituye una indicación de que ésa es la norma que aplican los Estados. En consecuencia, el artículo dispone que las restricciones específicas impuestas a los poderes de un representante no modifican el consentimiento en un tratado expresado por él, a menos que hayan sido puestas en conocimiento de los demás Estados negociadores con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento por tal representante.

Artículo 45 [215]. — Error

1. Todo Estado podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de la celebración del tratado y que constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.

2. El párrafo 1 no se aplicará si el Estado de que se trate contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubieran debido prevenirle contra la posibilidad de error.

3. Un error que concierna sólo a la redacción del texto de un tratado no afectará a la validez de éste; en tal caso se aplicará el artículo 74.

Comentario

1) En derecho interno, el error ocupa un lugar relativamente importante como elemento que puede viciar el consentimiento en un contrato. Sin embargo, en derecho interno se encuentran algunos tipos de error que no es probable que se produzcan en derecho internacional. Además, el procedimiento de celebración de tratados es de tal naturaleza que reduce al mínimo el riesgo de error en cuestiones importantes de fondo. Son raros los casos en que se han alegado errores de fondo como vicios que menoscaban la validez esencial de un tratado. Casi todos los casos que se conocen se refieren a errores geográficos y la mayoría de ellos a errores en los mapas. En algunas ocasiones se ha resuelto la dificultad mediante un nuevo tratado; en otras se ha considerado que el error influía más bien en la aplicación del tratado que en su validez y se ha resuelto la cuestión por arbitraje.

2) Los efectos del error en los tratados fueron examinados en el asunto del *Estatuto jurídico de Groenlandia oriental* ante la Corte Permanente de Justicia Internacional y también en el asunto del *Templo de Preah Vihear* que se ventiló ante la Corte actual. En el primer caso [216], la Corte se limitó a declarar que la respuesta del Ministro de Relaciones Exteriores de Noruega había sido definitiva e incondicional y, al parecer, no consideró que mediara ningún error que hubiera de tenerse en cuenta. El magistrado Anzilotti, si bien estimó también que no había error, dijo: «pero aun aceptando por un momento la hipótesis de que el Sr. Ihlen estuviese equivocado en cuanto a los resultados que podía tener la extensión de la soberanía danesa, hay que admitir que este error no era de tal naturaleza que pudiera entrañar la nulidad del acuerdo. Si se alega un error, ese error ha de ser de carácter excusable; y es difícil creer que un gobierno puede desconocer las consecuencias legítimas de una extensión de la soberanía...» [217].

3) En la primera etapa del asunto del *Templo* [218], la Corte dijo: «Cualquier error de este tipo habría sido sin duda un error de derecho, pero la Corte no considera que el asunto que se ventila en este caso sea un error. Además, el principal efecto jurídico del error, cuando existe, es que puede alterar la realidad del consentimiento que se supone manifestado.» En la segunda etapa de este asunto también se alegó error; y el error, que era geográfico, se planteó en circunstancias un tanto especiales. No hubo error en la celebración del tratado original, en el cual las partes acordaron que la frontera en determinado lugar sería cierta línea divisoria de aguas; el error se refería a la posterior aceptación de las fronteras delimitadas en un mapa. Con respecto a este error, la Corte declaró: «es un principio reconocido de derecho que una parte no puede alegar un error como vicio del consentimiento si ha contribuido a ese error con su propia conducta, si ha estado en condiciones de evitarlo o si las circunstancias eran tales que quedó advertida de la posibilidad de error» [219].

4) Los asuntos de la *Groenlandia oriental* y del *Templo* aclaran las condiciones en que el error *no* vicia el consentimiento, pero no las condiciones en que sí lo anula. No obstante, en el asunto de la *Readaptación de las Concesiones Mavrommatis en Jerusalén* [220], referente a una concesión y no a un tratado, la Corte sostuvo que el error respecto de una cuestión que no constituye una *condición* del acuerdo no basta para anular el consentimiento; y parece admitirse de modo general que, para viciar el consentimiento de un Estado en un tratado, el error ha de ser acerca de una cuestión que constituya una base esencial de su consentimiento en el tratado.

5) La Comisión reconoció que algunos ordenamientos jurídicos distinguen entre el error mutuo y el error de una sola parte; pero estimó que no era conveniente establecer esta distinción en derecho internacional. Por ello, el presente artículo se aplica tanto al error de una sola parte

[215] Artículo 34 del proyecto de 1963.

[216] *P.C.I.J.* (1933), Series A/B, N.° 53, págs. 71 y 91.

[217] *Ibid.*, pág. 92.

[218] *I.C.J. Reports, 1961*, pág. 30.

[219] *I.C.J. Reports, 1962*, pág. 26. Véase también la opinión individual de Sir Gerald Fitzmaurice (*ibid.*, pág. 57).

[220] *P.C.I.J.*, Serie A, N.° 11.

como al error en que incurren ambas partes o todas las partes.

6) El párrafo 1 enuncia la norma general de que un Estado puede alegar un error en un tratado como vicio que invalida su consentimiento, cuando el error se refiera a un hecho o a una situación cuya existencia dio por supuesta dicho Estado en el momento de la celebración del tratado y constituyó una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado. La Comisión estimó que, a veces, un error en el tratado puede entrañar simultáneamente cuestiones de hecho y cuestiones de derecho y que la línea de separación entre el error de hecho y el error de derecho no siempre puede trazarse fácilmente. Sin embargo, consideró que podría debilitar peligrosamente la estabilidad de los tratados introducir en el artículo una disposición que admita en apariencia que el error de derecho vicia por sí mismo el consentimiento. Por ello, el párrafo habla sólo de errores referentes a un «hecho» o a una «situación».

7) Según el párrafo 1, el error sólo vicia el consentimiento cuando es un error esencial, o sea, un error en una materia que constituya la base esencial del consentimiento en el tratado. Además, ese error no invalida *ipso facto* el tratado, sino que confiere a la parte que por causa de error prestó su consentimiento en el tratado el derecho a alegar ese error como vicio del consentimiento. En cambio, si se determina la nulidad del tratado de conformidad con los presentes artículos, el efecto será hacer nulo *ab initio* el tratado.

8) El párrafo 2 exceptúa de la norma los casos en que la parte equivocada haya contribuido en cierta medida a causar el error. Los términos en que se enuncia esta excepción están tomados de los que emplea la Corte en la frase de su decisión sobre el caso del *Templo* que se cita al final del párrafo 3 de este comentario. No obstante, la Comisión estimó fundada la tesis de que la formulación por la Corte de la excepción «si ha contribuido a ese error con su propia conducta, si ha estado en condiciones de evitarlo o si las circunstancias eran tales que quedó advertida de la posibilidad de error» es tan amplia que deja poco margen para la aplicación de la norma. Esta observación conviene sobre todo a las palabras «si ha estado en condiciones de evitarlo». Por ello, sin discutir la formulación que la Corte hace de la excepción en el contexto de ese caso concreto, la Comisión llegó a la conclusión de que debía omitir esas palabra al codificar la norma general relativa a las consecuencias del error en el derecho de los tratados.

9) El párrafo 3, para evitar toda interpretación equivocada, distingue entre errores en la redacción del texto y errores en el tratado. El párrafo se limita a señalar que tal error no menoscaba la validez del consentimiento y que se aplicarán las disposiciones del artículo 74 relativo a la corrección de errores en el texto de los tratados.

Artículo 46 [221]. — Dolo

Todo Estado que haya sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

Comentario

1) Es claro que los casos en que los gobiernos procedan deliberadamente con dolo para obtener la celebración de un tratado serán probablemente muy raros, mientras que la presentación deliberadamente inexacta de hechos importantes que determine un error esencial es objeto de las disposiciones del artículo precedente, relativo al error. Por ello, surge el problema de si es necesario un artículo aparte que se refiera especialmente al dolo. En definitiva, la Comisión estimó conveniente tratar el dolo y el error en diferentes artículos. Cuando hay dolo, éste ataca a la raíz del acuerdo de manera un tanto diferente de la inexactitud inocente y del error. No afecta únicamente el consentimiento de la otra parte en los términos del acuerdo, sino que destruye totalmente la base de la confianza recíproca entre las partes.

2) El concepto de dolo existe en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, pero su alcance no es el mismo en todos ellos. La escasez de precedentes en derecho internacional significa que no es posible encontrar mucha orientación en la práctica ni en la jurisprudencia de los tribunales internacionales en cuanto al alcance que ha de darse al concepto. Por ello, la Comisión consideró si debía tratar de definir el dolo en el derecho de los tratados. No obstante, llegó a la conclusión de que bastaría formular el concepto general de dolo aplicable en el derecho de los tratados y dejar que la práctica y las decisiones de los tribunales internacionales se encarguen de fijar su alcance exacto.

3) En el artículo se utilizan el vocablo inglés «*fraud*», el español «dolo» y el francés «*dol*» como los términos más adecuados en dichos idiomas para expresar el concepto a que se refiere el artículo. Con esas palabras no se pretende significar que todos los sentidos que corresponden a estos vocablos en derecho interno sean necesariamente aplicables en derecho internacional. El presente artículo trata del concepto general al que se refieren estos vocablos, más que de su aplicación detallada en derecho interno. Por consiguiente, el vocablo se utiliza en cada uno de los tres textos con la intención de que tenga la misma significación y el mismo alcance en derecho internacional. La Comisión ha procurado utilizar una expresión no técnica, cuya significación sea, en la medida de lo posible, equivalente en los tres idiomas: «*fraudulent conduct*», «*conduite frauduleuse*» y «conducta fraudulenta». Esta expresión tiene por objeto comprender toda declaración falsa, toda presentación inexacta de los hechos y otros procedimientos engañosos por los cuales se induzca a un Estado a manifestar en un tratado un consentimiento que, de no ser así, no habría manifestado.

4) La Comisión estima que el efecto del dolo no es hacer que el tratado sea nulo *ipso facto*, sino permitir a la parte perjudicada alegar, si lo desea, el dolo para invalidar su consentimiento; por consiguiente, así lo dispone el artículo.

Artículo 47 [222]. — Corrupción del representante de un Estado

Si la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la

[221] Artículo 33 del proyecto de 1963.

[222] Nuevo artículo.

corrupción de su representante efectuada directa o indirectamente por otro Estado negociador, aquel Estado podrá alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

Comentario

1) El proyecto de artículos sobre invalidez de los tratados, aprobado provisionalmente por la Comisión en 1963 y remitido a los gobiernos para que formularan observaciones, no tenía disposición alguna que tratara específicamente de la corrupción del representante de un Estado por otro Estado negociador. La única disposición del texto de 1963 en que podía considerarse comprendida la hipótesis de corrupción de un representante era el artículo 33, sobre el dolo. No obstante, en la segunda parte del 17.º período de sesiones, algunos miembros de la Comisión expresaron, en relación con el nuevo examen del artículo 35 (Coacción sobre el representante de un Estado), actualmente artículo 48, sus dudas acerca de si la corrupción del representante puede considerarse propiamente como un caso de dolo. La Comisión decidió por tanto examinar de nuevo la cuestión en su actual período de sesiones, con miras a la posible adición de una disposición específica sobre la corrupción, en el artículo 33 o en el 35.

2) En el actual período de sesiones, algunos miembros de la Comisión se opusieron a la inclusión en el proyecto de artículos de cualquier disposición específica sobre la «corrupción». Esos miembros estimaron innecesaria tal disposición, sobre todo porque a su juicio la hipótesis de corrupción quedaba prevista en el actual artículo 46 como un caso de dolo. Sostuvieron que la corrupción no es una causa independiente de vicio del consentimiento sino tan sólo uno de los medios posibles de obtener el consentimiento mediante «dolo», «*fraud*» o «*dol*». Por consiguiente, el supuesto queda comprendido en la expresión «conducta fraudulenta» («*fraudulent conduct*», «*conduite frauduleuse*») del artículo 46.

3) Sin embargo, la mayoría de la Comisión opinó que la corrupción de un representante por otro Estado negociador desvirtúa de modo muy especial el consentimiento que el representante pretende expresar en nombre de su Estado, lo cual diferencia esta hipótesis del caso de dolo. Además, aunque la corrupción de un representante puede ser en cierto grado análoga a la coacción que se ejerce sobre él por actos dirigidos contra su persona, la Comisión estimó que los casos de amenaza o uso de la fuerza contra un representante son de gravedad tan especial que hacen conveniente tratar de esas dos causas de nulidad en distintos artículos. Tampoco creyó conveniente excluir en absoluto del proyecto de artículos los casos de «corrupción». La Comisión consideró que en la práctica son más probables los intentos de corrupción que los de coacción sobre el representante; y que por consiguiente, en vista del gran número de tratados que se celebran en la actualidad y de la gran diversidad de procedimientos para celebrarlos, era conveniente incluir una disposición específica al respecto. En consecuencia, decidió prever la hipótesis de «corrupción» en un nuevo artículo situado entre el artículo que trata del «dolo» y el que trata de la «coacción sobre el representante de un Estado».

4) Se utiliza expresamente en el artículo el término rotundo «corrupción» para indicar que solamente los actos concebidos con el propósito de ejercer una influencia fundamental en la disposición del representante para concertar el tratado pueden alegarse como vicio del consentimiento que se supone manifiesta el representante en nombre de su Estado. La Comisión no quiere significar con ello que en virtud del presente artículo pueda alegarse como pretexto para invalidar el tratado cualquier pequeño favor o cortesía a un representante con motivo de la celebración de un tratado.

5) Del mismo modo, en el artículo se emplea la expresión «directa o indirectamente por otro Estado negociador» a fin de hacer patente que no basta el mero hecho de haber corrompido al representante. La Comisión consideró improbable que la corrupción por otro Estado negociador se efectúe abiertamente. Sin embargo, estimó que para que los actos de corrupción sean causa de nulidad del tratado debe probarse que son imputables directa o indirectamente al otro Estado negociador.

6) La Comisión opinó también que, por lo que respecta a sus consecuencias jurídicas, la «corrupción debe asimilarse al «dolo», más que a la «coacción sobre un representante». Por ello, a los efectos del párrafo 4 del artículo 41, relativo a la divisibilidad de las disposiciones de un tratado, del artículo 42, relativo a la pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, y del párrafo 3 del artículo 65, relativo a las consecuencias de la nulidad de un tratado, los casos de corrupción se equiparan a los de dolo.

Artículo 48 [223]. — Coacción sobre el representante de un Estado

La manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que haya sido obtenida por coacción sobre su representante mediante actos o amenazas dirigidos contra él personalmente carecerá de todo efecto jurídico.

Comentario

1) En general se conviene en que los actos de coacción o de amenaza dirigidos contra los representantes, *en sus personas o en su calidad de representantes*, para obtener la firma, ratificación, aceptación o aprobación de un tratado invalidan incuestionablemente el consentimiento así obtenido. La historia muestra cierto número de casos de coacción no sólo sobre los negociadores, sino también sobre los miembros de los órganos legislativos, para obtener la firma o la ratificación de un tratado. Es cierto que en algunos casos quizá no sea posible distinguir cabalmente entre la coacción sobre el jefe de Estado o el ministro, como medio de ejercer coacción sobre el Estado, y la coacción ejercida sobre su persona. Por ejemplo, en 1939, para obtener la firma del Presidente Hacha y del Ministro de Relaciones Exteriores de Checoslovaquia en un tratado por el que se creaba un protectorado alemán en Bohemia y Moravia, se utilizaron métodos de presión e intimidación contra ellos, así como las más graves amenazas contra su Estado. Sin embargo, las dos formas de

[223] Artículo 35 del proyecto de 1963.

coacción, aunque puedan a veces presentarse juntas, son algo diferentes desde el punto de vista jurídico; la Comisión ha decidido por ello colocarlas en artículos separados.

2) El presente artículo se refiere a la coacción sobre el representante «mediante actos o amenazas dirigidos contra él personalmente». Esta expresión tiene por objeto comprender todas las formas de intimidación o violencia de que sea objeto un representante personalmente y no como órgano de su Estado. En consecuencia, comprende no sólo amenaza contra su persona sino también contra su carrera, por la revelación de indiscreciones de su vida privada, y también la amenaza de perjudicar a un miembro de su familia como medio de coacción sobre el representante.

3) La Comisión estudió la cuestión de si la coacción sobre un representante, a diferencia de la coacción sobre el Estado, ha de hacer que el tratado sea nulo *ipso facto* o ha de conferir al Estado el derecho a alegar la coacción para invalidar su consentimiento en el tratado. La Comisión llegó a la conclusión de que la coacción sobre el representante de un Estado con el fin de obtener la celebración de un tratado es un asunto tan grave que el artículo debe disponer la nulidad absoluta del consentimiento obtenido por ese medio.

Artículo 49 [224]. — Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza

Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza con violación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

Comentario

1) Con anterioridad al Pacto de la Sociedad de las Naciones era doctrina tradicional que la validez de un tratado no se menoscababa por el hecho de que se hubiera obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza. Sin embargo, esta doctrina era mero reflejo de la actitud general del derecho internacional de la época con respecto a la legitimidad del uso de la fuerza para la solución de las controversias internacionales. Con el Pacto de la Sociedad de las Naciones y el Pacto de París empezó a formarse una opinión muy considerable en el sentido de no reconocer ya la validez jurídica de esos tratados. El reconocimiento del carácter criminal de la guerra de agresión en los estatutos de los tribunales militares aliados encargados de juzgar a los criminales de guerra de los países del Eje, la prohibición terminante de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza que figura en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y la práctica de las propias Naciones Unidas han reforzado y confirmado ese progreso jurídico. La Comisión estima que esos hechos justifican la conclusión de que la invalidez de un tratado obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza es un principio que constituye *lex lata* en el derecho internacional actual.

2) Es cierto que algunos juristas, si bien no discuten el valor moral del principio, han dudado en aceptarlo como norma jurídica. Temen que la admisión del principio como una norma jurídica pueda abrir la puerta al incumplimiento de los tratados alentando infundadas aserciones de coacción, y que la norma carezca de eficacia porque la misma amenaza o coacción empleadas para conseguir la celebración del tratado se empleen también para conseguir su ejecución, tanto si se considera lícito como ilícito en derecho. A juicio de la Comisión estas objeciones no son de tal naturaleza que exijan la omisión en los presentes artículos de una causa de nulidad resultante de las disposiciones más fundamentales de la Carta, cuya pertinencia en el derecho de los tratados, lo mismo que en otras ramas del derecho internacional, no puede ponerse en tela de juicio.

3) Si se limita el concepto de coacción, como la Comisión considera que debe hacerse, a la amenaza o al uso de la fuerza con violación de los principios de la Carta, las probabilidades de que se alegue esta causa de nulidad para eludir ilícitamente el cumplimiento de las obligaciones del tratado no serán mayores que las de que se aleguen otras causas de nulidad. Algunos miembros de la Comisión manifestaron la opinión de que otras formas de presión, tales como la amenaza de estrangular la economía de un país, deberían indicarse en el artículo como comprendidas en el concepto de coacción. Sin embargo, la Comisión decidió definir la coacción como «amenaza o uso de la fuerza con violación de los principios de la Carta» y estimó que el alcance preciso de los actos comprendidos en esa definición debería determinarse en la práctica mediante una interpretación de las disposiciones pertinentes de la Carta.

4) Además, si bien en algunas ocasiones un Estado puede lograr inicialmente éxito en la consecución de sus objetivos mediante la amenaza o el uso de la fuerza, no puede darse por supuesto en las circunstancias actuales que una norma destinada a anular un tratado conseguido por esos medios ilícitos no resulte acertada y eficaz. La existencia, el carácter universal y el funcionamiento eficaz de las Naciones Unidas proporcionan el ámbito necesario para la aplicación de la norma enunciada en el presente artículo.

5) La Comisión estimó que la norma debería enunciarse en los términos más sencillos y categóricos. Así pues, el artículo dispone que «Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza con violación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas.» Los principios relativos a la amenaza o el uso de la fuerza que figuran en la Carta son, a juicio de la Comisión, normas generales de derecho internacional cuya aplicación es ahora universal. Por ello parece legítimo y conveniente basar el artículo en los principios de la Carta. Al mismo tiempo, se ha preferido la expresión «violación de los principios de la Carta» a la de «violación de la Carta», con el fin de que no parezca que el artículo está limitado en su aplicación a los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Claro es que se aplicaría la misma norma en el caso de coacción sobre un Estado para obtener su consentimiento en obligarse por un tratado multilateral. La Comisión examinó si convenía añadir un segundo párrafo al artículo disponiendo la aplicación específica de la norma a tal hipótesis, pero llegó a la conclusión de que no era necesario, pues

[224] Artículo 36 del proyecto de 1963.

está fuera de duda que la nulidad del consentimiento obtenido de ese modo se halla implícita en la norma general enunciada en el artículo.

6) La Comisión estimó también que un tratado obtenido mediante la amenaza o el uso de la fuerza con violación de los principios de la Carta debe considerarse nulo, en lugar de anulable a instancia de la parte lesionada. Las prohibiciones relativas a la amenaza o el uso de la fuerza que figuran en la Carta son normas de derecho internacional cuya observancia interesa desde el punto de vista jurídico a todos los Estados. Aunque pudiera concebirse que, después de liberarse de la influencia de la amenaza o el uso de la fuerza, un Estado pueda consentir en un tratado a cuya celebración haya sido obligado por esos medios, la Comisión estimó indispensable que el tratado se considere como jurídicamente nulo *ab initio*. Ello permitirá al Estado interesado adoptar su decisión acerca del mantenimiento del tratado en una situación de plena igualdad jurídica con el otro Estado. Así pues, si se mantuviera el tratado en vigor sería, en efecto, por la celebración de un nuevo tratado y no por el reconocimiento de la validez de un tratado obtenido por medios contrarios a los principios más fundamentales de la Carta de las Naciones Unidas.

7) La cuestión del elemento tiempo en relación con la aplicación del artículo se plantea en las observaciones de los gobiernos desde dos puntos de vista: *a)* lo inconveniente de que la norma contenida en el artículo se aplique retroactivamente a los tratados celebrados antes del establecimiento del moderno derecho relativo al empleo de la amenaza o el uso de la fuerza; y *b)* la fecha a partir de la cual deba considerarse que la norma está en vigor. La Comisión estimó que no cabe entender que el artículo tenga efectos retroactivos sobre la validez de los tratados concertados con anterioridad al establecimiento del moderno derecho [225]. «Un acto jurídico debe apreciarse a la luz del derecho de la época» [226]. El presente artículo concierne a las condiciones en que puede concertarse válidamente un tratado, es decir, las condiciones para la *creación* de una relación jurídica por el tratado. La evolución del derecho que rige las condiciones para la ejecución de un acto jurídico no produce el efecto de restar validez a un acto jurídico ya ejecutado de conformidad con el derecho que antes estaba en vigor. Por consiguiente, la norma codificada en el presente artículo no puede interpretarse adecuadamente en el sentido de que anule *ab initio* los tratados de paz o cualesquiera otros tratados obtenidos mediante coacción antes de establecerse los principios del moderno derecho con respecto a la amenaza y el uso de la fuerza.

8) En cuanto a la fecha concreta a partir de la cual deba considerarse en vigor el moderno derecho a los efectos del presente artículo, la Comisión estimó que sería ilógico e inaceptable formular la norma como aplicable solamente desde la fecha en que se apruebe una convención sobre el derecho de los tratados. Como se indica en el anterior párrafo 1, la invalidez de un tratado obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza es un principio que constituye *lex lata*. Por otra parte, sean cuales fueren las diferencias de opinión acerca del estado del derecho antes de constituirse las Naciones Unidas, la mayoría de los internacionalistas sostienen sin vacilar que el párrafo 4 del Artículo 2, junto con otras disposiciones de la Carta, enuncia con autoridad el derecho consuetudinario moderno en lo referente a la amenaza o al uso de la fuerza. El presente artículo, por su formulación, reconoce tácitamente que la norma que establece es aplicable en cualquier caso a todos los tratados concertados desde la entrada en vigor de la Carta. Por otra parte, la Comisión no cree que en su misión de codificar el moderno derecho de los tratados entre el cometido de especificar cuál es la fecha precisa de un período anterior en que una norma general existente en otra rama del derecho internacional ha llegado a ser aceptada como tal. Por tanto, no cree que deba ir más allá de la indicación general del elemento tiempo mediante la referencia en el artículo a «los principios de la Carta de las Naciones Unidas».

Artículo 50 [227]. — Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general *jus cogens*

Es nulo todo tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general que no admita acuerdo en contrario y que sólo pueda ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

Comentario

1) La opinión de que en definitiva no hay ninguna norma de derecho internacional de la cual no puedan prescindir a su arbitrio los Estados en sus acuerdos resulta cada vez más difícil de sostener, aunque algunos juristas nieguen la existencia de normas de *jus cogens* en derecho internacional porque, a su juicio, hasta las normas más generales distan aún de ser universales. La Comisión señaló que las normas de la Carta por las que se prohíbe el uso de la fuerza constituyen por sí mismas un ejemplo patente de normas de derecho internacional que tienen carácter de *jus cogens*. Por otra parte, aunque algunos gobiernos han expresado dudas sobre la conveniencia del presente artículo, a menos que incluya una disposición relativa a la decisión de un órgano independiente, sólo un gobierno discute la existencia de normas de *jus cogens* en el derecho internacional contemporáneo. Por ello, la Comisión llegó a la conclusión de que en la codificación del derecho de los tratados debía partir de que existen ciertas normas de las cuales los Estados no pueden exceptuarse en modo alguno por arreglos convencionales y que sólo pueden ser modificadas por otra norma del mismo carácter.

2) El enunciado del artículo no está exento de dificultades, ya que no hay ningún criterio sencillo para identificar una norma general de derecho internacional que tenga el carácter de *jus cogens*. Además, la mayoría de las normas generales de derecho internacional no tienen

[225] Véase también párrafo 6 del comentario al artículo 50.

[226] Arbitraje en el asunto de la *Isla de Las Palmas*, *Reports of International Arbitral Awards*, vol. II, pág. 845.

[227] Artículo 37 del proyecto de 1963.

ese carácter y los Estados pueden prescindir de ellas en sus tratados. Así pues, sería ir demasiado lejos especificar que un tratado es nulo si sus disposiciones son contrarias a una norma de derecho internacional general. Tampoco sería correcto decir que una disposición de un tratado tiene carácter de *jus cogens* únicamente porque las partes hayan estipulado excluir toda excepción a dicha disposición, de suerte que cualquier otro tratado incompatible con esa disposición sería nulo. Tal estipulación puede insertarse en cualquier tratado acerca de cualquier objeto y por cualesquiera razones que las partes consideren pertinentes. La celebración por una parte de un tratado ulterior que se aparte de esa estipulación puede, naturalmente, entrañar su responsabilidad por violación del tratado anterior. Pero el mero incumplimiento de la estipulación no hace nulo el tratado (véase artículo 26). A juicio de la Comisión, no es la forma de una norma general de derecho internacional la que le da carácter de *jus cogens*, sino la especial naturaleza de su objeto.

3) La aparación de normas con carácter de *jus cogens* es relativamente reciente, aunque el derecho internacional se encuentra en un proceso de rápida evolución. La Comisión estimó conveniente establecer en términos generales que un tratado es nulo si es incompatible con una norma de *jus cogens* y dejar que el contenido de esta norma se forme en la práctica de los Estados y la jurisprudencia de los tribunales internacionales. Algunos miembros de la Comisión opinaron que tal vez convendría señalar, a título de ejemplo, algunas de las más evidentes y arraigadas normas de *jus cogens* para indicar el carácter y alcance general de la norma enunciada en el artículo. Los ejemplos sugeridos comprendían: *a)* un tratado relativo a un caso de uso ilegítimo de la fuerza con violación de los principios de la Carta; *b)* un tratado relativo a la ejecución de cualquier otro acto delictivo en derecho internacional, y *c)* un tratado destinado a realizar o tolerar actos tales como la trata de esclavos, la piratería o el genocidio, en cuya represión todo Estado está obligado a cooperar. Otros miembros opinaron que, en caso de citarse ejemplos, no convendría dar la impresión de limitar el alcance del artículo a los casos en que se trata de actos que constituyen delitos según el derecho internacional; también se citaron como posibles ejemplos los tratados que violen los derechos humanos, la igualdad de los Estados o el principio de la libre determinación. Sin embargo, la Comisión se pronunció en contra de la inclusión de cualquier ejemplo de norma de *jus cogens* en el artículo, por dos razones. En primer lugar, la mención de algunos casos de tratados nulos por ser contrarios a una norma de *jus cogens* podría originar, aunque su redacción fuese muy cuidada, errores de interpretación en cuanto a la actitud concerniente a otros casos no mencionados en el artículo. En segundo lugar, si la Comisión intentara establecer una lista, aun de carácter selectivo, de las normas de derecho internacional que han de considerarse como de *jus cogens*, tal vez tendría que emprender un largo estudio de materias ajenas al ámbito de los presentes artículos.

4) Por ello, el artículo enuncia simplemente que es nulo todo tratado «que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general que no admita acuerdo en contrario y que sólo pueda ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter». Esta disposición indica claramente que la nulidad se refiere a un tratado comprendido en el artículo únicamente si la norma con la que es incompatible es una norma imperativa de derecho internacional general que no admita excepción alguna, ni aun mediante acuerdo entre determinados Estados. Por otra parte, sería indudablemente erróneo considerar ni siquiera las normas de *jus cogens* como inmutables y no modificables en lo futuro con arreglo a las situaciones. Como la modificación de una norma de *jus cogens* probablemente habría de hacerse ahora mediante un tratado multilateral general, la Comisión estimó conveniente indicar que tal tratado que estableciese una nueva norma de *jus cogens* quedaría fuera del alcance del artículo. El artículo define por tanto la norma de *jus cogens* como norma imperativa de derecho internacional general que no admita excepción alguna «y que sólo pueda ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter».

5) La Comisión considera conveniente exponer su opinión acerca de las dos cuestiones planteadas en las observaciones de los gobiernos. La primera de ellas, ya mencionada, se refiere a la dificultad de aplicar el artículo de manera satisfactoria a menos que vaya acompañado de un sistema de decisión por algún órgano independiente o de alguna disposición para determinar de manera autorizada las normas que constituyen *jus cogens*. La Comisión estimó que el problema de los medios de resolver una controversia acerca de la nulidad de un tratado, aunque pueda tener especial importancia en relación con el presente artículo, es un problema general que concierne a la aplicación de todos los artículos sobre nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados. La Comisión ha procurado, en la medida en que ello es posible en el momento actual de la opinión internacional respecto de la aceptación de medios obligatorios de arreglo pacífico, prever esta cuestión mediante las garantías de procedimiento establecidas en el artículo 62. Este artículo tiene por objeto excluir la determinación arbitraria y unilateral por los Estados de la nulidad, la terminación o la suspensión de un tratado, como ha sucedido no pocas veces en tiempos pasados; y asegurar que se recurrirá a los medios de arreglo pacífico indicados en el Artículo 33 de la Carta. A juicio de la Comisión, la situación es fundamentalmente la misma en los casos de presunta incompatibilidad con una norma de *jus cogens* que en los casos en que un Estado alega otras causas de nulidad.

6) La segunda cuestión es el carácter irretroactivo de la norma enunciada en el presente artículo. El artículo debe entenderse en conexión con el artículo 61 (Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general) y la Comisión opina que no cabe admitir que el presente artículo tenga efectos retroactivos. El artículo se refiere a las hipótesis en que un tratado es nulo *en el momento de su celebración* por el hecho que que sus disposiciones están en pugna con una norma ya existente de *jus cogens*. El tratado es totalmente nulo porque su celebración efectiva es incompatible con una norma imperativa de derecho internacional general que ningún Estado puede derogar ni siquiera por consentimiento

mutuo. Por otra parte, el artículo 61 se ocupa de las hipótesis en que el tratado, válido en el momento de su celebración, *se hace* nulo y se extingue por el establecimiento ulterior de una norma de *jus cogens* con la cual son incompatibles sus disposiciones. Las palabras «será nulo y terminará» expresan con toda claridad que la aparición de una nueva norma de *jus cogens* no tiene efectos retroactivos sobre la validez del tratado. La nulidad se produce únicamente a partir del momento en que se establece la nueva forma de *jus cogens*. El carácter irretroactivo de las normas de los artículos 50 y 61 se subraya también en el párrafo 2 del artículo 67 que dispone de la manera más explícita que la terminación de un tratado como consecuencia de la aparición de una nueva norma de *jus cogens* no tendrá efectos retroactivos.

Sección 3: Terminación de los tratados y suspensión de su aplicación

Artículo 51 [228]. — Terminación de un tratado o retirada de él por consentimiento de las partes

Se podrá poner término a un tratado o cualquiera de las partes podrá retirarse de él:

***a*) Conforme a una disposición del tratado que permita tal terminación o retirada ; o**

***b*) En cualquier momento, por consentimiento de todas las partes.**

Comentario

1) La mayoría de los tratados modernos contienen cláusulas en las que se fija su duración o la fecha de su terminación o una condición o suceso que ha de poner término al tratado o se establece el derecho a denunciarlo o a retirarse de él. En esos casos la terminación del tratado se produce por efecto de sus propias disposiciones y la cuestión de saber cómo y cuándo ha de producirse es esencialmente una cuestión de interpretación y aplicación del tratado. El presente artículo enuncia las normas básicas que rigen la terminación de un tratado por aplicación de sus propias disposiciones.

2) Las cláusulas de un tratado son muy diversas [229]. Muchos tratados disponen que estarán en vigor por un período determinado de años o hasta una fecha dada o hasta que se produzca un suceso determinado; según otros tratados, su terminación depende de una condición resolutoria. Los períodos que se fijan en los tratados suelen ser muy diversos: son corrientes los períodos de uno a doce años, pero también se encuentran períodos de veinte, cincuenta y hasta noventa y nueve años. En la práctica actual es más común que los tratados fijen períodos de duración inicial más cortos, como por ejemplo cinco o diez años, pero que prevean al mismo tiempo su continuación en vigor una vez expirado ese período, sin perjuicio del derecho a denunciarlos o a retirarse de ellos. Esas disposiciones prevén que el tratado continúe en vigor indefinidamente, sin perjuicio del derecho a denunciarlo, notificando la denuncia con una antelación de seis a doce meses, o que se renueve por períodos sucesivos de años, sin perjuicio del derecho a denunciarlo o a retirarse de él, notificando la denuncia seis meses antes de la expiración de cada período. En algunos tratados no se fija período alguno para su duración y se reconoce solamente el derecho a denunciarlos o a retirarse de ellos notificando la denuncia con antelación o sin ella. Hay tratados que fijan un período de duración, por ejemplo, de cinco a diez años, y que reconocen el derecho a denunciarlos o a retirarse de ellos aun antes de la expiración de ese período.

3) La Comisión estimó que, cualesquiera que sean las disposiciones de un tratado sobre su propia terminación, siempre cabe que todas las partes convengan en poner fin al tratado. Opinó asimismo que la forma concreta que pueda adoptar tal acuerdo es una cuestión que en cada caso deben decidir las propias partes. En ocasiones se ha expuesto la teoría de que el acuerdo por el que se pone término al tratado puede estructurarse en la misma forma que el propio tratado que extingue, o por lo menos constituir una forma de tratado de la misma importancia. Sin embargo, la Comisión llegó a la conclusión de que esa teoría refleja la práctica constitucional de determinados Estados [230] y no una norma de derecho internacional, porque opina que el derecho internacional no acepta la teoría de los actos contrarios. Los Estados interesados tienen siempre libertad de elegir la forma en que establecen su acuerdo de poner término al tratado. Al hacerlo, los Estados tendrán indudablemente en cuenta sus propios requisitos constitucionales, pero el derecho internacional sólo exige que los Estados consientan en poner término al tratado. Asimismo, la Comisión estimó conveniente subrayar que, cuando un tratado termina por alguna razón ajena a sus propias disposiciones, es necesario el consentimiento de *todas* las partes. La terminación, a diferencia de la enmienda, priva necesariamente a todas las partes de todos sus derechos y, por consiguiente, es necesario el consentimiento de todas ellas.

4) La Comisión estudió cuidadosamente el problema de si en todo caso, durante un determinado período de tiempo después de la adopción del texto del tratado, ni siquiera el consentimiento de todas las partes deba considerarse suficiente para ponerle término. La Comisión estimó que los demás Estados que aún tienen derecho a ser parte en el tratado tienen algún interés en la cuestión; y examinó la posibilidad de disponer que hasta que expire un período de determinado número de años se necesitará el consentimiento de por lo menos dos tercios de todos los Estados que hubieren aprobado el texto. Se indicó que tal disposición podría ser especialmente necesaria en el caso de los tratados que entran en vigor con el mero depósito de unos pocos instrumentos de ratificación, etc. Aunque las observaciones de algunos gobiernos no parecían desfavorables a la inclusión de dicha disposición, la Comisión consideró que podría introducir una complicación innecesaria en la aplicación de la norma relativa a la terminación por consentimiento

[228] Artículo 38 del proyecto de 1963.

[229] Véase Naciones Unidas, *Handbook of Final Clauses* (ST/LEG/6), págs. 54 a 73.

[230] Véase la observación hecha por el representante de los Estados Unidos en la 49.ª sesión de la Comisión de Asuntos Sociales del Consejo Económico y Social (E/AC.7/SR.49), que señaló Sir Gerald Fitzmaurice.

de las partes. También entendió que esta cuestión no ha originado nunca dificultades prácticas. Por consiguiente, decidió no insertar en el artículo ninguna disposición al respecto.

5) De este modo, el artículo se reduce a dos normas claras y sencillas. Se podrá poner término a un tratado o cualquiera de las partes podrá retirarse de él de dos maneras: *a)* conforme a una disposición del tratado y *b)* en cualquier momento por consentimiento de todas las partes.

Artículo 52 [231]. — Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor

Salvo que el tratado disponga otra cosa al respecto, un tratado multilateral no terminará por el solo hecho de que el número de partes llegue a ser inferior al fijado en el tratado como necesario para su entrada en vigor.

Comentario

1) Algunos tratados multilaterales que pueden ser objeto de denuncia o retirada disponen que el tratado mismo habrá de terminar si por las denuncias o las retiradas el número de partes llega a ser inferior a un número dado. Por ejemplo, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer [232] establece que «la vigencia de la presente Convención cesará a partir de la fecha en que se haga efectiva la denuncia que reduzca a menos de seis el número de los Estados partes». En algunos casos el número mínimo de partes que hace falta para que el tratado siga en vigor es aún menor; por ejemplo, cinco en la Convención aduanera sobre la importación temporal de vehículos comerciales de carretera [233] y tres en la Convención relativa al arqueo y registro de las embarcaciones empleadas en la navegación interior [234]. En otros casos se requiere un mayor número de partes. No cabe duda de que disposiciones como éstas establecen lo que en realidad es una condición resolutoria y, llegado el caso, la terminación del tratado se rige por las disposiciones del apartado *a* del artículo 51.

2) Se plantea asimismo la cuestión de si un tratado multilateral cuya entrada en vigor dependía de su ratificación, aceptación, etc., por determinado número mínimo de Estados, deja automáticamente de estar en vigor si luego el número de partes llega a ser inferior a ese mínimo como resultado de denuncias o retiradas. La Comisión estima que el hecho de que el número de partes llegue a ser inferior al fijado para la entrada en vigor del tratado no tiene necesariamente ese efecto. Esas disposiciones del tratado se refieren exclusivamente a las condiciones para su entrada en vigor y, si los Estados negociadores hubiesen querido que el número mínimo de partes fijado para tal fin fuese una condición permanente del mantenimiento en vigor del tratado, habría sido fácil y natural que lo estipulasen. Es cierto que hay tratados que fijan un número mínimo de partes para la entrada en vigor del tratado y el mismo número para que continúe en vigor. Pero esta práctica no es general y resulta significativo que no haya sido seguida en casos en los cuales se ha fijado un número mínimo mayor, por ejemplo, diez o veinte, para la entrada en vigor. De todos modos, cuando el número de partes para la entrada en vigor es tan considerable, no parece conveniente que la aplicación del tratado dependa de que el número de partes no llegue a ser inferior a ese número. Si las partes que queden no quieren seguir aplicando el tratado con un número reducido de ellas, pueden ponerse de acuerdo para terminarlo o ejercer separadamente su derecho a denunciarlo o a retirarse de él.

3) Lo más frecuente es que los tratados multilaterales no prevean el aspecto mencionado en el párrafo anterior, dejando así en la duda la continuación en vigor del tratado. Por ello, la Comisión creyó conveniente que el proyecto de artículos contenga una disposición general al respecto. El presente artículo establece, por las razones antes expuestas, como norma general que salvo que el tratado disponga otra cosa al respecto, un tratado multilateral no terminará por el solo hecho de que el número de partes llegue a ser inferior al fijado en el tratado como necesario para su entrada en vigor.

Artículo 53 [235]. — Denuncia de un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación

1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni faculte para denunciarlo o retirarse de él no podrá ser objeto de denuncia o retirada a menos que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o retirada.

2. Toda parte deberá notificar con doce meses por lo menos de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1 del presente artículo.

Comentario

1) El artículo 53 se refiere a la terminación de los tratados que no contienen disposición alguna sobre su duración o terminación ni mencionan el derecho de las partes a denunciarlos o retirarse de ellos. Estos tratados no son raros. Ejemplos recientes de ellos son las cuatro Convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar y la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. La cuestión es determinar si ha de considerarse que sólo puede ponerse término a esos tratados por acuerdo unánime entre las partes o si cabe admitir que cada una de las partes tiene un derecho implícito a retirarse del tratado en determinadas condiciones depués de notificarlo con antelación suficiente.

2) En principio, la respuesta depende de la intención de las partes en cada caso, y el carácter propio de algunos tratados excluye la posibilidad de que los Estados contratantes hubieran tenido la intención de permitir

---

[231] Apartado *b* del párrafo 3 del artículo 38 del proyecto de 1963.

[232] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 193, pág. 150, art. 8.

[233] Naciones Unidas, *Handbook of Final Clauses* (ST/LEG/6), pág. 58.

[234] *Ibid.*, págs. 72 y 73.

[235] Artículo 39 del proyecto de 1963.

que una parte los denunciara o se retirara de ellos a su arbitrio. Ejemplo de ellos son los tratados de paz y los tratados de delimitación de fronteras territoriales. Sin embargo, hay muchos tratados de los que no cabe afirmar que permitir la denuncia o la retirada unilateral sea incompatible con la naturaleza del tratado. Tal vez pueda decirse que, puesto que en muchos casos las partes estipulan expresamente el derecho unilateral a denunciar o a retirarse, su silencio en otros casos debe interpretarse como excluyente de ese derecho. Algunos juristas, basándose en la Declaración de Londres de 1871 y en la práctica de ciertos Estados, sostienen que una parte puede denunciar un tratado o retirarse de él sólo cuando el tratado prevé expresamente la denuncia o la retirada o cuando todas las demás partes dan su asentimiento; pero otros juristas [236] sostienen que en algunos tipos de tratado se reconoce implícitamente el derecho a denunciarlo a o retirarse de él en determinadas condiciones.

3) La dificultad del problema se manifestó en el debate habido en la Conferencia de Ginebra sobre el Derecho del Mar acerca de la inserción de cláusulas de denuncia en las cuatro Convenciones aprobadas en la Conferencia [237]. Ninguna de las Convenciones aprobadas contiene una cláusula de denuncia. Sólo prevén que, una vez expirado un período de cinco años contado desde la fecha de entrada en vigor, las partes contratantes podrán pedir en todo momento que se revise la Convención y la Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que corresponda adoptar acerca de esa petición. El Comité de Redacción, al proponer la cláusula de revisión, estimó que la inclusión de esa cláusula hacía «innecesario incluir una cláusula de denuncia». Se había propuesto anteriormente la inclusión de una cláusula de denuncia y tal propuesta se hizo de nuevo en sesión plenaria, no obstante la opinión del Comité de Redacción. Algunos representantes estimaron que era absolutamente incompatible con la naturaleza de una convención codificadora prever en ella su denuncia; otros consideraron que el derecho de denuncia existía en todo caso conforme al derecho consuetudinario; otros estimaron que convenía prever expresamente la denuncia a fin de tener en cuenta cualquier cambio posible en las circunstancias. La propuesta encaminada a incluir la cláusula de denuncia en las convenciones «codificadoras» fue rechazada por 32 votos contra 12 y con 23 abstenciones. Se hizo una propuesta análoga en relación con la Convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar, que enunciaba un derecho enteramente nuevo. En este caso, los adversarios de la cláusula adujeron que el derecho de denuncia era improcedente en una convención que creaba un nuevo derecho y que era resultado de negociaciones. Los partidarios de la cláusula, en cambio, estimaron que precisamente el hecho de que la convención crease un derecho nuevo justificaba y en realidad exigía la inclusión de un derecho de denuncia. También en este caso la propuesta fue rechazada por 25 votos contra 6 y con nada menos que 35 abstenciones. Como ya se ha dicho, esas convenciones no contienen ninguna cláusula de denuncia o retirada y en las ulteriores Conferencias de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares la omisión de la cláusula en las Convenciones aprobadas en ellas fue aceptada sin discusión. Sin embargo, de estas conferencias no cabe deducir de modo general la intención de las partes en relación con la denuncia de los tratados «normativos» porque otras convenciones, como la Convención sobre el Genocidio y los Convenios de Ginebra de 1949 encaminados a proteger a las víctimas de la guerra, estipulan expresamente el derecho de denuncia.

4) Algunos miembros de la Comisión estimaron que, en ciertos tipos de tratado como los tratados de alianza, el derecho de denuncia o retirada, previa notificación hecha con una antelación razonable, está implícito en el tratado salvo cuando haya indicación de la intención contraria. Otros miembros opinaron que, si bien la omisión de una disposición al efecto en el tratado no excluye la posibilidad de un derecho implícito de denuncia o retirada, la existencia de ese derecho no debe deducirse únicamente de la naturaleza del tratado. Según esos miembros, la intención de las partes es esencialmente una cuestión de hecho que no ha de determinarse tan sólo por referencia a la naturaleza del tratado sino por referencia a todas las circunstancias del caso. Esa opinión prevaleció en la Comisión.

5) El artículo enuncia que un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni sobre su denuncia o retirada no podrá ser objeto de denuncia o retirada a menos que «conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o retirada». Según esta norma, la naturaleza del tratado es sólo uno de los elementos que han de tomarse en cuenta y la existencia de un derecho de denuncia o retirada no ha de suponerse implícita salvo que de las circunstancias generales del caso se deduzca que fue intención de las partes permitir la denuncia o retirada unilateral.

6) La Comisión consideró indispensable que, cualquier derecho implícito a denunciar el tratado o a retirarse de él esté sujeto a la concesión de un plazo de notificación razonable. En las cláusulas de extinción se menciona a veces un plazo de seis meses, pero esto suele ocurrir cuando el tratado es de naturaleza renovable y se halla sujeto a denuncia por notificación hecha al tiempo de la renovación o anteriormente. Cuando el tratado ha de continuar indefinidamente sujeto a denuncia, lo más corriente es que el período de notificación sea de doce meses, aunque es cierto que a veces no se requiere un período previo de notificación. Al formular una norma general, la Comisión estimó conveniente establecer un período más largo a fin de dar suficiente protección a los intereses de las otras partes en el tratado. Por consiguiente, prefirió especificar en el párrafo 2 que la notificación del propósito de denunciar el tratado o retirarse de él conforme a este artículo habrá de hacerse con doce meses por lo menos de antelación.

Artículo 54 [238]. — Suspensión de la aplicación de un tratado por consentimiento de las partes

Se podrá suspender la aplicación de un tratado con respecto a todas las partes o a una parte determinada:

[236] Sir G. Fitzmaurice, Segundo Informe sobre el Derecho de los Tratados, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1957*, vol. II, pág. 23.

[237] Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, *Documentos Oficiales*, vol. II, págs. 21, 65 y 68.

[238] Artículo 40 del proyecto de 1963.

a) **Conforme a una disposición del tratado que permita tal suspensión;**

b) **En cualquier momento, por consentimiento de todas las partes.**

Comentario

1) En este artículo figuran, respecto de la suspensión de la aplicación de un tratado, unas disposiciones paralelas a las del artículo 51 sobre la terminación de un tratado. Algunas veces en los tratados se especifica que en determinadas circunstancias o condiciones se podrá suspender su aplicación o la aplicación de algunas de sus disposiciones. Haya o no en el tratado una cláusula de ese tipo, es evidente que en cualquier momento se podrá suspender la aplicación del tratado o de algunas de sus disposiciones por consentimiento de *todas* las partes. Análogamente, también es posible por consentimiento de *todas* las partes suspender la aplicación del tratado con respecto a sólo una parte determinada (o un grupo de partes) que tropieza temporalmente con dificultades para cumplir las obligaciones que ha contraído en virtud del tratado.

2) Por otra parte, la cuestión de si un tratado multilateral puede suspenderse por acuerdo de sólo algunas de las partes plantea el problema totalmente distinto de las condiciones en que es admisible la suspensión de la aplicación del tratado entre dos partes o entre un grupo de partes. De esta delicada cuestión trata el siguiente artículo.

3) El artículo 54 dispone, por consiguiente, que se podrá suspender la aplicación de un tratado con respecto a todas las partes o a una parte determinada conforme a una disposición del tratado o en cualquier momento por consentimiento de todas las partes.

Artículo 55 [239]. — Suspensión temporal, mediante consentimiento, de la aplicación de un tratado multilateral entre algunas de las partes únicamente

Cuando un tratado multilateral no contenga ninguna disposición sobre la suspensión de su aplicación, dos o más partes en él podrán celebrar un acuerdo para suspender temporalmente y sólo entre sí la aplicación de disposiciones del tratado, siempre que tal suspensión:

a) **No afecte al disfrute por las otras partes de sus derechos en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y**

b) **No sea incompatible con el cumplimiento efectivo entre todas las partes, del objeto y del fin del tratado.**

Comentario

1) La Comisión, al volver a examinar el artículo 40 [240] del proyecto de 1963 en la segunda parte de su 17.º período de sesiones, celebrada en enero de 1966, llegó a la conclusión de que, mientras que para la *terminación* de un tratado se requiere, por principio, el consentimiento de *todas* las partes, esto quizá no sea necesario en el caso de la suspensión de la aplicación de un tratado. Teniendo en cuenta que muchos tratados multilaterales funcionan primordialmente en las relaciones bilaterales de las partes, la Comisión estimó que se debería estudiar más a fondo la posibilidad de una suspensión *inter se* de la aplicación de un tratado multilateral en ciertos casos [241]. En el actual período de sesiones, la Comisión opinó que se trataba de una cuestión análoga a la de la modificación *inter se* de los tratados multilaterales, pero que, como la situación no es idéntica en ambos casos, no se podían equiparar totalmente la suspensión *inter se* de la aplicación de un tratado y su modificación *inter se*. La Comisión decidió que convenía tratar de la suspensión *inter se* en el artículo que se estudia y añadir las garantías necesarias para proteger a las otras partes.

2) Por consiguiente, en el artículo se dispone que, cuando en el tratado no haya ninguna disposición expresa al respecto, dos o más partes podrán celebrar un acuerdo para suspender temporalmente, y sólo entre sí, la aplicación de disposiciones del tratado, siempre que se reúnan dos condiciones. La primera de ellas es que la suspensión no afecte al disfrute por las otras partes de sus derechos en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones. La segunda es que la suspensión no sea incompatible con el efectivo cumplimiento, entre las partes en su conjunto, del objeto y del fin del tratado. El artículo 37, relativo a la modificación de un tratado entre alguna de las partes únicamente, prescribe una tercera condición, la de notificar en debida forma con antelación la modificación que se pretende. Aunque la Comisión no cree que este requisito deba constituir una condición específica de la suspensión temporal de la aplicación de un tratado, su omisión en el presente artículo no ha de entenderse en el sentido de que las partes interesadas no tengan en cierto modo la obligación general de informar a las demás partes de la suspensión *inter se* de la aplicación del tratado.

Artículo 56 [242]. — Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia implícita de la celebración de un tratado ulterior

1. Se considerará que un tratado ha terminado si todas las partes en él celebran un nuevo tratado sobre la misma materia y:

a) **Se deduce del tratado o consta de otro modo que ha sido intención de las partes que la materia se rija en lo sucesivo por el nuevo tratado; o**

b) **Las disposiciones del nuevo tratado son tan incompatibles con las del tratado anterior que los dos tratados no pueden aplicarse simultáneamente.**

2. Se considerará que únicamente queda suspendida la aplicación del tratado anterior si se deduce del tratado o consta de otro modo que tal ha sido la intención de las partes al celebrar el tratado ulterior.

Comentario

1) El artículo se refiere a los casos en que las partes, sin poner término al primer tratado ni modificarlo expresamente, celebran uno nuevo cuyas disposiciones son tan

[239] Nuevo artículo.

[240] El artículo 40 se ocupaba entonces de un «Tratado que termina o cuya aplicación se suspende por acuerdo».

[241] Véanse las sesiones 829.ª y 841.ª.

[242] Artículo 41 del proyecto de 1963.

incompatibles con las del anterior que ha de presumirse la intención de abrogarlo. Cuando las partes en los dos tratados son las mismas, no hay ninguna duda de que, al concertar el segundo tratado, tienen competencia para abrogar el primero; en efecto, ésa es la esencia misma de la norma enunciada en el artículo 51. Incluso cuando las partes en los dos tratados no son las mismas, la situación es evidentemente igual si todas las partes en el primer tratado lo son también en el segundo; en efecto, si las partes en el primer tratado tienen competencia para hacer algo en común, deben tenerla también para hacerlo junto con otros Estados. El único problema que se plantea es, por lo tanto, determinar si la celebración de un tratado incompatible con otro anterior pone término implícitamente a éste y, en caso afirmativo, con qué condiciones. Se trata esencialmente de interpretar los dos tratados para determinar la intención de las partes en cuanto al mantenimiento en vigor del tratado anterior.

2) El párrafo 1, por consiguiente, tiene por objeto indicar las condiciones en las cuales ha de entenderse que las partes en un tratado se han propuesto ponerle término por la celebración de un tratado ulterior incompatible con el primero. El enunciado de las dos cláusulas del párrafo 1 se basa en el lenguaje utilizado por el Magistrado Anzilotti en la opinión que formuló por separado en el asunto de la *Sociedad de Electricidad de Sofía y Bulgaria* [243]:

> «No hubo abrogación expresa. Pero se conviene en general en que, además de la abrogación expresa, hay también la tácita, debida a que las nuevas disposiciones son incompatibles con las anteriores o a que todas las cuestiones que eran objeto de estas últimas se rigen en lo sucesivo por las nuevas disposiciones.»

Cierto es que ese caso se refería a una posible incompatibilidad de las declaraciones unilaterales hechas de conformidad con la cláusula facultativa y un tratado, y que el tribunal no aceptó la opinión del Magistrado Anzilotti de que existía incompatibilidad entre los dos instrumentos. Sin embargo, la mayoría de los miembros de la Comisión estimó que los dos criterios expuestos por el Magistrado Anzilotti para determinar si se ha producido una abrogación tácita comprenden el aspecto esencial del problema.

3) En el párrafo 2 se dispone que no se considerará terminado el tratado anterior cuando de las circunstancias se deduzca que el nuevo tratado tenía por objeto únicamente suspender la aplicación del tratado anterior. Cierto es que el Magistrado Anzilotti, en la opinión antes citada, consideraba que las declaraciones hechas de conformidad con la cláusula facultativa, aun siendo en su opinión incompatibles con el tratado anterior, no lo habían abrogado, porque el tratado era de duración indefinida, mientras que las declaraciones tenían una validez temporal limitada. Pero no se puede afirmar que exista un principio general según el cual un tratado ulterior de duración limitada no abroga un tratado anterior de mayor duración o de duración indefinida. Todo depende de la intención de los Estados al concertar el segundo tratado y es probable que, en la mayoría de los casos, su intención sea terminar y no suspender el tratado anterior.

4) El artículo 26 se ocupa también de la relación existente entre tratados sucesivos concernientes a la misma materia, y en el párrafo 3 y en el apartado *a* del párrafo 4 dispone que el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior. El efecto práctico de esas disposiciones es, sin duda, interrumpir temporalmente y suspender la aplicación de las disposiciones incompatibles del tratado anterior en tanto permanezca en vigor el tratado posterior. Pero el artículo 26 se refiere únicamente a la *prioridad* de las obligaciones incompatibles de dos tratados que deban considerarse en vigor y en aplicación. El artículo no se aplica a las hipótesis en las que está claro que las partes se proponían abrogar el tratado anterior o suspender totalmente su aplicación al celebrar el tratado posterior, pues en este caso no están en vigor o en aplicación dos grupos de disposiciones incompatibles de dos tratados, sino únicamente las del tratado posterior. En otras palabras, el artículo 26 sólo tiene aplicación *una vez que, de conformidad con el artículo que se examina, quede determinado que las partes no se proponían abrogar el tratado anterior ni suspender totalmente su aplicación.* Por otra parte, el artículo que se estudia no se refiere a la prioridad de las disposiciones convencionales incompatibles, sino a los casos en los cuales es patente que la intención de las partes al concertar el tratado posterior es sustituir definitiva o temporalmente el régimen del tratado anterior por el del tratado posterior. En tales casos, el artículo que se estudia pone fin al tratado anterior o suspende su aplicación en su totalidad, de manera que el tratado deja de estar en vigor o en aplicación. En suma, el presente artículo se limita a los casos de terminación o de suspensión de la aplicación de un tratado como consecuencia implícita de la celebración de un tratado posterior.

Artículo 57 [244]. — Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación

1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra parte para alegar la violación como causa para poner término al tratado o para suspender su aplicación en todo o en parte.

2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará:

***a*) A las otras partes, procediendo por acuerdo unánime, para suspender la aplicación del tratado o ponerle término, sea**

i) En las relaciones entre ellas y el Estado autor de la violación, o

ii) Entre todas las partes;

***b*) A una parte especialmente perjudicada por la violación, para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado en todo o en parte en las relaciones entre ella y el Estado autor de la violación;**

***c*) A cualquier otra parte, para suspender la aplicación del tratado con respecto a sí misma, si el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una**

[243] *P.C.I.J.* (1939), Series A/B, N.° 77, pág. 92.

[244] Artículo 42 del proyecto de 1963.

parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.

3. A los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado:

***a*) Una recusación del tratado no admitida por los presentes artículos;**

***b*) La violación de una disposición esencial para el cumplimiento del objeto o del fin del tratado.**

4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación.

Comentario

1) La gran mayoría de los juristas reconocen que una violación de un tratado por una parte puede resultar en un derecho de la otra parte a abrogar el tratado o a suspender el cumplimento de las obligaciones que éste le impone. La violación de una obligación nacida de un tratado, como la de cualquier otra obligación, puede conferir a la otra parte el derecho a tomar represalias que no entrañen el uso de la fuerza, y esas represalias pueden legítimamente guardar relación con los derechos que la parte culpable tiene en virtud del tratado. No obstante, las opiniones difieren en cuanto a la amplitud del derecho a abrogar el tratado y a las condiciones en que pueda ejercerse. Algunos juristas, dado que no existe un procedimiento internacional eficaz para garantizar el respeto de los tratados, atribuyen mayor importancia a la necesidad de la parte inocente de ejercer ese derecho como sanción por la violación del tratado y tienden a enunciar el derecho sin limitaciones, reconociendo a la parte inocente un derecho general a abrogar el tratado en caso de violación. Otros juristas atribuyen mayor importancia al riesgo de que un Estado pueda aducir una violación trivial o incluso ficticia simplemente como pretexto para denunciar un tratado que ya le parece embarazoso. Esos juristas tienden a restringir el derecho de denuncia a las violaciones «graves» o «fundamentales» y, además, a subordinar el ejercicio del derecho a condiciones de procedimiento.

2) La práctica de los Estados no es de gran utilidad para determinar el verdadero alcance de ese derecho ni las debidas condiciones para su ejercicio. En muchos casos, el Estado denunciante ha decidido, por razones muy distintas, poner término al tratado, y después de aducir la violación principalmente con objeto de contar con un pretexto para su procedimiento, no ha estado dispuesto a participar en una discusión a fondo de los principios jurídicos pertinentes. La otra parte por lo general ha impugnado la denuncia basándose principalmente en los hechos; y, si bien a veces ha utilizado términos que daban a entender que negaba que la denuncia *unilateral* estuviese alguna vez justificada, de ordinario eso parecía más bien ser una protesta por la decisión unilateral y arbitraria del Estado denunciante que una impugnación del derecho a denunciar cuando se comprueba la existencia de violaciones graves.

3) Los tribunales internos se han pronunciado no pocas veces a favor del reconocimiento del principio de que la violación de un tratado puede dar derecho a la parte inocente a denunciarlo. Sin embargo, casi siempre lo han hecho en casos en que su gobierno no había optado en la práctica por denunciar el tratado, y no han considerado necesario examinar detenidamente las condiciones para la aplicación del principio [245].

4) En el asunto de la *Desviación de las aguas del Mosa*[246], Bélgica sostuvo que, al hacer ciertas obras violando las estipulaciones del Tratado de 1863, Holanda había perdido el derecho a invocar el tratado contra ella. Bélgica no intentó denunciar el tratado, sino que invocó, como excepción a la reclamación de Holanda, el derecho a suspender la aplicación de una de las cláusulas del tratado basándose en la violación atribuida a Holanda de esa cláusula, aunque presentó su pretensión más bien como una aplicación del principio *inadimplenti non est adimplendum*. La Corte, habiendo llegado a la conclusión de que Holanda no había violado el tratado, no se pronunció sobre la alegación belga. No obstante, en una opinión disidente, el Magistrado Anzilotti expresó el parecer [247] de que el principio que servía de base a la alegación belga «es tan justo y equitativo y está reconocido de modo tan universal que debe aplicarse también en las relaciones internacionales». El otro único asunto que parece tener gran importancia es el *Arbitraje de Tacna y Arica* [248]. En ese caso, el Perú sostenía que, al impedir la aplicación del artículo 3 del Tratado de Ancón, en el que se estipulaba la celebración de un plebiscito en ciertas condiciones en la zona de litigio, Chile había relevado al Perú de las obligaciones que le imponía dicho artículo. El Arbitro [249], después de examinar las pruebas, rechazó la alegación del Perú, diciendo que:

> «Es manifiesto que, si los abusos en la administración pudiesen tener el efecto de poner término a un acuerdo de esa índole, habría que demostrar que, a consecuencia de la mala administración, se había llegado a una situación tan grave que impidiera conseguir la finalidad del acuerdo, y, a juicio del Arbitro, no se ha puesto de manifiesto que exista una situación de tal gravedad.»

En esa declaración parece suponerse que sólo una violación «fundamental» del artículo 3 por parte de Chile podría haber justificado la pretensión del Perú de ser relevado de sus estipulaciones.

5) La Comisión estuvo de acuerdo en que una violación de un tratado, por grave que sea, no pone término *ipso facto* al tratado, y también en que un Estado no puede nunca alegar simplemente una violación del tratado y declarar que éste ha terminado. En cambio, estimó que, dentro de ciertos límites y con determinadas salvaguardias, se debía reconocer el derecho de una parte a invocar la violación de un tratado como motivo para ponerle término o para suspender su aplicación. Algunos miembros

---

[245] Véase *Ware* v. *Hylton* (1796), 3 Dallas 261; *Charlton* v. *Kelly*, 229 U.S. 447; *Lepeschkin* v. *Gosweiler y Cía.*, *Journal du droit international* (1924), vol. 51, pág. 1136; *In re Tatarko*, *Annual Digest and Reports of Public International Law Cases*, 1949, N.° 110, pág. 314.

[246] *P.C.I.J.* (1937), Series A/B, N.° 70.

[247] *Ibid.*, pág. 50; cfr. Magistrado Hudson, págs. 76 y 77.

[248] *Reports of International Arbitral Awards*, vol. II, págs. 929, 943 y 944.

[249] El Presidente Coolidge.

estimaron que sería aventurado que la Comisión apoyase ese derecho, salvo que se controlase su ejercicio, remitiéndolo obligatoriamente a la Corte Internacional de Justicia. La Comisión reconoció que era importante adoptar medidas de salvaguardia adecuadas para evitar la denuncia arbitaria de un tratado por una pretendida violación, pero llegó a la conclusión de que el problema de prevenir las medidas arbitrarias era una cuestión de orden general que afectaba a varios artículos. Por ello, decidió enunciar en el artículo que se examina las condiciones fundamentales en las que se puede poner término a un tratado o suspender su aplicación, a causa de una violación, y ocuparse de la cuestión de las salvaguardias de procedimiento en el artículo 62.

6) El párrafo 1 dispone que una violación «grave» de un tratado bilateral por una de las partes autoriza a la otra parte a *alegar* la violación como causa para poner término al tratado o para suspender su aplicación en todo o en parte. La expresión «alegar ... como causa» tiene por finalidad subrayar que el derecho que se deduce del artículo no es el derecho a declarar arbitrariamente la terminación del tratado. Si la otra parte niega la violación o su carácter de «grave», existirá una «discrepancia» entre las partes respecto de la cual serán aplicables las obligaciones normales impuestas a las partes por la Carta y por el derecho internacional general de tratar de solucionar la cuestión por medios pacíficos. La Comisión estimó que las medidas que puede adoptar la otra parte en caso de violación grave son alegar la terminación o la suspensión de la aplicación del tratado, en todo o en parte. El derecho a adoptar esas medidas se deduce del derecho de los tratados, con independencia de todo derecho de represalia, y el principio en que se basa es que no se puede pedir a una parte que cumpla las obligaciones que le impone el tratado cuando la otra parte deja de cumplir aquellas a las que se comprometió en virtud del mismo tratado. Desde luego, ese derecho no menoscaba el derecho de la parte perjudicada a reclamar en el plano internacional una reparación, fundándose para ello en la responsabilidad de la otra parte por la violación.

7) El párrafo 2 trata de la violación grave de un tratado multilateral, y a ese respecto la Comisión consideró necesario distinguir entre el derecho de las demás partes a tomar medidas conjuntamente ante la violación y el derecho de una parte determinada especialmente afectada por la violación a tomar medidas por sí sola. El apartado *a* dispone que las demás partes pueden, procediendo por acuerdo unánime, suspender la aplicación del tratado o ponerle término, tanto en las relaciones entre ellas y el Estado autor de la violación como en las relaciones entre todas las partes. Cuando toma medidas una sola de las partes, la Comisión estimó que la situación de esa parte era análoga a la que se da en el caso de los tratados bilaterales, pero que su derecho debía limitarse a suspender la aplicación del tratado, en todo o en parte, entre ella y el Estado autor de la violación. En el caso de los tratados multilaterales, hay que tener en cuenta los intereses de las demás partes, y el derecho de suspensión protege suficientemente, por lo general, al Estado especialmente perjudicado por la violación. Además, la Comisión consideró que la limitación del derecho de cada parte a un derecho de suspensión parecía especialmente necesaria en la hipótesis de los tratados multilaterales generales de carácter normativo. Desde luego, se planteó la cuestión de si la simple suspensión sería admisible en el caso de los tratados normativos. Sin embargo, la Comisión opinó que tal vez fuera poco equitativo permitir que un Estado culpable continuara aplicando el tratado a la parte perjudicada pero no cumpliera las obligaciones que para con ese Estado le impusiera el tratado. Además, incluso en los tratados tales como la Convención sobre el Genocidio y los Convenios de Ginebra sobre el trato a los prisioneros de guerra, a los enfermos y a los heridos se reconoce expresamente un derecho de denuncia independientemente de cualquier violación de la convención. La Comisión llegó a la conclusión de que no debía enfocar los tratados normativos de carácter general de modo distinto que los demás tratados multilaterales. Por consiguiente, en el apartado *b* se dispone que, en el caso de una violación grave de un tratado multilateral, solamente la parte especialmente afectada por la violación puede alegarla como *causa* para *suspender* la aplicación total o parcial del tratado *en las relaciones entre ella y el Estado autor de la violación.*

8) El apartado *c* del párrafo 2 se ocupa del problema, señalado en las observaciones de los gobiernos, de los tipos especiales de tratado, por ejemplo los tratados de desarme, en los que la violación por alguna de las partes tiende a socavar en su totalidad el régimen del tratado entre todas las partes. En caso de violación grave de un tratado de esa índole, cabe que las normas enunciadas en los apartados *a* y *b* del párrafo 2 no basten para proteger los intereses de una parte determinada, que no pueda suspender el cumplimiento de las obligaciones que le impone el tratado con respecto al Estado autor de la violación sin violar a su vez sus obligaciones con respecto a las demás partes. Sin embargo, de no hacerlo así, no podría protegerse contra la amenaza que constituye el armamento del Estado culpable. En esos casos, en los que la violación grave del tratado por una parte modifica radicalmente la posición de todas las demás con respecto al cumplimiento ulterior de sus obligaciones, la Comisión estimó que se debía permitir a cualquier parte suspender la aplicación del tratado, sin necesidad de obtener previamente el consentimiento de las demás partes, con respecto a sus relaciones generales con todas las demás partes. El apartado *c* del párrafo 2 así lo dispone, en consecuencia.

9) En el párrafo 3 se define la clase de violación que puede conferir el derecho a poner término a un tratado o a suspender su aplicación. Al parecer, algunos tratadistas han sostenido que cualquier violación de una disposición basta para justificar la denuncia del tratado. Sin embargo, la Comisión estuvo unánimemente de acuerdo en que el derecho de terminación o de suspensión ha de limitarse a los casos en que la violación es grave. La Comisión prefirió el término «grave» a la palabra «fundamental» para indicar la clase de violación que es necesaria a tal efecto. La palabra «fundamental» podría entenderse en el sentido de que únicamente la violación de una disposición que se refiera directamente a las finalidades más importantes del tratado es motivo suficiente para que la otra parte ponga término al tratado. Pero es posible que otras disposiciones que una parte considere esenciales para la eficaz ejecución del tratado hayan contribuido consi-

derablemente a inducirlo a celebrar el tratado, aunque esas disposiciones sean de carácter secundario. Claro es que la recusación injustificada de un tratado, no admitida por ninguna de las disposiciones del proyecto de artículos, constituiría automáticamente una violación grave del tratado; así lo dispone el apartado *a* de la definición. La otra forma más general de violación grave es la que se regula en el apartado *b*, es decir, la violación de una disposición esencial para el cumplimiento del objeto o del fin del tratado.

10) En el párrafo 4 solamente se reservan los derechos de que gocen las partes de conformidad con cualesquiera disposiciones concretas del tratado que sean aplicables en caso de violación.

Artículo 58 [250]. — Imposibilidad subsiguiente de ejecución

Toda parte podrá alegar la imposibilidad de ejecutar un tratado como causa para ponerle término si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción permanentes de un objeto indispensable para la ejecución del tratado. Si la imposibilidad es temporal, podrá ser alegada únicamente como causa para suspender la aplicación del tratado.

Comentario

1) El artículo se refiere a la terminación de un tratado o a la suspensión de su aplicación por la desaparición o destrucción permanentes o temporales de un objeto indispensable para su ejecución. El artículo siguiente se refiere a la terminación de un tratado a consecuencia de un cambio fundamental en las circunstancias existentes en el momento en que fue celebrado. Los casos de imposibilidad subsiguiente de ejecución son, *ex hypothesis*, casos en los que se ha producido un cambio fundamental en las circunstancias existentes en el momento en que se concertó el tratado. Algunos miembros de la Comisión estimaron que no era fácil establecer una clara distinción entre los casos a que se refieren los dos artículos y se mostraron partidarios de que se refundieran éstos. Sin embargo, la Comisión opinó que jurídicamente la «imposibilidad de ejecución» y el «cambio fundamental en las circunstancias» son causas distintas por las que se puede considerar que un tratado ha terminado y han de mantenerse separadas. Aunque pueden existir casos extremos en los cuales los dos artículos tiendan a superponerse, los criterios que sirven para la aplicación de cada uno de los artículos no son los mismos, y su combinación podría conducir a interpretaciones erróneas.

2) El artículo dispone que se puede alegar la desaparición o la destrucción permanentes de un objeto indispensable para la ejecución del tratado como causa para ponerle término. La práctica de los Estados ofrece pocos ejemplos de terminación de un tratado por esa causa. Sin embargo, la hipótesis prevista en el artículo es la de la sumersión de una isla, la desecación de un río o la destrucción de un dique o de una instalación hidroélectrica indispensables para la ejecución del tratado.

3) El artículo dispone también que, si la imposibilidad es temporal, podrá ser alegada únicamente como causa para suspender la aplicación del tratado. La Comisión estimó que tales hipótesis pueden considerarse simplemente como casos en los que cabe alegar la fuerza mayor como eximente de responsabilidad por el incumplimiento del tratado. Sin embargo, la Comisión consideró que en la hipótesis de imposibilidad continua de ejecutar obligaciones de carácter periódico dimanadas de un tratado, conviene reconocer como *parte del derecho de los tratados* la facultad de suspender temporalmente la aplicación del tratado.

4) El hecho de que el artículo se ocupe primeramente de la hipótesis de terminación no quiere decir que ésta deba considerarse como el resultado normal en tales casos ni que exista una presunción de que la desaparición o la destrucción de un objeto indispensable para la ejecución del tratado es permanente. Por el contrario la Comisión estimó esencial subrayar que, a menos que esté claro que la imposibilidad es permanente, se debe limitar el derecho de la parte a la facultad de invocarla como causa para suspender la aplicación del tratado. En otras palabras, la Comisión consideró que la «suspensión de la aplicación del tratado» es un procedimiento más conveniente que su «terminación», y no al contrario.

5) La Comisión estimó que en los casos a que se refiere el artículo que se examina, a diferencia de los casos de violación, se puede decir que la causa de terminación, una vez comprobada, surte efecto inmediato en la validez del tratato. Pero la Comisión se sintió obligada a enunciar la norma, no como disposición que pone término automáticamente al tratado, sino como disposición que faculta a las partes a alegar la imposibilidad de ejecución como causa para poner término al tratado. El problema es que pueden surgir controversias sobre si realmente ha habido una desaparición o destrucción totales del objeto del tratado, y, al no haber ninguna decisión imperativa de terceros, no convendría adoptar, sin alguna restricción, una norma que pusiera término automáticamente al tratado por aplicación de la ley. De lo contrario, se correría el riesgo de que se alegara arbitrariamente una supuesta imposibilidad de ejecución como mero pretexto para repudiar un tratado. Por esa razón, la Comisión enunció en el artículo el derecho a *alegar* la imposibilidad de ejecución como causa para poner término al tratado y subordinó ese derecho a los requisitos de procedimiento del artículo 62.

6) La Comisión reconoció que a menudo se cita como ejemplo de imposibilidad de ejecución la extinción total de la personalidad internacional de una de las partes en un tratado bilateral, pero decidió no mencionarla en el artículo por dos razones. Ante todo, induciría a error una disposición relativa a la extinción de la personalidad internacional de una parte si al mismo tiempo no se regulara la cuestión de la sucesión de los Estados en los derechos y obligaciones convencionales o al menos se hiciera una reserva al respecto. El problema de esa sucesión es complejo y la Comisión está estudiándolo por separado; por ello, no sería oportuno prejuzgar el resultado de ese estudio. En consecuencia, la Comisión opinó que no debía tratar de este tema en el presente artículo, y, como ya se ha dicho en el párrafo 5 del comentario

[250] Artículo 43 del proyecto de 1963.

al artículo 39, decidió formular una reserva de carácter general en el artículo 69.

7) Algunos gobiernos plantean en sus observaciones el problema de si, en relación con el artículo que se estudia y con el artículo 59 (Cambio fundamental en las circunstancias), se debe incluir una disposición especial sobre las hipótesis en que el tratado ha sido ejecutado parcialmente y en que una parte ha obtenido beneficios de ello antes de que sobrevenga la causa de terminación. La Comisión, aun reconociendo que en tales casos se podían plantear problemas de arreglo equitativo, dudó de que conviniera tratar de regularlos mediante una disposición general incluida en los artículos 58 y 59, y no creyó posible ir más allá de las disposiciones del artículo 66 y del párrafo 2 del artículo 67 sobre las consecuencias de la terminación de un tratado.

Artículo 59 [251]. — Cambio fundamental en las circunstancias

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá ser alegado como causa para poner término al tratado o retirarse de él, a menos que:

***a*) La existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado ; y**

***b*) Ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban ejecutarse en virtud del tratado.**

2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá ser alegado:

***a*) Como causa para poner término a un tratado que establezca una frontera o para retirarse de él ;**

***b*) Si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alegue, del tratado o de una obligación internacional diferente con respecto a las demás partes en el tratado.**

Comentario

1) Casi todos los juristas modernos admiten, aunque sea de mal grado, la existencia en derecho internacional del principio al que se refiere este artículo y que se denomina corrientemente doctrina *rebus sic stantibus*. Se sostiene que, al igual que muchos ordenamientos jurídicos nacionales reconocen que, además de la *imposibilidad* efectiva de ejecución, los contratos pueden resultar inaplicables por un cambio fundamental en las circunstancias, también los tratados pueden resultar inaplicables por la misma razón. No obstante, la mayoría de los juristas hacen al propio tiempo una seria advertencia en cuanto a la necesidad de limitar considerablemente el alcance de la doctrina y de fijar rigurosamente las condiciones en que se la puede invocar; en efecto, son evidentes los riesgos que para la seguridad de los tratados entraña esta doctrina, dada la inexistencia de un sistema general de jurisdicción obligatoria. Las circunstancias de la vida internacional cambian constantemente y es fácil alegar que los cambios hacen inaplicable el tratado.

2) Existen muchas pruebas de la existencia del principio en derecho consuetudinario, pero la Corte Internacional no se ha pronunciado aún en esa materia. En el asunto de las *Zonas Francas* [252], tras declarar que los hechos no justificaban en modo alguno la aplicación del principio, la Corte Permanente reservó expresamente su posición. Señaló que no tenía que examinar «ninguna de las cuestiones de principio que se plantean en relación con la teoría de la caducidad de los tratados por razón del cambio en las circunstancias, por ejemplo, la medida en que cabe considerar que la teoría constituye una norma de derecho internacional, las ocasiones en que esa teoría, de ser reconocida, puede aplicarse, los métodos para ello y la cuestión de si sería aplicable a los tratados que enuncian derechos tales como los conferidos a Suiza por los tratados de 1815 y de 1816».

3) Por otra parte, los tribunales nacionales han reconocido a menudo la pertinencia del principio en derecho internacional, aunque por una u otra razón siempre han terminado por rechazar su aplicación en las circunstancias particulares de los asuntos de que conocían [253]. En estos asuntos se ha sostenido que el principio se limita a los cambios en aquellas circunstancias cuya subsistencia, teniendo en cuenta la intención evidente de las partes en el momento de celebrarse el acuerdo, se consideraba como condición tácita de éste [254]; que el tratado no queda disuelto *ipso facto* por ministerio de la ley apenas se proclame el cambio, sino solamente si una de las partes invoca la doctrina [255]; y que la doctrina ha de invocarse dentro de un término razonable una vez que el cambio de las circunstancias se ha hecho manifiesto [256]. Además, en el asunto *Bremen* v. *Prussia* [257], el *Reichsgericht* alemán, sin negar la pertinencia general de la doctrina, la consideró completamente inaplicable en un asunto en el cual una parte solicitaba quedar eximida, no de todas las obligaciones del tratado, sino de determinadas cláusulas restrictivas que habían formado parte esencial de un acuerdo relativo a un canje de territorios.

4) Algunas veces se ha invocado el principio *rebus sic stantibus* en la práctica de los tratados, bien sea *eo nomine* o haciendo referencia a un principio general alegado para justificar la extinción o la modificación de las obligaciones

[251] Artículo 44 del proyecto de 1963.

[252] *P.C.I.J.* (1932), Series A/B, N.° 46, págs. 156 a 158.

[253] *Hooper* v. *United States*, Hudson, *Cases on International Law*, segunda edición, pág. 930; *Lucerne* v. *Aargau* (1888), *Arrêts du Tribunal Fédéral Suisse*, vol. VIII, pág. 57; *In re Lepeschkin*, *Annual Digest of Public International Law Cases*, 1923-1924, Asunto N.° 189; *Bremen* v. *Prussia*, *ibid.*, 1925-1926, Asunto N.° 266; *Rothschild and Sons* v. *Egyptian Government*, *ibid.*, 1925-1926, Asunto N.° 14; *Cantón de Thurgau* v. *Cantón de St. Gallen*, *ibid.*, 1927-1928, Asunto N.° 289; *Bertaco* v. *Bancel*, *ibid.*, 1935-1937, Asunto N.° 201; *Stransky* v. *Zivnostenska Bank*, *International Law Reports*, 1955, págs. 424 a 427.

[254] *Lucerne* v. *Aarau*; *Cantón de Thurgau* v. *Cantón de St. Gallen*; *Hooper* v. *Estados Unidos*.

[255] *In re Lepeschkin*; *Stransky* v. *Zivnostenska Bank*.

[256] *Cantón de Thurgau* v. *Cantón de St. Gallen*.

[257] *Annual Digest of Public International Law Cases*, 1925-1926, Asunto N.° 266.

convencionales por haber cambiado las circunstancias. En este informe no cabe hacer un examen detallado de esta práctica de los Estados. En términos generales, esa práctica indica una amplia aceptación de la idea de que el cambio fundamental en las circunstancias puede justificar una petición de terminación o de revisión de un tratado, pero también indica un ánimo decidido de rechazar el derecho de una parte a denunciar unilateralmente un tratado por tal causa. Acaso las indicaciones más claras de la actitud de los Estados con respecto al principio sean las exposiciones presentadas al Tribunal en los asuntos en los que se ha invocado la doctrina. En el asunto de los *Decretos de nacionalidad*, el Gobierno francés adujo que siempre es posible poner término a los tratados «perpetuos» en virtud de la cláusula *rebus sic stantibus* y sostuvo que por ello el establecimiento del protectorado francés sobre Marruecos había surtido el efecto de extinguir ciertos tratados anglofranceses [258]. El Gobierno británico, al propio tiempo que impugnó la interpretación de los hechos expuesta por el Gobierno francés, señaló que el argumento de más peso aducido por Francia era el de la doctrina *rebus sic stantibus* [259]. En el asunto relativo a la *Denuncia del tratado chino-belga de 1865*, China invocó, en general, que se habían producido cambios en las circunstancias para justificar su denuncia de un tratado que se había concertado hacía ya 60 años, y apoyó su argumentación citando el artículo 19 del Pacto de la Sociedad de las Naciones [260]. Este artículo disponía, sin embargo, que la Asamblea de la Sociedad de las Naciones podía «en cualquier tiempo invitar a los Miembros de la Sociedad a que procedieran a un nuevo examen de los tratados que hubieran dejado de ser aplicables», y el Gobierno belga replicó que ni el artículo 19 del Pacto ni la doctrina *rebus sic stantibus* preveían la denuncia unilateral de los tratados. Sostuvo asimismo que China no podía denunciar el tratado por un cambio en las circunstancias sin haber intentado por lo menos obtener previamente su revisión conforme a lo dispuesto en el artículo 19; que, como ambas partes habían reconocido la jurisdicción del Tribunal, el procedimiento natural que debía seguir China, en caso de controversia, era obtener una decisión del Tribunal; si no lo hacía así, no podía denunciar el tratado sin el consentimiento de Bélgica [261]. En el asunto de las *Zonas Francas* [262], el Gobierno francés, que alegaba el principio *rebus sic stantibus*, subrayó que ese principio no permitía la denuncia unilateral de un tratado del que se afirmaba que era anticuado. Argumentó que, según tal doctrina, un tratado caducaba únicamente «*cuando el cambio en las circunstancias hubiera sido reconocido por un acto que surtiera efectos jurídicos entre los dos Estados interesados*», y agregó: «*este acto que surte efectos jurídicos entre los dos Estados interesados puede ser un acuerdo por el cual se reconozca el cambio en las circunstancias y su efecto en el tratado, o una sentencia del juez internacional competente, de haber tal juez*» [263]. Suiza, tras subrayar las opiniones discrepantes de los juristas respecto del principio, negó que en derecho internacional existiera un *derecho* a poner término a un tratado por cambio en las circunstancias que pudiera exigirse por decisión de un tribunal competente. Pero apoyó su alegación principalmente en tres razonamientos: *a)* las circunstancias que se afirmaba que habían cambiado no eran circunstancias de las que se pudiera decir que las partes se habían basado en su subsistencia para celebrar el tratado; *b)* en todo caso, la doctrina no se aplicaba a los tratados que creaban derechos *territoriales*, y *c)* Francia había dejado transcurrir un plazo excesivamente largo después de que el cambio alegado en las circunstancias se había hecho manifiesto [264]. Francia no parece haber impugnado el alegato de que la doctrina era inaplicable a los derechos territoriales; en vez de ello estableció una distinción entre los derechos territoriales y los derechos «personales» creados con ocasión de un acuerdo sobre un territorio [265]. El Tribunal sostuvo los argumentos expuestos por el Gobierno suizo en los puntos *a* y *c*, pero no se pronunció sobre la aplicación del principio *rebus sic stantibus* a los tratados por los que se creaban derechos territoriales.

5) Se ha invocado también el principio, explícita o implícitamente, en debates de los órganos políticos de las Naciones Unidas. En tales debates, generalmente no se puso en tela de juicio la existencia del principio, aunque se hizo hincapié en las condiciones que restringen su aplicación. Asimismo, el Secretario General, en un estudio de la validez de los tratados sobre minorías concertados en la época de la Sociedad de las Naciones, si bien aceptó sin reservas la existencia del principio en derecho internacional, señaló el carácter excepcional y limitado de su aplicación [266]. En sus observaciones, algunos gobiernos expresaron dudas respecto de si cabía considerar que el principio estaba ya aceptado como norma de derecho internacional, y otros advirtieron el riesgo que el principio entrañaba para la seguridad de los tratados, a no ser que se determinaran claramente las condiciones de su aplicación y se establecieran garantías adecuadas contra su aplicación arbitraria.

6) La Comisión llegó a la conclusión de que el principio debe figurar en el actual derecho de los tratados, siempre que su aplicación sea cuidadosamente circunscrita y reglamentada. Cabe que un tratado esté en vigor por mucho tiempo y que sus estipulaciones lleguen a constituir una carga excesiva para una de las partes debido a un cambio fundamental en las circunstancias. Si la otra parte se obstina en oponerse a todo cambio, la circunstancia de que el derecho internacional no reconozca más medio lícito para poner término al tratado o de modificarlo que un nuevo acuerdo entre las mismas partes puede provocar una grave tirantez en las relaciones entre los Estados interesados, y el Estado descontento puede por último

[258] *P.C.I.J.*, Serie C, N.° 2, págs. 187 y 188.

[259] *Ibid.*, págs. 208 y 209.

[260] *Ibid.*, N.° 16, I, pág. 52.

[261] *Ibid.*, págs. 22 y 23; el asunto se resolvió finalmente mediante la celebración de un nuevo tratado.

[262] *Ibid.*, Series A/B, N.° 46.

[263] *Ibid.*, Serie C, N.° 58, págs. 578 y 579, 109 a 146 y 405 a 415; véase también Serie C, N.° 17, vol. I, págs. 89, 250, 256, 283 y 284.

[264] *Ibid.*, Serie C, N.° 58, págs. 463 a 476.

[265] *Ibid.*, págs. 136 a 143.

[266] E/CN.4/367, pág. 37. Véase también el documento E/CN.4/367/Add.1.

verse inducido a proceder prescindiendo del derecho. Lo probable es que el número de casos en que se aplique la norma sea relativamente pequeño. Como se ha señalado en el comentario al artículo 51, la mayoría de los tratados modernos tienen expresamente una duración limitada, o se celebran por períodos sucesivos, reconociéndose el derecho a denunciarlos al finalizar cada uno de esos períodos, o estipulan expresa o implícitamente que pueden darse por terminados por notificación. En todos estos casos, o bien el tratado expira automáticamente, o bien cada parte, facultada como está para poner término al tratado, puede ejercer presión sobre la otra parte para revisar sus estipulaciones. Sin embargo, quedan todavía algunos casos en los que, por falta de acuerdo, una parte puede verse imposibilitada conforme al tratado para subsanar disposiciones anticuadas y onerosas. En esos casos, la doctrina *rebus sic stantibus* puede ser útil como medio de inducir a la otra parte a adoptar una actitud conciliatoria. Además, pese a las fuertes reservas que a menudo se han hecho al respecto, las pruebas de la aceptación de la doctrina en derecho internacional son tan abundantes que puede decirse que denotan el reconocimiento de la necesidad de esa válvula de escape en el derecho de los tratados.

7) En el pasado, ese principio se ha presentado casi siempre en forma de condición tácita que estaba implícita en todo tratado «perpetuo» y que entrañaba su extinción en caso de cambio fundamental en las circunstancias. Pero la Comisión advirtió que actualmente se tiende a considerar esa condición implícita como una simple ficción por la cual se trata de conciliar el principio de terminación de los tratados como consecuencia de un cambio fundamental en las circunstancias con la norma *pacta sunt servanda*. En la mayoría de los casos, las partes no prevén que puedan cambiar las circunstancias, porque si lo hicieran probablemente dispondrían lo necesario. Además, la Comisión estimó poco conveniente esa ficción, puesto que aumentaba el riesgo de interpretaciones subjetivas y de abusos. Por ello, la Comisión llegó a la conclusión de que se debía desechar la tesis de una condición implícita y de que se debía enunciar la doctrina como una norma objetiva de derecho en virtud de la cual, por razones de equidad y de justicia, un cambio fundamental en las circunstancias puede, en determinadas condiciones, ser alegado por una parte como causa para poner término al tratado. Decidió además que, para que se advirtiese claramente el carácter objetivo de la norma, era mejor no usar la expresión *rebus sic stantibus*, ni en el texto del artículo ni en el título, y evitar así la connotación doctrinal de esa expresión.

8) La Comisión reconoció también que los juristas con frecuencia habían limitado en el pasado la aplicación del principio a los llamados tratados perpetuos, es decir, a los tratados que no contienen disposición alguna sobre su terminación. Sin embargo, la Comisión no estimó convincentes los argumentos con los que esos tratadistas apoyaban tal limitación del principio. Cuando se ha dado a un tratado una duración de diez, veinte, cincuenta o noventa y nueve años, no cabe excluir la posibilidad de que ocurra un cambio fundamental en las circunstancias que altere radicalmente la base misma del tratado. Los grandes trastornos ocurridos en el siglo actual demuestran hasta qué punto pueden cambiar fundamentalmente las circunstancias dentro de un período de sólo diez o veinte años. Si se considera a la doctrina como una norma objetiva de derecho fundada en la equidad y en la justicia del asunto, no parece que pueda haber razón alguna para hacer una distinción entre los tratados «perpetuos» y los tratados «de larga duración». Además, la práctica no apoya completamente la opinión de que el principio se aplica sólo a los tratados «perpetuos». Algunos tratados de duración limitada contienen de hecho estipulaciones que equivalen a la cláusula *rebus sic stantibus* [267]. El principio ha sido invocado también a veces respecto de tratados limitados, como, por ejemplo, en la resolución aprobada por la Cámara de Diputados francesa el 14 de diciembre de 1932, en la que se invocaba expresamente el principio *rebus sic stantibus* en relación con el Acuerdo franco-norteamericano de 1926 sobre las deudas de guerra [268]. En consecuencia, la Comisión decidió que la norma no se limitase a los tratados en los cuales no hay ninguna disposición sobre su terminación, aunque por razones obvias nunca o rara vez será aplicable a los tratados que tengan una duración limitada o que puedan darse por terminados mediante notificación.

9) En el párrafo 1 se definen las condiciones en las que se puede alegar el cambio en las circunstancias como causa para poner término a un tratado o para retirarse de un tratado multilateral. Esta definición contiene una serie de condiciones limitativas: 1) el cambio debe ser en las circunstancias existentes en el momento de la celebración del tratado; 2) tal cambio debe ser fundamental; 3) debe ser asimismo un cambio que las partes no hayan previsto; 4) la existencia de esas circunstancias debe haber constituido una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado, y 5) el cambio debe tener por efecto una modificación radical del alcance de las obligaciones que todavía hayan de ejecutarse en virtud del tratado. La Comisión atribuyó gran importancia a una formulación estricta de tales condiciones. Además, decidió subrayar el carácter excepcional de esa causa de terminación o de retirada redactando el artículo en forma negativa: «Un cambio fundamental en las circunstancias... *no* podrá ser alegado como causa para poner término al tratado o retirarse de él, *a menos que*...»

10) En la Comisión se planteó el problema de si los cambios generales de circunstancias totalmente ajenas al tratado no podrían hacer en algunos casos que se aplicara el principio del cambio fundamental en las circunstancias. Sin embargo, la Comisión estimó que esos cambios generales únicamente podrían ser alegados como causa para la terminación de un tratado o la retirada del mismo si su efecto fuese modificar una circunstancia que constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en el tratado. Algunos miembros de la Comisión eran

[267] Por ejemplo, el artículo 21 del tratado sobre la limitación de los armamentos navales, firmado en Washington el 6 de febrero de 1922 (Hudson, *International Legislation*, vol. II, pág. 820); el artículo 26 del tratado para la limitación de los armamentos navales, firmado en Londres el 25 de marzo de 1936 (*Ibid.*, vol. VII, pág. 280); y la convención relativa al régimen de los estrechos, firmada en Montreux, el 20 de julio de 1936 (*L.N.T.S.*, vol. 173, pág. 229).

[268] Para el texto de la resolución, véase A. C. Kiss, *Répertoire français de droit international*, vol. 5, págs. 384 y 385.

partidarios de que se incluyera una cláusula en la que se declarase que un cambio subjetivo en la actitud o en la política de un gobierno no podría nuncar ser alegado como causa para poner término a un tratado, suspender su aplicación o retirarse de él. A su juicio, de no procederse así, el reconocimiento del principio en el artículo que se estudia menoscabaría la seguridad de los tratados. Otros miembros, aun estando de acuerdo en que los simples cambios en la política de los gobiernos no pueden normalmente ser alegados para aplicar el principio, opinaron que sería excesivo afirmar que un cambio en la política no puede invocarse en circunstancia alguna como causa para poner término a un tratado. A título de ejemplo se refirieron a los tratados de alianza, en los cuales un cambio radical en la línea política del gobierno de un país puede hacer inaceptable, *desde el punto de vista de ambas partes*, el mantenimiento del tratado. La Comisión estimó que la definición de «cambio fundamental en las circunstancias» que figura en el párrafo 1 basta para excluir cualquier intento abusivo de poner término a un tratado basándose exclusivamente en un cambio en la política, y que no era necesario nada más en la formulación del artículo.

11) El párrafo 2 exceptúa de la aplicación del artículo dos casos. El primero es el de los tratados que establezcan una frontera, caso que los dos Estados interesados en el asunto de las *Zonas Francas* reconocieron, como la mayoría de los juristas, que estaba exceptuado de la aplicación de la norma. Algunos miembros de la Comisión opinaron que la total exclusión de esos tratados de la aplicación de la norma podría ir demasiado lejos y sería contrario al principio de libre determinación reconocido por la Carta. Sin embargo, la Comisión decidió que los tratados que establezcan una frontera deben ser una excepción a la norma, porque de otro modo la norma, en vez de ser un instrumento de cambio pacífico, puede constituir una fuente de peligrosa tirantez. Estimó también que la «libre determinación», tal como se prevé en la Carta, es un principio distinto y que podría originar confusiones el que en el contexto del derecho de los tratados se lo presentara como una aplicación de la norma enunciada en el artículo que se examina. El eximir de la aplicación del artículo a los tratados que establezcan una frontera no obsta a que se aplique el principio de la libre determinación en todos los casos en que existan las condiciones necesarias para su legítima aplicación. La Comisión sustituyó la expresión «tratado que fijare una frontera» por la expresión «tratado *que establezca* una frontera», con objeto de tener en cuenta las observaciones de los gobiernos, pues se trata de una expresión más amplia que abarcaría tanto los tratados de cesión como los tratados de delimitación.

12) La segunda excepción, de que se trata en el apartado *b* del párrafo 2, es que un cambio fundamental no podrá ser alegado si resulta de una violación, por la parte que lo alegue, del tratado o de una obligación internacional diferente con respecto a las demás partes en el tratado. Esa norma es, desde luego, una simple aplicación del principio general de derecho de que una parte no puede obtener beneficios de sus actos ilícitos (asunto de la *Fábrica de Chorzow*, *P.C.I.J.* (1927), Serie A, N.º 9, pág. 31). En cuanto tal se puede aplicar evidentemente en todo asunto que se plantee en virtud de cualquiera de los artículos. Sin embargo, teniendo en cuenta el peligro concreto de que un cambio fundamental en las circunstancias pueda ser resultado de una violación o de una serie de violaciones de un tratado, la Comisión estimó preferible excluir expresamente de la aplicación del artículo un cambio fundamental en las circunstancias que se haya producido de esa manera.

13) En sus observaciones, algunos gobiernos subrayaron el peligro que ese artículo entraña para la seguridad de los tratados, salvo que se someta a algún tipo de jurisdicción independiente. Muchos miembros de la Comisión señalaron también la importancia que atribuían al establecimiento de unas garantías procesales adecuadas para evitar la aplicación arbitraria del principio del cambio fundamental en las circunstancias, como condición esencial para poder aceptar el artículo. Pero la Comisión estimó que los riesgos que entraña el artículo para la seguridad de los tratados no son diferentes, ni por su índole ni por su magnitud, de los riesgos que entrañan los artículos que tratan de las diferentes causas de invalidez o los artículos 57, 58 y 61. Opinó que un principio válido en sí mismo no podía ser rechazado ni debía ser rechazado porque existiese el peligro de que un Estado actuase de mala fe y tratase de abusar de él. Se consideró que la función propia de la codificación es reducir al mínimo esos riesgos definiendo y circunscribiendo estrictamente las condiciones en las cuales se puede recurrir al principio; y esto es lo que se hace en el artículo que se estudia. Además, teniendo en cuenta la importancia extrema de la estabilidad de los tratados para la seguridad de las relaciones internacionales, la Comisión vinculó al artículo, como a todos los artículos que tratan de las causas de invalidez o de terminación, las garantías procesales concretas que se enuncian en el artículo 62.

Artículo 60 [269]. — Ruptura de relaciones diplomáticas

La ruptura de relaciones diplomáticas entre las partes en un tratado no afectará por sí misma a las relaciones jurídicas establecidas entre ellas por el tratado.

Comentario

1) Este artículo se refiere exclusivamente a la situación que se plantea cuando se rompen las relaciones diplomáticas entre dos partes en un tratado, sea bilateral o multilateral, entre las que han existido antes relaciones diplomáticas normales. Por las razones expuestas en el párrafo 29 de este informe, la cuestión de los efectos que en los tratados produce la ruptura de hostilidades —que obviamente puede ocurrir cuando se han roto las relaciones diplomáticas— no se trata en los presentes artículos. Análogamente, los problemas que puedan surgir en materia de tratados por la falta de reconocimiento de un gobierno, no parece que deban figurar en una enunciación del derecho general de los tratados. Se considera más apropiado tratar esos problemas en el

[269] Artículo 64 del proyecto de 1964.

contexto de otros temas con los que guardan estrecha relación, tales como la sucesión de Estados y gobiernos, tema que se excluye del presente estudio por las razones indicadas en el párrafo 30 de la introducción a este capítulo, o el reconocimiento de Estados y gobiernos, materia que en 1949 la Comisión decidió incluir en su lista provisional de temas escogidos para su codificación [270].

2) La tesis general según la cual la ruptura de relaciones diplomáticas no da lugar por sí sola a la extinción de las obligaciones convencionales entre los Estados obtiene amplio apoyo [271]. En realidad, muchos autores no incluyen la ruptura de relaciones diplomáticas al estudiar las causas que permiten poner fin a los tratados o suspender su aplicación. El hecho de que la ruptura de relaciones diplomáticas en sí misma no altere la aplicación de las normas jurídicas referentes a otros aspectos de las relaciones internacionales se reconoce, claro está, en el apartado 3 del artículo 2 de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares [272], según el cual «la ruptura de relaciones diplomáticas no entrañará, *ipso facto*, la ruptura de relaciones consulares»; en tanto que la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas tiene un artículo, el 45, que se refiere concretamente a los derechos y obligaciones de las partes en caso de ruptura de relaciones diplomáticas. Por ello, parece correcto afirmar que en principio el mero hecho de romper las relaciones diplomáticas no es obstáculo para que siga en vigor el tratado ni para que subsista la obligación que incumbe a las partes de aplicarlo de conformidad con la norma *pacta sunt servanda*.

3) El texto del artículo aprobado provisionalmente en 1964 contenía un segundo párrafo en el que se disponía explícitamente que la ruptura de relaciones diplomáticas podrá invocarse como motivo para suspender la aplicación del tratado «si de ello resultare una falta de las vías necesarias para su ejecución». En otras palabras, se admitía una excepción a la regla general en caso de que la ruptura de relaciones resultase análoga a la imposibilidad temporal de aplicación del tratado por falta de los medios necesarios. En sus observaciones, algunos gobiernos se han manifestado preocupados ante la posibilidad de que esa excepción, a menos que sea más estrictamente definida, pueda permitir que se utilice la ruptura de relaciones diplomáticas como pretexto para eludir las obligaciones impuestas por el tratado. En vista de esas observaciones, la Comisión procedió a un nuevo examen del asunto. Señaló que el texto del artículo 58, relativo a la imposibilidad subsiguiente de ejecución, tal como fue revisado en la segunda parte del 17.º período de sesiones, prevé la suspensión de la ejecución de un tratado por imposibilidad subsiguiente tan sólo en caso de desaparición o destrucción temporal de «un objeto indispensable para la ejecución del tratado»; señaló también que la ruptura de relaciones diplomáticas es más un «medio» que un «objeto».

4) Además, la Comisión cambió de parecer sobre la posibilidad de admitir la falta de las vías diplomáticas ordinarias como un caso de desaparición de los medios indispensables para la ejecución de un tratado. Estimó que actualmente el recurso a terceros Estados e incluso a vías directas como medio de lograr las comunicaciones necesarias en caso de ruptura de relaciones diplomáticas es tan frecuente que no se debe reconocer la falta de las vías ordinarias como un caso de desaparición de un «medio» o un «objeto» indispensables para la ejecución del tratado. Admitió que, según señalaron algunos miembros, la ruptura de relaciones diplomáticas puede ser incompatible con la ejecución de ciertos tratados de índole política, como los de alianza; pero concluyó que los problemas de terminación de esos tratados o suspensión de su aplicación como consecuencia de la ruptura de relaciones diplomáticas deberán regirse por las disposiciones generales de los presentes artículos sobre terminación, denuncia, retirada y suspensión de la aplicación de los tratados. Decidió, por consiguiente, limitar el presente artículo a la disposición general de que la ruptura de relaciones diplomáticas no afectará por sí misma a las relaciones jurídicas establecidas por el tratado, y dejar todos los casos especiales para que se rijan por las disposiciones de los demás artículos.

5) Por consiguiente, el artículo establece únicamente que la ruptura de relaciones diplomáticas entre las partes no afectará por sí misma a las relaciones jurídicas establecidas entre ellas por el tratado. Se ha preferido emplear en el texto inglés la expresión «*severance of diplomatic relations*» (ruptura de relaciones diplomáticas) que consta en el Artículo 41 de la Carta y en el párrafo 3 del artículo 2 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, en lugar de la expresión inglesa «*breaking off of diplomatic relations*», que se utiliza en el artículo 45 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961.

Artículo 61 [273]. — Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general

Si se ha establecido una nueva norma imperativa de derecho internacional general de la misma naturaleza que la indicada en el artículo 50, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma será nulo y terminará.

Comentario

1) La norma enunciada en el artículo es corolario lógico de la norma del artículo 50, según la cual un tratado es nulo si está en oposición con una «norma imperativa de derecho internacional general que no admita acuerdo en contrario». El artículo 50, como se explica en el comentario al mismo, se basa en la hipótesis de que en el derecho internacional actual hay unas cuantas normas fundamentales de orden público

[270] *Yearbook of the International Law Commission, 1949*, pág. 281.

[271] Véase Sir Gerald Fitzmaurice, Segundo informe sobre el Derecho de los Tratados (A/CN.4/107), apartado iii) del párrafo 2 del artículo 5, y párrafo 34 del comentario, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1957*, vol. II, pág. 46; y Cuarto informe sobre el Derecho de los Tratados (A/CN.4/120), artículo 4, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1959*, vol. II, pág. 59.

[272] Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares, *Documentos Oficiales*, vol. II, pág. 175.

[273] Artículo 45 del proyecto de 1963.

internacional de las que ningún Estado puede eximirse, ni siquiera por acuerdo con otro Estado. Es evidente que si aparece una nueva norma que tenga ese carácter, una nueva norma de *jus cogens*, su efecto será volver nulos no sólo los tratados futuros, sino también los existentes. Esto se debe a que una norma de *jus cogens* es una norma imperativa que priva de su legitimidad a todo acto o situación que sea incompatible con ella. Pueden servir de ejemplo los antiguos tratados que reglamentaban la trata de esclavos, cuya ejecución dejó luego de ser compatible con el derecho internacional a consecuencia del reconocimiento general de la ilegitimidad absoluta de todas las formas de esclavitud.

2) La Comisión examinó si esta norma debía formar parte del artículo 50, pero decidió colocarla entre los artículos relativos a la terminación de los tratados. Aunque la consecuencia de la norma sea privar al tratado de su validez, su efecto no es hacerlo nulo *ab initio*, sino sólo desde la fecha en que se establezca la nueva norma de *jus cogens*; es decir, que la norma no anula el tratado, sino que prohíbe que continúe existiendo y cumpliéndose. Por ello, el artículo dispone que «Si se ha establecido una nueva norma imperativa de derecho internacional general de la misma naturaleza que la indicada en el artículo 50, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma será nulo y terminará.»

3) Análogamente, aunque la Comisión estimó que el principio de la divisibilidad no es adecuado cuando un tratado es nulo *ab initio* según el artículo 50 a causa de una norma vigente de *jus cogens*, opinó que se aplican otras consideraciones en el caso de un tratado que era totalmente válido en el momento de su celebración, pero que luego, en cuanto a algunas de sus disposiciones, resulta en oposición con una norma de *jus cogens* establecida con posterioridad. La Comisión estimó que, si se juzga que esas disposiciones pueden ser separadas del resto del tratado sin menoscabo de éste, el resto del tratado habrá de ser considerado como todavía válido.

4) En el párrafo 6 de su comentario al artículo 50, la Comisión ha dicho ya que una norma de *jus cogens* no tiene efectos retroactivos ni priva a ningún tratado existente de su validez antes del establecimiento de esa norma como norma de *jus cogens*. En el artículo que se examina se subraya esa cuestión, ya que el texto se refiere al efecto de la aparición de una nueva norma de *jus cogens* sobre la validez de un tratado como caso de terminación del tratado. Se vuelve a insistir sobre esto en el artículo 67, que limita las consecuencias de la terminación de un tratado por causa de invalidez en virtud del presente artículo al período *ulterior* a la aparición de la nueva norma de *jus cogens*.

Sección 4: Procedimiento

Artículo 62 [274]. — Procedimiento que deberá seguirse en caso de nulidad o terminación de un tratado, retirada de él o suspensión de su aplicación

1. Toda parte que sostenga que un tratado es nulo o que alegue un motivo para ponerle término, retirarse de él o suspender su aplicación basándose en los presentes artículos deberá notificar a las demás partes su pretensión. En la notificación se habrá de indicar la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y la causa en que ésta se funde.

2. Si, después de un plazo que, salvo en casos de especial urgencia, no habrá de ser inferior a tres meses contados desde la recepción de la notificación, ninguna parte ha formulado objeciones, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar en la forma prescrita en el artículo 63 la medida que haya propuesto.

3. Si, por el contrario, cualquiera de las demás partes formula alguna objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

4. Nada de lo dispuesto en los párrafos precedentes afectará a los derechos o a las obligaciones de las partes que se deriven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas respecto de la solución de controversias.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42, el hecho de que un Estado no haya efectuado la notificación prescrita en el párrafo 1 no le impedirá hacerla en respuesta a otra parte que pida la ejecución del tratado o alegue su violación.

Comentario

1) Según muchos miembros de la Comisión, este artículo es el más importante para la aplicación de las disposiciones de la presente parte, relativa a la nulidad o terminación de los tratados y a la suspensión de su aplicación. A juicio de esos miembros, si se permitiera aducir arbitrariamente, pese a las objeciones de la otra parte, algunas de las causas que para anular los tratatos, ponerles término o suspender su aplicación se exponen en esas secciones, se pondría en grave riesgo la seguridad de los tratados. Estimaron que ese riesgo es particularmente grave en el caso de las pretensiones de denunciar un tratado o de retirarse de él basándose en una supuesta violación del tratado por la otra parte o en un cambio fundamental en las circunstancias. Para reducir al mínimo ese riesgo, la Comisión ha procurado definir del modo más preciso y objetivo posible las condiciones en las cuales pueden invocarse esas diversas causas. Sin embargo, siempre que una parte en un tratado alegue una de esas causas, el problema de si la pretensión es fundada estará casi siempre relacionado con hechos cuya determinación o apreciación puede ser controvertible. Por consiguiente, la Comisión estimó esencial que el proyecto de artículos contenga garantías de procedimiento para impedir que se alegue arbitrariamente la nulidad o la terminación de un tratado o la suspensión de su aplicación.

2) Los Estados, en el curso de controversias, se han pronunciado a menudo en términos que dan a entender que su posición es que la nulidad o la terminación de un tratado sólo puede establecerse por consentimiento de ambas partes. Ahora bien, esa manera de plantear la cuestión subordina a la voluntad del Estado objetante la aplicación de los principios que rigen la invalidez o la terminación de los tratados y la suspensión de su aplicación tanto como la pretensión arbitraria de nulidad, ter-

[274] Artículo 51 del proyecto de 1963.

minación o suspensión de un tratado subordina la aplicación de esos principios a la voluntad del Estado actor. El problema que se plantea es el conocido problema del arreglo de controversias entre Estados. No obstante, en el caso de los tratados hay que tener especialmente en cuenta que las partes, al negociar y concertar el tratado, han entablado una relación que entraña obligaciones especiales de buena fe.

3) En 1963, algunos miembros de la Comisión insistieron en recomendar que la aplicación de los presentes artículos quedase sometida a decisión judicial obligatoria de la Corte Internacional de Justicia cuando las partes no se pusieran de acuerdo sobre otro medio de solución. En cambio, otros miembros señalaron que las Convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar y las dos Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares no establecen la jurisdicción obligatoria. Sin poner en tela de juicio el valor del recurso a la Corte Internacional de Justicia como medio de resolver las controversias derivadas de la aplicación de los presentes artículos, esos miembros opinaron que, en el estado actual de la práctica internacional, la Comisión no tendría en cuenta la realidad si propusiera esa solución para el problema del procedimiento. Después de examinar detenidamente el asunto, la Comisión llegó a la conclusión de que lo procedente era disponer un procedimiento según el cual la parte que alegase la nulidad de un tratado o un motivo para ponerle término debería notificarlo a la otra parte y concederle un plazo suficiente para exponer su parecer; y, para el caso de que la otra parte opusiera objeciones, disponer que se trate de resolver la cuestión por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta. En otras palabras, la Comisión estimó que, al ocuparse de ese problema, debía basarse en la obligación general que en derecho internacional tienen todos los Estados de arreglar sus controversias internacionales «por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia», obligación enunciada en el párrafo 3 del Artículo 2 de la Carta y cuyos medios de ejecución se indican en el Artículo 33 de la Carta.

4) Los gobiernos parecen apoyar unánimemente en sus observaciones la finalidad general del artículo, es decir, el establecimiento de garantías procesales para impedir que se aleguen arbitrariamente las causas de nulidad o terminación de tratados y de suspensión de su aplicación, con objeto de librarse de obligaciones poco convenientes impuestas por el tratado. Varios de ellos señalaron que en los párrafos 1 a 3 del artículo no se establecen esas garantías con suficiente amplitud y que convendría incluir disposiciones expresas para el caso de que las partes no pudieran llegar a un acuerdo, imponiendo incluso la decisión de un órgano independiente. Otros, por el contrario, manifestaron que estos párrafos establecen las garantías en la medida en que lo permite el actual estado de la opinión internacional por lo que respecta a la aceptación de la jurisdicción obligatoria. La Comisión volvió a examinar la cuestión teniendo en cuenta esas observaciones y también los debates que, sobre el principio de que «los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia», se celebraron en los dos Comités Especiales de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados [275]. Tuvo además en cuenta otros ejemplos de la práctica reciente de los Estados, entre ellos la Carta y el Protocolo de la Organización de la Unidad Africana. La Comisión resolvió que el artículo provisionalmente aprobado en 1963 reunía el máximo consenso que podía lograrse al respecto tanto entre los gobiernos como en la Comisión. En consecuencia, decidió mantener las normas que figuran en el texto de 1963, a reserva únicamente de ciertas modificaciones de redacción.

5) El párrafo 1 establece que la parte que sostenga que el tratado es nulo o que alegue una causa para ponerle término, retirarse de él o suspender su aplicación debe entablar un procedimiento ordinario según el cual primeramente ha de notificar su pretensión a las demás partes. Al hacerlo, ha de indicar la medida que se propone adoptar respecto del tratado, es decir, denuncia, terminación, suspensión, etc., y sus motivos para adoptarla. Entonces, según el párrafo 2, ha de dar a las otras partes un plazo razonable para la respuesta. Salvo en casos de especial urgencia, ese plazo no habrá de ser inferior a tres meses. La segunda etapa del procedimiento depende de que la otra parte oponga objeciones. Si no se oponen objeciones o si no se contesta antes de la expiración del plazo fijado, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar la medida propuesta, en la forma prescrita en el artículo 63, es decir, mediante un instrumento debidamente ejecutado y comunicado a las demás partes. Si, por el contrario, se opone alguna objeción, las partes, según el párrafo 3, deberán buscar una solución a la cuestión por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta. La Comisión estimó que no era posible establecer ningún procedimiento más estricto sin caer hasta cierto punto, en una u otra forma, en la solución obligatoria de la cuestión planteada entre las partes. Si, después de acudir a los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta, las partes no llegaran a una solución, cada gobierno deberá apreciar la situación y proceder de buena fe. Además, todos los Estados, sean o no Miembros de las Naciones Unidas, tendrán derecho a someter en determinadas condiciones la controversia al órgano competente de las Naciones Unidas.

6) Aunque la Comisión, por las razones anteriormente señaladas en este comentario, estimó que debía limitarse al Artículo 33 de la Carta en lo que se refiere al procedimiento para evitar las medidas arbitrarias, opinó que la enunciación de las disposiciones de procedimiento del presente artículo como parte integrante de las normas relativas a la invalidez y terminación de los tratados y a la suspensión de su aplicación constituía un progreso considerable. Se estimó que la subordinación expresa de los derechos sustantivos que se deducen de las disposiciones de los diversos artículos al procedimiento prescrito en el artículo que se examina, así como el obstáculo que ese procedimiento supone para toda decisión unilateral,

---

[275] Informe del Comité Especial de 1964 (A/5746), capítulo IV; Informe del Comité Especial de 1966 (A/6230), capítulo III.

constituyen una protección suficiente contra las pretensiones puramente arbitrarias de anular un tratado, ponerle término o suspender su aplicación.

7) El párrafo 4 dispone solamente que ninguna de las disposiciones del artículo afectará a los derechos o a las obligaciones de las partes que se deriven de cualquier disposición en vigor entre ellas respecto de la solución de controversias.

8) En el párrafo 5 se reserva el derecho de toda parte a hacer la notificación prescrita en el párrafo 1 en respuesta a otra parte que pida la ejecución del tratado o alegue su violación, aun cuando no haya iniciado previamente el procedimiento establecido en el artículo. Por ejemplo, en caso de error, de imposibilidad de ejecución o de cambio en las circunstancias, un Estado podría no haber invocado la causa cuando se presentó una reclamación contra él, tal vez incluso ante un tribunal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 sobre la pérdida del derecho a alegar la nulidad, la terminación o la suspensión como consecuencia de la inacción del Estado, parece justo que el mero hecho de no haber efectuado la notificación previa no sea obstáculo para hacerla como respuesta a una petición de que se ejecute el tratado o a una reclamación en que se alegue su violación.

Artículo 63 [276]. — Instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, ponerle término, retirarse de él o suspender su aplicación

1. Todo acto encaminado a declarar la nulidad de un tratado, ponerle término, retirarse de él o suspender su aplicación de conformidad con las disposiciones del tratado o de los párrafos 2 ó 3 del artículo 62 se hará constar en un instrumento que será comunicado a las demás partes.

2. Si el instrumento no está firmado por el jefe del Estado, el jefe del gobierno o el ministro de relaciones exteriores, el representante del Estado que lo comunique podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes.

Comentario

1) Este artículo y el artículo 64 sustituyen con modificaciones importantes a los artículos 49 y 50 del proyecto provisionalmente aprobado en 1963.

2) El artículo 50 del proyecto de 1963 se refería exclusivamente al procedimiento que se debe seguir en las notificaciones de terminación, retirada o suspension, en virtud de un derecho conferido por el tratado. Al volver a examinar este artículo, la Comisión observó que el procedimiento que rige la *transmisión* de notificaciones de terminación en virtud de un tratado quedaría comprendido en el artículo general sobre notificaciones y comunicaciones, ahora artículo 73, que había decidido introducir en el proyecto de artículos. Dicho de otro modo, llegó a la conclusión de que este nuevo artículo hacía superfluo el párrafo 1 del artículo 50 del proyecto de 1963. Al mismo tiempo, decidió que era necesaria una disposición general sobre los instrumentos por los cuales, de conformidad con las disposiciones del tratado o con los párrafos 2 ó 3 del artículo 51, ahora artículo 62, se podía hacer constar todo acto encaminado a declarar la nulidad de un tratado, ponerle término, retirarse de él o suspender su aplicación. Esta disposición figura en el párrafo 1 del artículo 63 que la Comisión consideró lógicamente que debería ir después del artículo 62, ya que necesariamente la disposición del párrafo 1 no se llevaría a la práctica sino después de aplicarse el procedimiento establecido en el artículo 62.

3) El párrafo 2 del presente artículo sustituye al artículo 49 del proyecto de 1963, cuyo título era «Facultad para denunciar un tratado, ponerle término, etc.» y que consistía en realidad en hacer que las normas sobre los «plenos poderes» para representar al Estado en la *celebración* de un tratado fuesen igualmente aplicables en todas las fases del procedimiento de denuncia, terminación, retirada o suspensión de la aplicación de un tratado. Un gobierno en sus observaciones preguntó si se podría resolver este asunto de manera satisfactoria haciendo una mera referencia al artículo sobre los «plenos poderes». Mientras tanto la Comisión había revisado considerablemente la redacción del artículo sobre los «plenos poderes». Por consiguiente, volvió a examinar toda la cuestión de la prueba de la facultad para denunciar un tratado, ponerle término, retirarse de él o suspender su aplicación de que se ocupaba el artículo 49 del proyecto de 1963. Concluyó que en el caso de denuncia, terminación, etc. de un tratado no era menester fijar normas sobre la prueba de la facultad respecto de las fases de notificación y negociación previstas en los párrafos 1 a 3 del artículo 51 del proyecto de 1963, ya que en esta materia se podía seguir la práctica diplomática ordinaria. Por ello, decidió limitar el párrafo 2 del presente artículo al problema de la prueba de la facultad para ejecutar el acto final encaminado a declarar la nulidad, terminación, etc. de un tratado. La Comisión estimó que la norma sobre la prueba de la facultad para denunciar, poner fin a un tratado, etc., debería ser análoga a la que rige los «plenos poderes» para manifestar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado. Por ello, en el párrafo 2 se dispone que «Si el instrumento no está firmado por el jefe del Estado, el jefe del gobierno o el ministro de relaciones exteriores, el representante del Estado que lo comunique podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes.»

4) A juicio de la Comisión, la importancia del presente artículo estriba en que en él se exige la observancia de una cierta solemnidad para declarar la nulidad de un tratado, ponerle término, etc.; y por tanto constituye una garantía adicional para la seguridad de los tratados. En momentos de tirantez la denuncia o la amenaza de denuncia de un tratado ha sido a veces objeto de una declaración pública que no se dirigía al otro Estado interesado; pero es, desde luego, fundamental que cualquier declaración de este tipo encaminada a poner fin a un tratado o a suspender su aplicación, sea cual fuere el nivel en que se efectúe, no sustituya al acto solemne que al parecer exigen la corrección diplomática y el orden jurídico.

[276] Artículo 49 y párrafo 1 del artículo 50 del proyecto de 1963.

Artículo 64 [277]. — Revocación de las notificaciones y de los instrumentos previstos en los artículos 62 y 63

Las notificaciones o los instrumentos previstos en los artículos 62 y 63 podrán ser revocados en cualquier momento antes de que surtan efecto.

Comentario

1) El presente artículo sustituye y reproduce el contenido del párrafo 2 del artículo 50 del proyecto de 1963.

2) La Comisión estimó que en sus observaciones algunos gobiernos habían puesto en duda la conveniencia de enunciar la norma de manera que admitiese una libertad total para revocar una notificación de renuncia, terminación, retirada o suspensión antes de que surtiese efecto. Reconoció también que una de las finalidades de las disposiciones contractuales en las que se exige un plazo de notificación es permitir a las otras partes que adopten con tiempo las medidas necesarias para acomodarse a la situación creada por la terminación del tratado o por la retirada de una parte. Pero, después de volver a examinar detenidamente este problema, llegó a la conclusión de que los argumentos en favor de fomentar la revocación de notificaciones e instrumentos de denuncia, terminación, etc., son tan poderosos que la norma general debería admitir una total libertad para hacer esto antes de que surtan efecto la notificación o el instrumento. La Comisión estimó también que el derecho a revocar la notificación se halla ya implícito en el hecho de que no surte efecto hasta determinada fecha y que se debería permitir a las partes fijar una norma diferente en el tratado, siempre que la materia objeto del tratado lo haga necesario. Además, si las otras partes saben que la notificación no será definitiva hasta la expiración de un plazo determinado, tendrán en cuenta esto al preparar las medidas que hayan de adoptar. La norma enunciada en el presente artículo dispone, por consiguiente, que las notificaciones o los instrumentos de denuncia, terminación, etc., podrán ser revocados en cualquier momento, a menos que el tratado disponga otra cosa.

Sección 5: Consecuencias de la nulidad, la terminación o la suspensión de la aplicación de un tratado

Artículo 65 [278]. — Consecuencias de la nulidad de un tratado

1. Las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza jurídica.

2. Si no obstante se han ejecutado actos basándose en tal tratado:

***a*) Toda parte podrá exigir de cualquier otra parte que en la medida de lo posible restablezca, en sus relaciones mutuas, la situación que habría existido si no se hubieran ejecutado esos actos;**

***b*) Los actos ejecutados de buena fe antes de que se haya alegado la nulidad no resultarán ilícitos por causa únicamente de la nulidad del tratado.**

3. En los casos comprendidos en los artículos 46, 47, 48 ó 49, no se aplicará el párrafo 2 con respecto a la parte a la que sean imputables el dolo, la coacción o la corrupción.

4. En caso de que el consentimiento de un Estado determinado en obligarse por un tratado multilateral esté viciado, las normas precedentes se aplicarán a las relaciones entre ese Estado y las partes en el tratado.

Comentario

1) Este artículo se refiere únicamente a los efectos jurídicos de la nulidad de un tratado. No se refiere ni a la responsabilidad ni a la reparación que resulten de los actos que den lugar a la nulidad del tratado. El dolo o la coacción, por ejemplo, pueden plantear la cuestión tanto de la responsabilidad y de la reparación como de la nulidad. Pero esas cuestiones están excluidas del ámbito del proyecto de artículos por la disposición de carácter general del artículo 69.

2) La Comisión consideró que el establecimiento de la nulidad de un tratado por cualquiera de las causas indicadas en la sección 2 de la parte V significaría que el tratado es nulo *ab initio* y no sólo a partir de la fecha en que se haya alegado la causa de nulidad. Unicamente en el caso de que la nulidad o la terminación sean efecto de la aplicación del artículo 61 de la sección 3 de esa parte, no será nulo el tratado desde el momento mismo de su celebración. Para que no quede ninguna duda sobre ese particular, el párrafo 1 de este artículo declara que las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza jurídica.

3) Aunque la nulidad del tratado sea *ab initio*, la causa que la provoca puede, por razones perfectamente válidas, haber sido alegada después de que las partes han actuado durante algún tiempo de buena fe conforme a lo dispuesto en el tratado, como si éste fuera enteramente válido. En esos casos, se plantea el problema de determinar cuál es su situación jurídica por lo que respecta a tales actos. La Comisión estimó que, cuando no se puede considerar a ninguna de las partes como responsable de una causa de nulidad (es decir, cuando no le son imputables el dolo, la corrupción o la coacción) la situación jurídica se determinará teniendo en cuenta tanto la nulidad del tratado *ab initio* como la buena fe de las partes. En consecuencia, en el apartado *a* del párrafo 2 se establece que toda parte podrá exigir a cualquier otra parte que en la medida de lo posible restablezca en sus relaciones mutuas la situación que habría existido si no se hubieran ejecutado los actos. Se reconoce que en principio la nulidad del tratado ha de tener plenos efectos a partir de la fecha de su celebración y que cualquier parte puede por tanto pedir que en lo posible se restablezca el *statu quo ante*. No obstante, en el apartado *b* del párrafo 2 se protege a las partes contra la posibilidad de que los actos ejecutados de buena fe basándose en el tratado resulten ilícitos por causa únicamente de la nulidad del tratado. La Comisión ha incluido la frase «por causa únicamente de la nulidad del tratado» para precisar que si el acto fuese ilícito por cualesquiera otras razones que

[277] Párrafo 2 del artículo 50 del proyecto de 1963.

[278] Artículo 52 del proyecto de 1963.

nada tuvieran que ver con la nulidad del tratado, la disposición de ese párrafo no bastaría para hacer ilícito el acto.

4) Por razones obvias, el párrafo 3 exceptúa de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2 a la parte cuyo dolo, coacción o corrupción haya sido la causa de la nulidad del tratado. No se menciona en el párrafo 3 el caso del tratado nulo en virtud del artículo 50 por ser incompatible con una norma de *jus cogens*, porque es objeto de una disposición especial en el artículo 67.

5) El párrafo 4 hace aplicables las disposiciones de los párrafos anteriores también en el caso de nulidad del consentimiento de un Estado determinado en obligarse por un tratado multilateral. En tal caso, dichas disposiciones sólo se aplican, naturalmente, a las relaciones entre ese Estado y las partes en el tratado.

Artículo 66 [279]. — Consecuencias de la terminación de un tratado

1. Salvo que el tratado disponga o las partes acuerden otra cosa al respecto, la terminación de un tratado basada en sus disposiciones o conforme a los presentes artículos:

***a*) Eximirá a las partes de la obligación de cumplir ulteriormente el tratado;**

***b*) No afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación.**

2. Si un Estado denuncia un tratado multilateral o se retira de él, se aplicará el párrafo 1 a las relaciones entre ese Estado y cada una de las demás partes en el tratado desde la fecha en que sea efectiva tal denuncia o retirada.

Comentario

1) El artículo 66, lo mismo que el artículo anterior, no se refiere ni a la responsabilidad ni a la obligación de reparar que resulten de los actos que originen la terminación de un tratado, tales como la violación del tratado por una de las partes; y el artículo 69 excluye del proyecto de artículos todas las cuestiones relativas a la responsabilidad de los Estados.

2) En algunos tratados hay disposiciones expresas sobre las consecuencias de su terminación o de la retirada de una parte. Por ejemplo, según el artículo XIX de la Convención sobre la Responsabilidad de los Explotadores de Buques Nucleares [280], la responsabilidad por un accidente nuclear continuará durante cierto período, aun después de la terminación de la Convención, en relación con los buques cuya explotación fue autorizada durante la vigencia de la Convención. También otros tratados, por ejemplo la Convención Europea sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales [281], estipulan expresamente que la denuncia del tratado por un Estado no exime a éste de sus obligaciones respecto de los actos realizados durante la vigencia de la Convención. Del mismo modo, cuando un tratado está a punto de terminar o una parte se propone retirarse de él, las partes pueden consultarse entre sí y convenir las condiciones por las que deban regularse la terminación o la retirada. Es evidente que deben prevalecer cualesquiera condiciones previstas en el tratado o acordadas por las partes, y así lo disponen las palabras iniciales del párrafo 1 del artículo (que se aplican también al párrafo 2).

3) Sin perjuicio de las condiciones previstas en el tratado o acordadas por las partes, el párrafo 1 establece, primero, que la terminación de un tratado eximirá a las partes de la obligación de cumplirlo ulteriormente. En segundo lugar, estipula que la terminación de un tratado no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación. La Comisión observó que se habían manifestado diferentes opiniones sobre la base jurídica exacta, una vez terminado un tratado, de los derechos, obligaciones o situaciones resultantes de las disposiciones ejecutadas del tratado, pero no estimó necesario adoptar ninguna posición sobre esa cuestión teórica para formular la norma del apartado *a* del párrafo 1. Por otra parte, con las palabras «a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación», la Comisión quiso puntualizar que el apartado *b* del párrafo 1 se refiere exclusivamente a cualesquiera derechos, obligaciones o situaciones jurídicas de los Estados partes en el tratado, creados por la ejecución de éste y no guarda ninguna relación con el problema de los «derechos adquiridos» de las personas.

4) La Comisión observó, en relación con el artículo 58 (Imposibilidad subsiguiente de ejecución), que algunos gobiernos habían planteado la cuestión de los arreglos equitativos en el caso de los tratados ejecutados parcialmente por sólo una parte. La Comisión, aun no estando en desacuerdo con la idea en que se basaban las propuestas de esos gobiernos, estimó que el arreglo equitativo necesario en cada caso dependería inevitablemente de las circunstancias particulares. Opinó además que, habida cuenta de la complejidad de las relaciones entre Estados soberanos, sería difícil formular de antemano una norma satisfactoria para todos los casos. Por consiguiente, decidió que esa cuestión debería resolverse aplicando el principio de buena fe en la ejecución de los tratados impuesto a las partes por la norma *pacta sunt servanda*.

5) El párrafo 2 aplica las mismas normas, en el caso de que un Estado determinado denuncie un tratado multilateral, respecto de las relaciones entre ese Estado y cada una de las demás partes en el tratado.

6) El presente artículo está relacionado con el artículo 67, en cuyo párrafo 2 se establece una norma especial para el caso de que un tratado llegue a ser nulo y termine, en virtud del artículo 61, por el establecimiento de una nueva norma de *jus cogens* con la cual sean incompatibles sus disposiciones.

7) El artículo ha de ser interpretado también en relación con el artículo 40, en el que se dispone, entre otras cosas, que la terminación o denuncia de un tratado o la retirada de una parte del mismo no menoscabarán en nada el deber de un Estado de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que esté sujeto en virtud

---

[279] Artículo 53 del proyecto de 1963.

[280] Firmada en Bruselas el 25 de mayo de 1962.

[281] Artículo 65, *United Nations Treaty Series*, vol. 213, pág. 252.

de cualquier otra norma de derecho internacional. Es probable que esa disposición tenga especial importancia en los casos de terminación, denuncia o retirada. Además, si bien algunos tratados, como las Convenciones de Ginebra de 1949 para humanizar la guerra, disponen expresamente que la denuncia no menoscabará las obligaciones que correspondan a las partes en virtud del derecho internacional general, la mayoría de los tratados no contienen tal norma.

Artículo 67 [282]. — Consecuencias de la nulidad o de la terminación de un tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general

1. Cuando un tratado sea nulo en virtud del artículo 50, las partes deberán:

a) **Eliminar en lo posible las consecuencias de todo acto que se haya ejecutado basándose en una disposición que esté en oposición con la norma imperativa de derecho internacional general; y**

b) **Conformar sus relaciones mutuas a la norma imperativa de derecho *internacional general*.**

2. Cuando un tratado llegue a ser nulo y termine en virtud del artículo 61, la terminación del tratado:

a) **Eximirá a las partes de la obligación de cumplir ulteriormente el tratado;**

b) **No afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación; sin embargo, esos derechos, obligaciones o situaciones podrán en adelante mantenerse únicamente en la medida en que su mantenimiento no esté por sí mismo en oposición con la nueva norma imperativa de derecho internacional general.**

Comentario

1) La nulidad *ab initio* de un tratado por estar en oposición con una norma de *jus cogens* en vigor en el momento de su celebración constituye un caso especial de nulidad. El problema que plantea la nulidad del tratado no consiste tanto en reajustar la posición de las partes en sus relaciones mutuas cuanto en la obligación de cada una de ellas de conformar su posición a la norma de *jus cogens*. Análogamente, la terminación de un tratado que llega a ser nulo y termina en virtud del artículo 61 por estar en oposición con una nueva norma de *jus cogens* constituye un caso especial de terminación (también es, por supuesto, un caso especial de nulidad puesto que la nulidad no es operante *ab initio*). Aunque en principio son aplicables las normas establecidas en el párrafo 1 del artículo 66 sobre las consecuencias de la terminación, se debe tener en cuenta la nueva norma de *jus cogens* al considerar hasta qué punto pueden seguir manteniéndose los derechos, obligaciones o situaciones jurídicas de las partes creados por la anterior ejecución del tratado.

2) Como las consecuencias tanto de la nulidad de un tratado en virtud del artículo 50 como de la terminación de un tratado en virtud del artículo 61 constituyen casos especiales originados por la aplicación de una norma de *jus cogens*, la Comisión decidió agruparlos en el presente artículo. Otra razón que indujo a la Comisión a reunir esos casos en un mismo artículo es que su yuxtaposición contribuirá a subrayar aún más la distinción entre la nulidad original de un tratado en virtud del artículo 50 y la anulación posterior de un tratado en virtud del artículo 61 a partir del momento en que se establece la nueva norma de *jus cogens*. La Comisión juzgó conveniente reiterar esa diferencia entre los efectos de anulación en virtud del artículo 50 y los de terminación en virtud del artículo 61, habida cuenta de los errores de interpretación que se advierten en las observaciones de algunos gobiernos acerca de la posibilidad de aplicación retroactiva de esos artículos.

3) El párrafo 1 exige en primer lugar que las partes en un tratado nulo *ab initio* en virtud del artículo 50 eliminen en lo posible las consecuencias de todo acto que hayan realizado basándose en cualquier disposición que esté en oposición con la norma de *jus cogens* y, en segundo lugar, que conformen sus relaciones mutuas a esa norma. La Comisión no creyó oportuno que en estos casos el párrafo se ocupase del reajuste mutuo de los intereses de aquéllas en cuanto tales, y estimó que el párrafo debía tratar únicamente de asegurar que las partes restablezcan una situación plenamente conforme con la norma de *jus cogens*.

4) El párrafo 2 es aplicable a los casos previstos en el artículo 61 y en las normas relativas a las consecuencias de la terminación de un tratado enunciadas en el párrafo 1 del artículo 66, con la adición de una importante salvedad. Cualesquiera derechos, obligaciones o situaciones jurídicas de las partes creados por la ejecución del tratado podrán en adelante mantenerse únicamente en la medida en que su mantenimiento no esté por sí mismo en oposición con la nueva norma de *jus cogens*. En otras palabras, no se podrá anular con efecto retroactivo un derecho, una obligación o una situación jurídica válidos originalmente, pero su mantenimiento *ulterior* después de establecida la nueva norma de *jus cogens* sólo es admisible en la medida en que no esté por sí mismo en oposición con esa norma.

Artículo 68 [283]. — Consecuencias de la suspensión de la aplicación de un tratado

1. Salvo que el tratado disponga o las partes acuerden otra cosa al respecto, la suspensión de la aplicación de un tratado basada en sus disposiciones o conforme a los presentes artículos:

a) **Eximirá a las partes entre las que se suspenda la aplicación del tratado de la obligación de cumplirlo en sus relaciones mutuas durante el período de suspensión;**

b) **No afectará de otro modo a las relaciones jurídicas establecidas por el tratado entre las partes.**

2. Durante el período de suspensión, las partes deberán abstenerse de todo acto encaminado a hacer imposible la reanudación de la aplicación del tratado.

[282] Nuevo artículo.

[283] Artículo 54 del proyecto de 1963.

Comentario

1) Este artículo, como los artículos 65 y 66, no se refiere a la cuestión de la responsabilidad que exceptúa el artículo 69, sino únicamente a las consecuencias directas de la suspensión de la aplicación de un tratado.

2) Como algunas veces el tratado puede disponer, o las partes pueden estipular, las condiciones que han de aplicarse durante la suspensión de la aplicación del tratado, la norma que se enuncia en el párrafo 1 queda sujeta a cualquier disposición o estipulación de esa índole. En el apartado *a* se dispone que la suspensión de la aplicación de un tratado exime a las partes entre las que se suspenda la aplicación del tratado de la obligación de cumplirlo en sus relaciones mutuas durante el período de suspensión. El apartado habla de eximir «a las partes entre las que se suspenda la aplicación del tratado» porque en ciertos casos esa suspensión puede darse entre sólo algunas de las partes en un tratado multilateral, por ejemplo en virtud del artículo 55 (acuerdo de suspensión *inter se*) y del párrafo 2 del artículo 57 (suspensión en caso de violación).

3) No obstante, en el apartado *b* del párrafo 1 se subraya que la suspensión de la aplicación del tratado «No afectará de otro modo a las relaciones jurídicas establecidas por el tratado entre las partes». Esa disposición tiene por objeto hacer patente que el nexo jurídico entre las partes establecido por el tratado permanece intacto y que se suspende únicamente la aplicación de las disposiciones del tratado.

4) El párrafo 2 desarrolla aún más ese punto al disponer expresamente que durante el período de suspensión las partes deberán abstenerse de todo acto encaminado a hacer imposible la aplicación del tratado cuando haya desaparecido el motivo o la causa de suspensión. La Comisión estimó que esa obligación está implícita en el propio concepto de «suspensión» y que se impone a las partes por la misma obligación de ejecutar el tratado de buena fe que contraen en virtud de la regla *pacta sunt servanda* (artículo 23).

Parte VI. — Disposiciones diversas

Artículo 69 [284]. — Casos de sucesión de Estados y de responsabilidad de un Estado

Las disposiciones de los presentes artículos no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados o de la responsabilidad internacional de un Estado.

Comentario

1) La Comisión, por las razones expuestas en los párrafos 29 a 31 de la introducción al presente capítulo de su informe, decidió no incluir en el proyecto de artículos ninguna disposición relativa a: 1) los efectos que la ruptura de hostilidades puede tener en los tratados; 2) la sucesión de Estados con respecto a los tratados, y 3) la aplicación del derecho de la responsabilidad de los Estados en caso de incumplimiento de una obligación contraída en virtud de un tratado. Al estudiar el proyecto definitivo, y más especialmente las disposiciones sobre la terminación de los tratados y la suspensión de su aplicación, la Comisión llegó a la conclusión de que no sería suficiente explicar en la introducción los motivos por los que se había excluido del proyecto de artículos toda disposición relativa al segundo y al tercero de los problemas mencionados. En consecuencia, decidió que convenía formular una reserva expresa sobre las consecuencias que una sucesión de Estados o la responsabilidad internacional de un Estado podían tener sobre la aplicación del proyecto de artículos, con objeto de impedir toda interpretación errónea en cuanto a la relación mutua entre el derecho de los tratados y las normas por las que se rigen esas materias. Ambas cuestiones pueden repercutir en la aplicación de ciertas partes del derecho de los tratados cuando las relaciones internacionales son absolutamente normales, por lo que la Comisión estimó que tanto desde el punto de vista lógico como desde el de la integridad del proyecto de artículos, era conveniente incluir una reserva general sobre los casos de sucesión de Estados y de responsabilidad de los Estados.

2) A juicio de la Comisión, son varias las consideraciones aplicables al caso de ruptura de hostilidades entre partes en un mismo tratado. La Comisión reconoció que la situación resultante de la ruptura de hostilidades puede impedir que se aplique el tratado en tales circunstancias. Reconoció asimismo que pueden surgir problemas en cuanto a las consecuencias jurídicas de la ruptura de hostilidades en relación con las obligaciones contraídas en virtud de tratados. Sin embargo, estimó que, en el derecho internacional actual, se debe considerar que la ruptura de hostilidades entre Estados es una situación enteramente anormal y que las normas por las que se rigen sus consecuencias jurídicas no forman parte de las normas generales de derecho internacional aplicables a las relaciones normales entre Estados. Así, en las convenciones de Ginebra en las que se codifica el derecho del mar no figura ninguna reserva sobre el caso de la ruptura de hostilidades, a pesar de las consecuencias evidentes que la ruptura puede tener en la aplicación de muchas de las disposiciones de esas convenciones, ni tampoco ninguna norma sobre los efectos de tal ruptura. Cierto es que en un artículo de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (artículo 44) y en otro artículo semejante de la Convención de Viena sobre relaciones consulares (artículo 26) se hace referencia a los casos de «conflicto armado». Sin embargo, la mención de los casos de conflicto armado en esos artículos obedece a consideraciones de índole muy especial y tiene por único objeto subrayar que las normas establecidas en los artículos se aplican incluso en tales casos. Por otra parte, las Convenciones de Viena no se proponen regular las consecuencias de la ruptura de hostilidades, ni contienen una reserva general sobre los efectos de la ruptura en la aplicación de sus disposiciones. Por consiguiente, la Comisión llegó a la conclusión de que estaba justificado considerar que el caso de ruptura de hostilidades entre partes en un tratado estaba totalmente fuera del ámbito del derecho general de los tratados que se codifica en el proyecto de artículos, y de que en éste no se debía tener

[284] Nuevo artículo.

en cuenta en modo alguno ni se debía mencionar en absoluto tal hipótesis.

3) La reserva acerca de los casos de sucesión de Estados y de responsabilidad internacional de un Estado se formula en el artículo en términos absolutamente generales. Ello se debe a que la Comisión estimó indispensable que la reserva no parezca prejuzgar ninguna de las cuestiones de principio que pueden plantearse en relación con esos dos problemas de cuya codificación ya se ocupa la Comisión.

Artículo 70 [285]. — Caso de un Estado agresor

Los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de cualquier obligación que con relación a un tratado pueda para un Estado agresor originarse como consecuencia de medidas adoptadas conforme a la Carta de las Naciones Unidas con respecto a la agresión de tal Estado.

Comentario

1) En su comentario al artículo 31, según el cual una disposición de un tratado sólo dará origen a una obligación para un tercer Estado si éste la acepta, la Comisión señaló que la hipótesis de un Estado agresor quedaba fuera del ámbito de aplicación del principio enunciado en el artículo. Asimismo observó que el artículo 49 prescribe la nulidad de los tratados cuya celebración se haya obtenido coaccionando a un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza «con violación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas», y que por ello las disposiciones de un tratado impuestas a un Estado agresor no constituirían una infracción del artículo 49. Algunos gobiernos plantearon también esa cuestión en sus observaciones sobre el artículo 59 del proyecto de 1964 (actualmente artículo 31), y sugirieron que se incluyese en él una reserva relativa al caso de un agresor. Al examinar tal sugerencia en el actual período de sesiones, la Comisión llegó a la conclusión de que, de formular esa excepción con respecto al caso de un Estado agresor, era preferible hacerlo con carácter más general y de modo que fuera aplicable a todo el proyecto de artículos. La Comisión estimó que podría haber otros artículos, por ejemplo los concernientes a la terminación de un tratado y a la suspensión de su aplicación, respecto de los cuales quizás tuvieran consecuencias las medidas adoptadas contra un Estado agresor.

2) En relación con ese problema, se hicieron dos observaciones principales en la Comisión. En primer lugar, algunos miembros subrayaron que, de incluir una reserva general aplicable a la totalidad del proyecto de artículos, era esencial no dar la impresión de que ha de considerarse que el Estado agresor se encuentra absolutamente *ex lex* con respecto al derecho de los tratados. De lo contrario, se podría impedir el proceso de restablecimiento de la normalidad en las relaciones de ese Estado con el resto de la comunidad internacional.

3) En segundo lugar, algunos miembros de la Comisión pusieron de relieve el posible peligro de que una parte calificase unilateralmente de agresora a la otra para poner término a un tratado que no le conviene, y señalaron, en consecuencia, que había que limitar cualquier reserva relativa al caso de un Estado agresor a las medidas que se adoptasen contra el mismo de conformidad con la Carta.

4) Algunos miembros pusieron en duda que fuera necesario incluir una reserva de esa índole en una convención general sobre el derecho de los tratados. Estimaron que el caso de un Estado agresor correspondía a un sector muy distinto del derecho internacional, y que sus posibles consecuencias sobre la aplicación del derecho de los tratados en circunstancias determinadas eran presumibles y no tenían que ser reguladas en el proyecto de artículos. No obstante, la Comisión decidió que, habida cuenta de la naturaleza de las disposiciones mencionadas de los artículos 49 y 31, convenía incluir una reserva de carácter general relativa al caso de un Estado agresor. Asimismo, llegó a la conclusión de que, para que fuera aceptable, la reserva debía ser formulada en términos tales que evitasen las dificultades señaladas en los párrafos 2 y 3 precedentes.

5) En consecuencia, la Comisión decidió incluir en el artículo una reserva concebida en términos absolutamente generales en la que se dispone que los presentes artículos sobre el derecho de los tratados se entenderán «sin perjuicio de cualquier obligación que con relación a un tratado pueda para un Estado agresor originarse como consecuencia de medidas adoptadas conforme a la Carta de las Naciones Unidas con respecto a la agresión de tal Estado».

Parte VII. — Depositarios, notificaciones, correcciones y registro

Artículo 71 [286]. — Depositarios de los tratados

1. El depositario de un tratado, que podrá ser un Estado o una organización internacional, será designado por los Estados negociadores en el tratado o de otro modo.

2. Las funciones del depositario de un tratado son de carácter internacional y el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de las mismas.

Comentario

1) El depositario de un tratado, cuyas principales funciones se indican en el artículo que sigue, desempeña un papel esencial, por lo que al procedimiento se refiere, en la buena aplicación de los tratados multilaterales. En estos tratados se suele designar como depositario a un Estado o a una organización internacional. En los tratados aprobados en una organización internacional o en una conferencia convocada bajo sus auspicios, el sistema habitual es designar como depositario al órgano competente de la organización y en otros casos al Estado en cuyo territorio se celebre la conferencia. El texto de este artículo

[285] Nuevo artículo.

[286] Artículo 28 y párrafo 1 del artículo 29 del proyecto de 1962, y artículo 28 del proyecto de 1965.

tal y como se adoptó provisionalmente en 1962 recogía esa práctica en forma de normas supletorias por las que había de regirse el nombramiento del depositario de un tratado multilateral cuando no hubiera sido designado en el propio tratado. Ningún gobierno formuló objeciones a esas normas supletorias, pero al volver a examinar el artículo en su 17.º período de sesiones la Comisión cambió de parecer en cuanto a la utilidad de dichas normas y resolvió que decidieran sobre el particular los Estados que hubieran redactado el tratado. El párrafo 1 del artículo, en la forma en que finalmente se adoptó, establece por tanto que «El depositario de un tratado, que podrá ser un Estado o una organización internacional, será designado por los Estados negociadores en el tratado o de otro modo.»

2) En su 17.º período de sesiones, la Comisión decidió asimismo incorporar al presente artículo las disposiciones de fondo que figuraban como párrafo 1 del artículo 29 en su proyecto de 1962. Este párrafo pone de relieve el carácter representativo de las funciones del depositario, así como su obligación de actuar imparcialmente en el desempeño de ellas. Al revisar la disposición, la Comisión decidió que era preferible mencionar que las funciones del depositario son de carácter *internacional*. En consecuencia, el párrafo 2 del presente artículo declara ahora que «Las funciones del depositario de un tratado son de carácter internacional y el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de ellas.» Cuando el depositario es un Estado, en su calidad de parte en el tratado, puede, por supuesto, seguir su propia política; pero en tanto que depositario debe ser objetivo y desempeñar sus funciones con imparcialidad.

Artículo 72 [287]. — Funciones de los depositarios

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:

***a*) Custodiar el texto original del tratado, si le ha sido confiado;**

***b*) Extender copias certificadas conformes del texto original y de textos en otros idiomas que se requieran en virtud del tratado y transmitirlas a los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado;**

***c*) Recibir las firmas del tratado y los instrumentos y notificaciones relativos a éste;**

***d*) Examinar si toda firma, instrumento o reserva es conforme a las disposiciones del tratado y de los presentes artículos y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado de que se trate;**

***e*) Informar a los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado de los actos, comunicaciones y notificaciones relativos al tratado;**

***f*) Informar a los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación necesario para la entrada en vigor del tratado;**

***g*) Desempeñar las funciones especificadas en otras disposiciones de los presentes artículos.**

2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención de los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado o, si corresponde, del órgano competente de la organización interesada.

Comentario

1) Se menciona al depositario en varias disposiciones de los presentes artículos, pero la Comisión estimó conveniente exponer en uno de ellos las principales funciones que desempeña. Al hacerlo, tuvo especialmente en cuenta el *Summary of the Practice of the Secretary-General as Depositary of Multilateral Agreements* [288]. El párrafo 1, por consiguiente, sin ser exhaustivo, especifica las principales funciones del depositario. La relación que se hacía de esas funciones en el texto adoptado provisionalmente para el artículo en 1962 ha sido abreviada y modificada, habida cuenta de las observaciones de los gobiernos.

2) El apartado *a* del párrafo 1 se refiere a la función del depositario de «Custodiar el texto original del tratado, *si le ha sido confiado*». La razón de ello es que, por ejemplo, a veces se deposita temporal o permanentemente el texto original en el Estado donde se celebró la conferencia y es una organización internacional la que actúa de depositario, como en el caso de las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares.

3) El apartado *b* del párrafo 1 no requiere otro comentario que mencionar la necesidad de preparar textos en otros idiomas, que puede provenir de las normas vigentes en una organización internacional, en cuyo caso resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 4. El apartado *c* de ese mismo párrafo no necesita comentario alguno.

4) En el apartado *d* del párrafo 1 se reconoce que el depositario tiene cierta obligación de examinar si toda firma, instrumento o reserva es conforme a las disposiciones aplicables del tratado o de los presentes artículos y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado de que se trate. Ahora bien, ahí termina la obligación del depositario a este respecto. No corresponde a sus funciones decidir sobre la validez de un instrumento o de una reserva. Si una reserva le parece anómala, lo que tiene que hacer el depositario es señalarlo a la atención del Estado que la haya formulado y, si éste no estuviese de acuerdo con el depositario, comunicar la reserva a los demás Estados interesados, advirtiéndoles de la aparente anomalía de conformidad con lo enunciado en el párrafo 2 del presente artículo.

5) El apartado *e* del párrafo 1 no requiere comentarios, excepto recordar la importancia del artículo 73 a este respecto y poner de relieve la indudable conveniencia de que el depositario desempeñe con prontitud sus funciones.

6) El apartado *f* del párrafo 1 señala la obligación del depositario de informar a los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado de la fecha en que se haya recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, etc., necesario para la entrada en

[287] Artículo 29 de los proyectos de 1962 y 1965.

[288] ST/LEG/7.

vigor del tratado. A veces, el saber si se ha alcanzado el número necesario constituye un problema como el de las reservas anómalas. En este caso, como en otros, aunque el depositario tenga que hacer un examen preliminar de la cuestión, carece de competencia para adoptar una decisión definitiva, que sea obligatoria para los demás Estados interesados, respecto de la fecha de entrada en vigor del tratado. Aunque sea normal que los Estados acepten el parecer del depositario con respecto a la fecha de entrada en vigor del tratado, no cabe duda de que otro Estado puede impugnar ese parecer, en cuyo caso el depositario tendrá que consultar con todos los demás Estados interesados de conformidad con lo enunciado en el párrafo 2 del presente artículo.

7) El partado *g* del párrafo 1 no requiere comentario alguno.

8) El párrafo 2 establece el principio general de que, en caso de surgir alguna discrepancia entre un Estado y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, incumbe al depositario la obligación de señalar la cuestión a la atención de los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado o, si corresponde, del órgano competente de la organización interesada. Este principio se basa en realidad en que, como anteriormente se ha indicado, el depositario no está facultado para decidir ni resolver las cuestiones que se planteen con relación al desempeño de sus funciones.

Artículo 73 [289]. — Notificaciones y comunicaciones

Salvo cuando el tratado o los presentes artículos dispongan otra cosa al respecto, toda notificación o comunicación que haya de hacer cualquier Estado en virtud de los presentes artículos:

***a*) Deberá ser transmitida, si no hay depositario, directamente a los Estados a que esté destinada o, si hay depositario, a éste ;**

***b*) Se entenderá que ha quedado hecha por el Estado de que se trate sólo cuando sea recibida por el Estado al que fue transmitida o, según proceda, cuando sea recibida por el depositario ;**

***c*) Si ha sido transmitida a un depositario, se entenderá que ha sido recibida por el Estado al que estaba destinada sólo cuando éste haya recibido del depositario la información prevista en el apartado *e* del párrafo 1 del artículo 72.**

Comentario

1) En los proyectos adoptados provisionalmente por la Comisión en sus 14.º, 15.º y 16.º períodos de sesiones, había algunos artículos en que se mencionaban las comunicaciones o notificaciones que habrían de hacerse directamente a los Estados interesados o, en caso de haber depositario, a éste. El artículo 29 del proyecto de 1962 tiene también disposiciones relativas a la obligación del depositario de transmitir esas notificaciones o comunicaciones a los Estados interesados. Al volver a examinar algunos de esos artículos en su 17.º período de sesiones, la Comisión estimó que podrían simplificarse mucho sus textos si se insertase un artículo general sobre notificaciones y comunicaciones.

2) Si el tratado mismo tiene disposiciones que rijan la forma de hacer las notificaciones o comunicaciones requeridas en virtud de sus propias cláusulas, prevalecerán dichas disposiciones como se reconoce en la frase inicial del artículo. Ahora bien, la norma general enunciada en el apartado *a*, que recoge la práctica actual, es que, de no haber depositario, la notificación o comunicación será transmitida directamente al Estado a que esté destinada; por el contrario, si hay depositario, será transmitida a éste, cuya función será, según lo dispuesto en el artículo 72, informar a los demás Estados de la notificación o comunicación. Esa es por tanto la norma enunciada en el apartado *a* del artículo. Se refiere principalmente a las notificaciones y comunicaciones relativas a la «vida» del tratado (actuaciones, consentimiento, reserva, objeciones, notificaciones de invalidez, terminación, etc.). Los tratados con depositario, como las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares, pueden tener disposiciones sobre materias sustantivas que requieran notificación. Normalmente, el contexto en que se hallen indicará que las notificaciones han de hacerse directamente al Estado a que estén destinadas y de todos modos la Comisión estima que en tales casos el procedimiento que se haya de seguir dependerá de la interpretación del tratado.

3) El problema que principalmente ha ocupado a la Comisión se refiere a las cuestiones jurídicas que plantea el momento en que se entenderá que la notificación o comunicación ha sido hecha por el Estado obligado a ello y surte efectos para el Estado al que está destinada. En los apartados *b* y *c* figuran las conclusiones de la Comisión a este respecto. La Comisión no estima que haya dificultad alguna cuando la notificación o comunicación se transmite directamente al Estado al que se destina. A su juicio, en tales casos, la norma ha de ser que la notificación o comunicación no se considerará «hecha» por el Estado que la efectúa hasta que haya sido recibida por el Estado al que se destina. Del mismo modo, por supuesto, hasta ese momento no se considerará como recibida por éste ni legalmente vigente con respecto a él. Tal es la norma enunciada en el apartado *b* para esos casos.

4) El principal problema es el de las posiciones respectivas del Estado transmisor y de los demás Estados cuando la notificación o comunicación es enviada por aquél al depositario del tratado. En esos casos, es natural que transcurra cierto tiempo hasta que reciba la notificación el Estado a que está destinada. Inevitablemente, las gestiones administrativas del depositario y el acto de retransmisión llevarán algún tiempo. Además, la Comisión sabe que en la práctica hay casos en que el lapso es de semanas y no de días. La cuestión de principio que se plantea es si se ha de considerar al depositario como agente de cada una de las partes, de modo que el recibo de la notificación o comunicación por un depositario haya de ser tratado como equivalente a su recibo por el Estado al que se destina. A este respecto, la mayoría de la Comisión estimó que el depositario habrá de ser considerado tan sólo como un órgano conveniente para el cumplimiento de ciertos actos relativos al tratado y para la transmisión de notifi-

[289] Artículo 29 *bis* del proyecto de 1965.

caciones y comunicaciones a los Estados partes o facultados para llegar a ser partes en el tratado. En consecuencia, estimó que no ha de considerarse al depositario como agente general de cada parte, ni tampoco el recibo de una notificación o comunicación por el depositario como algo que automáticamente constituye también su recibo por todos los Estados a que se destinen. Si se adoptase el criterio opuesto, la aplicación de las diversas formas de plazos previstas en los presentes artículos o especificadas en los tratados podría ser alterada por cualquier falta de diligencia de un depositario, con grave perjuicio para aquellos a quienes estuviese destinada la notificación o comunicación; por ejemplo, las previstas en los párrafos 4 y 5 del artículo 17, sobre las objeciones a las reservas, y en los párrafos 1 y 2 del artículo 62, sobre la notificación destinada a anular un tratado, ponerle término, etc. Del mismo modo, el Estado al que se destina la notificación o comunicación, al no tener todavía conocimiento de éstas, podría con toda inocencia cometer un acto que violase los derechos del Estado que la hiciera.

5) La Comisión reconoce que, a causa del tiempo que puede transcurrir entre el envío de la notificación por un Estado al depositario y el momento en que reciba la información correspondiente el Estado a que aquélla se destina, pueden originarse teóricamente, y quizá en la práctica, delicados problemas en cuanto a los respectivos derechos y obligaciones de cada uno de los dos Estados. No cree, sin embargo, que se deba intentar resolver por anticipado todos esos problemas mediante una norma general aplicable a todos los casos y a todos los tipos de notificación o comunicación. Estima que esas cuestiones deben regirse por el principio de la buena fe en la ejecución de los tratados, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso. La Comisión decidió por tanto limitarse, en cuanto a los casos en que hay depositario, a indicar dos procedimientos fundamentales concernientes: *a)* al envío de la notificación o comunicación por el Estado; y *b)* a su recibo por el Estado a que se la destina.

6) En consecuencia, el párrafo *b* establece que la notificación o comunicación se entenderá que ha quedado *hecha* por el Estado de que se trate cuando sea recibida por el depositario; de ese modo, se considerará, por ejemplo, que un Estado ha notificado una objeción a una reserva o su pretensión de poner término al tratado cuando el depositario haya recibido la notificación correspondiente. El apartado *b* establece por otra parte que toda notificación o comunicación se entenderá que ha sido recibida por el Estado al que estaba destinada sólo cuando éste haya sido informado al respecto por el depositario. Así, el momento a partir del cual ha de contarse el plazo fijado en los presentes artículos será la fecha en que reciba la información el Estado al que la notificación o comunicación está destinada.

7) Las reglas enunciadas en los apartados *a*, *b* y *c* del artículo están precididas de las palabras «Salvo cuando el tratado o los presentes artículos dispongan otra cosa al respecto». Evidentemente, si el tratado, como ocurre con bastante frecuencia, contiene disposiciones explícitas sobre notificación o comunicación, son éstas las que prevalecerán. La excepción respecto de los «presentes artículos» se señala en la frase inicial principalmente para impedir interpretaciones erróneas sobre la relación entre el presente artículo y los artículos 13 (Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, etc.) y 21 (Entrada en vigor). Como ya se explicó en el comentario al artículo 13, los apartados *b* y *c* de dicho artículo se ocupan únicamente de la ejecución de un acto exigido por el tratado para establecer el consentimiento de un Estado en obligarse. Las partes han admitido que el acto del depósito bastará por sí solo para establecer un vínculo jurídico entre el Estado depositario y cualquier otro Estado que haya expresado su consentimiento en obligarse por el tratado. El depositario tiene la obligación de informar del depósito a los demás Estados; ahora bien, conforme a la práctica actual, la notificación no es parte sustantiva de la transmisión por la cual el Estado depositario establece con ellos relaciones jurídicas conforme al tratado. Precisamente por esa razón, algunas convenciones, como las de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares, establecen que ha de pasar un breve plazo antes de que el acto de ratificación, etc., entre en vigor para los demás Estados contratantes. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la «notificación» como tal no es parte integrante del proceso de creación del vínculo jurídico entre el Estado depositario y los demás Estados contratantes. De modo análogo, en cuanto a la entrada en vigor, la notificación no es parte integrante del proceso correspondiente, a menos que el tratado lo estipule así. En consecuencia, no se considera que haya realmente contradicción alguna entre los artículos 13 y 21 y el presente artículo; pero, en todo caso, prevalecerán las disposiciones explícitas de esos artículos.

8) El alcance del artículo se limita a las notificaciones y comunicaciones que hayan de hacerse «en virtud de los presentes artículos». Como ya se ha indicado en el párrafo 2 de este comentario, las notificaciones y comunicaciones que deban hacerse en virtud del tratado son de diferentes clases. Como las normas enunciadas en el presente artículo serían inadecuadas en algunos casos, la Comisión decidió limitar la aplicación del artículo a las notificaciones y comunicaciones que hayan de hacerse en virtud de cualquiera de los presentes artículos.

Artículo 74 [290]. — Corrección de errores en el texto o en las copias certificadas conformes de los tratados

1. Cuando, después de la autenticación del texto de un tratado, los Estados contratantes estén de acuerdo en que contiene un error, el error, a menos que esos Estados decidan proceder de otro modo, será corregido:

***a)* Introduciendo la corrección pertinente en el texto y haciendo que la misma sea rubricada por representantes autorizados en debida forma ;**

***b)* Formalizando un instrumento o canjeando instrumentos distintos en los que se haga constar la corrección que se haya acordado hacer ; o**

***c)* Formalizando, por el mismo procedimiento empleado para el texto original, un texto corregido de todo el tratado.**

---

[290] Artículos 26 y 27 del proyecto de 1962 y artículo 26 del proyecto de 1965.

2. En el caso de un tratado para el que haya depositario, éste:

a) **Notificará a los Estados contratantes el error y la propuesta de corregirlo si dentro de un plazo determinado no se hace objeción alguna;**

b) **Si a la expiración del plazo fijado no se ha hecho objeción alguna, efectuará y rubricará la corrección en el texto, extenderá un acta de rectificación del texto y comunicará copia de ella a los Estados contratantes;**

c) **Si se ha objetado a la corrección propuesta, comunicará la objeción a los demás Estados contratantes.**

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplicarán también cuando el texto de un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas y se advierta una falta de concordancia que los Estados contratantes convengan en que debe corregirse.

4. *a*) **El texto corregido sustituirá *ab initio* al texto defectuoso, a menos que los Estados contratantes decidan otra cosa al respecto;**

b) **La corrección del texto de un tratado que haya sido registrado será notificada a la Secretaría de las Naciones Unidas.**

5. Cuando se descubra un error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario extenderá un acta en la que hará constar la rectificación y comunicará copia a los Estados contratantes.

Comentario

1) A veces, en el texto de los tratados se encuentran errores y contradicciones, por lo cual la Comisión estimó conveniente incluir en el proyecto de artículos disposiciones acerca del procedimiento para rectificarlos. El error o la contradicción puede ser de orden tipográfico o consistir en una falsa interpretación o exposición debida a una comprensión errónea, y la corrección puede alterar la significación de fondo del texto ya autenticado. En caso de controversia sobre si el pretendido error o contradicción tienen en realidad tal carácter, ya no se trata simplemente de la corrección del texto sino que se plantea un problema de error que cae bajo las disposiciones del artículo 45. El presente artículo se refiere únicamente al caso de que no haya controversia sobre la existencia del error o de la contradicción.

2) Como los métodos de corrección difieren algo según haya o no depositario, el proyecto provisionalmente adoptado en 1962 se ocupaba de uno y otro caso en artículos distintos [291]. Ello suponía cierta repetición, por lo que, en su 17.º período de sesiones, la Comisión decidió refundir los dos artículos. Al mismo tiempo, y habida cuenta de las observaciones de los gobiernos, simplificó sus disposiciones. El presente artículo contiene por tanto en forma abreviada las disposiciones de fondo de los dos artículos aprobados en 1962.

3) El párrafo 1 se refiere a la corrección del texto cuando no hay depositario. Tanto la decisión de proceder a una corrección en debida forma del texto como el procedimiento de corrección que haya de seguirse son esencialmente de la incumbencia de los Estados interesados. Por consiguiente, la norma enunciada en el párrafo 1 es puramente supletoria y tiene por objeto indicar el método que hay que seguir en caso de que se descubra un error en el texto. Establece que éste ha de ser corregido por uno de los tres procedimientos ordinarios [292]. Los procedimientos que suelen utilizarse son los indicados en los apartados *a* y *b*. Sólo en el caso extremo de que hubiera una serie completa de errores podría partirse desde el principio de un nuevo texto revisado, según se indica en el apartado *c* [293].

4) El párrafo 2 se refiere al caso de que el tratado sea multilateral y tenga depositario. En este caso, el número de Estados tiene consecuencias para el procedimiento de lograr el acuerdo de los Estados interesados en cuanto a la corrección o rectificación del texto, por lo cual el depositario se encarga de las formalidades necesarias. Para formular el párrafo, la Comisión ha tenido en cuenta los datos que figuran en el *Summary of the Practice of the Secretary-General as Depositary of Multilateral Agreements* [294]. Según el procedimiento señalado, el depositario notifica a todos los Estados interesados el error o la contradicción y la propuesta de corregir el texto, señalando al mismo tiempo un plazo prudencial para que se formulen objeciones. Si no se formula objeción alguna, el depositario, actuando por los Estados interesados, hace la corrección, levanta un acta del hecho y distribuye copias de ésta entre los Estados interesados. El precedente señalado en la página 9 del *Summary of the Practice* parece indicar que para el Secretario General es suficiente, cuando se trata de un error tipográfico, obtener el consentimiento de los Estados que hayan firmado ya el texto erróneo. Sin embargo, si se quiere establecer una norma general, tal vez sea más prudente decir que la notificación debe enviarse a todos los Estados contratantes, ya que podría haber discrepancias sobre si el texto contenía efectivamente o no un error tipográfico, por ejemplo, cuando un cambio de puntuación pueda alterar el significado.

5) El párrafo 3 hace aplicables los métodos señalados en los párrafos 1 y 2 también a los casos de discrepancia entre dos o más versiones auténticas en distintos idiomas, una de las cuales se ha decidido corregir. La Comisión advirtió que puede presentarse también la necesidad de corregir, no un texto auténtico del tratado, sino sus versiones en otros idiomas, es decir, de corregir errores de traducción. Sin embargo, como en tal caso no hay que alterar el texto auténtico del tratado, la Comisión estimó que no era necesario que el artículo se refiriese a esta cuestión. En esos casos, los Estados contratantes pueden ponerse de acuerdo para modificar la traducción sin que haga falta ninguna formalidad especial. Por ello, la Comisión estimó que bastaba referirse a este asunto en el comentario.

6) El apartado *a* del párrafo 4 establece, para que no haya posibilidad de dudas, que el texto corregido sustituirá

[291] Artículos 26 y 27.

[292] Véanse ejemplos prácticos en *Hackworth's Digest of International Law*, vol. 5, págs. 93 a 101.

[293] Véase ejemplo en *Hackworth's Digest of International Law*, *loc. cit.*

[294] Véanse págs. 8 a 10, 12, 19, 20 y 39 (nota) y anexos 1 y 2.

ab initio al texto defectuoso, salvo acuerdo en contrario. Como sólo se trata de la corrección o rectificación de un texto ya aceptado, parece claro que, salvo que los Estados contratantes acuerden otra cosa, ha de entenderse que el texto corregido o rectificado surte efectos desde la fecha de entrada en vigor del texto original.

7) Las reglas que enuncia este artículo disponen que cuando exista depositario será necesario obtener la conformidad de los «Estados contratantes» para efectuar la corrección. La Comisión reconoció que los «Estados negociadores» que aún no han manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado tienen también cierto interés en cualquier corrección que haya de introducirse en el texto y que, en la práctica, el depositario suele notificar tanto a los Estados «negociadores» como a los «contratantes» toda propuesta de efectuar una corrección en el texto. Desde luego, la Comisión estudió si convenía que el artículo estableciera específicamente, por lo menos durante un cierto plazo después de la adopción del texto, el requisito de que el depositario haga la notificación tanto a los «Estados negociadores» como a los «Estados contratantes». Sin embargo, llegó a la conclusión de que esto complicaría innecesariamente el artículo y de que, planteando la cuestión en el plano jurídico más bien que en el diplomático, sólo los «Estados contratantes» pueden ser considerados como poseedores de un verdadero título jurídico para intervenir en toda decisión relativa a la corrección del texto. Por consiguiente, la Comisión decidió limitar la obligación del depositario a la de notificar a los «Estados contratantes» y recabar su asentimiento. Al mismo tiempo, la Comisión subrayó que la restricción de las disposiciones del artículo a los «Estados contratantes» no debe entenderse en modo alguno en el sentido de negar la conveniencia, desde el punto de vista diplomático, de que el depositario haga también la notificación a todos los «Estados negociadores», especialmente si desde la adopción del texto del tratado no ha transcurrido mucho tiempo.

8) El apartado *b* del párrafo 4 dispone que la corrección del texto de un tratado que haya sido registrado será notificada a la Secretaría de las Naciones Unidas. Es claro que el registro en la Secretaría se hará conforme al espíritu del artículo 2 del reglamento de la Asamblea General para el registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales [295], y la Comisión estima que ello es conveniente.

9) Las copias certificadas conformes del texto revisten considerable importancia para la aplicación de los tratados multilaterales, porque son las que constituyen el texto del tratado en poder de cada Estado. Puesto que existe un texto auténtico correcto y se trata sólo de hacer una copia conforme con él, el procedimiento que se detalla en el párrafo 2 para corregir un texto auténtico es innecesario en este caso. El párrafo 5 dispone por tanto que se extienda un acta en la que se haga constar la rectificación y se comunique a los Estados contratantes.

[295] El artículo 2 citado dice así: «Cuando un tratado o acuerdo internacional haya sido inscrito en la Secretaría, se inscribirá también una declaración certificada referente a cualquier acción posterior que pueda significar un cambio en las partes signatarias o en los términos, alcance o aplicación de aquél».

Artículo 75 [296]. — Registro y publicación de los tratados

Los tratados celebrados por las partes en los presentes artículos serán registrados a la mayor brevedad posible en la Secretaría de las Naciones Unidas. Su registro y su publicación se regirán por el reglamento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Comentario

1) El Artículo 102 de la Carta, recogiendo en términos algo distintos una disposición análoga del Artículo 18 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, establece en su párrafo 1 que todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta «serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible». Aunque la obligación que impone la Carta se limita a los Estados Miembros, en la práctica los Estados que no lo son suelen «registrar» sus tratados en la Secretaría de las Naciones Unidas. En el artículo 10 del reglamento de la Asamblea General para el registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales, la expresión utilizada cuando ningún Miembro de las Naciones Unidas es parte en el acuerdo es, en lugar de «registro», la de «archivará y registrará», pero, en el fondo, se trata de una forma de registro voluntario. La Comisión estimó que convendría que todos los Estados que sean partes en una convención sobre el derecho de los tratados asuman la obligación de hacer registrar sus tratados en la Secretaría de las Naciones Unidas. La Comisión tuvo en cuenta que algunas otras organizaciones internacionales poseen sistemas de registro de los tratados con ellas relacionados, pero esos sistemas especiales de registro no afectan a la obligación, establecida en la Carta, de registrar los tratados y acuerdos internacionales en la Secretaría de las Naciones Unidas ni, a juicio de la Comisión, a la conveniencia de generalizar esa obligación con objeto de hacer lo más completo posible el sistema central de registro en las Naciones Unidas.

2) El presente artículo dispone en consecuencia que «Los tratados celebrados *por las partes en los presentes artículos* serán registrados a la mayor brevedad posible en la Secretaría de las Naciones Unidas». El vocablo «registro» se utiliza en sentido general para indicar tanto el término «registro» como la fórmula «archivará y registrará», entendiéndose esos términos según se indica en el reglamento de la Asamblea General. Corresponde a ésta y al Secretario General decidir si en el caso de los Estados no miembros debe seguirse utilizando el término «archivo» en lugar de «registro». La Comisión no se decidió a proponer que la sanción mencionada en el Artículo 102 de la Carta haya de aplicarse también específicamente a los Estados no miembros. Ahora bien, puesto que este asunto guarda relación con el procedimiento de los órganos de las Naciones Unidas, estimó que el quebrantamiento de esa obligación que haya sido aceptada en una convención general por Estados no miembros podría lógicamente considerarse en la práctica como merecedor de aquella sanción.

[296] Artículo 25 de los proyectos de 1962 y 1965.

3) La segunda frase del artículo establece que el registro y la publicación se regirán por el reglamento adoptado por la Asamblea General. La Comisión examinó si debía incorporar al proyecto de artículos las disposiciones del reglamento que la Asamblea General aprobó en su resolución 97 (I) de 14 de diciembre de 1946, modificada por las resoluciones 364 B (IV) de 1.º de diciembre de 1949 y 482 (V) de 12 de diciembre de 1950. Este reglamento es importante porque determina las condiciones en que se aplica el Artículo 102 de la Carta. Sin embargo, teniendo en cuenta el carácter administrativo del reglamento y la posibilidad de que sea modificado por la Asamblea General, la Comisión decidió limitarse a referirse en términos generales a ese reglamento en el artículo 75.

C. — INFORMES DE LA COMISIÓN PLENARIA

Documento A/CONF.39/14

INFORME SOBRE LA LABOR REALIZADA POR LA COMISIÓN PLENARIA EN EL PRIMER PERÍODO DE SESIONES DE LA CONFERENCIA

[Texto original en inglés]

[1.º de mayo de 1969]

ÍNDICE

	Párrafos	*Página*
Capítulo I: Introducción	1-21	115
A. Presentación del informe	1-2	115
B. Expresiones de agradecimiento	3-5	115
C. Elección de la Mesa y del Comité de Redacción — Secretaría de la Conferencia	6-7	115
D. Propuesta fundamental y documentación complementaria	8-9	115
i) Propuesta fundamental	8	115
ii) Documentación complementaria	9	115
E. Sesiones, organización de los trabajos e informes del Comité de Redacción	10-16	116
i) Sesiones	10	116
ii) Organización de los trabajos	11-14	116
iii) Informes del Comité de Redacción	15-16	116
F. Estructura del informe de la Comisión Plenaria; actas resumidas y declaraciones para el informe	17-21	117
i) Estructura del informe	17-19	117
ii) Actas resumidas	20	117
iii) Declaraciones para el informe	21	117
Capítulo II: Examen por la Comisión Plenaria del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados	22-700	119
PARTE I. — INTRODUCCIÓN	22-57	119
Artículo 1 (Alcance de los presentes artículos)	22-32	119
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	22	119
B. Enmiendas	23-24	119
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	25-32	119
i) Sesiones	25	119
ii) Primer examen	26-28	119
iii) Examen de los informes del Comité de Redacción	29-30	119
iv) Textos aprobados por la Comisión Plenaria	31-32	119
a) Texto del artículo 1	31	119
b) Proyecto de resolución	32	120
Artículo 2 (Términos empleados)	33-40	120
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	33	120
B. Enmiendas	34-35	120

	Párrafos	*Página*
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	36-40	122
i) Sesiones	36	122
ii) Examen	37-39	122
iii) Decisión	40	122
Artículo 3 (Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de los presentes artículos)	41-48	122
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	41	122
B. Enmiendas	42-43	123
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	44-48	123
i) Sesiones	44	123
ii) Primer examen	45-46	123
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	47	123
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	48	123
Artículo 4 (Tratados que son instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales o que son adoptados en el ámbito de organizaciones internacionales)	49-57	124
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	49	124
B. Enmiendas	50-51	124
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	52-57	125
i) Sesiones	52	125
ii) Primer examen	53-55	125
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	56	125
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	57	125
PARTE II. — CELEBRACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR DE LOS TRATADOS	58-230	126
Sección 1. — Celebración de los tratados	58-171	126
Artículo 5 (Capacidad de los Estados para celebrar tratados)	58-66	126
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	58	126
B. Enmiendas	59-60	126
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	61-66	126
i) Sesiones	61	126
ii) Primer examen	62-63	127
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	64-65	127
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	66	128
Artículo 5 bis (Derecho a participar en los tratados)	67-69	128
A. Nuevo artículo propuesto	67	128
B. Trabajos de la Comisión Plenaria	68-69	128
i) Sesiones y examen	68	128
ii) Decisión	69	128
Artículo 6 (Plenos poderes para representar al Estado en la celebración de tratados)	70-79	128
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	70	128
B. Enmiendas	71-72	129
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	73-79	130
i) Sesiones	73	130
ii) Primer examen	74-76	130
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	77-78	130
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	79	130
Artículo 7 (Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin poderes)	80-88	130
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	80	130
B. Enmiendas	81-82	130
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	83-88	131
i) Sesiones	83	131
ii) Primer examen	84-86	131
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	87	131
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	88	131

	Párrafos	*Página*
Artículo 8 (Adopción del texto)	89-95	131
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	89	131
B. Enmiendas	90-91	132
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	92-95	132
i) Sesiones	92	132
ii) Examen	93-94	132
iii) Decisión	95	133
Artículo 9 (Autenticación del texto)	96-101	133
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	96	133
B. Enmiendas	97	133
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	98-101	133
i) Sesiones	98	133
ii) Primer examen	99	133
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	100	133
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	101	133
Artículo 9 bis (Consentimiento en obligarse por un tratado) y *artículo 12* bis (Otros modos de manifestar el consentimiento en obligarse por un tratado)	102-108	133
A. Nuevos artículos propuestos	103-104	133
B. Trabajos de la Comisión Plenaria	105-108	134
i) Sesiones	105	134
ii) Primer examen	106	134
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	107	134
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	108	134
La cuestión de una norma supletoria en favor de la firma o de la ratificación (incluido el *artículo 11* bis)	109-116	134
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	110	134
B. Enmiendas	111-112	134
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	113-116	135
i) Sesiones	113	135
ii) Examen	114-115	135
iii) Decisión	116	135
Artículo 10 (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma)	117-126	135
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	117	135
B. Enmiendas	118-119	136
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	120-126	136
i) Sesiones	120	136
ii) Primer examen	121-124	136
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	125	136
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	126	136
Artículo 10 bis (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante el canje de instrumentos constitutivos de un tratado)	127-131	137
A. Nuevo artículo propuesto	127	137
B. Trabajos de la Comisión Plenaria	128-131	137
i) Sesiones	128	137
ii) Primer examen	129	137
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	130	137
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	131	137
Artículo 11 (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación)	132-138	137
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	132	137
B. Enmiendas	133-134	137
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	135-138	138
i) Sesiones	135	138
ii) Primer examen	136	138
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	137	138
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	138	138

	Párrafos	Página
Artículo 11 bis	139	138
Artículo 12 (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión)	140-147	138
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	140	138
B. Enmiendas	141-142	138
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	143-147	138
i) Sesiones	143	138
ii) Examen	144-146	138
iii) Decisión	147	139
Artículo 12 bis (Otros modos de manifestar el consentimiento en obligarse por un tratado)	148	139
Artículo 13 (Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión)	149-155	139
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	149	139
B. Enmiendas	150-151	139
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	152-155	139
i) Sesiones	152	139
ii) Primer examen	153	139
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	154	139
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	155	140
Artículo 14 (Consentimiento relativo a parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes)	156-161	140
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	156	140
B. Enmiendas	157	140
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	158-161	140
i) Sesiones	158	140
ii) Primer examen	159	140
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	160	140
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	161	140
Artículo 15 (Obligación de un Estado de no malograr el objeto de un tratado antes de su entrada en vigor)	162-171	140
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	162	140
B. Enmiendas	163-164	140
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	165-171	141
i) Sesiones	165	141
ii) Primer examen	166-169	141
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	170	142
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	171	142
Sección 2. — Reservas a los tratados multilaterales	172-211	142
Artículo 16 (Formulación de reservas) y *artículo 17* (Aceptación de las reservas y objeción a las reservas)	172-189	142
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	173	143
B. Enmiendas	174-179	143
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	180-189	147
i) Sesiones	180	147
ii) Primer examen	181-183	147
iii) Examen de los informes del Comité de Redacción	184-187	148
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria y decisión adoptada	188-189	148
Artículo 18 (Procedimiento relativo a las reservas)	190-196	148
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	190	148
B. Enmiendas	191-192	149
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	193-196	149
i) Sesiones	193	149
ii) Primer examen	194	149

	Párrafos	*Página*
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	195	149
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	196	149
Artículo 19 (Efectos jurídicos de las reservas)	197-204	150
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	197	150
B. Enmiendas	198-199	150
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	200-204	151
i) Sesiones	200	151
ii) Primer examen	201-202	151
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	203	151
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	204	151
Artículo 20 (Retiro de reservas)	205-211	151
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	205	151
B. Enmiendas	206-207	151
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	208-211	152
i) Sesiones	208	152
ii) Primer examen	209	152
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	210	152
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	211	152
Sección 3. — Entrada en vigor de los tratados	212-230	152
Artículo 21 (Entrada en vigor)	212-221	152
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	212	152
B. Enmiendas	213-214	152
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	215-221	153
i) Sesiones	215	153
ii) Primer examen	216-217	153
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	218-220	153
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	221	154
Artículo 22 (Entrada en vigor provisional)	222-230	154
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	222	154
B. Enmiendas	223-224	154
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	225-230	155
i) Sesiones	225	155
ii) Primer examen	226-228	155
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	229	155
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	230	155
PARTE III. — OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS	231-317	155
Sección 1. — Observancia de los tratados	231-240	155
Artículo 23 (Pacta sunt servanda) y *artículo 23* bis	231-240	155
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	231	155
B. Enmiendas	232-233	155
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	234-240	156
i) Sesiones	234	156
ii) Primer examen	235-236	156
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	237-238	156
iv) Textos aprobados por la Comisión Plenaria	239-240	156
Sección 2. — Aplicación de los tratados	241-263	156
Artículo 24 (Irretroactividad de los tratados)	241-248	156
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	241	156
B. Enmiendas	242-243	157

	Párrafos	*Página*
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	244-248	157
i) Sesiones	244	157
ii) Primer examen	245-246	157
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	247	157
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	248	157
Artículo 25 (Aplicación territorial de los tratados)	249-256	157
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	249	157
B. Enmiendas	250-251	157
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	252-256	158
i) Sesiones	252	158
ii) Primer examen	253-254	158
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	255	158
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	256	158
Artículo 26 (Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia)	257-263	158
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	257	158
B. Enmiendas	258-259	158
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	260-263	159
i) Sesiones	260	159
ii) Examen	261-262	159
iii) Decisión	263	159
Sección 3. — Interpretación de los tratados	264-282	159
Artículo 27 (Regla general de interpretación) y *artículo 28* (Medios de interpretación complementarios)	264-275	159
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	265	159
B. Enmiendas	266-269	160
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	270-275	161
i) Sesiones	270	161
ii) Primer examen	271-272	161
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	273	161
iv) Textos aprobados por la Comisión Plenaria	274-275	161
Artículo 29 (Interpretación de tratados en dos o más idiomas)	276-282	162
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	276	162
B. Enmiendas	277-278	162
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	279-282	162
i) Sesiones	279	162
ii) Primer examen	280	163
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	281	163
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	282	163
Sección 4. — Los tratados y los terceros Estados	283-317	163
Artículo 30 (Norma general concerniente a terceros Estados)	283-290	163
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	283	163
B. Enmiendas	284-285	163
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	286-290	163
i) Sesiones	286	163
ii) Primer examen	287-288	163
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	289	163
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	290	164
Artículo 31 (Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados) y *artículo 32* (Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados)	291-301	164
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	292	164
B. Enmiendas	293-294	164

	Párrafos	*Página*
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	295-301	164
i) Sesiones	295	164
ii) Primer examen	296-298	164
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	299	164
iv) Textos aprobados por la Comisión Plenaria	300-301	165
Artículo 33 (Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados)	302-309	165
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	302	165
B. Enmiendas	303-304	165
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	305-309	165
i) Sesiones	305	165
ii) Primer examen	306-307	165
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	308	165
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	309	166
Artículo 34 (Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias mediante costumbre internacional)	310-317	166
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	310	166
B. Enmiendas	311-312	166
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	313-317	166
i) Sesiones	313	166
ii) Primer examen	314-315	166
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	316	166
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	317	167
PARTE IV. — ENMIENDA Y MODIFICACIÓN DE LOS TRATADOS	318-348	167
Artículo 35 (Norma general concerniente a la enmienda de los tratados)	318-326	167
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	319	167
B. Enmiendas	320-321	167
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	322-326	167
i) Sesiones	322	167
ii) Primer examen	323-324	167
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	325	167
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	326	167
Artículo 36 (Enmienda de los tratados multilaterales)	327-334	167
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	328	167
B. Enmiendas	329-330	168
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	331-334	168
i) Sesiones	331	168
ii) Examen	332-333	168
iii) Decisión	334	168
Artículo 37 (Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente)	335-341	168
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	335	168
B. Enmiendas	336-337	168
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	338-341	169
i) Sesiones	338	169
ii) Examen	339-340	169
iii) Decisión	341	169
Artículo 38 (Modificación de los tratados por práctica ulterior)	342-348	169
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	342	169
B. Enmiendas	343-344	169
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	345-348	169
i) Sesiones	345	169
ii) Examen	346-347	169
iii) Decisión	348	170

	Párrafos	*Página*
PARTE V. — NULIDAD, TERMINACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS . .	349-633	170
Sección 1. — Disposiciones generales	349-391	170
Artículo 39 (Validez y continuación en vigor de los tratados)	349-359	170
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	349	170
B. Enmiendas	350-351	170
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	352-359	171
i) Sesiones	352	171
ii) Primer examen	353-357	171
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	358	171
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	359	171
Artículo 40 (Obligaciones en virtud de otras normas de derecho internacional)	360-366	171
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	360	171
B. Enmiendas	361-362	171
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	363-366	172
i) Sesiones	363	172
ii) Primer examen	364	172
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	365	172
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	366	172
Artículo 41 (Divisibilidad de las disposiciones de un tratado)	367-379	172
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	367	172
B. Enmiendas	368-369	172
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	370-379	174
i) Sesiones	370	174
ii) Primer examen	371-374	174
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	375-378	174
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	379	174
Artículo 42 (Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retirada o suspensión de la aplicación de un tratado)	380-391	175
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	380	175
B. Enmiendas	381-382	175
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	383-391	176
i) Sesiones	383	176
ii) Primer examen	384-387	176
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	388-390	177
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	391	177
Sección 2. — Nulidad de los tratados	392-470	177
Artículo 43 (Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados)	392-400	177
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	392	177
B. Enmiendas	393-394	177
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	395-400	178
i) Sesiones	395	178
ii) Primer examen	396-398	178
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	399	178
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	400	178
Artículo 44 (Restricción específica de los poderes para manifestar el consentimiento del Estado)	401-409	178
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	401	178
B. Enmiendas	402-403	179

	Párrafos	*Página*
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	404-409	179
i) Sesiones	404	179
ii) Primer examen	405-407	179
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	408	179
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	409	179
Artículo 45 (Error)	410-418	180
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	410	180
B. Enmiendas	411-412	180
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	413-418	180
i) Sesiones	413	180
ii) Primer examen	414-416	180
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	417	180
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	418	180
Artículo 46 (Dolo)	419-428	181
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	420	181
B. Enmiendas	421-422	181
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	423-428	181
i) Sesiones	423	181
ii) Primer examen	424-426	181
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	427	182
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	428	182
Artículo 47 (Corrupción del representante de un Estado)	429-437	182
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	430	182
B. Enmiendas	431-432	182
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	433-437	182
i) Sesiones	433	182
ii) Primer examen	434-435	182
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	436	182
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	437	182
Artículo 48 (Coacción sobre el representante de un Estado)	438-446	182
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	438	183
B. Enmiendas	439-440	183
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	441-446	183
i) Sesiones	441	183
ii) Primer examen	442-444	183
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	445	184
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	446	184
Artículo 49 (Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza)	447-459	184
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	447	184
B. Enmiendas y proyecto de declaración	448-450	184
i) Enmiendas	448-449	184
ii) Proyecto de declaración	450	185
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	451-459	185
i) Sesiones	451	185
ii) Primer examen	452-456	185
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	457	186
iv) Textos aprobados por la Comisión Plenaria	458-459	186
a) Texto del artículo 49	458	186
b) Proyecto de resolución	459	186
Artículo 50 (Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general [*jus cogens*])	460-470	186
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	460	186
B. Enmiendas	461-462	186

	Párrafos	Página
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	463-470	187
i) Sesiones	463	187
ii) Primer examen	464-466	187
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	467-469	188
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	470	188
Sección 3. — Terminación de los tratados y suspensión de su aplicación	471-567	188
Artículo 51 (Terminación de un tratado o retirada de él por consentimiento de las partes)	471-477	188
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	471	188
B. Enmiendas	472-473	188
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	474-477	189
i) Sesiones	474	189
ii) Primer examen	475	189
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	476	189
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	477	189
Artículo 52 (Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor)	478-484	189
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	478	189
B. Enmiendas	479-480	189
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	481-484	189
i) Sesiones	481	189
ii) Primer examen	482	189
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	483	189
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	484	190
Artículo 53 (Denuncia de un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación)	485-495	190
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	485	190
B. Enmiendas	486-487	190
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	488-495	190
i) Sesiones	488	190
ii) Primer examen	489-491	190
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	492-494	190
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	495	191
Artículo 54 (Suspensión de la aplicación de un tratado por consentimiento de las partes)	496-502	191
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	496	191
B. Enmiendas	497-498	191
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	499-502	191
i) Sesiones	499	191
ii) Primer examen	500	191
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	501	191
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	502	191
Artículo 55 (Suspensión temporal, mediante consentimiento, de la aplicación de un tratado multilateral entre algunas de las partes únicamente)	503-511	191
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	503	191
B. Enmiendas	504-505	191
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	506-511	192
i) Sesiones	506	192
ii) Examen	507-510	192
iii) Decisión	511	193
Artículo 56 (Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia implícita de la celebración de un tratado ulterior)	512-519	193
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	512	193
B. Enmiendas	513-514	193
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	515-519	193
i) Sesiones	515	193

	Párrafos	*Página*
ii) Primer examen	516-517	193
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	518	194
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	519	194
Artículo 57 (Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación)	520-528	194
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	520	194
B. Enmiendas	521-522	194
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	523-528	195
i) Sesiones	523	195
ii) Primer examen	524-526	195
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	527	195
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	528	195
Artículo 58 (Imposibilidad subsiguiente de ejecución)	529-537	195
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	529	195
B. Enmiendas	530-531	196
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	532-537	196
i) Sesiones	532	196
ii) Primer examen	533-535	196
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	536	196
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	537	196
Artículo 59 (Cambio fundamental en las circunstancias)	538-546	196
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	538	196
B. Enmiendas	539-540	197
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	541-546	197
i) Sesiones	541	197
ii) Primer examen	542-544	197
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	545	198
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	546	198
Artículo 60 y *artículo 69* bis (Ruptura de relaciones diplomáticas)	547-558	198
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	547	198
B. Enmiendas	548-549	198
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	550-558	198
i) Sesiones	550	198
ii) Primer examen	551-553	198
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	554-556	199
iv) Textos aprobados por la Comisión Plenaria	557-558	199
Artículo 61 (Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general)	559-567	199
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	559	199
B. Enmiendas	560-561	199
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	562-567	199
i) Sesiones	562	199
ii) Primer examen	563-564	199
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	565-566	200
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	567	200
Sección 4. — Procedimiento	568-598	200
Artículo 62 (Procedimiento que deberá seguirse en caso de nulidad o terminación de un tratado, retirada de él o suspensión de su aplicación)	568-581	200
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	568	200
B. Enmiendas y proyectos de resolución	569-572	200
I. Enmiendas	569-571	200
II. Proyectos de resolución	572	205

	Párrafos	Página
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	573-581	206
i) Sesiones	573	206
ii) Primer examen	574-579	206
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	580	206
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	581	206
Artículo 62 bis	582-584	207
A. Nuevo artículo propuesto	582-583	207
B. Trabajos de la Comisión Plenaria	584	208
Sesiones, examen y decisión	584	208
Artículo 63 (Instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, ponerle término, retirarse de él o suspender su aplicación)	585-592	208
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	585	208
B. Enmiendas	586-587	208
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	588-592	208
i) Sesiones	588	208
ii) Primer examen	589-590	208
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	591	208
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	592	209
Artículo 64 (Revocación de las notificaciones y de los instrumentos previstos en los artículos 62 y 63)	593-598	209
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	593	209
B. Enmiendas	594	209
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	595-598	209
i) Sesiones	595	209
ii) Primer examen	596	209
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	597	209
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	598	209
Sección 5. — Consecuencias de la nulidad, la terminación o la suspensión de la aplicación de un tratado	599-633	209
Artículo 65 (Consecuencias de la nulidad de un tratado)	599-610	209
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	599	209
B. Enmiendas	600-601	209
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	602-610	210
i) Sesiones	602	210
ii) Primer examen	603-605	210
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	606-609	210
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	610	211
Artículo 66 (Consecuencias de la terminación de un tratado)	611-617	211
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	611	211
B. Enmiendas	612-613	211
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	614-617	211
i) Sesiones	614	211
ii) Examen	615-616	211
iii) Decisión	617	211
Artículo 67 (Consecuencias de la nulidad o de la terminación de un tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general)	618-625	211
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	618	211
B. Enmiendas	619-620	212
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	621-625	212
i) Sesiones	621	212
ii) Examen	622-624	212
iii) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	625	212

	Párrafos	*Página*
Artículo 68 (Consecuencias de la suspensión de la aplicación de un tratado)	626-633	212
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	626	212
B. Enmiendas	627-628	213
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	629-633	213
i) Sesiones	629	213
ii) Primer examen	630-631	213
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	632	213
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	633	213
PARTE VI. — DISPOSICIONES DIVERSAS	634-651	213
Artículo 69 (Casos de sucesión de Estados y de responsabilidad de un Estado)	634-641	213
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	634	213
B. Enmiendas	635-636	213
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	637-641	214
i) Sesiones	637	214
ii) Primer examen	638-639	214
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	640	214
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	641	214
Artículo 69 bis	642	214
Artículo 70 (Caso de un Estado agresor)	643-651	214
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	643	214
B. Enmiendas	644-645	214
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	646-651	214
i) Sesiones	646	214
ii) Primer examen	647-649	214
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	650	215
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	651	215
PARTE VII. — DEPOSITARIOS, NOTIFICACIONES, CORRECCIONES Y REGISTRO	652-692	215
Artículo 71 (Depositario de los tratados) y *artículo 72* (Funciones de los depositarios)	652-667	215
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	653	215
B. Enmiendas	654-657	215
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	658-667	217
i) Sesiones	658	217
ii) Primer examen	659-661	217
iii) Examen de los informes del Comité de Redacción	662-665	218
iv) Textos aprobados por la Comisión Plenaria	666-667	218
Artículo 73 (Notificaciones y comunicaciones)	668-673	219
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	668	219
B. Enmiendas	669	219
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	670-673	219
i) Sesiones	670	219
ii) Primer examen	671	219
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	672	219
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	673	219
Artículo 74 (Corrección de errores en el texto o en las copias certificadas conformes de los tratados)	674-681	219
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	674	219
B. Enmiendas	675-676	219

	Párrafos	*Página*
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	677-681	220
i) Sesiones	677	220
ii) Primer examen	678-679	220
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	680	220
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	681	220
Artículo 75 (Registro y publicación de los tratados)	682-689	221
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	682	221
B. Enmiendas	683-684	221
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	685-689	221
i) Sesiones	685	221
ii) Primer examen	686-687	221
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	688	221
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	689	221
Artículo 76	690-692	221
A. Nuevo artículo propuesto	690	221
B. Trabajos de la Comisión Plenaria	691-692	222
i) Sesiones y examen	691	222
ii) Decisión	692	222
Títulos de las partes y secciones del proyecto de convención	693-700	222
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	694	222
B. Enmiendas	695-696	222
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	697-700	222
i) Sesiones	697	222
ii) Examen y decisiones	698-700	223
Capítulo III: Texto de los artículos sobre el derecho de los tratados y de los proyectos de resolución aprobados por la Comisión Plenaria		224
Anexo: Lista de los documentos presentados a la Comisión Plenaria durante el primer período de sesiones de la Conferencia por Estados participantes en la misma		236

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

A. — Presentación del informe

1. Por su resolución 2166 (XXI), de 5 de diciembre de 1966, la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió que debía convocarse una conferencia internacional de plenipotenciarios, el primer período de sesiones a primeros de 1968 y el segundo a primeros de 1969, para que examinase el derecho de los tratados e incorporase los resultados de su labor en una convención internacional y demás instrumentos que estimase pertinentes. Posteriormente, en su resolución 2287 (XXII), de 6 de diciembre de 1967, la Asamblea General decidió que el primer período de sesiones de la conferencia se celebraría en Viena en marzo de 1968.

2. El primer período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados se inauguró el 26 de marzo de 1968 en la Neue Hofburg, Viena. En su primera sesión plenaria, celebrada en dicha fecha, la Conferencia, entre otras cosas, constituyó una Comisión Plenaria única, a la que remitió el tema 11 *a* del programa aprobado por la Conferencia (A/CONF.39/8), a saber, el «Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966». El presente documento contiene el informe de la Comisión Plenaria a la Conferencia, relativo al examen de dicho tema por la Comisión durante el primer período de sesiones de la Conferencia.

B. — Expresiones de agradecimiento

3. Ante todo, la Comisión Plenaria desea hacer constar su profundo agradecimiento al Gobierno Federal y al pueblo de la República de Austria por haber hecho posible la celebración de la Conferencia en Viena, así como por su generosa hospitalidad y por la gran aportación con que han contribuido a llevar a feliz término la labor de la Comisión.

4. La Comisión Plenaria desea también expresar su gratitud a la Comisión de Derecho Internacional por su sobresaliente contribución al desarrollo progresivo y codificación del derecho de los tratados.

5. Por último, la Comisón Plenaria tiene que expresar su más sincero reconocimiento al Comité de Redacción de la Conferencia y al Consultor Técnico, Sir Humphrey Waldock, por su constante e inapreciable ayuda, que ha asegurado el éxito de los trabajos de la Comisión Plenaria.

C. — Elección de la Mesa y del Comité de Redacción — Secretaría de la Conferencia

6. El 27 de marzo de 1968, la Conferencia, en su segunda sesión plenaria, eligió por aclamación al Presidente de la Comisión Plenaria y al Presidente del Comité de Redacción. En su tercera sesión plenaria, celebrada en la misma fecha, la Conferencia aceptó la recomendación de su Mesa en el sentido de que, además del Presidente del Comité de Redacción y del Relator de la Comisión Plenaria, el Comité de Redacción estuviese compuesto de representantes de la Argentina, el Congo (Brazzaville), China, los Estados Unidos de América, Francia, Ghana, el Japón, Kenia, los Países Bajos, Polonia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. El Vicepresidente y el Relator de la Comisión Plenaria habían sido elegidos por aclamación en la 1.ª sesión de la Comisión Plenaria celebrada el mismo día. Las personas elegidas para tales cargos fueron las siguientes:

Presidente de la Comisión Plenaria: Sr. Taslim Olawale Elias (Nigeria);

Vicepresidente de la Comisión Plenaria: Sr. Josef Šmejkal (Checoslovaquia);

Relator de la Comisión Plenaria: Sr. Eduardo Jiménez de Aréchaga (Uruguay);

Presidente del Comité de Redacción: Sr. Mustafa Kemil Yasseen (Irak).

7. Durante el primer período de sesiones de la Conferencia, la Secretaría estuvo integrada como sigue: Representante del Secretaro General de las Naciones Unidas, Sr. C. A. Stavropoulos; Secretario Ejecutivo de la Conferencia, Sr. A. P. Movchan; Secretario de la Comisión Plenaria, Sr. G. W. Wattles; Secretarios Auxiliares de la Comisión Plenaria, Sr. J. F. Scott y Sr. V. Prusa; Secretario del Comité de Redacción, Sr. N. Teslenko; Secretario Adjunto del Comité de Redacción, Sr. S. Torres Bernárdez.

D. — Propuesta fundamental y documentación complementaria

i) PROPUESTA FUNDAMENTAL

8. De conformidad con el artículo 29 del reglamento (A/CONF.39/10), aprobado por la Conferencia en su primera sesión plenaria, celebrada el 26 de marzo de 1968, quedó sometido al examen de la Comisión Plenaria, como propuesta fundamental, el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su 18.º período de sesiones [1].

ii) DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA

9. La Comisión Plenaria, además de los documentos pertinentes de la Comisión de Derecho Internacional y

[1] Véase la parte B de este volumen, págs. 7 a 99.

de la Asamblea General, tuvo a su disposición la documentación complementaria sguiente:

a) Bibliografía seleccionada sobre el derecho de los tratados (A/CONF.39/4);

b) Compilación analítica de los comentarios y observaciones hechos en 1966 y 1967 respecto del proyecto definitivo de artículos sobre el derecho de los tratados: documento de trabajo preparado por la Secretaría (A/CONF.39/5, vols. I y II);

c) Observaciones y enmiendas al proyecto definitivo de artículos sobre el derecho de los tratados, presentadas en 1968, con anterioridad a la Conferencia, conforme a la resolución 2287 (XXII) de la Asamblea General (A/CONF.39/6 y Add.1 y 2);

d) Exposiciones escritas presentadas por organismos especializados y organizaciones intergubernamentales invitados a enviar observadores a la Conferencia (A/CONF.39/7 y Add.1 y Add.1/Corr.1 y Add.2).

E. — Sesiones, organización de los trabajos e informes del Comité de Redacción

i) Sesiones

10. La Comisión Plenaria celebró 83 sesiones, del 27 de marzo al 24 de mayo de 1968. El Comité de Redacción celebró 45 sesiones, del 1.º de abril al 23 de marzo de 1968.

ii) Organización de los trabajos

11. Al organizar sus trabajos, la Comisión Plenaria procuró seguir las orientaciones contenidas en el memorando del Secretario General sobre «Métodos de trabajo y procedimientos de la Conferencia en su primer período de sesiones» (A/CONF.39/3), que aprobó la Conferencia, por recomendación de la Mesa, en su tercera sesión plenaria, celebrada el 27 de marzo de 1968. La Secretaría redactó informes semanales sobre la marcha del plan de trabajo (A/CONF.39/3/Add.1 a 8).

12. La Comisión Plenaria siguió en general el criterio de examinar, artículo por artículo, el proyecto de artículos sometido a su examen y las enmiendas a cada uno de ellos. Después de un primer examen del artículo y de las enmiendas, y a reserva de las decisiones que pudieran haberse tomado respecto de estas últimas, la Comisión remitió cada uno de los artículos al Comité de Redacción. En ciertos casos, la Comisión efectuó la votación sobre el principio contenido en las enmiendas, pidiendo al Comité de Redacción, si el principio era aprobado, que recomendara para él una formulación precisa.

13. Después de un primer examen de cada uno de los artículos, la Comisión Plenaria consideró el informe del Comité de Redacción sobre el artículo de que se trataba y tomó una decisión sobre el texto recomendado. En muchos casos en que el texto parecía contar con un apoyo muy importante o abrumador, esa decisión fue adoptada sin votación formal, en la inteligencia de que se recogerían en las actas resumidas las declaraciones y reservas expresadas sobre determinados artículos por diversos representantes durante el examen de los informes del Comité de Redacción por la Comisión Plenaria. En otros casos se procedió a votación formal.

14. En el primer período de sesiones, la Comisión Plenaria examinó todos los artículos contenidos en la propuesta fundamental, así como varios artículos nuevos que se habían propuesto. Sin embargo, como se indica en los epígrafes del capítulo II del presente informe correspondientes a los artículos de que se trata, el Comité aplazó la decisión sobre determinados artículos hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia. Dichos artículos son los siguientes: 2, 5 *bis* (nuevo artículo propuesto), 8, 12, 17, 26, 36, 37, 55, 62 *bis* (nuevo artículo propuesto), 66 y 76. La Comisión aprobó también varias resoluciones que se habían presentado en relación con el articulado que examinaba. Una resolución de otra índole, presentada por Nigeria en la 83.ª sesión de la Comisión Plenaria y adoptada sin objeciones en esa sesión, versaba sobre los preparativos para el segundo período de sesiones de la Conferencia (A/CONF.39/C.1/L.378). Los textos de todas estas resoluciones figuran en el capítulo III del presente informe.

iii) Informes del Comité de Redacción

15. Los informes del Comité de Redacción consisten en los textos aprobados. En estos informes no se exponen los puntos concretos examinados ni las razones por las cuales determinadas enmiendas remitidas al Comité de Redacción como cuestiones de forma fueron o no aceptadas. Cada artículo recomendado por el Comité de Redacción fue, sin embargo, presentado a la Comisión Plenaria por el Presidente del Comité de Redacción, que expuso las principales consideraciones que habían inspirado las recomendaciones correspondientes. Estas declaraciones del Presidente del Comité de Redacción figuran en las actas resumidas de la Comisión Plenaria.

16. El Comité de Redacción tomó ciertas decisiones sobre el texto en su tolitadad, que procede destacar:

a) En relación con su examen del artículo 1, el Comité de Redacción decidió sustituir la palabra «artículos» por la palabra «convención» en todos los lugares del texto donde fuera necesario. Esta decisión fue aceptada, sin objeciones, por la Comisión Plenaria.

b) El Comité de Redacción decidió también, como explicó su Presidente en la 28.ª sesión de la Comisión Plenaria, celebrada el 18 de abril de 1968, aplazar el examen de los títulos de las partes, secciones y artículos del proyecto de convención, teniendo presente que su redacción ha de responder al contenido específico de las disposiciones. Por ello, salvo en el caso del artículo 1, los textos de los artículos aprobados por la Comisión Plenaria, tal como figuran en el capítulo II, no van precedidos de títulos.

c) Como también explicó el Presidente del Comité de Redacción en la 28.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Comité de Redacción decidió que los apartados de un artículo que, desde el punto de vista gramatical, no constituían una oración completa, empezaran, por razones gramaticales, con una letra minúscula. Esa decisión se refleja en los textos de los artículos aprobados, que figuran en los capítulos II y III.

d) En la 59.ª sesión de la Comisión Plenaria, celebrada el 8 de mayo de 1968, el Presidente del Comité de Redacción explicó el procedimiento seguido por éste en la preparación de los textos de los artículos en los varios idiomas oficiales. Señaló que los miembros del Comité de Redacción cuya lengua materna era el chino, el español o el ruso, examinaban con atención el texto del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional redactado en su idioma respectivo y presentaban de vez en cuando al Comité de Redacción correcciones de sintaxis o terminología. El Comité de Redacción remitía esas correcciones a los servicios lingüísticos de la Conferencia para que éstos comprobaran que aquéllas no afectaban a las demás versiones. Una vez comprobado este punto, las correcciones se incorporaban en el texto de la versión a que se referían. El texto así corregido figuraba en los informes presentados por el Comité de Redacción a la Comisión Plenaria.

F. — Estructura del informe de la Comisión Plenaria; actas resumidas y declaraciones para el informe

i) Estructura del informe

17. Además de la introducción, el presente informe contiene otros dos capítulos, en el último de los cuales figura el texto de los artículos del proyecto de convención elaborado por la Comisión Plenaria y de los proyectos de resolución aprobados. En un anexo se relaciona la documentación presentada a la Comisión Plenaria durante el primer período de sesiones de la Conferencia.

18. El capítulo II se titula «Examen por la Comisión Plenaria del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados». En este capítulo se describen los trabajos de la Comisión, artículo por artículo. Salvo algunos casos en que se presentaron enmiendas encaminadas a refundir ciertos artículos y esos artículos se discutieron conjuntamente, cada artículo se examina por separado. En la medida de lo posible se ha seguido la estructura de la propuesta fundamental sometida a la Comisión, es decir, del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su 18.º período de sesiones. Se han conservado los títulos de las partes, secciones y artículos en el capítulo II, excepto en el caso del texto definitivo aprobado, en vista de la decisión del Comité de Redacción sobre este punto consignada en el apartado *b* del párrafo 16 *supra*. Se ha conservado también la numeración original de los artículos, designándose los nuevos artículos con los números 5 *bis*, 9 *bis*, etc., salvo en el caso de un nuevo artículo, el 76, que sigue al último de los artículos recomendados por la Comisión de Derecho Internacional.

19. En la mayoría de los casos, los artículos se han presentado en el capítulo II del modo siguiente:

a) Se presenta primero el texto del proyecto de artículo formulado por la Comisión de Derecho Internacional o el texto de un nuevo artículo propuesto.

b) Figuran a continuación los textos de las enmiendas, caso de haberse presentado alguna, con una breve indicación de la decisión que se tomó sobre las mismas.

c) Seguidamente, se describen los trabajos de la Comisión Plenaria. Se indican primero las sesiones en que se examinó cada artículo. En el epígrafe «Primer examen» se enumeran las enmiendas que fueron retiradas, se indica el resultado de la votación sobre las enmiendas o sobre cuestiones importantes de procedimiento y se indican asimismo las enmiendas remitidas al Comité de Redacción. En el epígrafe «Examen del informe del Comité de Redacción» se indica el número de la sesión en que el Presidente del Comité de Redacción presentó el texto propuesto por dicho Comité, junto con la decisión tomada por la Comisión Plenaria, así como la votación correspondiente, caso de haberse celebrado. Finalmente, el texto aprobado por la Comisión Plenaria aparece en un epígrafe distinto. Las únicas excepciones a este sistema son los casos en los que se ha suprimido un artículo o se ha aplazado la decisión definitiva hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia.

ii) Actas resumidas

20. El capítulo II del presente informe ha de leerse juntamente con las actas resumidas de la Comisión Plenaria (A/CONF.39/C.1/SR.1 a 83). En particular, y por las razones indicadas en el párrafo 15 *supra*, se señalan a la atención las declaraciones hechas por el Presidente del Comité de Redacción al presentar los textos propuestos por dicho Comité.

iii) Declaraciones para el informe

21. No ha sido posible incluir en el capítulo II del presente informe un resumen de los debates ni tampoco indicar qué representantes hablaron sobre un artículo determinado, excepto en los casos en los que se hicieron propuestas oficiales y se tomó una decisión sobre las mismas. Sin embargo, varios representantes solicitaron en el curso del debate que se mencionaran en el presente informe algunas de sus declaraciones. Estas declaraciones se indican a continuación mediante una referencia a las actas resumidas en las que figuran:

a) *18.ª sesión.* — Declaración del representante del *Ecuador*, formulada en relación con el examen por la Comisión del artículo 11 del proyecto, en la que hizo constar el punto de vista de su delegación acerca del significado que debía darse a la palabra «consentimiento» en el proyecto de artículos.

b) *27.ª sesión.* — Declaración del representante del *Ecuador*, formulada en relación con el examen por la Comisión del artículo 22 del proyecto, en la que hizo constar el punto de vista de su delegación sobre la distinción entre la entrada en vigor y la validez de los tratados.

c) *31.ª sesión.* — Declaración del representante de *Suiza*, formulada en relación con el examen por la Comisión del artículo 26 del proyecto, en la que hizo constar el punto de vista de su delegación en el sentido de que Suiza, como Estado no miembro de las Naciones Unidas, no estaba obligada por el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas y que el Artículo 103 no podría invocarse contra Suiza si ésta adquiría la calidad de parte

en la futura convención sobre el derecho de los tratados. La declaración versó además sobre la interpretación que, a juicio de Suiza, había de darse a la referencia que se hacía al Artículo 103 en el párrafo 1 del artículo 26 del proyecto, en el sentido de que tal mención se hacía a título de salvedad a ese artículo y no podía tener el efecto de ampliar su campo de aplicación.

d) 35.ª sesión. — Declaración del representante de la *Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas* formulada en relación con el examen por la Comisión del artículo 32 del proyecto, en la que recordó que la Comisión de Derecho Internacional, al redactar el artículo 32, sobre los derechos de terceros Estados, consideró que ese artículo no afectaba en absoluto los derechos de los Estados que gozaban de la cláusula de nación más favorecida, y expresó el punto de vista de que, en forma análoga, el artículo sería adoptado por la Comisión Plenaria en la misma inteligencia.

CAPÍTULO II

EXAMEN POR LA COMISIÓN PLENARIA DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS

PARTE I. — INTRODUCCIÓN

ARTÍCULO 1

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

22. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 1. — Alcance de los presentes artículos

Los presentes artículos se refieren a los tratados celebrados entre Estados.

B. — Enmiendas

23. Presentaron enmiendas al artículo 1 los siguientes países: Congo (Brazzaville) (A/CONF.39/C.1/L.32), Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.15), Hungría (A/CONF.39/C.1/L.18), República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.27) y Suecia (A/CONF.39/C.1/L.10).

24. Dichas enmiendas eran las siguientes:

a) *Suecia* (A/CONF.39/C.1/L.10):

Suprímase la palabra «celebrados».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 28, *infra*.]

b) *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.15):

Modifíquese el artículo 1 para que diga:

Los presentes artículos se *aplican* a los tratados celebrados entre *dos o más* Estados *u otros sujetos de derecho internacional.*

[Retirada. Véase párr. 26, *infra*.]

c) *Hungría* (A/CONF.39/C.1/L.18):

Suprímase el artículo.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 28, *infra*.]

d) *República de Viet-Nam* (A/CONF.39/C.1/L.27):

Modifíquese el texto del artículo 1 en los siguientes términos:

Los presentes artículos serán aplicables tanto a los tratados celebrados entre Estados como a los tratados celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional.

[Retirada. Véase párr. 26, *infra*.]

e) *Congo (Brazzaville)* (A/CONF.39/C.1/L.32):

Modifíquese el texto del artículo 1 en la forma siguiente:

El presente Tratado establece las normas relativas a los tratados.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 28, *infra*.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) SESIONES

25. En sus sesiones 2.ª y 3.ª, celebradas el 28 de marzo de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 1 y de las enmiendas al mismo. En su 11.ª sesión, celebrada el 3 de abril de 1968, la Comisión examinó dos informes del Comité de Redacción (A/CONF.39/C.1/1 y 2) presentados en relación con este artículo.

ii) PRIMER EXAMEN

26. En la 3.ª sesión de la Comisión Plenaria fueron retiradas las enmiendas de los *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.15) y de la *República de Viet-Nam* (A/CONF.39/C.1/L.27).

27. En la misma sesión, *Suecia* propuso verbalmente que se pidiese al Comité de Redacción que preparase el texto de un proyecto de resolución que adoptaría la Conferencia y en el que se recomendaría a la Asamblea General de las Naciones Unidas que encargase a la Comisión de Derecho Internacional el estudio de la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales.

28. La propuesta antes mencionada fue aprobada por unanimidad. La Comisión Plenaria decidió además, sin objeciones, remitir el artículo 1 al Comité de Redacción, junto con las enmiendas de Suecia (A/CONF.39/C.1/L.10), Hungría (A/CONF.39/C.1/L.18) y Congo (Brazzaville) (A/CONF.39/C.1/L.32).

iii) EXAMEN DE LOS INFORMES DEL COMITÉ DE REDACCIÓN

29. En la 11.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/1) que contenía el texto del artículo 1 aprobado por el Comité (véase el texto en el párr. 31, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó ese texto por 63 votos contra ninguno y 1 abstención.

30. En la misma sesión, el Presidente del Comité de Redacción presentó otro informe (A/CONF.39/C.1/2) que contenía el texto de un proyecto de resolución adoptado por el Comité (véase el texto en el párr. 32, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó ese texto por unanimidad.

iv) TEXTOS APROBADOS POR LA COMISIÓN PLENARIA

a) *Texto del artículo 1*

31. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 1:

Artículo 1. — Alcance de la presente Convención

La presente Convención se aplica a los tratados celebrados entre Estados.

b) *Proyecto de resolución*

32. La Comisión Plenaria recomienda asimismo a la Conferencia que adopte el siguiente proyecto de resolución:

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados,

Recordando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 2166 (XXI) de 5 de diciembre de 1966, remitió a la Conferencia el proyecto de artículos que figura en el capítulo II del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 18.º período de sesiones,

Tomando nota de que el proyecto de artículos de la Comisión concierne únicamente a los tratados celebrados entre Estados,

Reconociendo la importancia de la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales,

Recomienda a la Asamblea General de las Naciones Unidas que encargue a la Comisión de Derecho Internacional el estudio de la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales.

ARTÍCULO 2

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

33. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 2. — Términos empleados

1. A los efectos de los presentes artículos:

a) Se entiende por «tratado» un acuerdo internacional celebrado entre Estados por escrito y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación;

b) Se entiende, en cada caso, por «ratificación», «aceptación», «aprobación» y «adhesión» el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

c) Se entiende por «plenos poderes» un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una persona para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;

d) Se entiende por «reserva» una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado;

e) Se entiende por «Estado negociador» un Estado que ha participado en la redacción y adopción del texto del tratado;

f) Se entiende por «Estado contratante» un Estado que ha consentido en obligarse por un tratado, haya o no entrado en vigor el tratado;

g) Se entiende por «parte» un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor;

h) Se entiende por «tercer Estado» un Estado que no es parte en el tratado;

i) Se entiende por «organización internacional» una organización intergubernamental.

2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre los términos empleados en los presentes artículos se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado.

B. — Enmiendas

34. Presentaron enmiendas al artículo 2 los siguientes países: Austria y España (A/CONF.39/C.1/L.1 y Add.1) [2], Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.17), Congo (República Democrática del), Checoslovaquia, Hungría, Polonia, República Arabe Unida, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania y Rumania (A/CONF.39/C.1/L.19/Rev.1) [3], Chile (A/CONF.39/C.1/L.22), China (A/CONF.39/C.1/L.13), Ecuador (A/CONF.39/C.1/L.25), España (A/CONF.39/C.1/L.28), Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.16), Francia (A/CONF.39/C.1/L.24), Hungría (A/CONF.39/C.1/L.23), India (A/CONF.39/C.1/L.40), Malasia y México (A/CONF.39/C.1/L.33 y Add.1) [4], República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.29) y Suecia (A/CONF.39/C.1/L.11).

35. Dichas enmiendas, ordenadas por epígrafes relativos al párrafo 1, a sus apartados, a los nuevos apartados propuestos y al párrafo 2, fueron las siguientes [5]:

Párrafo 1

i) *Apartado* a

[Empleo del término «tratado».]

a) *Estados Unidos de América* (A/CONF./39C.1/L.16):

Modifíquese de modo que diga lo siguiente:

a) Se entiende por «tratado» un acuerdo internacional celebrado entre *dos o más* Estados *u otros sujetos de derecho internacional* por escrito y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación;

[Retirada. Véase párr. 37, *infra.*]

b) *Chile* (A/CONF.39/C.1/L.22):

Reemplácese el apartado por el texto siguiente:

a) Se entiende por «tratado» un acuerdo escrito entre Estados, regido por el derecho internacional, que produce efectos jurídicos.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 38, *infra.*]

c) *Ecuador* (A/CONF.39/C.1/L.25):

Entre las palabras «celebrado» y «entre Estado», añádase la frase «*de buena fe*».

Entre las palabras «derecho internacional» y «ya conste», agréguese la siguiente frase: «*que verse sobre un objeto lícito, libremente consentido, e inspirado en la justicia y la equidad*».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 38.]

---

[2] Autor: *Austria*; coautor: *España* (Add.1).

[3] Autores: *Hungría, Polonia* y *República Socialista Soviética de Ucrania* (A/CONF.39/C.1/L.19); coautores: *Congo (República Democrática del), Checoslovaquia, República Arabe Unida, República Unida de Tanzania* y *Rumania* (Rev.1).

[4] Autor: *México*; coautor: *Malasia* (Add.1).

[5] Se omiten las partes de las enmiendas que se refieren únicamente al cambio de numeración de los apartados.

d) *España* (A/CONF.39/C.1/L.28):

1. Suprimir la palabra «internacional» entre las palabras «acuerdo» y «celebrado».

2. Anteponer los términos «por escrito» a las palabras «entre Estados».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 38.]

e) *Malasia y México* (A/CONF.39/C.1/L.33 y Add.1):

Modifíquese el apartado de modo que diga lo siguiente:

Se entenderá por «tratado» un acuerdo internacional celebrado entre Estados por escrito, *que establece una relación entre las partes* regida por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 38.]

ii) *Nuevos apartados entre los apartados* a *y* b

[Empleo del término « Estado».]

a) *China* (A/CONF.39/C.1/L.13):

Insértese entre los actuales apartados *a* y *b* el nuevo apartado siguiente: «Por "Estado", se entiende un Estado soberano.»

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 38, *infra*.]

b) *Congo (República Democrática del), Checoslovaquia, Hungría, Polonia, República Arabe Unida, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania y Rumania* (A/CONF.39/C.1/L.19/Rev.1) [6]

Insértese, entre los actuales apartados *a* y *b*, el nuevo apartado siguiente:

Se entiende por «tratado multilateral general» un tratado que se refiere a cuestiones de interés general para la comunidad internacional de los Estados.

[Remitida al Comité de Redacción (véase párr. 38, *infra*) y aplazada después la decisión hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia (véase párr. 39).]

iii) *Apartado* b

[Empleo de los términos «ratificación», «aceptación», «aprobación» y «adhesión».]

Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.16):

Modifíquese el apartado de modo que diga lo siguiente:

b) Se entiende por «ratificación» *o* «adhesión» *un* acto internacional por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 38, *infra*.]

iv) *Nuevo apartado entre los apartados* b *y* c

[Empleo del término «adopción del texto de un tratado».]

Francia (A/CONF.39/C.1/L.24):

Añádase un apartado *c* redactado en los siguientes términos:

c) Se entiende por «adopción del texto de un tratado» el conjunto de actos mediante los cuales queda formulada la redacción definitiva (del texto con respecto al cual habrán de expresar su consentimiento los Estados negociadores);

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 38, *infra*.]

v) *Apartado* c

[Empleo del término «plenos poderes».]

Austria y España (A/CONF.39/C.1/L.1 y Add.1):

Sustitúyase la palabra «documento» por la palabra «instrumento».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 38, *infra*.]

vi) *Apartado* d

[Empleo del término «reserva».]

a) *Suecia* (A/CONF.39/C.1/L.11):

Añádase la palabra «limitar» después de la palabra «excluir».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 38, *infra*.]

b) *China* (A/CONF.39/C.1/L.13):

En la cuarta línea, añádase la palabra «multilateral» a continuación de la palabra «tratado».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 38.]

c) *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.16):

Modifíquese el apartado de modo que diga lo siguiente:

d) Se entiende por «reserva» una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar *o* ratificar un tratado, o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado;

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 38.]

d) *Chile* (A/CONF.39/C.1/L.22):

En la cuarta línea, añádase la palabra «multilateral» a continuación de la palabra «tratado».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 38.]

e) *Hungría* (A/CONF.39/C.1/L.23):

Modifíquese el apartado de modo que diga lo siguiente:

d) Se entiende por «reserva» una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado *multilateral* o al adherirse a él, con objeto de excluir, modificar *o interpretar* los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado;

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 38.]

f) *República de Viet-Nam* (A/CONF.39/C.1/L.29):

Modifíquese el apartado de modo que diga lo siguiente:

Se entiende por «reserva» una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar o ratificar un tratado, o al adherirse a él, con objeto de excluir, limitar o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado;

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 38.]

vii) *Nuevo apartado entre los apartados* d *y* e

[Empleo del término «tratado multilateral restringido».]

---

[6] En su forma original (A/CONF.39/C.1/L.19) esta enmienda decía:

Añádase la siguiente definición: «Se entiende por "tratado multilateral general" un tratado que crea normas generales de derecho internacional o trata de otras cuestiones de interés para todos los Estados.»

Francia (A/CONF.39/C.1/L.24):

Añádase un nuevo apartado redactado en los siguientes términos:

Se entiende por «tratado multilateral restringido» un tratado destinado a obligar únicamente a los Estados previstos en el tratado y cuya entrada en vigor en su integridad con respecto a todos los Estados negociadores es condición esencial del consentimiento de cada uno de esos Estados en quedar obligados por el tratado;

[Remitida al Comité de Redacción (véase párr. 38, *infra*) y aplazada después la decisión hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia (véase párr. 39, *infra*).]

viii) *Apartados* e *y* f

[Empleo de los términos «Estado contratante» y «Estado negociador».]

a) *Francia* (A/CONF.39/C.1/L.24):

En el apartado *e* suprimir las palabras «en la redacción».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 38, *infra*.]

b) *India* (A/CONF.39/C.1/L.40):

Suprímanse los apartados *e* y *f*.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 38.]

ix) *Apartados* g *y* h

[Empleo de los términos «parte» y «tercer Estado».]

No se presentaron enmiendas a estos apartados.

x) *Apartado* i

[Empleo del término «organización internacional».]

China (A/CONF.39/C.1/L.13):

Modifíquese el apartado de modo que diga lo siguiente:

Las organizaciones internacionales incluyen las organizaciones intergubernamentales pero no las organizaciones no gubernamentales.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 38, *infra*.]

Párrafo 2

Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.17):

Al final del párrafo, añádase: «o en la práctica de las organizaciones internacionales o en cualquier tratado.»

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 38, *infra*.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

36. En sus sesiones 4.ª, 5.ª y 6.ª, celebradas el 29 de marzo y el 1.º de abril de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 2 y de las enmiendas al mismo. En la 80.ª sesión de la Comisión, celebrada el 21 de mayo de 1968, se decidió aplazar el examen final del artículo hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia.

ii) Examen

37. En la 4.ª sesión de la Comisión Plenaria fue retirada la enmienda de los *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.16) al apartado *a* del párrafo 1.

38. En su 6.ª sesión, la Comisión Plenaria decidió remitir al Comité de Redacción el artículo 2, junto con las enmiendas presentadas por *Austria* y *España* (A/CONF.39/C.1/L.1 y Add.1), *Ceilán* (A/CONF.39/C.1/L.17), *Congo (República Democrática del)*, *Checoslovaquia*, *Hungría*, *Polonia*, *República Arabe Unida*, *República Socialista Soviética de Ucrania*, *República Unida de Tanzania* y *Rumania* (A/CONF.39/C.1/L.19/Rev.1), *Chile* (A/CONF.39/C.1/L.22), *China* (A/CONF.39/C.1/L.13), *Ecuador* (A/CONF.39/C.1/L.25), *España* (A/CONF.39/C.1/L.28), *Estados Unidos de América* (enmiendas a los apartados *b* y *d* del párrafo 1) (A/CONF.39/C.1/L.16), *Francia* (A/CONF.39/C.1/L.24), *Hungría* (A/CONF.39/C.1/L.23), *India* (A/CONF.39/C.1/L.40), *Malasia* y *México* (A/CONF. 39/C.1/L.33 y Add.1), *República de Viet-Nam* (A/CONF.39/C.1/L.29) y *Suecia* (A/CONF.39/C.1/L.11). La Comisión Plenaria pidió al Comité de Redacción que examinara el artículo y las enmiendas al mismo tan pronto como lo estimara oportuno y que, después de examinar los restantes artículos del proyecto, informara a la Comisión Plenaria.

39. En la 80.ª sesión de la Comisión Plenaria, se decidió, sin objeciones, aplazar hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia el examen de todas las enmiendas en las que se proponía la inclusión de referencias a los «tratados multilaterales generales» o a los «tratados multilaterales restringidos». Habían presentado enmiendas al artículo 2 en las que se incluían definiciones de las expresiones «tratado multilateral general» y «tratado multilateral restringido» los siguientes países: *Congo (República Democrática del)*, *Checoslovaquia*, *Hungría*, *Polonia*, *República Arabe Unida*, *República Socialista Soviética de Ucrania*, *República Unida de Tanzania y Rumania* (A/CONF.39/C.1/L.19/Rev.1) y *Francia* (A/CONF.39/C.1/L.24), respectivamente, en forma de nuevos apartados entre los apartados *a* y *b* y entre los apartados *e* y *f*.

iii) Decisión

40. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria decidió aplazar el examen definitivo del artículo 2 hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia. (Véase el documento A/CONF.39/15, párrs. 17 a 26.)

ARTÍCULO 3

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

41. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 3. — Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de los presentes artículos

El hecho de que los presentes artículos no se refieran:

a) A los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional, ni

b) A los acuerdos internacionales no celebrados por escrito no afectará en modo alguno al valor jurídico de tales acuerdos ni a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en los presentes artículos a que se hallen sujetos independientemente de estos artículos.

B. — Enmiendas

42. Presentaron enmiendas al artículo 3 los siguientes países: China (A/CONF.39/C.1/L.14), España (A/CONF.39/C.1/L.34), Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.20), Etiopía (A/CONF.39/C.1/L.57 y Corr.1), Gabón (A/CONF.39/C.1/L.41), Irán (A/CONF.39/C.1/L.63), México (A/CONF.39/C.1/L.65) y Suiza (A/CONF.39/C.1/L.26).

43. Dichas enmiendas eran las siguientes:

a) *China* (A/CONF.39/C.1/L.14):

Suprímase el artículo.

[No se pidió votación. Véase párr. 45, *infra.*]

b) *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.20):

Modifíquese el artículo de modo que diga lo siguiente:

Ninguna de las disposiciones de los presentes artículos afectará al valor jurídico de los acuerdos internacionales no celebrados por escrito ni a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas de derecho internacional.

[Retirada. Véase párr. 45.]

c) *Suiza* (A/CONF.39/C.1/L.26):

Suprímanse las palabras «a que se hallen sujetos independientemente de estos artículos».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 46, *infra.*]

d) *España* (A/CONF.39/C.1/L.34):

Sustituir en el párrafo final, entre las palabras «presentes artículos» y la palabra «independientemente», la expresión «a que se hallen sujetos» por la expresión «a que pudieran estar sometidos».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 46.]

e) *Gabón* (A/CONF.39/C.1/L.41):

Modifíquese el artículo de la manera siguiente:

Los presentes artículos no afectarán al valor jurídico de los acuerdos internacionales no celebrados por escrito ni al de los acuerdos celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional, ni tampoco a la aplicación a tales acuerdos de las normas enunciadas en la presente Convención.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 46.]

f) *Etiopía* (A/CONF.39/C.1/L.57 y Corr.1):

Sustitúyase el artículo por el siguiente:

a) Los términos empleados en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2 no afectarán a la fuerza jurídica de los acuerdos verbales ni a la aplicación a ellos, en la medida de lo posible, de las normas de la presente Convención.

b) Las disposiciones de los presentes artículos no afectarán a la fuerza jurídica de los acuerdos celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre tales sujetos de derecho internacional, ni a la aplicación a ellos, en la medida de lo posible, de las normas de la presente Convención.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 46.]

g) *Irán* (A/CONF.39/C.1/L.63):

Suprímase el párrafo *b*.

[No se pidió votación. Véase párr. 45, *infra.*]

h) *México* (A/CONF.39/C.1/L.65):

Sustitúyase el final de la última frase de este artículo por las palabras siguientes: «se hallen sujetos conforme al derecho internacional.»

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 46.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

44. En sus sesiones 6.ª y 7.ª, celebradas el 1.º de abril de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 3 y de las enmiendas al mismo. En su 28.ª sesión, celebrada el 18 de abril de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción relativo a este artículo.

ii) Primer examen

45. En la 6.ª sesión de la Comisión Plenaria, *China* anunció que no pediría que fuera sometida a votación su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.14). Fue retirada la enmienda de los *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.20). En la 7.ª sesión de la Comisión se anunció que no se pediría que la enmienda del *Irán* (A/CONF.39/C.1/L.63) fuera sometida a votación.

46. Asimismo, en la 7.ª sesión, la Comisión Plenaria decidió, sin oposición, remitir al Comité de Redacción el artículo 3, con las enmiendas de *Etiopía* (A/CONF.39/C.1/L.57 y Corr.1), *España* (A/CONF.39/C.1/L.34), *Gabón* (A/CONF.39/C.1/L.41), *México* (A/CONF.39/C.1/L.65) y *Suiza* (A/CONF.39/C.1/L.26).

iii) Examen del informe del Comité de Redacción

47. En la 28.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/3), en el que figuraba el texto del artículo 3, aprobado por el Comité (véase el texto en el párr. 48, *infra*) [7]. La Comisión aprobó este texto sin votación formal [8].

iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria

48. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 3:

Artículo 3

El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará:

***a)* al valor jurídico de tales acuerdos;**

***b)* a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención y a las cuales estuvieren sometidos coforme al derecho internacional, independientemente de esta Convención;**

---

[7] Este informe indicaba que el Comité de Redacción había decidido aplazar el estudio de los títulos de las partes, secciones y artículos.

[8] Véase párr. 13, *supra.*

c) a la aplicación de ésta a las relaciones de los Estados entre sí en acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.

ARTÍCULO 4

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

49. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 4. — Tratados que son instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales o que son adoptados en el ámbito de organizaciones internacionales

La aplicación de los presentes artículos a los tratados que sean instrumentos constitutivos de una organización internacional, o que sean adoptados en el ámbito de una organización internacional, estará subordinada a las normas pertinentes de la organización.

B. — Enmiendas

50. Presentaron enmiendas al artículo 4 los siguientes países: Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.53), Congo (Brazzaville) (A/CONF.39/C.1/L.76), España (A/CONF.39/C.1/L.35/Rev.1), Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.21), Filipinas y Suecia (A/CONF.39/C.1/L.52 y Add.1) [9], Francia (A/CONF.39/C.1/L.55), Gabón (A/CONF.39/C.1/L.42), Jamaica y Trinidad y Tabago (A/CONF.39/C.1/L.75), Perú (A/CONF.39/C.1/L.58), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/CONF.39/C.1/L.39), República Socialista Soviética de Ucrania (A/CONF. 39/C.1/L.12) y Zambia (A/CONF.39/C.1/L.73).

51. Dichas enmiendas eran las siguientes:

a) *República Socialista Soviética de Ucrania* (A/CONF.39/C.1/L.12):

Sustitúyanse las palabras «estará subordinada a las normas pertinentes» por las palabras «se efectuará de conformidad con las normas pertinentes».

[Rechazada. Véase el apartado *c*, párr. 54, *infra*.]

b) *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.21):

Suprímase el artículo 4. Insértense en su lugar excepciones en favor de las normas de las organizaciones internacionales en los artículos 6, 8, 9, 13, 16, 17, 37 y 72.

[Rechazada. Véase el apartado *c*, párr. 54, *infra*.]

c) *España* (A/CONF.39/C.1/L.35/Rev.1) [10]:

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Tratados que son instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales, o adoptados en un órgano de una organización internacional o bajo los auspicios de la misma, o depositados en ella

1. Los artículos 5 a 15, 23, 39 a 50 y 58 a 61 de los presentes artículos son aplicables a los tratados que sean instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales. Los restantes artículos se aplicarán con subordinación a las disposiciones del propio tratado y a las demás normas aplicables de la organización.

2. Los presentes artículos son aplicables a los tratados adoptados en un órgano de una organización internacional o bajo los auspicios de ésta, o depositados en una organización internacional. Sin embargo, su aplicación quedará subordinada a las normas pertinentes de dicha organización:

a) en el caso de los tratados adoptados en un órgano de una organización internacional o bajo los auspicios de ésta, respecto de los artículos 5 a 22 y 71 a 75 de los presentes artículos; y

b) en el caso de los tratados depositados en una organización internacional, respecto de los artículos 71 a 75 de los presentes artículos.

[Retirada. Véase párr. 53, *infra*.]

d) *Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte* (A/CONF.39/C.1/L.39):

Después de las palabras «normas pertinentes», insértense las palabras «y prácticas establecidas».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 55, *infra*.]

e) *Gabón* (A/CONF.39/C.1/L.42):

Modifíquese en la forma siguiente:

Tratados constitutivos de organizaciones internacionales o adoptados en el ámbito de una organización internacional

La aplicación de los presentes artículos a los tratados constitutivos de una organización internacional o adoptados en el ámbito de una organización internacional estará subordinada a las normas pertinentes de la organización.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 55.]

f) *Filipinas y Suecia* (A/CONF.39/C.1/L.52 y Add.1):

Suprímase el artículo.

[Rechazada. Véase el apartado *a*, párr. 54, *infra*.]

g) *Ceilán* (A/CONF.39/C.1/L.53):

Modifíquese en la forma siguiente:

Tratados que son instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales

La aplicación de los presentes artículos a un tratado que sea el instrumento constitutivo de una organización internacional estará subordinada a las normas o decisiones pertinentes de la organización.

[Rechazada. Véase el apartado *b*, párr. 54, *infra*.]

h) *Francia* (A/CONF.39/C.1/L.55):

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

La aplicación de los presentes artículos a un tratado constitutivo de una organización internacional o a un acuerdo concluido en

---

[9] Autor: *Suecia*; coautor: *Filipinas* (Add.1).

[10] En su forma original (A/CONF.39/C.1/L.35) la enmienda decía: Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

«*Tratados que son instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales, o celebrados en un órgano de una organización internacional o bajo los auspicios de la misma, o depositados en ella*

»1. Los artículos 5 a 23 de los presentes artículos son aplicables a los tratados que sean instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales. La aplicación de los restantes artículos a tales tratados quedará subordinada a las disposiciones del propio tratado y a las demás normas aplicables de la organización.

»2. Los presentes artículos son aplicables a los tratados celebrados en un órgano de una organización internacional o bajo los auspicios de la misma, o depositados en una organización internacional, con la salvedad de que esta aplicación quedará subordinada a las normas pertinentes de dicha organización:

»*a)* en el caso de los tratados celebrados en un órgano de una organización internacional o bajo los auspicios de ésta, respecto de los artículos 4 a 22 y 71 a 75 de los presentes artículos; y

»*b)* en el caso de los tratados depositados en una organización internacional, respecto de los artículos 71 a 75 de los presentes artículos.»

virtud de tal tratado, estará subordinada a las normas pertinentes que dimanen de dicho tratado.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 55, *infra.*]

i) *Perú* (A/CONF.39/C.1/L.58):

Modifíquese el artículo en la forma siguiente:

Los presentes artículos se aplicarán a los tratados constitutivos de una organización internacional y a los que se adopten dentro de su competencia, sin perjuicio de las disposiciones especiales pertinentes establecidas en dichos instrumentos constitutivos o adoptadas en virtud de las mismas.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 55.]

j) *Zambia* (A/CONF.39/C.1/L.73):

Añádase al final del artículo la siguiente frase:

Salvo cuando estas normas sean incompatibles con las enunciadas en la presente Convención, en cuyo caso prevalecerán estas últimas sobre las de la organización.

[Retirada. Véase párr. 53, *infra.*]

k) *Jamaica y Trinidad y Tabago* (A/CONF.39/C.1/L.75):

Modifíquese el artículo en la forma siguiente:

La aplicación de los presentes artículos a los tratados que sean instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales estará subordinada a las normas pertinentes de las organizaciones.

[Retirada. Véase párr. 53.]

l) *Congo (Brazzaville)* (A/CONF.39/C.1/L.76):

Suprímase el artículo.

[Rechazada. Véase el apartado *a*, párr. 54, *infra.*]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

52. En sus sesiones 8.ª, 9.ª y 10.ª, celebradas los días 2 y 3 de abril de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 4 y de las enmiendas al mismo. En su 28.ª sesión, celebrada el 18 de abril de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre este artículo.

ii) Primer examen

53. En la 8.ª sesión de la Comisión Plenaria fue retirada la enmienda de *Zambia* (A/CONF.39/C.1/L.73). En la 10.ª sesión fueron retiradas también las enmiendas de *Jamaica* y *Trinidad y Tabago* (A/CONF.39/C.1/L.75) y de *España* (A/CONF.39/C.1/L.35/Rev.1).

54. En la 10.ª sesión de la Comisión Plenaria fueron sometidas a votación algunas de las enmiendas restantes, en la siguiente forma:

a) Las enmiendas del *Congo (Brazzaville)* (A/CONF.39/C.1/L.76), de los *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.21), y de *Filipinas* y *Suecia* (A/CONF.39/C.1/L.52 y Add.1), en las que se proponía la supresión del artículo 4, fueron objeto de una misma votación nominal, con el siguiente resultado:

Votos a favor: Australia, Congo (Brazzaville), Estados Unidos de América, Filipinas, Japón, Portugal, República de Corea, República de Viet-Nam, República Federal de Alemania, Suecia.

Votos en contra: Afganistán, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Camboya, Canadá, Ceilán, Colombia, Costa de Marfil, Cuba, Checoslovaquia, Chile, Chipre, Dinamarca, Ecuador, España, Etiopía, Finlandia, Francia, Gabón, Ghana, Grecia, Guatemala, Guinea, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irak, Irán, Irlanda, Israel, Italia, Jamaica, Kenia, Kuwait, Líbano, Liberia, Liechtenstein, Madagascar, Malasia, Malí, México, Mónaco, Mongolia, Nepal, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Paquistán, Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Arabe Unida, República Centroafricana, República Democrática del Congo, República Dominicana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania, Rumania, Santa Sede, Senegal, Sierra Leona, Singapur, Siria, Somalia, Sudáfrica, Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Uganda, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay, Venezuela, Yugoslavia, Zambia.

Abstenciones: China, Suiza.

En consecuencia, por 84 votos contra 10 y 2 abstenciones, fueron rechazadas las enmiendas.

b) For 70 votos contra 5 y 5 abstenciones, fue rechazada la enmienda de *Ceilán* (A/CONF.39./C.1/L.53).

c) Por 42 votos contra 26 y 19 abstenciones, fue rechazada la enmienda de la *República Socialista Soviética de Ucrania* (A/CONF.39/C.1/L.12).

55. Asimismo, en su 10.ª sesión, la Comisión Plenaria decidió, sin oposición, remitir el artículo 4 al Comité de Redacción, con las enmiendas de *Francia* (A/CONF.39/C.1/L.55), *Gabón* (A/CONF.39/C.1/L.42), *Perú* (A/CONF.39/C.1/L.58) y *Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte* (A/CONF.39/C.1/L.39).

iii) Examen del informe del Comité de Redacción

56. En la 28.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/3) en el que figuraba el texto del artículo 4 aprobado por el Comité (véase el texto en el párr. 57, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó ese texto por 84 votos contra ninguno y 7 abstenciones.

iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria

57. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 4:

Artículo 4

La presente Convención se aplicará a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional o a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de las normas pertinentes de la organización.

PARTE II. — CELEBRACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR DE LOS TRATADOS

SECCIÓN 1. — CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS

ARTÍCULO 5

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

58. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 5. — Capacidad de los Estados para celebrar tratados

1. Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados.

2. Los Estados miembros de una unión federal podrán tener capacidad para celebrar tratados si esa capacidad está admitida por la constitución federal y dentro de los límites indicados en ésta.

B. — Enmiendas

59. Presentaron enmiendas al artículo 5 los siguientes países: Australia (A/CONF.39/C.1/L.62), Austria (A/CONF.39/C.1/L.2), Congo (Brazzaville) (A/CONF.39/C.1/L.80), Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.54/Rev.1 y Corr.1), Malasia y México (A/CONF.39/C.1/L.66 y Add.1) [11], Nepal (A/CONF.39/C.1/L.77/Rev.1), Nueva Zelandia (A/CONF.39/C.1/L.59) y República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.82). La República Socialista Soviética de Bielorrusia presentó una subenmienda (A/CONF.39/C.1/L.92) a la enmienda de Austria (A/CONF.39/C.1/L.2).

60. Dichas enmiendas y la subenmienda, clasificadas en epígrafes relativos al artículo en su totalidad, al párrafo 1 y al párrafo 2, eran las siguientes:

i) *Artículo en su totalidad*

a) *Malasia y México* (A/CONF.39/C.1/L.66 y Add.1):

Suprímase el artículo.

[Rechazada. Véanse los apartados *a* y *b*, párr. 62, *infra*.]

b) *República de Viet-Nam* (A/CONF.39/C.1/L.82):

Suprímase el artículo.

[Rechazada. Véanse los apartados *a* y *b*, párr. 62.]

ii) *Párrafo 1*

a) *Finlandia* (A/CONF.39/C.1/L.54/Rev.1 y Corr.1) [12]:

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Todo Estado *sujeto de derecho internacional* tiene capacidad para celebrar tratados.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 63, *infra*.]

b) *Nepal* (A/CONF.39/C.1/L.77/Rev.1) [13]:

Modifíquese el párrafo en la forma siguiente:

1. Todo Estado, incluido un Estado miembro de una unión federal, facultado para concertar tratados, tendrá capacidad para celebrarlos.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 63.]

c) *Congo (Brazzaville)* (A/CONF.39/C.1/L.80):

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

1. Todo Estado sujeto de derecho internacional tiene capacidad para celebrar tratados.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 63.]

iii) *Párrafo 2*

a) *Austria* (A/CONF.39/C.1/L.2):

Numérese el párrafo 2 como apartado *a* del párrafo 2. Agréguese un nuevo apartado *b* al párrafo 2 que diga:

A los efectos de la celebración de un tratado, el alcance de esa capacidad tendrá que ser confirmado por una autoridad de la unión federal que sea competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.

[Rechazada. Véase el apartado *d*, párr. 62, *infra*.]

b) *República Socialista Soviética de Bielorrusia* (A/CONF.39/C.1/L.92) [subenmienda a la enmienda de Austria (A/CONF.39/C.1/L.2)]:

Añádase la frase siguiente al apartado *b* del párrafo 2 de la enmienda de Austria: «si así está previsto en la ley constitucional de una federación, o de los Estados miembros de una federación.»

[Rechazada. Véase el apartado *c*, párr. 62, *infra*.]

c) *Finlandia* (A/CONF.39/C.1/L.54/Rev.1 y Corr.1):

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Los Estados miembros de una unión de Estados podrán tener capacidad para celebrar tratados si esa capacidad está admitida por la constitución *o por otros instrumentos constitutivos de la unión* y dentro de los límites indicados *en estos instrumentos*.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 63, *infra*.]

d) *Nueva Zelandia* (A/CONF.39/C.1/L.59):

Sustitúyanse las palabras «Los Estados miembros» por las palabras «Las subdivisiones políticas».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 63.]

e) *Australia* (A/CONF.39/C.1/L.62):

Suprímase el párrafo.

[Rechazada. Véase el apartado *b*, párr. 62, *infra*.]

f) *Nepal* (A/CONF.39/C.1/L.77/Rev.1):

Suprímase el párrafo 2.

[Rechazada. Véase el apartado *b*, párr. 62.]

g) *Congo (Brazzaville)* (A/CONF.39/C.1/L.80):

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

2. Los Estados miembros de una federación no pueden tener esta capacidad sino en la medida que así lo disponga la constitución federal.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 63, *infra*.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

61. En sus sesiones 11.ª y 12.ª, celebradas el 3 y 4 de abril de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer exa-

---

[11] Autor: *México*; coautor: *Malasia* (Add.1).

[12] En su forma original, esta enmienda (A/CONF.39/C.1/L.54) decía: «Suprímase el artículo 5».

[13] En su forma original, esta enmienda (A/CONF.39/C.1/L.77) no se refería al párrafo 1, y sólo decía «Suprímase el párrafo 2». En su forma revisada se mantuvo la propuesta de supresión del párrafo 2, incorporándose su contenido al párrafo 1.

men del artículo 5 y de las enmiendas al mismo. En su 28.ª sesión, celebrada el 18 de abril de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción relativo a este artículo.

ii) PRIMER EXAMEN

62. En la 12.ª sesión, la Comisión Plenaria decidió votar por separado, primero sobre las enmiendas que proponían la supresión del párrafo 1, y luego sobre las encaminadas a suprimir el párrafo 2. Después se sometieron a votación algunas de las restantes enmiendas presentadas a la Comisión. El resultado de la votación fue el siguiente:

a) Por 70 votos contra 19 y 7 abstenciones, fueron rechazadas las enmiendas encaminadas a suprimir el párrafo 1 del artículo 5.

b) Sobre las enmiendas encaminadas a suprimir el párrafo 2 del artículo 5, se efectuó una votación nominal, con el siguiente resultado:

Votos a favor: Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Ceilán, China, Chipre, Estados Unidos de América, Etiopía, Grecia, Guatemala, India, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Malasia, México, Nepal, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República de Viet-Nam, República Dominicana, República Federal de Alemania, San Marino, Singapur, Sudáfrica, Suecia, Uruguay, Venezuela, Zambia.

Votos en contra: Afganistán, Arabia Saudita, Argelia, Bulgaria, Camboya, Colombia, Congo (Brazzaville), Congo (República Democrática del), Costa de Marfil, Cuba, Dahomey, Finlandia, Francia, Gabón, Guinea, Honduras, Hungría, Indonesia, Irak, Irán, Kenia, Kuwait, Liberia, Madagascar, Malí, Mongolia, Nigeria, Paquistán, Polonia, República Arabe Unida, República Centroafricana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania, Rumania, Senegal, Siria, Somalia, Suiza, Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yugoslavia.

Abstenciones: Checoslovaquia, Chile, Dinamarca, Ecuador, España, Ghana, Jamaica, Líbano, Santa Sede, Sierra Leona.

Por 45 votos contra 38 y 10 abstenciones, fueron rechazadas estas enmiendas. En virtud de las dos votaciones precedentes, quedaron rechazadas las enmiendas de *Australia* (A/CONF.39/C.1/L.62), *Malasia* y *México* (A/CONF.39/C.1/L.66 y Add.1), *Nepal* [parte 2] (A/CONF.39/C.1/L.77/Rev.1) y *República de Viet-Nam* (A/CONF.39/C.1/L.82).

c) Por 42 votos contra 17 y 28 abstenciones, fue rechazada la subenmienda de la *República Socialista Soviética de Bielorrusia* (A/CONF.39/C.1/L.92) a la enmienda de Austria al artículo 5 (A/CONF.39/C.1/L.2).

d) Por 35 votos contra 29 y 21 abstenciones, fue rechazada la enmienda de *Austria* (A/CONF.39/C.1/L.2).

63. La Comisión Plenaria decidió entonces, sin objeciones, remitir el artículo 5 al Comité de Redacción, juntamente con las restantes enmiendas presentadas a su consideración, a saber, las del *Congo (Brazzaville)* (A/CONF.39/C.1/L.80), de *Finlandia* (A/CONF.39/C.1/L.54/Rev.1 y Corr.1), *Nepal* [parte 1] (A/CONF.39/C.1/L.77/Rev.1), y *Nueva Zelandia* (A/CONF.39/C.1/L.59).

iii) EXAMEN DEL INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN

64. En la 28.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/3), en el que figuraba el texto del artículo 5 aprobado por el Comité (véase el texto en párr. 66, *infra*).

65. En la misma sesión, se pidió que se sometieran a votación nominal por separado el párrafo 1 y el párrafo 2 del texto recomendado por el Comité de Redacción, y el artículo en su conjunto. Se propuso también que la Comisión votara primeramente sobre el párrafo 1 del artículo 5. Los resultados de las votaciones fueron los siguientes:

a) Por 43 votos contra 35 y 10 abstenciones, fue rechazada la moción de que se votara primeramente sobre el párrafo 1.

b) Votación nominal sobre el párrafo 2:

Votos a favor: Afganistán, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Austria, Bulgaria, Camboya, Congo (Brazzaville), Costa de Marfil, Cuba, Checoslovaquia, Ecuador, Francia, Gabón, Guatemala, Guinea, Hungría, Indonesia, Irak, Irán, Kenia, Kuwait, Líbano, Liberia, Liechtenstein, Madagascar, Malí, Marruecos, Mónaco, Mongolia, Nigeria, Polonia, República Arabe Unida, República Centroafricana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, Santa Sede, Senegal, Siria, Sudáfrica, Suiza, Túnez, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yugoslavia.

Votos en contra: Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Ceilán, Chile, China, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Etiopía, Filipinas, Grecia, India, Irlanda, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Malasia, Mauricio, México, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Perú, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Dominicana, República Federal de Alemania, República de Viet-Nam, San Marino, Sierra Leona, Singapur, Suecia, Uruguay, Venezuela, Zambia.

Abstenciones: Bolivia, Congo (República Democrática del), Finlandia, Ghana, Paquistán, República Unida de Tanzania, Tailandia, Trinidad y Tabago.

Por 46 votos contra 39 y 8 abstenciones, quedó, pues, aprobado el párrafo 2 del artículo 5.

c) Votación nominal sobre el párrafo 1:

Votos a favor: Afganistán, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Camboya, Ceilán, Congo (Brazzaville), Congo (República Democrática del), Costa de Marfil, Costa Rica, Cuba, Checoslovaquia, Chile, China, Dinamarca, Ecuador, España, Etiopía, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Ghana, Grecia, Guatemala, Guinea, Hungría, India, Indonesia, Irak, Irán, Irlanda, Israel, Jamaica,

Japón, Kenia, Kuwait, Líbano, Liberia, Liechtenstein, Madagascar, Malasia, Malí, Marruecos, Mauricio, México, Mónaco, Mongolia, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Paquistán, Perú, Polonia, República Arabe Unida, República Centroafricana, República Dominicana, República Federal de Alemania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania, Rumania, San Marino, Santa Sede, Senegal, Sierra Leona, Singapur, Siria, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay, Venezuela, Yugoslavia, Zambia.

Votos en contra: República de Viet-Nam.

Abstenciones: Bélgica, Canadá, Estados Unidos de América, Italia, Países Bajos, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea.

Por 85 votos contra 1 y 8 abstenciones, quedó, pues, aprobado el párrafo 1 del artículo 5.

d) Votación sobre el artículo en su totalidad:

Votos a favor: Afganistán, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Austria, Bolivia, Bulgaria, Camboya, Congo (Brazzaville), Costa de Marfil, Costa Rica, Cuba, Checoslovaquia, China, Ecuador, Etiopía, Finlandia, Francia, Gabón, Guatemala, Guinea, Hungría, Indonesia, Irak, Irán, Kenia, Kuwait, Líbano, Liberia, Liechtenstein, Madagascar, Malí, Marruecos, Mónaco, Mongolia, Nigeria, Paquistán, Polonia, República Arabe Unida, República Centroafricana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania, Rumania, Santa Sede, Senegal, Siria, Sudáfrica, Suiza, Tailandia, Túnez, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yugoslavia.

Votos en contra: Australia, Bélgica, Canadá, Estados Unidos de América, Filipinas, Grecia, Italia, Japón, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República de Viet-Nam, República Federal de Alemania, San Marino, Uruguay.

Abstenciones: Brasil, Ceilán, Congo (República Democrática del), Chile, Dinamarca, España, Ghana, India, Irlanda, Israel, Jamaica, Malasia, Isla Mauricio, México, Perú, República Dominicana, Sierra Leona, Singapur, Suecia, Trinidad y Tabago, Venezuela, Zambia.

Por 54 votos contra 17 y 22 abstenciones, quedó, pues, aprobado el artículo 5.

iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria

66. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 5:

Artículo 5

1. Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados.

2. Los miembros de una unión federal podrán tener capacidad para celebrar tratados si esa capacidad está admitida por la constitución federal y dentro de los límites indicados en ésta.

ARTÍCULO 5 *bis*

A. — Nuevo artículo propuesto

67. *Argelia, Ceilán, Hungría, India, Malí, Mongolia, República Arabe Unida, República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, Siria* y *Yugoslavia* (A/CONF.39/C.1/L.74 y Add.1 y 2) [14] presentaron la siguiente enmienda:

Insértese, entre los artículos 5 y 6, el nuevo artículo siguiente:

Derecho a participar en los tratados

Todos los Estados tienen derecho a participar en tratados multilaterales generales de conformidad con el principio de la igualdad soberana.

[Aplazado hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia. Véase párr. 69, *infra*.]

B. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones y examen

68. En su 13.ª sesión, celebrada el 4 de abril de 1968, la Comisión Plenaria decidió, sin objeciones, posponer el examen del nuevo artículo 5 *bis* propuesto. En la 80.ª sesión de la Comisión Plenaria se decidió, sin objeciones, aplazar hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia el examen de todas las enmiendas en las que se proponía la inclusión de referencias a los «tratados multilaterales generales» o a los «tratados multilaterales restringidos», incluido el artículo 5 *bis*, que versaba sobre la participación universal en los tratados multilaterales generales.

ii) Decisión

69. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria decidió aplazar el examen final del nuevo artículo 5 *bis* propuesto hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia. (Véase el documento A/CONF.39/15, párrs. 27 a 32.)

ARTÍCULO 6

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

70. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 6. — Plenos poderes para representar al Estado en la celebración de tratados

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, únicamente se considerará que una persona representa a un Estado a los efectos de la adopción y la autenticación del texto de un tratado, o al efecto de manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, si:

a) Presenta los adecuados plenos poderes, o

b) Se deduce de las circunstancias que la intención de los Estados interesados ha sido prescindir de los plenos poderes.

---

[14] Autores: *Ceilán, Hungría, India, Mongolia, Rumania, República Arabe Unida, República Socialista Soviética de Ucrania, Siria* y *Yugoslavia*; coautores: *Argelia* (Add.1) y *Malí* (Add.2).

2. En virtud de sus funciones y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

a) Los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;

b) Los jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;

c) Los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante un órgano de una organización internacional, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia o por tal órgano.

B. — Enmiendas

71. Presentaron enmiendas al artículo 6 los siguientes países: España (A/CONF.39/C.1/L.36), Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.90), Hungría y Polonia (A/CONF.39/C.1/L.78 y Add.1) [15], Irán y Malí (A/CONF.39/C.1/L.64 y Add.1) [16], Italia (A/CONF.39/C.1/L.83), República Federal de Alemania (A/CONF.39/C.1/L.50), Suecia y Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.68/Rev.1) [17].

72. Dichas enmiendas, clasificadas en epígrafes relativos al artículo en su totalidad, al párrafo 1, al párrafo 2 y a un nuevo párrafo 3 propuesto, eran las siguientes:

i) *Artículo en su totalidad*

a) *España* (A/CONF.39/C.1/L.36):

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

1. La representación de un Estado a los efectos de la adopción y autenticación del texto de un tratado, o al efecto de manifestar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado, se entenderá acreditada por la presentación de los plenos poderes.

2. La presentación de los plenos poderes no se considerará necesaria cuando actúen en virtud de sus funciones:

a) los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores para todos los actos relativos a la celebración de un tratado;

b) los jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditado y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;

c) los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante un órgano de una organización internacional para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia o por tal órgano.

3. La falta de presentación de los plenos poderes no afectará a la validez del tratado cuando conste, o pueda deducirse de las circunstancias, que dicha presentación no se consideró necesaria por los Estados interesados.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 76, *infra*.]

b) *República Federal de Alemania* (A/CONF.39/C.1/L.50):

Modifíquese el artículo en la forma siguiente:

Se considerará que representan a un Estado, a los efectos de la adopción y autenticación del texto de un tratado, o al efecto de manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado:

a) los jefes de Estado;

b) cualquier otra persona

i) que esté facultada según el derecho interno de su Estado para llevar a cabo los actos antes mencionados sin la autorización del jefe de Estado;

ii) que presente los plenos poderes adecuados del jefe de Estado;

iii) que presente los plenos poderes adecuados de cualquier persona comprendida en el inciso i).

[Retirada. Véase párr. 74, *infra*.]

ii) *Párrafo 1*

a) *Irán y Malí* (A/CONF.39/C.1/L.64 y Add.1):

Redáctese el párrafo en los siguientes términos:

Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, *y a reserva de las disposiciones del derecho interno de los Estados respectivos*, únicamente se considerará que una persona representa a un Estado a los efectos de la adopción y la autenticación del texto de un tratado, o al efecto de manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado si:

[Retirada. Véase párr. 74, *infra*.]

b) *Suecia y Venezuela* (A/CONF.39/C.1/L.68/Rev.1) [18]:

i) Suprímase la frase inicial «Salvo lo dispuesto en el párrafo 2».

ii) Suprímase la palabra «únicamente», delante de «se considerará».

iii) Suprímase la letra «*a*» al comienzo del apartado *a*.

iv) Suprímase el apartado *b*.

[Rechazada. Véase párr. 75, *infra*.]

c) *Hungría y Polonia* (A/CONF.39/C.1/L.78 y Add.1)

Insértense entre las palabras «a los efectos de» y «la adopción», las palabras «la negociación».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 76, *infra*.]

d) *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.90):

Sustitúyase la referencia al «párrafo 2» por una referencia a los «párrafos 2 y 3».

Modifíquese el apartado *b* en la forma siguiente:

b) Es ésa la práctica seguida por los Estados interesados o se deduce de las circunstancias que su intención ha sido prescindir de los plenos poderes.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 76, *infra*.]

iii) *Párrafo 2*

a) *Hungría y Polonia* (A/CONF.39/C.1/L.78 y Add.1):

En el apartado *b*, insértense las palabras «negociación o la» después de las palabras «para la».

En el apartado *c*, sustitúyanse las palabras «ante un órgano de una organización internacional, para la adopción del», por las palabras «ante una organización internacional o alguno de sus órganos para la negociación o la adopción del».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 76, *infra*.]

---

[15] Autor: *Hungría*, coautor: *Polonia* (Add.1).

[16] Autor: *Irán*; coautor: *Malí* (Add.1).

[17] Autor: *Venezuela* (A/CONF.39/C.1/L.68); coautor: *Suecia* (Rev.1).

[18] En su forma original esta enmienda, patrocinada por Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.68), solamente proponía la supresión del apartado *b*.

b) *Italia* (A/CONF.39/C.1/L.83):

Añádanse al final del apartado *b* las siguientes palabras:

así como para la celebración de un acuerdo entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados, de conformidad con la práctica diplomática y en particular mediante un canje de notas.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 76.]

c) *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.90):

En el apartado *c* sustitúyanse las palabras «ante un órgano de una conferencia internacional» por las palabras «ante una organización internacional o uno de sus órganos».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 76.]

iv) *Nuevo párrafo 3*

Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.90):

Añádase un nuevo párrafo redactado como sigue:

3. Ninguna de las disposiciones del presente artículo impedirá que los Estados acuerden exigir plenos poderes para ejecutar un acto internacional relativo a la celebración de un tratado.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 76, *infra*.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

73. En su 13.ª sesión, celebrada el 4 de abril de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 6 y de las enmiendas al mismo. En su 34.ª sesión, celebrada el 23 de abril de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre este artículo.

ii) Primer examen

74. En la 13.ª sesión de la Comisión Plenaria fueron retiradas las enmiendas de *Irán* y *Malí* (A/CONF.39/C.1/L.64 y Add.1) y de la *República Federal de Alemania* (A/CONF.39/C.1/L.50).

75. En la misma sesión se sometió a votación la enmienda de *Suecia y Venezuela* (A/CONF.39/C.1/L.68/Rev.1) y fue rechazada por 51 votos contra 13 y 23 abstenciones.

76. También en la 13.ª sesión, la Comisión Plenaria decidió, sin que se formularan objeciones, remitir el artículo 6 al Comité de Redacción junto con las enmiendas presentadas por *España* (A/CONF.39/C.1/L.36), los *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.90), *Hungría* y *Polonia* (A/CONF.39/C.1/L.78 y Add.1) e *Italia* (A/CONF.39/C.1/L.83).

iii) Examen del informe del Comité de Redacción

77. En la 34.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/4) en el que figuraba el texto del artículo 6 aprobado por el Comité de Redacción (véase el texto en el párr. 79, *infra*).

78. En la misma sesión, se pidió votación por separado sobre el apartado *b* del párrafo 1 y el apartado *c* del párrafo 2 del texto recomendado por el Comité de Redacción. Los resultados de la votación fueron los siguientes:

a) Por 83 votos contra 3 y 5 abstenciones, quedó aprobado el texto del apartado *b* del párrafo 1.

b) Por 84 votos contra 1 y 3 abstenciones, quedó aprobado el texto del apartado *c* del párrafo 2.

c) Por 88 votos contra ninguno y 2 abstenciones, quedó aprobado el texto restante del artículo.

d) Por 88 votos contra ninguno y 4 abstenciones, quedó aprobado el texto del artículo en su totalidad.

iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria

79. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 6:

Artículo 6

1. A los efectos de la adopción y la autenticación del texto de un tratado, o al efecto de manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:

***a)* si presenta los adecuados plenos poderes, o**

***b)* si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido prescindir de los plenos poderes.**

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

***a)* los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;**

***b)* los jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;**

***c)* los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano.**

ARTÍCULO 7

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

80. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 7. — Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin poderes

Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que, conforme al artículo 6, no pueda considerarse que represente a su Estado a tal efecto, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por la autoridad competente del Estado.

B. — Enmiendas

81. Presentaron enmiendas al artículo 7 los siguientes países: España (A/CONF.39/C.1/L.37), Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.56), Japón (A/CONF.39/C.1/L.98), Malasia (A/CONF.39/C.1/L.99), Singapur (A/CONF.39/C.1/L.96) y Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.69).

82. Dichas enmiendas eran las siguientes:

a) *España* (A/CONF.39/C.1/L.37):

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

A los fines del artículo 6, el defecto o vicio de los poderes de la persona que actuara como representante de un Estado quedará subsanado por la posterior confirmación hecha por la autoridad competente del Estado.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 86, *infra*.]

b) *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.56):

Modifíquese el artículo en la forma siguiente:

Un acto por el que se manifieste el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado, ejecutado por una persona que, conforme al artículo 6, no pueda considerarse que representa a su Estado a tal efecto, no surtirá efectos jurídicos, *salvo lo dispuesto en el artículo 42.*

[Rechazada la primera parte (véase el apartado *a*, párr. 85, *infra*); no se pidió votación sobre la segunda parte (véase párr. 84, *infra*).]

c) *Venezuela* (A/CONF.39/C.1/L.69):

Intercalar entre las palabras «confirmado» y «por la autoridad competente del Estado» el adverbio «*expresamente*».

[Rechazada. Véase el apartado *b*, párr. 85, *infra*.]

d) *Singapur* (A/CONF.39/C.1/L.96):

El texto del artículo pasa a ser el párrafo 3 del artículo 6, introduciendo en él la modificación siguiente:

3. Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que, conforme *a los párrafos que preceden*, no pueda considerarse que represente a su Estado a tal efecto, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por la autoridad competente del Estado.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 86, *infra*.]

e) *Japón* (A/CONF.39/C.1/L.98):

Trasládese el artículo a la sección 2 de la parte V.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 86.]

f) *Malasia* (A/CONF.39/C.1/L.99):

1. Sustitúyase la palabra «*afterwards*» por la palabra «*subsequently*» (no afecta al texto español).

2. Insértese la palabra «expresamente» entre las palabras «confirmado» y «por la autoridad competente».

[Rechazada. Véase el apartado *c*, párr. 85, *infra*.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

83. En su 14.ª sesión, celebrada el 5 de abril de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 7 y de las enmiendas al mismo. En su 34.ª sesión, celebrada el 23 de abril de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre el artículo.

ii) Primer examen

84. En la 14.ª sesión de la Comisión Plenaria, los *Estados Unidos de América* comunicaron que no pedirían que se sometiera a votación la segunda parte de su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.56) en la que se proponía añadir al final del artículo las palabras «salvo lo dispuesto en el artículo 42».

85. A continuación la Comisión procedió a votar sobre algunas de las enmiendas presentadas; los resultados fueron los siguientes:

a) Por 54 votos contra 18 y 16 abstenciones, quedó rechazada la primera parte de la enmienda de los *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.56).

b) Por 51 votos contra 22 y 13 abstenciones, quedó rechazada la enmienda de *Venezuela* (A/CONF.39/C.1/L.69).

c) Por 38 votos contra 16 y 34 abstenciones, quedó rechazada la enmienda de *Malasia* (A/CONF.39/C.1/L.99).

86. También en la 14.ª sesión, la Comisión Plenaria decidió, sin que se formularan objeciones, remitir el artículo 7 al Comité de Redacción, junto con las enmiendas presentadas por *España* (A/CONF.39/C.1/L.37), *Japón* (A/CONF.39/C.1/L.98) y *Singapur* (A/CONF.39/C.1/L.96).

iii) Examen del informe del Comité de Redacción

87. En la 34.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/4) en el que figuraba el texto del artículo 7 aprobado por el Comité (véase el texto en el párr. 88, *infra*). Por 87 votos contra 2 y 1 abstención, la Comisión aprobó este texto.

iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria

88. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 7:

Artículo 7

Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que, conforme al artículo 6, no pueda considerarse que represente a su Estado a tal efecto, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por la autoridad competente de ese Estado.

ARTÍCULO 8

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

89. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 8. — Adopción del texto

1. La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento unánime de los Estados participantes en su redacción, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados participantes en la conferencia, a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

B. — Enmiendas

90. Presentaron enmiendas al artículo 8 los siguientes países: Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.43), Francia (A/CONF.39/C.1/L.30), Perú (A/CONF.39/C.1/L.101 y Corr.1), República Socialista Soviética de Ucrania (A/CONF.39/C.1/L.51/Rev.1 y Corr.1) y República Unida de Tanzania (A/CONF.39/C.1/L.103). Checoslovaquia presentó una subenmienda (A/CONF.39/C.1/L.102) a la enmienda de Francia (A/CONF.39/C.1/L.30).

91. Dichas enmiendas y la subenmienda, ordenadas por epígrafes relativos al párrafo 1 y al párrafo 2 del artículo y a un nuevo apartado propuesto, eran las siguientes:

i) *Párrafo 1*

Perú (A/CONF.39/C.1/L.101 y Corr.1):

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

1. La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento unánime cuando el número de Estados participantes en su redacción sea limitado o restringido, a menos que esos Estados decidan aplicar una regla diferente.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 93, *infra*.]

ii) *Párrafo 2*

a) *Francia* (A/CONF.39/C.1/L.30):

Modifíquese el comienzo del párrafo en la siguiente forma:

2. La adopción del texto de un tratado multilateral que no sea restringido en una conferencia internacional...

[Remitida al Comité de Redacción (véase párr. 93, *infra*) y aplazada después hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia (véase párr. 94, *infra*).]

b) Subenmienda de *Checoslovaquia* (A/CONF.39/C.1/L.102) a la enmienda de *Francia* (A/CONF.39/C.1/L.30):

Modifíquese el comienzo del párrafo en la forma siguiente:

La adopción del texto de un *tratado multilateral general o de un tratado multilateral que no sea restringido* en una conferencia internacional...

[Remitida al Comité de Redacción (véase párr. 93, *infra*) y aplazada después hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia (véase párr. 94, *infra*).]

c) *República Socialista Soviética de Ucrania* (A/CONF.39/C.1/L.51/Rev.1 y Corr.1) [19]:

Redáctese la primera parte del párrafo en los siguientes términos:

2. La adopción del texto de un tratado multilateral general o de otro carácter, con excepción de los tratados multilaterales restringidos, en una conferencia internacional, se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados...

[Remitida al Comité de Redacción (véase párr. 93, *infra*) y aplazada después hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia (véase párr. 94, *infra*).]

d) *Perú* (A/CONF.39/C.1/L.101 y Corr.1):

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional general o en que participe un número importante de Estados se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados participantes en la conferencia, salvo que dichos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 93, *infra*.]

e) *República Unida de Tanzania* (A/CONF.39/C.1/L.103):

Sustitúyanse las palabras «a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente», por las palabras «a menos que durante la conferencia se decida aplicar una regla diferente».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 93.]

iii) *Nuevo párrafo 3*

Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.43):

Añádase el nuevo párrafo siguiente:

3. La adopción del texto de un tratado por una organización internacional se efectuará mediante un acto del órgano competente de la organización con arreglo a su reglamento.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 93, *infra*.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

92. En su 15.ª sesión, celebrada el 5 de abril de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 8 y de las enmiendas relativas al mismo. En la 80.ª sesión de la Comisión, celebrada el 21 de mayo de 1968, se decidió aplazar el examen final del artículo 8 hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia.

ii) Examen

93. En la 15.ª sesión de la Comisión Plenaria se decidió, sin objeciones, remitir al Comité de Redacción el artículo 8, junto con todas las enmiendas y la subenmienda, a saber, las enmiendas de *Ceilán* (A/CONF.39/C.1/L.43), *Francia* (A/CONF.39/C.1/L.30), *Perú* (A/CONF.39/C.1/L.101 y Corr.1), *República Socialista Soviética de Ucrania* (A/CONF.39/C.1/L.51/Rev.1 y Corr.1) y *República Unida de Tanzania* (A/CONF.39/C.1/L.103), y la subenmienda de *Checoslovaquia* (A/CONF.39/C.1/L.102) a la enmienda de Francia (A/CONF.39/C.1/L.30).

94. En la 80.ª sesión de la Comisión Plenaria se decidió, sin objeciones, aplazar hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia el examen de todas las enmiendas en las que se proponía la inclusión de referencias a los «tratados multilaterales generales» o a los «tratados multilaterales restringidos». Habían presentado enmiendas al párrafo 2 del artículo 8, en las que se hacían referencias a los tratados multilaterales generales y restringidos, *Francia* (A/CONF.39/C.1/L.30) y la *República Socialista Soviética de Ucrania* (A/CONF.39/C.1/L.51/Rev.1 y Corr.1) respectivamente. *Checoslovaquia* había presentado también una subenmienda (A/CONF.39/C.1/L.102), a la enmienda de Francia (A/CONF.39/C.1/L.30).

---

[19] En su forma original (A/CONF.39/C.1/L.51) esta enmienda decía lo siguiente:

«Redáctese la primera parte del apartado 2 del artículo 8 en los siguientes términos: "La adopción de un tratado multilateral general en una conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados..."».

iii) DECISIÓN

95. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria decidió aplazar el examen final del artículo 8 hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia. (Véase el documento A/CONF.39/15, párrs. 33 a 42.)

ARTÍCULO 9

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

96. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 9. — Autenticación del texto

El texto de un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo:

a) Mediante el procedimiento que se prescriba en el texto o acuerden los Estados que hayan participado en su redacción; o

b) A falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma *ad referendum* o la rúbrica por los representantes de esos Estados del texto del tratado o del acta final de la conferencia en la que figure el texto.

B. — Enmiendas

97. No se presentaron enmiendas al artículo 9.

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) SESIONES

98. En su 15.ª sesión, celebrada el 5 de abril de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 9. En su 59.ª sesión, celebrada el 8 de mayo de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre dicho artículo.

ii) PRIMER EXAMEN

99. En su 15.ª sesión, la Comisión Plenaria adoptó el artículo 9, sin votación formal [20], y lo remitió al Comité de Redacción.

iii) EXAMEN DEL INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN

100. En la 59.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/5) que contenía el texto del artículo 9 aprobado por el Comité (véase el texto en el párr. 101, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó dicho texto sin votación formal [21].

iv) TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PLENARIA

101. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 9:

Artículo 9

El texto de un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo:

***a)* mediante el procedimiento que se prescriba en él o que acuerden los Estados que hayan participado en su redacción; o**

***b)* a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma *ad referundum* o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.**

ARTÍCULO 9 *bis* Y ARTÍCULO 12 *bis*

102. Se presentó una enmienda a la Comisión Plenaria encaminada a insertar un nuevo artículo 9 *bis* que sirviera de introducción a las disposiciones ulteriores del texto de la Comisión de Derecho Internacional relativas a las diversas formas mediante las cuales un Estado puede manifestar su consentimiento en obligarse por un tratado. Otra enmienda, que proponía la inserción de un artículo 12 *bis*, tenía, en parte, la misma finalidad que el artículo 9 *bis* propuesto. En su 18.ª sesión, celebrada el 9 de abril de 1968, la Comisión Plenaria decidió, en definitiva, examinar simultáneamente los dos nuevos artículos propuestos. En consecuencia, esos artículos se examinan bajo un solo epígrafe.

A. — Nuevos artículos propuestos

103. Presentaron las enmiendas mencionadas los Estados Unidos de América y Polonia (A/CONF.39/C.1/L.88 y Add.1) [22] y Bélgica (A/CONF.39/C.1/L.111).

104. Dichas enmiendas eran las siguientes:

a) *Artículo 9* bis

Estados Unidos de América y Polonia (A/CONF.39/C.1/L.88 y Add.1):

Insértese entre los artículos 9 y 10 el nuevo artículo siguiente:

Consentimiento en obligarse por un tratado

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de los instrumentos constitutivos de un tratado, la ratificación, la aprobación, la aceptación o la adhesión o en cualquier otra forma si así se hubiere convenido.

[Aprobada (véase párr. 106, *infra*), a reserva de la decisión consignada en ese párrafo.]

b) *Artículo 12* bis

Bélgica (A/CONF.39/C.1/L.111):

Añádase un nuevo artículo 12 *bis* redactado en la forma siguiente:

[20] Véase párr. 13, *supra*.

[21] *Ibid.*

[22] Autor: *Polonia*; coautor: *Estados Unidos de América* (Add.1).

Artículo 12 bis

Otros modos de manifestar el consentimiento en obligarse por un tratado

Fuera de los casos previstos en los artículos 10, 11 y 12, el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse por cualquier otro medio convenido entre los Estados contratantes.

[Aprobada (véase párr. 106, *infra*), a reserva de la decisión consignada en ese párrafo.]

B. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

105. En sus 15.ª y 18.ª sesiones, celebradas el 5 y el 9 de abril de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del nuevo artículo 9 *bis* propuesto. En la 18.ª sesión de la Comisión, el nuevo artículo 12 *bis* propuesto se examinó juntamente con el artículo 9 *bis*. En su 59.ª sesión, celebrada el 8 de mayo de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción en el que figuraba un texto único para esos dos nuevos artículos propuestos.

ii) Primer examen

106. En su 18.ª sesión, la Comisión Plenaria aprobó en principio las enmiendas presentadas por los *Estados Unidos de América* y *Polonia* (A/CONF.39/C.1/L.88 y Add.1) y por *Bélgica* (A/CONF.39/C.1/L.111) y decidió incorporar al texto un artículo o artículos en los que se recogiera la sustancia de los artículos 9 *bis* y 12 *bis* propuestos. La Comisión también decidió, sin objeciones, remitir esas dos enmiendas al Comité de Redacción para que éste las formulara e intercalara en el texto.

iii) Examen del informe del Comité de Redacción

107. En la 59.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/5) que contenía el texto del artículo 9 *bis* aprobado por el Comité (véase el texto en el párr. 108, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó dicho texto sin votación formal [23].

iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria

108. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 9 *bis*:

Artículo 9 ***bis***

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de los instrumentos que contituyan el tratado, la ratificación, la aprobación, la aceptación o la adhesión, o en cualquier otra forma si así se hubiere convenido.

[23] Véase párr. 13, *supra*.

LA CUESTIÓN DE UNA NORMA SUPLETORIA EN FAVOR DE LA FIRMA O DE LA RATIFICACIÓN (INCLUIDO EL ARTÍCULO 11 *bis*)

109. En su 16.ª sesión, celebrada el 8 de abril de 1968, la Comisión Plenaria examinó varias enmiendas al artículo 10 y al artículo 11, así como un nuevo artículo 11 *bis*, que se había propuesto, en los que se planteaba la cuestión de si, a falta de indicación de la intención de los Estados interesados, el consentimiento en obligarse por un tratado se manifiesta mediante la firma o mediante la ratificación. La Comisión decidió que la cuestión relativa a la inserción en el texto de una norma supletoria en favor de la firma o de la ratificación debía examinarse separadamente del estudio, artículo por artículo, que efectuase la Comisión de los artículos 10 y 11. Habida cuenta de dicho acuerdo, la cuestión se presenta en un epígrafe por separado.

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

110. El texto de los artículos 10 y 11 de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 10. — Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la firma de su representante cuando:

a) El tratado estipule que la firma tendrá dicho efecto;

b) Conste de otro modo que los Estados negociadores han acordado que la firma tenga dicho efecto;

c) La intención del Estado de que se trate de dar dicho efecto a la firma se deduzca de los plenos poderes de su representante o haya sido manifestada durante la negociación.

2. A los efectos del párrafo 1:

a) La rúbrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando conste que los Estados negociadores estaban de acuerdo en ello;

b) La firma *ad referendum* de un tratado por un representante equivaldrá a la firma definitiva del tratado si es confirmada por su Estado.

Artículo 11. — Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación cuando:

a) El tratado disponga que tal consentimiento deba manifestarse mediante la ratificación;

b) Conste de otro modo que los Estados negociadores estaban de acuerdo en que se exigiera la ratificación;

c) El representante del Estado de que se trate haya firmado el tratado a reserva de su ratificación; o

d) La intención del Estado de que se trate de firmar el tratado a reserva de su ratificación se deduzca de los plenos poderes de su representante o haya sido manifestada durante la negociación.

2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rijan para la ratificación.

B. — Enmiendas

111. Propusieron enmiendas en relación con la cuestión de una norma supletoria los siguientes países: Bolivia, Colombia, Chile, Guatemala, Honduras, México, Perú,

Uruguay y Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.105), Checoslovaquia, Suecia y Polonia (A/CONF.39/C.1/L.38 y Add.1 y 2)[24], Suiza (A/CONF.39/C.1/L.87) y Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.71).

112. Dichas enmiendas, dispuestas en el orden de los artículos a que se refieren, tenían por objeto:

i) *Artículo 10*

Checoslovaquia, Suecia y Polonia (A/CONF.39/C.1/L.38 y Add.1 y 2):

Sustitúyase el párrafo 1 por el texto siguiente:

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la firma de su representante, salvo en los casos previstos en los artículos 11 y 12.

[Retirada. Véase párr. 114, *infra*.]

ii) *Artículo 11*

a) *Venezuela* (A/CONF.39/C.1/L.71):

Sustitúyase el párrafo 1 por el texto siguiente:

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación, salvo que el tratado establezca lo contrario.

Eliminar el párrafo 2 si así se decide respecto del inciso *b* del párrafo 1 del artículo 2.

[Retirada. Véase párr. 114, *infra*.]

b) *Bolivia, Colombia, Chile, Guatemala, Honduras, México, Perú, Uruguay y Venezuela* (A/CONF.39/C.1/L.105):

Sustitúyase el párrafo 1 por el texto siguiente:

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación, salvo en los casos previstos en los artículos 10 y 12.

[Rechazada. Véase párr. 115, *infra*.]

iii) *Nuevo artículo 11* bis

Suiza (A/CONF.39/C.1/L.87):

Añádase un nuevo artículo 11 *bis* redactado en los siguientes términos:

Cuando el modo de manifestar el consentimiento en obligarse no pueda establecerse con arreglo a los artículos precedentes, este consentimiento se manifestará mediante la ratificación.

[Rechazada. Véase párr. 115, *infra*.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

113. En sus 16.ª, 17.ª y 18.ª sesiones, celebradas el 8 y el 9 de abril de 1968, la Comisión Plenaria examinó la cuestión de la inserción en el texto de una norma supletoria en favor de la firma o de la ratificación como expresión del consentimiento en obligarse por un tratado, así como las enmiendas en relación con dicha cuestión.

ii) Examen

114. En la 16.ª sesión de la Comisión Plenaria fue retirada la enmienda de *Venezuela* (A/CONF.39/C.1/L.71). En la 18.ª sesión de la Comisión Plenaria fue también retirada la enmienda de *Checoslovaquia, Suecia* y *Polonia* (A/CONF.39/C.1/L.38 y Add.1 y 2).

115. En la 18.ª sesión de la Comisión Plenaria se sometió a votación nominal el principio de si debía incluirse en el texto una norma supletoria en favor de la ratificación. El resultado de la votación fue el siguiente:

Votos a favor: Bolivia, Colombia, Chile, España, Etiopía, Gabón, Grecia, Guatemala, Guinea, Irak, Irán, Kuwait, Liechtenstein, México, Perú, República Arabe Unida, República de Corea, República Dominicana, Siria, Sudáfrica, Suiza, Turquía, Uruguay, Venezuela, Zambia.

Votos en contra: Arabia Saudita, Australia, Austria, Bélgica, Bulgaria, Camboya, Canadá, Ceilán, Congo (República Democrática del), Costa de Marfil, Checoslovaquia, Chipre, Dahomey, Dinamarca, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Ghana, Hungría, Irlanda, Italia, Jamaica, Japón, Kenia, Líbano, Liberia, Madagascar, Malí, Mónaco, Mongolia, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Paquistán, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Centroafricana, República de Viet-Nam, República Federal de Alemania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, Santa Sede, Senegal, Sierra Leona, Singapur, Somalia, Suecia, Tailandia, Túnez, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Abstenciones: Afganistán, Argelia, Argentina, Brasil, Congo (Brazzaville), Cuba, China, Ecuador, Filipinas, India, Indonesia, Israel, Malasia, Marruecos, República Unida de Tanzania, Yugoslavia.

Por 53 votos contra 25 y 16 abstenciones fueron, pues, rechazadas las enmiendas presentadas por *Bolivia, Colombia, Chile, Guatemala, Honduras, México, Perú, Uruguay* y *Venezuela* (A/CONF.39/C.1/L.105) y por *Suiza* (A/CONF.39/C.1/L.87).

iii) Decisión

116. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria decidió no incluir en el texto cuya adopción recomienda a la Conferencia ninguna norma supletoria acerca de si, a falta de indicación de la intención de los Estados interesados, el consentimiento en obligarse por un tratado se expresa mediante la firma o mediante la ratificación.

ARTÍCULO 10

(Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma)

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

117. El texto del artículo 10, de la Comisión de Derecho Internacional, figura en el párrafo 110 *supra* bajo el epígrafe: «La cuestión de una norma supletoria en favor de la firma o de la ratificación».

[24] Autor: *Checoslovaquia*; coautores: *Suecia* (Add.1) y *Polonia* (Add.2).

B. — Enmiendas

118. Además de la enmienda presentada por Checoslovaquia, Suecia y Polonia (A/CONF.39/C.1/L.38 y Add.1 y 2) [25] relativa a una norma supletoria, cuyo texto figura en el párrafo 112, apartado i), *supra*, presentaron otras enmiendas al artículo 10 Bélgica (A/CONF.39/C.1/L.100), Bolivia, Colombia, Chile, Guatemala, Honduras, México, Perú, República Dominicana y Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.107), Italia (A/CONF.39/C.1/L.81), España (A/CONF.39/C.1/L.108) y Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.70).

119. Esas otras enmiendas, ordenadas por epígrafes relativos al artículo en su totalidad, al párrafo 1 y al párrafo 2, eran las siguientes:

i) *Artículo en su totalidad*

España (A/CONF.39/C.1/L.108):

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la firma de su representante cuando:

a) el tratado estipule que la firma tendrá dicho efecto ;

b) de las circunstancias resulte que los Estados negociadores han acordado que la firma tenga dicho efecto;

c) la intención del Estado de dar dicho efecto a la firma se deduzca de los plenos poderes de su representante o haya sido manifestada durante la negociación.

2. A los efectos del párrafo anterior:

a) la rúbrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando de las circunstancias resulte que los Estados negociadores le daban el valor de la firma;

b) la firma *ad referendum* de un tratado por un representante equivaldrá a la firma definitiva del tratado si es confirmada por su Estado, a menos que dicha confirmación exprese que el consentimiento en obligarse por el tratado se entiende desde la notificación de ésta.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 124, *infra*.]

ii) *Párrafo 1*

a) *Venezuela* (A/CONF.39/C.1/L.70):

Eliminar los apartados *b* y *c*.

[Retirada. Véase párr. 121, *infra*.]

b) *Italia* (A/CONF.39/C.1/L.81):

Modifíquese el apartado *c* en la forma siguiente:

La intención del Estado de que se trate de dar dicho efecto a la firma se deduzca de los plenos poderes de su representante o haya sido manifestada *en debida forma* durante la negociación.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 124, *infra*.]

c) *Bolivia, Colombia, Chile, Guatemala, Honduras, México, Perú, República Dominicana y Venezuela* (A/CONF.39/C.1/L.107):

Sustitúyanse los apartados *b* y *c* por el siguiente:

b) Conforme al derecho interno de ese Estado se trate de un acuerdo administrativo o ejecutivo.

[Rechazada. Véase párr. 122, *infra*.]

iii) *Párrafo 2*

Bélgica (A/CONF.39/C.1/L.100):

Sustitúyanse en el apartado *a* las palabras «estaban de acuerdo en ello» por las palabras «se habían puesto expresamente de acuerdo con respecto a ello».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 124, *infra*.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

120. En su 17.ª sesión, celebrada el 8 de abril de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen de los aspectos del artículo 10 y de las enmiendas al mismo que no se habían examinado en relación con la cuestión de una norma supletoria (tratada en los párrafos 109 a 116, *supra*). En su 59.ª sesión, celebrada el 8 de mayo de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre dicho artículo.

ii) Primer examen

121. En la 17.ª sesión de la Comisión Plenaria fue retirada la enmienda de *Venezuela* (A/CONF.39/C.1/L.70).

122. En esa misma sesión, la enmienda de *Bolivia, Colombia, Chile, Guatemala, Honduras, México, Perú, República Dominicana* y *Venezuela* (A/CONF.39/C.1/L.107) fue puesta, a votación y rechazada por 60 votos contra 10 y 16 abstenciones.

123. Asimismo en la 17.ª sesión de la Comisión Plenaria, *Austria* pidió que se sometieran a votación separada las palabras «o haya sido manifestada durante la negociación». Sometida a votación como moción encaminada a suprimir esas palabras fue rechazada por 37 votos contra 10 y 30 abstenciones.

124. La Comisión Plenaria decidió entonces, sin objeciones, remitir el artículo 10 al Comité de Redacción, juntamente con las enmiendas de *Bélgica* (A/CONF.39/C.1/L.100), *España* (A/CONF.39/C.1/L.108) e *Italia* (A/CONF.39/C.1/L.81).

iii) Examen del informe del Comité de Redacción

125. En la 59.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/5) que contenía el texto del artículo 10 aprobado por el Comité (véase el texto en el párr. 126, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó dicho texto sin votación formal [26].

iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria

126. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 10:

---

[25] Autor: *Checoslovaquia*; coautores: *Suecia* (Add.1) y *Polonia* (Add.2). Los trabajos de la Comisión en relación con esta enmienda se reseñan bajo el epígrafe "La cuestión de una norma supletoria en favor de la firma o de la ratificación" (párrafos 109 a 116, *supra*).

[26] Véase párr. 13, *supra*.

Artículo 10

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la firma de su representante:

a) cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto;

b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han acordado que la firma tenga ese efecto;

c) cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. A los efectos del párrafo 1:

a) la rúbrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando conste que los Estados negociadores han estado de acuerdo en ello;

b) la firma *ad referendum* de un tratado por un representante equivaldrá a la firma definitiva del tratado si su Estado la confirma.

ARTÍCULO 10 *bis*

A. — Nuevo artículo propuesto

127. *Polonia* presentó una enmienda (A/CONF.39/C.1/L.89) cuyo objeto era insertar entre los artículos 10 y 11 el nuevo artículo siguiente:

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante el canje de instrumentos constitutivos de un tratado

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado constituido por dos o más instrumentos conexos se manifestará mediante el canje de esos instrumentos, salvo que los Estados interesados acuerden otra cosa.

[Adoptado (véase párr. 129, *infra*), a reserva de la decisión consignada en ese párrafo.]

B. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

128. En sus sesiones 17.ª y 18.ª, celebradas el 8 y el 9 de abril de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del nuevo artículo 10 *bis* propuesto. En su 59.ª sesión, celebrada el 8 de mayo de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre este artículo.

ii) Primer examen

129. En su 18.ª sesión, la Comisión Plenaria votó sobre el principio contenido en la enmienda de *Polonia* (A/CONF.39/C.1/L.89), que tenía por objeto añadir un nuevo artículo 10 *bis*. Por 42 votos contra 10 y 27 abstenciones ese principio fue adoptado. La Comisión también decidió, sin objeciones, encargar al Comité de Redacción que lo formulara.

iii) Examen del informe del Comité de Redacción

130. En la 59.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/6) que contenía el texto del artículo 10 *bis* aprobado por el Comité (véase el texto en el párr. 131, *infra*). Por 69 votos contra uno y 18 abstenciones fue aprobado el texto.

iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria

131. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 10 *bis:*

Artículo 10 *bis*

El consentimiento de los Estados en obligarse por un tratado constituido por instrumentos canjeados entre ellos se manifestará mediante este canje:

a) cuando los intrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto;

b) cuando conste de otro modo que esos Estados han acordado que el canje de los instrumentos tenga ese efecto.

ARTÍCULO 11

(Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación)

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

132. El texto del artículo 11 redactado por la Comisión de Derecho Internacional figura en el párrafo 110 *supra* bajo el epígrafe «La cuestión de una norma supletoria en favor de la firma o de la ratificación».

B. — Enmiendas

133. Además de la enmienda presentada por Bolivia, Colombia, Chile, Guatemala, Honduras, México, Perú, Uruguay y Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.105) y la de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.71) relativas a una norma supletoria (reproducidas en el apartado ii) del párrafo 112, *supra*) [27], presentaron enmiendas al artículo 11, España (A/CONF.39/C.1/L.109) y Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.60).

134. Dichas enmiendas eran las siguientes:

a) *Finlandia* (A/CONF.39/C.1/L.60):

Modifíquese el párrafo 1 en la siguiente forma: el apartado *a* iría seguido inmediatamente del apartado *c*, que sustituiría al actual apartado *b*, mientras que los actuales apartados *d* y *b* se unirían, en ese orden, formando un nuevo apartado *c*, mediante el empleo de la conjunción «o».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 136, *infra*.]

b) *España* (A/CONF.39/C.1/L.109):

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación cuando:

a) el tratado así lo disponga expresamente;

b) de las circunstancias resulte que los Estados negociadores entendían que se exigiera su ratificación, aceptación o aprobación; o

c) la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de su ratificación, aceptación o aprobación se deduzca de los plenos poderes de su representante o haya sido manifestada durante la negociación.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 136, *infra*.]

[27] Los trabajos de la Comisión en relación con dichas enmiendas se reseñan bajo el epígrafe «La cuestión de una norma supletoria en favor de la firma o de la ratificación» (párrafos 109 a 116, *supra*).

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

135. En la 18.ª sesión, celebrada el 9 de abril de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 11 y de las enmiendas relativas a él, en todos los aspectos no relacionados con la cuestión de la norma supletoria (véase párrafos 109 a 116, *supra*). En la 61.ª sesión, celebrada el 9 de mayo de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre este artículo.

ii) Primer examen

136. En la 18.ª sesión, la Comisión Plenaria decidió, sin objeciones, remitir el artículo 11 al Comité de Redacción, junto con las enmiendas de *España* (A/CONF.39/C.1/L.109) y *Finlandia* (A/CONF.39/C.1/L.60).

iii) Examen del informe del Comité de Redacción

137. En la 61.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/6) que contenía el texto del artículo 11 aprobado por el Comité (véase el texto en el párr. 138, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó este texto sin votación formal [28].

iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria

138. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 11:

Artículo 11

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación:

***a*) cuando el tratado disponga que tal consentimiento deba manifestarse mediante la ratificación;**

***b*) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han acordado que se exija la ratificación;**

***c*) cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o**

***d*) cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.**

2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación.

ARTÍCULO 11 *bis*

139. Una enmienda presentada por Suiza (A/CONF.39/C.1/L.87) en el sentido de agregar un nuevo artículo 11 *bis* se examina bajo el epígrafe «La cuestión de una norma supletoria en favor de la firma o de la ratificación» (párrafos 109 a 116, *supra*).

[28] Véase párr. 13, *supra*.

ARTÍCULO 12

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

140. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 12. — Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión cuando:

a) El tratado o una enmienda al tratado disponga que tal consentimiento podrá ser manifestado por ese Estado mediante la adhesión;

b) Conste de otro modo que los Estados negociadores estaban de acuerdo en que tal consentimiento podría ser manifestado por ese Estado mediante la adhesión; o

c) Todas las partes hayan acordado ulteriormente que tal consentimiento podrá ser manifestado por ese Estado mediante la adhesión.

B. — Enmiendas

141. *Checoslovaquia* presentó una enmienda al artículo 12 (A/CONF.39/C.1/L.104).

142. Dicha enmienda era la siguiente:

Considérese el actual texto del artículo 12 como párrafo 1 y añádase un segundo párrafo concebido en los siguientes términos:

2. El consentimiento en obligarse por un tratado multilateral general podrá manifestarse mediante la adhesión de cualquier Estado. Todo Estado tendrá también el derecho a adquirir, mediante la adhesión, la calidad de parte en un tratado multilateral que afecte a sus legítimos intereses.

[Aplazada hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia (véase párr. 146, *infra*).]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

143. En su 18.ª sesión, celebrada el 9 de abril de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 12. En la 80.ª sesión, celebrada el 21 de mayo de 1968, se decidió aplazar el examen final del artículo 12 hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia.

ii) Examen

144. En su 18.ª sesión, la Comisión Plenaria acordó, sin oposición, aplazar el examen de la enmienda de *Checoslovaquia* (A/CONF.39/C.1/L.104) al artículo 12 hasta que la Comisión examinara el nuevo artículo 5 *bis* que le había sido propuesto.

145. En la misma sesión, la Comisión Plenaria decidió, con sujeción a la decisión precedente, remitir el artículo 12 al Comité de Redacción [29].

[29] Partiendo de esta base, el Comité de Redacción presentó a la Comisión Plenaria un informe (A/CONF.39/C.1/6), que contenía el siguiente texto del artículo 12:

146. En la 80.ª sesión de la Comisión Plenaria, se decidió, sin objeciones, aplazar hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia el examen de todas las enmiendas en las que se proponía la inclusión de referencias a los «tratados multilaterales generales» o a los «tratados multilaterales restringidos». La enmienda de *Checoslovaquia* (A/CONF.39/C.1/L.104) al artículo 12 versaba sobre la participación universal en los tratados multilaterales generales.

iii) DECISIÓN

147. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria decidió aplazar el examen final del artículo 12 hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia. (Véase el documento A/CONF.39/15, párrs. 43 a 49.)

ARTÍCULO 12 *bis*

(Otros modos de manifestar el consentimiento en obligarse por un tratado)

148. Una enmienda de *Bélgica* (A/CONF.39/C.1/L.111) en el sentido de agregar un nuevo artículo 12 *bis* se examina junto con el artículo 9 *bis* en los párrafos 102 a 108 *supra*.

ARTÍCULO 13

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

149. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 13. — Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

Salvo que el tratado disponga otra cosa al respecto, los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión hacen constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado en el momento de:

a) Su canje entre los Estados contratantes;

b) Su depósito en poder del depositario; o de

c) Su notificación a los Estados contratantes o al depositario si así se ha convenido.

«El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión:

»*a)* cuando el tratado disponga que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;

»*b)* cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han acordado que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; o

»*c)* cuando todas las partes hayan acordado ulteriormente que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.»

Este texto no fue presentado por el Presidente del Comité de Redacción en la Comisión Plenaria no habiendo tomado la Comisión decisión definitiva sobre la enmienda de *Checoslovaquia* (A/CONF.39/C.1/L.104).

B. — Enmiendas

150. Presentaron enmiendas al artículo 13 el Canadá (A/CONF.39/C.1/L.110) y Polonia (A/CONF.39/C.1/L.93/Rev.1).

151. Dichas enmiendas eran las siguientes:

a) *Polonia* (A/CONF.39/C.1/L.93/Rev.1) [30]:

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Constancia del consentimiento en obligarse por un tratado

Salvo que se haya convenido otra cosa al respecto, el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se hace constar mediante:

a) la firma del tratado; o

b) el canje de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación entre los Estados contratantes; o

c) el depósito de los instrumentos mencionados en el apartado *b)* o del instrumento de adhesión en poder del depositario; o

d) la notificación de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a los Estados contratantes o al depositario; o

e) el canje de los instrumentos que constituyen un tratado.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 153, *infra*.]

b) *Canadá* (A/CONF.39/C.1/L.110):

En la primera línea insértense las palabras «o instrumento» entre la palabra «tratado» y la palabra «disponga».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 153.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) SESIONES

152. En su 18.ª sesión, celebrada el 9 de abril de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 13 y de las enmiendas al mismo. En su 61.ª sesión, celebrada el 9 de mayo de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre este artículo.

ii) PRIMER EXAMEN

153. En su 18.ª sesión, la Comisión Plenaria decidió, sin objeciones, remitir el artículo 13 al Comité de Redacción, junto con las enmiendas del *Canadá* (A/CONF.39/C.1/L.110) y de *Polonia* (A/CONF.39/C.1/L.93/Rev.1).

iii) EXAMEN DEL INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN

154. En la 61.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/6) que contenía el texto del artículo 13 aprobado por el Comité (véase el texto en el párr. 155, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó este texto sin votación formal [31].

---

[30] En su forma original (A/CONF.39/C.1/L.93) esta enmienda decía en su frase de introducción «Salvo que el tratado disponga otra cosa al respecto», en vez de «Salvo que se haya convenido otra cosa al respecto», y el apartado *d* decía lo siguiente:

«*d)* la notificación de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a los Estados contratantes o al depositario si así se ha convenido; o».

[31] Véase párr. 13, *supra*.

iv) TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PLENARIA

155. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 13:

Artículo 13

Salvo que el tratado disponga otra cosa al respecto, los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado al efectuarse:

***a*) su canje entre los Estados contratantes;**

***b*) su depósito en poder del depositario; o**

***c*) su notificación a los Estados contratantes o al depositario, si así se ha convenido.**

ARTÍCULO 14

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

156. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 14. — Consentimiento relativo a parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 16 a 20, el consentimiento de un Estado en obligarse respecto de parte de un tratado sólo surtirá efecto si el tratado lo permite o los demás Estados contratantes convienen en ello.

2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que permita una opción entre disposiciones diferentes sólo surtirá efecto si se indica claramente a qué disposiciones se refiere el consentimiento.

B. — Enmiendas

157. No se presentaron enmiendas al artículo 14.

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) SESIONES

158. En su 18.ª sesión, celebrada el 9 de abril de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 14. En su 61.ª sesión, celebrada el 9 de mayo de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre este artículo.

ii) PRIMER EXAMEN

159. En su 18.ª sesión, la Comisión Plenaria aprobó en principio el artículo 14 y lo remitió al Comité de Redacción.

iii) EXAMEN DEL INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN

160. En la 61.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/7) que contenía el texto del artículo 14 aprobado por el Comité (véase el texto en el párr. 161, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó este texto sin votación formal [32].

[32] *Ibid.*

iv) TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PLENARIA

161. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 14:

Artículo 14

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 16 a 20, el consentimiento de un Estado en obligarse respecto de parte de un tratado sólo surtirá efecto si el tratado lo permite o los demás Estados contratantes convienen en ello.

2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que permita una opción entre disposiciones diferentes sólo surtirá efecto si se indica claramente a qué disposiciones se refiere el consentimiento.

ARTÍCULO 15

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

162. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 15. — Obligación de un Estado de no malograr el objeto de un tratado antes de su entrada en vigor

Todo Estado estará obligado a abstenerse de cualquier acto encaminado a malograr el objeto de un tratado propuesto cuando:

a) Haya convenido en entablar negociaciones para la celebración del tratado, mientras esas negociaciones se prosigan;

b) Haya firmado el tratado a reserva de su ratificación, aceptación o aprobación, hasta que se haya esclarecido su intención de no llegar a ser parte en el tratado;

c) Haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, mientras el tratado no haya entrado en vigor y siempre que su entrada en vigor no se demore con exceso.

B. — Enmiendas

163. Presentaron enmiendas al artículo 15 los siguientes países: Argentina, Ecuador y Uruguay (A/CONF.39/C.1/L.131 y Add.1) [33], Australia (A/CONF.39/C.1/L.129), Bélgica, Finlandia, Guinea, Japón y República Federal de Alemania (A/CONF.39/C.1/L.61 y Add.1 a 4) [34], Congo (Brazzaville) (A/CONF.39/C.1/L.145), Grecia y Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.72 y Add.1) [35], Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.134), Malasia (A/CONF.39/C.1/L.122), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/CONF.39/C.1/L.135), República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.124), República Socialista Soviética de Bielorrusia (A/CONF.39/C.1/L.114 y Corr.1), Suiza (A/CONF.39/C.1/L.112) y República Unida de Tanzania (A/CONF.39/C.1/L.130).

164. Estas enmiendas, ordenadas por epígrafes relativos al artículo en su totalidad, al título, al párrafo inicial, al apartado *a*, al apartado *b* o al apartado *c*, eran las siguientes:

[33] Autores: *Argentina* y *Uruguay*; coautor: *Ecuador* (Add.1).

[34] Autor: *Finlandia*; coautores: *Guinea* (Add.1), *República Federal de Alemania* (Add.2), *Bélgica* (Add.3) y *Japón* (Add.4).

[35] Autor: *Venezuela*; coautor: *Grecia* (Add.1).

i) *Artículo en su totalidad*

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/CONF.39/C.1/L.135):

Suprímase el artículo.

[Rechazada. Véase al apartado *a*, párr. 167, *infra*.]

ii) *Título*

a) *República Socialista Soviética de Bielorrusia* (A/CONF.39/C.1/L.114 y Corr.1):

Formúlese el título en los siguientes términos:

Obligación de un Estado de abstenerse de cualquier acto encaminado a impedir la aplicación futura de un tratado que no haya entrado en vigor.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 169, *infra*.]

b) *República de Viet-Nam* (A/CONF.39/C.1/L.124):

En el título insértense las palabras «desnaturalizar o restringir» entre las palabras «malograr» y «el objeto».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 169.]

iii) *Párrafo inicial*

a) *República Socialista Soviética de Bielorrusia* (A/CONF.39/C.1/L.114 y Corr.1):

Formúlese el párrafo inicial en los siguientes términos:

Todo Estado estará obligado a abstenerse de cualquier acto encaminado a impedir la aplicación en el futuro del tratado que se esté concertando cuando:

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 169, *infra*.]

b) República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.124):

Modificar el comienzo del artículo en la siguiente forma:

Todo Estado estará obligado a abstenerse de cualquier acto encaminado a malograr, *desnaturalizar o restringir* el objeto de un tratado propuesto cuando:

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 169.]

c) *Australia* (A/CONF.39/C.1/L.129):

Sustitúyanse las palabras «encaminado a malograr» por las palabras «que hubiera de malograr».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 169.]

d) *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.134):

Sustitúyanse las palabras «encaminado a malograr» por las palabras «que malogre».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 169.]

iv) *Apartado* a

a) *Bélgica, Finlandia, Guinea, Japón y República Federal de Alemania* (A/CONF.39/C.1/L.61 y Add.1 a 4):

Suprímase el apartado *a*.

[Aprobada. Véase el apartado *b*, párr. 167, *infra*.]

b) *Grecia y Venezuela* (A/CONF.39/C.1/L.72 y Add.1):

Suprímase el apartado *a*.

[Aprobada. Véase el apartado *b*, párr. 167.]

c) *Suiza* (A/CONF.39/C.1/L.112):

En el apartado *a*, a continuación de las palabras «la celebración del tratado», añádanse las palabras «y el principio de la buena fe así lo exija».

[No se pidió votación. Véase párr. 168, *infra*.]

d) *República Socialista Soviética de Bielorrusia* (A/CONF.39/C.1/L.114 y Corr. 1):

Formúlese el apartado *a* en los siguientes términos: «*a)* haya entablado negociaciones con el fin de celebrar el tratado».

[Retirada. Véase párr. 166, *infra*.]

e) *Malasia* (A/CONF.39/C.1/L.122):

Suprímase el párrafo *a*.

[Aprobada. Véase el apartado *b*, párr. 167, *infra*.]

f) *Australia* (A/CONF.39/C.1/L.129):

Suprímase el apartado *a*.

[Aprobada. Véase el apartado *b*, párr. 167.]

g) *República Unida de Tanzania* (A/CONF.39/C.1/L.130):

Suprímase el punto y coma después de la palabra «prosigan» y añádanse las siguientes palabras: «salvo que se prolonguen excesivamente».

[No se pidió votación. Véase párr. 168, *infra*.]

h) *Congo (Brazzaville)* (A/CONF.39/C.1/L.145):

Sustitúyase el apartado *a* por el siguiente: «*a)* Las negociaciones para la celebración del tratado se prosigan;»

[No se pidió votación. Véase párr. 168.]

v) *Apartado* b

Malasia (A/CONF.39/C.1/L.122):

Sustitúyanse las palabras «se haya esclarecido su intención» por las palabras «haya manifestado con toda claridad su intención».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 169, *infra*.]

vi) *Apartado* c

Argentina, Ecuador y Uruguay (A/CONF.39/C.1/L.131 y Add.1):

Sustitúyase la frase «no se demore con exceso» por la frase «no se demore más de doce meses».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 169, *infra*.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

165. En sus sesiones 19.ª y 20.ª, celebradas el 9 y 10 de abril de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 15 y de las enmiendas al mismo. En su 61.ª sesión, celebrada el 9 de mayo de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre este artículo.

ii) Primer examen

166. En la 20.ª sesión de la Comisión Plenaria fue retirada la parte de la enmienda de la *República Socialista Soviética de Bielorrusia* (A/CONF.39/C.1/L.114) relativa al apartado *a* del artículo 15.

167. En la misma sesión de la Comisión Plenaria fueron sometidas a votación algunas de las enmiendas restantes:

a) La enmienda del *Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte* (A/CONF.39/C.1/L.135) cuyo propósito

era suprimir todo el artículo fue objeto de votación nominal con el siguiente resultado:

Votos a favor: Australia, Brasil, Canadá, China, Filipinas, Indonesia, Japón, Noruega, Nueva Zelandia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República de Viet-Nam, Uruguay, Venezuela.

Votos en contra: Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Bulgaria, Camboya, Ceilán, Colombia, Congo (Brazzaville), Congo (República Democrática del), Costa de Marfil, Cuba, Checoslovaquia, Chipre, Dahomey, Dinamarca, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Etiopía, Finlandia, Gabón, Ghana, Guatemala, Guinea, Hungría, India, Irak, Irlanda, Israel, Italia, Jamaica, Kenia, Kuwait, Liberia, Liechtenstein, Madagascar, Malasia, Malí, Marruecos, Mauricio, México, Mónaco, Mongolia, Nigeria, Países Bajos, Paquistán, Perú, Polonia, Portugal, República Arabe Unida, República Centroafricana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania, Rumania, San Marino, Santa Sede, Senegal, Sierra Leona, Singapur, Siria, Somalia, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia, Túnez, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yugoslavia, Zambia.

Abstenciones: Afganistán, Chile, Francia, Grecia, Irán, República Federal de Alemania.

Por 74 votos contra 14 y 6 abstenciones quedó, pues, rechazada esta enmienda.

b) Las enmiendas o partes de enmiendas en que se proponía la supresión del apartado *a* del artículo 15 fueron objeto de una votación nominal con el siguiente resultado:

Votos a favor: Afganistán, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Camboya, Canadá, Colombia, Checoslovaquia, Chile, China, Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Francia, Ghana, Grecia, Guinea, India, Indonesia, Irán, Irlanda, Jamaica, Japón, Kenia, Liberia, Malasia, Mauricio, Mónaco, Mongolia, Noruega, Nueva Zelandia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Arabe Unida, República de Corea, República de Viet-Nam, República Federal de Alemania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Sierra Leona, Singapur, Siria, Somalia, Suecia, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay, Venezuela.

Votos en contra: Arabia Saudita, Argelia, Bolivia, Ceilán, Congo (República Democrática del), Costa de Marfil, Cuba, Dahomey, Ecuador, España, Etiopía, Gabón, Guatemala, Hungría, Irak, Italia, Kuwait, Liechtenstein, Madagascar, Malí, México, Nigeria, Países Bajos, Paquistán, Perú, Polonia, San Marino, Santa Sede, Senegal, Sudáfrica, Suiza, Yugoslavia, Zambia.

Abstenciones: Argentina, Congo (Brazzaville), Chipre, Dinamarca, Israel, Marruecos, República Centroafricana, República Unida de Tanzania, Rumania, Tailandia, Túnez.

Por 50 votos contra 33 y 11 abstenciones quedaron, pues, aprobadas las enmiendas o partes de enmiendas presentadas por *Australia* (A/CONF.39/C.1/L.129), *Bélgica, Finlandia, Guinea, Japón* y *República Federal de Alemania* (A/CONF.39/C.1/L.61 y Add.1 a 4), *Grecia* y *Venezuela* (A/CONF.39/C.1/L.72 y Add.1), y *Malasia* (A/CONF.39/C.1/L.122), cuyo propósito era la supresión del apartado *a*.

168. En vista de la decisión de la Comisión Plenaria de suprimir el apartado *a* del artículo 15, no hubo necesidad de someter a votación las enmiendas presentadas por el *Congo (Brazzaville)* (A/CONF.39/C.1/L.145), por *Suiza* (A/CONF.39/C.1/L.112) y por la *República Unida de Tanzania* (A/CONF.39/C.1/L.130) en que se proponían adiciones o revisiones a ese apartado.

169. Asimismo en su 20.ª sesión, la Comisión Plenaria acordó, sin objeciones, remitir al Comité de Redacción el artículo 15 en su forma enmendada, junto con las enmiendas o partes de enmiendas aún pendientes, a saber las presentadas por *Argentina, Ecuador* y *Uruguay* [enmienda al apartado *c*] (A/CONF.39/C.1/L.131 y Add.1), *Australia* [enmienda al párrafo inicial] (A/CONF.39/C.1/L.129), *Estados Unidos de América* [enmienda al párrafo inicial] (A/CONF.39/C.1/L.134), *Malasia* [enmienda al apartado *b*] (A/CONF.39/C.1/L.122), *República de Viet-Nam* [enmienda al título y al párrafo inicial] (A/CONF.39/C.1/L.124) y *República Socialista Soviética de Bielorrusia* [enmienda al título y al párrafo inicial] (A/CONF.39/C.1/L.114 y Corr.1).

iii) Examen del informe del Comité de Redacción

170. En la 61.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/6) que contenía el texto del artículo 15 aprobado por el Comité (véase el texto en el párrafo 171, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó este texto sin votación formal [36].

iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria

171. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 15:

Artículo 15

Un Estado deberá abstenerse de actos que malogren el objeto y el fin de un tratado:

***a)* cuando haya firmado el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, hasta que hubiere manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado;**

***b)* cuando haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el período que preceda la entrada en vigor del mismo y siempre que ésta no se retarde indebidamente.**

SECCIÓN 2. — RESERVAS A LOS TRATADOS MULTILATERALES

ARTÍCULO 16 Y ARTÍCULO 17

172. En su 21.ª sesión, celebrada el 10 de abril de 1968, la Comisión Plenaria decidió, sin objeciones, examinar conjuntamente los artículos 16 y 17. Por esta razón, y

[36] Véase párr. 13, *supra*.

teniendo en cuenta que en varias de las enmiendas presentadas se proponía combinar dichos artículos, éstos se consideran bajo un solo epígrafe.

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

173. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 16. — Formulación de reservas

Todo Estado podrá formular una reserva en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación o la aprobación de un tratado o de la adhesión al mismo, a menos que:

a) La reserva esté prohibida por el tratado;

b) El tratado autorice determinadas reservas entre las que no figure la reserva de que se trate; o

c) El tratado no contenga disposición alguna acerca de las reservas y la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

Artículo 17. — Aceptación de las reservas y objeción a las reservas

1. Una reserva expresa o tácitamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

2. Cuando del número reducido de Estados negociadores y del objeto y del fin del tratado se deduzca que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, la reserva exigirá la aceptación de todas las partes.

3. Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional, la reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización, a menos que el tratado disponga otra cosa.

4. En los casos no previstos en los párrafos precedentes de este artículo:

a) La aceptación de la reserva por otro Estado contratante constituirá al Estado autor de la reserva en parte en el tratado, en relación con ese Estado, si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor;

b) La objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que ha hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste la intención contraria;

c) Un acto por el que un Estado manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro Estado contratante.

5. A los efectos de los párrafos 2 y 4, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando éste no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

B. — Enmiendas

Artículo único, en sustitución de los artículos 16 y 17

174. Presentaron enmiendas Francia (A/CONF.39/C.1/L.169) y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/CONF.39/C.1/L.115) encaminadas a sustituir los artículos 16 y 17 por un solo artículo.

175. Dichas enmiendas eran las siguientes:

a) *Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas* (A/CONF.39/C.1/L.115):

En sustitución de los artículos 16 y 17, insértese un nuevo artículo 16 que diga lo siguiente:

Artículo 16. — Formulación de reservas y objeción a las reservas

1. Todo Estado tendrá derecho a formular reservas en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación o la aprobación de un tratado o de la adhesión al mismo, a menos que la reserva sea incompatible con el objeto y los fines del tratado;

2. La objeción hecha por cualquiera de los Estados contratantes a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que ha hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado que ha hecho la objeción manifieste claramente la intención contraria;

3. Se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando éste no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior;

4. Cuando del número reducido de Estados participantes en las negociaciones y del objeto y de los fines del tratado se deduzca que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, la reserva exigirá la aceptación de todas las partes.

[Remitida al Comité de Redacción (véase párr. 183, *infra*) a reserva de las decisiones consignadas en los apartados *a*, *b* y *j* del párrafo 182.]

b) *Francia* (A/CONF.39/C.1/L.169):

Sustitúyanse los artículos 16 y 17 por un artículo único con el siguiente texto:

Formulación y aceptación de reservas

1. Todo Estado podrá formular una reserva en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación o la aprobación de un tratado o de la adhesión al mismo, a menos que:

a) la reserva esté prohibida por el tratado;

b) la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

2. Una reserva expresamente autorizada por el tratado no podrá ser objeto de objeciones por parte de otros Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

3. Una reserva formulada a un tratado bilateral o a un tratado multilateral restringido exigirá la aceptación de todos los Estados contratantes.

4. En los casos no previstos en los párrafos 2 y 3 podrán formular objeciones a una reserva todos los Estados contratantes que no la hayan aceptado. No obstante, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando éste no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 183, *infra*.]

Otras enmiendas al artículo 16

176. Presentaron también enmiendas al artículo 16 los siguientes países: Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.139), Colombia y Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/

L.126 y Add.1) [37], China (A/CONF.39/C.1/L.161), España (A/CONF.39/C.1/L.147), Filipinas, Japón y República de Corea (A/CONF.39/C.1/L.133/Rev.1) [38], Malasia (A/CONF.39/C.1/L.163), Perú (A/CONF.39/C.1/L.132), Polonia (A/CONF.39/C.1/L.136), República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.125) y República Federal de Alemania (A/CONF.39/C.1/L.128).

177. Estas otras enmiendas, ordenadas por epígrafes relativos al artículo en su totalidad, al párrafo inicial, al apartado *a*, al apartado *b*, al apartado *c* y a un nuevo apartado propuesto, eran las siguientes:

i) *Artículo 16 en su totalidad*

a) *Filipinas, Japón y República de Corea* (A/CONF.39/C.1/L.133/Rev.1) [39]:

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

1. Todo Estado podrá, en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación o la aprobación de un tratado, o de la adhesión al mismo, formular una reserva que no sea incompatible con el objeto y el fin del tratado, a menos que:

a) la reserva esté prohibida por el tratado;

b) el tratado autorice determinadas reservas entre las que no figure la reserva de que se trate.

2. Todo Estado contratante podrá hacer una objeción a una reserva, basándose en que ésta es incompatible con el objeto y el fin del tratado, en los doce meses siguientes a la fecha en que la reserva hubiese sido comunicada a los Estados contratantes. Si, a la expiración del plazo de doce meses, una mayoría de los Estados contratantes hubiese formulado objeciones por tal motivo, la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión acompañadas de tal reserva quedarán sin efecto jurídico.

[Párrafo 1: remitido al Comité de Redacción (véase párr. 183, *infra*); párrafo 2: rechazado (véase el apartado *c*, párr. 182, *infra*).]

b) *Ceilán* (A/CONF.39/C.1/L.139):

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Artículo 16. — Reservas

Todo Estado podrá formular una reserva en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación o la aprobación de un tratado, o de la adhesión al mismo, en la medida que así se haya previsto en el tratado.

[Retirada. Véase párr. 181, *infra*.]

c) *España* (A/CONF.39/C.1/L.147):

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

1. Cualquier Estado en el momento de firmar o de manifestar su consentimiento en obligarse por un tratado puede formular una reserva, a menos que:

a) la reserva haya sido prohibida por el propio tratado;

b) se trate del instrumento constitutivo de una organización internacional.

2. Si el tratado no contiene disposición alguna sobre las reservas, se entenderá prohibida la reserva cuando la misma resulte incompatible con la naturaleza, objeto o finalidad del tratado.

[Apartado *b*: retirado (véase párr. 181, *infra*); el resto de la enmienda remitido al Comité de Redacción (véase párr. 183) a reserva de la decisión consignada en el apartado *b*, párr. 182.]

ii) *Párrafo inicial del artículo 16*

China (A/CONF.39/C.1/L.161):

Sustitúyanse las palabras «formular una reserva» por las palabras «hacer reservas».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 183, *infra*.]

iii) *Apartado* a *del artículo 16*

Las dos únicas enmiendas presentadas al apartado *a* del artículo 16 fueron la de la *Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas* (A/CONF.39/C.1/L.115), con una nueva redacción de este artículo, en la que se omitía el apartado *a*, y la enmienda de *España* (A/CONF.39/C.1/L.147) con una nueva redacción del artículo.

iv) *Apartado* b *del artículo 16*

a) *Colombia y Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.126 y Add.1):

Suprímase el apartado *b*.

[Rechazada. Véase el apartado *b*, párr. 182, *infra*.]

b) *República Federal de Alemania* (A/CONF.39/C.1/L.128):

Suprímase el apartado *b*; el apartado *c* se convertiría en consecuencia en apartado *b*.

[Rechazada. Véase el apartado *b*, párr. 182.]

c) *Polonia* (A/CONF.39/C.1/L.136):

Insértese la palabra «únicamente» entre las palabras «autorice» y «determinadas».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 183, *infra*.]

d) *Malasia* (A/CONF.39/C.1/L.163):

Sustitúyase el apartado *b* por el siguiente:

b) La reserva determinada que el tratado autorice excluya la reserva que se tiene la intención de formular;

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 183.]

v) *Apartado* c *del artículo 16*

a) *República de Viet-Nam* (A/CONF.39/C.1/L.125):

Suprímase, en el apartado *c*, la frase «El tratado no contenga disposición alguna acerca de las reservas y».

[Rechazada. Véase el apartado *d*, párr. 182, *infra*.]

b) *Colombia y Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.126 y Add.1):

En el apartado *c*, sustitúyanse las palabras «el objeto y» por las palabras «el carácter o».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 183, *infra*.]

c) *Malasia* (A/CONF.39/C.1/L.163):

Sustitúyase el párrafo *c* por el siguiente:

c) La reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado, el cual no contenga disposición alguna acerca de las reservas.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 183.]

---

[37] Autor: *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.126); coautor: *Colombia* (Add.1).

[38] Autor: *Japón* (A/CONF.39/C.1/L.133); coautores: *Filipinas* (Add.1) y *República de Corea* (Add.2).

[39] En la forma original (A/CONF.39/C.1/L.133) de esta enmienda, el plazo mencionado en el párrafo 2 era de tres meses en vez de doce meses.

vi) *Nuevo apartado propuesto para el artículo 16*

Perú (A/CONF.39/C.1/L.132):

Añádase un apartado *d* redactado en los siguientes términos:

d) La reserva haga inoperante el tratado por subordinar su aplicación, de un modo general o indeterminado, a la legisladión nacional.

[Rechazada. Véase el apartado *e*, párr. 182, *infra*.]

OTRAS ENMIENDAS AL ARTÍCULO 17

178. Además de las enmiendas citadas en el párrafo 174 *supra*, presentaron otras enmiendas al artículo 17 los siguientes países: Australia (A/CONF.39/C.1/L.166), Austria (A/CONF.39/C.1/L.3), Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.140), Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.84 y A/CONF.39/C.1/L.85), China (A/CONF.39/C.1/L.162), España (A/CONF.39/C.1/L.148), Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.127), Francia (A/CONF.39/C.1/L.31, reemplazada por A/CONF.39/C.1/L.113), Francia y Túnez (A/CONF.39/C.1/L.113), Siria (A/CONF.39/C.1/L.94), Suiza (A/CONF.39/C.1/L.97) y Tailandia (A/CONF.39/C.1/L.150).

179. Estas otras enmiendas, ordenadas por epígrafes relativos al artículo en su totalidad, al párrafo 1, al párrafo 2, al párrafo 3, al párrafo 4, al párrafo 5 y a un nuevo párrafo propuesto, eran las siguientes:

i) *Artículo 17 en su totalidad*

a) *Ceilán* (A/CONF.39/C.1/L.140):

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

1. Una reserva a un tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización.

2. En los casos no previstos en el párrafo anterior, y a menos que el tratado disponga otra cosa, se aplicarán los siguientes principios a la aceptación de las reservas y a las objeciones a las mismas:

a) La aceptación de una reserva por otro Estado contratante constituirá al Estado autor de la reserva en parte en el tratado, en relación con ese Estado, si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor;

b) La objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que ha hecho la objeción y el Estado autor de la reserva;

c) A los efectos de este artículo, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando éste no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

[Retirada. Véase párr. 181, *infra*.]

b) *España* (A/CONF.39/C.1/L.148):

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

1. La reserva autorizada por el tratado no requerirá para su eficacia la aceptación de los demás Estados contratantes a menos que el mismo tratado lo exigiera.

2. La reserva al tratado constitutivo de una organización internacional ya existente requerirá la aceptación del órgano competente de dicha organización, a menos que el tratado constitutivo hubiera dispuesto otra cosa.

3. En los casos en que la reserva no resulte ni prohibida ni permitida:

a) cualquier otro Estado contratante podrá aceptar la reserva respecto del Estado autor de la reserva; o

b) cualquier otro Estado contratante podrá oponerse a la reserva frente al Estado autor de la reserva.

4. Se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado contratante cuando éste no se ha opuesto a la misma dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de haberse formulado tal reserva, o a la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

[Remitida al Comité de Redacción (véase párr. 183, *infra*) sin perjuicio de la decisión consignada en el apartado *g*, párr. 182, *infra*.]

ii) *Párrafo 1 del artículo 17*

a) *Checoslovaquia* (A/CONF.39/C.1/L.84):

Modifíquese el párrafo de modo que diga lo siguiente:

1. Salvo en los casos previstos en los párrafos 2 y 3, una reserva expresa o tácitamente autorizada por un tratado multilateral general u otro tratado multilateral, no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes a menos que el tratado así lo disponga.

[Remitida al Comité de Redacción (véase párr. 183, *infra*) y aplazada después hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia (véase párr. 187, *infra*).]

b) *Suiza* (A/CONF.39/C.1/L.97):

Suprímanse las palabras «o tácitamente» y sustitúyase la palabra «expresa» por «expresamente».

[Aprobada. Véase el apartado *f*, párr. 182, *infra*.]

c) *Francia y Túnez* (A/CONF.39/C.1/L.113):

Suprímanse las palabras «o tácitamente» y sustitúyase la palabra «expresa» por «expresamente».

[Aprobada. Véase el apartado *f*, párr. 182.]

d) *Tailandia* (A/CONF.39/C.1/L.150):

En la primera línea sustitúyanse las palabras «expresa o tácitamente» por la palabra «expresamente».

[Aprobada. Véase el apartado *f*, párr. 182.]

iii) *Párrafo 2 del artículo 17*

a) *Francia y Túnez* (A/CONF.39/C.1/L.113):

Sustitúyase el párrafo 2 por el texto siguiente:

2. Una reserva a un tratado bilateral o a un tratado multilateral restringido exigirá la aceptación de todos los Estados contratantes.

[Remitida al Comité de Redacción (véase párr. 183, *infra*) y aplazada posteriormente la decisión hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia (véase párr. 187, *infra*). Como se señala en el documento A/CONF.39/C.1/L.31/Add.1, esta enmienda conjunta sustituyó a una enmienda idéntica de Francia al párrafo 2 que figura en el documento A/CONF.39/C.1/L.31.]

b) *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.127):

Sustitúyanse las palabras «y del objeto y» por las palabras «o del carácter o».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 183, *infra*.

iv) *Párrafo 3 del artículo 17*

a) *Austria* (A/CONF.39/C.1/L.3):

Añádase la siguiente frase:

Cuando la reserva se formule antes de la entrada en vigor del tratado la expresión del consentimiento del Estado autor de la reserva no surtirá efecto hasta que ese órgano competente esté debidamente constituido y haya aceptado la reserva.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 183, *infra*.]

b) *Suiza* (A/CONF.39/C.1/L.97):

Suprímase el párrafo.

[Rechazada. Véase el apartado *h*, párr. 182, *infra*.]

c) *Francia y Túnez* (A/CONF.39/C.1/L.113):

Suprímase el párrafo.

[Rechazada (véase el apartado *h*, párr. 11, *infra*). Como se señala en el documento A/CONF.39/C.1/L.31/Add.1, esta enmienda conjunta sustituyó a una enmienda idéntica de Francia al párrafo 3, que figura en el documento A/CONF.39/C.1/L.31.]

d) *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.127):

Añádanse al final del párrafo las siguientes palabras:

pero esa aceptación no impedirá que los Estados contratantes hagan objeciones a la reserva.

[Aprobada (véase el apartado *i*, párr. 182, *infra*); suprimida posteriormente en un texto provisional del artículo 17 (véase párr. 186, *infra*).]

e) *China* (A/CONF.39/C.1/L.162 y Corr.1):

Añádase la frase siguiente al final del párrafo:

Cuando la reserva se haga antes de la entrada en vigor del tratado, la reserva estará sujeta a ulterior aceptación por el órgano competente, una vez que éste haya sido debidamente sustituido.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 183, *infra*.]

v) *Párrafo 4 del artículo 17*

a) *Checoslovaquia* (A/CONF.39/C.1/L.85):

Modifíquese el apartado *b* en la forma siguiente:

b) La objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que ha hecho la objeción y el Estado autor de la reserva si el primero manifiesta explícitamente esa intención.

[Rechazada. Véase el apartado *j*, párr. 182, *infra*.]

b) *Siria* (A/CONF.39/C.1/L.94):

Modifíquese el apartado *b* en los siguientes términos:

b) La objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva impedirá la aplicación de las disposiciones del tratado a que se refiere la reserva entre el Estado autor de la reserva y el Estado que ha formulado la objeción, a menos que este último manifieste su intención de poner fin el tratado en su totalidad entre él y el Estado autor de la reserva.

[Rechazada. Véase el apartado *j*, párr. 182.]

c) *Suiza* (A/CONF.39/C.1/L.97):

Redáctese el comienzo del párrafo en la siguiente forma:

4. En los casos no previstos en los párrafos precedentes de este artículo *y salvo que la reserva esté prohibida en virtud de los apartados* a *y* b *del artículo 16*:

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 183, *infra*.]

d) *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.127):

Después de las palabras «en los casos no previstos en los párrafos precedentes de este artículo», insértense las palabras «*y salvo que la reserva esté prohibida en virtud del artículo 16*:».

En el apartado *a* añádanse, al final, las palabras «*para esos Estados;*».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 183.]

e) *Tailandia* (A/CONF.39/C.1/L.150):

Reemplácense las palabras «En los casos no previstos» por las palabras «Sin perjuicio de lo dispuesto».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 183.]

f) *Australia* (A/CONF.39/C.1/L.166):

Sustitúyase el párrafo por el siguiente:

4. En los casos no previstos en los párrafos precedentes de este artículo:

a) la reserva se comunicará a todos los Estados que puedan llegar a ser partes en el tratado;

b) un Estado negociador o cualquier otro Estado que haya llegado a ser Estado contratante podrá hacer objeciones a la reserva dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva;

c) un acto por el que un Estado manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto si al expirar el plazo de seis meses dos terceras partes de los Estados a que se refiere el apartado *b*:

i) aceptan la reserva, o

ii) al hacer objeciones a la reserva acuerdan expresamente que el tratado entre en vigor no obstante para el Estado autor de la reserva.

[Retirada. Véase párr. 181, *infra*.]

vi) *Párrafo 5 del artículo 17*

a) *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.127):

Insértense, después de la palabra «Estado», las palabras «*salvo que el tratado disponga otra cosa*».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 183, *infra*.]

b) *Tailandia* (A/CONF.39/C.1/L.150):

Suprímase el número «5» y las palabras «A los efectos de los párrafos 2 y 4». El resto del párrafo pasa a ser apartado *d* del párrafo 4.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 183, *infra*.]

c) *Australia* (A/CONF.39/C.1/L.166):

Modifíquese la primera línea del párrafo sustituyendo, en el texto inglés, la palabra «*purposes*» por «*purpose*», y omitiendo «y 4».

[Retirada. Véase párr. 183, *infra*.]

vii) *Nuevo párrafo propuesto del artículo 17*

Australia (A/CONF. 39/C.1/L.166):

Insértese un nuevo párrafo 6 redactado en los siguientes términos:

6. A efectos del párrafo 4 se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando éste no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva.

[Retirada. Véase párr. 181, *infra*.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

180. En sus 21.ª a 25.ª sesiones, celebradas entre el 10 y el 16 de abril de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen de los artículos 16 y 17 y de las enmiendas a los mismos. En su 70.ª sesión, celebrada el 14 de mayo de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre el artículo 16. En su 72.ª sesión, celebrada el 15 de mayo de 1968, la Comisión examinó un informe provisional del Comité de Redacción sobre el artículo 17. En la 80.ª sesión de la Comisión, celebrada el 21 de mayo de 1968, se decidió aplazar el examen definitivo del artículo 17 hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia.

ii) Primer examen

181. En la 24.ª sesión de la Comisión Plenaria fueron retiradas las enmiendas de *Ceilán* a los artículos 16 y 17 (A/CONF.39/C.1/L.139 y A/CONF.39/C.1/L.140). En la 25.ª sesión de la Comisión, fueron también retirados el apartado *b* del párrafo 1 de la enmienda de *España* (A/CONF.39/C.1/L.147) al artículo 16 y la enmienda de *Australia* (A/CONF.39/C.1/L.166) al artículo 17.

182. En la 25.ª sesión de la Comisión Plenaria, se sometieron a votación algunas de las enmiendas a los artículos 16 y 17, o los principios contenidos en tales enmiendas, por orden de los párrafos o de los apartados de los artículos a que se referían dichas enmiendas. Los resultados fueron los siguientes:

Artículo 16

a) *Apartado* a. Por 70 votos contra 10 y 3 abstenciones, quedó rechazada la supresión del apartado *a*. Este apartado había sido suprimido en la enmienda presentada por la *Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas* (A/CONF.39/C.1/L.115).

b) *Apartado* b. Por 53 votos contra 23 y 12 abstenciones, quedó rechazada la supresión del apartado *b*. La supresión había sido propuesta en las enmiendas de *Colombia* y *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.126 y Add.1) y de la *República Federal de Alemania* (A/CONF.39/C.1/L.128). El apartado *b* también había sido omitido en las enmiendas de *España* (A/CONF.39/C.1/L.147) y de la *Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas* (A/CONF.39/C.1/L.115).

c) *Apartado* c. Por 48 votos contra 14 y 25 abstenciones, fue rechazado el párrafo 2 de la enmienda del *Japón*, *Filipinas* y *Republica de Corea* (A/CONF.39/C.1/L.133/Rev.1).

d) *Apartado* c. Por 54 votos contra 7 y 16 abstenciones, fue rechazada la enmienda de la *República de Viet-Nam* (A/CONF.39/C.1/L.125).

e) *Nuevo inciso propuesto*. Por 44 votos contra 16 y 26 abstenciones, fue rechazada la enmienda del *Perú* (A/CONF.39/C.1/L.132).

Artículo 17

f) *Párrafo 1*. Por 55 votos contra 18 y 12 abstenciones, fueron aprobadas las enmiendas de *Francia* y *Túnez* (A/CONF.39/C.1/L.113), *Suiza* (A/CONF.39/C.1/L.97) y *Tailandia* (A/CONF.39/C.1/L.150) en las que se proponía que se sustituyeran las palabras «expresa o tácitamente» por la palabra «expresamente».

g) *Párrafo 2*. Por 79 votos contra 2 y 5 abstenciones, fue rechazada la supresión del párrafo 2. Dicho párrafo había sido omitido en la enmienda de *España* (A/CONF.39/C.1/L.148).

h) *Párrafo 3*. Por 50 votos contra 26 y 11 abstenciones, fueron rechazadas las enmiendas de *Francia* y *Túnez* (A/CONF.39/C.1/L.113) y de *Suiza* (A/CONF.39/C.1/L.97) encaminadas a suprimir el párrafo 3.

i) *Párrafo 3*. Por 33 votos contra 22 y 29 abstenciones, fue aprobada la enmienda de *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.127) encaminada a añadir las palabras «pero esa aceptación no impedirá que los Estados contratantes hagan objeciones a la reserva».

j) *Párrafo 4*. Por 48 votos contra 28 y 8 abstenciones, la Comisión rechazó el principio, contenido en las enmiendas de *Checoslovaquia* (A/CONF.39/C.1/L.85), *Siria* (A/CONF.39/C.1/L.94) y la *Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas* (A/CONF.39/C.1/L.115), en el sentido de que un tratado entrará en vigor entre el Estado autor de la reserva y el Estado que ha hecho la objeción, a menos que el Estado que ha hecho la objeción manifieste claramente la intención contraria.

183. Sin perjuicio de las decisiones anteriores, la Comisión Plenaria decidió en su 25.ª sesión, sin objeciones, remitir los artículos 16 y 17 en su forma enmendada al Comité de Redacción, junto con las restantes enmiendas. Las enmiendas remitidas al Comité de Redacción fueron las siguientes:

a) *Nuevo artículo único: Francia* (A/CONF.39/C.1/L.169) y *Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas* (A/CONF.39/C.1/L.115) [sin perjuicio de las decisiones consignadas en los apartados *a*, *b* y *j* del párrafo 182, *supra*].

b) *Artículo 16: Colombia* y *Estados Unidos de América* (enmienda al apartado *c* únicamente) (A/CONF.39/C.1/L.161 y (Add.1), *China* (A/CONF.39/C.1/161), *España* (A/CONF.39/C.1/L.147) [sin perjuicio de las decisiones consignadas en el apartado *b* de los párrafos 181 y 182, *supra*], *Japón*, *Filipinas* y *República de Corea* (A/CONF.39/C.1/L.133/Rev.1) [párrafo 1 únicamente], *Malasia* (A/CONF.39/C.1/L.163), y *Polonia* (A/CONF.39/C.1/L.136).

c) *Artículo 17: Austria* (A/CONF.39/C.1/L.3), *Checoslovaquia* (A/CONF.39/C.1/L.84), *China* (A/CONF.39/C.1/L.162), *España* (A/CONF.39/C.1/L.148) [sin perjuicio de las decisiones consignadas en el apartado *g*, párrafo 182, *supra*], *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.127) [enmiendas a los párrafos 2, 4 y 5], *Francia* y *Túnez* (A/CONF.39/C.1/L.113) [enmienda al párrafo 2 únicamente], *Suiza* (A/CONF.39/C.1/L.97) [enmienda al párrafo 4 únicamente] y *Tailandia* (A/CONF.39/C.1/L.150) [enmiendas a los párrafos 4 y 5].

La Comisión Plenaria también encomendó al Comité de Redacción que estudiase si los artículos 16 y 17 debían refundirse en un solo artículo.

iii) Examen de los informes del Comité de Redacción

184. En la 70.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/8) que contenía el texto del artículo 16 aprobado por el Comité (véase el texto en el párrafo 188, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó este texto sin votación formal[40].

185. En la 72.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó el texto del artículo 17 aprobado con carácter provisional por el Comité de Redacción (A/CONF.39/C.1/L.344). Ese texto provisional era el siguiente:

Artículo 17

1. Una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

2. Cuando del número reducido de Estados negociadores y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, la reserva exigirá la aceptación de todas las partes.

3. Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, la reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización, pero esa aceptación no impedirá que los Estados contratantes hagan objeciones a la reserva.

4. En los casos no previstos en los párrafos precedentes de este artículo y a menos que el tratado disponga otra cosa:

a) la aceptación de la reserva por otro Estado contratante constituirá al Estado autor de la reserva en parte en el tratado, en relación con ese Estado, si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor para esos Estados;

b) la objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que ha hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste la intención contraria;

c) un acto por el que un Estado manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro Estado contratante.

5. A los efectos de los párrafos 2 y 4 y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando éste no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

186. En la misma sesión, la Comisión Plenaria decidió, sin objeciones, aprobar la sugerencia de que se suprimieran las palabras «pero esa aceptación no impedirá que los Estados contratantes hagan objeciones a la reserva» en el párrafo 3 del texto provisional del artículo 17. Estas palabras habían sido añadidas por el Comité de Redacción en el texto provisional habida cuenta de la anterior decisión de la Comisión Plenaria de aprobar la enmienda presentada por los Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.127) al párrafo 3 del artículo 17. La supresión de las citadas palabras en el texto provisional del artículo 17 se acordó en el entendimiento de que la cuestión de las objeciones a las reservas a los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales formaba parte de un tema que ya tenía en estudio la Comisión de Derecho Internacional y que en el ínterin la cuestión continuaría rigiéndose por el derecho internacional general.

187. En la 80.ª sesión de la Comisión Plenaria, se decidió, sin objeciones, aplazar hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia el examen de todas las enmiendas en las que se proponía la inclusión de referencias a los «tratados multilaterales generales» o a los «tratados multilaterales restringidos». Habían presentado enmiendas en las que se agregaban referencias a los tratados multilaterales generales y restringidos, *Checoslovaquia* (A/CONF.39/C.1/L.84) y *Francia* y *Túnez* (A/CONF.39/C.1/L.113), respectivamente, en relación con los párrafos 1 y 2 del artículo 17.

iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria y decisión adoptada

188. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 16:

Artículo 16

Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:

***a)* que la reserva esté prohibida por el tratado;**

***b)* que el tratado autorice únicamente determinadas reservas entre las que no figure la reserva de que se trate; o**

***c)* que, en los casos no previstos en los apartados *a* y *b*, la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.**

189. También por lo expuesto, la Comisión Plenaria decidió aplazar el examen definitivo del artículo 17 hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia (véase el documento A/CONF.39/15, párrs. 50 a 57).

ARTÍCULO 18

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

190. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 18. — Procedimiento relativo a las reservas

1. La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado.

2. La reserva que se formule con ocasión de la adopción del texto o en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, deberá ser confirmada en debida forma por el Estado autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

3. Una objeción hecha a la reserva con anterioridad a su confirmación no tendrá que ser a su vez confirmada.

[40] Véase párr. 13, *supra*.

B. — Enmiendas

191. Presentaron enmiendas al artículo 18 los siguientes países: Canadá (A/CONF.39/C.1/L.158), Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.151), España (A/CONF.39/C.1/L.149), Hungría (A/CONF.39/C.1/L.138) y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/CONF.39/C.1/L.116).

192. Estas enmiendas, ordenadas por epígrafes relativos al artículo en su totalidad, al párrafo 1, al párrafo 2 y al párrafo 3, fueron las siguientes:

i) *Artículo en su totalidad*

España (A/CONF.39/C.1/L.149):

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

1. La reserva, la aceptación y la oposición a la reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse debidamente por su autor a los demás Estados que sean partes del tratado o estén facultados para serlo.

2. Cuando el tratado sea o haya de ser objeto de depósito, el depositario habrá de hacer dicha comunicación en la forma al efecto establecida.

3. En la comunicación de haberse formulado la reserva habrá de consignarse expresamente la advertencia de que, según lo establecido en el artículo 17, párrafo 4, se entenderá aceptada dicha reserva al transcurrir el plazo de los doce meses si no se ha hecho formalmente oposición a la misma.

4. La reserva que se formule con ocasión de la adopción del texto o en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, deberá ser confirmada en debida forma por el Estado autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación. Una oposición hecha a la reserva con anterioridad a su confirmación no tendrá que ser a su vez confirmada.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 194, *infra*.]

ii) *Párrafo 1*

a) *Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas* (A/CONF.39/C.1/L.116):

Suprímanse los palabras «la aceptación expresa de una reserva».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 194, *infra*.]

b) *Canadá* (A/CONF.39/C.1/L.158):

Sustitúyanse las palabras «los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado» por las palabras «los Estados negociadores y los Estados contratantes».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 194.]

iii) *Párrafo 2*

Hungría (A/CONF.39/C.1/L.138):

Añádase al final del párrafo 2 la frase siguiente:

Si la reserva no es confirmada en la fecha de la ratificación, se considerará nula.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 194, *infra*.]

iv) *Párrafo 3*

a) *Hungría* (A/CONF.39/C.1/L.138):

Modifíquese el párrafo para que diga:

3. La aceptación expresa de una reserva o la objeción a una reserva no tendrá que ser confirmada aun cuando la reserva misma exija confirmación.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 194, *infra*.]

b) *Ceilán* (A/CONF.39/C.1/L.151):

Modifíquese el párrafo para que diga:

3. Una objeción hecha a la reserva *o la aceptación de una reserva* con anterioridad a su confirmación no tendrá que ser a su vez confirmada.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 194.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

193. En su 23.ª sesión, celebrada el 11 de abril de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 18 y de las enmiendas propuestas. En su 70.ª sesión, celebrada el 14 de mayo de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre este artículo.

ii) Primer examen

194. En su 23.ª sesión, la Comisión Plenaria acordó, sin objeciones y a reserva de las decisiones que pudiera adoptar posteriormente sobre los artículos 16 y 17, remitir el artículo 18 al Comité de Redacción junto con las enmiendas al mismo, a saber, las presentadas por *Canadá* (A/CONF.39/C.1/L.158), *Ceilán* (A/CONF.39/C.1/L.151), *España* (A/CONF.39/C.1/L.149), *Hungría* (A/CONF.39/C.1/L.138) y la *Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas* (A/CONF.39/C.1/L.116).

iii) Examen del informe del Comité de Redacción

195. En la 70.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/8) que contenía el texto del artículo 18 aprobado por el Comité (véase el texto en el párrafo 196, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó este texto sin votación formal [41].

iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria

196. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 18:

Artículo 18

1. La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes y a los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado.

2. La reserva que se formule con ocasión de la adopción del texto o en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, deberá ser confirmada en debida forma por el Estado autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

3. La aceptación expresa de una reserva o la objeción hecha a una reserva con anterioridad a la confirmación de la misma no tendrá que ser a su vez confirmada.

[41] *Ibid.*

ARTÍCULO 19

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

197. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 19. — Efectos jurídicos de las reservas

1. Toda reserva establecida con respecto a otra parte en el tratado, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18:

a) Modificará con respecto al Estado autor de la reserva las disposiciones del tratado a que se refiera ésta y en la medida de su alcance; y

b) Modificará, en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva.

2. La reserva no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones *inter se*.

3. Cuando un Estado que haya objetado a una reserva acepte considerar que el tratado está en vigor entre él y el Estado autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera ésta no se aplicarán entre los dos Estados en la medida del alcance de la reserva.

B. — Enmiendas

198. Presentaron enmiendas al artículo 19 los siguientes países: Bulgaria, Rumania y Suecia (A/CONF.39/C.1/L.157 y Add.1)[42], Canadá (A/CONF.39/C.1/L.159), Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.152), Checoslovaquia (A/CONF.39/.C.1/L.86), China (A/CONF.39/C.1/L.172), Francia (A/CONF.39/C.1/L.170), Hungría (A/CONF.39/C.1/L.177), Siria (A/CONF.39/C.1/L.95) y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/CONF.39/C.1/L.117).

199. Estas enmiendas, ordenadas por epígrafes relativos al artículo en su totalidad, al párrafo 1, al párrafo 2 y al párrafo 3 del artículo, y a un nuevo párrafo propuesto, fueron las siguientes:

i) *Artículo en su totalidad*

Francia (A/CONF.39/C.1/L.170)[43]:

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

1. En el caso previsto en el párrafo 2 del artículo 16, un acto por el que un Estado manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto con respecto a todas las demás partes en el tratado y, en los casos restantes, con respecto a todos los demás Estados contratantes que hayan aceptado la reserva, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 del artículo 16.

2. Toda reserva establecida con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con el párrafo precedente:

a) modificará con respecto al Estado autor de la reserva las disposiciones del tratado a que se refiera ésta y en la medida de su alcance; y

b) modificará, en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva.

3. La reserva no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones *inter se*.

4. La objeción formulada a una reserva por otro Estado contratante impedirá que el tratado entre en vigor entre el Estado autor de la reserva y el Estado que ha formulado la objeción, a menos que este último haya manifestado la intención contraria; en este caso, las disposiciones a que se refiera la reserva no se aplicarán entre los dos Estados en la medida del alcance de la reserva.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 202, *infra*.]

ii) *Párrafo 1*

a) *Bulgaria, Rumania y Suecia* (A/CONF.39/C.1/L.157 y Add.1):

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

1. Toda reserva establecida con respecto a cualquier otra parte, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, modificará, en la medida del alcance de la reserva, las disposiciones del tratado en las relaciones entre el Estado autor de la reserva y esa otra parte.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 202, *infra*.]

b) *Canadá* (A/CONF.39/C.1/L.159):

Al final del párrafo, sustitúyase «16, 17 y 18» por «16 y 17», y agréguense las palabras «y notificada a esa parte».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 202.]

c) *China* (A/CONF.39/C.1/L.172):

Suprímanse al comienzo del párrafo las palabras «con respecto a otra parte».

En el apartado *b*, sustitúyanse las palabras «a esa otra parte en el tratado» por las palabras «al Estado que acepte la reserva».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 202.]

d) Hungría (A/CONF.39/C.1/L.177):

Insértense las palabras «o interpretará» después de la palabra «modificará» en los apartados *a* y *b*.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 202.]

iii) *Párrafo 2*

Hungría (A/CONF.39/C.1/L.177):

Insértense las palabras «o interpretará» después de las palabras «no modificará».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 202, *infra*.]

iv) *Párrafo 3*

a) *Checoslovaquia* (A/CONF.39/C.1/L.86):

Modifíquese el párrafo de la forma siguiente:

3. A menos que el Estado que objete a una reserva manifieste explícitamente la intención de no considerar en vigor el tratado entre él y el Estado autor de la reserva, las disposiciones a que se refiere ésta no se aplicarán entre los dos Estados en la medida del alcance de la reserva.

[Retirada. Véase párr. 201, *infra*.]

b) *Siria* (A/CONF.39/C.1/L.95):

Modifíquese el párrafo en los siguientes términos:

3. Cuando un Estado haya objetado a una reserva, las disposiciones a que se refiera ésta no se aplicarán entre dicho Estado y el Estado autor de la reserva, en la medida del alcance de la misma,

---

[42] Autores: *Bulgaria* y *Rumania*; coautor: *Suecia* (Add.1).

[43] Esta enmienda está relacionada con la enmienda de Francia al artículo 16 que figura en el documento A/CONF.39/C.1/L.169.

a menos que el Estado que haya formulado la objeción manifieste su intención de poner fin al tratado entre él y el Estado autor de la reserva.

[Retirada. Véase párr. 201.]

c) *Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas* (A/CONF.39/C.1/L.117):

Modifíquese el párrafo en los siguientes términos:

3. Cuando un Estado objete a una reserva, el tratado estará en vigor en las relaciones de ese Estado con el Estado autor de la reserva, exceptuadas las disposiciones a que se refiera ésta, a menos que el Estado que haya formulado la objeción se exprese claramente en otro sentido.

[Retirada. Véase párr. 201.]

v) *Nuevo párrafo*

Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.152):

Añádase, como párrafo 4, el nuevo párrafo siguiente:

4. El consentimiento en obligarse por un tratado manifestado por un Estado con subordinación a una reserva hecha con arreglo al artículo 16 se computará en el número de consentimientos que sea necesario para que el tratado entre en vigor, a menos que el tratado disponga otra cosa.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 202, *infra*.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

200. En su 25.ª sesión, celebrada el 16 de abril de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 19 y de las enmiendas al mismo. En su 70.ª sesión, celebrada el 14 de mayo de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre este artículo.

ii) Primer examen

201. En la 25.ª sesión de la Comisión Plenaria fueron retiradas las enmiendas de *Checoslovaquia* (A/CONF.39/C.1/L.86), *Siria* (A/CONF.39/C.1/L.95) y la *Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas* (A/CONF.39/C.1/L.117), ya que eran consecuencia de enmiendas a los artículos 16 y 17 presentadas por esos mismos Estados y que habían sido rechazadas por la Comisión.

202. En esa misma sesión, la Comisión Plenaria decidió, sin objeciones, remitir el artículo 19 al Comité de Redacción, junto con las restantes enmiendas, presentadas por *Bulgaria*, *Rumania* y *Suecia* (A/CONF.39/C.1/L.157 y Add.1), *Canadá* (A/CONF.39/C.1/L.159), *Ceilán* (A/CONF.39/C.1/L.152), *China* (A/CONF.39/C.1/L.172), *Francia* (A/CONF.39/C.1/L.170) y *Hungría* (A/CONF.39/C.1/L.177).

iii) Examen del informe del Comité de Redacción

203. En la 70.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/8) que contenía el texto del artículo 19 aprobado por el Comité (véase el texto en el párrafo 204, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó este texto sin votación formal[44].

iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria

204. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 19:

Artículo 19

1. Una reserva que sea firme con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 16, 17 y 18:

***a*) modificará con respecto al Estado autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida del alcance de la misma; y**

***b*) modificará, en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva.**

2. La reserva no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones *inter se*.

3. Cuando un Estado que haya objetado a una reserva acepte considerar que el tratado está en vigor entre él y el Estado autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera ésta no se aplicarán entre los dos Estados en la medida del alcance de la reserva.

ARTÍCULO 20

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

205. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 20. — Retiro de reservas

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado que haya aceptado la reserva.

2. Salvo que el tratado disponga otra cosa o se haya convenido algo distinto, el retiro surtirá efecto únicamente cuando su notificación haya sido recibida por los demás Estados contratantes.

B. — Enmiendas

206. Presentaron enmiendas al artículo 20 los siguientes países: Austria y Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.4 y Add.1)[45], Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.171), Hungría (A/CONF.39/C.1/L.178) y Suiza (A/CONF.39/C.1/L.119). La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas presentó una subenmienda (A/CONF.39/C.1/L.167) a la enmienda de Austria y Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.4 y Add.1).

207. Estas enmiendas y subenmienda, ordenadas por epígrafes relativos al párrafo 1 y al párrafo 2 del artículo y a un nuevo párrafo propuesto, eran las siguientes:

i) *Párrafo 1*

a) *Austria y Finlandia* (A/CONF.39/C.1/L.4 y Add.1):

Inclúyanse las palabras «por escrito» entre «retirada» y «en cualquier momento».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 209, *infra*.]

[44] Véase párr. 13, *supra*.

[45] Autor: *Austria*; coautor: *Finlandia* (Add.1).

b) *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.171):

Sustitúyanse las palabras «del Estado que haya aceptado la reserva» por las palabras «de otros Estados».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 209.]

c) *Hungría* (A/CONF.39/C.1/L.178):

Insértense las palabras «por escrito» a continuación de las palabras «toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 209.]

ii) *Párrafo 2*

a) *Suiza* (A/CONF.39/C.1/L.119):

Suprímanse las palabras «o se haya convenido algo distinto», a continuación de las palabras «el tratado disponga otra cosa».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 209, *infra*]

b) *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.171):

Insértese la palabra «escrita» después de la palabra «notificación».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 209.]

iii) *Nuevo párrafo propuesto*

a) *Austria y Finlandia* (A/CONF.39/C.1/L.4 y Add.1):

Añádase el nuevo párrafo siguiente:

3. Si el retiro de una reserva a la que se ha hecho objeción hace desaparecer la causa que impide la entrada en vigor del tratado entre el Estado que ha hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, el tratado entrará en vigor entre los dos Estados cuando el retiro surta efecto de conformidad con el párrafo anterior.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 209, *infra*.]

b) *Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas* (A/CONF.39/C.1/L.167) [subenmienda a la enmienda de Austria y Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.4 y Add.1)]:

En el texto del nuevo párrafo 3 propuesto, sustitúyanse las palabras «que impide la entrada en vigor del tratado entre el Estado que ha hecho la objeción y» por las palabras «por la cual el Estado que ha objetado a la reserva ha declarado que no se considera ligado por el tratado con».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 209.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

208. En su 25.ª sesión, celebrada el 16 de abril de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 20 y de las enmiendas al mismo. En su 70.ª sesión, celebrada el 14 de mayo de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre dicho artículo.

ii) Primer examen

209. En su 25.ª sesión, la Comisión Plenaria decidió, sin objeciones, remitir el artículo 20 al Comité de Redacción, juntamente con las enmiendas al mismo presentadas por *Austria* y *Finlandia* (A/CONF.39/C.1/L.4 y Add.1), *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.171), *Hungría* (A/CONF.39/C.1/L.178) y *Suiza* (A/CONF.39/C.1/L.119), y la subenmienda de la *Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas* (A/CONF.39/C.1/L.167) a la enmienda de Austria y Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.4 y Add.1).

iii) Examen del informe del Comité de Redacción

210. En la 70.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/8) que contenía el texto del artículo 20 aprobado por el Comité (véase el texto en el párrafo 211, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó este texto sin votación formal [46].

iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria

211. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 20:

Artículo 20

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado que haya aceptado la reserva.

2. El retiro surtirá efecto únicamente cuando su notificación haya sido recibida por los demás Estados contratantes, salvo que el tratado disponga otra cosa o se haya convenido algo distinto.

SECCIÓN 3. — ENTRADA EN VIGOR DE LOS TRATADOS

ARTÍCULO 21

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

212. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 21. — Entrada en vigor

1. Todo tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha en que en él se dispongan o que acuerden los Estados negociadores.

2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento en obligarse por el tratado de todos los Estados negociadores.

3. Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse se haga constar con posterioridad a la entrada en vigor del tratado, éste entrará en vigor con relación a ese Estado en la fecha en que haya constancia de su consentimiento, a menos que el tratado disponga otra cosa al respecto.

B. — Enmiendas

213. Presentaron enmiendas al artículo 21 los siguientes países: Canadá (A/CONF.39/C.1/L.123), Congo (Brazzaville) (A/CONF.39/C.1/L.188), Chile (A/CONF.39/C.1/L.190), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/CONF.39/C.1/L.186) y República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.175).

---

[46] Véase párr. 13, *supra*.

214. Estas enmiendas, ordenadas por epígrafes relativos al párrafo 1, al párrafo 2 y al párrafo 3 del artículo y a un nuevo párrafo propuesto, fueron las siguientes:

i) *Párrafo 1*

a) *República de Viet-Nam* (A/CONF.39/C.1/L.175):

Sustitúyanse las palabras «Estados negociadores» por las palabras «Estados partes en el tratado».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 217, *infra*.]

b) *Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte* (A/CONF.39/C.1/L.186):

Al principio del párrafo, insértese la frase: «Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4.»

[Aprobada, véase el apartado *c*, párr. 216, *infra*, a reserva de la decisión que se consigna en el párrafo 217.]

c) *Congo (Brazzaville)* (A/CONF.39/C.1/L.188):

Suprímase el párrafo, o, de no suprimirse, modifíquese en los siguientes términos:

Todo tratado deberá, a menos que las partes dispongan otra cosa, indicar la manera y, en particular, la fecha de su entrada en vigor.

[Primera parte, rechazada (véase el apartado *a*, párr. 216, *infra*); segunda parte, remitida al Comité de Redacción (véase párr. 217, *infra*).]

ii) *Párrafo 2*

a) *República de Viet-Nam* (A/CONF.39/C.1/L.175):

Sustitúyanse las palabras «Estados negociadores» por las palabras «Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 217, *infra*.]

b) *Chile* (A/CONF.39/C.1/L.190):

Sustitúyase la palabra «todos» por las palabras «los dos tercios de».

[Rechazado. Véase el apartado *b*, párr. 216, *infra*.]

iii) *Párrafo 3*

Canadá (A/CONF.39/C.1/L.123):

Sustitúyanse las palabras «haya constancia de» por las palabras «surta efecto».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 217, *infra*.]

iv) *Nuevo párrafo propuesto*

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/CONF.39/C.1/L.186):

Añádase un nuevo párrafo 4, redactado en los siguientes términos:

4. Las disposiciones de un tratado que regulen los procedimientos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación, la manera y la fecha de su entrada en vigor y otras cuestiones afines de procedimiento surtirán efectos jurídicos antes de la entrada en vigor del tratado.

[Aprobada, véase el apartado *c*, párr. 216, *infra*, a reserva de la decisión que se consigna en el párrafo 217.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

215. En su 26.ª sesión, celebrada el 17 de abril de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 21 y de las enmiendas al mismo. En su 72.ª sesión, celebrada el 15 de mayo de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre este artículo.

ii) Primer examen

216. En su 26.ª sesión, la Comisión Plenaria votó sobre algunas de las enmiendas sometidas a su consideración, con los siguientes resultados:

a) Por 75 votos contra 1 y 12 abstenciones, fue rechazada la parte de la enmienda del *Congo (Brazzaville)* (A/CONF.39/C.1/L.188) en la que se proponía suprimir el párrafo 1.

b) Por 64 votos contra 9 y 15 abstenciones, fue rechazada la enmienda de *Chile* (A/CONF.39/C.1/L.190) al párrafo 2.

c) El principio contenido en la enmienda del *Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte* (A/CONF.39/C.1/L.186), encaminada a añadir un nuevo párrafo y modificar, en consecuencia, el párrafo 1, fue adoptado sin votación formal.

217. En la misma sesión, la Comisión Plenaria también decidió, sin objeciones, remitir el artículo 21 al Comité de Redacción, juntamente con las restantes enmiendas, presentadas por *Canadá* (A/CONF.39/C.1/L.123), *Congo (Brazzaville)* (A/CONF.39/C.1/L.188) [segunda parte] y *República de Viet-Nam* (A/CONF.39/C.1/L.175). Además, la Comisión Plenaria encomendó al Comité de Redacción la tarea de formular el principio contenido en la enmienda del *Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte* (A/CONF.39/C.1/L.186).

iii) Examen del informe del Comité de Redacción

218. En la 72.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/8) en el que figuraba el texto del artículo 21 aprobado por el Comité [47].

219. En la misma sesión, *Australia* presentó una enmienda verbal para que se añadiesen las palabras «*the time of*» entre las palabras «*apply from*» y «*the adoption of its text*» en el párrafo 4 del texto inglés recomendado por el Comité de Redacción. La Comisión Plenaria aprobó esta enmienda verbal sin votación formal.

220. Igualmente, en su 72.ª sesión, la Comisión Plenaria aprobó el texto del artículo 21 recomendado por el Comité de Redacción, sin votación formal [48].

---

[47] El texto de este artículo, que figura en el párrafo 221, *infra*, es el recomendado por el Comité de Redacción, con la adición, en el párrafo 4 del texto inglés, de las palabrsa «*the time of*» delante de los palabras «*the adoption of its text*».

[48] Véase párr. 13, *supra*.

iv) TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PLENARIA

221. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 21:

Artículo 21

1. Todo tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores.

2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.

3. Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la de su entrada en vigor, el tratado entrará en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.

4. Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticación de su texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto.

ARTÍCULO 22

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

222. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 22. — Entrada en vigor provisional

1. Un tratado podrá entrar en vigor provisionalmente si:

a) El propio tratado prescribe que entrará en vigor provisionalmente hasta su ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados contratantes; o

b) Los Estados negociadores han convenido en ello de otro modo.

2. La misma regla se aplicará a la entrada en vigor provisional de una parte de un tratado.

B. — Enmiendas

223. Presentaron enmiendas al artículo 22 los siguientes países: Bélgica (A/CONF.39/C.1/L.194), Bulgaria y Rumania (A/CONF.39/C.1/L.195), Checoslovaquia y Yugoslavia (A/CONF.39/C.1/L.185 y Add.1)[49], Estados Unidos de América, República de Corea y República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.154 y Add.1)[50], Filipinas (A/CONF.39/C.1/L.165), Grecia (A/CONF.39/C.1/L.192), Hungría y Polonia (A/CONF.39/C.1/L.198), India (A/CONF.39/C.1/L.193) y República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.176).

224. Estas enmiendas, ordenadas por epígrafes relativos al artículo en su totalidad, al párrafo 1, al párrafo 2 y a los nuevos párrafos propuestos, eran las siguientes:

[49] Autor: *Yugoslavia*; coautor: *Checoslovaquia* (Add.1).

[50] Autor: *Estados Unidos de América*; coautores: *República de Corea* y *República de Viet-Nam* (Add.1).

i) *Artículo en su totalidad*

a) *Estados Unidos de América, República de Corea y República de Viet-Nam* (A/CONF.39/C.1/L.154 y Add.1):

Suprímase el artículo.

[No se pidió votación. Véase párr. 226, *infra*.]

b) *Grecia* (A/CONF.39/C.1/L.192):

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Un tratado podrá entrar en vigor provisionalmente, en su totalidad o en parte, si el propio tratado prescribe que entrará en vigor provisionalmente, en su totalidad o en parte, hasta su ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados contratantes, o si los Estados negociadores han convenido en ello de otro modo.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 228, *infra*.]

ii) *Párrafo 1*

a) *República de Viet-Nam* (A/CONF.39/C.1/L.176):

Si el artículo 22 no se suprime (véase A/CONF.39/C.1/L.154 y Add.1), sustitúyanse, en el apartado *b*, las palabras «Estados negociadores» por las palabras «Estados partes en el tratado».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 228, *infra*.]

b) *Checoslovaquia y Yugoslavia* (A/CONF.39/C.1/L.185 y Add.1):

Modifíquese el párrafo de la forma siguiente:

Un tratado o una parte de un tratado podrán ser aplicados provisionalmente si:

a) el propio tratado prescribe que será aplicado provisionalmente hasta su ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados contratantes; o

b) los Estados negociadores han convenido en ello de otro modo.

[Aprobada. Véase el apartado *b*, párr. 227, *infra*.]

c) *India* (A/CONF.39/C.1/L.193):

Modifíquese el apartado *a* de la forma siguiente:

a) el propio tratado prescribe que entrará en vigor provisionalmente hasta su ratificación, aceptación, aprobación, adhesión *o la manifestación del consentimiento de otro modo* por los *Estados interesados.*

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 228, *infra*.]

d) *Bulgaria y Rumania* (A/CONF.39/C.1/L.195):

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

1. Un tratado podrá entrar en vigor provisionalmente hasta la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados contratantes, si dichos Estados han convenido en ello en el propio tratado o bien de otro modo.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 228.]

iii) *Párrafo 2*

a) *Filipinas* (A/CONF.39/C.1/L.165):

Suprímase el párrafo.

[Rechazada. Véase el apartado *a*, párr. 227, *infra*.]

b) *Checoslovaquia y Yugoslavia* (A/CONF.39/C.1/L.185 y Add.1):

Suprímase el párrafo.

[Rechazada. Véase el apartado *a*, párr. 227.]

iv) *Nuevos párrafos propuestos*

a) *Bélgica* (A/CONF.39/C.1/L.194):

Añádase un párrafo 3 con el siguiente texto:

3. Salvo disposición o acuerdo en contrario, un Estado podrá poner fin, por lo que a él respecta, a la vigencia provisional, manifestando su intención de no pasar a ser parte en el tratado.

[Aprobada. Véase el apartado *c*, párr. 227, *infra*, a reserva de la decisión que se consigna en ese apartado.]

b) *Hungría y Polonia* (A/CONF.39/C.1/L.198):

Añádase un nuevo párrafo 3 con el siguiente texto:

3. La aplicación provisional de un tratado terminará:

a) cuando el tratado entre en vigor; o

b) cuando los Estados entre los cuales se aplicare provisionalmente el tratado acuerden dar por terminada dicha aplicación provisional; o

c) mediante notificación de uno de esos Estados de su intención de no llegar a ser parte en el tratado con respecto a ese Estado.

[Aprobada. Véase el apartado *c*, párr. 227, *infra*, a reserva de la decisión que se consigna en ese párrafo.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

225. En sus 26.ª y 27.ª sesiones, celebradas el 17 de abril de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 22 y de las enmiendas al mismo. En su 72.ª sesión, celebrada el 15 de mayo de 1968, la Comisión Plenaria examinó el informe del Comité de Redacción sobre este artículo.

ii) Primer examen

226. En la 27.ª sesión de la Comisión Plenaria se anunció que no se pediría votación sobre la enmienda de los *Estados Unidos de América, República de Corea* y *República de Viet-Nam* (A/CONF.39/C.1/L.154 y Add.1).

227. En la misma sesión de la Comisión Plenaria se sometieron a votación algunas de las enmiendas presentadas, con el siguiente resultado:

a) Por 63 votos contra 11 y 12 abstenciones, se rechazó la propuesta de supresión del párrafo 2, contenida en la segunda parte de la enmienda de *Checoslovaquia* y *Yugoslavia* (A/CONF.39/C.1/L.185 y Add.1), y en la enmienda de *Filipinas* (A/CONF.39/C.1/L.165).

b) Por 72 votos contra 3 y 11 abstenciones, quedó aprobada la primera parte de la enmienda de *Checoslovaquia* y *Yugoslavia* (A/CONF.39/C.1/L.185 y Add.1).

c) Por 69 votos contra 1 y 20 abstenciones, quedó aprobado el principio de la inclusión de un nuevo párrafo 3 respecto a la terminación de la entrada en vigor provisional o de la aplicación provisional de un tratado, propuesto en las enmiendas de *Bélgica* (A/CONF.39/C.1/L.194) y de *Hungría* y *Polonia* (A/CONF.39/C.1/L.198).

228. En su 27.ª sesión, la Comisión Plenaria también decidió remitir el artículo 22, tal como había quedado enmendado, al Comité de Redacción, juntamente con las enmiendas restantes, presentadas por *Bulgaria* y *Rumania* (A/CONF.39/C.1/L.195), *Grecia* (A/CONF.39/C.1/L.192), *India* (A/CONF.39/C.1/L.193) y *República de Viet-Nam* (A/CONF.39/C.1/L.176). La Comisión Plenaria encargó además al Comité de Redacción la formulación del principio contenido en las enmiendas de *Bélgica* (A/CONF.39/C.1/L.194) y *Hungría* y *Polonia* (A/CONF.39/C.1/L.198).

iii) Examen del informe del Comité de Redacción

229. En la 72.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/8) en el que figuraba el texto del artículo 22 aprobado por el Comité (véase el texto en el párr. 230, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó este texto sin votación formal [51].

iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria

230. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 22:

Artículo 22

1. Un tratado o una parte de él se aplicará provisionalmente hasta su entrada en vigor:

***a)* si el propio tratado así lo dispone, o**

***b)* si los Estados negociadores han convenido en ello de otro modo.**

2. La aplicación provisional de un tratado o de una parte de él respecto de un Estado terminará si éste notifica a los Estados entre los cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo, a menos que el tratado disponga otra cosa o que los Estados negociadores hayan convenido algo distinto.

PARTE III. — OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS

SECCIÓN 1. — OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS

ARTÍCULO 23 Y ARTÍCULO 23 *bis*

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

231. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 23. — Pacta sunt servanda

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser ejecutado por ellas de buena fe.

B. — Enmiendas

232. Presentaron enmiendas al artículo 23 los siguientes países: Bolivia, Checoslovaquia, Ecuador, España y República Unida de Tanzania (A/CONF.39/C.1/L.118), Congo (Brazzaville) (A/CONF.39/C.1/L.189), Cuba (A/CONF.39/C.1/L.173), Paquistán (A/CONF.39/C.1/L.181) y Tailandia (A/CONF.39/C.1/L.196).

[51] Véase párr. 13, *supra*.

233. Dichas enmiendas eran las siguientes:

a) *Bolivia, Checoslovaquia, Ecuador, España y República Unida de Tanzania* (A/CONF.39/C.1/L.118):

Sustitúyanse las palabras «en vigor» por la palabra «válido».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 236, *infra*.]

b) *Cuba* (A/CONF.39/C.1/L.173):

Intercálense entre las palabras «en vigor» y «obliga» las palabras: «de conformidad con las disposiciones de la presente Convención».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 236.]

c) *Paquistán* (A/CONF.39/C.1/L.181):

Modifíquese el texto del artículo en la forma siguiente:

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser ejecutado por ellas de buena fe; *las partes no podrán invocar las disposiciones de su constitución o de sus leyes como justificación del incumplimiento de este deber.*

[Aprobada. Véase párr. 235, *infra*, a reserva de la decisión que se consigna en ese párrafo.]

d) *Congo (Brazzaville)* (A/CONF.39/C.1/L.189):

Enúnciese el artículo en los siguientes términos:

1. Los tratados que se hayan celebrado y hayan entrado en vigor debidamente obligan a las partes y deben ser ejecutados de buena fe.

2. La buena fe se presume.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 236, *infra*.]

e) *Tailandia* (A/CONF.39/C.1/L.196):

En el texto inglés suprímanse las palabras «*to it*».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 236.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

234. En sus sesiones 28.ª y 29.ª, celebradas el 18 de abril de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 23 y de las enmiendas al mismo. En su 72.ª sesión, celebrada el 15 de mayo de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción relativo a dicho artículo y al artículo 23 *bis* (véase párr. 237, *infra*.]

ii) Primer examen

235. En la 29.ª sesión de la Comisión Plenaria, fue sometido a votación el principio contenido en la enmienda del *Paquistán* (A/CONF.39/C.1/L.181), independientemente de la decisión acerca del lugar que hubiese de ocupar en el proyecto. Por 55 votos contra ninguno y 30 abstenciones, quedó aprobado el principio.

236. En la misma sesión, la Comisión Plenaria decidió, sin objeciones, remitir el artículo 23 al Comité de Redacción, junto con las enmiendas al mismo, a saber, las enmiendas presentadas por *Bolivia, Checoslovaquia, Ecuador, España* y *República Unida de Tanzania* (A/CONF.39/C.1/L.118), *Congo (Brazzaville)* (A/CONF.39/C.1/L.189), *Cuba* (A/CONF.39/C.1/L.173) y *Tailandia* (A/CONF.39/C.1/L.196). Al adoptar esta decisión, la Comisión tuvo en cuenta que los autores de las tres primeras enmiendas habían manifestado su aceptación en principio del texto original del artículo 23. La Comisión Plenaria encargó asimismo al Comité de Redacción que formulase el principio contenido en la enmienda de *Paquistán* (A/CONF.39/C.1/L.181) y decidiese sobre la cuestión del lugar adecuado para su inclusión en el texto.

iii) Examen del informe del Comité de Redacción

237. En la 72.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/8) en el que figuraba el texto del artículo 23 aprobado por el Comité (véase el texto en el párr. 239, *infra*). En este informe figuraba también el texto del artículo 23 *bis*, aprobado por el Comité de Redacción a fin de incorporar en el texto del proyecto de convención la enmienda de *Paquistán* (A/CONF.39/C.1/L.181; véase el texto en párr. 240, *infra*) al artículo 23 que había sido aprobada en principio por la Comisión Plenaria.

238. En la misma sesión la Comisión Plenaria aprobó el texto del artículo 23 recomendado por el Comité de Redacción, sin votación formal [52]. También aprobó el texto del artículo 23 *bis* sin votación formal [53].

iv) Textos aprobados por la Comisión Plenaria

239. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 23:

Artículo 23

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

240. Asimismo recomienda la adopción del siguiente texto del artículo 23 *bis*:

Artículo 23 *bis*

Las partes no podrán invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43.

SECCIÓN 2. — APLICACIÓN DE LOS TRATADOS

ARTÍCULO 24

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

241. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 24. — Irretroactividad de los tratados

Salvo que una intención diferente se deduzca del tratado o conste de otro modo, sus disposiciones no obligarán a una parte respecto de todo acto o hecho que haya tenido lugar o de toda situación que haya dejado de existir con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte.

[52] *Ibid.*

[53] *Ibid.*

B. — Enmiendas

242. Presentaron enmiendas al artículo 24 los siguientes países: Austria y Grecia (A/CONF.39/C.1/L.5 y Add.1) [54], Cuba (A/CONF.39/C.1/L.146), Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.155), Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.91), Japón (A/CONF.39/C.1/L.191) y la República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.179).

243. Dichas enmiendas eran las siguientes:

a) *Austria y Grecia* (A/CONF.39/C.1/L.5 y Add.1):

Sustitúyanse las palabras «Salvo que una intención diferente se deduzca del tratado o conste de otro modo» por las palabras «Salvo que el tratado disponga lo contrario».

[Rechazada. Véase el apartado *a*, párr. 245, *infra*).

b) *Finlandia* (A/CONF.39/C.1/L.91):

Añádanse, al comienzo del artículo, las palabras «Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 15 y».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 246, *infra*.]

c) *Cuba* (A/CONF.39/C.1/L.146):

Sustitúyanse las palabras «que haya tenido lugar» por la palabra «consumado».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 246.]

d) *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.155):

Suprímanse las palabras «o de toda situación que haya dejado de existir».

[Rechazada. Véase el apartado *b*, párr. 245, *infra*.]

e) *República de Viet-Nam* (A/CONF.39/C.1/L.179):

Sustitúyase la frase «Salvo que una intención diferente se deduzca del tratado o conste de otro modo, sus disposiciones no obligarán» por «Salvo disposición expresa en este sentido del tratado, este último no obligará».

[No se sometió a votación. Véase párr. 245, *infra*.]

f) *Japón* (A/CONF.39/C.1/L.191):

Sustitúyanse las palabras «Salvo que una intención diferente se deduzca del tratado o conste de otro modo» por «Salvo que en el tratado se estipule otra cosa o conste la intención contraria».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 246, *infra*.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

244. En su 30.ª sesión, celebrada el 19 de abril de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 24 y de las enmiendas al mismo. En su 72.ª sesión, celebrada el 15 de mayo de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre este artículo.

ii) Primer examen

245. En su 30.ª sesión, la Comisión Plenaria votó sobre algunas enmiendas sometidas a su consideración con los siguientes resultados:

a) Por 46 votos contra 24 y 18 abstenciones, quedó rechazada la enmienda de *Austria* y *Grecia* (A/CONF.39/C.1/L.5 y Add.1).

b) Por 47 votos contra 23 y 17 abstenciones, quedó rechazada la enmienda de los *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.155).

En vista de que la enmienda de *Austria* y *Grecia* (A/CONF.39/C.1/L.5 y Add.1) quedó rechazada, no fue necesario someter a votación la enmienda de la *República de Viet-Nam* (A/CONF.39/C.1/L.179), cuyo objeto era similar.

246. También en su 30.ª sesión, la Comisión Plenaria decidió, sin objeciones, remitir el artículo 24 al Comité de Redacción, junto con las restantes enmiendas presentadas por *Cuba* (A/CONF.39/C.1/L.146), *Finlandia* (A/CONF.39/C.1/L.91) y *Japón* (A/CONF.39/C.1/L.191).

iii) Examen del informe del Comité de Redacción

247. En la 72.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/8) en el que figuraba el texto del artículo 24 aprobado por el Comité (véase el texto en el párr. 248, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó este texto sin votación formal [55].

iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria

248. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 24:

Artículo 24

Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo

ARTÍCULO 25

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

249. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 25. — Aplicación territorial de los tratados

Salvo que una intención diferente se deduzca del tratado o conste de otro modo, la aplicación de un tratado se extenderá a la totalidad del territorio de cada parte.

B. — Enmiendas

250. Presentaron enmiendas al artículo 25 los siguientes países: la República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.180) y la República Socialista Soviética de Ucrania (A/CONF.39/C.1/L.164).

[54] Autor: *Austria*; coautor: *Grecia* (Add.1).

[55] Véase párr. 13, *supra*.

251. Dichas enmiendas eran las siguientes:

a) *República Socialista Soviética de Ucrania* (A/CONF.39/C.1/L.164):

Redáctese el artículo en los siguientes términos:

Ambito territorial de vigencia del tratado

Salvo que una intención diferente se deduzca del tratado o conste de otro modo, el tratado será obligatorio para cada parte por lo que respecta a la totalidad de su territorio.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 254, *infra*.]

b) *República de Viet-Nam* (A/CONF.39/C.1/L.180):

Redáctese el artículo en la forma siguiente:

Salvo en el caso de que el tratado contenga disposiciones expresas al respecto, su aplicación se extenderá a la totalidad del territorio de cada parte.

[Retirada. Véase párr. 253, *infra*.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

252. En sus sesiones 30.ª y 31.ª, celebradas el 19 de abril de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 25 y de las enmiendas al mismo. En su 72.ª sesión, celebrada el 15 de mayo de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre este artículo.

ii) Primer examen

253. En la 30.ª sesión de la Comisión Plenaria fue retirada la enmienda de la *República de Viet-Nam* (A/CONF.39/C.1/L.180).

254. En su 31.ª sesión, la Comisión Plenaria decidió, sin objeciones, remitir el artículo 25 al Comité de Redacción, junto con la enmienda de la *República Socialista Soviética de Ucrania* (A/CONF.39/C.1/L.164).

iii) Examen del informe del Comité de Redacción

255. En la 72.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/8) en el que figuraba el texto del artículo 25 aprobado por el Comité (véase el texto en el párr. 256, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó el texto sin votación formal [56].

iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria

256. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 25:

Artículo 25

Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.

[56] *Ibid.*

ARTÍCULO 26

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

257. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 26. — Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos y las obligaciones de los Estados partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinarán conforme a los siguientes párrafos.

2. Cuando un tratado especifique que está subordinado a otro tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último.

3. Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 56, el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.

4. Cuando no todas las partes en el tratado anterior sean partes en el tratado posterior:

a) Entre los Estados partes en ambos tratados, se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3;

b) Entre un Estado parte en ambos tratados y un Estado que sólo sea parte en el tratado anterior, sus derechos y obligaciones mutuos se regirán por el tratado anterior;

c) Entre un Estado parte en ambos tratados y un Estado que sólo sea parte en el tratado posterior, sus derechos y obligaciones mutuos se regirán por el tratado posterior.

5. El párrafo 4 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 y no prejuzgará ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado conforme al artículo 57 ni ninguna cuestión de responsabilidad en que pueda incurrir un Estado por la celebración o aplicación de un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a otro Estado en virtud de otro tratado.

B. — Enmiendas

258. Presentaron enmiendas al artículo 26 los siguientes países: Camboya (A/CONF.39/C.1/L.208), Francia (A/CONF.39/C.1/L.44), Japón (A/CONF.39/C.1/L.207), Rumania y Suecia (A/CONF.39/C.1/L.204) y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/CONF.39/C.1/L.202).

259. Estas enmiendas, ordenadas por epígrafes relativos al párrafo 1, al párrafo 2, al párrafo 3, al párrafo 4 y al párrafo 5, fueron las siguientes:

i) *Párrafo 1*

No se presentaron enmiendas al párrafo 1.

ii) *Párrafo* 2

Japón (A/CONF.39/C.1/L.207):

Suprímase la frase «o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado», y sustitúyanse las palabras «de este último» por las palabras «de ese otro tratato».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 261, *infra*.]

iii) *Párrafo 3*

No se presentaron enmiendas al párrafo 3.

iv) *Párrafo 4*

a) *Francia* (A/CONF.39/C.1/L.44):

Al final del apartado *a*, añádase la frase siguiente:

sin embargo, cuando el tratado anterior sera un tratado multilateral restringido y el tratado posterior se haya celebrado entre ciertas partes únicamente, prevalecerán las disposiciones del tratado anterior;

[Remitida al Comité de Redacción (véase párr. 261, *infra*) y aplazada posteriormente la decisión hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia (véase párr. 262, *infra*).]

b) *Rumania y Suecia* (A/CONF.39/C.1/L.204):

Sustitúyase el texto de los apartados *b* y *c* por el siguiente:

b) Entre un Estado parte en ambos tratados y un Estado que sólo sea parte en uno de ellos, sus derechos y obligaciones mutuos se regirán por el tratado en el que sean partes los dos Estados.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 261.]

c) *Camboya* (A/CONF.39/C.1/L.208):

Añádase un nuevo apartado *d* que diga lo siguiente:

d) En caso de conflicto entre los dos tratados a que se refieren los apartados *b* y *c*, prevalecerán las disposiciones del tratado anterior sobre las del tratado posterior.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 261.]

v) *Párrafo 5*

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/CONF.39/C.1/L.202):

Modifíquese el comienzo del párrafo de modo que quede redactado como sigue: «El párrafo 4 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 23 y 37 ...»

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 261, *infra*.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

260. En su 31.ª sesión, celebrada el 19 de abril de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 26 y de las enmiendas al mismo. En su 80.ª sesión, celebrada el 21 de mayo de 1968, la Comisión decidió aplazar el examen definitivo del artículo 26 hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia.

ii) Examen

261. En su 31.ª sesión, la Comisión Plenaria decidió, sin objeciones, remitir el artículo 26 al Comité de Redacción, junto con las enmiendas al mismo presentadas por *Camboya* (A/CONF.39/C.1/L.208), *Francia* (A/CONF.39/C.1/L.44), *Japón* (A/CONF.39/C.1/L.207), *Rumania* y *Suecia* (A/CONF.39/C.1/L.204) y la *Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas* (A/CONF.39/C.1/L.202).

262. En su 80.ª sesión, la Comisión Plenaria decidió, sin objeciones, aplazar hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia el examen de todas las enmiendas en las que se proponía la inclusión de referencias a los «tratados multilaterales generales» o a los «tratados multilaterales restringidos». La enmienda de *Francia* (A/CONF.39/C.1/L.44) proponía la adición de una frase en el artículo 26 que incluía una referencia a «un tratado multilateral restringido».

iii) Decisión

263. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria decidió aplazar el examen definitivo del artículo 26 hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia. (Véase el documento A/CONF.39/15, párrs. 58 a 66.)

SECCIÓN 3. — INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS

ARTÍCULO 27 Y ARTÍCULO 28

264. En su 31.ª sesión, celebrada el 19 de abril de 1968, la Comisión Plenaria decidió, sin objeciones, examinar al mismo tiempo los artículos 27 y 28. Habida cuenta de esta decisión de la Comisión, y dado que algunas de las enmiendas presentadas tenían por objeto combinar estos artículos, los mismos se consideran conjuntamente bajo un solo epígrafe.

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

265. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 27. — Regla general de interpretación

1. Todo tratado deberá ser interpretado de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. A efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con ocasión de la celebración del tratado;

b) Todo instrumento formulado por una o más partes con ocasión de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

3. Juntamente con el contexto del tratado habrá que tener en cuenta:

a) Todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado;

b) Toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

c) Toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se habrá de dar un sentido especial a un término si consta que tal fue la intención de las partes.

Artículo 28. — Medios de interpretación complementarios

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante

de la aplicación del artículo 27, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 27:

a) Deje ambiguo u oscuro el sentido; o

b) Conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

B. — Enmiendas

266. Presentaron enmiendas, encaminadas a unir los artículos 27 y 28 en un solo artículo, los Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.156) y la República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.199).

267. Presentaron otras enmiendas al artículo 27 los siguientes países: Australia (A/CONF.39/C.1/L.210), Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.212), España (A/CONF.39/C.1/L.216), Filipinas (A/CONF.39/C.1/L.174), Grecia (A/CONF.39/C.1/L.213), Paquistán (A/CONF.39/C.1/L.182), República Federal de Alemania (A/CONF.39/C.1/L.214), República Socialista Soviética de Ucrania (A/CONF.39/C.1/L.201) y Rumania (A/CONF.39/C.1/L.203).

268. Además de las enmiendas a que se hace referencia en el párrafo 266, encaminadas a unir los artículos 27 y 28, presentaron otras enmiendas al artículo 28 España (A/CONF.39/C.1/L.217) y la República Unida de Tanzania (A/CONF.39/C.1/L.215).

269. Estas enmiendas, ordenadas por epígrafes relativos a la fusión en un artículo único, al artículo 27 en su totalidad, a los párrafos 1, 2 y 3 de ese artículo y al artículo 28, eran las siguientes:

i) *Fusión en un artículo único*

a) *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.156):

Modifíquese el artículo 27 para que diga lo siguiente:

Todo tratado deberá ser interpretado de buena fe *con el fin de determinar el sentido que haya de atribuirse a sus términos teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, y en especial*:

a) el contexto del tratado;

b) sus objetos y fines;

c) todo acuerdo entre las partes *acerca de la interpretación* del tratado;

d) todo instrumento formulado por una o más partes con ocasión de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;

e) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el *común* acuerdo acerca *del sentido general de sus términos entre las partes*;

f) los trabajos preparatorios del tratado;

g) las circunstancias que hayan concurrido en su celebración;

h) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes;

i) el sentido especial *que haya de darse* a un término si fue intención de las partes *dar a ese término un sentido especial.*

Suprímase el artículo 28.

[Rechazada. Véase el apartado *a*, párr. 271, *infra*.]

b) *República de Viet-Nam* (A/CONF.39/C.1/L.199):

Fusiónense en un artículo único los artículos 27 y 28, insertando en el párrafo 3 del artículo 27 un nuevo apartado *a* redactado en los siguientes términos:

a) Los trabajos preparatorios y las circunstancias en que se haya celebrado el tratado;

El artículo 28, cuyas disposiciones se incorporarán en el nuevo artículo 27, quedará suprimido; habrá entonces que numerar de nuevo en consecuencia los artículos 29 y siguientes.

Convendrá igualmente poner en plural el título del artículo 27, que dirá: «*Reglas generales de interpretación*».

[Rechazada. Véase el apartado *b*, párr. 271, *infra*.]

ii) *Artículo 27 en su totalidad*

Filipinas (A/CONF.39/C.1/L.174):

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

1. Todo tratado deberá ser interpretado de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a sus términos en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin. El contexto comprenderá el texto del tratado, su preámbulo y anexos.

2. Se habrá de dar un sentido especial a un término si tal fue la intención de las partes.

3. A efectos de la interpretación del tratado habrá que tener en cuenta, juntamente con el contexto:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con ocasión de la celebración del tratado;

b) todo instrumento que se refiera al tratado formulado por una o más de las partes con ocasión de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;

c) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado;

d) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

e) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 272, *infra*.]

iii) *Párrafo 1 del artículo 27*

a) *República Socialista Soviética de Ucrania* (A/CONF.39/C.1/L.201):

Añádase al final del párrafo la frase: «que son expresión de las intenciones en que han convenido las partes».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 272, *infra*.]

b) *España* (A/CONF.39/C.1/L.216):

Añádase la expresión «entre las partes» después de «haya de atribuirse».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 272.]

iv) *Párrafo 2 del artículo 27*

a) *Rumania* (A/CONF.39/C.1/L.203):

En el apartado *a* insértese la palabra «pertinente» entre las palabras «acuerdo» y «que se refiera».

En el apartado *b* insértese la palabra «pertinente» entre las palabras «instrumento» y «formulado».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 272, *infra*.]

b) *Ceilán* (A/CONF.39/C.1/L.212):

Añádase el nuevo apartado siguiente:

c) En el caso de un tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, cualquier otro instrumento adoptado por la organización y destinado a formar parte del contexto a los efectos de la interpretación del tratado.

[Rechazada. Véase el apartado *c*, párr. 271, *infra*.]

c) *Grecia* (A/CONF.39/C.1/L.213):

Sustitúyanse las palabras «incluidos su preámbulo y anexos» por las siguientes: «incluidos el título del tratado, los títulos de las partes, los capítulos, las secciones y los artículos del mismo, el preámbulo y los anexos».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 272, *infra*.]

v) *Párrafo 3 del artículo 27*

a) *Paquistán* (A/CONF.39/C.1/L.182):

Modifíquese el apartado *a* para que diga lo siguiente:

3. Juntamente con el contexto del tratado habrá que tener en cuenta:

a) Todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación o *aplicación* del tratado.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 272, *infra*.]

b) *Australia* (A/CONF.39/C.1/L.210):

En el apartado *a* suprímase la palabra «ulterior».

En el apartado *b* insértese la palabra «común» antes de la palabra «acuerdo».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 272.]

c) *República Federal de Alemania* (A/CONF.39/C.1/L.214):

Añádase un nuevo apartado *d* redactado en la forma siguiente:

d) Toda obligación internacional pertinente de una de las partes o de varias partes.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 272.]

vi) *Artículo 28*

a) *República Unida de Tanzania* (A/CONF.39/C.1/L.215):

Suprímanse todas las palabras después de «celebración». Este artículo diría en consecuencia lo siguiente:

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración.

[Rechazada. Véase el apartado *d*, párr. 271, *infra*.]

b) *España* (A/CONF.39/C.1/L.217):

Añádase la expresión «y a los actos posteriores de las partes» detrás de «circunstancias de su celebración».

Sustituir «confirmar» por «completar».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 272, *infra*.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

270. La Comisión Plenaria hizo un primer examen de los artículos 27 y 28, y de las enmiendas a los mismos, en sus sesiones 31.ª, 32.ª y 33.ª, celebradas el 19 y 22 de abril de 1968. En su 74.ª sesión, celebrada el 16 de mayo de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción relativo a estos artículos.

ii) Primer examen

271. En su 33.ª sesión, la Comisión Plenaria votó sobre algunas de las enmiendas presentadas. Los resultados de la votación fueron los siguientes:

a) Por 66 votos contra 8 y 10 abstenciones, fue rechazada la enmienda de los *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.156) a los artículos 27 y 28.

b) Por 70 votos contra 3 y 9 abstenciones, fue rechazada la enmienda de la *República de Viet-Nam* (A/CONF.39/C.1/L.199) a los artículos 27 y 28.

c) Por 29 votos contra 9 y 49 abstenciones, fue rechazada la enmienda de *Ceilán* (A/CONF.39/C.1/L.212) al párrafo 2 del artículo 27.

d) Por 54 votos contra 8 y 25 abstenciones, fue rechazada la enmienda de la *República Unida de Tanzania* (A/CONF.39/C.1/L.215) al artículo 28.

272. En su 33.ª sesión, la Comisión Plenaria decidió también, sin objeciones, remitir el artículo 27 al Comité de Redacción, juntamente con las restantes enmiendas al mismo, a saber, las presentadas por *Australia* (A/CONF.39/C.1/L.210), *España* (A/CONF.39/C.1/L.216), *Filipinas* (A/CONF.39/C.1/L.174), *Grecia* (A/CONF.39/C.1/L.213), *Paquistán* (A/CONF.39/C.1/L.182), *República Federal de Alemania* (A/CONF.39/C.1/L.214), *República Socialista Soviética de Ucrania* (A/CONF.39/C.1/L.201) y *Rumania* (A/CONF.39/C.1/L.203). La Comisión remitió igualmente el artículo 28 al Comité de Redacción, juntamente con la enmienda restante de *España* (A/CONF.39/C.1/L.217).

iii) Examen del informe del Comité de Redacción

273. En la 74.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/8) que contenía los textos de los artículos 27 y 28 aprobados por el Comité (véase el texto en los párrs. 274 y 275, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó el texto del artículo 27 sin votación formal[57]. También aprobó el texto del artículo 28, sin votación formal[58].

iv) Textos aprobados por la Comisión Plenaria

274. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 27:

Artículo 27

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. A afectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

***a)* todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con ocasión de la celebración del tratado;**

[57] *Ibid.*

[58] *Ibid.*

b) todo instrumento formulado por una o más partes con ocasión de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

3. Juntamente con el contexto del tratado habrá que tener en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

275. Asimismo recomienda la adopción del siguiente texto del artículo 28:

Artículo 28

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 27, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 27:

a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o

b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

ARTÍCULO 29

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

276. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 29. — Interpretación de tratados en dos o más idiomas

1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes acuerden que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.

2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo acuerdan.

3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido. Excepto en el caso mencionado en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos revele una diferencia de sentido que no quede eliminada mediante la aplicación de los artículos 27 y 28, se adoptará el sentido que en mayor medida pueda conciliar esos textos.

B. — Enmiendas

277. Presentaron enmiendas al artículo 29 los Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.197) y la República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.209). Australia presentó una subenmienda (A/CONF.39/C.1/L.219) a la enmienda de los Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.197).

278. Estas enmiendas y subenmienda, ordenadas por epígrafes relativos al párrafo 1, al párrafo 2 y al párrafo 3 del artículo, y a un nuevo párrafo propuesto, eran las siguientes:

i) *Párrafo 1*

Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.197):

Al final del párrafo, sustitúyanse las palabras «uno de los textos» por las palabras «la versión en uno de los idiomas».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 280, *infra*.]

ii) *Párrafo 2*

No se presentaron enmiendas.

iii) *Párrafo 3*

a) *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.197):

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

3. Se presumirá que, en la versión auténtica en cada uno de los idiomas, los términos del tratado tienen igual sentido.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 280, *infra*.]

b) *República de Viet-Nam* (A/CONF.39/C.1/L.209):

Sustitúyanse las palabras «la aplicación de los artículos 27 y 28» por las palabras «la aplicación del artículo 27» y las palabras «el sentido que en mayor medida pueda conciliar esos textos» por las palabras «el sentido que mejor corresponda al objeto y al fin del tratado».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 280.]

iv) *Nuevo párrafo propuesto*

a) *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.197):

Añádase un nuevo párrafo 4 con el texto siguiente:

4. Excepto en el caso mencionado en el párrafo 1, cuando la comparación de las versiones en varios idiomas revele una diferencia de sentido que no quede eliminada mediante la aplicación del artículo 27, se adoptará el sentido que esté en mayor consonancia con el objeto y el fin del tratado.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 280, *infra*.]

b) *Australia* (A/CONF.39/C.1/L.219) [subenmienda a la enmienda de los Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.197)]:

Modifíquese el nuevo párrafo 4 propuesto en la forma siguiente:

i) Insértense las palabras «de los artículos 27 y 28» en sustitución de las palabras «del artículo 27»;

ii) Suprímase la palabra «mayor».

iii) Añádanse al final del párrafo las palabras «y que mejor pueda conciliar las versiones».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 280.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) SESIONES

279. En su 34.ª sesión, celebrada el 23 de abril de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 29 y de las enmiendas al mismo. En su 74.ª sesión, celebrada el 16 de mayo de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre este artículo.

ii) PRIMER EXAMEN

280. En su 34.ª sesión, la Comisión Plenaria decidió, sin objeciones, remitir el artículo 29 al Comité de Redacción, junto con las enmiendas al mismo presentadas por los *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.197) y la *República de Viet-Nam* (A/CONF.39/C.1/L.209) y con la subenmienda a la primera de las enmiendas citadas, presentada por *Australia* (A/CONF.39/C.1/L.219).

iii) EXAMEN DEL INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN

281. En la 74.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/8) que contenía el texto del artículo 29 aprobado por el Comité (véase el texto en el párr. 282, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó este texto sin votación formal [59].

iv) TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PLENARIA

282. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 29:

Artículo 29

1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes acuerden que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.

2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido auténticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo acuerdan.

3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.

4. Salvo en el caso mencionado en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 27 y 28, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y del fin del tratado.

SECCIÓN 4. — LOS TRATADOS Y LOS TERCEROS ESTADOS

ARTÍCULO 30

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

283. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 30. — Norma general concerniente a terceros Estados

Los tratados no crean obligaciones ni derecho para terceros Estados sin el consentimiento de éstos.

B. — Enmiendas

284. Presentaron enmiendas al artículo 30 la República Unida de Tanzania (A/CONF.39/C.1/L.221) y Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.205/Rev.1).

285. Dichas enmiendas eran las siguientes:

a) *Venezuela* (A/CONF.39/C.1/L.205/Rev.1) [60]:

Combinar los artículos 30, 31, 32 y 33 en uno solo, que diga lo siguiente:

1. Los tratados no crean obligaciones ni derechos para terceros Estados sin el consentimiento expreso de éstos, en las condiciones que ellos establezcan.

2. La modificación o revocación de derechos u obligaciones previstos en el párrafo anterior requerirán el consentimiento expreso de las partes y del tercer Estado, salvo que el tratado prevea lo contrario o así resulte claramente de su naturaleza y condiciones.

[Retirada. Véase párr. 287, *infra*.]

b) *República Unida de Tanzania* (A/CONF.39/C.1/L.221):

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Salvo lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 34, los tratados no crean obligaciones ni derechos para terceros Estados.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 288, *infra*.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) SESIONES

286. En su 35.ª sesión, celebrada el 23 de abril de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 30 y de las enmiendas al mismo. En su 74.ª sesión, celebrada el 16 de mayo de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre este artículo.

ii) PRIMER EXAMEN

287. En la 35.ª sesión de la Comisión Plenaria fue retirada la enmienda de *Venezuela* (A/CONF.39/C.1/L.205/Rev.1).

288. En la misma sesión, la Comisión Plenaria decidió, sin objeciones, remitir el artículo 30 al Comité de Redacción, junto con la enmienda de la *República Unida de Tanzania* (A/CONF.39/C.1/L.221).

iii) EXAMEN DEL INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN

289. En la 74.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/9) que contenía el texto del artículo 30 aprobado por el Comité (véase el texto en el párr. 290, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó este texto sin votación formal [61].

[59] *Ibid.*

[60] En su forma original (A/CONF.39/C.1/L.205) esta enmienda decía:

Combinar los artículos 30, 31, 32 y 33 en uno solo, que diga lo siguiente:

«1. Los tratados no crean obligaciones ni derechos para terceros Estados sin el consentimiento expreso de éstos, ni las condiciones que en ellos se establezcan.

»2. La modificación o revocación de derechos u obligaciones previstos en el párrafo anterior requerirán el consentimiento expreso de las partes y del tercer Estado, salvo que el tratado prevea lo contrario o así resulte claramente de su naturaleza y condiciones.»

[61] Véase párr. 13, *supra*.

iv) TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PLENARIA

290. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 30:

Artículo 30

Los tratados no crean obligaciones ni derechos para terceros Estados sin el consentimiento de éstos.

ARTÍCULO 31 Y ARTÍCULO 32

291. En su 35.ª sesión, celebrada el 23 de abril de 1968, la Comisión Plenaria decidió, sin objeciones, examinar conjuntamente los artículos 31 y 32. Habida cuenta de esta decisión de la Comisión y dado que una de las enmiendas presentadas estaba relacionada con ambos artículos, los mismos se examinan juntos bajo un solo epígrafe.

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

292. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 31. — Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados

Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un Estado que no sea parte en él si las partes tienen la intención de que tal disposición sea un medio de crear la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente esa obligación.

Artículo 32. — Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados

1. Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para un Estado que no sea parte en él si las partes tienen la intención de conferir ese derecho al Estado de que se trate o a un grupo de Estados al cual pertenezca, o bien a todos los Estados, y si tal Estado asiente a ello. Se presumirá su asentimiento mientras no haya indicación en contrario.

2. Todo Estado que con arreglo al párrafo 1 ejerza un derecho deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio estén prescritas en el tratado o se establezcan conforme a éste.

B. — Enmiendas

293. Además de la enmienda de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.205/Rev.1) [62], examinada en relación con el artículo 30, *supra*, hubo una enmienda presentada por Mongolia (A/CONF.39/C.1/L.168) que afectaba a los artículos 31 y 32. Presentaron otras enmiendas al artículo 32 los siguientes países: Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.141), Japón (A/CONF.39/C.1/L.218) y Países Bajos (A/CONF.39/C.1/L.224).

294. Estas enmiendas, clasificadas en epígrafes relativos a los artículos 31 y 32 conjuntamente y al artículo 32, eran las siguientes:

i) *Artículos 31 y 32*

Mongolia (A/CONF.39/C.1/L.168):

Inviértase el orden de los artículos 31 y 32, para que figure en primer lugar el artículo relativo a los derechos para terceros Estados.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 298, *infra*.]

ii) *Artículo 32*

a) *Finlandia* (A/CONF.39/C.1/L.141):

Suprímase la segunda frase del párrafo 1.

[Rechazada. Véase párr. 297, *infra*.]

b) *Japón* (A/CONF.39/C.1/L.218):

Añádanse las palabras «Salvo que el tratado disponga otra cosa» al comienzo de la última frase del párrafo 1.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 298, *infra*.]

c) *Países Bajos* (A/CONF.39/C.1/L.224):

Sustitúyase en el párrafo 1 «dará» por «podrá dar». Suprímanse, al final del párrafo, las palabras «y si tal Estado asiente a ello. Se presumirá su asentimiento mientras no haya indicación en contrario».

[Retirada. Véase párr. 296, *infra*.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) SESIONES

295. En su 35.ª sesión, celebrada el 23 de abril de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen de los artículos 31 y 32 y de las restantes enmiendas [63] a los mismos. En su 74.ª sesión, celebrada el 16 de mayo de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre estos artículos.

ii) PRIMER EXAMEN

296. En la 35.ª sesión de la Comisión Plenaria fue retirada la enmienda de los *Países Bajos* (A/CONF.39/C.1/L.224) al artículo 32.

297. En la misma sesión, la Comisión Plenaria votó sobre la enmienda de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.141) al artículo 32. Por 46 votos contra 25 y 17 abstenciones fue rechazada.

298. También en su 35.ª sesión, la Comisión Plenaria decidió, sin objeciones, remitir al Comité de Redacción los artículos 31 y 32, junto con las restantes enmiendas, presentadas por el *Japón* (A/CONF.39/C.1/L.218) y *Mongolia* (A/CONF.39/C.1/L.168).

iii) EXAMEN DEL INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN

299. En la 74.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/9) que contenía los textos de los artículos 31 y 32 aprobados por el Comité (véase el texto

[62] Para el texto de la enmienda de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.205/Rev.1) véase el apartado *a*, párr. 285, *supra*.

[63] La enmienda de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.205/Rev.1) fue retirada en relación con el examen del artículo 30 por la Comisión (véase párr. 287, *supra*).

en los párrs. 300 y 301, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó el texto del artículo 31 sin votación formal [64]. También aprobó sin votación formal [65] el texto del artículo 32.

iv) TEXTOS APROBADOS POR LA COMISIÓN PLENARIA

300. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 31:

Artículo 31

Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un Estado que no sea parte en él si las partes tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente esa obligación.

301. Asimismo recomienda la adopción del siguiente texto del artículo 32:

Artículo 32

1. Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para un Estado que no sea parte en él si con ella las partes tienen la intención de conferir ese derecho al Estado de que se trate o a un grupo de Estados al cual pertenezca, o bien a todos los Estados, y si tal Estado asiente a ello. Su asentimiento se presumirá mientras no haya indicación en contrario, salvo que el tratado disponga otra cosa.

2. Un Estado que con arreglo al párrafo 1 ejerza un derecho deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio estén prescritas en el tratado o se establezcan conforme a éste.

ARTÍCULO 33

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

302. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 33. — Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados

1. Cuando de conformidad con el artículo 31 se haya originado una obligación para un tercer Estado, tal obligación podrá ser revocada o modificada únicamente con el consentimiento mutuo de las partes en el tratado y del tercer Estado, a menos que conste que habían convenido otra cosa al respecto.

2. Cuando de conformidad con el artículo 32 se haya originado un derecho para un tercer Estado, tal derecho no podrá ser revocado ni modificado por las partes si consta que fue concebido como derecho no revocable ni modificable sin el consentimiento del tercer Estado.

B. — Enmiendas

303. Además de la enmienda de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.205/Rev.1)[66] examinada en relación con el artículo 30 *supra*, presentaron enmiendas al artículo 33 Filipinas (A/CONF.39/C.1/L.211) y los Países Bajos (A/CONF.39/C.1/L.225).

304. Dichas enmiendas eran las siguientes:

a) *Filipinas* (A/CONF.39/C.1/L.211):

En el *párrafo 1*, sustitúyanse las palabras «Cuando de conformidad con el artículo 31 se haya originado una obligación para un tercer Estado, tal obligación» por las palabras «Una obligación que se haya originado para un tercer Estado de conformidad con el artículo 31».

En el *párrafo 2*, sustitúyanse las palabras «Cuando de conformidad con el artículo 32 se haya originado un derecho para un tercer Estado, tal derecho» por las palabras «Un derecho que se haya originado para un tercer Estado de conformidad con el artículo 32».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 307, *infra*.]

b) *Países Bajos* (A/CONF.39/C.1/L.225):

En el *párrafo 1* suprímanse las palabras «o modificada».

Modifíquese el *párrafo 2* en la forma siguiente:

2. Cuando de conformidad con el artículo 32 se haya originado un derecho para un tercer Estado, *y siempre que el Estado haya ejercido efectivamente ese derecho y cumplido las condiciones prescritas para su ejercicio*, tal derecho no podrá ser revocado por las partes si consta que fue concebido como derecho no revocable sin el consentimiento del tercer Estado.

[Retirada. Véase párr. 306, *infra*.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) SESIONES

305. En su 35.ª sesión, celebrada el 23 de abril de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 33 y de las restantes enmiendas al mismo [67]. En su 74.ª sesión, celebrada el 16 de mayo de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre este artículo.

ii) PRIMER EXAMEN

306. En la 35.ª sesión de la Comisión Plenaria fue retirada la enmienda de los *Países Bajos* (A/CONF.39/C.1/L.225).

307. En la misma sesión, la Comisión Plenaria decidió, sin objeciones, remitir al Comité de Redacción el artículo 33, junto con la enmienda de *Filipinas* (A/CONF.39/C.1/L.211).

iii) EXAMEN DEL INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN

308. En la 74.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/9) que contenía el texto del artículo 33 aprobado por el Comité (véase el texto en el párr. 309, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó este texto sin votación formal [68].

---

[64] Véase párr. 13, *supra*.

[65] *Ibid.*

[66] Para el texto de la enmienda de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.205/Rev.1) véase el apartado *a*, párr. 285, *supra*.

[67] La enmienda de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.205/Rev.1) fue retirada en relación con el examen del artículo 30 por la Comisión (véase párr. 287, *supra*).

[68] Véase párr. 13, *supra*.

iv) TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PLENARIA

309. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 33:

Artículo 33

1. Cuando de conformidad con el artículo 31 se haya originado una obligación para un tercer Estado, tal obligación podrá ser revocada o modificada únicamente con el consentimiento de las partes en el tratado y del tercer Estado, a menos que conste que habían convenido otra cosa al respecto.

2. Cuando de conformidad con el artículo 32 se haya originado un derecho para un tercer Estado, tal derecho no podrá ser revocado ni modificado por las partes si consta que fue concebido como derecho no revocable ni modificable sin el consentimiento del tercer Estado.

ARTÍCULO 34

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

310. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 34. — Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias mediante costumbre internacional

Lo dispuesto en los artículos 30 a 33 no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado como norma consuetudinaria de derecho internacional.

B. — Enmiendas

311. Presentaron enmiendas al artículo 34 los siguientes países: Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.142), México (A/CONF.39/C.1/L.226), Siria (A/CONF.39/C.1/L.106) y Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.223).

312. Dichas enmiendas eran las siguientes:

a) *Siria* (A/CONF.39/C.1/L.106):

Añádanse al final del texto las palabras «reconocida como tal».

[Aprobada. Véase el apartado *c*, párr. 314, *infra*.]

b) *Finlandia* (A/CONF.39/C.1/L.142):

Suprímase el artículo.

[Rechazada. Véase el apartado *a*, párr. 314, *infra*.]

c) *Venezuela* (A/CONF.39/C.1/L.223):

Suprímase el artículo.

[Rechazada. Véase el apartado *a*, párr. 314, *infra*.]

d) *México* (A/CONF.39/C.1/L.226):

Agréguese al final del artículo la frase «o como principio general de derecho».

[Aprobada. Véase el apartado *b*, párr. 314, *infra*.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) SESIONES

313. En sus sesiones 35.ª y 36.ª, celebradas el 23 y el 24 de abril de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 34 y de las enmiendas al mismo. En su 74.ª sesión, celebrada el 16 de mayo de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre este artículo.

ii) PRIMER EXAMEN

314. En su 36.ª sesión, la Comisión Plenaria votó sobre las enmiendas presentadas al artículo 34. El resultado de la votación fue el siguiente:

a) Se sometieron a votación nominal las enmiendas de *Finlandia* (A/CONF.39/C.1/L.142) y *Venezuela* (A/CONF.39/C.1/L.223) encaminadas a suprimir el artículo, con el resultado siguiente:

Votos a favor: Afganistán, Argentina, Ceilán, España, Finlandia, Noruega, Perú, República de Corea, República Federal de Alemania, Suecia, Suiza, Turquía, Uruguay, Venezuela.

Votos en contra: Arabia Saudita, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Camboya, Canadá, Colombia, Congo (República Democrática del), Cuba, Chile, China, Dinamarca, Ecuador, Estados Unidos de América, Etiopía, Filipinas, Ghana, Guatemala, Hungría, India, Irak, Irán, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Kenia, Kuwait, Liechtenstein, Madagascar, Malasia, Malí, Marruecos, Mauricio, México, Mongolia, Nigeria, Nueva Zelandia, Países Bajos, Paquistán, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Arabe Unida, República Centroafricana, República de Viet-Nam, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania, Rumania, San Marino, Santa Sede, Senegal, Sierra Leona, Singapur, Sudáfrica, Tailandia, Trinidad y Tabago, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yugoslavia, Zambia.

Abstenciones: Argelia, Bolivia, Congo (Brazzaville), Costa de Marfil, Costa Rica, Checoslovaquia, Chipre, Dahomey, Francia, Gabón, Grecia, Guinea, Indonesia, Liberia, Mónaco, República Dominicana, Siria, Túnez.

Por 63 votos contra 14 y 18 abstenciones, estas enmiendas fueron rechazadas.

b) Por 38 votos contra 28 y 28 abstenciones, fue aprobada la enmienda de *México* (A/CONF.39/C.1/L.226).

c) Por 59 votos contra 15 y 17 abstenciones, fue aprobada la enmienda de *Siria* (A/CONF.39/C.1/L.106).

315. También en su 36.ª sesión, la Comisión Plenaria decidió, sin objeciones, remitir el artículo 34 en su forma enmendada al Comité de Redacción.

iii) EXAMEN DEL INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN

316. En la 74.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/9) que contenía el texto del artículo 34 aprobado por el Comité (véase el texto en el párr. 317, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó este texto sin votación formal [69].

---

[69] *Ibid.*

iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria

317. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 34:

Artículo 34

Lo dispuesto en los artículos 30 a 33 no impedirá que una norma contenida en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado como norma consuetudinaria de derecho internacional, reconocida como tal, o como principio general de derecho.

PARTE IV. — ENMIENDA Y MODIFICACIÓN DE LOS TRATADOS

ARTÍCULO 35

318. En su 36.ª sesión, celebrada el 24 de abril de 1968, la Comisión Plenaria decidió, sin objeciones, examinar simultáneamente los artículos 35 y 36. Sin embargo, como en ninguna de las enmiendas a estos dos artículos se proponía que se refundiesen en un solo texto, en el presente informe se examinan por separado.

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

319. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 35. — Norma general concerniente a la enmienda de los tratados

Todo tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la parte II, excepto en la medida en que el tratado disponga otra cosa al respecto.

B. — Enmiendas

320. Presentaron enmiendas al artículo 35 los siguientes países: Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.153) y Chile (A/CONF.39/C.1/L.235).

321. Dichas enmiendas eran las siguientes:

a) *Ceilán* (A/CONF.39/C.1/L.153):

Modifíquese la primera frase en la forma siguiente: «Todo tratado podrá ser enmendado por *cualquier procedimiento establecido en el tratado o convenido* entre las partes».

[Retirada. Véase párr. 323, *infra*.]

b) *Chile* (A/CONF.39/C.1/L.235):

Reemplazar la primera frase por la siguiente: «Un tratado *bilateral* podrá ser enmendado *solamente* por acuerdo entre las partes».

[Retirada. Véase párr. 323.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

322. En sus sesiones 36.ª y 37.ª, celebradas el 24 de abril de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 35, juntamente con el artículo 36. En su 78.ª sesión, celebrada el 20 de mayo de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre el artículo 35.

ii) Primer examen

323. En la 37.ª sesión de la Comisión Plenaria fueron retiradas las enmiendas de *Ceilán* (A/CONF.39/C.1/L.153) y *Chile* (A/CONF.39/C.1/L.235) al artículo 35.

324. En esa misma sesión, la Comisión Plenaria decidió, sin objeciones, remitir el artículo 35 al Comité de Redacción.

iii) Examen del informe del Comité de Redacción

325. En la 78.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/10) que contenía el texto del artículo 35 aprobado por el Comité (véase el texto en el párr. 326, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó este texto sin votación formal [70].

iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria

326. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 35:

Artículo 35

Los tratados podrán ser enmendados por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la parte II, excepto en la medida en que el tratado disponga otra cosa al respecto.

ARTÍCULO 36

327. En su 36.ª sesión, celebrada el 24 de abril de 1968, la Comisión Plenaria decidió, sin objeciones, examinar simultáneamente los artículos 35 y 36. Sin embargo, como en ninguna de las enmiendas a estos dos artículos se proponía que se refundiesen en un solo texto, en el presente informe se examinan por separado.

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

328. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 36. — Enmienda de los tratados multilaterales

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se regirá por los párrafos siguientes.

2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral entre todas las partes habrá de ser notificada a todas ellas, cada una de las cuales tendrá derecho a participar en:

a) La decisión sobre las medidas que haya de adoptar con relación a tal propuesta;

b) La negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.

3. Todo Estado facultado para llegar a ser parte en el tratado estará también facultado para llegar a ser parte en el tratado en su forma enmendada.

[70] *Ibid.*

4. El acuerdo por el que se enmiende el tratado no obligará a Estado alguno que ya sea parte en el tratado pero no llegue a ser parte en el acuerdo por el que se enmiende el tratado; con respecto a tal Estado se aplicará el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 26.

5. Todo Estado que llegue a ser parte en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo por el que se enmiende el tratado será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente:

a) Parte en el tratado en su forma enmendada; y

b) Parte en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo por el que se enmiende el tratado.

B. — Enmiendas

329. Presentaron enmiendas al artículo 36 Francia (A/CONF.39/C.1/L.45) y los Países Bajos (A/CONF.39/C.1/L.232).

330. Dichas enmiendas eran las siguientes:

a) *Francia* (A/CONF.39/C.1/L.45):

Sustitúyase el párrafo 1 por los dos párrafos siguientes:

1. Los tratados multilaterales restringidos no podrán ser enmendados más que por acuerdo entre todas las partes.

2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, las enmiendas de los tratados multilaterales no comprendidos en el párrafo anterior se regirán por las disposiciones siguientes.

Introdúzcanse los cambios consiguientes en la numeración de los otros párrafos.

[Remitida al Comité de Redacción (véase párr. 332, *infra*) y aplazada después hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia (véase párr. 333, *infra*).]

b) *Países Bajos* (A/CONF.39/C.1/L.232):

Modifíquese la primera frase del párrafo 2 para que diga:

2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral entre todas las partes habrá de ser notificada a todos los *Estados contratantes*, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar en:

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 332, *infra*.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

331. En sus sesiones 36.ª y 37.ª, celebradas el 24 de abril de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 36, juntamente con el artículo 35. En su 80.ª sesión, celebrada el 21 de mayo de 1968, la Comisión decidió aplazar el examen final del artículo 36 hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia.

ii) Examen

332. En su 37.ª sesión, la Comisión Plenaria decidió, sin objeciones, remitir el artículo 36 al Comité de Redacción, junto con las enmiendas de *Francia* (A/CONF.39/C.1/L.45) y *Países Bajos* (A/CONF.39/C.1/L.232).

333. En la 80.ª sesión de la Comisión Plenaria se decidió, sin objeciones, aplazar hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia el examen de todas las enmiendas en las que se proponía la inclusión de referencias a los «tratados multilaterales generales» o a los «tratados multilaterales restringidos». La enmienda de *Francia* (A/CONF.39/C.1/L.45) proponía la adición de una referencia a los «tratados multilaterales restringidos» en el artículo 36.

iii) Decisión

334. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria decidió aplazar el examen definitivo del artículo 36 hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia. (Véase el documento A/CONF.39/15, párrs. 67 a 75.)

ARTÍCULO 37

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

335. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 37. — Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas si:

a) La posibilidad de tal modificación está prevista por el tratado, o

b) Tal modificación:

i) No afecta al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones;

ii) No se refiere a ninguna disposición cuya inobservancia sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto; y

iii) No está prohibida por el tratado.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado *a* del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes de que se trate deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las modificaciones que en virtud de éste hayan de hacerse en el tratado.

B. — Enmiendas

336. Presentaron enmiendas al artículo 37 los siguientes países: Australia (A/CONF.39/C.1/L.237), Bulgaria, Rumania y Siria (A/CONF.39/C.1/L.240), Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.238) y Francia (A/CONF.39/C.1/L.46).

337. Dichas enmiendas eran las siguientes:

a) *Francia* (A/CONF.39/C.1/L.46):

Insértense al principio del párrafo 1, antes de las palabras «dos o más», las palabras «Salvo en un tratado multilateral restringido,».

[Remitida al Comité de Redacción (véase párr. 339, *infra*) y aplazada después hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia (véase párr. 340, *infra*).]

b) *Australia* (A/CONF.39/C.1/L.237):

Al principio del párrafo 1, antes de las palabras «dos o más», insértese «Salvo en el caso de un tratado del tipo a que se refiere el párrafo 2 del artículo 17,».

[Remitida al Comité de Redacción (véase párr. 339, *infra*) y aplazada después hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia (véase párr. 340, *infra*).]

c) *Checoslovaquia* (A/CONF.39/C.1/L.238):

Añádanse al final del inciso iii) del apartado *b* del párrafo 1 las palabras «ni por otra norma de derecho internacional».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 339, *infra*.]

d) *Bulgaria, Rumania y Siria* (A/CONF.39/C.1/L.240):

Modifíquese el apartado *b* del párrafo 1 en la forma siguiente:

b) Tal modificación no está prohibida por el tratado, a condición de que:

i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones;

ii) no se refiera a ninguna disposición cuya inobservancia sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto;

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 339.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

338. En su 37.ª sesión, celebrada el 24 de abril de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 37 y de las enmiendas al mismo. En su 80.ª sesión, celebrada el 21 de mayo de 1968, la Comisión decidió aplazar el examen definitivo del artículo 37 hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia.

ii) Examen

339. En su 37.ª sesión, la Comisión Plenaria decidió, sin objeciones, remitir al Comité de Redacción el artículo 37 junto con las enmiendas de *Australia* (A/CONF.39/C.1/L.237), *Bulgaria, Rumania* y *Siria* (A/CONF.39/C.1/L.240), *Checoslovaquia* (A/CONF.39/C.1/L.238) y *Francia* (A/CONF.39/C.1/L.46).

340. En la 80.ª sesión de la Comisión Plenaria se decidió, sin objeciones, aplazar hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia el examen de todas las enmiendas en las que se proponía la inclusión de referencias a los «tratados multilaterales generales» o a los «tratados multilaterales restringidos». Las enmiendas de *Australia* (A/CONF.39/C.1/L.237) y de *Francia* (A/CONF.39/C.1/L.46) proponían la adición de referencias a los tratados multilaterales restringidos en el artículo 37, haciendo remisión a otras disposiciones o mencionándolos en forma directa, respectivamente.

iii) Decisión

341. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria decidió aplazar el examen definitivo del artículo 37 hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia. (Véase el documento A/CONF.39/15, párrs. 76 a 85.)

ARTÍCULO 38

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

342. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 38. — Modificación de los tratados por práctica ulterior

Todo tratado podrá ser modificado por la práctica ulterior en la aplicación del tratado cuando tal práctica denote el acuerdo de las partes en modificar las disposiciones del tratado.

B. — Enmiendas

343. Presentaron enmiendas al artículo 38 los siguientes países: Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.143), Francia (A/CONF.39/C.1/L.241), Japón (A/CONF.39/C.1/L.200), República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.220) y Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.206).

344. Dichas enmiendas eran las siguientes:

a) *Finlandia* (A/CONF.39/C.1/L.143):

Suprímase el artículo.

[Aprobada. Véase párr. 346, *infra*.]

b) *Japón* (A/CONF.39/C.1/L.200):

Suprímase el artículo.

[Aprobada. Véase párr. 346.]

c) *Venezuela* (A/CONF.39/C.1/L.206):

Suprímase el artículo.

[Aprobada. Véase párr. 346.]

d) *República de Viet-Nam* (A/CONF.39/C.1/L.220):

Suprímase el artículo.

[Aprobada. Véase párr. 346.]

e) *Francia* (A/CONF.39/C.1/L.241):

Antepóngase al texto del artículo la frase siguiente: «A menos que sus disposiciones o las circunstancias de su celebración lo impidan».

[No fue sometida a votación. Véase párr. 347, *infra*.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

345. En sus sesiones 37.ª y 38.ª, celebradas el 24 y el 25 de abril de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 38 y de las enmiendas propuestas.

ii) Examen

346. En la 38.ª sesión de la Comisión Plenaria se sometieron a votación nominal las enmiendas de *Finlandia* (A/CONF.39/C.1/L.143), *Japón* (A/CONF.39/C.1/L.200), *República de Viet-Nam* (A/CONF.39/C.1/L.220) y *Venezuela* (A/CONF.39/C.1/L.206), encaminadas a suprimir el artículo 38. El resultado de la votación fue el siguiente:

Votos a favor: Arabia Saudita, Argelia, Australia, Brasil, Bulgaria, Canadá, Ceilán, Colombia, Congo (Brazzaville), Costa Rica, Cuba, Checoslovaquia, Chile,

China, Chipre, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Grecia, Guinea, Hungría, Israel, Japón, Kuwait, Líbano, Liechtenstein, México, Mongolia, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Arabe Unida, República de Corea, República de Viet-Nam, República Dominicana, República Federal de Alemania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania, Siria, Sudáfrica, Suecia, Trinidad y Tabago, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay, Venezuela, Yugoslavia.

Votos en contra: Argentina, Austria, Bolivia, Camboya, Dinamarca, Ecuador, India, Indonesia, Irak, Italia, Kenia, Malí, San Marino, Sierra Leona, Suiza.

Abstenciones: Afganistán, Bélgica, Congo (República Democrática del), Costa de Marfil, Dahomey, Etiopía, Francia, Gabón, Ghana, Guatemala, Irán, Liberia, Madagascar, Malasia, Marruecos, Mónaco, Nigeria, Paquistán, República Centroafricana, Rumania, Santa Sede, Senegal, Singapur, Tailandia, Túnez, Zambia.

Por 53 votos contra 15 y 26 abstenciones, quedaron, pues, aprobadas esas enmiendas.

347. Habiendo decidido la Comisión suprimir el artículo 38, no fue necesario someter a votación la enmienda presentada por *Francia* (A/CONF.39/C.1/L.241), encaminada a agregar una frase a dicho artículo.

iii) DECISIÓN

348. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria decidió no incluir en el texto que había de recomendar a la Conferencia un artículo relativo a la modificación de los tratados por práctica ulterior.

PARTE V. — NULIDAD, TERMINACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS

SECCIÓN 1. — DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 39

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

349. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 39. — Validez y continuación en vigor de los tratados

1. La validez de un tratado podrá ser impugnada únicamente mediante la aplicación de los presentes artículos. Es nulo todo tratado cuya invalidez quede determinada en virtud de los presentes artículos.

2. Unicamente como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de los presentes artículos se podrá poner término a un tratado o una parte podrá denunciarlo o retirarse de él. La misma regla se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado.

B. — Enmiendas

350. Presentaron enmiendas al artículo 39 los siguientes países: Australia (A/CONF.39/C.1/L.245), China (A/CONF.39/C.1/L.242), el Perú (A/CONF.39/C.1/L.227), la República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.233), Singapur (A/CONF.39/C.1/L.270) y Suiza (A/CONF.39/C.1/L.121).

351. Dichas enmiendas, ordenadas por epígrafes relativos a un nuevo párrafo propuesto, al párrafo 1 y al párrafo 2 del artículo, eran las siguientes:

i) *Nuevo párrafo*

Singapur (A/CONF.39/C.1/L.270):

Añádase el nuevo párrafo siguiente al comienzo del artículo:

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, se presumirá válido un tratado celebrado de conformidad con la parte II de la presente Convención.

Modificar en consecuencia la numeración de los párrafos 1 y 2 del presente proyecto.

[Enmendada verbalmente (véase párr. 355, *infra*). Rechazada (véase el apartado *b*, párr. 356, *infra*).]

ii) *Párrafo 1*

a) *Suiza* (A/CONF.39/C.1/L.121):

Sustitúyase el párrafo por el siguiente:

La anulación de un tratado sólo podrá pedirse en aplicación de la presente Convención.

[Rechazada. Véase el apartado *c*, párr. 356, *infra*.]

b) *Perú* (A/CONF.39/C.1/L.227):

Modifíquese la segunda frase, de la siguiente manera: «Es nulo todo tratado cuya invalidez haya quedado establecida como resultado de la aplicación de los procedimientos previstos en el artículo 62.»

[Rechazada. Véase el apartado *e*, párr. 356, *infra*.]

c) *República de Viet-Nam* (A/CONF.39/C.1/L.233):

Sustitúyanse las palabras «de los presentes artículos» por las palabras «de la presente Convención».

Modifíquese la segunda frase en la forma siguiente: «De la misma manera el vicio de nulidad de un tratado sólo podrá determinarse de conformidad con la presente Convención.»

[Primera parte: resuelta en virtud de la decisión consignada en el apartado *a*, párr. 16 del presente informe. Segunda parte: rechazada. Véase el apartado *d*, párr. 356, *infra*.]

d) *China* (A/CONF.39/C.1/L.242):

En la segunda frase, añádase, a continuación de las palabras «Es nulo», las palabras «*ab initio*».

[Retirada. Véase párr. 353, *infra*.]

e) *Australia* (A/CONF.39/C.1/L.245):

Añádanse al final de la primera frase del párrafo las palabras «incluido el artículo 62». Modifíquese la segunda frase sustituyendo las palabras «los presentes artículos» por las palabras «estos artículos».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 357, *infra*.]

iii) *Párrafo 2*

a) *República de Viet-Nam* (A/CONF.39/C.1/L.233):

Sustitúyanse las palabras «de los presentes artículos» por las palabras «de la presente Convención».

[Resuelta en virtud de la decisión consignada en el apartado *a*, párr. 16 del presente informe.]

b) *Australia* (A/CONF.39/C.1/L.245):

Añádanse después de las palabras «presentes artículos» las palabras «incluido cuando sea aplicable el artículo 62».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 357, *infra*.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

352. En sus sesiones 39.ª y 40.ª, celebradas el 26 de abril de 1968, en su 76.ª sesión, celebrada el 17 de mayo de 1968, y en su 81.ª sesión, celebrada el 22 de mayo de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 39 y de las enmiendas al mismo. En su 83.ª sesión, celebrada el 24 de mayo de 1968, la Comisión Plenaria examinó el informe del Comité de Redacción sobre este artículo.

ii) Primer examen

353. En la 39.ª sesión de la Comisión Plenaria fue retirada la enmienda de *China* (A/CONF.39/C.1/L.242).

354. En su 40.ª sesión, la Comisión Plenaria decidió, sin objeciones, aplazar el examen del artículo 39 y de las enmiendas al mismo. La Comisión examinó de nuevo el artículo y las enmiendas en su 76.ª sesión y decidió, sin objeciones, aplazar sus decisiones hasta haber completado el examen del artículo 62. La Comisión examinó de nuevo el artículo 39 y las enmiendas al mismo en su 81.ª sesión.

355. En la 76.ª sesión, *Francia* presentó una enmienda verbal en la que proponía el traslado de la segunda frase del párrafo 1 del artículo 39 al párrafo 1 del artículo 65. *Singapur* modificó verbalmente su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.270), en el sentido de suprimir las palabras «A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3» y de sustituir las palabras «un tratado» por «todo tratado».

356. En su 81.ª sesión, la Comisión Plenaria sometió a votación algunas de las restantes enmiendas presentadas. Los resultados de la votación fueron los siguientes:

a) Por 34 votos contra 29 y 22 abstenciones, quedó aprobada la enmienda verbal de *Francia* de trasladar la segunda frase del párrafo 1 del artículo 39 al párrafo 1 del artículo 65.

b) Por 31 votos contra 21 y 31 abstenciones, quedó rechazada la enmienda de *Singapur* (A/CONF.39/C.1/L.270), en su forma verbalmente enmendada, encaminada a añadir un nuevo párrafo al principio del artículo.

c) Por 53 votos contra 19 y 16 abstenciones, quedó rechazada la enmienda de *Suiza* (A/CONF.39/C.1/L.121) al párrafo 1.

d) Por 43 votos contra 3 y 33 abstenciones, quedó rechazada la enmienda de la *República de Viet-Nam* (A/CONF.39/C.1/L.233) a la segunda frase del párrafo 1.

e) Por 39 votos contra 14 y 29 abstenciones, quedó rechazada la enmienda del *Perú* (A/CONF.39/C.1/L.227) al párrafo 1.

357. También en su 81.ª sesión, la Comisión Plenaria decidió, sin objeciones, remitir al Comité de Redacción el artículo 39 junto con la enmienda restante, presentada por *Australia* (A/CONF.39/C.1/L.245).

iii) Examen del informe del Comité de Redacción

358. En la 83.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/13) que contenía el texto del artículo 39 aprobado por el Comité (véase el texto en el párr. 359, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó este texto sin votación formal [71].

iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria

359. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 39:

Artículo 39

1. La validez de un tratado o el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado no podrá ser impugnado sino mediante la aplicación de la presente Convención.

2. Ningún tratado podrá darse por terminado ni ninguna parte podrá denunciarlo o retirarse de él sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la presente Convención. La misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado.

ARTÍCULO 40

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

360. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 40. — Obligaciones en virtud de otras normas de derecho internacional

La nulidad, terminación o denuncia de un tratado, la retirada de una de las partes o la suspensión de su aplicación como resultado de la aplicación de los presentes artículos o de las disposiciones del tratado no menoscabará en nada el deber de los Estados de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que estén sujetos en virtud de cualquier otra norma de derecho internacional.

B. — Enmiendas

361. Presentaron enmiendas al artículo 40 los siguientes países: China (A/CONF.39/C.1/L.243), Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.262 y Corr.1) y Paquistán (A/CONF.39/C.1/L.183).

---

[71] *Ibid.*

362. Dichas enmiendas fueron las siguientes:

a) *Paquistán* (A/CONF.39/C.1/L.183):

Añádanse al final del artículo las palabras: «o de la Carta de las Naciones Unidas».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 364, *infra*.]

b) *China* (A/CONF.39/C.1/L.243):

Sustitúyanse las palabras «como resultado de la aplicación de los presentes artículos o de las disposiciones del tratado» por las palabras «como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la presente Convención».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 364.]

c) *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.262 y Corr.1):

Sustitúyanse las palabras «a la que estén sujetos en virtud de cualquier otra norma de derecho internacional» por las palabras «a la que en todo caso estén sujetos con arreglo al derecho internacional».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 364.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

363. En su 40.ª sesión, celebrada el 26 de abril de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 40 y de las enmiendas al mismo. En su 78.ª sesión, celebrada el 20 de mayo de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción (A/CONF.39/C.1/10) sobre este artículo.

ii) Primer examen

364. En su 40.ª sesión, la Comisión Plenaria decidió, sin objeciones, remitir al Comité de Redacción el artículo 40, junto con las enmiendas presentadas por *China* (A/CONF.39/C.1/L.243), *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.262 y Corr.1) y *Paquistán* (A/CONF.39/C.1/L.183).

iii) Examen del informe del Comité de Redacción

365. En la 78.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/10) que contenía el texto del artículo 40 aprobado por el Comité (véase el texto en el párr. 366, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó este texto sin votación formal [72].

iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria

366. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 40:

Artículo 40

La nulidad, terminación o denuncia de un tratado, la retirada de una de las partes o la suspensión de la aplicación del tratado como resultado de la aplicación de la presente Convención o de las disposiciones del tratado, no menoscabará en nada el deber de los Estados de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que estén sujetos en virtud de cualquier otra norma de derecho internacional.

[72] *Ibid.*

ARTÍCULO 41

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

367. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 41. — Divisibilidad de las disposiciones de un tratado

1. El derecho de una parte, previsto en un tratado, a denunciar ese tratado, retirarse de él o suspender su aplicación podrá ejercerse únicamente con respecto a la totalidad del tratado, a menos que el tratado disponga o que las partes acuerden otra cosa al respecto.

2. Una causa de nulidad, terminación, retirada o suspensión de la aplicación de un tratado reconocida en los presentes artículos únicamente podrá ser alegada con respecto a la totalidad del tratado, excepto en los casos previstos en los párrafos siguientes o en el artículo 57.

3. Si la causa se refiere sólo a determinadas cláusulas, únicamente podrá ser alegada con respecto a esas cláusulas cuando:

a) Dichas cláusulas sean separables del resto del tratado en lo que respecta a su ejecución; y

b) La aceptación de esas cláusulas no haya constituido para la otra parte o las otras partes en el tratado una base esencial de su consentimiento en el tratado en su conjunto.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, en los casos previstos en los artículos 46 y 47 el Estado facultado para alegar el dolo o la corrupción podrá hacerlo en lo que respecta a la totalidad del tratado o a determinadas cláusulas únicamente.

5. En los casos previstos en los artículos 48, 49 y 50 no se admitirá la divisibilidad de las disposiciones del tratado.

B. — Enmiendas

368. Presentaron enmiendas al artículo 41 los siguientes países: Argentina (A/CONF.39/C.1/L.244), Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.260), Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.144), Hungría (A/CONF.39/C.1/L.246), India (A/CONF.39/C.1/L.253) y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/CONF.39/C.1/L.257 y Corr.1). Posteriormente, después de haberse aplazado la decisión acerca de las enmiendas al artículo 41 (véase párr. 371, *infra*), los Estados Unidos de América presentaron una segunda enmienda (A/CONF.39/C.1/L.350). Esta enmienda se había propuesto en un principio como enmienda al artículo 57 (A/CONF.39/C.1/L.325) pero fue retirada (véase párr. 524, *infra*), en la inteligencia de que sería examinada en relación con el artículo 41.

369. Dichas enmiendas, ordenadas por epígrafes relativos al artículo en su totalidad, a los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 y a un nuevo párrafo 6 propuesto, eran las siguientes:

i) *Artículo en su totalidad*

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/CONF.39/C.1/L.257 y Corr.1):

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

1. El derecho de una parte, previsto en un tratado, a denunciar ese tratado, retirarse de él o suspender su aplicación podrá ejercerse únicamente con respecto a la totalidad del tratado, a menos que el tratado disponga o que las partes acuerden otra cosa al respecto.

2. Una causa de nulidad, extinción, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado reconocida en los presentes artículos únicamente podrá ser alegada con respecto a la totalidad del tratado, excepto en los casos previstos en los párrafos siguientes.

3. Cuando:

a) la causa se refiera únicamente a un determinado artículo o grupo de artículos; y

b) el resto del tratado pueda ejecutarse sin ese artículo o grupo de artículos; y

c) del tratado o, en todo caso, de las circunstancias se desprenda que la aceptación del artículo o grupo de artículos no ha constituido para ninguna otra de las partes una base esencial de su consentimiento en el tratado en su conjunto,

la causa únicamente podrá ser alegada con respecto a ese artículo o grupo de artículos.

4. En los casos previstos en los artículos 46, 47 y 57, el Estado facultado para alegar el dolo, la corrupción o la violación grave podrá hacerlo en lo que respecta a la totalidad del tratado o, sin perjuicio de las condiciones establecidas en el párrafo 3 del presente artículo, en lo que respecta al artículo o grupos de artículos de que se trate.

5. En el presente artículo se entiende por «grupo de artículos» una serie de disposiciones o artículos relacionados entre sí, tanto si figuran en el mismo capítulo, sección, parte u otra subdivisión de un tratado como si se encuentran en subdivisiones distintas.

[Remitida al Comité de Redacción (véase párr. 374, *infra*) en la inteligencia indicada en el párr. 372.]

ii) *Párrafo 1*

Argentina (A/CONF.39/C.1/L.244):

Sustitúyase la frase «podrá ejercerse únicamente» por la frase «no podrá ejercerse sino».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 374, *infra*.]

iii) *Párrafo 2*

a) *Finlandia* (A/CONF.39/C.1/L.144):

Añádase al final del párrafo: «y 59».

[Retirada. Véase párr. 372, *infra*.]

b) *Argentina* (A/CONF.39/C.1/L.244):

Modifíquese el párrafo en la forma siguiente:

Una causa de nulidad, *extinción, retiro* o suspensión de la aplicación de un tratado reconocida en *la presente Convención no podrá ser alegada sino* con respecto a la totalidad del tratado, excepto en los casos previstos en el artículo 57.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 374, *infra*.]

c) *Hungría* (A/CONF.39/C.1/L.246):

Insértense las palabras «sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo» antes de las palabras «en el artículo 57».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 374.]

d) *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.350):

Modifíquese el párrafo en la forma siguiente:

2. Una causa de nulidad, terminación, retirada o suspensión de la aplicación de un tratado reconocida en los presentes artículos, exclusión hecha del artículo 57, únicamente podrá ser alegada con respecto a la totalidad del tratado, excepto en los casos previstos en los párrafos 3, 4 y 5 del presente artículo.

[Rechazada. Véase el apartado *b*, párr. 373, *infra*.]

iv) *Párrafo 3*

a) *Argentina* (A/CONF.39/C.1/L.244):

Suprímase el párrafo.

[Retirada. Véase párr. 372, *infra*.]

b) *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.260):

Añádase un nuevo apartado *c* que diga lo siguiente:

c) La continuación de la aplicación del resto del tratado no sea injusta.

[Aprobada. Véase el apartado *a*, párr. 373, *infra*.]

v) *Párrafo 4*

Argentina (A/CONF.39/C.1/L.244):

Suprímase el párrafo.

[Retirada. Véase párr. 372, *infra*.]

vi) *Párrafo 5*

a) *Finlandia* (A/CONF.39/C.1/L.144):

Suprímase la referencia al artículo 50.

[Remitida al Comité de Redacción (véase párr. 374, *infra*) y posteriormente rechazada (véase párr. 377).]

b) *Argentina* (A/CONF.39/C.1/L.244):

Suprímase el párrafo.

[Retirada. Véase párr. 372, *infra*.]

c) *India* (A/CONF.39/C.1/L.253):

Modifíquese la primera frase de la manera siguiente:

5. En los casos previstos en los artículos 48 y 49 y en el *párrafo 1* del artículo 50...

[Retirada. Véase párr. 372.]

[NOTA: Una enmienda presentada por la *India* al artículo 50 (A/CONF.39/C.1/L.254) proponía que el artículo 50 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional se convirtiese en el párrafo 1 de dicho artículo y se añadiera un nuevo párrafo (véase el inciso ii, apartado *a*, párr. 462, *infra*).]

vii) *Nuevo párrafo*

Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.350):

Añádase un nuevo párrafo 6 redactado en los siguientes términos:

6. Toda causa de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado reconocida en el párrafo 1 y en el apartado *b* del

párrafo 2 del artículo 57 podrá ser alegada para terminar o suspender la aplicación del tratado en todo o en parte, según proceda, teniendo en cuenta la naturaleza y la magnitud de la violación y la medida en que las partes interesadas hayan cumplido las obligaciones emanadas del tratado.

[Rechazada. Véase el apartado *c*, párr. 373, *infra*.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

370. En las sesiones 41.ª y 42.ª, celebradas el 27 y 29 de abril de 1968, respectivamente, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 41 y de las enmiendas correspondientes. En la 42.ª sesión, la Comisión decidió aplazar la votación de las enmiendas presentadas. En la 66.ª sesión, celebrada el 13 de mayo de 1968, la Comisión estudió nuevamente el artículo 41 y las enmiendas correspondientes a él. En la 82.ª sesión, celebrada el 23 de mayo de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre este artículo.

ii) Primer examen

371. En la 42.ª sesión de la Comisión Plenaria, la *Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas* presentó una moción encaminada a que se procediese inmediatamente a votar sobre las enmiendas presentadas al artículo 41. Se pidió votación nominal. El resultado de la votación fue el siguiente:

Votos a favor: Afganistán, Argelia, Bolivia, Bulgaria, Congo (Brazzaville), Cuba, Checoslovaquia, Ecuador, Ghana, Guinea, Hungría, Irak, Mongolia, Polonia, República Arabe Unida, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania, Rumania, Siria, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yugoslavia.

Votos en contra: Australia, Austria, Bélgica, Camboya, Canadá, Ceilán, Chile, China, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Grecia, Guatemala, Guyana, Honduras, Indonesia, Irán, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Líbano, Liberia, Liechtenstein, Malasia, México, Mónaco, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República de Viet-Nam, República Dominicana, República Federal de Alemania, Senegal, Singapur, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Venezuela, Zambia.

Abstenciones: Arabia Saudita, Argentina, Brasil, Congo (República Democrática del), Costa de Marfil, Chipre, Dahomey, Etiopía, India, Kenia, Kuwait, Madagascar, Marruecos, Nigeria, Paquistán, Perú, República Centroafricana, Sante Sede, Sierra Leona, Uruguay.

Por 51 votos contra 22 y 20 abstenciones, fue rechazada por tanto la moción encaminada a que se sometieran inmediatamente a votación las enmiendas al artículo 41. En consecuencia quedó aplazado el nuevo examen del artículo y de las enmiendas referentes a él. La Comisión reanudó el examen del artículo y de las enmiendas en su 61.ª sesión.

372. En la 52.ª sesión de la Comisión Plenaria, en relación con el examen del artículo 50, fue retirada la enmienda de la *India* (A/CONF.39/C.1/L.253) al artículo 41, consiguiente a su enmienda al artículo 50 (véase párr. 464, *infra*). En la 66.ª sesión de la Comisión, en relación con el examen del artículo 41, fue retirada la parte de la enmienda de la *Argentina* (A/CONF.39/C.1/L.244) que proponía suprimir los párrafos 3, 4 y 5 de dicho artículo. También fue retirada en esa sesión la parte de la enmienda de *Finlandia* (A/CONF.39/C.1/L.144) que proponía la adición de las palabras «y 59» al final del párrafo 2 de ese artículo. Por último, fue retirada la propuesta de suprimir el párrafo 5 del artículo implícita en el nuevo texto propuesto en la enmienda del *Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte* (A/CONF.39/C.1/L.257 y Corr.1).

373. En la misma sesión, la Comisión Plenaria procedió a la votación de las demás enmiendas presentadas. Los resultados de la votación fueron los siguientes:

a) Por 27 votos contra 14 y 45 abstenciones, quedó aprobada la enmienda de los *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.260) encaminada a añadir un nuevo apartado *c* al párrafo 3.

b) Por 22 votos contra 18 y 50 abstenciones, quedó rechazada la enmienda de los *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.350) al párrafo 2.

c) Por 35 votos contra 21 y 33 abstenciones, quedó rechazada la enmienda de los *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.350) encaminada a añadir un nuevo párrafo 6.

374. También en la 66.ª sesión, la Comisión Plenaria decidió, sin oposición, remitir el artículo 41, tal como había sido modificado, al Comité de Redacción, junto con las enmiendas restantes o las partes de enmienda restantes, a saber, las de *Argentina* (A/CONF.39/C.1/L.244) [párrs. 1 y 2], *Finlandia* (A/CONF.39/C.1/L.144) [párr. 5], *Hungría* (A/CONF.39/C.1/L.246) y *Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte* (A/CONF.39/C.1/L.257 y Corr.1) [nuevo texto del artículo, teniendo en cuenta lo indicado en el párr. 372, *supra*].

iii) Examen del informe del Comité de Redacción

375. En la 82.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/12) que contenía el texto del artículo 41 aprobado por el Comité (véase el texto en el párr. 379, *infra*).

376. Dicho informe indicaba que el Comité de Redacción no había adoptado ninguna decisión con respecto a la enmienda de *Finlandia* (A/CONF.39/C.1/L.144) encaminada a suprimir la referencia al artículo 50 en el párrafo 5 del artículo 41. La Comisión Plenaria había remitido dicha enmienda al Comité de Redacción (véase párr. 374, *supra*). El Comité de Redacción estimó que esta enmienda planteaba una cuestión de fondo cuya decisión competía a la Comisión Plenaria.

377. Se pidió que se sometiese a votación nominal esta enmienda. El resultado de la votación fue el siguiente:

Votos a favor: Australia, Austria, Bélgica, Canadá, China, Dinamarca, Estados Unidos de América, Fili-

pinas, Finlandia, Francia, Irlanda, Italia, Japón, México, Mónaco, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Perú, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, San Marino, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Turquía, Uruguay.

Votos en contra: Argelia, Bolivia, Bulgaria, Camboya, Congo (Brazzaville), Checoslovaquia, Chile, Chipre, Ecuador, España, Ghana, Guinea, Hungría, India, Indonesia, Irak, Irán, Jamaica, Kenia, Kuwait, Liberia, Malí, Mongolia, Nigeria, Paquistán, Polonia, República Arabe Unida, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania, Rumania, Sierra Leona, Singapur, Siria, Tailandia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela, Yugoslavia, Zambia.

Abstenciones: Brasil, Costa Rica, Etiopía, Gabón, Grecia, Guatemala, Israel, Líbano, Liechtenstein, Malasia, Nepal, Panamá, República de Corea, República de Viet-Nam, República Dominicana, República Federal de Alemania, Trinidad y Tabago.

Por 39 votos contra 27 y 17 abstenciones, quedó rechazada la enmienda.

378. Por 72 votos contra ninguno y 11 abstenciones, la Comisión Plenaria aprobó el texto del artículo 41 recomendado por el Comité de Redacción.

iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria

379. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 41:

Artículo 41

1. El derecho de una parte, previsto en un tratado, a denunciar ese tratado, retirarse de él o suspender su aplicación no podrá ejercerse sino con respecto a la totalidad del tratado, a menos que el tratado disponga o que las partes acuerden otra cosa al respecto.

2. Una causa de nulidad, terminación, retirada o suspensión de la aplicación de un tratado reconocida en la presente Convención no podrá alegarse sino con respecto a la totalidad del tratado, excepto en los casos previstos en los párrafos siguientes o en el artículo 57.

3. Si la causa se refiere sólo a determinadas cláusulas, no podrá alegarse sino con respecto a esas cláusulas cuando:

a) dichas cláusulas sean separables del resto del tratado en lo que respecta a su aplicación;

b) se desprenda del tratado o conste de otro modo que la aceptación de esas cláusulas no haya constituido para la otra parte o las otras partes en el tratado una base esencial de su consentimiento en el tratado en su conjunto; y

c) la continuación del cumplimiento del resto del tratado no sea injusta.

4. En los casos previstos en los artículos 46 y 47, el Estado facultado para alegar el dolo o la corrupción podrá hacerlo en lo que respecta a la totalidad del tratado o, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 3, a determinadas cláusulas únicamente.

5. En los casos previstos en los artículos 48, 49 y 50 no se admitirá la divisibilidad de las disposiciones del tratado.

ARTÍCULO 42

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

380. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 42. — Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retirada o suspensión de la aplicación de un tratado

Un Estado no podrá alegar una causa para anular un tratado, ponerle término, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 43 a 47 inclusive o en los artículos 57 a 59 inclusive, si, después de tener conocimiento de los hechos:

a) Ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según sea el caso; o

b) Se debe considerar en vista de su comportamiento que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según sea el caso.

B. — Enmiendas

381. Presentaron enmiendas al artículo 42 los siguientes países: Australia (A/CONF.39/C.1/L.354), Bolivia, Colombia, Congo (Brazzaville), Guatemala, República Dominicana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.251 y Add.1 a 3) [73], Camboya (A/CONF.39/C.1/L.273), Checoslovaquia y Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.247 y Add.1) [74], España (A/CONF.39/C.1/L.272), Estados Unidos de América y Guyana (A/CONF.39/C.1/L.267 y Add.1) [75]; Guyana (A/CONF.39/C.1/L.268) y Suiza (A/CONF.39/C.1/L.340).

382. Estas enmiendas, ordenadas por epígrafes relativos al texto original y a los nuevos párrafos propuestos, eran las siguientes:

i) *Texto original*

a) *Checoslovaquia y Finlandia* (A/CONF.39/C.1/L.247 y Add.1):

Suprímase la referencia al artículo 58.

[Aprobada. Véase el apartado *d*, párr. 386, *infra*.]

b) *Bolivia, Colombia, Congo (Brazzaville), Guatemala, República Dominicana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Venezuela* (A/CONF.39/C.1/L.251 y Add.1 a 3):

1. Suprímase en el párrafo inicial del artículo la mención «a 47 inclusive o en los artículos 57 a 59».

2. Insértese en su lugar la mención «a 45».

3. Suprímase el apartado *b*.

[Retiradas las partes 1 y 2 (véase párr. 385, *infra*); rechazada la parte 3 (véase el apartado *a*, párr. 386, *infra*).]

[73] Autores: *Bolivia, Colombia, Guatemala, República Dominicana* y *Venezuela*; coautores: *Unión de Republicas Socialistas Soviéticas* (Add.1), *República Socialista Soviética de Bielorrusia* (Add.2) y *Congo (Brazzaville)* (Add.3).

[74] Autor: *Finlandia*; coautor: *Checoslovaquia* (Add.1).

[75] Autor: *Estados Unidos de América*; coautor, *Guyana* (Add.1)

c) *Guyana* (A/CONF.39/C.1/L.268):

En la primera frase del texto inglés, sustitúyase la palabra «*may*» por la palabra «*shall*».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 387, *infra*.]

d) *España* (A/CONF.39/C.1/L.272):

1. Al final del párrafo inicial sustituir las palabras «si, después de tener conocimiento de los hechos» por «si conociendo tal causa y habiendo ésta cesado».

2. Sustituir el texto actual del apartado *b* por el siguiente:

Su conducta evidencia inequívocamente que ha renunciado a alegar la causa para anular el tratado, ponerle término, retirarse de él o suspender su aplicación.

[Retirada la parte 1 (véase párr. 385, *infra*); rechazada la parte 2 (véase el apartado *b*, párr. 386, *infra*).]

e) *Camboya* (A/CONF.39/C.1/L.273):

En el apartado *b*, sustitúyase la frase «Se debe considerar en vista de su comportamiento que ha dado su aquiescencia» por la frase «*Ha procedido* en vista de su comportamiento como si hubiese dado libremente su aquiescencia».

[Retirada. Véase párr. 385, *infra*.]

f) *Suiza* (A/CONF.39/C.1/L.340):

Sustitúyanse las palabras «con arreglo a lo dispuesto en los artículos 43 a 47 inclusive» por las palabras «con arreglo a lo dispuesto en los artículos 43 a 49 inclusive».

[Rechazada. Véase el apartado *c*, párr. 386, *infra*.]

ii) *Nuevo párrafo propuesto*

a) *Estados Unidos de América y Guyana* (A/CONF.39/C.1/L.267 y Add.1):

Numérese el texto del actual artículo como párrafo 1 y añádase un nuevo párrafo 2 redactado en los siguientes términos:

2. En todo caso, se considerará que un Estado que alegue una causa de nulidad de un tratado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 43 a 47 ha dado su aquiescencia a la validez del tratado si ha transcurrido un período de diez años desde la fecha en que por primera vez haya ejercido derechos u obtenido el cumplimiento de obligaciones de conformidad con el tratado.

[Rechazada. Véase el apartado *f*, párr. 386, *infra*.]

b) *Australia* (A/CONF.39/C.1/L.354):

Añádase un nuevo párrafo que diga lo siguiente:

2. Un Estado que desee alegar una causa para anular un tratado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 43 a 47 deberá hacerlo en un plazo razonable, y se entenderá que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado si consta que ha transcurrido un período de doce meses desde la fecha en que por primera vez tuvo conocimiento de la causa de nulidad.

[Rechazada. Véase el apartado *e*, párr. 386, *infra*.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

383. En su 42.ª sesión, celebrada el 29 de abril de 1968, la Comisión Plenaria decidió aplazar el examen del artículo 42. En sus 66.ª y 67.ª sesiones, celebradas el 13 de mayo de 1968, la Comisión hizo un primer examen de este artículo y de las enmiendas al mismo. En su 82.ª sesión, celebrada el 23 de mayo de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre este artículo.

ii) Primer examen

384. En la 42.ª sesión de la Comisión Plenaria, inmediatamente después de tomada la decisión de aplazar la votación sobre el artículo 41 y las enmiendas al mismo (véase párr. 371, *supra*), se sometió a votación la moción de proceder inmediatamente al examen del artículo 42, dejando para más adelante la votación sobre el artículo y las enmiendas al mismo. Por 15 votos contra 7 y 60 abstenciones, quedó rechazada dicha moción. La Comisión pasó a examinar el artículo 42 y las enmiendas al mismo en su 66.ª sesión.

385. En la 67.ª sesión de la Comisión Plenaria fue retirada la parte de la enmienda de *Bolivia, Colombia, Congo (Brazzaville), Guatemala, República Dominicana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas* y *Venezuela* (A/CONF.39/C.1/L.251 y Add.1 a 3) relativa al párrafo inicial del artículo 42. También fueron retiradas la enmienda de *Camboya* (A/CONF.39/C.1/L.273) y la parte de la enmienda de *España* (A/CONF.39/C.1/L.272) relativas al párrafo inicial del artículo.

386. En la misma sesión, la Comisión Plenaria sometió a votación algunas de las restantes enmiendas presentadas. Los resultados de la votación fueron los siguientes:

a) Se pidió que se sometiese a votación nominal la parte restante (parte 3) de la enmienda de *Bolivia, Colombia, Congo (Brazzaville), Guatemala, República Dominicana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas* y *Venezuela* (A/CONF.39/C.1/L.251 y Add.1 a 3) cuyo objeto era suprimir el apartado *b*. El resultado de la votación fue el siguiente:

Votos a favor: Bolivia, Bulgaria, Colombia, Congo (Brazzaville), Cuba, Ecuador, España, Guatemala, Honduras, Hungría, India*, Irán, Kenia, México, Mongolia, República Dominicana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela.

Votos en contra: Argelia, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Camboya, Canadá, Ceilán, Congo (República Democrática del), Costa de Marfil, Chile, China, Dinamarca, Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Ghana, Guyana, Irlanda, Italia, Jamaica, Japón, Kuwait, Líbano, Liechtenstein, Madagascar, Malasia, Malí, Mónaco, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Paquistán, Perú, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Viet-Nam, República Federal de Alemania, República Unida de Tanzania, Singapur, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Turquía.

* En la 82.ª sesión de la Comisión Plenaria, celebrada el 23 de mayo de 1968, el representante de la India declaró que el voto de su delegación en favor de esta enmienda fue resultado de un error, y que la intención de la India era votar en contra de la misma.

Abstenciones: Afganistán, Argentina, Checoslovaquia, Chipre, Dahomey, Etiopía, Grecia, Guinea, Indonesia, Irak, Israel, Liberia, Marruecos, Polonia, República Arabe Unida, República Centroafricana, República de Corea, Rumania, Santa Sede, Senegal, Sierra Leona, Siria, Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez, Yugoslavia, Zambia.

Por 47 votos contra 20 y 27 abstenciones, quedó, pues, rechazada esta enmienda.

b) Por 40 votos contra 25 y 25 abstenciones, quedó rechazada la enmienda de *España* (A/CONF.39/C.1/L.272) al apartado *b*.

c) Por 63 votos contra 12 y 16 abstenciones, quedó rechazada la enmienda de *Suiza* (A/CONF.39/C.1/L.340).

d) Por 42 votos contra 13 y 36 abstenciones, quedó aprobada la enmienda de *Checoslovaquia* y *Finlandia* (A/CONF.39/C.1/L.247 y Add.1).

e) Por 44 votos contra 23 y 24 abstenciones, quedó rechazado el principio contenido en la enmienda de *Australia* (A/CONF.39/C.1/L.354).

f) Por 42 votos contra 21 y 26 abstenciones, quedó rechazado el principio contenido en la enmienda de los *Estados Unidos de América* y *Guyana* (A/CONF.39/C.1/L.267 y Add.1).

387. También en su 67.ª sesión, la Comisión Plenaria decidió, sin objeciones, remitir al Comité de Redacción el artículo 42, en su forma enmendada, junto con la enmienda restante presentada por *Guyana* (A/CONF.39/C.1/L.268).

iii) Examen del informe del Comité de Redacción

388. En la 82.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/12) que contenía el texto del artículo 40 aprobado por el Comité (véase el texto en el párr. 391, *infra*).

389. *Australia* presentó una enmienda verbal encaminada a suprimir la palabra «inclusive» en la frase inicial del texto del artículo recomendado por el Comité de Redacción. La Comisión Plenaria decidió, sin objeciones, remitir al Comité de Redacción esta enmienda verbal para que la examine en el segundo período de sesiones de la Conferencia, cuando el Comité de Redacción lleve a cabo su examen definitivo del proyecto de convención *.

390. La Comisión Plenaria aprobó sin votación formal [76] el texto del artículo 42 recomendado por el Comité de Redacción.

iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria

391. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 42:

Artículo 42

Un Estado no podrá alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 43 a 47 inclusive o en los artículos 57 y 59, si, después de tener conocimiento de los hechos:

a) ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según sea el caso; o

b) en vista de su comportamiento debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según sea al caso.

SECCIÓN 2. — NULIDAD DE LOS TRATADOS

ARTÍCULO 43

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

392. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 43. — Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados

El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado con violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados, no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento a menos que esa violación de su derecho interno fuese manifiesta.

B. — Enmiendas

393. Presentaron enmiendas al artículo 43 los siguientes países: Australia (A/CONF.39/C.1/L.271/Rev.1), Filipinas (A/CONF.39/C.1/L.239), Irán (A/CONF.39/C.1/L.280), Japón y Paquistán (A/CONF.39/C.1/L.184 y Add.1) [77], Perú y República Socialista Soviética de Ucrania (A/CONF.39/C.1/L.228 y Add.1) [78], Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/CONF.39/C.1/L.274) y Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.252).

394. Dichas enmiendas eran las siguientes:

a) *Japón y Paquistán* (A/CONF.39/C.1/L.184 y Add.1):

Suprímase la frase «a menos que esa violación de su derecho interno fuese manifiesta.»

[Rechazada. Véase el apartado *a*, párr. 397, *infra*.]

b) *Perú y República Socialista Soviética de Ucrania* (A/CONF.39/C.1/L.228 y Add.1):

Insértense al final del artículo, entre las palabras «fuese» y «manifiesta», las palabras «de fundamental importancia y».

[Aprobada. Véase el apartado *c*, párr. 397, *infra*.]

c) *Filipinas* (A/CONF.39/C.1/L.239):

Añádase al final del párrafo el texto siguiente: «En este caso, el Estado que desee alegar ese hecho deberá hacerlo sin tardanza.»

[Retirada. Véase párr. 396, *infra*.]

* En el segundo período de sesiones se decidió suprimir la palabra «inclusive».

[76] Véase párr. 13 *supra*.

[77] Autor: *Paquistán*; coautor: *Japón* (Add.1).

[78] Autor: *Perú*; coautor: *República Socialista Soviética de Ucrania* (Add.1).

d) *Venezuela* (A/CONF.39/C.1/L.252):

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado con violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados, podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento cuando esa violación de su derecho interno fuese manifiesta.

[Retirada. Véase párr. 396.]

e) *Australia* (A/CONF.39/C.1/L.271/Rev.1) [79]:

Al final del artículo, añádase un segundo párrafo redactado en los siguientes términos:

En este caso, el Estado que desee alegar ese hecho deberá hacerlo sin tardanza y, a más tardar, dentro de los (doce) meses siguientes a la fecha en que se haya producido.

[Rechazada. Véase el apartado *b*, párr. 397, *infra*.]

f) *Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte* (A/CONF.39/C.1/L.274):

Añádase la frase siguiente al final del artículo:

La violación será manifiesta si es objetivamente evidente para cualquier Estado que se ocupe del asunto normalmente y de buena fe.

[Aprobada. Véase el apartado *d*, párr. 397, *infra*.]

g) *Irán* (A/CONF.39/C.1/L.280):

Modifíquese el artículo en los siguientes términos:

Si el consentimiento en obligarse por un tratado ha sido manifestado por una persona autorizada por el jefe de Estado, un Estado no podrá alegar el hecho de que su consentimiento se ha manifestado con violación de una disposición de derecho interno.

[Retirada. Véase párr. 396, *infra*.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

395. En su 43.ª sesión, celebrada el 29 de abril de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 43 y de las enmiendas al mismo. En su 78.ª sesión, celebrada el 20 de mayo de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre el artículo 43.

ii) Primer examen

396. En la 43.ª sesión de la Comisión Plenaria fueron retiradas las enmiendas presentadas por *Filipinas* (A/CONF.39/C.1/L.239), *Irán* (A/CONF.39/C.1/L.280) y *Venezuela* (A/CONF.39/C.1/L.252).

397. En la misma sesión, la Comisión Plenaria procedió a votar sobre las restantes enmiendas sometidas a su consideración. Los resultados de la votación fueron los siguientes:

a) Por 56 votos contra 25 y 7 abstenciones, fue rechazada la enmienda del *Japón* y *Paquistán* (A/CONF.39/C.1/L.184 y Add.1).

b) Por 44 votos contra 20 y 27 abstenciones, fue rechazada la enmienda de *Australia* (A/CONF.39/C.1/L.271/Rev.1).

c) Por 45 votos contra 15 y 30 abstenciones, fue aprobada la enmienda del *Perú* y la *República Socialista Soviética de Ucrania* (A/CONF.39/C.1/L.228 y Add.1).

d) Por 41 votos contra 13 y 39 abstenciones, fue aprobada la enmienda del *Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte* (A/CONF.39/C.1/L.274).

398. También en su 43.ª sesión, la Comisión Plenaria decidió, sin objeciones, remitir al Comité de Redacción el artículo 43, con las modificaciones introducidas.

iii) Examen del informe del Comité de Redacción

399. En la 78.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/10) que contenía el texto del artículo 43 aprobado por el Comité (véase el texto en el párr. 400, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó este texto sin votación formal [80].

iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria

400. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 43:

Artículo 43

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados, no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

ARTÍCULO 44

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

401. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 44. — Restricción específica de los poderes para manifestar el consentimiento del Estado

Si los poderes de un representante para manifestar el consentimiento de su Estado en obligarse por determinado tratado han sido objeto de una restricción específica, la inobservancia de esa restricción por tal representante no podrá ser alegada como vicio del consentimiento manifestado por él, a menos que la restricción haya sido puesta en conocimiento de los demás Estados negociadores con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento por tal representante.

[79] Esta enmienda fue presentada, en su forma original (A/CONF.39/C.1/L.271), como una subenmienda a la enmienda de Filipinas (A/CONF.39/C.1/L.239), y proponía que se agregaran a dicha enmienda las palabras «y, a más tardar, dentro de los (doce) meses siguientes a la fecha en que se haya producido». Luego de retirada la enmienda de Filipinas, Australia presentó de nuevo dicha enmienda incorporando al texto su subenmienda.

[80] Véase párr. 13, *supra*.

B. — Enmiendas

402. Presentaron enmiendas al artículo 44 los siguientes países: España (A/CONF.39/C.1/L.288), Japón (A/CONF.39/C.1/L.269), México (A/CONF.39/C.1/L.265) y la República Socialista Soviética de Ucrania (A/CONF.39/C.1/L.287).

403. Dichas enmiendas eran las siguientes:

a) *México* (A/CONF.39/C.1/L.265):

Modifíquese el final del artículo en la forma siguiente:

a menos que la restricción haya sido puesta en conocimiento de los demás Estados negociadores *o del depositario* con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento por tal representante.

[Aprobada con una modificación introducida oralmente. Véanse el párr. 405 y el apartado *a*, párr. 406, *infra*.]

b) *Japón* (A/CONF.39/C.1/L.269):

Sustitúyanse las palabras «puesta en conocimiento de» por las palabras «expresamente notificada a».

[Aprobada en principio. Véase el apartado *b*, párr. 406, *infra*.]

c) *República Socialista Soviética de Ucrania* (A/CONF.39/C.1/L.287):

Se propone que, sin modificar la sustancia del artículo, se formule éste más claramente en los términos siguientes:

Si los poderes de un representante para manifestar el consentimiento de su Estado en obligarse por determinado tratado *son restringidos por instrucciones de su Gobierno*, la inobservancia de esa restricción por tal representante no podrá ser alegada como vicio del consentimiento manifestado por él, a menos que la restricción haya sido puesta en conocimiento de los demás Estados negociadores con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento por tal representante.

[Rechazada. Véase el apartado *c*, párr. 406, *infra*.]

d) *España* (A/CONF.39/C.1/L.288):

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

No podrá alegarse como vicio del consentimiento manifestado para obligarse por un tratado la inobservancia, por el representante que lo expresó, de una restricción específica impuesta por su Estado en los poderes otorgados a aquel efecto, a menos que tal restricción hubiera sido notificada a los demás Estados negociadores con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento por tal representante.

[Aprobada la referencia a «notificada» (véase el apartado *b*, párr. 406, *infra*); el resto de la enmienda fue remitido al Comité de Redacción (véase párr. 407).]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

404. En su 44.ª sesión, celebrada el 30 de abril de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 44 y de las enmiendas al mismo. En su 78.ª sesión, celebrada el 20 de mayo de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre este artículo.

ii) Primer examen

405. En la 44.ª sesión de la Comisión Plenaria, *México* aceptó una subenmienda oral de *Israel*, consistente en añadir las palabras «del tratado» después de la palabra «depositario» en la enmienda de *México* (A/CONF.39/C.1/L.265).

406. En la misma sesión, la Comisión Plenaria sometió a votación algunas de las enmiendas que le habían sido presentadas, incluida la propuesta de las enmiendas de *España* (A/CONF.39/C.1/L.288) y *Japón* (A/CONF.39/C.1/L.269) de que una restrición impuesta por un Estado a su representante en los poderes para manifestar su consentimiento en obligarse por un determinado tratado debía ser «expresamente notificada» o «notificada» a los demás Estados negociadores. Los resultados de la votación fueron los siguientes:

a) Por 53 votos contra 3 y 35 abstenciones, fue aprobada la enmienda de *México* (A/CONF.39/C.1/L.265), con la subenmienda oral.

b) Por 30 votos contra 23 y 35 abstenciones, fueron aprobadas en principio las propuestas de que una restricción en los poderes de un representante fuera «expresamente notificada» o «notificada», propuestas que figuraban en las enmiendas del *Japón* (A/CONF.39/C.1/L.269) y *España* (A/CONF.39/C.1/L.288), respectivamente.

c) Por 46 votos contra 16 y 30 abstenciones, fue rechazada la enmienda de la *República Socialista Soviética de Ucrania* (A/CONF.39/C.1/L.287).

407. También en su 44.ª sesión, la Comisión Plenaria decidió, sin objeciones, remitir al Comité de Redacción el artículo 44 en su forma enmendada, junto con la parte de la enmienda de *España* (A/CONF.39/C.1/L.288) aún no sometida a votación. Se pidió al Comité de Redacción que incorporara al texto, en la forma adecuada, la enmienda de *Japón* (A/CONF.39/C.1/L.269) y la parte de la enmienda de *España* (A/CONF.39/C.1/L.288) aprobadas en principio.

iii) Examen del informe del Comité de Redacción

408. En la 78.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/10) que contenía el texto del artículo 44 aprobado por el Comité (véase el texto en el párr. 409, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó este texto sin votación formal [81].

iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria

409. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 44:

Artículo 44

Si los poderes de un representante para manifestar el consentimiento de su Estado en obligarse por un tratado determinado han sido objeto de una restricción específica, la inobservancia de esa restricción por tal representante no podrá alegarse como vicio del consentimiento manifestado por él, a menos que la restricción haya sido notificada a los demás Estados negociadores con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento por tal representante.

---

[81] *Ibid.*

ARTÍCULO 45

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

410. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 45. — Error

1. Todo Estado podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de la celebración del tratado y que constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.

2. El párrafo 1 no se aplicará si el Estado de que se trate contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubieran debido prevenirle contra la posibilidad de error.

3. Un error que concierna sólo a la redacción del texto de un tratado no afectará a la validez de éste; en tal caso se aplicará el artículo 74.

B. — Enmiendas

411. Presentaron enmiendas al artículo 45 Australia (A/CONF.39/C.1/L.281) y los Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.275).

412. Dichas enmiendas eran las siguientes:

a) *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.275):

Modifíquese el artículo 45 para que diga lo siguiente (las supresiones figuran entre corchetes y las adiciones en cursiva):

1. Todo Estado podrá alegar un error [en un tratado] como vicio de su consentimiento en obligarse por [el] *un* tratado si:

a) el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesto ese Estado en el momento de la celebración del tratado que constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado [.]; *y*

b) el hecho o situación supuestos tuviesen importancia material para su consentimiento en obligarse o para la aplicación del tratado.

2. El párrafo 1 no se aplicará si el Estado de que se trata contribuyó con su conducta al error, *o hubiera podido evitarlo procediendo con una diligencia razonable*, o si las circunstancias fueron tales que hubieran debido prevenirle contra la posibilidad de error.

3. Un error que concierna sólo a la redacción del texto de un tratado no afectará a la validez de éste; en tal caso se aplicará el artículo 74.

[Retirada la supresión de las palabras «en un tratado», que figuraban en el párrafo 1 de la enmienda (véase párr. 414, *infra*); rechazado el resto (véanse los apartados *a*, *b* y *c*, párr. 415, *infra*.]

b) *Australia* (A/CONF.39/C.1/L.281):

i) A continuación del párrafo 1 añádase un nuevo párrafo que diga lo siguiente:

2. El Estado de que se trate deberá iniciar el procedimiento para invocar la nulidad sin demora y a más tardar dentro de los (doce) meses siguientes a la fecha en que haya descubierto el error.

ii) Modifíquese la numeración de los actuales párrafos 2 y 3, que pasarán a ser párrafos 3 y 4, respectivamente.»

[Rechazada. Véase el apartado *d*, párr. 415, *infra*.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

413. En sus sesiones 44.ª y 45.ª, celebradas el 30 de abril de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 45 y de las enmiendas al mismo. En su 78.ª sesión, celebrada el 20 de mayo de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre este artículo.

ii) Primer examen

414. En la 45.ª sesión de la Comisión Plenaria fue retirada la parte de la enmienda de los *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.275) que proponía la supresión, en el párrafo 1 del artículo 45, de las palabras «en un tratado».

415. En la misma sesión, la Comisión Plenaria sometió a votación las enmiendas que le habían sido presentadas. Los resultados de las votaciones fueron los siguientes:

a) Se pidió una votación separada sobre las palabras «o para la aplicación del tratado» que figuraban en el apartado *b* del párrafo 1 de la enmienda de los *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.275). Por 45 votos contra 12 y 30 abstenciones, fueron rechazadas esas palabras.

b) Por 38 votos contra 20 y 31 abstenciones, fue rechazado el resto de la enmienda de los *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.275) al párrafo 1.

c) Por 45 votos contra 25 y 20 abstenciones, fue rechazada la enmienda de los *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.275) al párrafo 2.

d) Por 40 votos contra 23 y 27 abstenciones, fue rechazada la enmienda de *Australia* (A/CONF.39/C.1/L.281) encaminada a añadir un nuevo párrafo 2.

e) Se pidió una votación separada sobre las palabras «o si las circunstancias fueron tales que hubieran debido prevenirle contra la posibilidad de error» del párrafo 2 del texto de la Comisión de Derecho Internacional. Estas palabras se sometieron a votación como enmienda encaminada a suprimirlas. Por 69 votos contra 8 y 7 abstenciones, fue rechazada esa enmienda.

416. También en su 45.ª sesión, la Comisión Plenaria decidió, sin objeciones, remitir el artículo 45 al Comité de Redacción.

iii) Examen del informe del Comité de Redacción

417. En la 78.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/10) que contenía el texto del artículo 45 aprobado por el Comité (véase el texto en el párr. 48, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó este texto sin votación formal [82].

iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria

418. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 45:

[82] *Ibid.*

Artículo 45

1. Un Estado podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.

2. El párrafo 1 no se aplicará si el Estado de que se trate contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error.

3. Un error que concierna sólo a la redacción del texto de un tratado no afectará a la validez de éste; en tal caso se aplicará el artículo 74.

ARTÍCULO 46

419. En su 45.ª sesión, celebrada el 30 de abril de 1968, la Comisión Plenaria decidió, sin objeciones, examinar conjuntamente los artículos 46 y 47. Sin embargo, como ninguna de las enmiendas a estos dos artículos proponía que se fundiesen en un texto único, ambos se examinan por separado en el presente informe.

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

420. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 46. — Dolo

Todo Estado que haya sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

B. — Enmiendas

421. Presentaron enmiendas al artículo 46 los siguientes países: Australia (A/CONF.39/C.1/L.282), Congo (Brazzaville) y Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.259 y Add.1) [83], Chile y Malasia (A/CONF.39/C.1/L.263 y Add.1) [84], Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.276) y República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.234/Rev.1).

422. Dichas enmiendas fueron las siguientes:

a) *República de Viet-Nam* (A/CONF.39/C.1/L.234/Rev.1) [85]:

Redáctese el artículo 46 en los siguientes términos:

Todo Estado que haya sido inducido a celebrar un tratado como consecuencia de las maniobras dolosas de otro Estado negociador podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

[Rechazada. Véase el apartado *e*, párr. 425, *infra*.]

b) *Congo (Brazzaville) y Venezuela* (A/CONF.39/C.1/L.259 y Add.1):

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Es nulo todo tratado cuya celebración se haya logrado por la conducta fraudulenta voluntaria de un Estado negociador.

[Rechazada. Véase el apartado *b*, párr. 425, *infra*.]

c) *Chile y Malasia* (A/CONF.39/C.1/L.263 y Add.1):

Suprímase el artículo.

[Rechazada. Véase el apartado *a*, párr. 425, *infra*.]

d) *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.276):

Modifíquese el artículo de la manera siguiente (las supresiones se indican entre corchetes y las adiciones en cursiva):

Todo Estado que haya [sido inducido a celebrar] *celebrado* un tratado *confiando razonablemente en* [por] la conducta fraudulenta de otro Estado negociador *concerniente a un hecho o situación de importancia sustancial para su consentimiento en obligarse por el tratado o para la ejecución de éste* podrá invocar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

[Las palabras «o para la ejecución de éste» fueron retiradas (véase párr. 424, *infra*); el resto fue rechazado (véase el apartado *c*, párr. 425, *infra*.]

e) *Australia* (A/CONF.39/C.1/L.282):

Añádanse al final del artículo las siguientes palabras: «siempre que inicie el procedimiento para invocar la nulidad sin demora y a más tardar dentro de los (doce) meses siguientes a la fecha en que haya descubierto el dolo.»

[Rechazada. Véase el apartado *d*, párr. 425, *infra*.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

423. En sus sesiones 45.ª, 46.ª y 47.ª, celebradas el 30 de abril y el 2 de mayo de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 46 y del artículo 47 y de las enmiendas a los mismos. En su 78.ª sesión, celebrada el 20 de mayo de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre esos artículos.

ii) Primer examen

424. En la 47.ª sesión de la Comisión Plenaria, fueron retiradas las palabras «o para la ejecución de éste» en la enmienda de los *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.276).

425. En la misma sesión, la Comisión Plenaria sometió a votación las enmiendas presentadas. Los resultados fueron los siguientes:

a) Por 74 votos contra 8 y 8 abstenciones, fue rechazada la enmienda de *Chile* y *Malasia* (A/CONF.39/C.1/L.263 y Add.1).

b) Por 51 votos contra 22 y 16 abstenciones, fue rechazada la enmienda del *Congo (Brazzaville)* y *Venezuela* (A/CONF.39/C.1/L.259 y Add.1).

---

[83] Autor: *Venezuela*; coautor: *Congo (Brazzaville)* (Add.1).

[84] Autor: *Chile*; coautor: *Malasia* (Add.1).

[85] En la forma original de esta enmienda (A/CONF.39/C.1/L.234), figuraban las palabras «que se haya convertido en parte en el tratado» a continuación de las palabras «Estado negociador».

c) Por 46 votos contra 18 y 27 abstenciones, fue rechazada la parte restante de la enmienda de los *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.276).

d) Por 43 votos contra 18 y 32 abstenciones, fue rechazada la enmienda de *Australia* (A/CONF.39/C.1/L.282).

e) Por 52 votos contra 1 y 32 abstenciones, fue rechazada la enmienda de la *República de Viet-Nam* (A/CONF.39/C.1/L.234/Rev.1).

426. Asimismo, en su 47.ª sesión, la Comisión Plenaria decidió, sin objeciones, remitir el artículo 46 al Comité de Redacción.

iii) Examen del informe del Comité de Redacción

427. En la 78.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/10) que contenía el texto del artículo 46 aprobado por el Comité (véase el texto en el párr. 428, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó este texto sin votación formal [86].

iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria

428. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 46:

Art culo 46

Un Estado que haya sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

ARTÍCULO 47

429. En su 45.ª sesión, celebrada el 30 de abril de 1968, la Comisión Plenaria decidió, sin objeciones, examinar conjuntamente los artículos 46 y 47. Sin embargo, como ninguna de las enmiendas a estos dos artículos proponía que se fundiesen en un texto único, ambos se examinan por separado en el presente informe.

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

430. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 47. — Corrupción del representante de un Estado

Si la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante efectuada directa o indirectamente por otro Estado negociador, aquel Estado podrá alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

B. — Enmiendas

431. Presentaron enmiendas al artículo 47 los siguientes países: Australia (A/CONF.39/C.1/L.283), Congo (Brazzaville) y Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.261 y Add.1) [87], Chile, Japón y México (A/CONF.39/C.1/L.264 y Add.1) [88] y Perú (A/CONF.39/C.1/L.229).

[86] Véase párr. 13, *supra*.

[87] Autor: *Venezuela*; coautor: *Congo (Brazzaville)* (Add.1).

[88] Autores: *Chile* y *México*; coautor: *Japón* (Add.1).

432. Dichas enmiendas fueron las siguientes:

a) *Perú* (A/CONF.39/C.1/L.229):

Añadir, como párrafo 2 del artículo, el siguiente:

2. No podrá alegarse este vicio cuando el tratado ha sido ulteriormente ratificado por el Estado interesado.

[Rechazada. Véase el apartado *c*, párr. 434, *infra*.]

b) *Congo (Brazzaville) y Venezuela* (A/CONF.39/C.1/L.261 y Add.1):

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido mediante la corrupción del representante de un Estado negociador efectuada directa o indirectamente por otro Estado negociador.

[Rechazada. Véase el apartado *b*, párr. 434, *infra*.]

c) *Chile, Japón y México* (A/CONF.39/C.1/L.264 y Add.1):

Suprímase el artículo.

[Rechazada. Véase el apartado *a*, párr. 434, *infra*.]

d) *Australia* (A/CONF.39/C.1/L.283):

Añádanse al final del artículo las siguientes palabras: «siempre que inicie el procedimiento para invocar la nulidad sin demora y a más tardar dentro de los (doce) meses siguientes a la fecha en que haya descubierto la corrupción.»

[Rechazada. Véase el apartado *d*, párr. 434, *infra*.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

433. En sus sesiones 45.ª, 46.ª y 47.ª, celebradas el 30 de abril y el 2 de mayo de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 47, del artículo 46, y de las enmiendas a los mismos. En su 78.ª sesión, celebrada el 20 de mayo de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre esos artículos.

ii) Primer examen

434. En su 47.ª sesión, la Comisión Plenaria procedió a votar sobre las enmiendas sometidas a su consideración. La votación se desarrolló en la siguiente forma:

a) La enmienda de *Chile, Japón* y *México* (A/CONF.39/C.1/L.264 y Add.1) se sometió a votación nominal con el siguiente resultado:

Votos a favor: Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Chile, Dinamarca, Estados Unidos de América, Francia, Guyana, Italia, Japón, Líbano, Liberia, Liechtenstein, México, Mónaco, Noruega, Nueva Zelandia, Perú, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Federal de Alemania, San Marino, Suecia, Suiza, Uruguay.

Votos en contra: Afganistán, Arabia Saudita, Argelia, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Camboya, Ceilán, Colombia, Congo (Brazzaville), Congo (República Democrática del), Costa de Marfil, Cuba, Checoslovaquia, China, Chipre, Dahomey, Ecuador, España, Etiopía, Filipinas, Ghana, Guatemala, Guinea, Hungría, India, Indonesia, Irak, Irán, Israel, Jamaica, Kenia, Kuwait, Madagascar, Malí, Marruecos, Mongolia, Nigeria, Países Bajos, Paquistán,

Polonia, República Arabe Unida, República Centroafricana, República de Viet-Nam, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania, Rumania, Santa Sede, Senegal, Sierra Leona, Singapur, Siria, Sudáfrica, Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela, Yugoslavia, Zambia.

Abstenciones: Finlandia, Gabón, Honduras, Turquía.

Por 61 votos contra 28 y 4 abstenciones, quedó, pues, rechazada la enmienda de *Chile, Japón* y *México* (A/CONF.39/C.1/L.264 y Add.1).

b) Por 54 votos contra 23 y 16 abstenciones, fue rechazada la enmienda del *Congo (Brazzaville)* y *Venezuela* (A/CONF.39/C.1/L.261 y Add.1).

c) Por 54 votos contra 10 y 27 abstenciones, fue rechazada la enmienda del *Perú* (A/CONF.39/C.1/L.229).

d) Por 41 votos contra 20 y 31 abstenciones, fue rechazada la enmienda de *Australia* (A/CONF.39/C.1/L.283).

435. Asimismo, en su 47.ª sesión, la Comisión Plenaria decidió, sin objeciones, remitir el artículo 47 al Comité de Redacción.

iii) Examen del informe del Comité de Redacción

436. En la 78.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/10) que contenía el texto del artículo 47 aprobado por el Comité (véase el texto en el párr. 437, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó este texto sin votación formal [89].

iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria

437. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 47:

Artículo 47

Si la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante efectuada directa o indirectamente por otro Estado negociador, aquel Estado podrá alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

ARTÍCULO 48

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

438. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 48. — Coacción sobre el representante de un Estado

La manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que haya sido obtenida por coacción sobre su representante mediante actos o amenazas dirigidos contra él personalmente carecerá de todo efecto jurídico.

[89] Véase párr. 13, *supra*.

B. — Enmiendas

439. Presentaron enmiendas al artículo 48 los siguientes países: Australia (A/CONF.39/C.1/L.284), Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.277) y Francia (A/CONF.39/C.1/L.300).

440. Dichas enmiendas eran las siguientes:

a) *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.277):

1. Modifíquese el título del artículo en el texto inglés en la forma siguiente: «*Coercion of a Representative of a State*»;

2. Modifíquese el texto del artículo en la forma siguiente (las palabras suprimidas van entre corchetes y las añadidas en cursiva):

Cuando la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado [que] haya sido obtenida por coacción sobre su representante mediante actos o amenazas dirigidos contra él personalmente [carecerá de todo efecto jurídico] *por otro Estado negociador, aquel Estado podrá alegar esa coacción como vicio que invalida su consentimiento en obligarse por el tratado.*

[El párrafo 1, remitido al Comité de Redacción (véase párr. 444, *infra*); el párrafo 2, rechazado (véase el apartado *b*, párr. 443, *infra*).]

b) *Australia* (A/CONF.39/C.1/L.284):

Modifíquese el artículo de la forma siguiente:

Si la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado ha sido obtenida por coacción sobre su representante mediante actos o amenazas dirigidos contra él personalmente, el Estado podrá alegar que esa coacción invalida su consentimiento en obligarse por el tratado, a condición de que inicie el procedimiento para invocar la nulidad sin demora y, a más tardar, dentro de los (doce) meses siguientes a la fecha en que haya descubierto la coacción.

[Retiradas las palabras «y, a más tardar, dentro de los (doce) meses»; (véase párr. 442, *infra*). El resto, modificado verbalmente (véase párr. 442, *infra*), quedó rechazado (véase el apartado *a*, párr. 443, *infra*).]

c) *Francia* (A/CONF.39/C.1/L.300):

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Si la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se hubiese obtenido por coacción sobre su representante mediante actos o amenazas dirigidos contra éste personalmente, el Estado podrá alegar esta coacción como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

[Rechazada. Véase el apartado *c*, párr. 443, *infra*.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

441. En las sesiones 47.ª y 48.ª, celebradas el 2 de mayo de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 48 y de las enmiendas al mismo. En su 78.ª sesión, celebrada el 20 de mayo de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre este artículo.

ii) Primer examen

442. En la 47.ª sesión de la Comisión Plenaria fueron retiradas de la enmienda de *Australia* (A/CONF.39/C.1/

L.284) las palabras «y, a más tardar, dentro de los (doce) meses». El autor decidió modificar su enmienda insertando la palabra «injustificada» después de «demora».

443. En su 48.ª sesión, la Comisión Plenaria sometió a votación algunas de las enmiendas que le habían sido presentadas. Los resultados de la votación fueron los siguientes:

a) Por 56 votos contra 17 y 13 abstenciones, fue rechazada la enmienda de *Australia* (A/CONF.39/C.1/L.284) modificada verbalmente.

b) Por 44 votos contra 26 y 18 abstenciones, fue rechazado el párrafo 2 de la enmienda de los *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.277).

c) Por 42 votos contra 33 y 10 abstenciones, fue rechazada la enmienda de *Francia* (A/CONF.39/C.1/L.300).

444. También en su 48.ª sesión, la Comisión Plenaria decidió, sin objeciones, remitir el artículo 48 al Comité de Redacción, junto con el párrafo 1 de la enmienda de los *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.227).

iii) Examen del informe del Comité de Redacción

445. En la 78.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/10) que contenía el texto del artículo 48 aprobado por el Comité (véase el texto en el párr. 446, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó este texto sin votación formal [90].

iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria

446. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 48:

Artículo 48

La manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que haya sido obtenida por coacción sobre su representante mediante actos o amenazas dirigidos contra él personalmente carecerá de todo efecto jurídico.

ARTÍCULO 49

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

447. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 49. — Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza

Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza con violación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

[90] *Ibid.*

B. — Enmiendas y proyecto de declaración

i) Enmiendas

448. Presentaron enmiendas al artículo 49 los siguientes países: Afganistán, Argelia, Bolivia, Congo (Brazzaville), Ecuador, Ghana, Guinea, India, Irán, Kenia, Kuwait, Malí, Paquistán, República Arabe Unida, República Unida de Tanzania, Sierra Leona, Siria, Yugoslavia y Zambia (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1/Corr.1) [91], Australia (A/CONF.39/C.1/L.296), Bulgaria, Ceilán, Congo (República Democrática del), Cuba, Checoslovaquia, Chipre, Ecuador, España, Finlandia, Grecia, Guatemala, Kuwait, México y República Socialista Soviética de Ucrania (A/CONF.39/C.1/L.289 y Add.1) [92], China (A/CONF.39/C.1/L.301), Japón y República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.298 y Add.1) [93] y Perú (A/CONF.39/C.1/L.230).

449. Dichas enmiendas fueron las siguientes:

a) *Afganistán, Argelia, Bolivia, Congo (Brazzaville), Ecuador, Ghana, Guinea, India, Irán, Kenia, Kuwait, Malí, Paquistán, República Arabe Unida, República Unida de Tanzania, Sierra Leona, Siria, Yugoslavia y Zambia* (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1/Corr.1):

Modifíquese el artículo en los siguientes términos:

Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza, incluida la presión económica o política, con violación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

[No se pidió votación. Véase párr. 454, *infra*.]

b) *Perú* (A/CONF.39/C.1/L.230):

Redáctese el artículo en la siguiente forma:

Es nulo todo tratado cuando se haya establecido que su celebración ha sido obtenida por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de las normas pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

[Rechazada. Véase el apartado *e*, párr. 455, *infra*.]

c) *Bulgaria, Ceilán, Congo (República Democrática del), Cuba, Checoslovaquia, Chipre, Ecuador, España, Finlandia, Grecia, Guatemala, Kuwait, México y República Socialista Soviética de Ucrania* (A/CONF.39/C.1/L.289 y Add.1):

Modificar el artículo de la manera siguiente:

Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza *en* violación de los principios de *derecho internacional incorporados a la Carta de las Naciones Unidas.*

[Aprobada. Véase el apartado *d*, párr. 455, *infra*.]

d) *Australia* (A/CONF.39/C.1/L.296):

En el texto inglés, sustitúyase la palabra «*void*» por la palabra «*invalid*».

[Retirada. Véase párr. 454, *infra*.]

[91] Autor: *Afganistán* (A/CONF.39/C.1/L.67); coautores: *Argelia, Bolivia, Congo (Brazzaville), Ecuador, Ghana, Guinea, India, Irán, Kenia, Kuwait, Malí, Paquistán, República Arabe Unida, República Unida de Tanzania, Sierra Leona, Siria, Yugoslavia* y *Zambia* (Rev.1/Corr.1).

[92] Autores: *Bulgaria, Ceilán, Congo (República Democrática del), Cuba, Checoslovaquia, Chipre, Ecuador, Finlandia, Grecia, Guatemala, Kuwait, México* y *República Socialista Soviética de Ucrania*; coautor: *España* (Add.1).

[93] Autor: *Japón*; coautor: *República de Viet-Nam* (Add.1).

e) *Japón y República de Viet-Nam* (A/CONF.39/C.1/L.298 y Add.1):

Añádase al final del artículo la frase siguiente:

siempre que esa amenaza o ese uso de la fuerza se haya puesto debidamente en conocimiento de un órgano competente de las Naciones Unidas y éste no haya adoptado las medidas necesarias para eliminar o impedir la amenaza o el uso de la fuerza.

[Rechazada. Véase el apartado *c*, párr. 455, *infra*.]

f) *China* (A/CONF.39/C.1/L.301):

1. Insértense las palabras «*ab initio*» a continuación de la palabra «nulo».

2. Agréguese un nuevo párrafo que diga lo siguiente:

Cuando un Estado advierta que es objeto de coacción, deberá suspender las negociaciones para la celebración del tratado y hacer uso de la primera oportunidad para someter el asunto a la atención del Consejo de Seguridad o la Asamblea General de las Naciones Unidas, o ante cualquier otro órgano competente de una organización internacional, con objeto de llegar a su pronta solución.

[Rechazada. Véanse los apartados *a* y *b*, párr. 455, *infra*.]

ii) Proyecto de declaración

450. Después de examinadas las enmiendas anteriores por la Comisión Plenaria, los *Países Bajos* presentaron un *Proyecto de declaración sobre la prohibición de la amenaza o el uso de la coacción económica o política en la celebración de un tratado* (A/CONF.39/C.1/L.323). El texto de este proyecto de declaración, que fue aprobado sin modificaciones (véase párr. 453, *infra*), figura en el párrafo 459, *infra*.

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

451. En sus sesiones 48.ª a 51.ª inclusive, celebradas los días 2 y 3 de mayo de 1968, y en su 57.ª sesión, celebrada el 7 de mayo de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 49 y de las enmiendas al mismo. En la última de estas sesiones fue presentado el proyecto de declaración. En su 78.ª sesión, celebrada el 20 de mayo de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre el artículo 49.

ii) Primer examen

452. En la 51.ª sesión de la Comisión Plenaria, los *Países Bajos* propusieron verbalmente que se aplazase la decisión sobre el artículo 49 y las enmiendas al mismo, en la inteligencia de que se celebrarían consultas oficiosas con vistas a formular un proyecto de declaración que se sometiera a votación al mismo tiempo que el artículo. Tal propuesta fue aprobada sin objeciones.

453. El proyecto de declaración de los *Países Bajos* (A/CONF.39/C.1/L.323) fue presentado en la 57.ª sesión de la Comisión Plenaria y quedó aprobado sin votación formal[94].

454. En la misma sesión, se anunció que no se insistiría en la votación sobre la enmienda presentada por *Afganistán, Argelia, Bolivia, Congo (Brazzaville), Ecuador, Ghana, Guinea, India, Irán, Kenia, Kuwait, Malí, Paquistán, República Arabe Unida, República Unida de Tanzania, Sierra Leona, Siria, Yugoslavia* y *Zambia* (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1/Corr.1). La enmienda de *Australia* (A/CONF.39/C.1/L.296) fue retirada.

455. También en su 57.ª sesión, la Comisión Plenaria sometió a votación las restantes enmiendas presentadas. El resultado de la votación fue el siguiente:

a) Por 36 votos contra 8 y 28 abstenciones, quedó rechazada la primera parte de la enmienda de *China* (A/CONF.39/C.1/L.301), en el sentido de que se añadiesen las palabras «*ab initio*» a continuación de la palabra «nulo».

b) Por 44 votos contra 2 y 29 abstenciones, quedó rechazada la segunda parte de la enmienda de *China* (A/CONF.39/C.1/L.301) encaminada a que se añadiese un nuevo párrafo.

c) Por 55 votos contra 2 y 27 abstenciones, quedó rechazada la enmienda de *Japón* y *República de Viet-Nam* (A/CONF.39/C.1/L.298 y Add.1).

d) Se pidió que se sometiese a votación nominal la enmienda de *Bulgaria, Ceilán, Congo (República Democrática del), Cuba, Checoslovaquia, Chipre, Ecuador, España, Finlandia, Grecia, Guatemala, Kuwait, México* y la *República Socialista Soviética de Ucrania* (A/CONF.39/C.1/L.289 y Add.1).

El resultado de la votación fue el siguiente:

Votos a favor: Afganistán, Argelia, Bolivia, Bulgaria, Camboya, Colombia, Congo (Brazzaville), Congo (República Democrática del), Costa Rica, Cuba, Checoslovaquia, Chipre, Ecuador, España, Etiopía, Finlandia, Ghana, Grecia, Guatemala, Guinea, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irak, Israel, Kenia, Kuwait, Malasia, Malí, Marruecos, México, Mongolia, Nigeria, Polonia, República Arabe Unida, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania, Rumania, Sierra Leona, Singapur, Siria, Sudáfrica, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay, Venezuela, Yugoslavia, Zambia.

Votos en contra: Australia, Chile, China, Japón, Nueva Zelandia, Perú, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República de Viet-Nam.

Abstenciones: Arabia Saudita, Argentina, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Costa de Marfil, Dahomey, Dinamarca, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, Gabón, Irán, Italia, Jamaica, Líbano, Liberia, Liechtenstein, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Paquistán, República Centroafricana, República Federal de Alemania, San Marino, Santa Sede, Senegal, Suecia, Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía.

Por 49 votos contra 10 y 33 abstenciones, quedó, pues, aprobada esta enmienda.

e) Por 36 votos contra 11 y 40 abstenciones, quedó rechazada la enmienda del *Perú* (A/CONF.39/C.1/L.230).

---

[94] Véase párr. 13, *supra*.

456. Por último, en su 57.ª sesión, la Comisión Plenaria decidió, sin objeciones, remitir el artículo 49, en su forma enmendada, al Comité de Redacción.

iii) Examen del informe del Comité de Redacción

457. En la 78.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/10) que contenía el texto del artículo 49 aprobado por el Comité (véase el texto en el párr. 458, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó este texto sin votación formal [95].

iv) Textos aprobados por la Comisión Plenaria

a) *Texto del artículo 49*

458. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 49:

Artículo 49

Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados a la Carta de las Naciones Unidas.

b) *Proyecto de resolución*

459. La Comisión Plenaria recomienda también a la Conferencia que adopte el siguiente proyecto de resolución:

Proyecto de declaración sobre la prohibición de la amenaza o el uso de la coacción económica o política en la celebración de un tratado

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados,

Confirmando el principio de que todo tratado vigente obliga a las partes en el mismo, que deben aplicarlo de buena fe,

Reafirmando el principio de la igualdad soberana de los Estados,

Convencida de que los Estados deben tener plena libertad en la realización de cualquier acto relativo a la celebración de un tratado,

Teniendo presente el hecho de que en el pasado se han dado casos de Estados que se han visto forzados a celebrar tratados ante las presiones ejercidas sobre ellos en varias formas por otros Estados,

Desaprobando tales casos,

Manifestando su preocupación ante el ejercicio de esa presión y deseando lograr que ningún Estado ejerza esas presiones en forma alguna en la esfera de la celebración de tratados,

1. *Condena solemnemente* la amenaza o el uso de la presión en cualquier forma, militar, política o económica, por parte de un Estado, con el fin de coaccionar a otro Estado para que realice un acto relativo a la celebración de un tratado con violación del principio de la igualdad soberana de los Estados y de la libertad del consentimiento;

2. *Decide* que la presente declaración forme parte del Acta Final de la Conferencia sobre el Derecho de los Tratados.

[95] *Ibid.*

ARTÍCULO 50

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

460. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 50. — Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens)

Es nulo todo tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general que no admita acuerdo en contrario y que sólo pueda ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

B. — Enmiendas

461. Presentaron enmiendas al artículo 50 los siguientes países: Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.302), Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.293), España, Finlandia y Grecia (A/CONF.39/C.1/L.306 y Add.1 y 2) [96], India (A/CONF.39/C.1/L.254), México (A/CONF.39/C.1/L.266), Rumania y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/CONF.39/C.1/L.258/Corr.1). El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte presentó una subenmienda (A/CONF.39/C.1/L.312) a la enmienda de los Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.302).

462. Estas enmiendas y la subenmienda, ordenadas por epígrafes relativos al texto original y a los nuevos apartados propuestos, eran las siguientes:

i) *Texto original*

a) *Rumania y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas* (A/CONF.39/C.1/L.258/Corr.1):

Modifíquese el texto del artículo de modo que diga lo siguiente:

Es nulo todo tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general, *es decir, con una norma* que no admita acuerdo en contrario y que sólo pueda ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 466, *infra*.]

b) *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.302):

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general, admitida en común por los sistemas jurídicos nacionales y regionales del mundo y que no admita acuerdo en contrario.

[Aprobadas las palabras «en el momento de su celebración» (véase el apartado *d*, párr. 465, *infra*); la sustitución de las palabras «*peremptory norm*» por «*peremptory rule*», remitida al Comité de Redacción (véase párr. 466, *infra*); las palabras «admitida en común por los sistemas jurídicos nacionales y regionales del mundo», rechazadas (véase el apartado *c*, párr. 465, *infra*.]

[96] Autor: *Grecia*; coautores: *Finlandia* (Add.1) y *España* (Add.2).

c) *España, Finlandia y Grecia* (A/CONF.39/C.1/L.306 y Add.1 y 2):

Insértense las palabras «reconocida por la comunidad internacional como una norma» entre las palabras «derecho internacional general» y «que no admita acuerdo en contrario».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 466, *infra.*]

ii) *Nuevos párrafos propuestos*

a) *India* (A/CONF.39/C.1/L.254):

Conviértase el texto actual del artículo 50 en párrafo 1 y añádase el siguiente párrafo 2:

2. Si se ha establecido una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma será nulo.

[Retirada. Véase párr. 464, *infra.*]

b) *México* (A/CONF.39/C.1/L.266):

Agréguese un segundo párrafo redactado en la siguiente forma:

2. La presente disposición no tendrá efectos retroactivos.

[Retirada. Véase párr. 464, *infra.*]

c) *Finlandia* (A/CONF.39/C.1/L.293):

Añádase un nuevo párrafo redactado en los siguientes términos:

2. En las condiciones especificadas en el artículo 41, si únicamente están en oposición con la norma imperativa de derecho internacional general ciertas cláusulas del tratado, sólo serán nulas estas cláusulas.

[Retirada. Véase párr. 464, *infra.*]

d) *Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte* (A/CONF.39/C.1/L.312): subenmienda a la enmienda de los Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.302):

Añádase el siguiente párrafo:

Estas normas imperativas, salvo en la medida en que están enunciadas en esta Parte de la presente Convención, se definirán cada vez que sea necesario en protocolos a la misma.

[Retirada. Véase párr. 464, *infra.*]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

463. En sus sesiones 52.ª a 57.ª inclusive, celebradas del 4 al 7 de mayo de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 50 y de las enmiendas al mismo. En su 80.ª sesión, celebrada el 21 de mayo de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre este artículo.

ii) Primer examen

464. En la 52.ª sesión de la Comisión Plenaria, fue retirada la enmienda de la *India* (A/CONF.39/C.1/L.254). En la 56.ª sesión fueron retiradas igualmente las enmiendas de *México* (A/CONF.39/C.1/L.266) y *Finlandia* (A/CONF.39/C.1/L.293). La subenmienda del *Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte* (A/CONF.39/C.1/L.312) a la enmienda de los *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.302) fue retirada en la 57.ª sesión de la Comisión.

465. En la 57.ª sesión de la Comisión Plenaria, los *Estados Unidos de América* presentaron una moción proponiendo que la Comisión aplazara la votación del artículo 50 y de todas las enmiendas referentes al mismo, y que el artículo y las tres enmiendas restantes se remitieran al Comité de Redacción. La Comisión procedió entonces a votar sobre determinadas mociones de procedimiento, y luego sobre una parte de la enmienda de los *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.302). El resultado de la votación fue el siguiente:

a) Por 49 votos contra 24 y 16 abstenciones, fue rechazada una moción presentada por *Italia* para que se suspendiera la sesión durante treinta minutos.

b) El *Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte* se opuso a una moción presentada por *Checoslovaquia* para que se votara por separado la moción de los *Estados Unidos de América.* Por 45 votos contra 28 y 15 abstenciones, quedó aprobada la moción de división de la votación.

c) Se pidió votación nominal sobre la primera parte de la moción de los *Estados Unidos de América* de que se aplazara la votación del artículo 50 y de todas las enmiendas referentes a él. Los resultados fueron los siguientes:

Votos a favor: Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Costa Rica, Chile, China, Dinamarca, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Gabón, Grecia, Guatemala, Honduras, Israel, Italia, Japón, Líbano, Liberia, Liechtenstein, Malasia, México, Mónaco, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Perú, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República de Viet-Nam, República Federal de Alemania, Santa Sede, Senegal, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Turquía.

Votos en contra: Afganistán, Argelia, Bolivia, Bulgaria, Camboya, Congo (Brazzaville), Congo (República Democrática del), Costa de Marfil, Cuba, Checoslovaquia, Chipre, Dahomey, Ecuador, España, Etiopía, Filipinas, Ghana, Guinea, Hungría, India, Indonesia, Irak, Jamaica, Kenia, Kuwait, Malí, Marruecos, Mongolia, Paquistán, Polonia, República Arabe Unida, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania, Rumania, Sierra Leona, Siria, Trinidad y Tabago, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela, Yugoslavia, Zambia.

Abstenciones: Arabia Saudita, Irán, República Centroafricana, Singapur, Tailandia, Túnez, Uruguay.

Por haber 42 votos a favor, 52 en contra y 7 abstenciones, quedó, pues, rechazada la primera parte de la moción de los *Estados Unidos de América.*

d) Por 43 votos contra 27 y 12 abstenciones, quedó aprobada la parte de la enmienda de los *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.302) que proponía la inclusión de las palabras «en el momento de su celebración».

e) Por 57 votos contra 24 y 7 abstenciones, quedó rechazada la parte de la enmienda de los *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.302) en que se proponía incluir las palabras «admitida en común por los sistemas jurídicos nacionales y regionales del mundo».

f) Por 66 votos contra 2 y 8 abstenciones, quedó aprobada una moción presentada por *Uruguay* para que se remitiera el artículo 50, tal como había sido modificado, al Comité de Redacción, junto con las enmiendas restantes.

466. Sobre la base de lo que precede, en la 57.ª sesión de la Comisión Plenaria se acordó remitir al Comité de Redacción el artículo 50, tal como había sido modificado, junto con las enmiendas restantes presentadas por los *Estados Unidos de América* [sustitución de la palabra «*norm*» por «*rule*»] (A/CONF.39/C.1/L.302), *España, Finlandia* y *Grecia* (A/CONF.39/C.1/L.306 y Add.1 y 2) y *Rumania* y *Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas* (A/CONF.39/C.1/L.258/Corr.1). El Presidente declaró que quedaba entendido que el artículo, tal como había sido modificado, junto con las enmiendas, se remitiría al Comité de Redacción para que estudiara su redacción, sin modificar el fondo, y que el principio del *jus cogens* incorporado en el artículo había quedado aprobado.

iii) Examen del informe del Comité de Redacción

467. En la 80.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/11) en el que figuraba el texto del artículo 50 aprobado por el Comité (véase el texto en el párr. 470, *infra*).

468. Se pidió votación por separado sobre las palabras «en su conjunto» que figuraban en el texto recomendado por el Comité de Redacción. Dichas palabras fueron aprobadas por 57 votos contra 3 y 27 abstenciones.

469. Se sometió a votación nominal el texto del artículo en su totalidad. Los resultados de la votación fueron los siguientes:

Votos a favor: Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Camboya, Congo (Brazzaville), Costa de Marfil, Costa Rica, Cuba, Checoslovaquia, China, Chipre, Dahomey, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Etiopía, Filipinas, Finlandia, Ghana, Grecia, Guatemala, Guinea, Guyana, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irak, Irán, Israel, Jamaica, Kenia, Kuwait, Líbano, Liechtenstein, Madagascar, Malasia, Malí, Marruecos, México, Mongolia, Nigeria, Países Bajos, Paquistán, Perú, Polonia, Portugal, República Arabe Unida, República Centroafricana, República de Corea, República de Viet-Nam, República Dominicana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania, Rumania, San Marino, Santa Sede, Sierra Leona, Singapur, Siria, Suecia, Tailandia, Trinidad y Tabago, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay, Venezuela, Yugoslavia, Zambia.

Votos en contra: Mónaco, Suiza, Turquía.

Abstenciones: Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Chile, Dinamarca, Francia, Gabón, Irlanda, Italia, Japón, Liberia, Noruega, Nueva Zelandia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Federal de Alemania, Senegal, Sudáfrica.

Por 72 votos contra 3 y 18 abstenciones, quedó, pues, aprobado el texto del artículo.

iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria

470. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 50:

Artículo 50

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. A los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

SECCIÓN 3. — TERMINACIÓN DE LOS TRATADOS Y SUSPENSIÓN DE SU APLICACIÓN

ARTÍCULO 51

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

471. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 51. — Terminación de un tratado o retirada de él por consentimiento de las partes

Se podrá poner término a un tratado o cualquiera de las partes podrá retirarse de él:

a) Conforme a una disposición del tratado que permita tal terminación o retirada; o

b) En cualquier momento, por consentimiento de todas las partes.

B. — Enmiendas

472. Presentaron enmiendas al artículo 51 los siguientes países: Grecia (A/CONF.39/C.1/L.314 y Rev.1), Países Bajos (A/CONF.39/C.1/L.313), Perú (A/CONF.39/C.1/L.231) y República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.222/Rev.1).

473. Dichas enmiendas eran las siguientes:

a) *República de Viet-Nam* (A/CONF.39/C.1/L.222/Rev.1)[97]:

Modifíquese el título y el texto del artículo 51 en los siguientes términos:

Fin de un tratado o retirada de las partes

1. Se podrá poner término a un tratado cuando este último prevea tal posibilidad o, en todo momento, por consentimiento de todas las partes.

2. Una parte podrá retirarse de un tratado en las mismas condiciones.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 475, *infra*.]

---

[97] En su forma original el párrafo 1 de esta enmienda (A/CONF.39/C.1/L.222) decía:
«1. Se podrá poner término a un tratado cuando este último así lo disponga o, en todo momento, por consentimiento de las partes.»

b) *Perú* (A/CONF.39/C.1/L.231):

Modifíquese el apartado *a* para que diga lo siguiente:

a) En la forma y condiciones previstas en el propio tratado;

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 475.]

c) *Países Bajos* (A/CONF.39/C.1/L.313):

Modifíquese como sigue el apartado *b*:

b) En cualquier momento, por consentimiento de todos los Estados contratantes.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 475.]

d) *Grecia* (A/CONF.39/C.1/L.314 y Rev.1)[98]:

1. Modifíquese la redacción del artículo en la forma siguiente:

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 53, un tratado llegará a su término o una parte podrá poner término a un tratado o retirarse de él:

a) Conforme a las disposiciones del tratado; o

b) En cualquier momento, por consentimiento de todas las partes.

2. Modifíquese el título del artículo en la forma siguiente:

Terminación de un tratado o retirada de él de una parte en virtud de las disposiciones del tratado o por consentimiento de las partes

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 475.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

474. En su 58.ª sesión, celebrada el 8 de mayo de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 51 y de las enmiendas al mismo. En la 81.ª sesión, celebrada el 22 de mayo de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre este artículo.

ii) Primer examen

475. En su 58.ª sesión, la Comisión Plenaria decidió, sin oposición, remitir el artículo 51 al Comité de Redacción, junto con las enmiendas presentadas por *Grecia* (A/CONF.39/C.1/L.314 y Rev.1), *Países Bajos* (A/CONF.39/C.1/L.313), *Perú* (A/CONF.39/C.1/L.231) y *República de Viet-Nam* (A/CONF.39/C.1/L.222/Rev.1).

iii) Examen del informe del Comité de Redacción

476. En la 81.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/11) en el que figuraba el texto del artículo 51 aprobado por el Comité (véase el texto en el párr. 477, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó este texto sin votación formal[99].

iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria

477. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 51:

Artículo 51

Se podrá dar por terminado un tratado o cualquiera de las partes podrá retirarse de él:

a) conforme a las disposiciones del tratado que permitan tal terminación o retirada; o

b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes.

ARTÍCULO 52

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

478. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 52. — Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor

Salvo que el tratado disponga otra cosa al respecto, un tratado multilateral no terminará por el solo hecho de que el número de partes llegue a ser inferior al fijado en el tratado como necesario para su entrada en vigor.

B. — Enmiendas

479. Presentó una enmienda al artículo 52 el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/CONF.39/C.1/L.310).

480. Dicha enmienda era la siguiente:

Suprímanse las palabras «fijado en el tratado como».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 482, *infra*.].

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

481. En su 58.ª sesión, celebrada el 8 de mayo de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 52 y de la enmienda al mismo. En su 81.ª sesión, celebrada el 22 de mayo de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre este artículo.

ii) Primer examen

482. En su 58.ª sesión, la Comisión Plenaria decidió, sin oposición, remitir el artículo 52 al Comité de Redacción, junto con la enmienda del *Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte* (A/CONF.39/C.1/L.310).

iii) Examen del informe del Comité de Redacción

483. En la 81.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/11) en el que figuraba el texto del artículo 52 aprobado por el Comité (véase el texto en el párr. 484, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó este texto sin votación formal[100].

[98] En su forma original, la palabra «todas» no figuraba en el apartado *b* del párrafo 1 de la enmienda (A/CONF.39/C.1/L.314).

[99] Véase párr. 13, *supra*.

[100] *Ibid.*

iv) TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PLENARIA

484. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 52:

Artículo 52

Un tratado multilateral no terminará por el solo hecho de que el número de partes llegue a ser inferior al necesario para su entrada en vigor, salvo que el tratado disponga otra cosa al respecto.

ARTÍCULO 53

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

485. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 53. — Denuncia de un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación

1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni faculte para denunciarlo o retirarse de él no podrá ser objeto de denuncia o retirada a menos que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o retirada.

2. Toda parte deberá notificar con doce meses por lo menos de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1 del presente artículo.

B. — Enmiendas

486. Presentaron enmiendas al artículo 53 los siguientes países: Colombia, España y Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.307 y Add.1 y 2) [101], Cuba (A/CONF.39/C.1/L.160), Grecia (A/CONF.39/C.1/L.315), Perú (A/CONF.39/C.1/L.303) y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/CONF.39/C.1/L.311).

487. Dichas enmiendas, todas ellas relativas al párrafo 1 del artículo, eran las siguientes:

a) *Cuba* (A/CONF.39/C.1/L.160):

Redáctese el párrafo en la siguiente forma:

1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni faculte para denunciarlo o retirarse de él no podrá ser objeto de denuncia o retirada a menos que *la naturaleza del tratado, las circunstancias de su celebración o la declaración de las partes admitan la posibilidad de su denuncia o retirada.*

[Rechazada. Véase el apartado *b*, párr. 490, *infra*.]

b) *Perú* (A/CONF.39/C.1/L.303):

Intercálense a continuación de las palabras «a menos que» los siguientes términos: «su naturaleza lo permita y conste inequívocamente».

[Rechazada. Véase el apartado *d*, párr. 490, *infra*.]

c) *Colombia, España y Venezuela* (A/CONF.39/C.1/L.307 y Add.1 y 2):

Sustitúyase el párrafo por el siguiente:

1. Cuando un tratado no contenga disposiciones sobre terminación, denuncia o retirada del mismo, cualquier parte podrá denunciarlo o retirarse de él a menos que de la naturaleza del tratado o de las circunstancias de su celebración se desprenda la intención de las partes de excluir la posibilidad de denuncia o retirada.

[Rechazada. Véase el apartado *a*, párr. 490, *infra*.]

d) *Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte* (A/CONF.39/C1./L.311):

Insértese la frase siguiente al final del párrafo:

o a menos que el tratado sea de tal carácter que el derecho de denuncia o retirada pueda inferirse de él.

[Aprobada. Véase el apartado *c*, párr. 490, *infra*.]

e) *Grecia* (A/CONF.39/C.1/L.315):

Entre las palabras «que conste» y las palabras «que fue intención», insértense las palabras «*teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso*».

[Retirada. Véase párr. 489, *infra*.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) SESIONES

488. En sus sesiones 58.ª y 59.ª, celebradas el 8 de mayo de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 53 y de las enmiendas al mismo. En su 81.ª sesión, celebrada el 22 de mayo de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre este artículo.

ii) PRIMER EXAMEN

489. En la 59.ª sesión de la Comisión Plenaria fue retirada la enmienda de *Grecia* (A/CONF.39/C.1/L.315).

490. En la misma sesión, la Comisión Plenaria sometió a votación las restantes enmiendas presentadas. Los resultados de la votación fueron los siguientes:

a) Por 55 votos contra 10 y 21 abstenciones, fue rechazada la enmienda de *Colombia, España* y *Venezuela* (A/CONF.39/C.1/L.307 y Add. 1 y 2)

b) Por 34 votos contra 34 y 24 abstenciones, fue rechazada la enmienda de *Cuba* (A/CONF.39/C.1/L.160).

c) Por 26 votos contra 25 y 37 abstenciones, fue aprobada la enmienda del *Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte* (A/CONF.39/C.1/L.311).

d) Por 41 votos contra 5 y 43 abstenciones, fue rechazada la enmienda del *Perú* (A/CONF.39/C.1/L.303).

491. También en la 59.ª sesión, la Comisión Plenaria decidió, sin objeciones, remitir el artículo 53, en su forma enmendada, al Comité de Redacción.

iii) EXAMEN DEL INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN

492. En la 81.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/11) en el que figuraba el texto del artículo 53 aprobado por el Comité (véase el texto en el párrafo 495, *infra*).

493. Se pidió votación por separado sobre el apartado *b* del párrafo 1 del texto recomendado por el Comité de Redacción. Por 56 votos contra 10 y 13 abstenciones, fue aprobado el texto de ese apartado.

[101] Autor: *España*; coautores: *Venezuela* (Add.1) y *Colombia* (Add.2).

494. Por 73 votos contra 2 y 4 abstenciones, fue aprobado en su totalidad el texto del artículo 53 recomendado por el Comité de Redacción.

iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria

495. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 53:

Artículo 53

1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o la retirada del mismo no podrá ser objeto de denuncia o de retirada a menos:

a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retirada; o

b) que el derecho de denuncia o de retirada pueda inferirse de la naturaleza del tratado.

2. Una parte deberá notificar con doce meses por lo menos de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1 del presente artículo.

ARTÍCULO 54

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

496. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 54. — Suspensión de la aplicación de un tratado por consentimiento de las partes

Se podrá suspender la aplicación de un tratado con respecto a todas las partes o a una parte determinada:

a) Conforme a una disposición del tratado que permita tal suspensión;

b) En cualquier momento, por consentimiento de todas las partes.

B. — Enmiendas

497. Presentaron enmiendas al artículo 54 los siguientes países: Grecia (A/CONF.39/C.1/L.316) y Perú (A/CONF.39/C.1/L.304).

498. Dichas enmiendas eran las siguientes:

a) *Perú* (A/CONF.39/C.1/L.304):

Modifíquese el apartado *a* para que diga lo siguiente:

a) En la forma y condiciones previstas en el propio tratado;

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 500, *infra*.]

b) *Grecia* (A/CONF.39/C.1/L.316):

Insértense en el primer párrafo del artículo, entre las palabras «de un tratado» y «con respecto a», las palabras «*o de algunas de sus disposiciones*».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 500.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

499. En la 59.ª sesión, celebrada el 8 de mayo de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 54 y de las enmiendas referentes al mismo. En su 81.ª sesión, celebrada el 22 de mayo de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre este artículo.

ii) Primer examen

500. En su 59.ª sesión, la Comisión Plenaria decidió, sin oposición, remitir el artículo 54 al Comité de Redacción, junto con las enmiendas de *Grecia* (A/CONF.39/C.1/L.316) y *Perú* (A/CONF.39/C.1/L.304).

iii) Examen del informe del Comité de Redacción

501. En la 81.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/11) que contenía el texto del artículo 54 aprobado por el Comité (véase el texto en el párr. 502, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó este texto sin votación formal [102].

iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria

502. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 54:

Artículo 54

La aplicación de un tratado podrá suspenderse con respecto a todas las partes o a una parte determinada:

a) conforme a las disposiciones del tratado que permitan tal suspensión;

b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes.

ARTÍCULO 55

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

503. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 55. — Suspensión temporal, mediante consentimiento, de la aplicación de un tratado multilateral entre algunas de las partes únicamente

Cuando un tratado multilateral no contenga ninguna disposición sobre la suspensión de su aplicación, dos o más partes en él podrán celebrar un acuerdo para suspender temporalmente y sólo entre sí la aplicación de disposiciones del tratado, siempre que tal suspensión:

a) No afecte al disfrute por las otras partes de sus derechos en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y

b) No sea incompatible con el cumplimiento efectivo, entre todas las partes, del objeto y del fin del tratado.

B. — Enmiendas

504. Presentaron enmiendas al artículo 55 los siguientes países: Australia (A/CONF.39/C.1/L.324), Austria, Finlandia y Polonia (A/CONF.39/C.1/L.6 y Add.1 y 2) [103],

[102] Véase párr. 13, *supra*.

[103] Autor: *Austria*; coautores: *Finlandia* (Add.1) y *Polonia* (Add.2).

Austria, Canadá, Finlandia, Polonia, Rumania y Yugoslavia (A/CONF.39/C.1/L.321 y Add.1)[104], Canadá (A/CONF.39/C.1/L.286), Francia (A/CONF.39/C.1/L.47), Grecia (A/CONF.39/C.1/L.317) y el Perú (A/CONF.39/C.1/L.305).

505. Estas enmiendas, ordenadas por epígrafes relativos al artículo en su totalidad, al párrafo inicial y a un nuevo párrafo 2 propuesto, fueron las siguientes:

i) *Artículo en su totalidad*

a) *Canadá* (A/CONF.39/C.1/L.286):

Modifíquese el artículo en los siguientes términos:

Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo para suspender temporalmente y sólo entre sí la aplicación de disposiciones del tratado, siempre que tal suspensión:

a) no afecte al disfrute por las otras partes de sus derechos en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones;

b) no sea incompatible con el cumplimiento efectivo del objeto y del fin del tratado; y

c) no esté prohibida por el tratado.

[Retirada. Véase párr. 507, *infra*.]

b) *Austria, Canadá, Finlandia, Polonia, Rumania y Yugoslavia* (A/CONF.39/C.1/L.321 y Add.1):

Redáctese el artículo en los siguientes términos:

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán concertar un acuerdo para suspender temporalmente y sólo entre sí la aplicación de las disposiciones del tratado siempre que la suspensión no esté prohibida por éste y:

a) No afecte al disfrute por las otras partes de sus derechos en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones;

b) No sea incompatible con el cumplimiento efectivo del objeto y fin del tratado en su totalidad.

2. Las partes interesadas notificarán a las otras partes las disposiciones del tratado cuyo cumplimiento se propongan suspender.

[Aprobada. Véase el apartado *b*, párr. 508, *infra*.]

ii) *Párrafo inicial*

a) *Francia* (A/CONF.39/C.1/L.47):

Insértense, al comienzo del artículo 55, delante de las palabras «cuando un tratado», las palabras «A menos que se trate de un tratado multilateral restringido,».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 509, *infra*.]

b) *Perú* (A/CONF.39/C.1/L.305):

En el párrafo inicial insértense, entre las palabras «celebrar» y «un acuerdo», los términos «previa notificación a las otras partes».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 509.]

c) *Grecia* (A/CONF.39/C.1/L.317):

Al final del primer párrafo del artículo sustitúyase la palabra «de», entre las palabras «la aplicación» y «disposiciones del tratado», por las palabras «del conjunto o de algunas».

[Rechazada. Véase el apartado *a*, párr. 508, *infra*.]

d) *Australia* (A/CONF.39/C.1/L.324):

Insértese al principio del artículo, antes de las palabras «cuando un tratado multilateral», la frase «Salvo en el caso de un tratado del tipo a que se refiere el párrafo 2 del artículo 17».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 509, *infra*.]

iii) *Nuevo párrafo 2*

Austria, Finlandia y Polonia (A/CONF.39/C.1/L.6 y Add.1 y 2):

Añádase el nuevo párrafo siguiente:

2. Las partes en cuestión deberán notificar a las otras partes las disposiciones del tratado cuya aplicación se proponen suspender.

[Retirada. Véase párr. 507, *infra*.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) SESIONES

506. En la 60.ª sesión, celebrada el 9 de mayo de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 55 y de las enmiendas al mismo. En la 80.ª sesión, celebrada el 21 de mayo de 1968, la Comisión decidió aplazar el examen definitivo del artículo 55 para el segundo período de sesiones de la Conferencia.

ii) EXAMEN

507. Antes de proceder a un primer examen del artículo 55, las enmiendas de *Austria, Finlandia* y *Polonia* (A/CONF.39/C.1/L.6 y Add.1 y 2) y *Canadá* (A/CONF.39/C.1/L.286) fueron retiradas y sustituidas por la enmienda de *Austria, Canadá, Finlandia, Polonia, Rumania* y *Yugoslavia* (A/CONF.39/C.1/L.321 y Add.1).

508. En la 60.ª sesión, la Comisión Plenaria sometió a votación algunas de las enmiendas presentadas. Los resultados de la votación fueron los siguientes:

a) Por 25 votos contra 13 y 49 abstenciones, fue rechazada la enmienda de *Grecia* (A/CONF.39/C.1/L.317).

b) Por 82 votos contra ninguno y 6 abstenciones, quedó aprobado el principio contenido en la enmienda de *Austria, Canadá, Finlandia, Polonia, Rumania* y *Yugoslavia* (A/CONF.39/C.1/L.321 y Add.1).

509. En la misma sesión, la Comisión Plenaria decidió, sin oposición, remitir al Comité de Redacción el artículo 55, con las modificaciones introducidas en principio, junto con las enmiendas presentadas por *Australia* (A/CONF.39/C.1/L.324), *Francia* (A/CONF.39/C.1/L.47) y el *Perú* (A/CONF.39/C.1/L.305).

510. En la 80.ª sesión de la Comisión Plenaria, se decidió, sin objeciones, aplazar hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia el examen de todas las enmiendas en las que se proponía la inclusión de referencias a los «tratados multilaterales generales» o a los «tratados multilaterales restringidos». Las enmiendas de *Australia* (A/CONF.39/C.1/L.324) y de *Francia* (A/CONF.39/C.1/L.47) tenían por objeto agregar una referencia a los tratados multilaterales restringidos, la primera mediante una remisión al artículo correspondiente y la segunda mencionándolos expresamente.

---

[104] Autores: *Austria, Canadá, Finlandia, Polonia* y *Rumania*; coautor: *Yugoslavia* (Add.1).

iii) DECISIÓN

511. Por lo expuesto, la Comisión decidió aplazar el examen definitivo del artículo 55 hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia. (Véase el documento A/CONF.39/15, párrs. 86 a 94.)

ARTÍCULO 56

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

512. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 56. — Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia implícita de la celebración de un tratado ulterior

1. Se considerará que un tratado ha terminado si todas las partes en él celebran un nuevo tratado sobre la misma materia y:

a) Se deduce del tratado o consta de otro modo que ha sido intención de las partes que la materia se rija en lo sucesivo por el nuevo tratado; o

b) Las disposiciones del nuevo tratado son tan incompatibles con las del tratado anterior que los dos tratados no pueden aplicarse simultáneamente.

2. Se considerará que únicamente queda suspendida la aplicación del tratado anterior si se deduce del tratado o consta de otro modo que tal ha sido la intención de las partes al celebrar el tratado ulterior.

B. — Enmiendas

513. Presentaron enmiendas al artículo 56 los siguientes países: Austria (A/CONF.39/C.1/L.7), Canadá (A/CONF.39/C.1/L.285), China (A/CONF.39/C.1/L.327), República Socialista Soviética de Bielorrusia (A/CONF.39/C.1/L.292) y Rumania (A/CONF.39/C.1/L.308).

514. Dichas enmiendas, ordenadas por epígrafes relativos al párrafo 1 y al párrafo 2 del artículo, eran las siguientes:

i) *Párrafo 1*

a) *Austria* (A/CONF.39/C.1/L.7):

Añádanse al final del apartado *b* las palabras «en ninguna de sus disposiciones».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 517, *infra*.]

b) *Canadá* (A/CONF.39/C.1/L.285):

A. En la frase inicial del párrafo 1 añádanse las palabras «en su totalidad o en parte» después de la palabra «terminado».

B. Sustitúyase el apartado *b* del párrafo 1 por el texto siguiente:

b) Las disposiciones del nuevo tratado son tan incompatibles con las del tratado anterior que no todas las disposiciones de los dos tratados pueden aplicarse simultáneamente.

[La parte A fue remitida al Comité de Redacción (véase párr. 517, *infra*); la parte B fue retirada (véase párr. 516, *infra*).]

c) *República Socialista Soviética de Bielorrusia* (A/CONF.39/C.1/L.292):

Formúlese el apartado *a* en los términos siguientes:

a) Si consta en el tratado o en cualquier instrumento relacionado con el tratado que ha sido intención de las partes que la materia se rija en lo sucesivo por el nuevo tratado; o

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 517, *infra*.]

d) *Rumania* (A/CONF.39/C.1/L.308):

En el texto francés del apartado *b*, sustitúyase la palabra «*ce*» por la palabra «*tel*» y la palabra «*précédent*» por la palabra «*antérieur*».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 517, *infra*.]

e) *China* (A/CONF.39/C.1/L.327):

1. En la frase inicial, sustitúyanse las palabras «un nuevo tratado sobre la misma materia» por las palabras «otro tratado sobre la misma materia».

2. En el apartado *a*, sustitúyanse las palabras «del tratado» por las palabras «de ese otro tratado».

3. En el texto inglés del apartado *b*, suprímase la palabra «*far*».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 517, *infra*.]

ii) *Párrafo 2*

a) *República Socialista Soviética de Bielorrusia* (A/CONF.39/C.1/L.292):

Formúlese el párrafo 2 en los términos siguientes:

2. Se considerará que únicamente queda suspendida la aplicación del tratado anterior *si consta en el tratado o en cualquier instrumento relacionado con el tratado* que tal ha sido la intención de las partes al celebrar el tratado ulterior.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 517, *infra*.]

b) *Rumania* (A/CONF.39/C.1/L.308):

En el texto francés, sustitúyase la palabra «*précédent*» por la palabra «*antérieur*».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 517.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) SESIONES

515. En la 60.ª sesión, celebrada el 9 de mayo de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 56 y de las enmiendas al mismo. En la 81.ª sesión, celebrada el 22 de mayo de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre este artículo.

ii) PRIMER EXAMEN

516. En la 60.ª sesión de la Comisión Plenaria fue retirada la parte B de la enmienda del *Canadá* (A/CONF.39/C.1/L.285) relativa al apartado *b* del párrafo 1 del artículo 56.

517. En la misma sesión, la Comisión Plenaria decidió, sin oposición, remitir al Comité de Redacción el artículo 56 junto con las restantes enmiendas presentadas por *Austria* (A/CONF.39/C.1/L.7), *Canadá* (A/CONF.39/C.1/L.285, parte A), *China* (A/CONF.39/C.1/L.327), *República Socialista Soviética de Bielorrusia* (A/CONF.39/C.1/L.292) y *Rumania* (A/CONF.39/C.1/L.308).

iii) EXAMEN DEL INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN

518. En la 81.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/11) que contenía el texto del artículo 56 aprobado por el Comité (véase el texto en el párr. 519, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó este texto sin votación formal [105].

iv) TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PLENARIA

519. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que apruebe el siguiente texto del artículo 56:

Artículo 56

1. Se considerará que un tratado ha terminado si todas las partes en él celebran ulteriormente un tratado sobre la misma materia y:

a) se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que ha sido intención de las partes que la materia se rija por ese tratado; o

b) las disposiciones del tratado posterior son tan incompatibles con las del tratado anterior que los dos tratados no pueden aplicarse simultáneamente.

2. Se considerará que la aplicación del tratado anterior ha quedado únicamente suspendida si se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que tal ha sido la intención de las partes.

ARTÍCULO 57

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

520. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 57. — Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación

1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra parte para alegar la violación como causa para poner término al tratado o para suspender su aplicación en todo o en parte.

2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará:

a) A las otras partes, procediendo por acuerdo unánime, para suspender la aplicación del tratado o ponerle término, sea:

i) En las relaciones entre ellas y el Estado autor de la violación; o

ii) Entre todas las partes;

b) A una parte especialmente perjudicada por la violación, para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado en todo o en parte en las relaciones entre ella y el Estado autor de la violación;

c) A cualquier otra parte, para suspender la aplicación del tratado con respecto a sí misma, si el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.

3. A los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado:

a) Una recusación del tratado no admitida por los presentes artículos;

b) La violación de una disposición esencial para el cumplimiento del objeto o del fin del tratado.

4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación.

[105] Véase párr. 13, *supra*.

B. — Enmiendas

521. Presentaron enmiendas al artículo 57 los siguientes países: España (A/CONF.39/C.1/L.326), Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.325), Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.309) y Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.318).

522. Estas enmiendas, ordenadas por epígrafes relativos al párrafo 1, al párrafo 2 y al párrafo 3 del artículo (no se presentaron enmiendas al párrafo 4), eran las siguientes:

i) *Párrafo 1*

a) *Venezuela* (A/CONF.39/C.1/L.318):

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra parte para poner término al tratado o para suspender su aplicación en todo o en parte, conforme a lo dispuesto en la presente Convención.

[Rechazada. Véase el apartado *a*, párr. 525, *infra*.]

b) *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.325):

Añádanse al final del párrafo las siguientes palabras: «según el caso, teniendo en cuenta la naturaleza y la magnitud de la violación y la medida en que se hayan cumplido las obligaciones emanadas del tratado.»

[Retirada (véase párr. 524, *infra*) con la condición que se señala en ese párrafo.]

ii) *Párrafo 2*

a) *Venezuela* (A/CONF.39/C.1/L.318):

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará a las otras partes, procediendo conforme a la presente Convención, para suspender la aplicación del tratado o ponerle término,

a) en las relaciones entre ellas y el Estado autor de la violación o entre todas las partes, según el caso;

b) a una parte especialmente perjudicada por la violación, en las relaciones entre ella y el Estado autor de la violación;

c) a cualquier otra parte, con respecto a sí misma, si el tratado es de tal índole que una violación de sus disposiciones por una parte modifica sustancialmente la situación general o la de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de las obligaciones creadas por el tratado.

[Rechazada. Véase el apartado *b*, párr. 525, *infra*.]

b) *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.325):

Añádanse el final del apartado *b* las siguientes palabras: «según el caso, teniendo en cuenta la naturaleza y la magnitud de la violación y la medida en que hayan cumplido las obligaciones emanadas del tratado esa parte y el Estado autor de la violación».

[Retirada (véase párr. 524, *infra*), con la condición que se señala en ese párrafo.]

iii) *Párrafo 3*

a) *Finlandia* (A/CONF.39/C.1/L.309):

Al final del apartado *b* añádanse las palabras «o una violación que en sí misma sea de carácter grave».

[Rechazada. Véase el apartado *d*, párr. 525, *infra*.]

b) *Venezuela* (A/CONF.39/C.1/L.318):

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

3. A los efectos del presente artículo constituirá violación grave de un tratado:

a) El rechazo infundado del tratado;

b) La violación de una disposición esencial para el cumplimiento del objeto o fin del tratado.

[Rechazada. Véase el apartado *c*, párr. 525, *infra*.]

c) *España* (A/CONF.39/C.1/L.326):

Modifíquese el apartado *b* para que diga:

b) El incumplimiento de las obligaciones esenciales establecidas en el tratado.

Añádase un nuevo apartado *c* que diga:

c) El ejercicio abusivo de los derechos o facultades otorgadas por el tratado.

[Rechazada. Véanse los apartados *e* y *f*, párr. 525, *infra*.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

523. En las sesiones 60.ª y 61.ª, celebradas el 9 de mayo de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 57 y de las enmiendas al mismo. En su 81.ª sesión, celebrada el 22 de mayo de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre este artículo.

ii) Primer examen

524. En la 61.ª sesión de la Comisión Plenaria fue retirada la enmienda de los *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.325), quedando entendido que sería examinada en relación con el artículo 41. *Suiza* presentó una enmienda verbal encaminada a añadir un nuevo párrafo 5 al artículo 57 que decía lo siguiente:

Las precedentes normas no se aplicarán a las convenciones de carácter humanitario celebradas entre o con Estados no obligados por convenciones multilaterales que tienen por objeto la protección de la persona humana y prohíben las represalias contra las personas. Acuerdos de esta naturaleza deben ser observados en todos los casos.

No se pidió votación sobre esta enmienda.

525. En la misma sesión, la Comisión Plenaria sometió a votación las restantes enmiendas presentadas. Los resultados de la votación fueron los siguientes:

a) Por 52 votos contra 4 y 34 abstenciones, quedó rechazada la enmienda de *Venezuela* (A/CONF.39/C.1/L.318) al párrafo 1.

b) Por 51 votos contra 3 y 38 abstenciones, quedó rechazada la enmienda de *Venezuela* (A/CONF.39/C.1/L.318) al párrafo 2.

c) Por 48 votos contra 5 y 35 abstenciones, quedó rechazada la enmienda de *Venezuela* (A/CONF.39/C.1/L.318) al párrafo 3.

d) Por 35 votos contra 14 y 41 abstenciones, quedó rechazada la enmienda de *Finlandia* (A/CONF.39/C.1/L.309) al párrafo 3.

e) Por 56 votos contra 10 y 27 abstenciones, quedó rechazada la enmienda de *España* (A/CONF.39/C.1/L.326) al apartado *b* del párrafo 3.

f) Por 63 votos contra 6 y 20 abstenciones, quedó rechazada la enmienda de *España* (A/CONF.39/C.1/L.326) encaminada a que se añadiese un nuevo apartado *c* al párrafo 3.

526. También en la 61.ª sesión, la Comisión Plenaria decidió, sin oposición, remitir el artículo 57 al Comité de Redacción.

iii) Examen del informe del Comité de Redacción

527. En la 81.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción (A/CONF.39/C.1/11) presentó un informe que contenía el texto del artículo 57 aprobado por el Comité (véase el texto en el párr. 528, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó este texto sin votación formal [106].

iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria

528. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 57.

Artículo 57

1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra parte para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación en todo o en parte.

2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará:

a) a las otras partes, procediendo por acuerdo unánime, para suspender la aplicación del tratado o darlo por terminado, sea:

i) en las relaciones entre ellas y el Estado autor de la violación; o

ii) entre todas las partes;

b) a una parte especialmente perjudicada por la violación, para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado en todo o en parte en las relaciones entre ella y el Estado autor de la violación;

c) a cualquier otra parte, para suspender la aplicación del tratado con respecto a sí misma, si el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.

3. A los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado:

a) un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención;

b) la violación de una disposición esencial para el cumplimiento del objeto o del fin del tratado.

4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación.

ARTÍCULO 58

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

529. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 58. — Imposibilidad subsiguiente de ejecución

Toda parte podrá alegar la imposibilidad de ejecutar un tratado como causa para ponerle término si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción permanentes de un objeto indis-

[106] *Ibid.*

pensable para la ejecución del tratado. Si la imposibilidad es temporal, podrá ser alegada únicamente como causa para suspender la aplicación del tratado.

B. — Enmiendas

530. Presentaron enmiendas al artículo 58 los siguientes países: Ecuador (A/CONF.39/C.1/L.332/Rev.1), *México* (A/CONF.39/C.1/L.330) y los Países Bajos (A/CONF.39/C.1/L.331).

531. Dichas enmiendas eran las siguientes:

a) *México* (A/CONF.39/C.1/L.330):

Redáctese el artículo 58 en la forma siguiente:

Toda parte podrá alegar la fuerza mayor como causa para poner término a la ejecución de un tratado cuando de ella resulte la imposibilidad permanente de cumplir sus obligaciones derivadas del tratado. Si la imposibilidad fuese temporal, la fuerza mayor podrá ser alegada únicamente como causa para suspender la aplicación del tratado.

[Retirada. Véase párr. 533, *infra*.]

b) *Países Bajos* (A/CONF.39/C.1/L.331):

1. En la frase inicial sustitúyanse las palabras «para ponerle término si» por las palabras «para ponerle término *o retirarse de él* si».

2. Añádase el nuevo párrafo siguiente:

2. La imposibilidad de ejecución no podrá ser alegada por una de las partes cuando sea consecuencia de una violación del tratado o de una obligación internacional diferente para con las demás partes en él que aquélla haya cometido.

[La primera parte fue remitida al Comité de Redacción (véase párr. 535, *infra*); la segunda parte quedó aprobada (véase párr. 534, *infra*).]

c) *Ecuador* (A/CONF.39/C.1/L.332/Rev.1) [107]:

Añádase la palabra «inexistencia» entre las palabras «resulta de la» y «desaparición o destrucción».

[Retirada. Véase párr. 533, *infra*.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

532. En su 62.ª sesión, celebrada el 9 de mayo de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 58 y de las enmiendas al mismo. En su 81.ª sesión, celebrada el 22 de mayo de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre este artículo.

ii) Primer examen

533. En la 62.ª sesión de la Comisión Plenaria, fueron retiradas las enmiendas presentadas por *Ecuador* (A/CONF.39/C.1/L.332/Rev.1) y *México* (A/CONF.39/C.1/L.330).

534. En la misma sesión, la Comisión Plenaria votó sobre la segunda parte de la enmienda de los *Países Bajos* (A/CONF.39/C.1/L.331) encaminada a añadir un nuevo párrafo 2. Por 30 votos contra 10 y 40 abstenciones, esta parte de la enmienda fue aprobada.

535. También en su 62.ª sesión, la Comisión Plenaria decidió, sin objeciones, remitir al Comité de Redacción el artículo 58, en su forma enmendada, juntamente con la primera parte de la enmienda de los *Países Bajos* (A/CONF.39/C.1/L.331).

iii) Examen del informe del Comité de Redacción

536. En la 81.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/11) que contenía el texto del artículo 58 aprobado por el Comité (véase el texto en el párr. 537, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó este texto sin votación formal [108].

iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria

537. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 58:

Artículo 58

1. Una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado como causa para darlo por terminado o retirarse de él si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción permanentes de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado. Si la imposibilidad es temporal, podrá alegarse únicamente como causa para suspender la aplicación del tratado.

2. La imposibilidad de cumplimiento no podrá alegarse por una de las partes como causa para dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación si resulta de una violación, por la parte que lo alegue, de una obligación del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

ARTÍCULO 59

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

538. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 59. — Cambio fundamental en las circunstancias

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá ser alegado como causa para poner término al tratado o retirarse de él, a menos que:

a) La existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y

b) Ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban ejecutarse en virtud del tratado.

2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá ser alegado:

a) Como causa para poner término a un tratado que establezca una frontera o para retirarse de él;

b) Si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alegue, del tratado o de una obligación internacional diferente con respecto a las demás partes en el tratado.

[107] En su forma original, esta enmienda (A/CONF.39/C.1/L.332) proponía también que se sustituyesen las palabras «un objeto» por la palabra «algo».

[108] Véase párr. 13, *supra*.

B. — Enmiendas

539. Presentaron enmiendas al artículo 59 los siguientes países: Canadá (A/CONF.39/C.1/L.320), Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.335), Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.333), Japón (A/CONF.39/C.1/L.336), República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.229) y Venezuela (A/CONF 39/C.1/L.319).

540. Estas enmiendas, ordenadas por epígrafes referentes a la totalidad del artículo, al párrafo 1 y al párrafo 2, eran las siguientes:

i) *Artículo en su totalidad*

Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.319):

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

1. Un cambio fundamental de las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no hubiese sido previsto por las partes, podrá ser alegado como causa para poner fin al tratado o retirarse de él, cuando:

a) La existencia de esas circunstancias constituya una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y

b) Si la consecuencia de ese cambio fuese la de modificar en un aspecto esencial el carácter de las obligaciones permanentes asumidas en el tratado.

2. Un cambio fundamental de las circunstancias no podrá ser alegado:

a) Como causa para poner término a un tratado que establezca una frontera o para retirarse de él;

b) Si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alegue, del tratado o de una obligación internacional diferente con respecto a las demás partes en el tratado.

[Retirada. Véase párr. 542, *infra*.]

ii) *Párrafo 1*

a) *Canadá* (A/CONF.39/C.1/L.320):

Modifíquese el final del párrafo inicial en los siguientes términos:

no podrá ser alegado como causa para *suspender* el tratado, ponerle término o retirarse de él, a menos que:

[Aprobada. Véase el apartado *a*, párr. 543, *infra*.]

b) *Finlandia* (A/CONF.39/C.1/L.333):

Modifíquese el párrafo inicial en los siguientes términos:

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá ser alegado como causa para *poner término al tratado, retirarse de él o suspender total o parcialmente su aplicación*, a menos que:

[Las palabras «total o parcialmente» fueron retiradas (véase párr. 542, *infra*); el resto fue aprobado (véase el apartado *a*, párr. 543, *infra*).]

c) *Japón* (A/CONF.39/C.1/L.336):

Añádanse al final del apartado *b* las palabras «con grave desventaja para la parte que alegue el cambio».

[Rechazada. Véase el apartado *b*, párr. 543, *infra*.]

iii) *Párrafo 2*

a) *República de Viet-Nam* (A/CONF.39/C.1/L.299):

Modifíquese el párrafo en la forma siguiente:

2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá ser alegado:

a) Como causa para poner término a un tratado que establezca una frontera o *que formalice una solución política negociada* o para retirarse de él;

b) Si *este cambio ha sido provocado deliberadamente por la parte que lo alegue o resulta de una violación, por ésta,* del tratado o de una obligación internacional diferente con respecto a las demás partes en el tratado.

[Rechazada. Véanse los apartados *c* y *d*, párr. 543, *infra*.]

b) *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.335):

Modifíquese el apartado *a* en los siguientes términos:

a) Como causa para poner fin a un tratado que fije una frontera o establezca de otro modo un régimen territorial, o para retirarse de ese tratado.

[Las palabras «que fije una frontera», remitidas al Comité de Redacción (véase párr. 544, *infra*); el resto, rechazado (véase el apartado *e*, párr. 543, *infra*).]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

541. En las sesiones 63.ª, 64.ª y 65.ª, celebradas el 10 y 11 de mayo de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 59 y de las enmiendas referentes al mismo. En la 81.ª sesión, celebrada el 22 de mayo de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre dicho artículo.

ii) Primer examen

542. En la 65.ª sesión de la Comisión Plenaria, la parte de la enmienda de *Finlandia* (A/CONF.39/C.1/L.333) que proponía añadir las palabras «total o parcialmente» fue retirada; la enmienda de *Venezuela* (A/CONF.39/C.1/L.319) fue también retirada.

543. En la misma sesión, la Comisión Plenaria sometió a votación algunas de las enmiendas presentadas. El resultado de la votación fue el siguiente:

a) Por 31 votos contra 26 y 28 abstenciones, fueron aprobadas en principio la enmienda del *Canadá* (A/CONF.39/C.1/L.320) y la parte restante de la enmienda de *Finlandia* (A/CONF.39/C.1/L.333) encaminada a añadir una referencia a la suspensión de la aplicación de un tratado.

b) Por 41 votos contra 6 y 35 abstenciones, fue rechazada la enmienda del *Japón* (A/CONF.39/C.1/L.336).

c) Por 64 votos contra 1 y 13 abstenciones, fue rechazada la enmienda de la *República de Viet-Nam* (A/CONF.39/C.1/L.299) al apartado *a* del párrafo 2.

d) Por 50 votos contra 2 y 24 abstenciones, fue rechazada la enmienda de la *República de Viet-Nam* (A/CONF.39/C.1/L.299) al apartado *b* del párrafo 2.

e) Por 43 votos contra 14 y 28 abstenciones, quedó rechazada la parte de la enmienda de los *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.335) que proponía añadir las palabras «o establezca de otro modo un régimen territorial» en el apartado *a* del párrafo 2.

544. También en la 65.ª sesión, la Comisión Plenaria acordó, sin oposición, remitir al Comité de Redacción el artículo 59, tal como había quedado modificado en principio, junto con la primera parte de la enmienda de los *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.335).

iii) Examen del informe del Comité de Redacción

545. En la 81.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/11) que contenía el texto del artículo 59 aprobado por el Comité (véase el texto en el párr. 546, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó este texto sin votación formal [109].

iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria

546. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 59:

Artículo 59

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:

a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y

b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse:

a) como causa para dar por terminado un tratado que establezca una frontera o para retirarse de él

b) si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alegue, de una obligación del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

3. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar esa causa para suspender la aplicación del tratado.

ARTÍCULO 60 Y ARTÍCULO 69 *bis*

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

547. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 60. — Ruptura de relaciones diplomáticas

La ruptura de relaciones diplomáticas entre las partes en un tratado no afectará por sí misma a las relaciones jurídicas establecidas entre ellas por el tratado.

[109] *Ibid.*

B. — Enmiendas

548. Presentaron enmiendas al artículo 60 los siguientes países: Chile (A/CONF.39/C.1/L.341), Hungría (A/CONF.39/C.1/L.334), Italia y Suiza (A/CONF.39/C.1/L.322) y Japón (A/CONF.39/C.1/L.337).

549. Dichas enmiendas eran las siguientes:

a) *Italia y Suiza* (A/CONF.39/C.1/L.322):

Agréguense, al final del artículo, las palabras siguientes:

a menos que éstas presupongan necesariamente la existencia de relaciones diplomáticas normales.

[Aprobada. Véase el apartado *b*, párr. 552, *infra*.]

b) *Hungría* (A/CONF.39/C.1/L.334):

Añádanse las palabras «y consulares» después de la palabra «diplomáticas» en el título y en el texto del artículo.

[Aprobada. Véase el apartado *a*, párr. 552, *infra*.]

c) *Japón* (A/CONF.39/C.1/L.337):

Colóquese el artículo al final de la sección 3 de la parte V.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 553, *infra*.]

d) *Chile* (A/CONF.39/C.1/L.341):

Añádase un nuevo párrafo que diga lo siguiente:

2. La ruptura de relaciones diplomáticas entre dos o más Estados no impedirá la celebración de tratados entre dichos Estados. Tal celebración no prejuzgará acerca de la situación de las relaciones diplomáticas.

[Aprobada (véanse los apartados *c* y *d*, párr. 552, *infra*) con una enmienda verbal (véase párr. 551, *infra*.)]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

550. En la 65.ª sesión, celebrada el 11 de mayo de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 60 y de las enmiendas referentes al mismo. En la 81.ª sesión, celebrada el 22 de mayo de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre este artículo y sobre el artículo 69 *bis* (véase párr. 554, *infra*).

ii) Primer examen

551. En la 65.ª sesión de la Comisión Plenaria, una subenmienda verbal presentada por *Israel* proponiendo añadir en la primera frase de la enmienda de *Chile* (A/CONF.39/C.1/L.341) las palabras «o ausencia» después de las palabras «La ruptura» fue aceptada por el autor de dicha enmienda.

552. En la misma sesión de la Comisión Plenaria fueron sometidas a votación las enmiendas presentadas. El resultado de la votación fue el siguiente:

a) Por 79 votos contra ninguno y 11 abstenciones, fue aprobada la enmienda de *Hungría* (A/CONF.39/C.1/L.334).

b) Por 62 votos contra ninguno y 25 abstenciones, fue aprobada en principio la enmienda de *Italia* y *Suiza* (A/CONF.39/C.1/L.322).

c) Por 56 votos contra 2 y 30 abstenciones, fue aprobada en principio la primera frase de la enmienda de *Chile* (A/CONF.39/C.1/L.341), con la subenmienda verbal.

d) Por 43 votos contra ninguno y 44 abstenciones, fue aprobada en principio la segunda frase de la enmienda de *Chile* (A/CONF.39/C.1/L.341).

553. También en la 65.ª sesión la Comisión Plenaria decidió, sin oposición, remitir al Comité de Redacción el artículo 60, con las enmiendas aprobadas en principio, junto con la enmienda restante del *Japón* (A/CONF.39/C.1/L.337).

iii) Examen del informe del Comité de Redacción

554. En la 81.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/11) que contenía el texto del artículo 60 aprobado por el Comité (véase el texto en el párr. 557, *infra*). Dicho informe contenía también el texto de un artículo 69 *bis* (véase el texto en el párr. 558, *infra*), aprobado por el Comité de Redacción con el fin de incorporar al texto del proyecto de convención la enmienda de Chile (A/CONF.39/C.1/L.341) al artículo 60, que había sido aprobada en principio por la Comisión Plenaria. El Presidente del Comité de Redacción presentó el artículo 69 *bis* junto con el artículo 60.

555. La Comisión Plenaria aprobó sin votación formal [110] el texto del artículo 60 recomendado por el Comité de Redacción.

556. La Comisión Plenaria aprobó también por 40 votos contra 13 y 34 abstenciones el texto del artículo 69 *bis* recomendado por el Comité de Redacción.

iv) Textos aprobados por la Comisión Plenaria

557. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 60:

Artículo 60

La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre las partes en un tratado no afectará a las relaciones jurídicas establecidas entre ellas por el tratado excepto en la medida en que la existencia de relaciones diplomáticas o consulares sea indispensable para la aplicación del tratado.

558. Asimismo recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 69 *bis*:

Artículo 69 *bis*

La ruptura o la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre dos o más Estados no impedirá la celebración de tratados entre dichos Estados. Tal celebración no prejuzgará acerca de la situación de las relaciones diplomáticas o consulares.

[110] *Ibid.*

ARTÍCULO 61

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

559. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 61. — Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general

Si se ha establecido una nueva norma imperativa de derecho internacional general de la misma naturaleza que la indicada en el artículo 50, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma será nulo y terminará.

B. — Enmiendas

560. Presentaron enmiendas al artículo 61 Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.294) y la India (A/CONF.39/C.1/L.255).

561. Dichas enmiendas eran las siguientes:

a) *India* (A/CONF.39/C.1/L.255):

Suprímase el artículo.

[Retirada. Véase párr. 563, *infra*.]

Nota. — La enmienda de la India al artículo 50 (A/CONF.39/C.1/L.254) proponía añadir al texto del artículo 50 un nuevo párrafo 2, con el fondo del artículo 61 (véase el apartado *a*, párr. 462, ii), *supra*).

b) *Finlandia* (A/CONF.39/C.1/L.294):

Modifíquese el artículo para que diga lo siguiente:

Si se ha establecido una nueva norma imperativa de derecho internacional general de la misma naturaleza que la indicada en el artículo 50, todo tratado existente *o, en las condiciones señaladas en el artículo 41, aquellas de sus disposiciones que estén* en oposición con esa norma, serán nulos y *terminarán.*

[Remitida al Comité de Redacción (véase párr. 564, *infra*) y retirada después (véase párr. 566, *infra*).]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

562. En su 66.ª sesión, celebrada el 13 de mayo de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 61 y de las enmiendas al mismo [111]. En la 83.ª sesión, celebrada el 24 de mayo de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre este artículo.

ii) Primer examen

563. En la 52.ª sesión de la Comisión Plenaria, al examinarse el artículo 50, fue retirada la enmienda de la *India* (A/CONF.39/C.1/L.255) al artículo 61, que era un corolario de la enmienda presentada por dicho país al artículo 50 (véase párr. 464, *supra*).

564. En su 66.ª sesión, la Comisión decidió, sin objeciones, remitir al Comité de Redacción el artículo 61, junto con la enmienda de *Finlandia* (A/CONF.39/C.1/L.294).

[111] La enmienda de la *India* (A/CONF.39/C.1/L.255) fue retirada antes de ser examinado el artículo (véase párr. 464 *supra*).

iii) EXAMEN DEL INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN

565. En la 83.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/13) que contenía el texto del artículo 61 aprobado por el Comité (véase el texto en el párr. 567, *infra*). En este informe se indicaba que el Comité de Redacción no había tomado ninguna decisión sobre la enmienda de *Finlandia* (A/CONF.39/C.1/L.294) al artículo 61 por estimar que suscitaba una cuestión de fondo que correspondía resolver a la Comisión Plenaria.

566. También en la 83.ª sesión fue retirada la enmienda de *Finlandia* (A/CONF.39/C.1/L.294). Seguidamente, la Comisión Plenaria aprobó sin votación formal [112] el texto del artículo 61 recomendado por el Comité de Redacción.

iv) TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PLENARIA

567. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 61:

Artículo 61

Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma será nulo y terminará.

SECCIÓN 4. — PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 62

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

568. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 62. — Procedimiento que deberá seguirse en caso de nulidad o terminación de un tratado, retirada de él o suspensión de su aplicación

1. Toda parte que sostenga que un tratado es nulo o que alegue un motivo para ponerle término, retirarse de él o suspender su aplicación basándose en los presentes artículos deberá notificar a las demás partes su pretensión. En la notificación se habrá de indicar la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y la causa en que ésta se funde.

2. Si, después de un plazo que, salvo en casos de especial urgencia, no habrá de ser inferior a tres meses contados desde la recepción de la notificación, ninguna parte ha formulado objeciones, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar en la forma prescrita en el artículo 63 la medida que haya propuesto.

3. Si, por el contrario, cualquiera de las demás partes formula alguna objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

4. Nada de lo dispuesto en los párrafos precedentes afectará a los derechos o a las obligaciones de las partes que se deriven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas respecto de la solución de controversias.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42, el hecho de que un Estado no haya efectuado la notificación prescrita en el párrafo 1 no le impedirá hacerla en respuesta a otra parte que pida la ejecución del tratado o alegue su violación.

[112] Véase párr. 13, *supra*.

B. — Enmiendas y proyectos de resolución

I. — ENMIENDAS

569. Presentaron enmiendas al artículo 62 los siguientes países: Colombia, Costa de Marfil, Dahomey, Dinamarca, Finlandia, Gabón, Líbano, Madagascar, Países Bajos, Perú, República Centroafricana, Suecia y Túnez (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.1) [113], Colombia, Finlandia, Líbano, Países Bajos, Perú, Suecia y Tunez (A/CONF.39/C.1/L.346), Cuba (A/CONF.39/C.1/L.353), Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.355), Francia (A/CONF.39/C.1/L.342), Gabón y República Centroafricana (A/CONF.39/C.1/L.345), Japón (A/CONF.39/C.1/L.338), Japón (A/CONF.39/C.1/L.339), Suiza (A/CONF.39/ C.1/L.347) y Uruguay (A/CONF.39/C.1/L.343).

570. Suiza presentó otra enmienda (A/CONF.39/C.1/L.348) en la que proponía que el párrafo 4 del artículo 62 del texto de la Comisión de Derecho Internacional, con determinadas enmiendas, se insertara como un nuevo artículo 62 *bis*; el texto de la enmienda aparece bajo ese artículo (véase el apartado *a*, párr. 583, *infra*). Al concluir el debate sobre el artículo 62, los autores de algunas de las enmiendas a este artículo indicaron que las retiraban como enmiendas al artículo 62 para presentarlas de nuevo como enmiendas al nuevo artículo 62 *bis* propuesto, para ser examinado en el segundo período de sesiones de la Conferencia (véase párr. 577, *infra*).

571. Dichas enmiendas, en la forma en que fueron presentadas como enmiendas al artículo 62, ordenadas por epígrafes relativos a un «Nuevo texto del artículo 62», a «Otras disposiciones de arbitraje, conciliación o arreglo judicial» y a «Otras enmiendas a determinados párrafos del artículo 62», eran las siguientes:

i) *Nuevo texto del artículo 62*

a) *Uruguay* (A/CONF.39/C.1/L.343):

Enmiéndese el texto en la forma siguiente:

1. *Toda parte que alegue la violación grave de un tratado, como causa para poner término o suspender la aplicación del tratado, de conformidad a lo previsto en el artículo 57, podrá suspender de manera unilateral la ejecución del tratado, en todo o en parte.*

2. Toda parte que sostenga que un tratado es nulo basándose en *los artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 ó 50*, o que alegue un motivo para ponerle término, retirarse de él o suspender su aplicación basándose *en los artículos 53, 56, 59 ó 61*, deberá notificar a las demás partes su pretensión. En la notificación se habrá de indicar la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y la causa en que ésta se funde.

3. Si, después de un plazo que, salvo en casos de especial urgencia, no habrá de ser inferior a tres meses, contados desde la recepción de la notificación, ninguna parte ha formulado objeciones, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar en la forma prescrita en el artículo 63 la medida que haya propuesto.

4. Si, por el contrario, cualquiera de las demás partes formula alguna objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en los Artículos 33, 35 y 36 de la Carta de las Naciones Unidas. *La misma obligación surgirá, en caso de que*

[113] Autores: *Colombia, Finlandia, Gabón, Líbano, Madagascar, Países Bajos, Perú, República Centroafricana, Suecia* y *Túnez* (A/CONF.39/C.1/L.352); coautores: *Costa de Marfil* y *Dahomey* (Add.1) y *Dinamarca* (Rev.1).

cualquiera de las partes formule alguna objeción acerca de la existencia de cualquiera de los motivos establecidos en los artículos 51, 54, 55, 57 y 58 para la suspensión o terminación de un tratado.

5. *No podrá invocar o ejercer válidamente los derechos a que se refieren los párrafos precedentes, la parte que no haya aceptado previamente, a los efectos de la controversia que pueda surgir conforme al párrafo 4 del presente artículo, las obligaciones de arreglo pacífico consignadas en la Carta de las Naciones Unidas o que rehúse aceptar la resolución del órgano competente de las Naciones Unidas, que recomiende, entre los procedimientos enumerados en el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, el método más apropiado para el arreglo pacífico de la controversia surgida.*

6. *Los Estados partes en la presente Convención se obligan a actuar, individualmente y dentro de las organizaciones internacionales de que sean miembros, en forma de facilitar y asegurar el arreglo de las controversias que surjan bajo la presente Convención, por medios pacíficos y de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.*

7. Nada de lo dispuesto en los párrafos precedentes afectará los derechos o las obligaciones de las partes que se deriven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas respecto de la solución de controversias.

[Retirada como enmienda al artículo 62, para su posible nueva presentación y examen en el segundo período de sesiones de la Conferencia en relación con el artículo 62 *bis* (véase párr. 577, *infra*).]

b) *Suiza* (A/CONF.39/C.1/L.347):

Redáctese el título y el texto del artículo 62 en los siguientes términos:

Procedimiento que deberá seguirse para pedir la anulación de un tratado, poner término al mismo, retirarse de él o suspender su aplicación

1. Toda parte que quiera pedir la anulación de un tratado, poner término al mismo, retirarse de él o suspender su aplicación basándose en los presentes artículos deberá notificar su intención a las demás partes. En la notificación se habrá de indicar la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y la causa en que ésta se funde.

2. Si, en un plazo que no habrá de ser inferior a tres meses, contados a partir de la fecha en que se reciba la notificación, ninguna parte hubiese formulado objeciones, la parte que haya hecho la notificación podrá, en la forma prescrita en el artículo 63:

a) Si quiere pedir la anulación del tratado, poner en conocimiento de las demás partes la fecha en que terminará el tratado por lo que a ella respecta;

b) Si quiere poner término al tratado, retirarse de él o suspender su aplicación, adoptar la medida proyectada.

3. En caso de objeción por cualquiera de las demás partes, las partes en la controversia podrán, en un plazo de tres meses a partir de la objeción, convenir en adoptar un procedimiento para solucionar la controversia.

4. Si las partes no llegasen a un acuerdo en el plazo previsto en el párrafo 3, la parte que haya hecho la notificación podrá someter la controversia, a más tardar seis meses después de la objeción prevista en el párrafo 3, a la Corte Internacional de Justicia, mediante una simple demanda, o a una comisión de arbitraje de conformidad con las disposiciones del párrafo 5.

5. A menos que las partes acuerden otra cosa, el procedimiento de arbitraje será el siguiente:

a) La comisión de arbitraje estará integrada por cinco miembros. Las partes nombrarán un miembro cada una. Los otros tres miembros serán designados de común acuerdo por las partes entre nacionales de terceros Estados. Los miembros deberán posee nacionalidades distintas, no tener su residencia habitual en el territorio de las partes ni estar a su servicio.

b) El presidente de la comisión de arbitraje será nombrado por las partes entre los árbitros designados en común.

c) Si en un plazo de tres meses las partes no hubiesen podido ponerse de acuerdo sobre la designación de los árbitros nombrados en común, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia procederá a esta designación. Si una de las partes no hubiese designado en un plazo de tres meses el árbitro cuya designación le corresponde, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia procederá a esta designación.

d) Cuando el Presidente de la Corte Internacional de Justicia no pueda hacerla o posea la nacionalidad de una de las partes, corresponderá al Vicepresidente de la Corte Internacional de Justicia proceder a las designaciones necesarias. Cuando el Vicepresidente de la Corte Internacional de Justicia no pueda hacerla o posea la nacionalidad de una de las partes, le sustituirá el miembro más antiguo de la Corte que no posea la nacionalidad de ninguna de las partes.

e) A menos que las partes acuerden otra cosa, la comisión de arbitraje fijará su procedimiento. Serán aplicables con carácter supletorio las disposiciones del capítulo III de la Convención de La Haya de 18 de octubre de 1907 sobre el arreglo pacífico de las controversias internacionales.

f) La comisión de arbitraje decidirá por mayoría simple las cuestiones que le sean sometidas, y sus decisiones serán obligatorias para las partes.

6. Mientras dura la controversia, el tratado seguirá siendo aplicable entre las partes en ella, a menos que éstas hayan convenido otra cosa o que la jurisdicción que entienda del caso haya ordenado medidas provisionales.

7. Si la parte que ha hecho la notificación no recurre en el plazo prescrito de seis meses a una de las jurisdicciones previstas en el párrafo 4, se entenderá que renuncia al procedimiento de anulación o a la medida proyectada.

[Presentada de nuevo para su examen en relación con el artículo 62 *bis* en el segundo período de sesiones de la Conferencia; véase párr. 577 y apartado *c*, párr. 583, *infra*). Véase el documento A/CONF.39/15, apartado *d*, párr. 98.]

ii) *Otras disposiciones de arbitraje, conciliación o arreglo judicial*

a) *Japón* (A/CONF.39/C.1/L.339):

Sustitúyase el texto actual del párrafo 3 por el siguiente:

3. Si cualquiera de las demás partes formula alguna objeción, las partes interesadas deberán buscar la solución de la controversia a que dé lugar la pretensión, de la manera siguiente:

a) En caso de que la controversia se refiera a una pretensión basada en el artículo 50 o en el artículo 61, se someterá a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las dos partes en la controversia;

b) En todos los demás casos, las partes en la controversia deberán buscar la solución de ésta ante todo por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Si no se llegase a una solución en el plazo de doce meses, la controversia se someterá al arbitraje del tribunal previsto en el anexo de la presente Convención, salvo que las partes en la controversia acuerden someterla a la Corte Internacional de Justicia.

3 *bis*. Mientras se soluciona la controversia de conformidad con el párrafo 3, el tratado continuará en vigor, salvo que se haya suspendido su aplicación:

i) por acuerdo de las partes, o

ii) por decisión del órgano al que se haya sometido la controversia de conformidad con el párrafo 3.

Añádase al final del texto de la convención:

ANEXO

Tribunal de arbitraje a que se refiere el artículo 62

1. El tribunal estará constituido por cinco miembros. Cada una de las partes en la controversia designará dos miembros, uno de los cuales podrá tener la nacionalidad de la parte interesada, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que una de las partes haya notificado a la otra su intención de someter la controversia a arbitraje. El quinto miembro, que puede no tener la nacionalidad de ninguna de las dos partes en la controversia, será designado por el Secretario General de las Naciones Unidas dentro de los treinta días siguientes al nombramiento de los otros cuatro miembros por ambas partes.

2. El miembro designado por el Secretario General de las Naciones Unidas presidirá el tribunal.

3. El tribunal fijará su propio procedimiento.

4. La decisión del tribunal se adoptará por mayoría simple y, en caso necesario, decidirá el presidente con voto de calidad.

5. La decisión del tribunal será firme y obligatoria para las partes en la controversia.

[Retirada como enmienda al artículo 62 para su posible nueva presentación y examen en el segundo período de sesiones de la Conferencia en relación con el artículo 62 *bis* (véase párr. 577, *infra*). Véase el documento A/CONF.39/15, apartado *a*, párr. 98.]

b) *Gabón y República Centroafricana* (A/CONF.39/C.1/L.345):

Sustitúyase el texto del párrafo 3 por el siguiente:

3. Si, por el contrario, cualquiera de las demás partes formula alguna objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas *en las condiciones establecidas en el anexo de la presente Convención.*

Añadir al final del texto de la convención:

ANEXO

1. Salvo que se disponga lo contrario en un tratado o en los instrumentos constitutivos de organizaciones regionales y en el marco del Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, las controversias nacidas de la aplicación o de la interpretación de las disposiciones de la parte V de la presente Convención deberán someterse a una comisión de conciliación y, en caso de que fracase la conciliación, ante un tribunal de arbitraje.

2. Se establecerá una lista permanente de expertos que representen los principales sistemas jurídicos del mundo con arreglo a una distribución grográfica equitativa.

Estos expertos serán designados, a propuesta de los Estados, por el Secretario General de las Naciones Unidas, por un período de tres años renovable.

3. En caso de controversia, cada una de las partes designará:

a) Un vocal de su propia nacionalidad elegido entre los miembros de la lista prevista en el párrafo 2 o al margen de dicha lista;

b) Un vocal que no tenga su nacionalidad y elegido entre los miembros de la lista.

El colegio así constituido designará un presidente elegido entre los miembros de la lista.

Los vocales elegidos por las partes deberán ser designados en un plazo de sesenta días a partir de la fecha en que la parte demandante haya promovido el procedimiento de conciliación.

La designación del presidente por los vocales deberá efectuarse igualmente en el plazo de sesenta días contados a partir de la fecha del nombramiento de éstos.

Si el nombramiento de los vocales o del presidente no se hubiese realizado en el plazo antes señalado, corresponderá efectuarlo al Secretario General de las Naciones Unidas.

4. En caso de que no dé resultado el procedimiento de conciliación, la controversia se someterá, a instancia de cualquiera de las partes en ella, a un tribunal de arbitraje para que decida.

El tribunal de arbitraje se compondrá, para cada litigio, de tres miembros designados respectivamente por cada una de las partes y de un presidente designado de común acuerdo por los miembros.

Los miembros del tribunal de arbitraje deberán ser designados en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se haya comprobado que el procedimiento de conciliación no ha dado resultado.

El presidente deberá, igualmente, ser nombrado en un plazo de seis meses a partir de la fecha de la designación de los miembros por las partes.

Si el nombramiento del presidente o de los miembros del tribunal de arbitraje no se hubiese realizado en el plazo previsto, corresponderá efectuarlo al Secretario General de las Naciones Unidas.

5. Habrá una secretaría permanente, cuyos gastos de funcionamiento serán sufragados por las Naciones Unidas, que estará encargada de recibir las demandas y de constituir los expedientes relativos a las controversias sometidas a conciliación o a arbitraje.

[Retirada. Véase párr. 574, *infra*.]

c) *Colombia, Finlandia, Líbano, Países Bajos, Perú, Suecia y Túnez* (A/CONF.39/C.1/L.346):

Insértese un nuevo párrafo 3 *bis* con el texto siguiente:

3 *bis*. Si las partes no han podido ponerse de acuerdo sobre ningún medio de llegar a una solución dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción, o si se han puesto de acuerdo sobre un medio cualquiera de arreglo distinto de una decisión judicial o arbitral y por ese medio de arreglo no se ha llegado a una solución dentro de los doce meses siguientes a la fecha del acuerdo, cualquiera de las dos partes podrá solicitar al Secretario General de las Naciones Unidas que inicie el procedimiento indicado en el anexo de la presente Convención.

Añádase al final del texto de la convención:

ANEXO

1. Se creará una comisión de conciliación compuesta de 25 juristas altamente calificados que representen a los diferentes sistemas jurídicos del mundo y que se elegirán teniendo debidamente en cuenta la importancia de una distribución geográfica lo más amplia posible. El Secretario General designará, a propuesta de los Estados, a los miembros de la comisión por un período de cinco años, que podrá ser renovado.

2. Cuando se someta al Secretario General una controversia para su solución, y salvo que las partes acuerden que el pleno de la comisión considere la controversia, se establecerá una subcomisión en el plazo de sesenta días que estará compuesta de un miembro designado por cada parte en la controversia de entre los miembros de la comisión que no tengan su nacionalidad, de un miembro designado por cada parte que tenga su nacionalidad (de entre personas ajenas a la comisión si fuere necesario) y de un presidente (que no tenga la nacionalidad de ninguna de las partes) designado por los restantes miembros de la subcomisión de entre los miembros de la comisión. Si en el plazo de sesenta días no se hubiese procedido a cualquiera de las designaciones, corresponderá hacerla al Secretario General de las Naciones Unidas.

3. La comisión y cualquier subcomisión así establecidas determinarán los hechos y harán propuestas a las partes con el fin de llegar a una solución amistosa de la cuestión. La comisión fijará

su propio procedimiento. Las decisiones de la comisión y de la subcomisión se tomarán por mayoría de votos. El Secretario General proporcionará a la comisión o a la subcomisión toda la ayuda y facilidades que necesiten. Los gastos de la comisión y de la subcomisión serán sufragados por las Naciones Unidas.

4. La comisión o la subcomisión, según el caso, deberán presentar un informe dentro de los doce meses siguientes a su constitución. Los informes se enviarán al Secretario General y a las partes. Si la comisión o la subcomisión lograsen llegar a una solución amistosa, el informe consistirá simplemente en una breve reseña de los hechos y de la solución alcanzada. Si la comisión o la subcomisión no lograsen llegar a una solución amistosa, se consignarán en su informe todos los elementos de hecho y de derecho de la controversia.

5. Si la comisión o la subcomisión no llegasen a una solución, todas las cuestiones relativas a la interpretación o aplicación de cualquiera de los artículos de la parte V de la presente Convención podrán someterse, mediante acuerdo entre las partes, a arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia. Si no se llegase a ese acuerdo dentro de un plazo de tres meses, dichas cuestiones serán sometidas, a instancia de cualquiera de las dos partes, a la decisión de un tribunal de arbitraje. El tribunal de arbitraje estará compuesto de un miembro designado por cada una de las partes en la controversia y de un presidente designado de común acuerdo por las partes. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se haya solicitado el arbitraje no se hubiera llevado a cabo cualquiera de esas designaciones, corresponderá hacerla al Secretario General de las Naciones Unidas.

6. El Secretario General proporcionará al tribunal de arbitraje toda la ayuda y facilidades que necesite. Los gastos del tribunal de arbitraje serán sufragados por las Naciones Unidas.

[Retirada. Véase párr. 574, *infra*.]

d) *Colombia, Costa de Marfil, Dahomey, Dinamarca, Finlandia, Gabón, Líbano, Madagascar, Países Bajos, Perú, República Centroafricana, Suecia y Túnez* (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.1) [114]:

Insértese un nuevo párrafo 3 *bis* con el texto siguiente:

3 *bis*. Si las partes no han podido ponerse de acuerdo sobre ningún medio de llegar a una solución dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción o si se han puesto de acuerdo sobre un medio cualquiera de arreglo distinto de una decisión judicial o arbitral y por ese medio de arreglo no se ha llegado a una solución dentro de los doce meses siguientes a la fecha del acuerdo, cada una de ellas podrá solicitar al Secretario General de las Naciones Unidas que inicie el procedimiento indicado en el anexo de la presente Convención.

Añádase al final de la convención:

ANEXO

1. El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá una lista permanente de amigables componedores integrada por juristas calificados. A tal efecto, se invitará a todo Estado que sea Miembro de las Naciones Unidas o parte en la presente Convención a que designe dos amigables componedores por un período de cinco años renovable.

2. En caso de controversia, cada una de las partes designará:

a) Un amigable componedor de su propia nacionalidad elegido entre los miembros de la lista prevista en el párrafo 1 o al margen de dicha lista;

b) Un amigable componedor que no tenga su nacionalidad y elegido entre los miembros de la lista.

El colegio así constituido designará un presidente elegido entre los miembros de la lista.

Los amigables componedores elegidos por las partes deberán ser designados en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que la parte demandante haya promovido el procedimiento de conciliación.

La designación del presidente por los amigables componedores deberá efectuarse igualmente en el plazo de dos meses contados a partir de la fecha del nombramiento de éstos.

Si el nombramiento de los amigables componedores o del presidente no se hubiese realizado en el plazo antes señalado, corresponderá efectuarlo al Secretario General de las Naciones Unidas.

3. La comisión así constituida determinará los hechos y formulará propuestas a las partes a fin de llegar a una solución amistosa del litigio. La comisión fijará su propio procedimiento. Las decisiones y las recomendaciones de la comisión se adoptarán por mayoría. El Secretario General proporcionará a la comisión la asistencia y facilidades que pueda necesitar. Los gastos de la comisión serán sufragados por las Naciones Unidas.

4. La comisión deberá preparar un informe dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su constitución. Los informes se transmitirán al Secretario General y a las partes.

5. En caso de que el procedimiento de conciliación no dé resultado y si las partes no han convenido ningún medio de arreglo judicial en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que se haya comprobado que el procedimiento de conciliación no ha dado resultado, la controversia se someterá, a instancia de una de las partes, a un tribunal de arbitraje.

El tribunal de arbitraje se compondrá de dos miembros designados por cada una de las partes y de un presidente designado de común acuerdo por los miembros.

Los miembros del tribunal de arbitraje deberán ser nombrados en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que se haya comprobado que el procedimiento de conciliación no ha dado resultado.

El presidente deberá, igualmente, ser nombrado en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la designación de los miembros por las partes.

Si el nombramiento del presidente o de los miembros del tribunal de arbitraje no se hubiese realizado en el plazo previsto, corresponderá efectuarlo al Secretario General de las Naciones Unidas.

6. El tribunal de arbitraje fijará su propio procedimiento. Las decisiones del tribunal de arbitraje se adoptarán por mayoría de votos. La sentencia será obligatoria y definitiva.

7. El Secretario General proporcionará al tribunal de arbitraje la asistencia y facilidades que necesite. Los gastos del tribunal de arbitraje serán sufragados por la Organización de las Naciones Unidas.

[Presentada de nuevo para su examen en relación con el artículo 62 *bis* en el segundo período de sesiones de la Conferencia (véase párr. 577 y apartado *b*, párr. 583, *infra*). Véase el documento A/CONF.39/15, apartado *b*, párr. 98.]

[114] En la versión original de esta enmienda (A/CONF.39/C.1/L.352) no figuraban en el párrafo 3 *bis* las palabras «o si se han puesto de acuerdo sobre un medio cualquiera de arreglo distinto de una decisión judicial o arbitral y por ese medio de arreglo no se ha llegado a una solución dentro de los doce meses siguientes a la fecha del acuerdo». En la primera frase del párrafo 1 del anexo las palabras «que representen los diversos sistemas jurídicos del mundo» figuraban después de las palabras «juristas calificados». En la tercera frase del apartado *b* del párrafo 2 de la versión original figuraban las palabras «sesenta días», que fueron sustituidas por «tres meses», y en la cuarta frase se decía «sesenta días», en lugar de «dos meses». Por último, en la versión original no figuraba un equivalente al párrafo 6 del anexo en la versión revisada.

e) *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.355):

1. Insértese un nuevo párrafo 3 *bis* redactado en los siguientes términos:

3 *bis*. Si las partes no hubiesen podido ponerse de acuerdo sobre ningún medio de llegar a una solución dentro de los tres meses siguientes a la formulación de la objeción, o si se hubiesen puesto de acuerdo sobre cualquier medio de arreglo (distinto de la decisión judicial o el arbitraje) que no haya permitido llegar a una solución en los doce meses siguientes a dicho acuerdo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la comisión encargada de resolver las controversias relativas a los tratados, para que la decida de conformidad con el procedimiento indicado en el anexo de la presente Convención.

2. Numérense de nuevo los párrafos 4 y 5 del texto de la Comisión de Derecho Internacional como párrafos 6 y 7, e insértense dos nuevos párrafos con los números 4 y 5 redactados en los siguientes términos:

4. Salvo lo dispuesto en el párrafo 5, cuando se haya formulado una objeción, la parte que invoque la nulidad de un tratado o que alegue una causa de terminación, suspensión o retirada de un tratado, no podrá llevar a cabo la medida propuesta en su notificación hasta que se resuelva la cuestión a menos que: *a)* las partes acuerden que puede tomarse dicha medida; o, *b)* cualquier tribunal internacional al que las partes hayan sometido la controversia o, si no hubiesen sometido la controversia a dicho tribunal, la comisión encargada de resolver las controversias relativas a los tratados, establecida en el anexo de la presente convención, haya dictado un auto en el que se establezcan las medidas provisionales que deben tomarse para preservar los derechos respectivos de cualquiera de las partes.

5. Toda parte que alegue una violación grave de un tratado podrá, al expirar el período aplicable previsto en el párrafo 2 del presente artículo, suspender su aplicación totalmente si la violación alegada tuviese por efecto malograr el objeto y el fin del tratado; en otro caso, podrá suspenderse la aplicación de las disposiciones cuya violación se alegue o de las disposiciones cuya ejecución guarde relación directa con la ejecución de aquéllas o dependa de la misma. En el caso de una controversia relativa a la gravedad de la violación o a la procedencia de la suspensión, toda parte que haya formulado una objeción podrá dirigirse al tribunal internacional competente al que las partes hayan sometido la controversia o, si no hubiesen sometido la controversia a un tribunal de esa clase, a la comisión encargada de resolver las controversias relativas a los tratados, para que dicte un auto interlocutorio en el que se exija la modificación de la medida tomada de conformidad con este párrafo.

3. Insértese al final del texto de la convención:

ANEXO

Artículo 1

1. Se establecerá una comisión encargada de examinar las controversias relativas a los tratados, compuesta de 25 juristas altamente calificados que representen a los diferentes sistemas jurídicos del mundo. Esta comisión se constituirá con arreglo al criterio de una amplia distribución geográfica.

2. Los miembros de la comisión serán elegidos por la Asamblea General de una lista de candidatos designados por los Estados partes en la presente Convención. Su mandato será de nueve años y podrán ser reelegidos.

3. A reserva de la aprobación de la Asamblea General, la comisión se establecerá con el carácter de órgano de las Naciones Unidas y estará autorizada a solicitar opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia en las condiciones establecidas en el artículo 4, *infra*.

Artículo 2

1. Cuando se someta una controversia a la comisión encargada de examinar las controversias relativas a los tratados y salvo que las partes acuerden que el pleno de la comisión considere la controversia, en el plazo de sesenta días se establecerá una subcomisión que estará compuesta de un miembro designado por cada parte en la controversia de entre los miembros de la comisión que no tengan su nacionalidad, de un miembro designado por cada parte que tenga su nacionalidad (de entre personas ajenas a la comisión si fuere necesario) y de un presidente (que no tenga la nacionalidad de ninguna de las partes) designado por los restantes miembros de la subcomisión de entre los miembros de la comisión. Si en el plazo de sesenta días no se hubiese procedido a cualquiera de las designaciones, corresponderá hacerla al Secretario General de las Naciones Unidas o, en el caso del presidente, a la comisión en pleno.

2. La solicitud de que se adopten medidas provisionales o de que se examinen las medidas tomadas con respecto a una violación que se haya alegado serán examinadas por una subcomisión si se hubiere creado; en caso contrario la solicitud será examinada por la comisión en pleno.

Artículo 3

1. La comisión o la subcomisión constituida en virtud del artículo 2 determinarán los hechos y harán propuestas a las partes con el fin de llegar a una solución amistosa de la cuestión. La comisión o la subcomisión tendrán facultades para adoptar medidas de carácter provisional encaminadas a proteger los derechos de las partes.

2. Las decisiones de la comisión y de la subcomisión se adoptarán por mayoría de votos. Sin perjuicio de lo que antecede la comisión fijará su propio procedimiento.

3. El Secretario General proporcionará a la comisión o a la subcomisión la asistencia y las facilidades que puedan necesitar.

Artículo 4

Cuando las propuestas hechas a las partes por la comisión o la subcomisión no sean aceptadas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se hicieren y queden sin resolver problemas jurídicos, o en cualquier momento, con el consentimiento de las partes, la comisión o la subcomisión podrán solicitar la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia. Si las partes están de acuerdo la comisión pedirá a la Corte que constituya una Sala, con arreglo al artículo 26 de su Estatuto, para examinar las cuestiones.

Artículo 5

1. La Comisión, o la subcomisión en su caso, deberá presentar un informe dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se le haya sometido la controversia, salvo que al terminar ese plazo esté en trámite una solicitud de opinión consultiva. En tal caso, la comisión o la subcomisión podrán aplazar su informe por tres meses, contados a partir de la fecha en que se haya recibido la opinión.

2. El informe se enviará al Secretario General y a las partes. Si la comisión o la subcomisión logran llegar a una solución amistosa, el informe consistirá simplemente en una breve reseña de los hechos y de la solución alcanzada. Si la comisión o la subcomisión no lograsen llegar a una solución amistosa, el informe consignará todos los elementos de hecho y de derecho de la controversia.

Artículo 6

1. Si la comisión o la subcomisión no llegan a una solución, las partes podrán convenir en someter a la Corte Internacional de Justicia toda cuestión relativa a la interpretación o aplicación de cualquiera de los artículos de la parte V de la presente Convención.

2. Si dentro de los dos meses siguientes a la presentación del informe de la comisión o de la subcomisión, no se llegase a un

acuerdo para someter dichas cuestiones a la Corte Internacional de Justicia, se someterán, a instancia de cualquiera de las dos partes, a la decisión de un tribunal de arbitraje.

3. El tribunal de arbitraje estará compuesto de un miembro designado por cada una de las partes en la controversia y de un presidente designado de común acuerdo por las partes. Si dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya solicitado el arbitraje no se hubiera efectuado una cualquiera de esas designaciones, corresponderá hacerla al Presidente de la Corte Internacional de Justicia de entre la lista de miembros de la Corte Permanente de Arbitraje.

4. El Secretario General proporcionará al tribunal de arbitraje toda la ayuda y facilidades que necesite.

Artículo 7

Si las partes lo acuerdan, el tribunal de arbitraje podrá ser: *a)* la subcomisión de la comisión encargada de resolver las controversias relativas a los tratados a la que se haya sometido la controversia, *b)* otra subcomisión establecida del mismo modo conforme a lo dispuesto en el artículo 2, o *c)* el pleno de la comisión.

[Retirada en cuanto enmienda al artículo 62, para su posible nueva presentación y examen en el segundo período de sesiones de la Conferencia en relación con el artículo 62 *bis* (véase párr. 577, *infra*).]

iii) *Otras enmiendas a determinados párrafos del artículo 62*

1) *Párrafo 1*

a) *Japón* (A/CONF.39/C.1/L.338):

Añádanse las palabras «o no tiene validez» a continuación de la palabra «nulo».

[No se pidió votación. Véase párr. 578, *infra*.]

b) *Francia* (A/CONF.39/C.1/L.342):

Sustitúyase la primera frase del párrafo 1 por las siguientes disposiciones:

1. Toda parte que, basándose en las disposiciones de la presente Convención, alegue un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado o un motivo para impugnar la validez de un tratado, ponerle término, retirarse de él o suspender su aplicación, deberá notificar a las demás partes su pretensión.

[Aprobada. Véase párr. 578, *infra*.]

2) *Párrafo 2*

a) *Japón* (A/CONF.39/C.1/L.338):

Suprímanse las palabras «salvo en casos de especial urgencia».

[Retirada. Véase párr. 576, *infra*.]

b) *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.355):

Modifíquese el párrafo para que diga lo siguiente:

2. *a)* Si después de un plazo que, salvo en casos de especial urgencia, no habrá de ser inferior a tres meses, contados desde la recepción de la notificación, *la parte que haga la notificación no hubiese recibido objeción de ninguna otra parte y, en el caso de un tratado multilateral, se hubiese cerciorado de que ninguna otra parte ha comunicado objeciones al depositario*, podrá adoptar en la forma prescrita en el artículo 63 la medida que haya propuesto.

b) En casos de especial urgencia el plazo deberá ser, de todos modos, suficiente para que las otras partes puedan formular objeciones.

No se pidió votación. Véase párr. 576, *infra*.]

3) *Nuevo párrafo 6*

Cuba (A/CONF.39/C.1/L.353):

Añádase el siguiente párrafo:

6. Las disposiciones anteriores no se aplican a un tratado legalmente nulo *ab initio* de conformidad con los artículos 48, 49 y 50.

[Retirada. Véase párr. 576, *infra*.]

II. — Proyectos de resolución

572. En el curso del debate sobre el artículo 62 y las enmiendas relativas al mismo, presentaron proyectos de resolución los siguientes países: Ceilán y Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.361) y Colombia, Costa de Marfil, Dahomey, Dinamarca, Finlandia, Gabón, Líbano, Madagascar, Países Bajos, Perú, República Centroafricana, Suecia y Túnez (A/CONF.39/C.1/L.362).

Estos proyectos de resolución eran los siguientes:

a) *Ceilán y Checoslovaquia* (A/CONF.39/C.1/L.361):

La Comisión Plenaria

Recomienda a la Conferencia que adopte la siguiente resolución:

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados,

Teniendo en cuenta que en el proceso de codificación y desarrollo progresivo del derecho de los tratados el procedimiento que haya de seguirse en caso de nulidad, o terminación de un tratado, retirada de él o suspensión de su aplicación, así como la participación de todos los Estados en determinadas relaciones convencionales, exigen nuevo y detenido estudio,

Consciente de que por falta de tiempo la Conferencia no puede hacer en su primer período de sesiones un estudio completo de todos los aspectos pertinentes de esos dos problemas,

Invita a los Estados representados en la Conferencia, en especial a los que han hecho sugerencias concretas para resolver los dos problemas mencionados, a que pongan el máximo empeño en preparar la solución de dichos problemas para el segundo período de sesiones de la Conferencia, realizando en particular, durante el tiempo comprendido entre ambos períodos de sesiones de la Conferencia, cuantas consultas y demás medidas preparatorias juzguen necesarias con miras a conseguir que la convención sobre el derecho de los tratados resulte aceptable para el mayor número posible de Estados.

[Retirada. Véase párr. 576, *infra*.]

b) *Colombia, Costa de Marfil, Dahomey, Dinamarca, Finlandia, Gabón, Líbano, Madagascar, Países Bajos, Perú, República Centroafricana, Suecia y Túnez* (A/CONF.39/C.1/L.362):

La Comisión Plenaria,

Habiendo examinado el artículo 62 del proyecto de Convención sobre el Derecho de los Tratados,

Considerando que el artículo no prevé procedimientos aplicables a los casos en que las partes no lleguen a ponerse de acuerdo sobre los medios para resolver las diferencias relativas a la nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados, reguladas en la parte V de la Convención,

Considerando necesario añadir al artículo 62 disposiciones que establezcan procedimientos eficaces e imparciales para la solución de estas diferencias a instancia de cualquiera de las partes,

Consciente de las complejidades de las diversas enmiendas presentadas al efecto y de la necesidad de que los gobiernos las estudien detenidamente,

Deseando facilitar dicho estudio así como nuevas consultas acerca de la cuestión entre los gobiernos, con miras a hallar una solución que pueda ser generalmente aceptable,

Decide aplazar toda votación sobre el artículo 62 y las enmiendas presentadas al mismo.

[Retirada. Véase párr. 576, *infra*.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

573. En sus sesiones 68.ª a 74.ª inclusive, celebradas del 14 al 16 de mayo de 1968, y en su 80.ª sesión, celebrada el 21 de mayo de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 62. En su 83.ª sesión, celebrada el 24 de mayo de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre dicho artículo.

ii) Primer examen

574. Antes de que la Comisión Plenaria iniciara el examen del artículo 62 fueron retiradas las enmiendas de *Colombia, Finlandia, Líbano, Países Bajos, Perú, Suecia y Túnez* (A/CONF.39/C.1/L.346) y de *Gabón* y *República Centroafricana* (A/CONF.39/C.1/L.345), en favor de la enmienda conjunta presentada por *Colombia, Costa de Marfil, Dahomey, Dinamarca, Finlandia, Gabón, Líbano, Madagascar, Países Bajos, Perú, República Centroafricana, Suecia* y *Túnez* (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.1).

575. En la 74.ª sesión de la Comisión Plenaria, *Kenia* presentó una moción encaminada a aplazar hasta el 21 de mayo de 1968 el debate sobre el artículo 62, y las enmiendas y los proyectos de resolución relativos al mismo. Esta moción fue aprobada sin objeciones. En su 80.ª sesión, celebrada en dicha fecha, la Comisión reanudó el examen del artículo, de las enmiendas y de los proyectos de resolución.

576. En la 80.ª sesión de la Comisión Plenaria fueron retirados los proyectos de resolución presentados por *Colombia, Costa de Marfil, Dahomey, Dinamarca, Finlandia, Gabón, Líbano, Madagascar, Países Bajos, Perú, República Centroafricana, Suecia* y *Túnez* (A/CONF.39/C.1/L.362) y *Ceilán* y *Checoslovaquia* (A/CONF.39/C.1/L.361). En esa misma sesión fue retirada la enmienda del *Japón* (A/CONF.39/C.1/L.338) al párrafo 2 del artículo 62. Fue también retirada la enmienda de *Cuba* (A/CONF.39/C.1/L.353) en la que se proponía añadir un nuevo párrafo 6 al artículo 62. No se sometió a votación la parte de la enmienda de los *Estados Unidos de América* relativa al párrafo 2 del artículo 62.

577. Asimismo, en la 80.ª sesión de la Comisión Plenaria, los *Países Bajos*, en nombre de los autores de la enmienda de *Colombia, Costa de Marfil, Dahomey, Dinamarca, Finlandia, Gabón, Líbano, Madagascar, Países Bajos, Perú, República Centroafricana, Suecia* y *Túnez* (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.1), retiraron dicha enmienda como enmienda al artículo 62 y volvieron a presentarla, con las oportunas modificaciones, como propuesta de un nuevo artículo, el 62 *bis* (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.2), para que fuera examinado en el segundo período de sesiones de la Conferencia (véase el apartado *b*, párr. 583, *infra*). Fueron también retiradas las enmiendas de los *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.355), *Japón* (A/CONF.39/C.1/L.339) y *Uruguay* (A/CONF.39/C.1/L.343), en el entendimiento de que los autores se reservaban el derecho de volver a presentar dichas enmiendas en el segundo período de sesiones de la Conferencia para que fueran examinadas conjuntamente con el nuevo artículo 62 *bis* propuesto. Quedó aplazado el examen de las enmiendas de *Suiza* (A/CONF.39/C.1/L.347) al artículo 62 y su nuevo artículo propuesto, el 62 *bis* (A/CONF.39/C.1/L.348) (véase el apartado *a*, párr. 583, *infra*) hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia. La enmienda de *Suiza* (A/CONF.39/C.1/L.347) fue posteriormente presentada de nuevo, con los cambios pertinentes, como propuesta de artículo 62 *bis* (véase el apartado *c*, párr. 583, *infra*).

578. En la misma sesión, la Comisión Plenaria votó sobre la enmienda de *Francia* (A/CONF.39/C.1/L.342) al párrafo 1 del artículo 62 y aprobó esa enmienda por 39 votos contra 31 y 20 abstenciones. En virtud de dicha votación, quedó descartada la enmienda del *Japón* (A/CONF.39/C.1/L.338) al párrafo 1 del artículo 62.

579. Por último, en su 80.ª sesión, la Comisión Plenaria aprobó, sin objeciones, la declaración del Presidente de que quedaba aprobado el artículo 62 y remitido al Comité de Redacción, en su forma enmendada.

iii) Examen del informe del Comité de Redacción

580. En la 83.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/13) que contenía el texto del artículo 62 aprobado por el Comité (véase el texto en el párr. 581, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó este texto sin votación formal [115].

iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria

581. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 62:

Artículo 62

1. La parte que, basándose en las disposiciones de la presente Convención, alegue un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado o un motivo para impugnar la validez de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, deberá notificar a las demás partes su pretensión. En la notificación habrá de indicarse la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y la causa en que ésta se funde.

2. Si, después de un plazo que, salvo en casos de especial urgencia, no habrá de ser inferior a tres meses, contados desde la recepción de la notificación, ninguna parte ha formulado objeciones, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar en la forma prescrita en el artículo 63 la medida que haya propuesto.

3. Si, por el contrario, cualquiera de las demás partes formula alguna objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

4. Nada de lo dispuesto en los párrafos precedentes afectará a los derechos o a las obligaciones de las partes que se deriven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas respecto de la solución de controversias.

[115] Véase párr. 13, *supra*.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42, el hecho de que un Estado no haya efectuado la notificación prescrita en el párrafo 1 no le impedirá hacerla en respuesta a otra parte que pida la ejecución del tratado o alegue su violación.

ARTÍCULO 62 *bis*

A. — Nuevo artículo propuesto

582. Una enmienda fue presentada por Suiza (A/CONF.39/C.1/L.348) en la que se proponía que el párrafo 4 del artículo 62 del texto de la Comisión de Derecho Internacional, con algunos cambios, se insertara como nuevo artículo 62 *bis*. Algunas de las enmiendas que se habían presentado originalmente al artículo 62 fueron presentadas luego de nuevo como enmiendas encaminadas a agregar un nuevo artículo 62 *bis* (véase párr. 577, *supra*) [116]. Esas enmiendas fueron presentadas por Colombia, Costa de Marfil, Dahomey, Dinamarca, Finlandia, Gabón, Líbano, Madagascar, Países Bajos, Perú, República Centroafricana, Suecia y Túnez (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.2), y Suiza (A/CONF.39/C.1/L.377).

583. Dichas enmiendas eran las siguientes:

a) *Suiza* (A/CONF.39/C.1/L.348):

Insértese el nuevo artículo siguiente entre los artículos 62 y 63:

Otros procedimientos previstos por acuerdo entre las partes

Lo dispuesto en el artículo anterior no afectará a los derechos u obligaciones de las partes emanados de toda disposición que esté en vigor entre ellas y que se refiera al arreglo de las controversias.

[Aplazado su examen hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia (véase párr. 584, *infra*). Véase el documento A/CONF.39/15, párr. 115.]

b) *Colombia, Costa de Marfil, Dahomey, Dinamarca, Finlandia, Gabón, Líbano, Madagascar, Países Bajos, Perú, República Centroafricana, Suecia y Túnez* (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.2):

Añádase un nuevo artículo 62 *bis* con el texto siguiente:

Si las partes no han podido, en virtud del artículo 62, ponerse de acuerdo sobre ningún medio de llegar a una solución dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción o si se han puesto de acuerdo sobre un medio cualquiera de arreglo distinto de una decisión judicial o arbitral y por ese medio de arreglo no se ha llegado a una solución dentro de los doce meses siguientes a la fecha del acuerdo, cada una de ellas podrá solicitar al Secretario General de las Naciones Unidas que inicie el procedimiento indicado en el anexo de la presente Convención.

Añádase al final del texto de la convención:

ANEXO

1. El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá una lista permanente de amigables componedores integrada por juristas calificados. A tal efecto, se invitará a todo Estado que sea Miembro de las Naciones Unidas o parte en la presente Convención a que designe dos amigables componedores por un período de cinco años renovable.

2. En caso de controversia, cada una de las partes designará:

a) Un amigable componedor de su propia nacionalidad elegido entre los miembros de la lista prevista en el párrafo 1 o al margen de dicha lista;

b) Un amigable componedor que no tenga su nacionalidad y elegido entre los miembros de la lista.

El colegio así constituido designará un presidente elegido entre los miembros de la lista.

Los amigables componedores elegidos por las partes deberán ser designados en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que la parte demandante haya promovido el procedimiento de conciliación.

La designación del presidente por los amigables componedores deberá efectuarse igualmente en el plazo de dos meses contados a partir de la fecha del nombramiento de éstos.

Si el nombramiento de los amigables componedores o del presidente no se hubiese realizado en el plazo antes señalado, corresponderá efectuarlo al Secretario General de las Naciones Unidas.

3. La Comisión así constituida determinará los hechos y formulará propuestas a las partes a fin de llegar a una solución amistosa del litigio. La Comisión fijará su propio procedimiento. Las decisiones y las recomendaciones de la Comisión se adoptarán por mayoría. El Secretario General proporcionará a la Comisión la asistencia y facilidades que pueda necesitar. Los gastos de la Comisión serán sufragados por las Naciones Unidas.

4. La Comisión deberá preparar un informe dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su constitución. Los informes se transmitirán al Secretario General y a las partes.

5. En caso de que el procedimiento de conciliación no dé resultado y si las partes no han convenido ningún medio de arreglo judicial en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que se haya comprobado que el procedimiento de conciliación no ha dado resultado, la controversia se someterá, a instancia de una de las partes, a un tribunal de arbitraje.

El tribunal de arbitraje se compondrá de dos miembros designados por cada una de las partes y de un presidente designado de común acuerdo por los miembros.

Los miembros del tribunal de arbitraje deberán ser nombrados en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que se haya comprobado que el procedimiento de conciliación no ha dado resultado.

El presidente deberá, igualmente, ser nombrado en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la designación de los miembros por las partes.

Si el nombramiento del presidente o de los miembros del tribunal de arbitraje no se hubiese realizado en el plazo previsto, corresponderá efectuarlo al Secretario General de las Naciones Unidas.

6. El tribunal de arbitraje fijará su propio procedimiento. Las decisiones del tribunal de arbitraje se adoptarán por mayoría de votos. La sentencia será obligatoria y definitiva.

7. El Secretario General proporcionará al tribunal de arbitraje la asistencia y facilidades que necesite. Los gastos del tribunal de arbitraje serán sufragados por las Naciones Unidas.

[Aplazado su examen hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia (véase párr. 584, *infra*). Véase el documento A/CONF.39/15, párr. 98, apartado *b*.]

[116] Además, los autores de las siguientes enmiendas al artículo 62 se reservaron el derecho (véase párr. 577, *supra*) de presentar de nuevo esas enmiendas en el segundo período de sesiones de la Conferencia para su examen en relación con el artículo 62 *bis*: *Japón*, (A/CONF.39/C.1/L.339) (para el texto véase párr. 571 apartado *a*, ii, *supra*), *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.355) (para el texto véase párr. 571, apartado *e*, ii, *supra*) y *Uruguay* (A/CONF.39/C.1/L.343) (para el texto véase párr. 571, apartado *a*, i, *supra*).

c) *Suiza* (A/CONF.39/C.1/L.377):

Insértese un nuevo artículo 62 *bis* redactado en los siguientes términos:

1. Si las partes no hubiesen llegado a un acuerdo sobre el procedimiento de arreglo en un plazo de tres meses después de la objeción prevista en el párrafo 3 del artículo 62, la parte que haya hecho la notificación podrá someter la controversia, a más tardar seis meses después de la objeción, a la Corte Internacional de Justicia, mediante una simple demanda, o a una comisión de arbitraje de conformidad con las disposiciones del párrafo 2.

2. A menos que las partes acuerden otra cosa, el procedimiento de arbitraje será el siguiente:

a) La comisión de arbitraje estará integrada por cinco miembros. Las partes nombrarán un miembro cada una. Los otros tres miembros serán designados de común acuerdo por las partes entre nacionales de terceros Estados. Los miembros deberán poseer nacionalidades distintas, no tener su residencia habitual en el territorio de las partes ni estar a su servicio.

b) El presidente de la comisión de arbitraje será nombrado por las partes entre los árbitros designados en común.

c) Si en un plazo de tres meses las partes no hubiesen podido ponerse de acuerdo sobre la designación de los árbitros nombrados en común, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia procederá a esta designación. Si una de las partes no hubiese designado en un plazo de tres meses el árbitro cuya designación le corresponde, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia procederá a esta designación.

d) Cuando el Presidente de la Corte Internacional de Justicia no pueda hacerla o posea la nacionalidad de una de las partes, corresponderá al Vicepresidente de la Corte Internacional de Justicia proceder a las designaciones necesarias. Cuando el Vicepresidente de la Corte Internacional de Justicia no pueda hacerla o posea la nacionalidad de una de las partes, le sustituirá el miembro más antiguo de la Corte que no posea la nacionalidad de ninguna de las partes.

e) A menos que las partes acuerden otra cosa, la comisión de arbitraje fijará su procedimiento. Serán aplicables con carácter supletorio las disposiciones del capítulo III de la Convención de La Haya de 18 de octubre de 1907 sobre el arreglo pacífico de las controversias internacionales.

f) La comisión de arbitraje decidirá por mayoría simple las cuestiones que le sean sometidas, y sus decisiones serán obligatorias para las partes.

3. Mientras dure la controversia, el tratado seguirá siendo aplicable entre las partes en ella, a menos que éstas hayan convenido otra cosa o que la jurisdicción que entienda del caso haya ordenado medidas provisionales.

4. Si la parte que ha hecho la notification no recurre en el plazo prescrito de seis meses a una de las jurisdicciones previstas en el párrafo 1, se entenderá que renuncia al procedimiento de anulación o a la medida proyectada.

[Aplazado su examen hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia (véase párr. 584, *infra*). Véase el documento A/CONF.39/15, párr. 98, apartado *d*.]

B. — Trabajos de la Comisión Plenaria

Sesiones, examen y decisión

584. En la 80.ª sesión de la Comisión Plenaria, celebrada el 21 de mayo de 1968, se decidió, sin objeciones, aplazar hasta el segundo período de sesiones el examen de todas las enmiendas en las que se proponía la adición de un nuevo artículo 62 *bis*.

ARTÍCULO 63

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

585. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 63. — Instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, ponerle término, retirarse de él o suspender su aplicación

1. Todo acto encaminado a declarar la nulidad de un tratado, ponerle término, retirarse de él o suspender su aplicación de conformidad con las disposiciones del tratado o de los párrafo 2 ó 3 del artículo 62 se hará constar en un instrumento que será comunicado a las demás partes.

2. Si el instrumento no está firmado por el jefe del Estado, el jefe del gobierno o el ministro de relaciones exteriores, el representante del Estado que lo comunique podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes.

B. — Enmiendas

586. *Suiza* presentó una enmienda al artículo 63 (A/CONF.39/C.1/L.349).

587. Dicha enmienda era la siguiente:

Modifíquese el título y el texto del párrafo 1 del artículo en los siguientes términos:

Instrumentos de ejecución

1. Todo acto que tenga por objeto la ejecución de una de las medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del artículo 62 se hará constar en un instrumento que será comunicado a las demás partes.

[Rechazada. Véase párr. 590, *infra*.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

588. En su 74.ª sesión, celebrada el 16 de mayo de 1968, y en su 81.ª sesión, celebrada el 22 de mayo de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 63 y de las enmiendas al mismo. En su 83.ª sesión, celebrada el 24 de mayo de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre este artículo.

ii) Primer examen

589. En su 74.ª sesión, la Comisión Plenaria decidió, sin objeciones, remitir al Comité de Redacción el artículo 63, en el entendimiento de que la Comisión Plenaria tomara una decisión acerca de la enmienda de *Suiza* (A/CONF.39/C.1/L.349), después de haber completado el examen del artículo 62.

590. En su 81.ª sesión, la Comisión Plenaria votó sobre la enmienda de *Suiza* (A/CONF.39/C.1/L.349). Por 43 votos contra 11 y 33 abstenciones quedó rechazada esta enmienda.

iii) Examen del informe del Comité de Redacción

591. En la 83.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/13) que contenía el texto del artículo 63

aprobado por el Comité (véase el texto en el párr. 592, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó este texto sin votación formal [117].

iv) TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PLENARIA

592. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 63:

Artículo 63

1. Todo acto encaminado a declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación de conformidad con las disposiciones del tratado o de los párrafos 2 ó 3 del artículo 62 se hará constar en un instrumento que será comunicado a las demás partes.

2. Si el instrumento no está firmado por el jefe del Estado, el jefe del gobierno o el ministro de relaciones exteriores, el representante del Estado que lo comunique podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes.

ARTÍCULO 64

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

593. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 64. — Revocación de las notificaciones y de los instrumentos previstos en los artículos 62 y 63

Las notificaciones o los instrumentos previstos en los artículos 62 y 63 podrán ser revocados en cualquier momento antes de que surtan efecto.

B. — Enmiendas

594. No se presentaron enmiendas al artículo 64.

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) SESIONES

595. En su 74.ª sesión, celebrada el 16 de mayo de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 64. En su 83.ª sesión, celebrada el 24 de mayo de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre este artículo.

ii) PRIMER EXAMEN

596. En su 74.ª sesión, la Comisión Plenaria decidió, sin objeciones, aprobar el artículo 64 y remitirlo al Comité de Redacción.

iii) EXAMEN DEL INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN

597. En la 83.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/13) que contenía el texto del artículo 64 aprobado por el Comité (véase el texto en el párr. 598, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó este texto sin votación formal [118].

[117] Véase párr. 13, *supra*.

[118] *Ibid.*

iv) TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PLENARIA

598. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 64:

Artículo 64

Las notificaciones o los instrumentos previstos en los artículos 62 y 63 podrán ser revocados en cualquier momento antes de que surtan efecto.

SECCIÓN 5. — CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD, LA TERMINACIÓN O LA SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN TRATADO

ARTÍCULO 65

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

599. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 65. — Consecuencias de la nulidad de un tratado

1. Las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza jurídica.

2. Si no obstante se han ejecutado actos basándose en tal tratado:

a) Toda parte podrá exigir de cualquier otra parte que en la medida de lo posible restablezca, en sus relaciones mutuas, la situación que habría existido si no se hubieran ejecutado esos actos;

b) Los actos ejecutados de buena fe antes de que se haya alegado la nulidad no resultarán ilícitos por causa únicamente de la nulidad del tratado.

3. En los casos comprendidos en los artículos 46, 47, 48 ó 49, no se aplicará el párrafo 2 con respecto a la parte a la que sean imputables el dolo, la coacción o la corrupción.

4. En caso de que el consentimiento de un Estado determinado en obligarse por un tratado multilateral esté viciado, las normas precedentes se aplicarán a las relaciones entre ese Estado y las partes en el tratado.

B. — Enmiendas

600. Presentaron enmiendas al artículo 65 los siguientes países: Australia (A/CONF.39/C.1/L.297), Bulgaria y Polonia (A/CONF.39/C.1/L.278), Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.360), Francia (A/CONF.39/C.1/L.48 y A/CONF.39/C.1/L.363) y Suiza (A/CONF.39/C.1/L.358).

601. Dichas enmiendas, ordenadas por epígrafes relativos a los párrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo, eran las siguientes:

i) *Párrafo 1*

a) *Australia* (A/CONF.39/C.1/L.297):

Sustitúyanse las palabras «un tratado nulo» por las palabras «un tratado declarado nulo en virtud de la presente Convención».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 605, *infra*.]

b) *Suiza* (A/CONF.39/C.1/L.358):

Sustitúyase el párrafo por el siguiente texto:

1. Las disposiciones de un tratado anulado carecen de fuerza jurídica.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 605, *infra*.]

c) *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.360):

Modifíquese el párrafo en los siguientes términos:

1. Las disposiciones de un tratado cuya nulidad se haya determinado de conformidad con la presente Convención carecen de fuerza jurídica.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 605, *infra*.]

d) *Francia* (A/CONF.39/C.1/L.363):

Sustitúyase el párrafo por el texto siguiente:

1. Las disposiciones de un tratado cuya nulidad se haya determinado de conformidad con el artículo 62 carecen de fuerza jurídica.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 605, *infra*.]

ii) *Párrafo 2*

Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.360):

Modifíquese el párrafo en los siguientes términos:

2. Los actos ejecutados de buena fe fundándose en tales disposiciones antes de determinarse su nulidad no resultarán ilícitos por causa únicamente de esa nulidad.

[Rechazada. Véase el apartado *a*, párr. 604, *infra*.]

iii) *Párrafo 3*

a) *Bulgaria y Polonia* (A/CONF.39/C.1/L.278):

Sustitúyanse las palabras «a la que sean imputables el dolo, la coacción o la corrupción» por las palabras «cuyo dolo, coacción o corrupción haya sido la causa de invalidez o nulidad del tratado».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 605, *infra*.]

b) *Suiza* (A/CONF.39/C.1/L.358):

Suprímase el párrafo.

[Rechazada. Véase el apartado *b*, párr. 604, *infra*.]

c) *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.360):

[NOTA. — Esta enmienda omitía el párrafo 3 del texto de la Comisión de Derecho Internacional, y se numeraba el párrafo 4 de dicho texto como párrafo 3. Por consiguiente, la enmienda proponía la supresión del párrafo 3 del texto original.]

[Rechazada. Véase el apartado *b*, párr. 604, *infra*.]

iv) *Párrafo 4*

Francia (A/CONF.39/C.1/L.48):

Después de «tratado multilateral», insértense las palabras «que no sea restringido».

[Retirada. Véase párr. 603, *infra*.]

C. —Trabajos de la Comisión Plenaria

i) SESIONES

602. En su 74.ª sesión, celebrada el 16 de mayo de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 65 y de las enmiendas al mismo. En su 83.ª sesión, celebrada el 24 de mayo de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre este artículo.

ii) PRIMER EXAMEN

603. En la 74.ª sesión de la Comisión Plenaria, fue retirada la enmienda de *Francia* (A/CONF.39/C.1/L.48) al párrafo 4 del artículo 65.

604. En esa misma sesión, la Comisión votó sobre algunas de las enmiendas presentadas. Los resultados de la votación fueron los siguientes:

a) Por 39 votos contra 28 y 20 abstenciones, quedó rechazada la enmienda de los *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.360) al párrafo 2.

b) Por 46 votos contra 24 y 17 abstenciones, quedaron rechazadas las enmiendas de *Suiza* (A/CONF.39/C.1/L.358) y *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.360) encaminadas a suprimir el párrafo 3.

605. También en su 74.ª sesión, la Comisión Plenaria decidió, sin oposición, remitir al Comité de Redacción el artículo 65, junto con las restantes enmiendas de *Australia* (A/CONF.39/C.1/L.297), *Bulgaria* y *Polonia* (A/CONF.39/C.1/L.278), *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.360) (párrafo 1 únicamente), *Francia* (A/CONF.39/C.1/L.363) y *Suiza* (A/CONF.39/C.1/L.358) (párrafo 1 únicamente).

iii) EXAMEN DEL INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN

606. En la 83.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/13) en el que figuraba el texto del artículo 65 aprobado por el Comité. El párrafo 1 de este texto decía lo siguiente:

1. Es nulo un tratado cuya nulidad quede determinada en virtud de los artículos 43 a 50 y 61 y de conformidad con los procedimientos del artículo 62. Las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza jurídica.

607. *Ghana* presentó una enmienda verbal encaminada a sustituir la primera frase del párrafo 1 por la siguiente:

Es nulo un tratado cuya nulidad quede determinada en virtud de la presente Convención.

Canadá propuso que se sometieran a votación por separado las palabras «en virtud de los artículos 43 a 50 y 61» y las palabras «y de conformidad con los procedimientos del artículo 62», que figuraban en el texto del párrafo 1 del artículo 65 recomendado por el Comité de Redacción, pero que fueron omitidas en la enmienda verbal de Ghana. *Suecia* presentó una enmienda verbal encaminada a sustituir, en el texto del párrafo 1 recomendado por el Comité de Redacción, las palabras «en virtud de los artículos 43 a 50 y 61» por las palabras «en virtud de la presente Convención».

608. Por 48 votos contra 31 y 8 abstenciones, fue aprobada la enmienda verbal de *Ghana*. Como resultado de esta votación, quedaron descartadas la petición del *Canadá* de votación por separado y la enmienda verbal de *Suecia*.

609. Por 63 votos contra 2 y 20 abstenciones, la Comisión Plenaria aprobó el texto enmendado del artículo 65 recomendado por el Comité de Redacción.

iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria

610. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 65:

Artículo 65

1. Es nulo un tratado cuya nulidad quede determinada en virtud de la presente Convención. Las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza jurídica.

2. Si no obstante se han ejecutado actos basándose en tal tratado:

a) toda parte podrá exigir de cualquier otra parte que en la medida de lo posible restablezca, en sus relaciones mutuas, la situación que habría existido si no se hubieran ejecutado esos actos;

b) los actos ejecutados de buena fe antes de que se haya alegado la nulidad no resultarán ilícitos por el solo hecho de la nulidad del tratado.

3. En los casos comprendidos en los artículos 46, 47, 48 ó 49, no se aplicará el párrafo 2 con respecto a la parte a la que sean imputables el dolo, la coacción o el acto de corrupción.

4. En caso de que el consentimiento de un Estado determinado en obligarse por un tratado multilateral esté viciado, las normas precedentes se aplicarán a las relaciones entre ese Estado y las partes en el tratado.

ARTÍCULO 66

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

611. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 66. — Consecuencias de la terminación de un tratado

1. Salvo que el tratado disponga o las partes acuerden otra cosa al respecto, la terminación de un tratado basada en sus disposiciones o conforme a los presentes artículos:

a) Eximirá a las partes de la obligación de cumplir ulteriormente el tratado;

b) No afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación.

2. Si un Estado denuncia un tratado multilateral o se retira de él, se aplicará el párrafo 1 a las relaciones entre ese Estado y cada una de las demás partes en el tratado desde la fecha en que sea efectiva tal denuncia o retirada.

B. — Enmiendas

612. *Francia* presentó una enmienda (A/CONF.39/C.1/L.49) al artículo 66.

613. Dicha enmienda era la siguiente:

En el párrafo 2, después de «tratado multilateral», insértense las palabras «que no sea restringido».

[Remitida al Comité de Redacción (véase párr. 615, *infra*) y aplazada después hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia (véase párr. 616).]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

614. En su 75.ª sesión, celebrada el 17 de mayo de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 66 y de la enmienda al mismo. En su 80.ª sesión, celebrada el 21 de mayo de 1968, la Comisión decidió aplazar el examen definitivo del artículo 66 hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia.

ii) Examen

615. En su 75.ª sesión, la Comisión Plenaria decidió, sin objeciones, remitir al Comité de Redacción el artículo 66 junto con la enmienda de *Francia* (A/CONF.39/C.1/L.49).

616. En la 80.ª sesión de la Comisión Plenaria se decidió, sin objeciones, aplazar hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia el examen de todas las enmiendas en las que se proponía la inclusión de referencias a los «tratados multilaterales generales» o a los «tratados multilaterales restringidos». La enmienda de *Francia* (A/CONF.39/C.1/L.49) proponía añadir en el artículo 66 una referencia al «tratado multilateral... restringido».

iii) Decisión

617. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria decidió aplazar el examen definitivo del artículo 66 hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia. (Véase el documento A/CONF.39/15, párrs. 121 a 128.)

ARTÍCULO 67

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

618. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 67. — Consecuencias de la nulidad o de la terminación de un tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general

1. Cuando un tratado sea nulo en virtud del artículo 50, las partes deberán:

a) Eliminar en lo posible las consecuencias de todo acto que se haya ejecutado basándose en una disposición que esté en oposición con la norma imperativa de derecho internacional general; y

b) Conformar sus relaciones mutuas a la norma imperativa de derecho internacional general.

2. Cuando un tratado llegue a ser nulo y termine en virtud del artículo 61, la terminación del tratado:

a) Eximirá a las partes de toda obligación de cumplir ulteriormente el tratado;

b) No afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación; sin embargo, esos derechos, obligaciones o situaciones podrán en adelante mantenerse únicamente en la medida en que su mantenimiento no esté por sí mismo en oposición con la nueva norma imperativa de derecho internacional general.

B. — Enmiendas

619. Presentaron enmiendas al artículo 67 los siguientes países: Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.295), India (A/CONF.39/C.1/L.256) y México (A/CONF.39/C.1/L.356).

620. Dichas enmiendas eran las siguientes:

a) *India* (A/CONF.39/C.1/L.256):

1) Modifíquese la primera frase del párrafo 1 de la manera siguiente: «Cuando un tratado sea nulo en virtud del párrafo 1 del artículo 50, las partes deberán».

2) Modifíquese la primera frase del párrafo 2 de la manera siguiente: «Cuando un tratado llegue a ser nulo en virtud del párrafo 2 del artículo 50, la consiguiente terminación del tratado».

[Retirada. Véase párr. 622, *infra*.]

NOTA. — En una enmienda presentada por la *India* al artículo 50 (A/CONF.39/C.1/L.254) se proponía la adición al texto del artículo 50 de un nuevo párrafo 2 con el contenido del artículo 61 (véase párr. 462, apartado *a*, ii, *supra*).]

b) *Finlandia* (A/CONF.39/C.1/L.295):

1) En el *título* del artículo sustitúyanse las palabras «que esté en oposición» por las palabras «*o de sus disposiciones que estén en oposición*».

2) Modifíquese el *texto* del artículo en la forma siguiente:

Párrafo 1 — Primera frase:

1. Cuando un tratado *o algunas de sus disposiciones sean nulos* en virtud del artículo 50 las partes deberán.

Párrafo 2:

2. Cuando un tratado *o algunas de sus cláusulas lleguen a ser nulos* y *terminen* en virtud del artículo 61, la terminación del tratado:

a) Eximirá a las partes de toda obligación de cumplir ulteriormente el tratado *o, con arreglo a las condiciones del párrafo 2 del artículo 50, aquellas de sus disposiciones que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general.*

El apartado *b* permanece inalterado.

[No fue sometida a votación. Véase párr. 624, *infra*.]

c) *México* (A/CONF.39/C.1/L.356):

Redáctese el apartado *b* del párrafo 1 en la forma siguiente:

b) Conformar sus relaciones mutuas *y su conducta futura* a la norma imperativa de derecho internacional general.

[Retirada. Véase párr. 622, *infra*.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) SESIONES

621. En sus sesiones 75.ª y 82.ª, celebradas el 17 y el 23 de mayo de 1968, la Comisión Plenaria examinó el artículo 67 y las enmiendas al mismo.

ii) EXAMEN

622. En la 52.ª sesión de la Comisión Plenaria fue retirada, en relación con el examen del artículo 50, la enmienda de la *India* (A/CONF.39/C.1/L.256) al artículo 67, que era consecuencia de otra enmienda presentada por ese Estado al artículo 50 (véase párr. 464, *supra*). En la 82.ª sesión fue retirada la enmienda de *México* (A/CONF.39/C.1/L.356).

623. En su 75.ª sesión, la Comisión Plenaria aprobó en principio el artículo 67, sin objeciones, pero aplazó su decisión sobre las enmiendas al mismo hasta que se adoptase una decisión definitiva acerca del texto del artículo 41 que había de recomendar el Comité de Redacción. La Comisión examinó de nuevo el artículo 67 y las enmiendas al mismo en su 82.ª sesión.

624. En su 82.ª sesión, la Comisión Plenaria aprobó sin votación formal [119] el texto del artículo 67 recomendado por la Comisión de Derecho Internacional. La enmienda de *Finlandia* (A/CONF.39/C.1/L.295) no fue sometida a votación, habiendo quedado descartada como resultado de la votación sobre una enmienda de *Finlandia* (A/CONF.39/C.1/L.144) al artículo 41. La Comisión Plenaria rechazó esta última enmienda en su 82.ª sesión (véase párr. 369, apartado vi, y párr. 377, *supra*).

iii) TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PLENARIA

625. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 67:

Artículo 67

1. Cuando un tratado sea nulo en virtud del artículo 50, las partes deberán:

a) eliminar en lo posible las consecuencias de todo acto que se haya ejecutado basándose en una disposición que esté en oposición con la norma imperativa de derecho internacional general; y

b) conformar sus relaciones mutuas a la norma imperativa de derecho internacional general.

2. Cuando un tratado llegue a ser nulo y termine en virtud del artículo 61, la terminación del tratado:

a) eximirá a las partes de toda obligación de cumplir ulteriormente el tratado;

b) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación; sin embargo, esos derechos, obligaciones o situaciones podrán en adelante mantenerse únicamente en la medida en que su mantenimiento no esté por sí mismo en oposición con la nueva norma imperativa de derecho internacional general.

ARTÍCULO 68

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

626. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 68. — Consecuencias de la suspensión de la aplicación de un tratado

1. Salvo que el tratado disponga o las partes acuerden otra cosa al respecto, la suspensión de la aplicación de un tratado basada en sus disposiciones o conforme a los presentes artículos:

a) Eximirá a las partes entre las que se suspenda la aplicación del tratado de la obligación de cumplirlo en sus relaciones mutuas durante el período de suspensión;

[119] *Ibid.*

b) No afectará de otro modo a las relaciones jurídicas establecidas por el tratado entre las partes.

2. Durante el período de suspensión, las partes deberán abstenerse de todo acto encaminado a hacer imposible la reanudación de la aplicación del tratado.

B. — Enmiendas

627. *México* presentó una enmienda (A/CONF.39/C.1/L.357) al artículo 68.

628. Dicha enmienda era la siguiente:

Redáctese el párrafo 2 de la siguiente forma:

2. Durante el período de suspensión, las partes deberán abstenerse de todo acto encaminado a hacer imposible la reanudación de la aplicación del tratado *o a malograr el objeto del mismo.*

[Remitida al Comité de Redacción (véase párr. 631, *infra*) después de haber sido modificada verbalmente (véase párr. 630).]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

629. En su 75.ª sesión, celebrada el 17 de mayo de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 68 y de la enmienda al mismo. En su 82.ª sesión, celebrada el 23 de mayo de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre este artículo.

ii) Primer examen

630. En la 75.ª sesión de la Comisión Plenaria, *Australia* presentó verbalmente una subenmienda a la enmienda de *México* (A/CONF.39/C.1/L.357) encaminada a agregar las palabras «y el fin» a continuación de «objeto». Esta subenmienda verbal fue aceptada por al autor de la enmienda.

631. También en su 75.ª sesión, la Comisión Plenaria decidió, sin objeciones, remitir el artículo 68 al Comité de Redacción, junto con la enmienda de *México* (A/CONF.39/C.1/L.357) tal como había sido modificada verbalmente.

iii) Examen del informe del Comité de Redacción

632. En la 82.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/12) que contenía el texto del artículo 68 aprobado por el Comité (véase el texto en el párr. 633, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó dicho texto sin votación formal [120].

iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria

633. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 68:

[120] *Ibid.*

Artículo 68

1. Salvo que el tratado disponga o las partes acuerden otra cosa al respecto, la suspensión de la aplicación de un tratado basada en sus disposiciones o conforme a la presente Convención:

a) eximirá a las partes entre las que se suspenda la aplicación del tratado de la obligación de cumplirlo en sus relaciones mutuas durante el período de suspensión;

b) no afectará de otro modo a las relaciones jurídicas entre las partes establecidas por el tratado.

2. Durante el período de suspensión, las partes deberán abstenerse de todo acto encaminado a obstaculizar la reanudación de la aplicación del tratado.

PARTE VI. — DISPOSICIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 69

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

634. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 69. — Casos de sucesión de Estados y de responsabilidad de un Estado

Las disposiciones de los presentes artículos no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados o de la responsabilidad internacional de un Estado.

B. — Enmiendas

635. Presentaron enmiendas al artículo 69 los siguientes países: Hungría y Polonia (A/CONF.39/C.1/L.279), Japón (A/CONF.39/C.1/L.365) y Suiza (A/CONF.39/C.1/L.359).

636. Dichas enmiendas eran las siguientes:

a) *Hungría y Polonia* (A/CONF.39/C.1/L.279):

Añádanse al final del artículo las palabras «o de la ruptura de las hostilidades entre Estados.»

[Aprobada. Véase el apartado *c*, párr. 638, *infra.*]

b) *Suiza* (A/CONF.39/C.1/L.359):

Modifíquese el artículo en los siguientes términos:

Las disposiciones de los presentes artículos no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia *de hostilidades*, de una sucesión de Estados o de la responsabilidad internacional de un Estado.

[Aprobada. Véase el apartado *c*, párr. 638, *infra.*]

c) *Japón* (A/CONF.39/C.1/L.365):

Formúlese de nuevo el contenido del artículo, como párrafo del preámbulo de la presente convención, en los siguientes términos:

Confirmando que las disposiciones de la presente Convención, que enuncia las normas generales de derecho internacional aplicables en materia de derecho de los tratados, no prejuzgan ninguna cuestión que con respecto a un tratado pueda surgir como consecuencia de un asunto relacionado con cualquier otra esfera del derecho internacional.

[Rechazada. Véanse los apartados *a* y *b*, párr. 638, *infra.*]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

637. En su 76.ª sesión, celebrada el 17 de mayo de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 69 y de las enmiendas al mismo. En su 82.ª sesión, celebrada el 23 de mayo de 1968, la Comisión Plenaria examinó el informe del Comité de Redacción sobre este artículo.

ii) Primer examen

638. En su 76.ª sesión, la Comisión Plenaria sometió a votación las enmiendas presentadas. Los resultados de la votación fueron los siguientes:

a) Por 64 votos contra 4 y 20 abstenciones, quedó rechazada la propuesta contenida en la enmienda del *Japón* (A/CONF.39/C.1/L.365) de sustituir el artículo 69 por un párrafo del preámbulo.

b) Por 45 votos contra 22 y 20 abstenciones, quedó rechazada la formulación del artículo contenida en la enmienda del *Japón* (A/CONF.39/C.1/L.365).

c) Por 72 votos contra 5 y 14 abstenciones, quedó aprobado el principio contenido en las enmiendas de *Hungría* y *Polonia* (A/CONF.39/C.1/L.279) y de *Suiza* (A/CONF.39/C.1/L.359).

639. En la misma sesión, la Comisión Plenaria decidió, sin objeciones, remitir el artículo 69, en su forma enmendada, al Comité de Redacción.

iii) Examen del informe del Comité de Redacción

640. En la 82.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/12) que contenía el texto del artículo 69 aprobado por el Comité (véase el texto en el párr. 641, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó este texto sin votación formal [121].

iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria

641. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 69:

Artículo 69

Las disposiciones de la presente Convención no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados, de la responsabilidad internacional de un Estado o de la ruptura de hostilidades entre Estados.

ARTÍCULO 69 *bis*

642. Una enmienda de *Chile* (A/CONF.39/C.1/L.341) al artículo 60 fue adoptada por la Comisión Plenaria, la que aceptó también la recomendación del Comité de Redacción en el sentido de que la enmienda fuera incorporada al texto del proyecto de convención. La enmienda se consideró en relación con el artículo 60 (véanse párrs. 547 a 558, *supra*).

[121] *Ibid.*

ARTÍCULO 70

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

643. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 70. — Caso de un Estado agresor

Los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de cualquier obligación que con relación a un tratado pueda para un Estado agresor originarse como consecuencia de medidas adoptadas conforme a la Carta de las Naciones Unidas con respecto a la agresión de tal Estado.

B. — Enmiendas

644. Presentaron enmiendas al artículo 70 los siguientes países: Japón (A/CONF.39/C.1/L.366) y Tailandia (A/CONF.39/C.1/L.367).

645. Dichas enmiendas eran las siguientes:

a) *Japón* (A/CONF.39/C.1/L.366):

Modifíquese el artículo de la manera siguiente:

La presente Convención se entenderá sin perjuicio de cualquier obligación que con relación a un tratado pueda para un Estado originarse como consecuencia de una decisión con fuerza obligatoria adoptada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

[Rechazada. Véase el apartado *a*, párr. 648, *infra*.]

b) *Tailandia* (A/CONF.39/C.1/L.367):

1) Suprímanse las palabras «para un Estado agresor».

2) Suprímanse al final de la frase las palabras «con respecto a la agresión de tal Estado».

[Rechazada. Véase el apartado *b*, párr. 648, *infra*.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

646. En su 76.ª sesión, celebrada el 17 de mayo de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 70 y de las enmiendas al mismo. En su 82.ª sesión, celebrada el 23 de mayo de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre este artículo.

ii) Primer examen

647. En la 76.ª sesión de la Comisión Plenaria, *Liberia* presentó una enmienda verbal en el sentido de que se añadiesen las palabras «o para cualquier otro Estado» a continuación de «Estado agresor», y las palabras «o a cualesquiera otras actividades contrarias a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas», al final del artículo.

648. En la misma sesión, la Comisión Plenaria procedió a votar sobre las enmiendas presentadas. Los resultados de la votación fueron los siguientes:

a) Por 58 votos contra 7 y 27 abstenciones, quedó rechazada la enmienda del *Japón* (A/CONF.39/C.1/L.366).

b) Por 54 votos contra 4 y 30 abstenciones, quedó rechazada la enmienda de *Tailandia* (A/CONF.39/C.1/L.367).

649. También en su 76.ª sesión, la Comisión Plenaria decidió, sin objeciones, remitir el artículo 70 al Comité de Redacción, junto con la enmienda verbal de *Liberia*.

iii) EXAMEN DEL INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN

650. En la 82.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/12) que contenía el texto del artículo 70 aprobado por el Comité (véase el texto en el párr. 651, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó este texto sin votación formal [122].

iv) TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PLENARIA

651. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 70:

Artículo 70

Las disposiciones de la presente Convención se entenderán sin perjuicio de cualquier obligación que con relación a un tratado pueda originarse para un Estado agresor como consecuencia de medidas adoptadas conforme a la Carta de las Naciones Unidas con respecto a la agresión de tal Estado.

PARTE VII. — DEPOSITARIOS, NOTIFICACIONES, CORRECCIONES Y REGISTRO

ARTÍCULO 71 Y ARTÍCULO 72

652. En su 77.ª sesión, celebrada el 20 de mayo de 1968, la Comisión Plenaria decidió, sin objeciones, examinar conjuntamente los artículos 71 y 72. En vista de esta decisión, y teniendo en cuenta que algunas de las enmiendas se referían a ambos artículos, los dos artículos se examinan bajo un mismo epígrafe.

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

653. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 71. — Depositario de los tratados

1. El depositario de un tratado, que podrá ser un Estado o una organización internacional, será designado por los Estados negociadores en el tratado o de otro modo.

2. Las funciones del depositario de un tratado son de carácter internacional y el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de las mismas.

Artículo 72. — Funciones de los depositarios

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:

a) Custodiar el texto original del tratado, si le ha sido confiado;

b) Extender copias certificadas conformes del texto original y de textos en otros idiomas que se requieran en virtud del tratado y transmitirlas a los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado;

c) Recibir las firmas del tratado y los instrumentos y notificaciones relativos a éste;

d) Examinar si toda firma, instrumento o reserva es conforme a las disposiciones del tratado y de los presentes artículos y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado de que se trate;

e) Informar a los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado de los actos, comunicaciones y notificaciones relativos al tratado;

f) Informar a los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación necesario para la entrada en vigor del tratado;

g) Desempeñar las funciones especificadas en otras disposiciones de los presentes artículos.

2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención de los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado o, si corresponde, del órgano competente de la organización interesada.

B. — Enmiendas

654. Presentaron enmiendas al artículo 71 y al artículo 72 los siguientes países: China (A/CONF.39/C.1/L.328) y Malasia (A/CONF.39/C.1/L.290/Rev.1 y A/CONF.39/C.1/L.291).

655. Presentaron enmiendas al artículo 71 los siguientes países: Bulgaria, Camboya, Guinea, Malí, Mongolia y República Socialista Soviética de Bielorrusia (A/CONF.39/C.1/L.351), Bulgaria, Rumania y Suecia (A/CONF.39/C.1/L.236 y Add.1) [123], Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.248) y México (A/CONF.39/C.1/L.372).

656. Además de las enmiendas indicadas en el párrafo 654, *supra*, presentaron enmiendas al artículo 72 los siguientes países: Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.369), Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.249), México (A/CONF.39/C.1/L.373), Mongolia (A/CONF.39/C.1/L.368) y República Socialista Soviética de Bielorrusia (A/CONF.39/C.1/L.364).

657. Dichas enmiendas, ordenadas por epígrafes relativos a los artículos 71 y 72, a los párrafos 1 y 2 del artículo 71 y al párrafo 1, a un nuevo párrafo intercalado entre los párrafos 1 y 2 y al párrafo 2 del artículo 72, eran las siguientes:

i) *Artículos 71 y 72*

a) *China* (A/CONF.39/C.1/L.328):

1) En el comienzo del párrafo 1 del artículo 71, añádase la palabra «multilateral» a continuación de la palabra «tratado».

2) En el párrafo 2 del artículo 71, añádase la palabra «multilateral» a continuación de la palabra «tratado».

3) Trasládese el párrafo 2 del artículo 71 al artículo 72 como párrafo 1 de este último artículo.

[Rechazada. Véanse los apartados *b* y *e*, párr. 660, *infra*.]

[122] *Ibid.*

[123] Autores: *Bulgaria* y *Suecia*; coautor: *Rumania* (Add.1).

b) *Malasia* (A/CONF.39/C.1/L.290/Rev.1) [124]:

En el párrafo 2 del artículo 71:

1) Suprímanse las palabras «Las funciones del depositario de un tratado son de carácter internacional y».

2) [No se aplica al texto español.]

3) Sustitúyanse las palabras «de las mismas» por las palabras «de sus funciones».

[Retirada. Véase párr. 659, *infra*.]

c) *Malasia* (A/CONF.39/C.1/L.291):

En el párrafo 1 del artículo 72, insértese, a continuación de las palabras «las funciones del depositario», la siguiente frase: «de un tratado son de carácter internacional y».

[Retirada. Véase párr. 659, *infra*.]

ii) *Párrafo 1 del artículo 71*

a) *Bulgaria, Rumania y Suecia* (A/CONF.39/C.1/L.236 y Add.1):

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

1. Los Estados negociadores designarán, en el tratado o de otra manera, uno o varios Estados o una organización internacional para ejercer las funciones de depositario.

[Aprobada. Véase el apartado *a*, párr. 660, *infra*.]

b) *Finlandia* (A/CONF.39/C.1/L.248):

Modifíquese el párrafo en la forma siguiente:

1. El depositario de un tratado, que podrá ser un Estado o podrán ser varios Estados o una organización internacional, será designado por los Estados negociadores en el tratado o de otro modo.

[Aprobada. Véase el apartado *a*, párr. 660, *infra*.]

c) *México* (A/CONF.39/C.1/L.372):

Redáctese el párrafo en la forma siguiente:

El depositario de un tratado, que podrá ser un Estado o una organización internacional *o el principal funcionario administrativo de dicho organismo*, será designado por los Estados negociadores en el tratado o de otro modo.

[Aprobada. Véase el apartado *c*, párr. 660, *infra*.]

iii) *Párrafo 2 del artículo 71*

Bulgaria, Camboya, Guinea, Malí, Mongolia y República Socialista Soviética de Bielorrusia (A/CONF.39/C.1/L.351):

Modifíquese el párrafo de modo que diga lo siguiente:

2. Las funciones del depositario de un tratado son de carácter internacional y el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de las mismas, *sean cuales fueren el estado y el carácter de las relaciones entre el Estado depositario y el Estado que transmita las notificaciones y comunicaciones a que se refiere el artículo 73*.

[Rechazada. Véase el apartado *d*, párr. 660, *infra*.]

iv) *Párrafo 1 del artículo 72*

1) *Frase inicial*

Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.369):

Modifíquese la frase inicial en la forma siguiente:

1. Salvo que el tratado disponga *o que los Estados contratantes acuerden* otra cosa al respecto las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:

[Aprobada. Véase el apartado *f*, párr. 660, *infra*.]

2) *Nuevo apartado antes del apartado* a

Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.369):

Insértese antes del actual apartado *a* un nuevo apartado que diga lo siguiente:

a) *Preparar el texto original para la firma en los idiomas que se hayan especificado.*

[Aprobada. Véase el apartado *g*, párr. 660, *infra*; retirada después (véase párr. 664).]

3) *Apartado* a

a) *Finlandia* (A/CONF.39/C.1/L.249):

Modifíquese el apartado para que diga lo siguiente:

a) Custodiar el texto original *y, en su caso, el texto enmendado* del tratado, si le ha sido confiado.

[Aprobada. Véase el apartado *o*, párr. 660, *infra*.]

b) *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.369):

Modifíquese el apartado en la forma siguiente:

Custodiar el texto original del tratado *y los plenos poderes, instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación y notificaciones que se le comuniquen.*

[Aprobada. Véase el apartado *h*, párr. 660, *infra*.]

c) *México* (A/CONF.39/C.1/L.373):

Redáctese el apartado en la forma siguiente:

a) Custodiar el texto original del tratado *y cualquier reforma del mismo*, si le ha sido confiado.

[Aprobada. Véase el apartado *o*, párr. 660, *infra*.]

4) *Apartado* d

República Socialista Soviética de Bielorrusia (A/CONF.39/C.1/L.364):

Modifíquese el apartado para que diga:

d) Examinar si los documentos relativos al tratado están en debida forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado de que se trate.

[Aprobada. Véase el apartado *i*, párr. 660, *infra*.]

5) *Apartado* e

Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.249):

Modifíquese el apartado para que diga:

e) Informar *a las partes en el tratado y* a los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado de los actos, comunicaciones y notificaciones relativos al tratado.

[Aprobada. Véase el apartado *j*, párr. 660, *infra*.]

[124] En su forma original esta enmienda (A/CONF.39/C.1/L.290) formulaba el texto inglés del párrafo 2 del artículo 71 del modo siguiente: «2. *The depositary is under an obligation to act impartially in the performance of his duties*».

6) *Nuevo apartado entre los apartados* f *y g*

Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.369):

Añádase un nuevo párrafo entre los actuales apartados *f* y *g* que diga lo siguiente:

Registar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas.

[Aprobada. Véase el apartado *k*, párr. 660, *infra*.]

v) *Nuevo párrafo entre los párrafos 1 y 2 del artículo 72*

República Socialista Soviética de Bielorrusia (A/CONF.39/C.1/L.364):

Insértese entre los actuales párrafos 1 y 2 un nuevo párrafo redactado en los términos siguientes:

El hecho de que el tratado no entre en vigor entre algunas de las partes en el mismo no afectará al deber del depositario de desempeñar sus funciones con respecto a todos los Estados partes en el tratado.

[Aprobada. Véase el apartado *l*, párr. 660, *infra*.]

vi) *Párrafo 2 del artículo 72*

a) *Mongolia* (A/CONF.39/C.1/L.368):

Insértese al final del párrafo la siguiente frase:

La manifestación de una discrepancia no afectará al desempeño imparcial por el depositario de sus funciones conforme al párrafo 1 del presente artículo.

[Aprobada. Véase el apartado *m*, párr. 660, *infra*.]

b) *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.369):

Modifíquese el párrafo en la forma siguiente:

2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención de los demás Estados *signatarios y contratantes* o, si corresponde, del órgano competente de la organización interesada.

[Aprobada. Véase el apartado *n*, párr. 660, *infra*.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

658. En sus sesiones 77.ª y 78.ª, celebradas el 20 de mayo de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen de los artículos 71 y 72. En su 82.ª sesión, celebrada el 23 de mayo de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre dichos artículos. En su 83.ª sesión celebrada el 24 de mayo de 1968, la Comisión examinó otro informe del Comité de Redacción sobre el artículo 71.

ii) Primer examen

659. En la 78.ª sesión de la Comisión Plenaria, la enmienda de *Bulgaria, Camboya, Guinea, Malí, Mongolia* y *República Socialista Soviética de Bielorrusia* (A/CONF.39/C.1/L.351) al artículo 71 fue modificada verbalmente por sus autores sustituyendo las palabras «el Estado depositario» por la palabra «éste». En la misma sesión fueron retiradas las enmiendas de *Malasia* (A/CONF.39/C.1/L.290/Rev.1 y A/CONF.39/C.1/L.291) a los artículos 71 y 72.

660. También en la 78.ª sesión, la Comisión Plenaria procedió a votar sobre las restantes enmiendas presentadas. Los resultados de la votación fueron los siguientes:

Artículo 71

a) Por 77 votos contra ninguno y 5 abstenciones, quedó aprobado el principio contenido en las enmiendas de *Bulgaria, Rumania* y *Suecia* (A/CONF.39/C.1/L.236 y Add.1) y *Finlandia* (A/CONF.39/C.1/L.248) al párrafo 1.

b) Por 39 votos contra 9 y 19 abstenciones, quedó rechazada la parte de la enmienda de *China* (A/CONF.39/C.1/L.328) que proponía añadir la palabra «multilateral» a continuación de la palabra «tratado», en la frase inicial del párrafo 1 y en el párrafo 2.

c) Por 40 votos contra 10 y 32 abstenciones, quedó aprobada la enmienda de *México* (A/CONF.39/C.1/L.372) al párrafo 1.

d) Por 25 votos contra 23 y 28 abstenciones, quedó rechazada la enmienda de *Bulgaria, Camboya, Guinea, Malí, Mongolia* y *República Socialista Soviética de Bielorrusia* (A/CONF.39/C.1/L.351), modificada verbalmente, al párrafo 2.

e) Por 35 votos contra 8 y 27 abstenciones, quedó rechazada la parte de la enmienda de *China* (A/CONF.39/C.1/L.328) que proponía transferir el párrafo 2 del artículo 71 al artículo 72.

Artículo 72

f) Por 46 votos contra 12 y 28 abstenciones, quedó aprobada la enmienda de los *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.369) a la frase inicial del párrafo 1.

g) Por 45 votos contra 4 y 32 abstenciones, quedó aprobada la enmienda de los *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.369) encaminada a añadir un nuevo apartado antes del apartado *a* del párrafo 1.

h) Por 71 votos contra ninguno y 13 abstenciones, quedó aprobada la enmienda de los *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.369) al apartado *a* del párrafo 1.

i) Por 32 votos contra 24 y 27 abstenciones, quedó aprobada la enmienda de la *República Socialista Soviética de Bielorrusia* (A/CONF.39/C.1/L.364) al apartado *d* del párrafo 1.

j) Por 64 votos contra 2 y 18 abstenciones, quedó aprobada la enmienda de *Finlandia* (A/CONF.39/C.1/L.249) al apartado *e* del párrafo 1.

k) Por 59 votos contra ninguno y 22 abstenciones quedó aprobada la enmienda de los *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.369) encaminada a añadir un nuevo apartado entre los apartados *f* y *g* del párrafo 1.

l) Por 35 votos contra 16 y 33 abstenciones, quedó aprobada la enmienda de la *República Socialista Soviética de Bielorrusia* (A/CONF.39/C.1/L.364) encaminada a añadir un nuevo párrafo entre los párrafos 1 y 2.

m) Por 29 votos contra 28 y 29 abstenciones, quedó aprobada la enmienda de *Mongolia* (A/CONF.39/C.1/L.368) al párrafo 2.

n) Por 55 votos contra 1 y 29 abstenciones, quedó aprobada la enmienda de los *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.369) al párrafo 2.

o) El principio contenido en las enmiendas de *Finlandia* (A/CONF.39/C.1/L.249) y *México* (A/CONF.39/C.1/L.373) al apartado *a* del párrafo 1 quedó aprobado sin oposición.

661. Por último, en su 78.ª sesión, la Comisión Plenaria decidió, sin oposición, remitir los artículos 71 y 72, en su forma enmendada, al Comité de Redacción.

iii) Examen de los informes del Comité de Redacción

662. En la 82.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/12 y Corr.1) en el que figuraba el texto de los artículos 71 y 72 aprobados por el Comité.

663. La Comisión Plenaria decidió, sin oposición, remitir el texto del artículo 71 [125] al Comité de Redacción para que lo examinara nuevamente teniendo en cuenta las observaciones que se hicieron al mismo durante la 82.ª sesión de la Comisión Plenaria.

664. El texto del artículo 72 recomendado por el Comité de Redacción (A/CONF.39/C.1/12 y Corr.1) comprendía el texto de una enmienda de los *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.369) encaminada a insertar, antes del apartado *a* del texto del párrafo 1 del artículo 72 de la Comisión de Derecho Internacional, un nuevo apartado; dicha enmienda había sido aprobada por la Comisión Plenaria (véase el apartado *g*, párr. 660, *supra*). En la forma recomendada por el Comité de Redacción (A/CONF.39/C.1/12 y Corr.1) este apartado decía lo siguiente:

a) Preparar el texto original para la firma en los idiomas en que se haya especificado;

Teniendo en cuenta los comentarios que se hicieron durante la 82.ª sesión, los *Estados Unidos de América* indicaron que no insistirían en que se mantuviera su enmienda en el texto. La Comisión Plenaria acordó, sin oposición, suprimir ese apartado. Seguidamente, la Comisión Plenaria aprobó sin votación formal [126] el texto recomendado por el Comité de Redacción en su forma enmendada.

665. En la 83.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/14) en el que figuraba un texto revisado del artículo 71 aprobado por el Comité (véase el texto en el párrafo 666, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó este texto sin votación formal [127].

iv) Textos aprobados por la Comisión Plenaria

666. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 71:

Artículo 71

1. La designación del depositario de un tratado podrá efectuarse por los Estados negociadores en el tratado mismo o de otro modo. El depositario podrá ser uno o más Estados, una organización internacional o el principal funcionario administrativo de tal organización.

2. Las funciones del depositario de un tratado son de carácter internacional y el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de las mismas. En particular, el hecho de que un tratado no haya entrado en vigor entre algunas de las partes o de que haya surgido una discrepancia entre un Estado y un depositario acerca del desempeño de las funciones de éste no afectará esa obligación del depositario.

667. Asimismo recomienda la adopción del siguiente texto del artículo 72:

Artículo 72

1. Salvo que el tratado disponga o los Estados contratantes acuerden otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:

a) custodiar el texto original del tratado y los plenos poderes que se le hayan remitido;

b) extender copias certificadas conformes del texto original y de textos en otros idiomas que puedan requerirse en virtud del tratado y transmitirlas a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;

c) recibir las firmas del tratado y recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a éste;

d) examinar si una firma, un instrumento, o una comunicación o notificación relativos al tratado están en debida forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado de que se trate;

e) informar a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo de los actos, comunicaciones y notificaciones relativos al tratado;

f) informar a los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de *firmas o de instrumentos* de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación necesario para la entrada en vigor del tratado;

g) registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas;

h) desempeñar las funciones especificadas en otras disposiciones de la presente Convención.

2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención de los Estados signatarios y de los Estados contratantes o, si corresponde, del órgano competente de la organización interesada.

---

[125] Este texto (A/CONF.39/C.1/12 y Corr.1) decía lo siguiente:
«1. El depositario de un tratado, que podrá ser uno o varios Estados o una organización internacional o el principal funcionario administrativo de tal organización, es designado por los Estados negociadores en el tratado o de otro modo.
»2. Las funciones del depositario de un tratado son de carácter internacional y el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de las mismas. En particular, el hecho de que un tratado no haya entrado en vigor entre determinadas partes o de que haya surgido una discrepancia entre un Estado y un depositario no afectará esa obligación del depositario.»

[126] Véase párr. 13, *supra*.

[127] *Ibid.*

ARTÍCULO 73

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

668. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 73. — Notificaciones y comunicaciones

Salvo cuando el tratado o los presentes artículos dispongan otra cosa al respecto, toda notificación o comunicación que haya de hacer cualquier Estado en virtud de los presentes artículos:

a) Deberá ser transmitida, si no hay depositario, directamente a los Estados a que esté destinada, o, si hay depositario, a éste;

b) Se entenderá que ha quedado hecha por al Estado de que se trate sólo cuando sea recibida por el Estado al que fue transmitida o, según proceda, cuando sea recibida por el depositario;

c) Si ha sido transmitida a un depositario, se entenderá que ha sido recibida por el Estado al que estaba destinada sólo cuando éste haya recibido del depositario la información prevista en el apartado *e* del párrafo 1 del artículo 72.

B. — Enmiendas

669. No se presentaron enmiendas al artículo 73.

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

670. En su 78.ª sesión, celebrada el 20 de mayo de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 73. En su 82.ª sesión, celebrada el 23 de mayo de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre dicho artículo.

ii) Primer examen

671. En su 78.ª sesión, la Comisión Plenaria decidió, sin objeciones, aprobar el artículo 73 y remitirlo al Comité de Redacción.

iii) Examen del informe del Comité de Redacción

672. En la 82.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/12) que contenía el texto del artículo 73 aprobado por el Comité (véase el texto del artículo en el párr. 673, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó este texto sin votación formal [128].

iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria

673. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 73:

Artículo 73

Salvo cuando el tratado o la presente Convención dispongan otra cosa al respecto, una notificación o comunicación que deba hacer cualquier Estado en virtud de la presente Convención:

a) deberá ser transmitida, si no hay depositario, directamente a los Estados a que esté destinada, o, si hay depositario, a éste;

b) sólo se entenderá que ha quedado hecha por el Estado de que se trate cuando haya sido recibida por el Estado al que fue transmitida, o, en su caso, por el depositario;

c) si ha sido transmitida a un depositario, sólo se entenderá que ha sido recibida por el Estado al que estaba destinada cuando éste haya recibido del depositario la información prevista en el apartado *e* del párrafo 1 del artículo 72.

[128] *Ibid.*

ARTÍCULO 74

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

674. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 74. — Corrección de errores en el texto o en las copias certificadas conformes de los tratados

1. Cuando, después de la autenticación del texto de un tratado, los Estados contratantes estén de acuerdo en que contiene un error, el error, a menos que esos Estados decidan proceder de otro modo, será corregido:

a) Introduciendo la corrección pertinente en el texto y haciendo que la misma sea rubricada por representantes autorizados en debida forma;

b) Formalizando un instrumento o canjeando instrumentos distintos en los que se haga constar la corrección que se haya acordado hacer; o

c) Formalizando, por el mismo procedimiento empleado para el texto original, un texto corregido de todo el tratado.

2. En el caso de un tratado para el que haya depositario, éste:

a) Notificará a los Estados contratantes el error y la propuesta de corregirlo si dentro de un plazo determinado no se hace objeción alguna;

b) Si a la expiración del plazo fijado no se ha hecho objeción alguna, efectuará y rubricará la corrección en el texto, extenderá un acta de rectificación del texto y comunicará copia de ella a los Estados contratantes;

c) Si se ha objetado a la corrección propuesta, comunicará la objeción a los demás Estados contratantes.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplicarán también cuando el texto de un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas y se advierta una falta de concordancia que los Estados contratantes convengan en que debe corregirse.

4. *a)* El texto corregido sustituirá *ab initio* al texto defectuoso, a menos que los Estados contratantes decidan otra cosa al respecto;

b) La corrección del texto de un tratado que haya sido registrado será notificada a la Secretaría de las Naciones Unidas.

5. Cuando se descubra un error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario extenderá un acta en la que hará constar la rectificación y comunicará copia a los Estados contratantes.

B. — Enmiendas

675. Presentaron enmiendas al artículo 74 los siguientes países: Austria (A/CONF.39/C.1/L.8/Rev.1 y A/CONF.39/C.1/L.9), Congo (Brazzaville) (A/CONF.39/C.1/L.375 y Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.374).

676. Dichas enmiendas, ordenadas por epígrafes relativos al artículo en su totalidad y a los párrafos 1 y 2 del artículo, eran las siguientes:

i) *Artículo en su totalidad*

Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.374):

Sustitúyanse las palabras «Estados contratantes» que figuran en la frase inicial del párrafo 1 y en los párrafos 2, 3, 4 y 5 por las palabras «Estados signatarios y contratantes».

[Aprobada. Véase el apartado *b*, párr. 678, *infra*.]

ii) *Párrafo 1*

Frase inicial

Congo (Brazzaville) (A/CONF.39/C.1/L.375):

Modifíquese en la forma siguiente:

1. Cuando, después de la autenticación del texto de un tratado, los Estados contratantes comprueben que éste contiene un error, procederán a su rectificación.

[Rechazada. Véase el apartado *c*, párr. 678, *infra*.]

iii) *Párrafo 2*

Apartado a

Austria (A/CONF.39/C.1/L.8/Rev.1) [129]:

Sustitúyanse las palabras «si dentro de un plazo determinado no se hace objeción alguna» por las palabras «y fijará un plazo adecuado para hacer objeciones».

[Aprobada. Véase el apartado *d*, párr. 678, *infra*.]

Apartado b

Austria (A/CONF.39/C.1/L.9):

Sustitúyanse las palabras «los Estados contratantes» por las palabras «los Estados facultados para llegar a ser partes».

[Aprobada. Véase el apartado *a*, párr. 678, *infra*.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

677. En su 78.ª sesión, celebrada el 20 de mayo de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 74 y de las enmiendas al mismo. En su 82.ª sesión, celebrada el 24 de mayo de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre este artículo.

ii) Primer examen

678. En su 78.ª sesión, la Comisión Plenaria procedió a votar sobre las enmiendas que le habían sido presentadas. Los resultados de la votación fueron los siguientes:

a) Por 27 votos contra 7 y 43 abstenciones, fue aprobada la enmienda de *Austria* (A/CONF.39/C.1/L.9) al apartado *b* del párrafo 2.

b) Por 65 votos contra ninguno y 14 abstenciones, fue aprobada la enmienda de los *Estados Unidos de América* (A/CONF.39/C.1/L.374) al artículo en su totalidad.

c) Por 21 votos contra 13 y 48 abstenciones, fue rechazada la enmienda del *Congo (Brazzaville)* (A/CONF.39/C.1/L.375) a la primera frase del párrafo 1.

d) Por 39 votos contra 7 y 38 abstenciones, fue aprobada la enmienda de *Austria* (A/CONF.39/C.1/L.8/Rev.1) al apartado *a* del párrafo 2.

679. También en su 78.ª sesión, la Comisión Plenaria decidió, sin objeciones, remitir al Comité de Redacción el artículo 74 en su forma enmendada.

iii) Examen del informe del Comité de Redacción

680. En la 82.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/12) que contenía el texto del artículo 74 aprobado por el Comité (véase el texto en el párr. 681, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó este texto sin votación formal [130].

iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria

681. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 74:

Artículo 74

1. Cuando, después de la autenticación del texto de un tratado, los Estados signatarios y los Estados contratantes estén de acuerdo en que contiene un error, el error, a menos que esos Estados decidan proceder de otro modo, será corregido:

a) introduciendo la corrección pertinente en el texto y haciendo que la misma sea rubricada por representantes autorizados en debida forma;

b) formalizando un instrumento o canjeando instrumentos distintos en los que se haga constar la corrección que se haya acordado hacer; o

c) formalizando, por el mismo procedimiento empleado para el texto original, un texto corregido de todo el tratado.

2. En el caso de un tratado para el que haya depositario, éste:

a) notificará a los Estados signatarios y a los Estados contratantes el error y la propuesta de corregirlo y fijará un plazo adecuado para hacer objeciones;

b) si a la expiración del plazo fijado no se ha hecho objeción alguna, efectuará y rubricará la corrección en el texto, extenderá un acta de rectificación del texto y comunicará copia de ella a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;

c) si se ha objetado a la corrección propuesta, comunicará la objeción a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplicarán también cuando el texto de un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas y se advierta una falta de concordancia que los Estados signatarios y los Estados contratantes convengan en que debe corregirse.

4. a) El texto corregido sustituirá *ab initio* al texto defectuoso, a menos que los Estados signatarios y los Estados contratantes decidan otra cosa al respecto;

b) La corrección del texto de un tratado que haya sido registrado será notificada a la Secretaría de las Naciones Unidas.

5. Cuando se descubra un error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario extenderá un acta en la que hará constar la rectificación y comunicará copia a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.

[129] En su forma original (A/CONF.39/C.1/L.8), esta enmienda añadía, al principio de las palabras que habían de sustituirse, las palabras «y la propuesta de corregirlo».

[130] Véase párr. 13, *supra*.

ARTÍCULO 75

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

682. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 75. — Registro y publicación de los tratados

Los tratados celebrados por las partes en los presentes artículos serán registrados a la mayor brevedad posible en la Secretaría de las Naciones Unidas. Su registro y su publicación se regirán por el reglamento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

B. — Enmiendas

683. Presentaron enmiendas al artículo 75 los siguientes países: China (A/CONF.39/C.1/L.329 y Corr.1), Estados Unidos de América y Uruguay (A/CONF.39/C.1/L.376) y la República Socialista Soviética de Bielorrusia (A/CONF.39/C.1/L.371).

684. Estas enmiendas eran las siguientes:

a) *China* (A/CONF.39/C.1/L.329 y Corr.1):

1) Modifíquese la primera frase del artículo para que diga:

Los tratados celebrados por *cualquiera* de las partes en *la presente Convención* serán registrados a la mayor brevedad posible en la Secretaría de las Naciones Unidas *de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y con los reglamentos aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas que estuviesen en vigor en el momento del registro.*

2) Suprímase la segunda frase.

[Rechazada. Véase el apartado *c*, párr. 686, *infra*.]

b) *República Socialista Soviética de Bielorrusia* (A/CONF.39/C.1/L.371):

Redáctese el artículo 75 en los términos siguientes:

Los tratados, una vez celebrados, se enviarán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro, archivo e inscripción y publicación.

[Aprobada. Véase el apartado *a*, párr. 686, *infra*.]

c) *Estados Unidos de América y Uruguay* (A/CONF.39/C.1/L.376):

Añádase un nuevo párrafo redactado en la forma siguiente:

2. La designación de un Estado o de una organización internacional como depositario de un tratado constituirá la autorización de los Estados partes en el tratado para que tal Estado u organización internacional registren el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas.

[Aprobada. Véase el apartado *b*, párr. 686, *infra*.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

685. En su 79.ª sesión, celebrada el 21 de mayo de 1968, la Comisión Plenaria hizo un primer examen del artículo 75 y de las enmiendas al mismo. En su 82.ª sesión, celebrada el 23 de mayo de 1968, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre este artículo.

ii) Primer examen

686. En su 79.ª sesión, la Comisión Plenaria procedió a votar sobre las enmiendas que le habían sido presentadas. El resultado de la votación fue el siguiente:

a) Por 56 votos contra 4 y 26 abstenciones, fue aprobado el principio enunciado en la enmienda de la *República Socialista Soviética de Bielorrusia* (A/CONF.39/C.1/L.371).

b) Por 61 votos contra ninguno y 25 abstenciones, fue aprobada la enmienda de los *Estados Unidos de América* y *Uruguay* (A/CONF.39/C.1/L.376).

c) Por 20 votos contra 5 y 51 abstenciones, fue rechazada la primera parte de la enmienda de *China* (A/CONF.39/C.1/L.329 y Corr.1) referente a la primera frase del artículo 75. Como resultado de la votación, quedó descartada la segunda parte de la enmienda, en la que se proponía la supresión de la segunda frase del artículo.

687. En la misma sesión, la Comisión Plenaria decidió, sin objeciones, remitir el artículo 75, en su forma enmendada, al Comité de Redacción.

iii) Examen del informe del Comité de Redacción

688. En la 82.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/12) que contenía el texto del artículo 75 aprobado por el Comité (véase el texto en el párr. 689, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó este texto sin votación formal [131].

iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria

689. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 75:

Artículo 75

1. Los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción según sea el caso, y para su publicación.

2. La designación de un depositario constituirá la autorización para que éste realice los actos previstos en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 76

A. — Nuevo artículo propuesto

690. *Suiza* presentó una enmienda (A/CONF.39/C.1/L.250) redactada en los siguientes términos:

A continuación del artículo 75 del proyecto de artículos, añádase un nuevo artículo 76 redactado en los siguientes términos:

1. Las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la Convención se someterán obligatoriamente a la Corte Internacional de Justicia, que a este título podrá entender en ellas a instancias de cualquiera de las partes en la controversia que sea parte en la presente Convención.

---

[131] *Ibid.*

2. Las partes podrán convenir, dentro de un plazo de dos meses desde que una de ellas notifique a la otra que, en su opinión, existe un litigio, en recurrir a un tribunal de arbitraje, en vez de harcerlo ante la Corte Internacional de Justicia. Una vez expirado ese plazo, se podrá someter la controversia a la Corte, a instancia de cualquiera de las partes.

3. Dentro del mismo plazo de dos meses, las partes podrán convenir en adoptar un procedimiento de conciliación, antes de acudir a la Corte Internacional de Justicia. La comisión de conciliación deberá formular sus recomendaciones dentro de los cinco meses siguientes a su constitución. Si sus recomendaciones no fueran aceptadas por las partes en litigio dentro de un plazo de dos meses a partir de la fecha de su formulación, se podrá someter la controversia a la Corte, a instancia de cualquiera de las partes.

[Aplazada hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia. Véase párr. 691, *infra*.]

B. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones y examen

691. En la 80.ª sesión de la Comisión Plenaria, celebrada el 21 de mayo de 1968, *Suiza* propuso que el examen de su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.250) se aplazase hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia. La Comisión aceptó esta propuesta sin objeciones.

ii) Decisión

692. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria decidió aplazar el examen del nuevo artículo 76 propuesto hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia. (Véase el documento A/CONF.39/15, párrs. 129 a 135.)

TÍTULOS DE LAS PARTES Y SECCIONES DEL PROYECTO DE CONVENCIÓN

693. Según se indica en el apartado *b* del párrafo 16 del presente informe, el Comité decidió, al comienzo de sus trabajos, aplazar las decisiones sobre los títulos de las partes, secciones y artículos del proyecto de convención, ya que su redacción dependería del contenido específico que en definitiva tuviesen los artículos. Las enmiendas a los títulos de cada uno de los artículos se incluyen con los artículos de que se trata, tal como aparecen en el presente capítulo del informe [132]. Además de estas enmiendas, se presentaron otras a los títulos de las partes y secciones, enmiendas que se enumeran más adelante. También se indican los textos de las partes, secciones y artículos a que se refieren dichas enmiendas.

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

694. Los títulos de las partes y secciones del texto de la Comisión de Derecho Internacional a los que se presentaron enmiendas fueron los siguientes:

Parte II. — Celebración y entrada en vigor de los tratados

Sección 1: Celebración de los tratados

Sección 2: Reservas a los tratados multilaterales

Parte V. — Nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados

Sección 2: Nulidad de los tratados

B. — Enmiendas

695. Presentaron enmiendas a estos títulos los siguientes países: el Congo (Brazzaville) (A/CONF.39/C.1/L.79), Hungría (A/CONF.39/C.1/L.137) y Suiza (A/CONF.39/C.1/L.120).

696. Estas enmiendas, ordenadas atendiendo a las partes o secciones de los títulos a que se refieren, fueron las siguientes:

a) *Congo (Brazzaville)* (A/CONF.39/C.1/L.79):

Añádanse al título de la Sección 1 de la Parte II las palabras «y condiciones de validez».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 698, *infra*.]

b) *Hungría* (A/CONF.39/C.1/L.137):

Suprímanse las palabras «a los tratados multilaterales» que figuran en el título de la Sección 2 de la Parte II.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 699, *infra*.]

c) *Suiza* (A/CONF.39/C.1/L.120):

En el título de la Parte V y de la Sección 2 de dicha parte, sustitúyase la palabra «nulidad» por la palabra «anulación».

[No se sometió a votación. Véase párr. 700, *infra*.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

697. La Comisión Plenaria hizo un primer examen de la enmienda al título de la Sección 1 de la Parte II en su 11.ª sesión, celebrada el 3 de abril de 1968. La Comisión Plenaria examinó la enmienda al título de la Sección 2

[132] Estas enmiendas eran las siguientes: *artículo 4*: Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.53), véase párr. 51, ap. *g supra*; *Gabón* (A/CONF.39/C.1/L.42), véase párr. 51, ap. *e*; *España* (A/CONF.39/C.1/L.35/Rev.1), véase párr. 51, ap. *c*; *artículo 5 bis*: Argelia, Ceilán, Hungría, India, Malí, Mongolia, República Arabe Unida, República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, Siria y Yugoslavia (A/CONF.39/C.1/L.74 y Add.1 y 2), véase párr. 67; *artículo 9* bis: Estados Unidos de América y Polonia (A/CONF.39/C.1/L.88 y Add.1), véase párr. 104, ap. *a*; *artículo 10* bis: Polonia (A/CONF.39/C.1/L.89), véase párr. 127; *artículo 12* bis: Bélgica (A/CONF.39/C.1/L.111), véase párr. 104, ap. *b*; *artículo 13*: Polonia (A/CONF.39/C.1/L.93/Rev.1), véase párr. 151, ap. *a*; *artículo 15*: República Socialista Soviética de Bielorrusia (A/CONF.39/C.1/L.114 y Corr.1), véase párr. 164, ap. ii, *a*; República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.124), véase párr. 164, ap. ii, *b*; *artículos 16 y 17*: Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.139), véase párr. 177, ap. i, *b*; Francia (A/CONF.39/C.1/L.169), véase párr. 175, ap. *b*; Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/CONF.39/C.1/L.115), véase párr. 175, ap. *a*; *artículo 25*: República Socialista Soviética de Ucrania (A/CONF.39/C.1/L.164), véase párr. 251 ap. *a*; *artículo 27*: República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.199), véase párr. 269, ap. i, *b*; *artículo 48*: Estado Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.277), véase párr. 440, ap. *a*; *artículo 51*: Grecia (A/CONF.39/C.1/L.314/Rev.1), véase párr. 473, ap. *d*; República de Viet-Nam (A/CONF.39/C.1/L.222/Rev.1), véase párr. 473, ap. *a*; *artículo 60*: Hungría (A/CONF.39/C.1/L.334), véase párr. 549, ap. *b*; *artículo 62*: Suiza (A/CONF.39/C.1/L 347), véase párr. 571, ap. i, *b*; *artículo 63*: Suiza (A/CONF.39/C.1/L.349), véase párr. 587; *artículo 67*: Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.295), véase párr. 620, ap. *b*.

de la Parte II en su 20.ª sesión, celebrada el 10 de abril de 1968. La enmienda al título de la Parte V y al de la Sección 2 de dicha parte fue examinada en las sesiones 42.ª y 75.ª de la Comisión Plenaria, celebradas el 29 de abril y el 17 de mayo de 1968, respectivamente.

ii) EXAMEN Y DECISIONES

698. En su 11.ª sesión, la Comisión Plenaria decidió, sin objeciones, remitir al Comité de Redacción la enmienda del *Congo (Brazzaville)* (A/CONF.39/C.1/L.79) al título de la Sección 1 de la Parte II.

699. En su 20.ª sesión, la Comisión Plenaria decidió, sin objeciones, remitir al Comité de Redacción la enmienda de *Hungría* (A/CONF.39/C.1/L.137) al título de la Sección 2 de la Parte II.

700. En su 42.ª sesión, la Comisión Plenaria decidió, sin objeciones, aplazar la votación sobre la enmienda de *Suiza* (A/CONF.39/C.1/L.120) al título de la Parte V y de la Sección 2 de dicha parte hasta haber examinado todos los artículos de la Parte V. En su 75.ª sesión, la Comisión decidió, sin objeciones, aplazar de nuevo la votación hasta haber completado el examen del artículo 62. En la 81.ª sesión de la Comisión Plenaria, la suerte de esta enmienda quedó decidida al ser rechazada la enmienda de *Suiza* (A/CONF.39/C.1/L.121) al artículo 39 (véase el apartado *c*, párr. 356, *supra*).

Capítulo III

TEXTO DE LOS ARTÍCULOS SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS Y DE LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN APROBADOS POR LA COMISIÓN PLENARIA

A. — Proyecto de Convención sobre el Derecho de los Tratados

[*PARTE I. — INTRODUCCIÓN*]

Artículo 1
Alcance de la presente Convención [133]

La presente Convención se aplica a los tratados celebrados entre Estados.

Artículo 2
[*Términos empleados*]

Aplazado su examen hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia (véase párr. 40, *supra*).

Artículo 3
[*Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de los presentes artículos*]

El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará:

a) al valor jurídico de tales acuerdos;

b) a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención y a las cuales estuvieren sometidos conforme al derecho internacional, independientemente de esta Convención;

c) a la aplicación de ésta a las relaciones de los Estados entre sí en acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.

Artículo 4
[*Tratados que son instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales o que son adoptados en el ámbito de organizaciones internacionales*]

La presente Convención se aplicará a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional o a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de las normas pertinentes de la organización.

[133] Excepcionalmente, el Comité de Redacción examinó en esta ocasión el título del artículo, y su recomendación al respecto fue aprobada por la Comisión Plenaria. (Véase el apartado *b*, párr. 16, *supra*.)

[*PARTE II. — CELEBRACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR DE LOS TRATADOS*]

[SECCIÓN 1. — CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS]

Artículo 5
[*Capacidad de los Estados para celebrar tratados*]

1. Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados.

2. Los miembros de una unión federal podrán tener capacidad para celebrar tratados si esa capacidad está admitida por la constitución federal y dentro de los límites indicados en ésta.

[*Artículo 5* bis]
[Nuevo artículo propuesto]

Aplazado su examen hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia (véase párr. 69).

Artículo 6
[*Plenos poderes para representar al Estado en la celebración de tratados*]

1. A los efectos de la adopción y la autenticación del texto de un tratado, o al efecto de manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:

a) si presenta los adecuados plenos poderes; o

b) si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido prescindir de los plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

a) los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;

b) los jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;

c) los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano.

Artículo 7

[*Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin poderes*]

Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que, conforme al artículo 6, no pueda considerarse que represente a su Estado a tal efecto, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por la autoridad competente de ese Estado.

Artículo 8

[*Adopción del texto*]

Aplazado su examen hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia (véase párr. 95).

Artículo 9

[*Autenticación del texto*]

El texto de un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo:

a) mediante el procedimiento que se prescriba en él o que acuerden los Estados que hayan participado en su redacción; o

b) a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma *ad referendum* o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

Artículo 9 bis

[Nuevo artículo]

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de los instrumentos que constituyan el tratado, la ratificación, la aprobación, la aceptación o la adhesión, o en cualquier otra forma si así se hubiere convenido.

Artículo 10

[*Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma*]

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la firma de su representante:

a) cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto;

b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han acordado que la firma tenga ese efecto;

c) cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación;

2. A los efectos del párrafo 1:

a) la rúbrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando conste que los Estados negociadores han estado de acuerdo en ello;

b) la firma *ad referendum* de un tratado por un representante equivaldrá a la firma definitiva del tratado si su Estado la confirma.

Artículo 10 bis

[Nuevo artículo]

El consentimiento de los Estados en obligarse por un tratado constituido por instrumentos canjeados entre ellos se manifestará mediante este canje:

a) cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto;

b) cuando conste de otro modo que esos Estados han acordado que el canje de los instrumentos tenga ese efecto.

Artículo 11

[*Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación*]

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación:

a) cuando el tratado disponga que tal consentimiento deba manifestarse mediante la ratificación;

b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han acordado que se exija la ratificación;

c) cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o

d) cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación.

Artículo 12

[*Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión*]

Aplazado su examen hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia (véase párr. 147).

Artículo 13

[*Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión*]

Salvo que el tratado disponga otra cosa al respecto, los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado al efectuarse:

a) su canje entre los Estados contratantes;

b) su depósito en poder del depositario; o

c) su notificación a los Estados contratantes o al depositario, si así se ha convenido.

Artículo 14

[*Consentimiento relativo a parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes*]

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 16 a 20, el consentimiento de un Estado en obligarse respecto de parte de un tratado sólo surtirá efecto si el tratado lo permite o los demás Estados contratantes convienen en ello.

2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que permita una opción entre disposiciones diferentes sólo surtirá efecto si se indica claramente a qué disposiciones se refiere el consentimiento.

Artículo 15

[*Obligación de un Estado de no malograr el objeto de un tratado antes de su entrada en vigor*]

Un Estado deberá abstenerse de actos que malogren el objeto y el fin de un tratado:

a) cuando haya firmado el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, hasta que hubiere manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado;

b) cuando haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el período que preceda la entrada en vigor del mismo y siempre que ésta no se retarde indebidamente.

SECCIÓN 2. — RESERVAS A LOS TRATADOS MULTILATERALES

Artículo 16

[*Formulación de reservas*]

Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:

a) que la reserva esté prohibida por el tratado;

b) que el tratado autorice únicamente determinadas reservas entre las que no figure la reserva de que se trate; o

c) que, en los casos no previstos en los apartados *a* y *b*, la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

Artículo 17

[*Aceptación de las reservas y objeción a las reservas*]

Aplazado su examen hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia (véase párr. 189).

Artículo 18

[*Procedimiento relativo a las reservas*]

1. La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes y a los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado.

2. La reserva que se formule con ocasión de la adopción del texto o en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, deberá ser confirmada en debida forma por el Estado autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

3. La aceptación expresa de una reserva o la objeción hecha a una reserva con anterioridad a la confirmación de la misma no tendrá que ser a su vez confirmada.

Artículo 19

[*Efectos jurídicos de las reservas*]

1. Una reserva que sea firme con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 16, 17 y 18:

a) modificará con respecto al Estado autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida del alcance de la misma; y

b) modificará, en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva.

2. La reserva no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones *inter se*.

3. Cuando un Estado que haya objetado a una reserva acepte considerar que el tratado está en vigor entre él y el Estado autor de la reserva, las disposiciones a que se refiere ésta no se aplicarán entre los dos Estados en la medida del alcance de la reserva.

Artículo 20

[*Retiro de reservas*]

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado que haya aceptado la reserva.

2. El retiro surtirá efecto únicamente cuando su notificación haya sido recibida por los demás Estados contratantes, salvo que el tratado disponga otra cosa o se haya convenido algo distinto.

[SECCIÓN 3. — ENTRADA EN VIGOR DE LOS TRATADOS]

Artículo 21

[*Entrada en vigor*]

1. Todo tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores.

2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.

3. Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la de su entrada en vigor, el tratado entrará en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.

4. Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticación de su texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto.

Artículo 22

[*Entrada en vigor provisional*]

1. Un tratado o una parte de él se aplicará provisionalmente hasta su entrada en vigor:

a) si el propio tratado así lo dispone; o

b) si los Estados negociadores han convenido en ello de otro modo.

2. La aplicación provisional de un tratado o de una parte de él respecto de un Estado terminará si éste notifica a los Estados entre los cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo, a menos que el tratado disponga otra cosa o que los Estados negociadores hayan convenido algo distinto.

[*PARTE III. — OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS*]

[SECCIÓN 1. — OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS]

Artículo 23

[Pacta sunt servanda]

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Artículo 23 bis

[Nuevo artículo]

Las partes no podrán invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43.

[SECCIÓN 2. — APLICACIÓN DE LOS TRATADOS]

Artículo 24

[*Irretroactividad de los tratados*]

Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

Artículo 25

[*Aplicación territorial de los tratados*]

Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.

Artículo 26

[*Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia*]

Aplazado su examen hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia (véase párr. 263).

[SECCIÓN 3. — INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS]

Artículo 27

[*Regla general de interpretación*]

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. A efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con ocasión de la celebración del tratado;

b) todo instrumento formulado por una o más partes con ocasión de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

3. Juntamente con el contexto del tratado habrá que tener en cuenta:

a) todo acuerdo anterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

Artículo 28

[*Medios de interpretación complementarios*]

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del

artículo 27, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 27:

a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o

b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

Artículo 29

[*Interpretación de tratados en dos o más idiomas*]

1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes acuerden que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.

2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo acuerdan.

3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.

4. Salvo en el caso mencionado en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 27 y 28, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y del fin del tratado.

[SECCIÓN 4. — LOS TRATADOS Y LOS TERCEROS ESTADOS]

Artículo 30

[*Norma general concerniente a terceros Estados*]

Los tratados no crean obligaciones ni derechos para terceros Estados sin el consentimiento de éstos.

Artículo 31

[*Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados*]

Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un Estado que no sea parte en él si las partes tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente esa obligación.

Artículo 32

[*Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados*]

1. Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para un Estado que no sea parte en él si con ella las partes tienen la intención de conferir ese derecho al Estado de que se trate o a un grupo de Estados al cual pertenezca, o bien a todos los Estados, y si tal Estado asiente a ello. Su asentimiento se presumirá mientras no haya indicación en contrario, salvo que el tratado disponga otra cosa.

2. Un Estado que con arreglo al párrafo 1 ejerza un derecho deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio estén prescritas en el tratado o se establezcan conforme a éste.

Artículo 33

[*Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados*]

1. Cuando de conformidad con el artículo 31 se haya originado una obligación para un tercer Estado, tal obligación podrá ser revocada o modificada únicamente con el consentimiento de las partes en el tratado y del tercer Estado, a menos que conste que habían convenido otra cosa al respecto.

2. Cuando de conformidad con el artículo 32 se haya originado un derecho para un tercer Estado, tal derecho no podrá ser revocado ni modificado por las partes si consta que fue concebido como derecho no revocable ni modificable sin el consentimiento del tercer Estado.

Artículo 34

[*Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias mediante costumbre internacional*]

Lo dispuesto en los artículos 30 a 33 no impedirá que una norma contenida en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado como norma consuetudinaria de derecho internacional, reconocida como tal, o como principio general de derecho.

[*PARTE IV. — ENMIENDA Y MODIFICACIÓN DE LOS TRATADOS*]

Artículo 35

[*Norma general concerniente a la enmienda de los tratados*]

Los tratados podrán ser enmendados por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la parte II, excepto en la medida en que el tratado disponga otra cosa al respecto.

Artículo 36

[*Enmienda de los tratados multilaterales*]

Aplazado su examen hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia (véase párr. 334).

Artículo 37

[*Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente*]

Aplazado su examen hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia (véase párr. 341).

Artículo 38

[*Modificación de los tratados por práctica ulterior*]

Suprimido (véase párr. 348).

[*PARTE V. — NULIDAD, TERMINACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS*]

[SECCIÓN 1. — DISPOSICIONES GENERALES]

Artículo 39

[*Validez y continuación en vigor de los tratados*]

1. La validez de un tratado o el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado no podrá ser impugnado sino mediante la aplicación de la presente Convención.

2. Ningún tratado podrá darse por terminado ni ninguna parte podrá denunciarlo o retirarse de él sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la presente Convención. La misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado.

Artículo 40

[*Obligaciones en virtud de otras normas de derecho internacional*]

La nulidad, terminación o denuncia de un tratado, la retirada de una de las partes o la suspensión de la aplicación del tratado como resultado de la aplicación de la presente Convención o de las disposiciones del tratado, no menoscabará en nada el deber de los Estados de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que estén sujetos en virtud de cualquier otra norma de derecho internacional.

Artículo 41

[*Divisibilidad de las disposiciones de un tratado*]

1. El derecho de una parte, previsto en un tratado, a denunciar ese tratado, retirarse de él o suspender su aplicación no podrá ejercerse sino con respecto a la totalidad del tratado, a menos que el tratado disponga o que las partes acuerden otra cosa al respecto.

2. Una causa de nulidad, terminación, retirada o suspensión de la aplicación de un tratado reconocida en la presente Convención no podrá alegarse sino con respecto a la totalidad del tratado, excepto en los casos previstos en los párrafos siguientes o en el artículo 57.

3. Si la causa se refiere sólo a determinadas cláusulas, no podrá alegarse sino con respecto a esas cláusulas cuando:

a) dichas cláusulas sean separables del resto del tratado en lo que respecta a su aplicación;

b) se desprenda del tratado o conste de otro modo que la aceptación de esas cláusulas no haya constituido para la otra parte o las otras partes en el tratado una base esencial de su consentimiento en el tratado en su conjunto; y

c) la continuación del cumplimiento del resto del tratado no sea injusta.

4. En los casos previstos en los artículos 46 y 47, el Estado facultado para alegar el dolo o la corrupción podrá hacerlo en lo que respecta a la totalidad del tratado o, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 3, a determinadas cláusulas únicamente.

5. En los casos previstos en los artículos 48, 49 y 50, no se admitirá la divisibilidad de las disposiciones del tratado.

Artículo 42

[*Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retirada o suspensión de la aplicación de un tratado*]

Un Estado no podrá alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 43 a 47 inclusive o en los artículos 57 y 59, si, después de tener conocimiento de los hechos:

a) ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según sea el caso; o

b) en vista de su comportamiento debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según sea el caso.

[SECCIÓN 2. — NULIDAD DE LOS TRATADOS]

Artículo 43

[*Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados*]

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados, no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

Artículo 44

[*Restricción específica de los poderes para manifestar el consentimiento del Estado*]

Si los poderes de un representante para manifestar el consentimiento de su Estado en obligarse por un tratado determinado han sido objeto de una restricción específica, la inobservancia de esa restricción por tal representante no podrá alegarse como vicio del consentimiento manifestado por él, a menos que la restricción haya sido notificada a los demás Estados negociadores con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento por tal representante.

Artículo 45

[*Error*]

1. Un Estado podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación

cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.

2. El párrafo 1 no se aplicará si el Estado de que se trate contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error.

3. Un error que concierna sólo a la redacción del texto de un tratado no afectará a la validez de éste; en tal caso se aplicará el artículo 74.

Artículo 46

[*Dolo*]

Un Estado que haya sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

Artículo 47

[*Corrupción del representante de un Estado*]

Si la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante efectuada directa o indirectamente por otro Estado negociador, aquel Estado podrá alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

Artículo 48

[*Coacción sobre el representante de un Estado*]

La manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que haya sido obtenida por coacción sobre su representante mediante actos o amenazas dirigidos contra él personalmente carecerá de todo efecto jurídico.

Artículo 49

[*Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza*]

Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados a la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 50

[*Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general* (jus cogens)]

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. A los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

[SECCIÓN 3. — TERMINACIÓN DE LOS TRATADOS Y SUSPENSIÓN DE SU APLICACIÓN]

Artículo 51

[*Terminación de un tratado o retirada de él por consentimiento de las partes*]

Se podrá dar por terminado un tratado o cualquiera de las partes podrá retirarse de él:

a) conforme a las disposiciones del tratado que permitan tal terminación o retirada; o

b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes.

Artículo 52

[*Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor*]

Un tratado multilateral no terminará por el solo hecho de que el número de partes llegue a ser inferior al necesario para su entrada en vigor, salvo que el tratado disponga otra cosa al respecto.

Artículo 53

[*Denuncia de un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación*]

1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o la retirada del mismo no podrá ser objeto de denuncia o de retirada a menos:

a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retirada; o

b) que el derecho de denuncia o de retirada pueda inferirse de la naturaleza del tratado.

2. Una parte deberá notificar con doce meses por lo menos de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 54

[*Suspensión de la aplicación de un tratado por consentimiento de las partes*]

La aplicación de un tratado podrá suspenderse con respecto a todas las partes o a una parte determinada:

a) conforme a las disposiciones del tratado que permitan tal suspensión;

b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes.

Artículo 55

[*Suspensión temporal, mediante consentimiento, de la aplicación de un tratado multilateral entre algunas de las partes únicamente*]

Aplazado su examen hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia (véase párr. 511).

Artículo 56

[*Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia implícita de la celebración de un tratado ulterior*]

1. Se considerará que un tratado ha terminado si todas las partes en él celebran ulteriormente un tratado sobre la misma materia y:

a) se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que ha sido intención de las partes que la materia se rija por ese tratado; o

b) las disposiciones del tratado posterior son tan incompatibles con las del tratado anterior que los dos tratados no pueden aplicarse simultáneamente.

2. Se considerará que la aplicación del tratado anterior ha quedado únicamente suspendida si se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que tal ha sido la intención de las partes.

Artículo 57

[*Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación*]

1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra parte para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación en todo o en parte.

2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará:

a) a las otras partes, procediendo por acuerdo unánime, para suspender la aplicación del tratado o darlo por terminado, sea:

i) en las relaciones entre ellas y el Estado autor de la violación; o

ii) entre todas las partes;

b) a una parte especialmente perjudicada por la violación, para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado en todo o en parte en las relaciones entre ella y el Estado autor de la violación;

c) a cualquier otra parte, para suspender la aplicación del tratado con respecto a sí misma, si el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.

3. A los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado:

a) un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención;

b) la violación de una disposición esencial para el cumplimiento del objeto o del fin del tratado.

4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación.

Artículo 58

[*Imposibilidad subsiguiente de ejecución*]

1. Una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado como causa para darlo por terminado o retirarse de él si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción permanentes de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado. Si la imposibilidad es temporal, podrá alegarse únicamente como causa para suspender la aplicación del tratado.

2. La imposibilidad de cumplimiento no podrá alegarse por una de las partes como causa para dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación si resulta de una violación, por la parte que lo alegue, de una obligación del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

Artículo 59

[*Cambio fundamental en las circunstancias*]

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:

a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y

b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse:

a) como causa para dar por terminado un tratado que establezca una frontera o para retirarse de él;

b) si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alegue, de una obligación del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

3. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar esa causa para suspender la aplicación del tratado.

Artículo 60

[*Ruptura de relaciones diplomáticas*]

La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre las partes en un tratado no afectará a las relaciones jurídicas establecidas entre ellas por el tratado excepto en la medida en que la existencia de relaciones diplomáticas o consulares sea indispensable para la aplicación del tratado.

Artículo 61

[*Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general*]

Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma será nulo y terminará.

[SECCIÓN 4. — PROCEDIMIENTO]

Artículo 62

[Procedimiento que deberá seguirse en caso de nulidad o terminación de un tratado, retirada de él o suspensión de su aplicación]

1. La parte que, basándose en las disposiciones de la presente Convención, alegue un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado o un motivo para impugnar la validez de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, deberá notificar a las demás partes su pretensión. En la notificación habrá de indicarse la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y la causa en que ésta se funde.

2. Si, después de un plazo que, salvo en casos de especial urgencia, no habrá de ser inferior a tres meses, contados desde la recepción de la notificación, ninguna parte ha formulado objeciones, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar en la forma prescrita en el artículo 63 la medida que haya propuesto.

3. Si, por el contrario, cualquiera de las demás partes formula alguna objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

4. Nada de lo dispuesto en los párrafos precedentes afectará a los derechos o a las obligaciones de las partes que se deriven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas respecto de la solución de controversias.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42, el hecho de que un Estado no haya efectuado la notificación prescrita en el párrafo 1 no le impedirá hacerla en respuesta a otra parte que pida la ejecución del tratado o alegue su violación.

Artículo 62 bis

[Nuevo artículo propuesto]

Aplazado su examen hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia (véase párr. 584).

Artículo 63

[Instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, ponerle término, retirarse de él o suspender su aplicación]

1. Todo acto encaminado a declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación de conformidad con las disposiciones del tratado o de los párrafos 2 ó 3 del artículo 62 se hará constar en un instrumento que será comunicado a las demás partes.

2. Si el instrumento no está firmado por el jefe del Estado, el jefe del gobierno o el ministro de relaciones exteriores, el representante del Estado que lo comunique podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes.

Artículo 64

[Revocación de las notificaciones y de los instrumentos previstos en los artículos 62 y 63]

Las notificaciones o los instrumentos previstos en los artículos 62 y 63 podrán ser revocados en cualquier momento antes de que surtan efecto.

[SECCIÓN 5. — CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD, LA TERMINACIÓN O LA SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN TRATADO]

Artículo 65

[Consecuencias de la nulidad de un tratado]

1. Es nulo un tratado cuya nulidad quede determinada en virtud de la presente Convención. Las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza jurídica.

2. Si no obstante se han ejecutado actos basándose en tal tratado:

a) toda parte podrá exigir de cualquier otra parte que en la medida de lo posible restablezca, en sus relaciones mutuas, la situación que habría existido si no se hubieran ejecutado esos actos;

b) los actos ejecutados de buena fe antes de que se haya alegado la nulidad no resultarán ilícitos por el solo hecho de la nulidad del tratado.

3. En los casos comprendidos en los artículos 46, 47, 48 ó 49, no se aplicará el párrafo 2 con respecto a la parte a la que sean imputables el dolo, la coacción o el acto de corrupción.

4. En caso de que el consentimiento de un Estado determinado en obligarse por un tratado multilateral esté viciado, las normas precedentes se aplicarán a las relaciones entre ese Estado y las partes en el tratado.

Artículo 66

[Consecuencias de la terminación de un tratado]

Aplazado su examen hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia (véase párr. 617).

Artículo 67

[Consecuencias de la nulidad o de la terminación de un tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general]

1. Cuando un tratado sea nulo en virtud del artículo 50, las partes deberán:

a) eliminar en lo posible las consecuencias de todo acto que se haya ejecutado basándose en una disposición que esté en oposición con la norma imperativa de derecho internacional general; y

b) conformar sus relaciones mutuas a la norma imperativa de derecho internacional general.

2. Cuando un tratado llegue a ser nulo y termine en virtud del artículo 61, la terminación del tratado:

a) eximirá a las partes de toda obligación de cumplir ulteriormente el tratado;

b) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación; sin embargo, esos derechos, obligaciones o situaciones podrán en adelante mantenerse únicamente en la medida en que su mantenimiento no esté por sí mismo en oposición con la nueva norma imperativa de derecho internacional general.

Artículo 68

[*Consecuencias de la suspensión de la aplicación de un tratado*]

1. Salvo que el tratado disponga o las partes acuerden otra cosa al respecto, la suspensión de la aplicación de un tratado basada en sus disposiciones o conforme a la presente Convención:

a) eximirá a las partes entre las que se suspenda la aplicación del tratado de la obligación de cumplirlo en sus relaciones mutuas durante el período de suspensión;

b) no afectará de otro modo a las relaciones jurídicas entre las partes establecidas por el tratado.

2. Durante el período de suspensión, las partes deberán abstenerse de todo acto encaminado a obstaculizar la reanudación de la aplicación del tratado.

[*PARTE VI. — DISPOSICIONES DIVERSAS*]

Artículo 69

[*Casos de sucesión de Estados y de responsabilidad de un Estado*]

Las disposiciones de la presente Convención no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados, de la responsabilidad internacional de un Estado o de la ruptura de hostilidades entre Estados.

Artículo 69 bis

[Nuevo artículo]

La ruptura o la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre dos o más Estados no impedirá la celebración de tratados entre dichos Estados. Tal celebración no prejuzgará acerca de la situación de las relaciones diplomáticas o consulares.

Artículo 70

[*Caso de un Estado agresor*]

Las disposiciones de la presente Convención se entenderán sin perjuicio de cualquier obligación que con relación a un tratado pueda originarse para un Estado agresor como consecuencia de medidas adoptadas conforme a la Carta de las Naciones Unidas con respecto a la agresión de tal Estado.

[*PARTE VII. — DEPOSITARIOS, NOTIFICACIONES, CORRECCIONES Y REGISTRO*]

Artículo 71

[*Depositarios de los tratados*]

1. La designación del depositario de un tratado podrá efectuarse por los Estados negociadores en el tratado mismo o de otro modo. El depositario podrá ser uno o más Estados, una organización internacional o el principal funcionario administrativo de tal organización.

2. Las funciones del depositario de un tratado son de carácter internacional y el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de las mismas. En particular, el hecho de que un tratado no haya entrado en vigor entre algunas de las partes o de que haya surgido una discrepancia entre un Estado y un depositario acerca del desempeño de las funciones de éste no afectará esa obligación del depositario.

Artículo 72

[*Funciones de los depositarios*]

1. Salvo que el tratado disponga o los Estados contratantes acuerden otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:

a) custodiar el texto original del tratado y los plenos poderes que se le hayan remitido;

b) extender copias certificadas conformes del texto original y de textos en otros idiomas que puedan requerirse en virtud del tratado y transmitirlas a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;

c) recibir las firmas del tratado y recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a éste;

d) examinar si una firma, un instrumento, o una comunicación o notificación relativos al tratado están en debida forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado de que se trate;

e) informar a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo de los actos, comunicaciones y notificaciones relativos al tratado;

f) informar a los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación necesario para la entrada en vigor del tratado;

g) registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas;

h) desempeñar las funciones especificadas en otras disposiciones de la presente Convención.

2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención de los Estados signatarios y de los Estados contratantes o, si corresponde, del órgano competente de la organización interesada.

Artículo 73

[*Notificaciones y comunicaciones*]

Salvo cuando el tratado o la presente Convención dispongan otra cosa al respecto, una notificación o comunicación que deba hacer cualquier Estado en virtud de la presente Convención:

a) deberá ser transmitida, si no hay depositario, directamente a los Estados a que esté destinada, o, si hay depositario, a éste;

b) sólo se entenderá que ha quedado hecha por el Estado de que se trate cuando haya sido recibida por el Estado al que fue transmitida o, en su caso, por el depositario;

c) si ha sido transmitida a un depositario, sólo se entenderá que ha sido recibida por el Estado al que estaba destinada cuando éste haya recibido del depositario la información prevista en el apartado *e* del párrafo 1 del artículo 72.

Artículo 74

[*Corrección de errores en el texto o en las copias certificadas conformes de los tratados*]

1. Cuando, después de la autenticación del texto de un tratado, los Estados signatarios y los Estados contratantes estén de acuerdo en que contiene un error, el error, a menos que esos Estados decidan proceder de otro modo, será corregido:

a) introduciendo la corrección pertinente en el texto y haciendo que la misma sea rubricada por representantes autorizados en debida forma;

b) formalizando un instrumento o canjeando instrumentos distintos en los que se haga constar la corrección que se haya acordado hacer; o

c) formalizando, por el mismo procedimiento empleado para el texto original, un texto corregido de todo el tratado.

2. En el caso de un tratado para el que haya depositario, éste:

a) notificará a los Estados signatarios y a los Estados contratantes el error y la propuesta de corregirlo y fijará un plazo adecuado para hacer objeciones;

b) si a la expiración del plazo fijado no se ha hecho objeción alguna, efectuará y rubricará la corrección en el texto, extenderá un acta de rectificación del texto y comunicará copia de ella a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;

c) si se ha objetado a la corrección propuesta, comunicará la objeción a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplicarán también cuando el texto de un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas y se advierta una falta de concordancia que los Estados signatarios y los Estados contratantes convengan en que debe corregirse.

4. *a)* El texto corregido sustituirá *ab initio* al texto defectuoso, a menos que los Estados signatarios y los Estados contratantes decidan otra cosa al respecto;

b) La corrección del texto de un tratado que haya sido registrado será notificada a la Secretaría de las Naciones Unidas.

5. Cuando se descubra un error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario extenderá un acta en la que hará constar la rectificación y comunicará copia a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.

Artículo 75

[*Registro y publicación de los tratados*]

1. Los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según sea el caso, y para su publicación.

2. La designación de un depositario constituirá la autorización para que éste realice los actos previstos en el párrafo precedente.

[*Artículo 76*]

[Nuevo artículo propuesto]

Aplazado su examen hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia (véase párr. 692).

B. — Proyectos de resolución

1. *Proyecto de resolución adoptado por la Comisión Plenaria en relación con su examen del artículo 1* (véase párr. 32, *supra*)

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados,

Recordando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 2166 (XXI) de 5 de diciembre de 1966, remitió a la Conferencia el proyecto de artículos que figura en el capítulo II del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 18.º período de sesiones,

Tomando nota de que el proyecto de artículos de la Comisión concierne únicamente a los tratados celebrados entre Estados,

Reconociendo la importancia de la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales,

Recomienda a la Asamblea General de las Naciones Unidas que encargue a la Comisión de Derecho Internacional el estudio de la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales.

2. *Proyecto de declaración sobre la prohibición de la amenaza o el uso de la coacción económica o política en la celebración de un tratado* (adoptado por la Comisión Plenaria en relación con su examen del artículo 49) [véase párr. 459, *supra*]

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados,

Confirmando el principio de que todo tratado vigente obliga a las partes en el mismo, que deben aplicarlo de buena fe,

Reafirmando el principio de la igualdad soberana de los Estados,

Convencida de que los Estados deben tener plena libertad en la realización de cualquier acto relativo a la celebración de un tratado,

Teniendo presente el hecho de que en el pasado se han dado casos de Estados que se han visto forzados a celebrar tratados ante las presiones ejercidas sobre ellos en varias formas por otros Estados,

Desaprobando tales casos,

Manifestando su preocupación ante el ejercicio de esa presión y deseando lograr que ningún Estado ejerza esas presiones en forma alguna en la esfera de la celebración de tratados,

1. *Condena solemnemente* la amenaza o el uso de la presión en cualquier forma, militar, política o económica, por parte de un Estado, con el fin de coaccionar a otro Estado para que realice un acto relativo a la celebración de un tratado con violación del principio de la igualdad soberana de los Estados y de la libertad del consentimiento;

2. *Decide* que la presente declaración forme parte del Acta Final de la Conferencia sobre el Derecho de los Tratados.

3. *Proyecto de resolución sobre disposiciones para el segundo período de sesiones de la Conferencia* (adoptado por la Comisión Plenaria en la última (83.ª) sesión de su primer período de sesiones) [véase párr. 14, *supra*]

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados,

Habiendo celebrado su primer período de sesiones en Viena, del 26 de marzo al 24 de mayo de 1968, de conformidad con las resoluciones 2166 (XXI) y 2287 (XXII) de la Asamblea General, de 5 de diciembre de 1966 y 6 de diciembre de 1967, respectivamente,

Expresando su agradecimiento al Gobierno Federal y al pueblo de la República de Austria por la generosa hospitalidad que han brindado a la Conferencia y las facilidades que le han proporcionado con ocasión de su primer período de sesiones,

Deseosa de tomar disposiciones para el segundo período de sesiones de la Conferencia, que se celebrará en 1969,

Recordando que la Asamblea General, en su resolución 2166 (XXI), decidió que la Conferencia se convocase en Ginebra o en cualquier otro lugar adecuado para el que se recibiese una invitación antes del vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General, y que el Gobierno de Austria formuló una invitación para que los dos períodos de sesiones de la Conferencia se celebrasen en Viena,

1. *Pide* al Secretario General que tome todas las disposiciones necesarias para que la Conferencia celebre su segundo período de sesiones en Viena, del 9 de abril al 21 de mayo de 1969, con personal y facilidades suficientes para que puedan reunirse simultáneamente un órgano plenario y el Comité de Redacción;

2. *Pide además* al Secretario General que prepare para el segundo período de sesiones la documentación adicional apropiada;

3. *Señala a la atención* de los Estados que participen en el segundo período de sesiones de la Conferencia la conveniencia de enviar, en la medida de lo posible, a los mismos representantes que han participado en el primer período de sesiones.

ANEXO

LISTA DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS A LA COMISIÓN PLENARIA DURANTE EL PRIMER PERÍODO DE SESIONES DE LA CONFERENCIA POR ESTADOS PARTICIPANTES EN LA MISMA

[El párrafo y el apartado (o apartados) del presente informe en que figura el texto del documento respectivo se indican en la cuarta columna.]

Signatura	*Patrocinadores*	*Artículo*	*Párrafos y apartados*
A/CONF.39/C.1/L.1 y Add.1	Austria y España	2	35, v
A/CONF.39/C.1/L.2	Austria	5	60, iii, *a*
A/CONF.39/C.1/L.3	Austria	17	179, iv, *a*
A/CONF.39/C.1/L.4 y Add.1	Austria y Finlandia	20	207, i, *a*, y 207, iii, *a*
A/CONF.39/C.1/L.5 y Add.1	Austria y Grecia	24	243, *a*
A/CONF.39/C.1/L.6 y Add.1 y 2	Austria, Finlandia y Polonia	55	505, iii
A/CONF.39/C.1/L.7	Austria	56	514, i, *a*
A/CONF.39/C.1/L.8/Rev.1	Austria	74	676, iii
A/CONF.39/C.1/L.9	Austria	74	676, iii
A/CONF.39/C.1/L.10	Suecia	1	24, *a*
A/CONF.39/C.1/L.11	Suecia	2	35, vi, *a*
A/CONF.39/C.1/L.12	República Socialista Soviética de Ucrania	4	51, *a*
A/CONF.39/C.1/L.13	China	2	35, ii, *a*; 35, vi, *b*, y 35, x
A/CONF.39/C.1/L.14	China	3	43, *a*
A/CONF.39/C.1/L.15	Estados Unidos de América	1	24, *b*
A/CONF.39/C.1/L.16	Estados Unidos de América	2	35, i, *a*; 35, iii, y 35, vi, *c*
A/CONF.39/C.1/L.17	Ceilán	2	35 (apartado titulado «Párrafo 2»)
A/CONF.39/C.1/L.18	Hungría	1	24, *c*
A/CONF.39/C.1/L.19 y Add.1 y 2 A/CONF.39/C.1/L.19/Rev.1	Congo (República Democrática del), Checoslovaquia, Hungría, Polonia, República Arabe Unida, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania y Rumania	2	35, ii, *b*
A/CONF.39/C.1/L.20	Estados Unidos de América	3	43, *b*
A/CONF.39/C.1/L.21	Estados Unidos de América	4	51, *b*
A/CONF.39/C.1/L.22	Chile	2	35, i, *b*, y 35, vi, *d*
A/CONF.39/C.1/L.23	Hungría	2	35, vi, *e*
A/CONF.39/C.1/L.24	Francia	2	35, iv; 35, vii, y 35, viii, *a*
A/CONF.39/C.1/L.25	Ecuador	2	35, i, *c*
A/CONF.39/C.1/L.26	Suiza	3	43, *c*
A/CONF.39/C.1/L.27	República de Viet-Nam	1	24, *d*
A/CONF.39/C.1/L.28	España	2	35, i, *d*
A/CONF.39/C.1/L.29	República de Viet-Nam	2	35, vi, *f*
A/CONF.39/C.1/L.30	Francia	8	91, ii, *a*
A/CONF.39/C.1/L.31 y Add.1	Francia	17	179, iii, *a*
A/CONF.39/C.1/L.32	Congo (Brazzaville)	1	24, *e*
A/CONF.39/C.1/L.33 y Add.1	Malasia y México	2	35, i, *e*
A/CONF.39/C.1/L.34	España	3	43, *d*
A/CONF.39/C.1/L.35 y Rev.1	España	4	51, *c*
A/CONF.39/C.1/L.36	España	6	72, i, *a*

Signatura	*Patrocinadores*	*Artículo*	*Párrafos y apartados*
A/CONF.39/C.1/L.37	España	7	82, *a*
A/CONF.39/C.1/L.38 y Add.1 y 2	Checoslovaquia, Polonia y Suecia	10	112, i
A/CONF.39/C.1/L.39	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	4	51, *d*
A/CONF.39/C.1/L.40	India	2	35, viii, *b*
A/CONF.39/C.1/L.41	Gabón	3	43, *e*
A/CONF.39/C.1/L.42	Gabón	4	51, *e*
A/CONF.39/C.1/L.43	Ceilán	8	91, iii
A/CONF.39/C.1/L.44	Francia	26	259, iv, *a*
A/CONF.39/C.1/L.45	Francia	36	330, *a*
A/CONF.39/C.1/L.46	Francia	37	337, *a*
A/CONF.39/C.1/L.47	Francia	55	505, ii, *a*
A/CONF.39/C.1/L.48	Francia	65	601, iv
A/CONF.39/C.1/L.49	Francia	66	613
A/CONF.39/C.1/L.50	República Federal de Alemania	6	71, i, *b*
A/CONF.39/C.1/L.51 y Rev.1 y Rev.1/Corr.1	República Socialista Soviética de Ucrania	8	91, ii, *c*
A/CONF.39/C.1/L.52 y Add.1	Filipinas y Suecia	4	51, *f*
A/CONF.39/C.1/L.53	Ceilán	4	51, *g*
A/CONF.39/C.1/L.54 y Rev.1 y Rev.1/Corr.1	Finlandia	5	60, ii, *a*, y 60, iii, *c*
A/CONF.39/C.1/L.55	Francia	4	51, *h*
A/CONF.39/C.1/L.56	Estados Unidos de América	7	82, *b*
A/CONF.39/C.1/L.57 y Corr.1	Etiopía	3	43, *f*
A/CONF.39/C.1/L.58	Perú	4	51, i
A/CONF.39/C.1/L.59	Nueva Zelandia	5	60, iii, *d*
A/CONF.39/C.1/L.60	Finlandia	11	134, *a*
A/CONF.39/C.1/L.61 y Add.1 a 4	Bélgica, Finlandia, Guinea, Japón y República Federal de Alemania	15	164, iv, *a*
A/CONF.39/C.1/L.62	Australia	5	60, iii, *e*
A/CONF.39/C.1/L.63	Irán	3	43, *g*
A/CONF.39/C.1/L.64 y Add.1	Irán y Malí	6	72, ii, *a*
A/CONF.39/C.1/L.65	México	3	43, *h*
A/CONF.39/C.1/L.66 y Add.1	Malasia y México	5	60, i, *a*
A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1/Corr.1	Afganistán, Argelia, Bolivia, Congo (Brazzaville), Ecuador, Ghana, Guinea, India, Irán, Kenia, Kuwait, Malí, Paquistán, República Arabe Unida, República Unida de Tanzania, Sierra Leona, Siria, Yugoslavia y Zambia	49	449, *a*
A/CONF.39/C.1/L.68/Rev.1	Suecia y Venezuela	6	72, ii, *b*
A/CONF.39/C.1/L.69	Venezuela	7	82, *c*
A/CONF.39/C.1/L.70	Venezuela	10	119, ii, *a*
A/CONF.39/C.1/L.71	Venezuela	11	112, ii, *a*
A/CONF.39/C.1/L.72 y Add.1	Grecia y Venezuela	15	164, iv, *b*
A/CONF.39/C.1/L.73	Zambia	4	51, *j*
A/CONF.39/C.1/L.74 y Add.1 y 2	Argelia, Ceilán, Hungría, India, Malí, Mongolia, República Arabe Unida, República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, Siria y Yugoslavia	5 *bis*	67
A/CONF.39/C.1/L.75	Jamaica y Trinidad y Tabago	4	51, *k*
A/CONF.39/C.1/L.76	Congo (Brazzaville)	4	51, *l*
A/CONF.39/C.1/L.77/Rev.1	Nepal	5	60, ii, *b*, y 60, iii, *f*
A/CONF.39/C.1/L.78 y Add.1	Hungría y Polonia	6	72, ii, *c*, y 72, iii, *a*

Signatura	*Patrocinadores*	*Artículo*	*Párrafos y apartados*
A/CONF.39/C.1/L.79	Congo (Brazzaville)	Título de la Sección 1 de la Parte II	696, *a*
A/CONF.39/C.1/L.80	Congo (Brazzaville)	5	60, ii, *c*, y 60, iii, *g*
A/CONF.39/C.1/L.81	Italia	10	119, ii, *b*
A/CONF.39/C.1/L.82	República de Viet-Nam	5	60, i, *b*
A/CONF.39/C.1/L.83	Italia	6	72, iii, *b*
A/CONF.39/C.1/L.84	Checoslovaquia	17	179, ii, *a*
A/CONF.39/C.1/L.85	Checoslovaquia	17	179, v, *a*
A/CONF.39/C.1/L.86	Checoslovaquia	19	199, iv, *a*
A/CONF.39/C.1/L.87	Suiza	11 *bis*	112, iii
A/CONF.39/C.1/L.88 y Add.1	Estados Unidos de América y Polonia	9 *bis*	104, *a*
A/CONF.39/C.1/L.89	Polonia	10 *bis*	127
A/CONF.39/C.1/L.90	Estados Unidos de América	6	72, ii, *d*; 72 iii, *c*, y 72, iv
A/CONF.39/C.1/L.91	Finlandia	24	243, *b*
A/CONF.39/C.1/L.92	República Socialista Soviética de Bielorussia	5	60, iii, *b*
A/CONF.39/C.1/L.93/Rev.1	Polonia	13	151, *a*
A/CONF.39/C.1/L.94	Siria	17	179, v, *b*
A/CONF.39/C.1/L.95	Siria	19	199, iv, *b*
A/CONF.39/C.1/L.96	Singapur	7	82, *d*
A/CONF.39/C.1/L.97	Suiza	17	179, ii, *b*; 179, iv, *b*, y 179, v, *c*
A/CONF.39/C.1/L.98	Japón	7	82, *e*
A/CONF.39/C.1/L.99	Malasia	7	82, *f*
A/CONF.39/C.1/L.100	Bélgica	10	119, iii
A/CONF.39/C.1/L.101 y Corr.1	Perú	8	91, i, y 91, ii, *d*
A/CONF.39/C.1/L.102	Checoslovaquia	8	91, ii, *b*
A/CONF.39/C.1/L.103	República Unida de Tanzania	8	91, ii, *e*
A/CONF.39/C.1/L.104	Checoslovaquia	12	142
A/CONF.39/C.1/L.105	Bolivia, Colombia, Chile, Guatemala, Honduras, México, Perú, Uruguay y Venezuela	11	112, ii, *b*
A/CONF.39/C.1/L.106	Siria	34	312, *a*
A/CONF.39/C.1/L.107	Bolivia, Colombia, Chile, Guatemala, Honduras, México, Perú, República Dominicana y Venezuela	10	119, ii, *c*
A/CONF.39/C.1/L.108	España	10	119, i
A/CONF.39/C.1/L.109	España	11	134, *b*
A/CONF.39/C.1/L.110	Canadá	13	151, *b*
A/CONF.39/C.1/L.111	Bélgica	12 *bis*	104, *b*
A/CONF.39/C.1/L.112	Suiza	15	164, iv, *c*
A/CONF.39/C.1/L.113	Francia y Túnez	17	179, ii, *c*; 179, iii, *a*, y 179, iv, *c*
A/CONF.39/C.1/L.114 y Corr.1	República Socialista Soviética de Bielorussia	15	164, ii, *a*; 164, iii, *a*, y 164, iv, *d*
A/CONF.39/C.1/L.115	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	16 y 17	175, *a*
A/CONF.39/C.1/L.116	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	18	192, ii, *a*
A/CONF.39/C.1/L.117	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	19	199, iv, *c*
A/CONF.39/C.1/L.118	Bolivia, Checoslovaquia, Ecuador, España y República Unida de Tanzania	23	233, *a*
A/CONF.39/C.1/L.119	Suiza	20	207, ii, *a*
A/CONF.39/C.1/L.120	Suiza	Título de la parte V y de la Sección 2 de la Parte V	696, *c*

Signatura	*Patrocinadores*	*Artículo*	*Párrafos y apartados*
A/CONF.39/C.1/L.121	Suiza	39	351, ii, *a*
A/CONF.39/C.1/L.122	Malasia	15	164, iv, *e*, y 164, v
A/CONF.39/C.1/L.123	Canadá	21	214, iii
A/CONF.39/C.1/L.124	República de Viet-Nam	15	164, ii, *b*, y 164, iii, *b*
A/CONF.39/C.1/L.125	República de Viet-Nam	16	177, v, *a*
A/CONF.39/C.1/L.126 y Add.1	Colombia y Estados Unidos de América	16	177, iv, *a*, y 177, v, *b*
A/CONF.39/C.1/L.127	Estados Unidos de América	17	179, iii, *b*; 179, iv, *d*; 179, v, *d*, y 179, vi, *a*
A/CONF.39/C.1/L.128	República Federal de Alemania	16	177, iv, *b*
A/CONF.39/C.1/L.129	Australia	15	164, iii, *c*, y 164, iv, *b*
A/CONF.39/C.1/L.130	República Unida de Tanzania	15	164, iv, *g*
A/CONF.39/C.1/L.131 y Add.1	Argentina, Ecuador y Uruguay	15	164, vi
A/CONF.39/C.1/L.132	Perú	16	177, vi
A/CONF.39/C.1/L.133 y Add.1 y 2 A/CONF.39/C.1/L.133/Rev.1	Filipinas, Japón y República de Corea	16	177, i, *a*
A/CONF.39/C.1/L.134	Estados Unidos de América	15	164, iii, *d*
A/CONF.39/C.1/L.135	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	15	164, i
A/CONF.39/C.1/L.136	Polonia	16	177, iv, *c*
A/CONF.39/C.1/L.137	Hungría	Título de la Sección 2 de la Parte II	696, *b*
A/CONF.39/C.1/L.138	Hungría	18	192, iii, y 192, iv, *a*
A/CONF.39/C.1/L.139	Ceilán	16	177, i, *b*
A/CONF.39/C.1/L.140	Ceilán	17	179, i, *a*
A/CONF.39/C.1/L.141	Finlandia	32	294, ii, *a*
A/CONF.39/C.1/L.142	Finlandia	34	312, *b*
A/CONF.39/C.1/L.143	Finlandia	38	344, *a*
A/CONF.39/C.1/L.144	Finlandia	41	369, iii, *a*, y 369, vi
A/CONF.39/C.1/L.145	Congo (Brazzaville)	15	164, iv, *h*
A/CONF.39/C.1/L.146	Cuba	24	243, *c*
A/CONF.39/C.1/L.147	España	16	177, i, *c*
A/CONF.39/C.1/L.148	España	17	179, i, *b*
A/CONF.39/C.1/L.149	España	18	192, i
A/CONF.39/C.1/L.150	Tailandia	17	179, ii, *d*; 179, v, *e*, y 179, vi, *b*
A/CONF.39/C.1/L.151	Ceilán	18	192, iv, *b*
A/CONF.39/C.1/L.152	Ceilán	19	199, v
A/CONF.39/C.1/L.153	Ceilán	35	321, *a*
A/CONF.39/C.1/L.154 y Add.1	Estados Unidos de América, República de Corea y República de Viet-Nam	22	224, i, *a*
A/CONF.39/C.1/L.155	Estados Unidos de América	24	243, *d*
A/CONF.39/C.1/L.156	Estados Unidos de América	27 y 28	269, i, *a*
A/CONF.39/C.1/L.157 y Add.1	Bulgaria, Rumania y Suecia	19	199, ii, *a*
A/CONF.39/C.1/L.158	Canadá	18	192, ii, *b*
A/CONF.39/C.1/L.159	Canadá	19	199, ii, *b*
A/CONF.39/C.1/L.160	Cuba	53	487, *a*
A/CONF.39/C.1/L.161	China	16	177, ii
A/CONF.39/C.1/L.162 y Corr.1	China	17	179, iv, *e*
A/CONF.39/C.1/L.163	Malasia	16	177, iv, *d*, y 177, v, *c*
A/CONF.39/C.1/L.164	República Socialista Soviética de Ucrania	25	251, *a*
A/CONF.39/C.1/L.165	Filipinas	22	224, iii, *a*
A/CONF.39/C.1/L.166	Australia	17	179, v, *f*; 179, vi, *c*, y 179, vii
A/CONF.39/C.1/L.167	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	20	207, iii, *b*

Signatura	*Patrocinadores*	*Artículo*	*Párrafos y apartados*
A/CONF.39/C.1/L.168	Mongolia	31 y 32	294, i
A/CONF.39/C.1/L.169	Francia	16 y 17	175, *b*
A/CONF.39/C.1/L.170	Francia	19	199, i
A/CONF.39/C.1/L.171	Estados Unidos de América	20	207, i, *b*, y 207, ii, *b*
A/CONF.39/C.1/L.172	China	19	199, ii, *c*
A/CONF.39/C.1/L.173	Cuba	23	233, *b*
A/CONF.39/C.1/L.174	Filipinas	27	269, ii
A/CONF.39/C.1/L.175	República de Viet-Nam	21	214, i, *a*, y 214, ii, *a*
A/CONF.39/C.1/L.176	República de Viet-Nam	22	224, ii, *a*
A/CONF.39/C.1/L.177	Hungría	19	199, ii, *d*, y 199, iii
A/CONF.39/C.1/L.178	Hungría	20	207, i, *c*
A/CONF.39/C.1/L.179	República de Viet-Nam	24	243, *e*
A/CONF.39/C.1/L.180	República de Viet-Nam	25	251, *b*
A/CONF.39/C.1/L.181	Paquistán	23	233, *c*
A/CONF.39/C.1/L.182	Paquistán	27	269, v, *a*
A/CONF.39/C.1/L.183	Paquistán	40	362, *a*
A/CONF.39/C.1/L.184 y Add.1	Japón y Paquistán	43	394, *a*
A/CONF.39/C.1/L.185 y Add.1	Checoslovaquia y Yugoslavia	22	224, ii, *b*, y 224, iii, *b*
A/CONF.39/C.1/L.186	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	21	214, i, *b*, y 214, iv
A/CONF.39/C.1/L.187	México: nota sobre organización de los trabajos		[No se reproduce en el informe]
A/CONF.39/C.1/L.188	Congo (Brazzaville)	21	214, i, *c*
A/CONF.39/C.1/L.189	Congo (Brazzaville)	23	233, *d*
A/CONF.39/C.1/L.190	Chile	21	214, ii, *b*
A/CONF.39/C.1/L.191	Japón	24	243, *f*
A/CONF.39/C.1/L.192	Grecia	22	224, i, *b*
A/CONF.39/C.1/L.193	India	22	224, ii, *c*
A/CONF.39/C.1/L.194	Bélgica	22	224, iv, *a*
A/CONF.39/C.1/L.195	Bulgaria y Rumania	22	224, ii, *d*
A/CONF.39/C.1/L.196	Tailandia	23	233, *e*
A/CONF.39/C.1/L.197	Estados Unidos de América	29	278, i; 278, iii, *a*, y 278, iv, *a*
A/CONF.39/C.1/L.198	Hungría y Polonia	22	224, iv, *b*
A/CONF.39/C.1/L.199	República de Viet-Nam	27 y 28	269, i, *b*
A/CONF.39/C.1/L.200	Japón	38	344, *b*
A/CONF.39/C.1/L.201	República Socialista Soviética de Ucrania	27	269, iii, *a*
A/CONF.39/C.1/L.202	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	26	259, v
A/CONF.39/C.1/L.203	Rumania	27	269, iv, *a*
A/CONF.39/C.1/L.204	Rumania y Suecia	26	259, iv, *b*
A/CONF.39/C.1/L.205 A/CONF.39/C.1/L.205/Rev.1	Venezuela	30, 31, 32 y 33	285, *a*
A/CONF.39/C.1/L.206	Venezuela	38	344, *c*
A/CONF.39/C.1/L.207	Japón	26	259, ii
A/CONF.39/C.1/L.208	Camboya	26	259, iv, *c*
A/CONF.39/C.1/L.209	República de Viet-Nam	29	278, iii, *b*
A/CONF.39/C.1/L.210	Australia	27	269, v, *b*
A/CONF.39/C.1/L.211	Filipinas	33	304, *a*
A/CONF.39/C.1/L.212	Ceilán	27	269, iv, *b*
A/CONF.39/C.1/L.213	Grecia	27	269, iv, *c*
A/CONF.39/C.1/L.214	República Federal de Alemania	27	269, v, *c*
A/CONF.39/C.1/L.215	República Unida de Tanzania	28	269, vi, *a*
A/CONF.39/C.1/L.216	España	27	269, iii, *b*
A/CONF.39/C.1/L.217	España	28	269, vi, *b*
A/CONF.39/C.1/L.218	Japón	32	294, ii, *b*

Signatura	*Patrocinadores*	*Artículo*	*Párrafos y apartados*
A/CONF.39/C.1/L.219	Australia	29	278, iv, *b*
A/CONF.39/C.1/L.220	República de Viet-Nam	38	344, *d*
A/CONF.39/C.1/L.221	República Unida de Tanzania	30	285, *b*
A/CONF.39/C.1/L.222 A/CONF.39/C.1/L.222/Rev.1	República de Viet-Nam	51	473, *a*
A/CONF.39/C.1/L.223	Venezuela	34	312, *c*
A/CONF.39/C.1/L.224	Países Bajos	32	294, ii, *c*
A/CONF.39/C.1/L.225	Países Bajos	33	304, *b*
A/CONF.39/C.1/L.226	México	34	312, *d*
A/CONF.39/C.1/L.227	Perú	39	351, ii, *b*
A/CONF.39/C.1/L.228 y Add.1	Perú y República Socialista Soviética de Ucrania	43	394, *b*
A/CONF.39/C.1/L.229	Perú	47	432, *a*
A/CONF.39/C.1/L.230	Perú	49	449, *b*
A/CONF.39/C.1/L.231	Perú	51	473, *b*
A/CONF.39/C.1/L.232	Países Bajos	36	330, *b*
A/CONF.39/C.1/L.233	República de Viet-Nam	39	351, ii, *c*, y 351, iii, *a*
A/CONF.39/C.1/L.234 A/CONF.39/C.1/L.234/Rev.1	República de Viet-Nam	46	422, *a*
A/CONF.39/C.1/L.235	Chile	35	321, *b*
A/CONF.39/C.1/L.236 y Add.1	Bulgaria, Rumania y Suecia	71	657, ii, *a*
A/CONF.39/C.1/L.237	Australia	37	337, *b*
A/CONF.39/C.1/L.238	Checoslovaquia	37	337, *c*
A/CONF.39/C.1/L.239	Filipinas	43	394, *c*
A/CONF.39/C.1/L.240	Bulgaria, Rumania y Siria	37	337, *d*
A/CONF.39/C.1/L.241	Francia	38	344, *e*
A/CONF.39/C.1/L.242	China	39	351, ii, *d*
A/CONF.39/C.1/L.243	China	40	362, *b*
A/CONF.39/C.1/L.244	Argentina	41	369, ii; 369, iii, *b*; 369, iv, *a*; 369, v, y 369, vi, *b*
A/CONF.39/C.1/L.245	Australia	39	351, ii, *e*, y 351, iii, *b*
A/CONF.39/C.1/L.246	Hungría	41	369, iii, *c*
A/CONF.39/C.1/L.247 y Add.1	Checoslovaquia y Finlandia	42	382, i, *a*
A/CONF.39/C.1/L.248	Finlandia	71	657, ii, *b*
A/CONF.39/C.1/L.249	Finlandia	72	657, iv, 3, *a*, y 657, iv, 5
A/CONF.39/C.1/L.250	Suiza	76	690
A/CONF.39/C.1/L.251 y Add.1 a 3	Bolivia, Colombia, Congo (Brazzaville), Guatemala, República Dominicana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Venezuela	42	382, i, *b*
A/CONF.39/C.1/L.252	Venezuela	43	394, *d*
A/CONF.39/C.1/L.253	India	41	369, vi, *c*
A/CONF.39/C.1/L.254	India	50	462, ii, *a*
A/CONF.39/C.1/L.255	India	61	561, *a*
A/CONF.39/C.1/L.256	India	67	620, *a*
A/CONF.39/C.1/L.257 y Corr.1	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	41	369, i
A/CONF.39/C.1/L.258/Corr.1	Rumania y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	50	462, i, *a*
A/CONF.39/C.1/L.259 y Add.1	Congo (Brazzaville) y Venezuela	46	422, *b*
A/CONF.39/C.1/L.260	Estados Unidos de América	41	369, iv, *b*
A/CONF.39/C.1/L.261 y Add.1	Congo (Brazzaville) y Venezuela	47	432, *b*
A/CONF.39/C.1/L.262 y Corr.1	Estados Unidos de América	40	362, *c*
A/CONF.39/C.1/L.263 y Add.1	Chile y Malasia	46	422, *c*
A/CONF.39/C.1/L.264 y Add.1	Chile, Japón y México	47	432, *c*
A/CONF.39/C.1/L.265	México	44	403, *a*

Signatura	*Patrocinadores*	*Artículo*	*Párrafos y apartados*
A/CONF.39/C.1/L.266	México	50	462, ii, *b*
A/CONF.39/C.1/L.267 y Add.1	Estados Unidos de América y Guyana	42	382, ii, *a*
A/CONF.39/C.1/L.268	Guyana	42	382, i, *c*
A/CONF.39/C.1/L.269	Japón	44	403, *b*
A/CONF.39/C.1/L.270	Singapur	39	351, i
A/CONF.39/C.1/L.271 A/CONF.39/C.1/L.271/Rev.1	Australia	43	394, *e*
A/CONF.39/C.1/L.272	España	42	382, i, *d*
A/CONF.39/C.1/L.273	Camboya	42	382, i, *e*
A/CONF.39/C.1/L.274	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	43	394, *f*
A/CONF.39/C.1/L.275	Estados Unidos de América	45	412, *a*
A/CONF.39/C.1/L.276	Estados Unidos de América	46	422, *d*
A/CONF.39/C.1/L.277	Estados Unidos de América	48	440, *a*
A/CONF.39/C.1/L.278	Bulgaria y Polonia	65	601, iii, *a*
A/CONF.39/C.1/L.279	Hungría y Polonia	69	636, *a*
A/CONF.39/C.1/L.280	Irán	43	394, *g*
A/CONF.39/C.1/L.281	Australia	45	412, *b*
A/CONF.39/C.1/L.282	Australia	46	422, *e*
A/CONF.39/C.1/L.283	Australia	47	432, *d*
A/CONF.39/C.1/L.284	Australia	48	440, *b*
A/CONF.39/C.1/L.285	Canadá	56	514, i, *b*
A/CONF.39/C.1/L.286	Canadá	55	505, i, *a*
A/CONF.39/C.1/L.287	República Socialista Soviética de Ucrania	44	403, *c*
A/CONF.39/C.1/L.288	España	44	403, *d*
A/CONF.39/C.1/L.289 y Add.1	Bulgaria, Ceilán, Congo (República Democrática del), Cuba, Checoslovaquia, Chipre, Ecuador, España, Finlandia, Grecia, Guatemala, Kuwait, México y República Socialista Soviética de Ucrania	49	449, *c*
A/CONF.39/C.1/L.290 A/CONF.39/C.1/L.290/Rev.1	Malasia	71	657, i, *b*
A/CONF.39/C.1/L.291	Malasia	72	657, i, *c*
A/CONF.39/C.1/L.292	República Socialista Soviética de Bielorrusia	56	514, i, *c*, y 514, ii, *a*
A/CONF.39/C.1/L.293	Finlandia	50	462, ii, *c*
A/CONF.39/C.1/L.294	Finlandia	61	561, *b*
A/CONF.39/C.1/L.295	Finlandia	67	620, *b*
A/CONF.39/C.1/L.296	Australia	49	449, *c*
A/CONF.39/C.1/L.297	Australia	65	601, i, *a*
A/CONF.39/C.1/L.298 y Add.1	Japón y República de Viet-Nam	49	449, *e*
A/CONF.39/C.1/L.299	República de Viet-Nam	59	540, iii, *a*
A/CONF.39/C.1/L.300	Francia	48	440, *c*
A/CONF.39/C.1/L.301	China	49	449, *f*
A/CONF.39/C.1/L.302	Estados Unidos de América	50	462, i, *b*
A/CONF.39/C.1/L.303 y Rev.1	Perú	53	487, *b*
A/CONF.39/C.1/L.304	Perú	54	498, *a*
A/CONF.39/C.1/L.305	Perú	55	505, ii, *b*
A/CONF.39/C.1/L.306 y Add.1 y 2	España, Finlandia y Grecia	50	462, i, *c*
A/CONF.39/C.1/L.307 y Add.1 y 2	Colombia, España y Venezuela	53	487, *c*
A/CONF.39/C.1/L.308	Rumania	56	514, i, *d*, y 514, ii, *b*
A/CONF.39/C.1/L.309	Finlandia	57	522, iii, *a*

Signatura	*Patrocinadores*	*Artículo*	*Párrafos y apartados*
A/CONF.39/C.1/L.310	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	52	480
A/CONF.39/C.1/L.311	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	53	487, *d*
A/CONF.39/C.1/L.312	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	50	462, ii, *d*
A/CONF.39/C.1/L.313	Países Bajos	51	473, *c*
A/CONF.39/C.1/L.314 y Rev.1	Grecia	51	473, *d*
A/CONF.39/C.1/L.315	Grecia	53	487, *e*
A/CONF.39/C.1/L.316	Grecia	54	498, *b*
A/CONF.39/C.1/L.317	Grecia	55	505, ii, *c*
A/CONF.39/C.1/L.318	Venezuela	57	522, i, *a*; 522, ii, *a*, y 522, iii, *b*
A/CONF.39/C.1/L.319	Venezuela	59	540, i
A/CONF.39/C.1/L.320	Canadá	59	540, ii, *a*
A/CONF.39/C.1/L.321 y Add.1	Austria, Canadá, Finlandia, Polonia, Rumania y Yugoslavia	55	505, i, *b*
A/CONF.39/C.1/L.322	Italia y Suiza	60	549, *a*
A/CONF.39/C.1/L.323	Países Bajos	49 (Proyecto de declaración)	450 y 459
A/CONF.39/C.1/L.324	Australia	55	505, *ii*, *d*
A/CONF.39/C.1/L.325	Estados Unidos de América	57	522, i, *b*, y 522, ii, *b*
A/CONF.39/C.1/L.326	España	57	522, iii, *c*
A/CONF.39/C.1/L.327	China	56	514, i, *e*
A/CONF.39/C.1/L.328	China	71 y 72	657, i, *a*
A/CONF.39/C.1/L.329 y Corr.1	China	75	684, *a*
A/CONF.39/C.1/L.330	México	58	531, *a*
A/CONF.39/C.1/L.331	Países Bajos	58	531, *b*
A/CONF.39/C.1/L.332 A/CONF.39/C.1/L.332/Rev.1	Ecuador	58	531, *c*
A/CONF.39/C.1/L.333	Finlandia	59	540, *ii*, *b*
A/CONF.39/C.1/L.334	Hungría	60	549, *b*
A/CONF.39/C.1/L.335	Estados Unidos de América	59	540, iii, *b*
A/CONF.39/C.1/L.336	Japón	59	540, ii, *c*
A/CONF.39/C.1/L.337	Japón	60	549, *c*
A/CONF.39/C.1/L.338	Japón	62	571, iii, 1, *a*, y 571, iii, 2, *a*
A/CONF.39/C.1/L.339	Japón	62	571, ii, *a*
A/CONF.39/C.1/L.340	Suiza	42	382, i, *f*
A/CONF.39/C.1/L.341	Chile	60	549, *d*
A/CONF.39/C.1/L.342	Francia	62	571, iii, 1, *b*
A/CONF.39/C.1/L.343	Uruguay	62	571, *i*, *a*
A/CONF.39/C.1/L.344	[Texto del artículo 17 aprobado con carácter provisional por el Comité de Redacción]	17	185
A/CONF.39/C.1/L.345	Gabón y República Centroafricana	62	571, ii, *b*
A/CONF.39/C.1/L.346	Colombia, Finlandia, Líbano, Países Bajos, Perú, Suecia y Túnez	62	571, ii, *c*
A/CONF.39/C.1/L.347	Suiza	62	571, i, *b*
A/CONF.39/C.1/L.348	Suiza	62 *bis*	583, *a*
A/CONF.39/C.1/L.349	Suiza	63	587
A/CONF.39/C.1/L.350	Estados Unidos de América	41	369, iii, *d*, y 369, vii
A/CONF.39/C.1/L.351	Bulgaria, Camboya, Guinea, Malí, Mongolia y República Socialista Soviética de Bielorrusia	71	657, iii
A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.1	Colombia, Costa de Marfil, Dahomey, Dinamarca, Finlandia, Gabón, Líbano, Madagascar, Países Bajos, Perú, República Centroafricana, Suecia y Túnez	62	571, ii, *d*

Signatura	*Patrocinadores*	*Artículo*	*Párrafos y apartados*
A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.2	Colombia, Costa de Marfil, Dahomey, Dinamarca, Finlandia, Gabón, Líbano, Madagascar, Países Bajos, Perú, República Centroafricana, Suecia y Túnez	62 *bis*	583, *b*
A/CONF.39/C.1/L.353	Cuba	62	571, iii, 3
A/CONF.39/C.1/L.354	Australia	42	382, ii, *b*
A/CONF.39/C.1/L.355	Estados Unidos de América	62	571, ii, *e*, y 571, iii, 2, *b*
A/CONF.39/C.1/L.356	México	67	620, *c*
A/CONF.39/C.1/L.357	México	68	628
A/CONF.39/C.1/L.358	Suiza	65	601, i, *b*, y 601, iii, *b*
A/CONF.39/C.1/L.359	Suiza	69	636, *b*
A/CONF.39/C.1/L.360	Estados Unidos de América	65	601, i, *c*; 601, ii, y 601, iii, *c*
A/CONF.39/C.1/L.361	Ceilán y Checoslovaquia	62 (Proyecto de resolución)	572, *a*
A/CONF.39/C.1/L.362	Colombia, Costa de Marfil, Dahomey, Dinamarca, Finlandia, Gabón, Líbano, Madagascar, Países Bajos, Perú, República Centroafricana, Suecia y Túnez	62 (Proyecto de resolución)	572, *b*
A/CONF.39/C.1/L.363	Francia	65	601, i, *d*
A/CONF.39/C.1/L.364	República Socialista Soviética de Bielorrusia	72	657, iv, 4, y 657, v
A/CONF.39/C.1/L.365	Japón	69	636, *c*
A/CONF.39/C.1/L.366	Japón	70	645, *a*
A/CONF.39/C.1/L.367	Tailandia	70	645, *b*
A/CONF.39/C.1/L.368	Mongolia	72	657, vi, *b*
A/CONF.39/C.1/L.369	Estados Unidos de América	72	657, iv, 1; 657, iv, 2; 657, iv, 3, *b*; 657, iv, 6, y 657, vi, *b*
A/CONF.39/C.1/L.370 y Add.1 a 7	[Proyecto de informe sobre la labor realizada por la Comisión Plenaria en el primer período de sesiones de la Conferencia]		
A/CONF.39/C.1/L.371	República Socialista Soviética de Bielorrusia	75	684, *b*
A/CONF.39/C.1/L.372	México	71	657, ii, *c*
A/CONF.39/C.1/L.373	México	72	657, iv, 3, *c*
A/CONF.39/C.1/L.374	Estados Unidos de América	74	676, i
A/CONF.39/C.1/L.375	Congo (Brazzaville)	74	676, ii
A/CONF.39/C.1/L.376	Estados Unidos de América y Uruguay	75	684, *c*
A/CONF.39/C.1/L.377	Suiza	62 *bis*	583, *c*
A/CONF.39/C.1/L.378	Nigeria: proyecto de resolución sobre disposiciones para el segundo período de sesiones de la Conferencia		Véase cap. III, sección B, proyecto de resolución 3

Documento A/CONF.39/15*

INFORME SOBRE LA LABOR REALIZADA POR LA COMISIÓN PLENARIA EN EL SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES DE LA CONFERENCIA

[Texto original en inglés]

[1.º de mayo de 1969]

ÍNDICE

	Párrafos	*Página*
Capítulo I: Introducción	1-16	249
A. Presentación del informe	1-3	249
B. Expresiones de agradecimiento	4	249
C. Elección de la Mesa y del Comité de Redacción: secretaría de la Conferencia	5	249
D. Propuesta fundamental y documentación complementaria	6	249
E. Sesiones, organización de los trabajos e informes del Comité de Redacción	7-10	249
i) Sesiones	7	249
ii) Organización de los trabajos	8-9	249
iii) Informes del Comité de Redacción	10	250
F. Estructura del informe de la Comisión Plenaria, actas resumidas y declaraciones para el informe	11-15	250
i) Estructura del informe	11-13	250
ii) Actas resumidas	14	251
iii) Declaraciones para el informe	15	251
G. Aprobación de los informes de la Comisión	16	251
Capítulo II: Examen por la Comisión Plenaria de los artículos del proyecto de convención sobre el derecho de los tratados cuyo examen fue aplazado en el primer período de sesiones de la Conferencia o que se han presentado en el segundo período de sesiones	17-128	252
Artículo 2 (Términos empleados)	17-26	252
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	17	252
B. Enmiendas	18-20	252
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	21-26	253
i) Sesiones	21	253
ii) Reanudación del examen	22-24	253
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	25	253
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	26	254
Artículo 5 bis	27-32	254
A. Nuevo artículo propuesto	27-28	254
B. Trabajos de la Comisión Plenaria	29-32	254
i) Sesiones	29	254
ii) Examen	30-31	254
iii) Decisión	32	255

* En el que se incorporan los documentos A/CONF.39/15/Corr.1 y 2.

	Párrafos	*Página*
Artículo 8 (Adopción del texto)	33-42	255
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	33	255
B. Enmiendas	34-36	255
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	37-42	256
i) Sesiones	37	256
ii) Reanudación del examen	38-40	256
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	41	256
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	42	256
Artículo 12 (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión)	43-49	257
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	43	257
B. Enmiendas	44-45	257
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	46-49	257
i) Sesiones	46	257
ii) Reanudación del examen	47	257
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	48	257
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	49	257
Artículo 17 (Aceptación de las reservas y objeción a las reservas)	50-57	257
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	50	257
B. Enmiendas	51-53	258
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	54-57	258
i) Sesiones	54	258
ii) Reanudación del examen	55-56	258
iii) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	57	258
Artículo 26 (Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia)	58-66	258
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	58	258
B. Enmiendas	59-61	259
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	62-66	259
i) Sesiones	62	259
ii) Reanudación del examen	63-64	259
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	65	259
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	66	259
Artículo 36 (Enmienda de los tratados multilaterales)	67-75	260
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	67	260
B. Enmiendas	68-70	260
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	71-75	260
i) Sesiones	71	260
ii) Reanudación del examen	72-73	260
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	74	260
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	75	260
Artículo 37 (Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente)	76-85	261
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	76	261
B. Enmiendas	77-79	261
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	80-85	261
i) Sesiones	80	261
ii) Reanudación del examen	81-83	261
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	84	261
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	85	261

	Párrafos	*Página*
Artículo 55 (Suspensión temporal, mediante consentimiento, de la aplicación de un tratado multilateral entre algunas de las partes únicamente)	86-94	262
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	86	262
B. Enmiendas	87-89	262
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	90-94	262
i) Sesiones	90	262
ii) Reanudación del examen	91-92	262
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	93	262
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	94	262
Artículo 62 bis	95-105	263
A. Nuevo artículo propuesto	96-98	263
B. Trabajos de la Comisión Plenaria	99-105	266
i) Sesiones	99	266
ii) Reanudación del examen	100-103	266
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	104	267
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	105	267
Artículo 62 ter	106-112	268
A. Nuevo artículo propuesto	107-108	268
B. Trabajos de la Comisión Plenaria	109-112	269
i) Sesiones	109	269
ii) Examen	110-111	269
iii) Decisión	112	269
Artículo 62 quater	113-120	269
A. Nuevo artículo propuesto	114-115	269
B. Trabajos de la Comisión Plenaria	116-120	269
i) Sesiones	116	269
ii) Primer examen	117-118	269
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	119	270
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	120	270
Artículo 66 (Consecuencias de la terminación de un tratado)	121-128	270
A. Texto de la Comisión de Derecho Internacional	121	270
B. Enmiendas	122-123	270
C. Trabajos de la Comisión Plenaria	124-128	270
i) Sesiones	124	270
ii) Reanudación del examen	125-126	270
iii) Examen del informe del Comité de Redacción	127	270
iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	128	270
Capítulo III: Examen por la Comisión Plenaria de las cláusulas finales propuestas para el proyecto de convención sobre el derecho de los tratados	129-149	272
Artículo 76	129-135	272
A. Nuevo artículo propuesto	130-131	272
B. Trabajos de la Comisión Plenaria	132-135	272
i) Sesiones	132	272
ii) Examen	133-134	272
iii) Decisión	135	273

	Párrafos	*Página*
Artículo 77	136-142	273
A. Nuevo artículo propuesto	136-137	273
B. Trabajos de la Comisión Plenaria	138-142	273
i) Sesiones	138	273
ii) Examen	139-141	273
iii) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	142	274
Cláusulas finales. — Disposiciones de carácter general	143-149	274
A. Propuestas y enmiendas	143-144	274
B. Trabajos de la Comisión Plenaria	145-149	276
i) Sesiones	145	276
ii) Examen	146-148	276
iii) Texto aprobado por la Comisión Plenaria	149	277
Capítulo IV: Texto de los artículos pendientes del proyecto de convención sobre el derecho de los tratados y de las disposiciones finales aprobados por la Comisión Plenaria en el segundo período de sesiones de la Conferencia		278
Anexo: Lista de los documentos presentados a la Comisión Plenaria durante el segundo período de sesiones de la Conferencia por Estados participantes en la misma		282

CAPÍTULO PRIMERO

INTRODUCCIÓN

A. — Presentación del informe

1. En cumplimiento de la resolución 2166 (XXI), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 5 de diciembre de 1966, y de conformidad con una resolución aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados en su 5.ª sesión plenaria, celebrada el 24 de mayo de 1968 [1], al finalizar su primer período de sesiones, el segundo período de sesiones de la Conferencia se inauguró el 9 de abril de 1969 en la Neue Hofburg, Viena.

2. En el segundo período de sesiones de la Conferencia, la Comisión Plenaria dio cima al examen de la propuesta fundamental sometida a la Conferencia, es decir el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su 18.º período de sesiones [2], al adoptar decisiones sobre determinados artículos cuyo examen había quedado aplazado hasta el segundo período de sesiones (véase A/CONF.39/14, párr. 14). Esos artículos eran los siguientes:

a) Los artículos 2, 5 *bis*, 8, 12, 17, 26, 36, 37, 55 y 66, a los que se habían presentado enmiendas proponiendo que se agregasen referencias a las dos cuestiones siguientes, o a una de ellas: «tratados multilaterales generales» y «tratados multilaterales restringidos»; y

b) Los artículos 62 *bis* y 76, el primero relativo al procedimiento que deberá seguirse en caso de nulidad o terminación de un tratado, retirada de él o suspensión de su aplicación, y el segundo relativo a la solución de las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la proyectada convención sobre el derecho de los tratados.

3. El presente documento, que es fundamentalmente continuación y complemento del informe sobre la labor realizada por la Comisión Plenaria en el primer período de sesiones, contiene el informe de la Comisión sobre su labor en el segundo período de sesiones, y abarca los artículos antes mencionados, dos nuevos artículos propuestos (62 *ter* y 62 *quater*) y las cláusulas finales del proyecto de convención sobre el derecho de los tratados, presentadas por Estados participantes en el segundo período de sesiones de la Conferencia (véase el apartado *b*, párr. 8, *infra*). En el capítulo relativo a las cláusulas finales se trata de los artículos 76 y 77, cuya inclusión en el texto se propuso, respectivamente, en el primero y el segundo período de sesiones de la Conferencia.

B. — Expresiones de agradecimiento

4. Al comienzo del presente informe, la Comisión Plenaria desea reiterar al Gobierno Federal y al pueblo de la República de Austria, a la Comisión de Derecho Internacional, al Comité de Redacción y al Consultor Técnico, Sir Humphrey Waldock, las expresiones de agradecimiento formuladas durante el primer período de sesiones (véase A/CONF.39/14, párrs. 3 a 5).

C. — Elección de la Mesa y del Comité de Redacción: secretaría de la Conferencia

5. En el segundo período de sesiones de la Conferencia, la composición de la Mesa de la Comisión Plenaria, del Comité de Redacción y de su Mesa y de la secretaría de la Conferencia permaneció sin cambios, salvo, en lo que concierne a la secretaría, la sustitución del Sr. V. Prusa como Secretario Auxiliar de la Comisión Plenaria, por el Sr. E. Valencia Ospina (véase A/CONF.39/14, párrs. 6 y 7).

D. — Propuesta fundamental y documentación complementaria

6. En el segundo período de sesiones de la Conferencia, además de la propuesta fundamental y documentación complementaria consignadas en los párrafos 8 y 9 del documento A/CONF.39/14, la Comisión tuvo a su consideración una segunda exposición presentada por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (A/CONF.39/7/Add.2). Atendiendo a una petición hecha en el primer período de sesiones, la secretaría preparó para el segundo período de sesiones un documento sobre «Cláusulas finales modelo» (A/CONF.39/L.1).

E. — Sesiones, organización de los trabajos e informes del Comité de Redacción

i) SESIONES

7. En el segundo período de sesiones de la Conferencia, la Comisión Plenaria celebró 22 sesiones, del 10 al 25 de abril de 1969. Mientras estuvo reunida la Comisión Plenaria, el Comité de Redacción celebró 13 sesiones, del 11 al 25 de abril de 1969.

ii) ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS

8. En el segundo período de sesiones de la Conferencia, la Comisión Plenaria procedió a examinar los artículos que tenía a su consideración, conforme al mismo proce-

---

[1] Véase Informe sobre la labor realizada por la Comisión Plenaria en el primer período de sesiones de la Conferencia (A/CONF.39/14), cap. III, sección B, proyecto de resolución 3.

[2] Véase *supra*, sección B.

dimiento que en el primer período de sesiones. Por tanto las observaciones generales formuladas en los párrafos 12 y 13 del documento A/CONF.39/14 se aplican igualmente al presente informe, con sujeción a los puntos siguientes:

a) Al organizar su labor en el segundo período de sesiones, la Comisión Plenaria procuró seguir las orientaciones contenidas en los párrafos 5 a 8 y 13 a 16 del memorando del Secretario General titulado «Métodos de trabajo y procedimientos de la Conferencia en su segundo período de sesiones» (A/CONF.39/12), que aprobó la Conferencia en su 6.ª sesión plenaria, celebrada el 9 de abril de 1969.

b) Conforme a la sugerencia contenida en el párrafo 6 del referido memorando, la Conferencia encomendó a la Comisión Plenaria el examen de las propuestas de cláusulas finales del proyecto de convención. Por consiguiente, esas cláusulas finales forman un capítulo distinto en el presente informe.

c) Conforme a la sugerencias contenidas en el párrafo 7 del memorando del Secretario General, la tarea de examinar las propuestas y preparar el texto de un preámbulo del proyecto de convención sobre el derecho de los tratados fue encomendada al Comité de Redacción, con instrucciones de presentarlo directamente al Pleno de la Conferencia; también se confió a ese Comité la tarea de examinar un proyecto de Acta Final, que había de presentar la Secretaría hacia el final de la Conferencia. La Comisión Plenaria no examinó por ello el preámbulo ni el Acta Final.

9. En cuanto al plan de trabajo de la Comisión Plenaria en el segundo período de sesiones de la Conferencia y al orden de discusión de los artículos pendientes, la Comisión se atuvo, en la medida de lo posible, a la propuesta presentada por *Ghana* y la *India* (A/CONF.39/C.1/L.2) y aprobada por la Conferencia en su 6.ª sesión plenaria. Se sugirió, en consecuencia, que la Comisión Plenaria examinase las cuestiones pendientes que tenía a su consideración del modo siguiente:

10 y 11 de abril: Artículos 8, 17 y 26.

14 a 17 de abril: Artículos 36, 37, 55, 66 y 2.

18, 19 y 21 a 23 de abril (con posible prórroga hasta el 25 de abril): Artículos 5 *bis*, 12, 62 *bis*, cláusulas finales (incluido el artículo 76), y aprobación de los informes.

Después de adoptada la anterior propuesta, se presentaron dos nuevos artículos, el 62 *ter* y el 62 *quater*, a la Comisión Plenaria, la cual los examinó simultáneamente con el artículo 62 *bis*. La propuesta de un nuevo artículo 77 se examinó en relación con el artículo 76 y con las disposiciones generales referentes a las cláusulas finales.

iii) Informes del Comité de Redacción

10. Los informes del Comité de Redacción revistieron la misma forma que los del primer período de sesiones de la Conferencia, por lo que las observaciones formuladas en los párrafos 15 y 16 del documento A/CONF.39/14 se aplican igualmente al presente informe. Además, en la 105.ª sesión de la Comisión Plenaria, celebrada el 25 de abril de 1969, el Presidente del Comité de Redacción explicó que, de conformidad con el artículo 48 del reglamento de la Conferencia (A/CONF.39/10) y el párrafo 9 del memorando del Secretario General sobre «Métodos de trabajo y procedimientos de la Conferencia en su segundo período de sesiones» (A/CONF.39/12), el Comité de Redacción coordinaría y revisaría todos los textos adoptados por la Comisión Plenaria e informaría al respecto directamente a la Conferencia en pleno. Comunicó asimismo a la Comisión Plenaria que el Comité de Redacción informaría directamente al Pleno acerca de la decisión que adoptase respecto a los títulos de las partes, secciones y artículos del proyecto de convención, que había sido aplazada en el primer período de sesiones.

F. — Estructura del informe de la Comisión Plenaria, actas resumidas y declaraciones para el informe

i) Estructura del informe

11. Además del capítulo de introducción, el presente informe contiene otros tres, a saber: el capítulo II, titulado «Examen por la Comisión Plenaria de los artículos del proyecto de convención sobre el derecho de los tratados, cuyo examen fue aplazado en el primer período de sesiones de la Conferencia, o que se han presentado en el segundo período de sesiones»; el capítulo III titulado «Examen por la Comisión Plenaria de las cláusulas finales propuestas para el proyecto de convención sobre el derecho de los tratados»; y el capítulo IV, titulado «Texto de los artículos pendientes del proyecto de convención sobre el derecho de los tratados y de las cláusulas finales aprobados por la Comisión Plenaria en el segundo período de sesiones de la Conferencia». En un anexo aparece la lista de los documentos presentados a la Comisión Plenaria en el segundo período de sesiones de la Conferencia.

12. El capítulo II del presente informe tiene la misma estructura, *mutatis mutandis*, que el capítulo II del informe sobre la labor realizada por la Comisión Plenaria en el primer período de sesiones de la Conferencia. Las observaciones formuladas en los párrafos 18 y 19 de la introducción del anterior informe son, por consiguiente, aplicables, en general, al capítulo II del presente documento. Mientras que en el segundo período de sesiones de la Conferencia la Comisión Plenaria examinó los artículos, en la medida de lo posible, conforme al orden establecido en el párrafo 9, *supra*, en el capítulo II esos artículos están ordenados numéricamente. Los títulos de las partes y de las secciones del proyecto de convención no se han conservado en el capítulo II del presente informe, habida cuenta del número limitado de artículos objeto de examen en el segundo período de sesiones de la Conferencia y de su distribución esporádica en las diversas partes y secciones del proyecto de convención.

13. El capítulo III del presente informe, relativo a las cláusulas finales (con inclusión de los nuevos artículos propuestos 76 y 77), está ordenado del mismo modo que el capítulo II; las propuestas y las enmiendas figuran en primer lugar, siguiendo a continuación los trabajos de la Comisión Plenaria y los textos aprobados u otras decisiones adoptadas por la Comisión Plenaria.

ii) ACTAS RESUMIDAS

14. Como en el informe sobre la labor realizada por la Comisión Plenaria en su primer período de sesiones (véase A/CONF.39/14, párr. 20), el presente documento ha de leerse en conjunción con las actas resumidas de la Comisión que figuraban en los documentos A/CONF.39/C.1/SR.84 a SR.105.

iii) DECLARACIONES PARA EL INFORME

15. En el párrafo 21 del documento A/CONF.39/14 se hace referencia a algunas declaraciones de representantes que pidieron que el informe las mencionase mediante una indicación de las actas resumidas en las que figuran. En el segundo período de sesiones se hizo una petición de esta índole, según consta a continuación:

105.ª sesión: Declaración del representante del *Ecuador*, formulada en relación con el examen del proyecto de artículo 2 por la Comisión, en la que hizo constar el punto de vista de su delegación en el sentido de que las palabras «regido por el derecho internacional», que aparecían en la definición del término «tratado», comprendían los elementos tanto formales como esenciales de los tratados, esto es: que deben ser libremente consentidos por las partes contrantes, que deben ser celebrados de buena fe y que deben versar sobre un objeto lícito.

G. — Aprobación de los informes de la Comisión

16. En su 105.ª sesión, la Comisión Plenaria aprobó los proyectos de informe presentados por el Relator sobre la labor realizada por la Comisión en el primer período de sesiones de la Conferencia (A/CONF.39/C.1/L.370/Rev.1/Vol.I y A/CONF.39/C.1/L.370/Rev.1/Vol.II) y en el segundo período de sesiones de la Conferencia (A/CONF.39/C.1/L.390 y Add.1 a 13).

CAPÍTULO II

EXAMEN POR LA COMISIÓN PLENARIA DE LOS ARTÍCULOS DEL PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS CUYO EXAMEN FUE APLAZADO EN EL PRIMER PERÍODO DE SESIONES DE LA CONFERENCIA O QUE SE HAN PRESENTADO EN EL SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES

ARTÍCULO 2

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

17. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 2. — Términos empleados

1. A los efectos de los presentes artículos:

a) Se entiende por «tratado» un acuerdo internacional celebrado entre Estados por escrito y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación;

b) Se entiende, en cada caso, por «ratificación», «aceptación», «aprobación» y «adhesión» el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

c) Se entiende por «plenos poderes» un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una persona para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;

d) Se entiende por «reserva» una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado;

e) Se entiende por «Estado negociador» un Estado que ha participado en la redacción y adopción del texto del tratado;

f) Se entiende por «Estado contratante» un Estado que ha consentido en obligarse por un tratado, haya o no entrado en vigor el tratado;

g) Se entiende por «parte» un Estado que ha consentido en obligarse por un tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor;

h) Se entiende por «tercer Estado» un Estado que no es parte en el tratado;

i) Se entiende por «organización internacional» una organizacion intergubernamental.

2. Las disposiciónes del párrafo 1 sobre los términos empleados en los presentes artículos se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado.

B. — Enmiendas

18. Los textos de todas las enmiendas presentadas al artículo 2 en el primer período de sesiones de la Conferencia, junto con una breve indicación de las decisiones adoptadas al respecto, figuran en el párrafo 35 del documento A/CONF.39/14. Sólo se transcriben más adelante las enmiendas cuyo examen se aplazó hasta el segundo período de sesiones o que se han presentado durante el mismo.

19. Como se hace constar en el párrafo 39 del documento A/CONF.39/14, la Comisión acordó en esa reunión aplazar el examen de las enmiendas presentadas al artículo 2 por *Congo (República Democrática del)*, *Checoslovaquia*, *Hungría*, *Polonia*, *República Arabe Unida*, *República Socialista Soviética de Ucrania*, *República Unida de Tanzania* y *Rumania* (A/CONF.39/C.1/L.19/Rev.1) y por *Francia* (A/CONF.39/C.1/L.24), en la medida que esta última enmienda proponía la inclusión de una definición del término «tratado multilateral restringido» en el párrafo 1 del artículo 2. Además, durante el segundo período de sesiones, el *Ecuador* ha presentado un texto revisado (A/CONF.39/C.1/L.25/Rev.1) de la enmienda que ya presentó en el primer período de sesiones de la Conferencia. También en el segundo período de sesiones han presentado nuevas enmiendas al artículo 2 *Austria* (A/CONF.39/C.1/L.383), *Bélgica* (A/CONF.39/C.1/L.381), *Hungría* (A/CONF.39/C.1/L.382), *Suiza* (A/CONF.39/C.1/L.384) y *Siria* (A/CONF.39/C.1/L.385).

20. Las enmiendas a que se hace referencia en el párrafo anterior, ordenadas por epígrafes relativos al párrafo 1 del artículo 2, a sus apartados y a los nuevos apartados propuestos, fueron las siguientes:

Párrafo 1

i) *Apartado* a

[Empleo del término «tratado»]

a) *Ecuador* (A/CONF.39/C.1/L.25/Rev.1) [3]:

Entre las palabras «acuerdo internacional»y«celebrado» añádase «libremente consentido».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 24, *infra*.]

b) *Suiza* (A/CONF.39/C.1/L.384):

Insértense en el apartado *a* del párrafo 1, tras las palabras «acuerdo internacional», las palabras «que crea derechos y obligaciones».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 24, *infra*.]

ii) *Nuevos apartados entre el apartado* a *y el apartado* b

[Empleo del término «tratado multilateral general»]

a) *Congo (República Democrática del)*, *Checoslovaquia*, *Hungría*, *Polonia*, *República Arabe Unida*, *República*

[3] Para el texto original de esta enmienda (A/CONF.39/C.1/L.25) véase el documento A/CONF.39/14, apartado i, *c*, párr. 35.

Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania y Rumania (A/CONF.39/C.1/L.19/Rev.1)[4]:

Insértese el nuevo apartado siguiente:

Se entiende por tratado multilateral general un tratado que se refiere a cuestiones de interés general para la comunidad internacional de los Estados.

[Retirada. Véase párr. 23, *infra*.]

b) *Siria* (A/CONF.39/C.1/L.385):

Insértese el nuevo apartado siguiente:

Se entiende por «tratado multilateral general» un tratado multilateral que se refiere a normas generales de derecho internacional o trata de cuestiones de interés general para la comunidad internacional en su totalidad, ya se haya celebrado en una conferencia internacional, bajo los auspicios de una organización internacional, o mediante cualquier otro procedimiento.

[Retirada. Véase párr. 23, *infra*.]

iii) *Apartado* b

[Empleo de los términos «ratificación», «aceptación», «aprobación» y «adhesión»]

Bélgica (A/CONF.39/C.1/L.381):

Sustitúyase la expresión «en cada caso» por «según el caso».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 24, *infra*.]

iv) *Nuevos apartados entre el apartado* c *y el apartado* d

[Empleo de los términos «adopción» y «autenticación»]

Austria (A/CONF.39/C.1/L.383):

Agréguense los siguientes apartados:

Se entiende por «adopción» el procedimiento mediante el cual se llega a un acuerdo sobre la redacción del texto de un tratado.

Se entiende por «autenticación» el acto internacional solemne por el cual se declara definitivo el texto adoptado del tratado.

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 24, *infra*.]

v) *Apartado* d

[Empleo del término «reserva»]

Hungría (A/CONF.39/C.1/L.382):

Ajústese el texto inglés del apartado *d* del párrafo 1 al texto inglés del apartado *b* del mismo párrafo y al texto del artículo 16. El texto inglés quedaría redactado en los siguientes términos:

«Reservation» means a unilateral statement, however phrased or named, made by a State, when signing, ratifying, accepting, approving or acceding to a treaty...

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 24, *infra*.]

vi) *Nuevo apartado entre el apartado* d *y el apartado* e:

[Empleo del término «tratado multilateral restringido»]

Francia (A/CONF.39/C.1/L.24):

Añádase el nuevo apartado siguiente:

Se entiende por «tratado multilateral restringido» un tratado destinado a obligar únicamente a los Estados previstos en el tratado y cuya entrada en vigor en su integridad con respecto a todos los Estados negociadores es condición esencial del consentimiento de cada uno de esos Estados en quedar obligado por el tratado.

[Retirada. Véase párr. 22, *infra*.]

[4] Para el texto original de esta enmienda (A/CONF.39/C.1/L.19) véase el documento A/CONF.39/14, nota al pie de página N.° 6.

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

21. En su 87.ª sesión, celebrada el 14 de abril de 1969, la Comisión Plenaria reanudó el examen del artículo 2, aplazado en el primer período de sesiones de la Conferencia con las enmiendas pendientes al mismo. En su 105.ª sesión, celebrada el 25 de abril de 1969, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre ese artículo.

ii) Reanudación del examen

22. En la 84.ª sesión de la Comisión Plenaria, en relación con el examen por ésta del artículo 8, fue retirada la parte de la enmienda de *Francia* (A/CONF.39/C.1/L.24) que proponía la inclusión de una definición del término «tratado multilateral restringido» en el párrafo 1 del artículo 2 (véase párr. 38, *infra*).

23. En la 87.ª sesión de la Comisión Plenaria, se resolvió sin objeciones que las enmiendas presentadas por *Congo (República Democrática del)*, *Checoslovaquia*, *Hungría*, *Polonia*, *República Arabe Unida*, *República Socialista Soviética de Ucrania*, *República Unida de Tanzania* y *Rumania* (A/CONF.39/C.1/L.19/Rev.1) y por *Siria* (A/CONF.39/C.1/L.385), relativas a la definición del término «tratado multilateral general» se examinaran cuando la Comisión emprendiera el estudio del artículo 5 *bis*. En la 105.ª sesión de la Comisión Plenaria estas enmiendas fueron retiradas.

24. También en su 87.ª sesión, la Comisión Plenaria resolvió, sin objeciones, remitir al Comité de Redacción las enmiendas presentadas durante el segundo período de sesiones de la Conferencia por *Austria* (A/CONF.39/C.1/L.383), *Bélgica* (A/CONF.39/C.1/L.381), *Ecuador* (A/CONF.39/C.1/L.25/Rev.1), *Hungría* (A/CONF.39/C.1/L.382), *Siria* (A/CONF.39/C.1/L.385) y *Suiza* (A/CONF.39/C.1/L.384), para su examen por ese Comité en relación con su estudio del artículo 2 y de las enmiendas pendientes al mismo que le habían sido remitidas en el primer período de sesiones, a saber, las enmiendas de *Austria* y *España* (A/CONF.39/C.1/L.1 y Add.1), *Ceilán* (A/CONF.39/C.1/L.17), *Chile* (A/CONF.39/C.1/L.22), *China* (A/CONF.39/C.1/L.13), *España* (A/CONF.39/C.1/L.28), *Estados Unidos de América* (enmiendas a los apartados *b* y *d* del párrafo 1) (A/CONF.39/C.1/L.16), *Francia* (nuevo apartado entre los apartados *b* y *c* del párrafo 1) (A/CONF.39/C.1/L.24), *Hungría* (A/CONF.39/C.1/L.23), *India* (A/CONF.39/C.1/L.40), *Malasia* y *México* (A/CONF.39/C.1/L.33 y Add.1), *República de Viet-Nam* (A/CONF.39/C.1/L.29) y *Suecia* (A/CONF.39/C.1/L.11).

iii) Examen del informe del Comité de Redacción

25. En la 105.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe

(A/CONF.39/C.1/17) que contenía el texto del artículo 2 aprobado por el Comité de Redacción (para el texto véase párr. 26, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó este texto sin votación formal [5].

iv) TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PLENARIA

26. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 2:

Artículo 2

1. A los efectos de la presente Convención:

***a)* se entiende por «tratado» un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación;**

***b)* se entiende por «ratificación», «aceptación», «aprobación» y «adhesión», según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;**

***c)* se entiende por «plenos poderes» un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una persona para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;**

***d)* se entiende por «reserva» una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado;**

***e)* se entiende por «Estado negociador» un Estado que ha participado en la elaboración y adopción del texto del tratado;**

***f)* se entiende por «Estado contratante» un Estado que ha consentido en obligarse por un tratado, haya o no entrado en vigor el tratado;**

***g)* se entiende por «parte» un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor;**

***h)* se entiende por «tercer Estado» un Estado que no es parte en el tratado;**

***i)* se entiende por «organización internacional» una organización intergubernamental.**

2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre los términos empleados en la presente Convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado.

ARTÍCULO 5 *bis*

A. — Nuevo artículo propuesto

27. Como se especifica en el párrafo 68 del documento A/CONF.39/14, la Comisión acordó aplazar hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia el examen de una enmienda en la que se proponía la adición de un nuevo artículo 5 *bis*, presentada por Argelia, Ceilán, Hungría, India, Malí, Mongolia, República Arabe Unida, República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, Siria y Yugoslavia (A/CONF.39/C.1/L.74 y Add.1 y 2). En el segundo período de sesiones de la Conferencia fue presentada una nueva enmienda por Argelia, Ceilán, Hungría, India, Mongolia, Polonia, República Arabe Unida, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania, Rumania, Siria, Yugoslavia y Zambia (A/CONF.39/C.1/L.388 y Add.1) [6] en la que se proponía la adición de un nuevo artículo 5 *bis*.

28. Dichas enmiendas eran las siguientes:

a) *Argelia, Ceilán, Hungría, India, Malí, Mongolia, República Arabe Unida, República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, Siria y Yugoslavia* (A/CONF.39/C.1/L.74 y Add.1 y 2):

Insértese entre los artículos 5 y 6 el nuevo artículo siguiente:

Derecho a participar en los tratados

Todos los Estados tienen derecho a participar en tratados multilaterales generales de conformidad con el principio de la igualdad soberana.

[Retirada. Véase párr. 30, *infra*.]

b) *Argelia, Ceilán, Hungría, India, Mongolia, Polonia, República Arabe Unida, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania, Rumania, Siria, Yugoslavia y Zambia* (A/CONF.39/C.1/L.388 y Add.1):

Insértese entre los artículos 5 y 6 el nuevo artículo siguiente:

Todo Estado tiene derecho a participar en un tratado multilateral que codifique o desarrolle progresivamente normas de derecho internacional general o cuyo objeto y fin sean de interés para la comunidad internacional de Estados en su conjunto.

[Rechazada. Véase párr. 31, *infra*.]

B. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) SESIONES

29. En la 88.ª a 91.ª sesiones, celebradas del 14 al 16 de abril de 1969, y en la 105.ª sesión, celebrada el 25 de abril de 1969, la Comisión Plenaria examinó el artículo 5 *bis*.

ii) EXAMEN

30. En la 89.ª sesión de la Comisión Plenaria fue retirada la enmienda de *Argelia, Ceilán, Hungría, India, Malí, Mongolia, República Arabe Unida, República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, Siria y Yugoslavia* (A/CONF.39/C.1/L.74 y Add.1 y 2).

31. En su 105.ª sesión, la Comisión Plenaria procedió a votar sobre la enmienda presentada por *Argelia, Ceilán, Hungría, India, Mongolia, Polonia, República Arabe Unida, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania, Rumania, Siria, Yugoslavia y Zambia* (A/CONF.39/C.1/L.388 y Add.1). Se solicitó una votación nominal cuyo resultado fue el siguiente:

Votos a favor: Afganistán, Argelia, Birmania, Bulgaria, Camboya, Camerún, Ceilán, Congo (Brazzaville), Cuba, Checoslovaquia, Ecuador, Ghana, Hungría, India, Indo-

[5] Véase el párrafo 8 *supra* y A/CONF.39/14, párr. 13.

[6] Autores: *Argelia, Ceilán, Hungría, India, Mongolia, Polonia, República Arabe Unida, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania, Rumania, Siria y Yugoslavia;* coautor: *Zambia* (Add.1).

nesia, Irak, Kuwait, México, Mongolia, Paquistán, Polonia, República Arabe Unida, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania, Rumania, Sierra Leona, Siria, Sudán, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yugoslavia, Zambia.

Votos en contra: Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa de Marfil, Costa Rica, China, Dinamarca, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Grecia, Guatemala, Guyana, Honduras, Irlanda, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Liberia, Liechtenstein, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Mónaco, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Centroafricana, República de Corea, República de Viet-Nam, República Dominicana, República Federal de Alemania, Santa Sede, Suecia, Suiza, Tailandia, Túnez, Turquía, Uruguay, Venezuela.

Abstenciones: Arabia Saudita, Barbados, Congo (República Democrática del), Chile, Chipre, Etiopía, Irán, Kenia, Líbano, Libia, Marruecos, Mauricio, Nigeria, San Marino, Senegal, Singapur, Sudáfrica, Trinidad y Tabago, Uganda.

Por 52 votos contra 32 y 19 abstenciones quedó, pues, rechazada la enmienda.

iii) Decisión

32. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria decidió no incluir en el texto que había de recomendar a la Conferencia un artículo 5 *bis* en la forma propuesta por Argelia, Ceilán, Hungría, India, Mongolia, Polonia, República Arabe Unida, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania, Rumania, Siria, Yugoslavia y Zambia (A/CONF.39/C.1/L.388 y Add.1).

ARTÍCULO 8

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

33. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 8. — Adopción del texto

1. La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento unánime de los Estados participantes en su redacción, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados participantes en la conferencia, a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

B. — Enmiendas

34. En el párrafo 91 del documento A/CONF.39/14 figuran los textos de todas las enmiendas presentadas al artículo 8 en el primer período de sesiones, junto con una breve indicación de las decisiones adoptadas al respecto. Sólo se transcriben más adelante las enmiendas cuyo examen se aplazó hasta el segundo período de sesiones, las que se han presentado en este período de sesiones, o sobre las cuales el Comité de Redacción ha pedido nuevas orientaciones.

35. Como se hace constar en el párrafo 94 del documento A/CONF.39/14, la Comisión decidió en el primer período de sesiones aplazar hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia el examen de las enmiendas presentadas al artículo 8 por Francia (A/CONF.39/C.1/L.30) y la República Socialista Soviética de Ucrania (A/CONF.39/C.1/L.51/Rev.1 y Corr.1), así como la subenmienda de Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.102) a la enmienda de Francia (A/CONF.39/C.1/L.30). Además, en el segundo período de sesiones, han presentado nuevas enmiendas al artículo 8, Australia (A/CONF.39/C.1/L.380) y Austria (A/CONF.39/C.1/L.379). Por último, el Comité de Redacción ha pedido nuevas orientaciones con respecto a las enmiendas del Perú (A/CONF.39/C.1/L.101 y Corr.1) y la República Unida de Tanzania (A/CONF.39/C.1/L.103), presentadas en el primer período de sesiones, y a la enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.380), presentada en el segundo período de sesiones, todas las cuales se remitieron previamente por la Comisión Plenaria al Comité de Redacción (véanse párrs. 39 y 40, *infra*).

36. Las enmiendas y subenmienda a que se hace referencia en el párrafo anterior, ordenadas por epígrafes relativos al párrafo 1 y al párrafo 2 del artículo, eran las siguientes:

i) *Párrafo 1*

a) *Perú* (A/CONF.39/C.1/L.101 y Corr.1):

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

1. La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento unánime cuando el número de Estados participantes en su redacción sea limitado o restringido, a menos que esos Estados decidan aplicar una regla diferente.

[Inicialmente remitida al Comité de Redacción (véase párr. 39, *infra*) y luego rechazada (véase el apartado *a*, párr. 40, *infra*).]

b) *Austria* (A/CONF.39/C.1/L.379):

Suprímase la palabra «unánime» e insértese la palabra «todos» entre las palabras «de» y «los».

[Remitida al Comité de Redacción. Véase párr. 39, *infra*.]

ii) *Párrafo 2*

a) *Francia* (A/CONF.39/C.1/L.30):

Modifíquese el comienzo del párrafo en la siguiente forma:

2. La adopción del texto de un tratado multilateral que no sea restringido en una conferencia internacional...

[Retirada. Véase párr. 38, *infra*.]

b) *Checoslovaquia* (A/CONF.39/C.1/L.102) [subenmienda a la enmienda de Francia (A/CONF.39/C.1/L.30)]:

Modifíquese el comienzo del párrafo en la forma siguiente:

La adopción del texto de un tratado multilateral general o de un tratado multilateral que no sea restringido en una conferencia internacional...

[Retirada. Véase párr. 38, *infra*.]

c) *República Socialista Soviética de Ucrania* (A/CONF.39/C.1/L.51/Rev.1 y Corr.1) [7]:

Redáctese la primera parte del párrafo en los siguientes términos:

La adopción del texto de un tratado multilateral general o de otro carácter, con excepción de los tratados multilaterales restringidos, en una conferencia internacional, se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados...

[Retirada. Véase párr. 38, *infra*.]

d) *Perú* (A/CONF.39/C.1/L.101 y Corr.1):

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional general o en que participe un número importante de Estados se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados participantes en la conferencia, salvo que dichos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

[Inicialmente remitida al Comité de Redacción (véase párr. 39, *infra*) y luego rechazada (véase el apartado *b*, párr. 40, *infra*).]

e) *República Unida de Tanzania* (A/CONF.39/C.1/L.103):

Sustitúyanse las palabras «a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente», por las palabras «a menos que durante la conferencia se decida aplicar una regla diferente.»

[Inicialmente remitida al Comité de Redacción (véase párr. 39, *infra*) y luego rechazada (véase el apartado *d*, párr. 40, *infra*).]

f) *Australia* (A/CONF.39/C.1/L.380):

Insértese la palabra «general» después de «conferencia internacional».

[Inicialmente remitida al Comité de Redacción (véase párr. 39, *infra*) y luego rechazada (véase el apartado *c*, párr. 40, *infra*).]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

37. La Comisión Plenaria reanudó el examen del artículo 8, aplazado en el primer período de sesiones de la Conferencia, y de las enmiendas pendientes al mismo, en sus sesiones 84.ª y 85.ª, celebradas el 10 de abril, y en su 91.ª sesión, celebrada el 16 de abril de 1969. En su 99.ª sesión, celebrada el 22 de abril de 1969, la Comisión Plenaria examinó el informe del Comité de Redacción sobre ese artículo.

ii) Reanudación del examen

38. En la 84.ª sesión de la Comisión Plenaria fueron retiradas todas las enmiendas de las que *Francia* era autora o coautora y que tenían por objeto agregar referencias a los tratados multilaterales restringidos en algunos de los artículos del proyecto, incluida la enmienda al artículo 8 (A/CONF.39/C.1/L.30). La subenmienda de *Checoslovaquia* (A/CONF.39/C.1/L.102) a esta enmienda fue también retirada. En la 85.ª sesión de la Comisión fue retirada la enmienda de la *República Socialista Soviética de Ucrania* (A/CONF.39/C.1/L.51/Rev.1 y Corr.1).

39. En la 85.ª sesion de la Comisión Plenaria se decidió, sin objeciones, remitir las enmiendas de *Australia* (A/CONF.39/C.1/L.380) y *Austria* (A/CONF.39/C.1/L.379) al Comité de Redacción, para que éste las tuviera en consideración al examinar el artículo 8 y las enmiendas pendientes al mismo que le habían sido remitidas en el primer período de sesiones, es decir, las enmiendas de *Ceilán* (A/CONF.39/C.1/L.43), del *Perú* (A/CONF.39/C.1/L.101 y Corr. 1) y de la *República Unida de Tanzania* (A/CONF.39/C.1/L.103) (véase el documento A/CONF.39/14, párrs. 93 y 94).

40. En la 91.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción informó a la Comisión Plenaria de la decisión del Comité de solicitar nuevas orientaciones de la Comisión sobre las enmiendas de *Australia* (A/CONF.39/C.1/L.380), del *Perú* (A/CONF.39/C.1/L.101 y Corr.1) y de la *República Unida de Tanzania* (A/CONF.39/C.1/L.103). Seguidamente, la Comisión Plenaria procedió a votar sobre esas enmiendas, con los resultados siguientes:

a) Por 55 votos contra 13 y 21 abstenciones, fue rechazada la enmienda del *Perú* (A/CONF.39/C.1/L.101 y Corr.1) al párrafo 1.

b) Por 54 votos contra 11 y 29 abstenciones, fue rechazada la enmienda del *Perú* (A/CONF.39/C.1/L.101 y Corr.1) al párrafo 2.

c) Por 48 votos contra 24 y 20 abstenciones, fue rechazada la enmienda de *Australia* (A/CONF.39/C.1/L.380) al párrafo 2.

d) Por 51 votos contra 27 y 16 abstenciones, fue rechazada la enmienda de la *República Unida de Tanzania* (A/CONF.39/C.1/L.103) al párrafo 2.

iii) Examen del informe del Comité de Redacción

41. En la 99.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/16) que contenía el texto del artículo 8 aprobado por el Comité (véase el texto en el párr. 42, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó ese texto sin votación formal [8].

iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria

42. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 8:

Artículo 8

1. La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los Estados participantes en su redacción, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados participantes en la conferencia, a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

[7] Para el texto original de esta enmienda (A/CONF.39/C.1/L.51) véase el documento A/CONF.39/14, nota de pie de página N.° 19.

[8] Véase párr. 8, *supra*, y A/CONF.39/14, párr. 13.

ARTÍCULO 12

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

43. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 12. — Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión cuando:

a) El tratado o una enmienda al tratado disponga que tal consentimiento podrá ser manifestado por ese Estado mediante la adhesión;

b) Conste de otro modo que los Estados negociadores estaban de acuerdo en que tal consentimiento podría ser manifestado por ese Estado mediante la adhesión; o

c) Todas las partes hayan acordado ulteriormente que tal consentimiento podrá ser manifestado por ese Estado mediante la adhesión.

B. — Enmiendas

44. Como se hace constar en el párrafo 146 del documento A/CONF.39/14, la Comisión Plenaria decidió en el primer período de sesiones aplazar hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia el examen de la enmienda al artículo 12 presentada por *Checoslovaquia* (A/CONF.39/C.1/L.104).

45. Dicha enmienda era la siguiente:

Considérese el actual texto del artículo 12 como párrafo 1 y añádase un segundo párrafo concebido en los siguientes términos:

2. El consentimiento en obligarse por un tratado multilateral general podrá manifestarse mediante la adhesión de cualquier Estado. Todo Estado tendrá también el derecho a adquirir, mediante la adhesión, la calidad de parte en un tratado multilateral que afecte a sus legítimos intereses.

[Retirada. Véase párr. 47, *infra*.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

46. En la 105.ª sesión, celebrada el 25 de abril de 1969, la Comisión Plenaria reanudó el examen del artículo 12, aplazado desde el primer período de sesiones de la Conferencia.

ii) Reanudación del examen

47. En la 89.ª sesión de la Comisión Plenaria, en relación con el examen del artículo 5 *bis* por la Comisión, la enmienda de *Checoslovaquia* (A/CONF.39/C.1/L.104) fue retirada.

iii) Examen del informe del Comité de Redacción

48. En la 105.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó el texto del artículo 12 aprobado por el Comité de Redacción en el primer período de sesiones de la Conferencia (para el texto véase A/CONF.39/14, nota al pie de página 20, y párr. 49, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó este texto sin votación formal [9].

iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria

49. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 12:

Artículo 12

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión:

***a)* cuando el tratado disponga que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;**

***b)* cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han acordado que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; o**

***c)* cuando todas las partes hayan acordado ulteriormente que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.**

ARTÍCULO 17

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

50. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 17. — Aceptación de las reservas y objeción a las reservas

1. Una reserva expresa o tácitamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

2. Cuando del número reducido de Estados negociadores y del objeto y del fin del tratado se deduzca que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, la reserva exigirá la aceptación de todas las partes.

3. Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional, la reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización, a menos que el tratado disponga otra cosa.

4. En los casos no previstos en los párrafos precedentes de este artículo:

a) La aceptación de la reserva por otro Estado contratante constituirá al Estado autor de la reserva en parte en el tratado, en relación con ese Estado, si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor;

b) La objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que ha hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste la intención contraria;

c) Un acto por el que un Estado manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro Estado contratante.

5. A los efectos de los párrafos 2 y 4, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando éste no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

---

[9] *Ibid.*

B. — Enmiendas

51. Los textos de todas las enmiendas presentadas al artículo 17 en el primer período de sesiones de la Conferencia, junto con una breve indicación de las decisiones adoptadas, figuran en los párrafos 175 y 179 del documento A/CONF.39/14. En esta sección sólo se trata de las enmiendas aplazadas hasta el segundo período de sesiones.

52. Como se hizo constar en el párrafo 187 del documento A/CONF.39/14, la Comisión decidió en el primer período de sesiones aplazar hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia el examen de la enmienda al párrafo 1 del artículo 17 presentada por Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.84) y de la enmienda al párrafo 2 del mismo artículo presentada por Francia y Túnez (A/CONF.39/C.1/L.113). En el segundo período de sesiones de la Conferencia no se presentaron a la Comisión Plenaria nuevas enmiendas al artículo 17.

53. Las enmiendas antes mencionadas eran las siguientes:

a) *Checoslovaquia* (A/CONF.39/C.1/L.84):

Modifíquese el párrafo 1 de modo que diga lo siguiente:

1. Salvo en los casos previstos en los párrafos 2 y 3, una reserva expresa o tácitamente autorizada por un tratado multilateral general u otro tratado multilateral, no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes a menos que el tratado así lo disponga.

[Retirada. Véase párr. 55, *infra*.]

b) *Francia y Túnez* (A/CONF.39/C.1/L.113):

Sustitúyase el párrafo 2 por el texto siguiente:

2. Una reserva a un tratado bilateral o a un tratado multilateral restringido exigirá la aceptación de todos los Estados contratantes.

[Retirada. Véase párr. 55, *infra*.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

54. En su 85.ª sesión, celebrada el 10 de abril de 1969, la Comisión Plenaria reanudó y terminó el examen del artículo 17, aplazado en el primer período de sesiones de la Conferencia, y de las restantes enmiendas al mismo (véase párr. 55, *infra*).

ii) Reanudación del examen

55. En la 84.ª sesión de la Comisión Plenaria, en relación con el examen del artículo 8, fue retirada la enmienda de *Francia* y *Túnez* (A/CONF.39/C.1/L.113) al párrafo 2 del artículo 17 (véase párr. 38, *supra*). En la 85.ª sesión de la Comisión fue retirada también la enmienda de *Checoslovaquia* (A/CONF.39/C.1/L.84) al párrafo 1 del artículo 17.

56. En la 85.ª sesión de la Comisión Plenaria se sometió a votación un texto provisional del artículo 17, recomendado por el Comité de Redacción a la Comisión Plenaria en el primer período de sesiones de la Conferencia, y modificado por la Comisión Plenaria en dicho período de sesiones (véase A/CONF.39/14, párrs. 185 y 186; véase también párr. 57, *infra*). La Comisión aprobó este texto por 60 votos contra 15 y 13 abstenciones.

iii) Texto aprobado por la Comisión Plenaria

57. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 17:

Artículo 17

1. Una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

2. Cuando del número reducido de Estados negociadores y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, la reserva exigirá la aceptación de todas las partes.

3. Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, la reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización.

4. En los casos no previstos en los párrafos precedentes de este artículo y a menos que el tratado disponga otra cosa:

***a)* la aceptación de la reserva por otro Estado contratante constituirá al Estado autor de la reserva en parte en el tratado, en relación con ese Estado, si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor para esos Estados;**

***b)* la objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que ha hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste la intención contraria;**

***c)* un acto por el que un Estado manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro Estado contratante.**

5. A los efectos de los párrafos 2 y 4 y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando éste no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

ARTÍCULO 26

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

58. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 26. — Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos y las obligaciones de los Estados partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinarán conforme a los siguientes párrafos.

2. Cuando un tratado especifique que está subordinado a otro tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último.

3. Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 56, el

tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.

4. Cuando no todas las partes en el tratado anterior sean partes en el tratado posterior:

a) Entre los Estados partes en ambos tratados, se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3;

b) Entre un Estado parte en ambos tratados y un Estado que sólo sea parte en el tratado anterior, sus derechos y obligaciones mutuos se regirán por el tratado anterior;

c) Entre un Estado parte en ambos tratados y un Estado que sólo sea parte en el tratado posterior, sus derechos y obligaciones mutuos se regirán por el tratado posterior.

5. El párrafo 4 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 y no prejuzgará ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado conforme al artículo 57 ni ninguna cuestión de responsabilidad en que pueda incurrir un Estado por la celebración o aplicación de un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a otro Estado en virtud de otro tratado.

B. — Enmiendas

59. Los textos de todas las enmiendas presentadas al artículo 26 en el primer período de sesiones de la Conferencia, junto con una breve indicación de las decisiones adoptadas, figuran en el párrafo 259 del documento A/CONF.39/14. En esta sección sólo se trata de la enmienda aplazada hasta el segundo período de sesiones.

60. Como se hizo constar en el párrafo 262 del documento A/CONF.39/14, la Comisión Plenaria decidió en el primer período de sesiones aplazar hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia el examen de la enmienda presentada por *Francia* al artículo 26 (A/CONF.39/C.1/L.44). En el segundo período de sesiones de la Conferencia no se presentaron a la Comisión Plenaria nuevas enmiendas al artículo 26.

61. La enmienda a que se hace referencia en el párrafo anterior era la siguiente:

Al final del apartado *a* del párrafo 4 añádase la frase siguiente: «sin embargo, cuando el tratado anterior sea un tratado multilateral restringido y el tratado posterior se haya celebrado entre ciertas partes únicamente, prevalecerán las disposiciones del tratado anterior».

[Retirada. Véase párr. 63, *infra*.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

62. La Comisión Plenaria reanudó el examen del artículo 26, aplazado en el primer período de sesiones de la Conferencia, en su 85.ª sesión, celebrada el 10 de abril de 1969. En su 91.ª sesión, celebrada el 16 de abril de 1969, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre este artículo.

ii) Reanudación del examen

63. En la 84.ª sesión de la Comisión Plenaria, en relación con el examen del artículo 8 por la Comisión, fue retirada la enmienda de Francia (A/CONF.39/C.1/L.44) al apartado *a* del párrafo 4 del artículo 26 (véase párr. 38, *supra*).

64. Habida cuenta de la retirada de la referida enmienda, la Comisión Plenaria tomó nota, en su 85.ª sesión, de que el artículo 26 sería examinado por el Comité de Redacción junto con las enmiendas de *Camboya* (A/CONF.39/C.1/L.208), *Japón* (A/CONF.39/C.1/L.207), *Rumania* y *Suecia* (A/CONF.39/C.1/L.204) y *Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas* (A/CONF.39/C.1/L.202) remitidas al Comité de Redacción por la Comisión Plenaria en el primer período de sesiones de la Conferencia (véase el documento A/CONF.39/14, párrs. 261 y 262).

iii) Examen del informe del Comité de Redacción

65. En la 91.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/15) en el que figuraba el exto del artículo 26 aprobado por el Comité de Redacción (véase el texto en el párr. 66, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó este texto sin votación formal [10].

iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria

66. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 26:

Artículo 26

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos y las obligaciones de los Estados partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinarán conforme a los siguientes párrafos.

2. Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último.

3. Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 56, el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.

4. Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado posterior:

***a)* entre los Estados partes en ambos tratados, se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3;**

***b)* entre un Estado que sea parte en ambos tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado en el que los dos Estados sean partes.**

5. El párrafo 4 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 y no prejuzgará ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado conforme al artículo 57 ni ninguna cuestión de responsabilidad en que pueda incurrir un Estado por la celebración o aplicación de un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a otro Estado en virtud de otro tratado.

---

[10] *Ibid.*

ARTÍCULO 36

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

67. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 36. — Enmienda de los tratados multilaterales

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se regirá por los párrafos siguientes.

2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral entre todas las partes habrá de ser notificada a todas ellas, cada una de las cuales tendrá derecho a participar en:

a) La decisión sobre las medidas que haya de adoptar con relación a tal propuesta;

b) La negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.

3. Todo Estado facultado para llegar a ser parte en el tratado estará también facultado para llegar a ser parte en el tratado en su forma enmendada.

4. El acuerdo por el que se enmiende el tratado no obligará a Estado alguno que ya sea parte en el tratado pero no llegue a ser parte en el acuerdo por el que se enmiende el tratado; con respecto a tal Estado se aplicará el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 26.

5. Todo Estado que llegue a ser parte en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo por el que se enmiende el tratado será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente:

a) Parte en el tratado en su forma enmendada; y

b) Parte en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo por el que se enmiende el tratado.

B. — Enmiendas

68. En el párrafo 330 del documento A/CONF.39/14 figuran los textos de todas las enmiendas presentadas al artículo 36 en el primer período de sesiones, junto con una breve indicación de las decisiones adoptadas al respecto. A continuación figura sólo la enmienda cuyo examen quedó aplazado hasta el segundo período de sesiones.

69. Como se indica en el párrafo 333 del documento A/CONF.39/14, la Comisión Plenaria decidió en el primer período de sesiones aplazar hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia el examen de la enmienda presentada por *Francia* al artículo 36 (A/CONF.39/C.1/L.45). En el segundo período de sesiones de la Conferencia no se presentaron a la Comisión Plenaria nuevas enmiendas al artículo 36.

70. La enmienda mencionada en el párrafo anterior decía así:

Sustitúyase el párrafo 1 por los dos párrafos siguientes:

1. Los tratados multilaterales restringidos no podrán ser enmendados más que por acuerdo entre todas las partes.

2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, las enmiendas de los tratados multilaterales no comprendidos en el párrafo anterior se regirán por las disposiciones siguientes.

Introdúzcanse los cambios consiguientes en la numeración de los otros párrafos.

[Retirada. Véase párr. 72, *infra*.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

71. En su 86.ª sesión, celebrada el 11 de abril de 1969, la Comisión Plenaria reanudó el examen del artículo 36, que había sido aplazado en el primer período de sesiones de la Conferencia. En su 91.ª sesión, celebrada el 16 de abril de 1969, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre ese artículo.

ii) Reanudación del examen

72. En la 84.ª sesión de la Comisión Plenaria, al examinarse por la Comisión el artículo 8, fue retirada la enmienda de *Francia* (A/CONF.39/C.1/L.45) al artículo 36 (véase párr. 38, *supra*).

73. En vista de que se había retirado la mencionada enmienda, la Comisión Plenaria tomó nota en su 86.ª sesión de que el artículo 36 sería examinado por el Comité de Redacción junto con la enmienda de los *Países Bajos* (A/CONF.39/C.1/L.232) remitida al Comité de Redacción por la Comisión Plenaria en el primer período de sesiones de la Conferencia (véase el documento A/CONF.39/14, párr. 332).

iii) Examen del informe del Comité de Redacción

74. En la 91.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/15) en el que figuraba el texto del artículo 36 adoptado por el Comité (para el texto véase párr. 75, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó ese texto sin votación formal [11].

iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria

75. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 36:

Artículo 36

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se regirá por los párrafos siguientes.

2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones entre todas las partes habrá de ser notificada a todos los Estados contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar en:

***a)* la decisión sobre las medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta;**

***b)* la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.**

3. Todo Estado facultado para llegar a ser parte en el tratado estará también facultado para llegar a ser parte en el tratado en su forma enmendada.

4. El acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado no obligará a ningún Estado que sea ya parte en el tratado pero no llegue a serlo en ese acuerdo; con respecto a tal Estado se aplicará el apartado b del párrafo 4 del artículo 26.

5. Todo Estado que llegue a ser parte en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmiende el tra-

[11] *Ibid.*

tado será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente:

a) **parte en el tratado en su forma enmendada ; y**

b) **parte en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado.**

ARTÍCULO 37

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

76. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 37. — Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas si:

a) La posibilidad de tal modificación está prevista por el tratado; o

b) Tal modificación:

i) No afecta al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones;

ii) No se refiere a ninguna disposición cuya inobservancia sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto, y

iii) No está prohibida por el tratado.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado *a* del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes de que se trate deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las modificaciones que en virtud de éste hayan de hacerse en el tratado.

B. — Enmiendas

77. En el párrafo 337 del documento A/CONF.39/14, figuran los textos de todas las enmiendas presentadas al artículo 37 en el primer período de sesiones, junto con una breve indicación de las decisiones tomadas al respecto. Se transcriben tan sólo más adelante las enmiendas que fueron aplazadas hasta el segundo período de sesiones.

78. Como se hace constar en el párrafo 340 del documento A/CONF.39/14, la Comisión Plenaria decidió en el primer período de sesiones aplazar hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia el examen de las enmiendas presentadas al artículo 37 por Australia (A/CONF.39/C.1/L.237) y Francia (A/CONF.39/C.1/L.46). En el segundo período de sesiones no se presentaron a la Comisión nuevas enmiendas al artículo 37.

79. Las enmiendas en el párrafo anterior eran las siguientes:

a) *Francia* (A/CONF.39/C.1/L.46):

Insértense al principio del párrafo 1, antes de las palabras «Dos o más», las palabras «Salvo en un tratado multilateral restringido».

[Retirada. Véase párr. 81, *infra*.]

b) *Australia* (A/CONF.39/C.1/L.237):

Al principio del párrafo 1, antes de las palabras «Dos o más», insértese «Salvo en el caso de un tratado del tipo a que se refiere el párrafo 2 del artículo 17».

[Rechazada. Véase párr. 82, *infra*.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

80. En su 86.ª sesión, celebrada el 11 de abril de 1969, la Comisión Plenaria reanudó el examen del artículo 37, aplazado desde el primer período de sesiones de la Conferencia, y de la enmienda restante al mismo (véase párr. 81, *infra*). En su 91.ª sesión, celebrada el 16 de abril de 1969, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre este artículo.

ii) Reanudación del examen

81. En la 84.ª sesión de la Comisión Plenaria, en relación con el examen del artículo 8 por la Comisión, la enmienda de *Francia* (A/CONF.39/C.1/L.46) al artículo 37 fue retirada (véase párr. 38, *supra*).

82. En su 86.ª sesión, la Comisión Plenaria votó sobre la enmienda de *Australia* (A/CONF.39/C.1/L.237) al artículo 37. Por 62 votos contra 4 y 22 abstenciones, fue rechazada dicha enmienda.

83. En la misma sesión, la Comisión Plenaria tomó nota de que en vista de lo anterior, el artículo 37 sería considerado por el Comité de Redacción junto con las enmiendas de *Bulgaria*, *Rumania* y *Siria* (A/CONF.39/C.1/L.240) y de *Checoslovaquia* (A/CONF.39/C.1/L.238), que la Comisión Plenaria había remitido al Comité de Redacción en el primer período de sesiones de la Conferencia (véase el documento A/CONF.39/14, párr. 339).

iii) Examen del informe del Comité de Redacción

84. En la 91.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/15) que contenía el texto del artículo 37 aprobado por el Comité (véase el texto en el párr. 86, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó este texto sin votación formal [12].

iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria

85. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 37:

Artículo 37

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas:

***a)* si la posibilidad de tal modificación está prevista por el tratado ; o**

***b)* si tal modificación no está prohibida por el tratado y a condición de que:**

i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones ;

[12] *Ibid.*

ii) no se refiera a ninguna disposición cuya inobservancia sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado *a* del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y la modificación del tratado que en ese acuerdo se prevea.

ARTÍCULO 55

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

86. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 55. — Suspensión temporal, mediante consentimiento, de la aplicación de un tratado multilateral entre algunas de las partes únicamente

Cuando un tratado multilateral no contenga ninguna disposición sobre la suspensión de su aplicación, dos o más partes en él podrán celebrar un acuerdo para suspender temporalmente y sólo entre sí la aplicación de disposiciones del tratado siempre que tal suspensión:

a) No afecte al disfrute por las otras partes de sus derechos en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y

b) No sea incompatible con el cumplimiento efectivo entre todas las partes, del objeto y del fin del tratado.

B. — Enmiendas

87. En el párrafo 505 del documento A/CONF.39/14, figuran los textos de todas las enmiendas presentadas al artículo 55 en el primer período de sesiones, junto con una breve indicación de las decisiones tomadas al respecto. Sólo se transcriben más adelante las enmiendas que fueron aplazadas hasta el segundo período de sesiones.

88. Como se hace constar en el párrafo 510 del documento A/CONF.39/14, la Comisión Plenaria decidió en el primer período de sesiones aplazar hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia el examen de las enmiendas presentadas al artículo 55 por Australia (A/CONF.39/C.1/L.324) y Francia (A/CONF.39/C.1/L.47). En el segundo período de sesiones no se presentaron a la Comisión nuevas enmiendas al artículo 55.

89. Las enmiendas mencionadas en el párrafo anterior eran las siguientes:

a) *Francia* (A/CONF.39/C.1/L.47):

Insértense al comienzo del artículo, delante de las, palabras «Cuando un tratado», las palabras «A menos que se trate de un tratado multilateral restringido».

[Retirada. Véase párr. 91, *infra*.]

b) *Australia* (A/CONF.39/C.1/L.324):

Insértese al principio del artículo, antes de las palabras «Cuando un tratado multilateral», la frase «Salvo en el caso de un tratado del tipo a que se refiere el párrafo 2 del artículo 17».

[Retirada. Véase párr. 91, *infra*.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

90. En su 86.ª sesión, celebrada el 11 de abril de 1969, la Comisión Plenaria reanudó el examen del artículo 55, aplazado desde el primer período de sesiones de la Conferencia. En su 99.ª sesión, celebrada el 22 de abril de 1969, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre ese artículo.

ii) Reanudación del examen

91. En la 84.ª sesión de la Comisión Plenaria, en relación con el examen por ésta del artículo 8, la enmienda de *Francia* (A/CONF.39/C.1/L.47) al artículo 55 fue retirada (véase párr. 38, *supra*). En la 86.ª sesión de la Comisión Plenaria, en relación con el examen por ésta del artículo 55, la enmienda de *Australia* (A/CONF.39/C.1/L.324) a ese artículo fue también retirada.

92. En vista de la retirada de esas enmiendas, la Comisión Plenaria tomó nota, en la 86.ª sesión, que el artículo 55, tal como había quedado modificado en principio en el primer período de sesiones, sería considerado por el Comité de Redacción junto con la enmienda del *Perú* (A/CONF.39/C.1/L.305) que la Comisión Plenaria había remitido al Comité de Redacción en el primer período de sesiones de la Conferencia (véase el documento A/CONF.39/14, párr. 509).

iii) Examen del informe del Comité de Redacción

93. En la 99.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/16) que contenía el texto del artículo 55 aprobado por el Comité (véase el texto en el párr. 94, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó este texto sin votación formal [13].

iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria

94. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 55:

Artículo 55

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto suspender la aplicación de disposiciones del tratado, temporalmente y sólo en sus relaciones mutuas:

***a)* si la posibilidad de tal suspensión está prevista por el tratado; o**

***b)* si tal suspensión no está prohibida por el tratado y:**

i) no afecta al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones;

ii) no es incompatible con el objeto y el fin del tratado.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado *a* del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las disposiciones del tratado cuya aplicación se proponen suspender.

---

[13] *Ibid.*

ARTÍCULO 62 *bis*

95. En su 92.ª sesión, celebrada el 17 de abril de 1969, la Comisión Plenaria decidió, sin objeciones, examinar conjuntamente los artículos 62 *bis*, 62 *ter* y 62 *quater*. También se acordó examinar ciertos aspectos del artículo 76 juntamente con el artículo 62 *bis*, habida cuenta de que los nuevos artículos 62 *bis* (A/CONF.39/C.1/L.391) [véase párr. 97 y el apartado *e*, párr. 98, *infra*] y 76 (A/CONF.39/C.1/L.392) [véase párr. 130 y el apartado *b*, párr. 131, *infra*] propuestos por España se relacionaban entre sí. Sin embargo como no se había presentado ninguna propuesta encaminada a combinar estos artículos en un solo texto, en el presente informe se examinan por separado.

A. — Nuevo artículo propuesto

96. Como se hace constar en el párrafo 582 del documento A/CONF.39/14, *Suiza* presentó en el primer período de sesiones una enmienda encaminada a insertar el texto del párrafo 4 del artículo 62 de la Comisión de Derecho Internacional, con las correspondientes modificaciones, como un nuevo artículo 62 *bis*. Como se hacía constar en los párrafos 577 y 584 del documento A/CONF.39/14, el examen de esa enmienda quedó aplazado hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia. En el segundo período de sesiones, *Suiza* volvió a presentar tal enmienda, en forma revisada (A/CONF.39/C.1/L.393), como propuesta de nuevo artículo 62 *quater*. En el presente informe, esa enmienda se examina bajo el epígrafe de dicho artículo (véanse párrs. 113 a 120, *infra*).

97. También en el primer período de sesiones de la Conferencia, según aparece en los párrafos 577 y 584 del documento A/CONF.39/14, la Comisión aplazó hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia el examen de otras enmiendas en las que se proponía la inserción de un nuevo artículo 62 *bis*, enmiendas presentadas por Colombia, Costa de Marfil, Dahomey, Dinamarca, Finlandia, Gabón, Líbano, Madagascar, Países Bajos, Perú, República Centroafricana, Suecia y Túnez (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.2) y por Suiza (A/CONF.39/C.1/L.377). En el segundo período de sesiones, la primera de esas enmiendas fue presentada nuevamente en forma revisada (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Add.1 y 2), con Austria, Bolivia, Costa Rica, Malta, Mauricio y Uganda como nuevos autores. En la 92.ª sesión de la Comisión Plenaria, Japón indicó que deseaba que su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.339) al artículo 62 se considerara presentada de nuevo para su examen en relación con el artículo 62 *bis* (véase el documento A/CONF.39/14, párr. 577). Finalmente, en el segundo período de sesiones, España presentó otra enmienda (A/CONF.39/C.1/L.391) encaminada a insertar un artículo 62 *bis*, y la India, Indonesia, la República Unida de Tanzania y Yugoslavia presentaron una subenmienda (A/CONF.39/C.1/L.398) a la enmienda presentada por Austria, Bolivia, Colombia, Costa de Marfil, Costa Rica, Dahomey, Dinamarca, Finlandia, Gabón, Líbano, Madagascar, Malta, Mauricio, Países Bajos, Perú, República Centroafricana, Suecia, Túnez y Uganda (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Add.1 y 2).

98. Las enmiendas y la subenmienda a que se hace referencia en el párrafo anterior eran las siguientes:

a) *Japón* (A/CONF.39/C.1/L.339) [véase párr. 97, *supra*]:

Sustitúyase el texto actual del párrafo 3 del artículo 62 por el siguiente:

3. Si cualquiera de las demás partes formula alguna objeción, las partes interesadas deberán buscar la solución de la controversia a que dé lugar la pretensión, de la manera siguiente:

a) En caso de que la controversia se refiera a una pretensión basada en el artículo 50 o en el artículo 61, se someterá a la decisión de la Corte Internaciomal de Justicia a petición de cualquiera de las dos partes en la controversia;

b) En todos los demás casos, las partes en la controversia deberán buscar la solución de ésta ante todo por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Si no se llegase a una solución en el plazo de doce meses, la controversia se someterá al arbitraje del tribunal previsto en el Anexo de la presente Convención, salvo que las partes en la controversia acuerden someterla a la Corte Internacional de Justicia.

3 *bis*. Mientras se soluciona la controversia de conformidad con el párrafo 3, el tratado continuará en vigor, salvo que se haya suspendido su aplicación:

i) por acuerdo de las partes, o

ii) por decisión del órgano al que se haya sometido la controversia de conformidad con el párrafo 3.

Añádase al final del texto de la Convención:

Anexo

Tribunal de arbitraje a que se refiere el artículo 62

1. El tribunal estará constituido por cinco miembros. Cada una de las partes en la controversia designará dos miembros, uno de los cuales podrá tener la nacionalidad de la parte interesada, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que una de las partes haya notificado a la otra su intención de someter la controversia a arbitraje. El quinto miembro, que puede no tener la nacionalidad de ninguna de las dos partes en la controversia, será designado por el Secretario General de las Naciones Unidas dentro de los treinta días siguientes al nombramiento de los otros cuatro miembros por ambas partes.

2. El miembro designado por el Secretario General de las Naciones Unidas presidirá el tribunal.

3. El tribunal fijará su propio procedimiento.

4. La decisión del tribunal se adoptará por mayoría simple y, en caso necesario, decidirá el presidente con voto de calidad.

5. La decisión del tribunal será firme y obligatoria para las partes en la controversia.

[Rechazada. Véase el apartado *b*, párr. 102, *infra*.]

b) *Austria, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Costa de Marfil, Dahomey, Dinamarca, Finlandia, Gabón, Líbano, Madagascar, Malta, Mauricio, Países Bajos, Perú, República Centroafricana, Suecia, Túnez y Uganda* (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Add.1 y 2) [14]:

Añádase un nuevo artículo 62 *bis* que diga lo siguiente:

Si las partes no han podido, en virtud del artículo 62, ponerse de acuerdo sobre ningún medio de llegar a una solución dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción o si se han puesto de acuerdo sobre un medio cualquiera de arreglo distinto de una decisión judicial o arbitral y por ese medio de arreglo no se ha llegado a una solución aceptada por las partes dentro de los doce meses siguientes a la fecha del acuerdo, cada

[14] Para las versiones anteriores de esta enmienda. Véase el documento A/CONF.39/14, apartado ii, *d*, párr. 571 y apartado *b*, párr. 583.

una de ellas podrá iniciar el procedimiento indicado en el anexo de la presente Convención presentando al Secretario General de las Naciones Unidas una solicitud a tal efecto.

Añádase al final del texto de la Convención:

Anexo

1. El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá una lista permanente de amigables componedores integrada por juristas calificados. A tal efecto, se invitará a todo Estado que sea Miembro de las Naciones Unidas o parte en la presente Convención a que designe dos amigables componedores por un período de cinco años renovable.

2. El Secretario General someterá la controversia a una Comisión de Conciliación constituida en la forma siguiente:

El Estado o los Estados que constituyan una parte en la controversia designarán:

a) Un amigable componedor de la nacionalidad de ese Estado o de uno de esos Estados elegido entre los miembros de la lista prevista en el párrafo 1 o al margen de dicha lista;

b) Un amigable componedor que no tenga la nacionalidad de ese Estado o de ninguno de esos Estados elegido entre los miembros de la lista.

El Estado o los Estados que constituyan la otra parte en la controversia designarán dos amigables componedores de la misma manera. Un quinto miembro, que deberá desempeñar la función de Presidente, será elegido por los otros cuatro entre los miembros de la lista.

Los amigables componedores elegidos por las partes deberán ser designados en un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha en que el Secretario General haya recibido la solicitud.

La designación del Presidente por los amigables componedores deberá efectuarse igualmente en un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha del nombramiento de éstos.

Si el nombramiento de cualquiera de los amigables componedores o del Presidente no se hubiese realizado en el plazo antes señalado, corresponderá efectuarlo al Secretario General dentro de los sesenta días siguientes a la expiración del período aplicable.

Cualquiera de los plazos en los cuales deben efectuarse las designaciones podrá prorrogarse mediante acuerdo de todas las partes en la controversia.

Toda vacante deberá cubrirse en la forma prevista para el nombramiento inicial.

3. La Comisión así constituida establecerá los hechos y formulará propuestas a las partes a fin de llegar a una solución amistosa del litigio. La Comisión fijará su propio procedimiento. La Comisión, previo consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a todas las partes en el tratado a exponerle sus opiniones verbalmente o por escrito. Las decisiones y las recomendaciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de los cinco miembros. El Secretario General proporcionará a la Comisión la asistencia y facilidades que pueda necesitar. Los gastos de la Comisón serán sufragados por las Naciones Unidas.

4. La Comisión podrá señalar a la atención de las partes en la controversia todas las medidas que puedan facilitar una solución amistosa. La Comisión deberá preparar un informe dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su constitución. Los informes se transmitirán al Secretario General y a las partes en la controversia.

5. Si el procedimiento de conciliación no ha conducido a la solución de la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrega del informe por la Comisión, y si las partes no han convenido ningún medio de arreglo judicial ni una prórroga del citado plazo, cualquiera de las partes en la controversia podrá solicitar al Secretario General que someta la controversia al procedimiento arbitral.

El Secretario General someterá la controversia a un tribunal de arbitraje formado por tres miembros. Uno de los árbitros será designado por el Estado o los Estados que constituyan una parte en la controversia. El Estado o los Estados que constituyan la otra parte designarán un árbitro de la misma manera. El tercer miembro, que deberá desempeñar la función de Presidente, será nombrado por los otros dos miembros.

Los árbitros deberán ser nombrados en un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha en que el Secretario General haya recibido la solicitud.

El Presidente deberá ser nombrado en un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la designación de los dos árbitros.

Si el nombramiento del Presidente o de cualquiera de los árbitros no se hubiese realizado en el plazo previsto, corresponderá efectuarlo al Secretario General de las Naciones Unidas, dentro de los sesenta días siguientes a la expiración del período aplicable.

Toda vacante deberá cubrirse en la forma prevista para el nombramiento inicial.

6. El tribunal de arbitraje fijará su propio procedimiento. E tribunal, previo consentimiento de las partes en la controversia podrá invitar a todas las partes en el tratado a exponerle sus opiniones verbalmente o por escrito. Las decisiones del tribunal de arbitraje se adoptarán por mayoría de votos. La sentencia será obligatoria y definitiva.

7. El Secretario General proporcionará al tribunal de arbitraje la asistencia y facilidades que necesite. Los gastos del tribunal de arbitraje serán sufragados por las Naciones Unidas.

[Aprobada. Véase el apartado *d*, párr. 102, *infra*.]

c) *India, Indonesia, República Unida de Tanzania y Yugoslavia* (A/CONF.39/C.1/L.398) [subenmienda a la enmienda presentada por Austria, Bolivia, Colombia, Costa de Marfil, Costa Rica, Dahomey, Dinamarca, Finlandia, Gabón, Líbano, Madagascar, Malta, Mauricio, Países Bajos, Perú, República Centroafricana, Suecia, Túnez y Uganda (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Add.1 y 2)]:

El texto del artículo 62 *bis* que se propone pasará a ser parte B y se agregará una parte A que diga como sigue:

A

Los Estados partes en la presente Convención podrán declarar en todo momento, mediante notificación hecha al depositario de esta Convención, que aceptan las disposiciones de la parte B de este artículo, ya sea en su totalidad o parcialmente, las que aplicarán luego entre las partes que hagan declaraciones análogas, con efectos a partir de la fecha de recibo de cada declaración por el depositario.

[Rechazada. Véase el apartado *c*, párr. 102, *infra*.]

d) *Suiza* (A/CONF.39/C.1/L.377):

Insértese un nuevo artículo 62 *bis* redactado en los siguientes términos:

1. Si las partes no hubiesen llegado a un acuerdo sobre el procedimiento de arreglo en un plazo de tres meses después de la objeción prevista en el párrafo 3 del artículo 62, la parte que haya hecho la notificación podrá someter la controversia, a más tardar seis meses después de la objeción, a la Corte Internacional de Justicia, mediante una simple demanda, o a una comisión de arbitraje de conformidad con las disposiciones del párrafo 2.

2. A menos que las partes acuerden otra cosa, el procedimiento de arbitraje será el siguiente:

a) La comisión de arbitraje estará integrada por cinco miembros. Las partes nombrarán un miembro cada una. Los otros tres miembros serán designados de común acuerdo por las partes entre nacio-

nales de terceros Estados. Los miembros deberán poseer nacionalidades distintas, no tener su residencia habitual en el territorio de las partes ni estar a su servicio.

b) El Presidente de la comisión de arbitraje será nombrado por las partes entre los árbitros designados en común.

c) Si en un plazo de tres meses las partes no hubiesen podido ponerse de acuerdo sobre la designación de los árbitros nombrados en común, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia procederá a esta designación. Si una de las partes no hubiese designado en un plazo de tres meses el árbitro cuya designación le corresponde, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia procederá a esta designación.

d) Cuando el Presidente de la Corte Internacional de Justicia no pueda hacerla o posea la nacionalidad de una de las partes, corresponderá al Vicepresidente de la Corte Internacional de Justicia proceder a las designaciones necesarias. Cuando el Vicepresidente de la Corte Internacional de Justicia no pueda hacerla o posea la nacionalidad de una de las partes, le sustituirá el miembro más antiguo de la Corte que no posea la nacionalidad de ninguna de las partes.

e) A menos que las partes acuerden otra cosa, la comisión de arbitraje fijará su procedimiento. Serán aplicables con carácter supletorio las disposiciones del capítulo III de la Convención de La Haya de 18 de octubre de 1907 sobre el arreglo pacífico de las controversias internacionales.

f) La comisión de arbitraje decidirá por mayoría simple las cuestiones que le sean sometidas y sus decisiones serán obligatorias para las partes.

3. Mientras dure la controversia, el tratado seguirá siendo aplicable entre las partes en ella, a menos que éstas hayan convenido otra cosa o que la jurisdicción que entienda del caso haya ordenado medidas provisionales.

4. Si la parte que ha hecho la notificación no recurre en el plazo prescrito de seis meses a una de las jurisdicciones previstas en el párrafo 1, se entenderá que renuncia al procedimiento de anulación o a la medida proyectada.

[Rechazada. Véase el apartado *a*, párr. 102, *infra*.]

e) *España* (A/CONF.39/C.1/L.391):

Añádase un nuevo artículo 62 *bis* con el texto siguiente:

Artículo 62 bis

Si las partes no han podido ponerse de acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, sobre ningún medio de llegar a una solución dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción o si se han puesto de acuerdo sobre un medio de arreglo distinto de una decisión judicial o arbitral y por ese medio de arreglo no se ha llegado a una solución dentro de los doce meses siguientes a la fecha del acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar, por medio del Secretario General de las Naciones Unidas, la iniciación del procedimiento previsto en el anexo de la presente Convención.

Añádase al final del texto de la Convención

Anexo

Artículo 1.º

1. Se establece una «Comisión de las Naciones Unidas para los Tratados» (llamada en adelante la Comisión), como órgano subsidiario de carácter permanente de la Asamblea General, compuesta por los representantes de [...] Estado Miembros, elegidos de forma que se asegure una amplia distribución geográfica y la adecuada representación de los principales sistemas jurídicos, políticos y sociales del mundo.

2. Los Estados elegidos como miembros de la Comisión designarán para representarlos, en lo posible, a personas de reconocido relieve y alta competencia jurídica.

3. El mandato de los miembros de la Comisión será de nueve años y podrán ser reelegidos. La Comisión se renovará por terceras partes, celebrándose elecciones cada tres años.

Artículo 2.º

1. La Comisión fijará su propio procedimiento.

2. Las resoluciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos.

3. El Secretario General proporcionará a la Comisión la asistencia y facilidades necesarias. Los gastos de la Comisión serán sufragados por las Naciones Unidas.

Artículo 3.º

La Comisión entenderá de las controversias que le sean sometidas de acuerdo con las disposiciones de la Convención por los Estados partes en las mismas, determinará los hechos y formulará propuestas a las partes a fin de llegar a una solución amistosa y equitativa del litigio.

Artículo 4.º

1. La Comisión podrá desempeñar la función conferida en el artículo anterior en sesión plenaria. Podrá también establecer una Comisión Especial de Conciliación, si la propia Comisión así lo decide o si lo solicitan todas las partes en la controversia.

2. Para la designación de las comisiones especiales de conciliación, el Secretario General de las Naciones Unidas establecerá una lista permanente de amigables componedores integrada por juristas calificados. A tal efecto se invitará a todo Estado que sea Miembro de las Naciones Unidas o parte en la presente Convención a que designe dos amigables componedores por un período de cinco años, renovable.

3. Cuando se haya decidido la constitución de una Comisión Especial de Conciliación, cada una de las partes en la controversia designará dos amigables componedores de entre los miembros de la lista, sólo uno de los cuales podrá tener su propia nacionalidad. El Presidente será elegido por la Comisión de entre los miembros de la lista.

4. Los amigables componedores elegidos por las partes deberán ser designados en el plazo de un mes [dos meses] contado[s] a partir de la fecha en que se haya decidido la creación de la Comisión Especial de Conciliación. La designación del Presidente de la Comisión Especial de Conciliación deberá efectuarse dentro del mismo plazo. Si el nombramiento de los amigables componedores no se hubiera realizado por las partes en el plazo antes señalado, corresponderá efectuarlo a la Comisión.

5. Las comisiones especiales de conciliación determinarán los hechos y formularán propuestas a las partes a fin de llegar a una solución amistosa y equitativa del litigio. Elevarán informe de su actuación a la Comisión.

Artículo 5.º

Si, transcurridos tres meses desde la fecha en que la Comisión, o en su caso la Comisión Especial de Conciliación, hubiera hecho propuestas a las partes para la solución de la controversia, tales propuestas no hubieren sido aceptadas por las partes, ni éstas hubieren convenido durante este plazo ningún medio de arreglo arbitral o judicial, la Comisión decidirá si la controversia debe ser calificada como jurídica, en cuyo caso la someterá a un tribunal de arbitraje.

Artículo 6.º

1. El tribunal de arbitraje se compondrá de un [dos] miembro[s] designado[s] por cada una de las partes (sólo uno de los cuales podrá tener su propia nacionalidad) y de un Presidente elegido por la Comisión.

2. Los miembros del tribunal de arbitraje deberán ser nombrados en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en

que la Comisión decidió someter la cuestión al arbitraje. El Presidente deberá, igualmente, ser nombrado en un plazo de tres meses contado a partir de dicha fecha.

3. Si el nombramiento por las partes de los miembros del tribunal de arbitraje no se hubiese realizado en el plazo señalado, corresponderá efectuarlo a la Comisión.

4. El tribunal de arbitraje fijará su propio procedimiento. Las decisiones del tribunal de arbitraje se adoptarán por mayoría de votos y la sentencia será obligatoria y definitiva.

5. El Secretario General proporcionará al tribunal de arbitraje la asistencia y facilidades que necesite. Los gastos del tribunal de arbitraje serán sufragados por las Naciones Unidas.

[*Artículo 7.º*

1. Los Estados partes en una controversia tienen derecho de audiencia ante la Comisión en todo procedimiento relativo a dicha controversia.

2. Cuando la Comisión esté entendiendo en una controversia en la que sea parte un Estado representado en la Comisión, tal Estado se abstendrá de votar en toda resolución relativa a dicha controversia.]

[*Artículo 8.º*

1. Si un Estado considera que sus intereses pueden ser afectados por la conciliación o el arreglo arbitral previstos en los anteriores artículos, podrá pedir a la Comisión que le permita intervenir en dicho procedimiento de conciliación o de arbitraje. La Comisión decidirá respecto a dicha petición.

2. En el caso de que la controversia haga referencia a un tratado multilateral, se entenderá que los Estados partes en el tratado tienen derecho a intervenir en el procedimiento de conciliación o de arbitraje. La Comisión decidirá el procedimiento adecuado para el ejercicio de ese derecho.]

Artículo 9.º

La Comisión elevará anualmente un informe sobre sus actividades a la Asamblea General y podrá hacer recomendaciones a ésta sobre asuntos relacionados con sus funciones.

[Retirada. Véase párr. 100, *infra*.]

B. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

99. En sus sesiones 92.ª a 99.ª inclusive, celebradas del 17 al 22 de abril de 1969, la Comisión Plenaria reanudó el examen de la propuesta de un nuevo artículo 62 *bis*, aplazado en el primer de sesiones de la Conferencia. Al mismo tiempo, abordó el estudio de los artículos 62 *ter* y 62 *quater* y diversos aspectos del artículo 76 (véase párr. 95, *supra*). En su 105.ª sesión, celebrada el 25 de abril de 1969, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre el artículo 62 *bis*.

ii) Reanudación del examen

100. En la 99.ª sesión de la Comisión Plenaria, después de la adopción de la enmienda de *Austria, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Costa de Marfil, Dahomey, Dinamarca, Finlandia, Gabón, Líbano, Madagascar, Malta, Mauricio, Países Bajos, Perú, República Centroafricana, Suecia, Túnez* y *Uganda* (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Add.1 y 2) y habida cuenta de la misma (véase el apartado *d*, párr. 102, *infra*), la enmienda de *España* (A/CONF.39/C.1/L.391) en la que se proponía la adición de un nuevo artículo 62 *bis* fue retirada.

101. También en la 99.ª sesión de la Comisión Plenaria fue presentada una moción por *Ghana* para aplazar el debate sobre los artículos 62 *bis*, 62 *ter* y 62 *quater* durante 48 horas. Por 46 votos contra 44 y 7 abstenciones fue rechazada la moción.

102. Seguidamente la Comisión Plenaria procedió a votar sobre enmiendas y subenmiendas relativas al artículo 62 *bis* en una serie de votaciones nominales que habían sido solicitadas:

a) Se sometió a votación nominal la enmienda de *Suiza* (A/CONF.39/C.1/L.377). El resultado de la votación fue el siguiente:

Votos a favor: Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Camboya, Canadá, Chile, Dinamarca, Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Japón, Liechtenstein, Luxemburgo, Mónaco, Noruega, Nueva Zelandia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Dominicana, República Federal de Alemania, Santa Sede, Suiza, Turquía, Uruguay.

Votos en contra: Afganistán, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Birmania, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Camerún, Congo (Brazzaville), Congo (República Democrática del), Cuba, Checoslovaquia, Chipre, Etiopía, Ghana, Hungría, India, Indonesia, Irak, Irán, Israel, Kenia, Kuwait, Libia, Malasia, Mauricio, México, Mongolia, Nigeria, Panamá, Paquistán, Polonia, República Arabe Unida, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania, Rumania, Sierra Leona, Siria, Sudáfrica, Sudán, Tailandia, Uganda, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela, Yugoslavia.

Abstenciones: Ceilán, Colombia, Costa de Marfil, Costa Rica, China, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Gabón, Guatemala, Guyana, Honduras, Jamaica, Líbano, Madagascar, Países Bajos, Perú, Portugal, República Centroafricana, República de Viet-Nam, Senegal, Singapur, Suecia, Trinidad y Tabago, Túnez, Zambia.

Por 47 votos contra 28 y 27 abstenciones quedó, por tanto, rechazada esta enmienda,

b) Se sometió a votación nominal la enmienda del *Japón* (A/CONF.39/C.1/L.339). El resultado de la votación fue el siguiente:

Votos a favor: Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Camboya, Canadá, Chile, China, Dinamarca, El Salvador, Filipinas, Finlandia, Francia, Irlanda, Italia, Japón, Liechtenstein, Luxemburgo, Mauricio, Mónaco, Noruega, Nueva Zelandia, Paquistán, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Dominicana, República Federal de Alemania, República de Viet-Nam, Santa Sede, Suiza, Uruguay.

Votos en contra: Afganistán, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Birmania, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Camerún, Congo (Brazzaville), Congo (República Democrática del), Costa de Marfil, Cuba, Checoslovaquia, Chipre, Ecuador, España, Etiopía, Gabón, Ghana, Hungría, India, Indo-

nesia, Irak, Irán, Israel, Kenia, Kuwait, Libia, Malasia, Mongolia, Nigeria, Panamá, Polonia, República Arabe Unida, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania, Rumania, Senegal, Sierra Leona, Siria, Sudáfrica, Sudán, Tailandia, Uganda, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Túnez, Venezuela, Yugoslavia, Zambia.

Abstenciones: Ceilán, Colombia, Costa Rica, Estados Unidos de América, Grecia, Guatemala, Guyana, Honduras, Jamaica, Líbano, Madagascar, México, Países Bajos, Perú, Portugal, República Centroafricana, Singapur, Suecia, Trinidad y Tabago, Turquía.

Por 51 votos contra 31 y 20 abstenciones quedó, por tanto, rechazada esta enmienda.

c) Se sometió a votación nominal la subenmienda presentada por *India, Indonesia, República Unida de Tanzania y Yugoslavia* (A/CONF.39/C.1/L.398) a la enmienda de Austria, Bolivia, Colombia, Costa de Marfil, Costa Rica, Dahomey, Dinamarca, Finlandia, Gabón, Líbano, Madagascar, Malta, Mauricio, Países Bajos, Perú, República Centroafricana, Suecia, Túnez y Uganda (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Add.1 y 2). El resultado de la votación fue el siguiente:

Votos a favor: Afganistán, Arabia Saudita, Argelia, Birmania, Brasil, Bulgaria, Camboya, Congo (Brazzaville), Congo (República Democrática del), Cuba, Checoslovaquia, Etiopía, Hungría, India, Indonesia, Irak, Irán, Israel, Kuwait, Libia, Malasia, Mongolia, Polonia, República Arabe Unida, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania, Rumania, Sierra Leona, Singapur, Siria, Sudáfrica, Sudán, Tailandia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela, Yugoslavia.

Votos en contra: Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Canadá, Ceilán, Colombia, Costa de Marfil, Chile, China, Dinamarca, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Grecia, Guyana, Honduras, Irlanda, Italia, Jamaica, Japón, Líbano, Liechtenstein, Luxemburgo, México, Mónaco, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Panamá, Paquistán, Perú, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Centroafricana, República de Viet-Nam, República Federal de Alemania, Santa Sede, Senegal, Suecia, Suiza, Túnez, Uruguay, Zambia.

Abstenciones: Argentina, Bolivia, Camerún, Costa Rica, Chipre, Ecuador, Ghana, Guatemala, Kenia, Liberia, Madagascar, Mauricio, Nigeria, Portugal, República Dominicana, República de Corea, Trinidad y Tabago, Turquía, Uganda.

Por 47 votos contra 37 y 19 abstenciones, quedó rechazada esta subenmienda.

d) Se sometió a votación nominal la enmienda de *Austria, Bolivia, Colombia, Costa de Marfil, Costa Rica, Dahomey, Dinamarca, Finlandia, Gabón, Líbano, Madagascar, Malta, Mauricio, Países Bajos, Perú, República Centroafricana, Suecia, Túnez y Uganda* (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Add.1 y 2). El resultado de la votación fue el siguiente:

Votos a favor: Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Bolivia, Camerún, Canadá, Ceilán, Colombia, Costa de Marfil, Costa Rica, China, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Grecia, Guyana, Honduras, Irlanda, Italia, Jamaica, Japón, Líbano, Liechtenstein, Luxemburgo, Madagascar, Mauricio, México, Mónaco, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Panamá, Paquistán, Perú, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Centroafricana, República de Corea, República de Viet-Nam, República Federal de Alemania, Santa Sede, Senegal, Suecia, Suiza, Trinidad y Tabago, Túnez, Uganda, Uruguay, Zambia.

Votos en contra: Afganistán, Arabia Saudita, Argelia, Birmania, Brasil, Bulgaria, Cuba, Checoslovaquia, Etiopía, Ghana, Hungría, India, Indonesia, Irak, Irán, Israel, Kuwait, Libia, Malasia, Mongolia, Polonia, República Arabe Unida, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania, Rumania, Sierra Leona, Siria, Sudáfrica, Sudán, Tailandia, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela.

Abstenciones: Argentina, Camboya, Congo (Brazzaville), Congo (República Democrática del), Chile, Chipre, España, Guatemala, Kenia, Liberia, Nigeria, Portugal, Singapur, Yugoslavia.

Por 54 votos contra 34 y 14 abstenciones quedó, por tanto, aprobada esta enmienda.

103. Por último, en su 99.ª sesión, la Comisión Plenaria acordó, sin objeciones, remitir el artículo 62 *bis*, según había sido aprobado, al Comité de Redacción.

iii) Examen del informe del Comité de Redacción

104. En la 105.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/18) en el que figuraba el texto del artículo 62 *bis* (al que se había incorporado el texto del artículo 62 *quater*) aprobado por el Comité (véase el texto en el párr. 105, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó este texto sin votación formal [15].

iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria

105. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 62 *bis*:

Artículo 62 *bis*

1. Si las partes no han podido ponerse de acuerdo, conforme al párrafo 3 del artículo 62, sobre un medio de llegar a una solución dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción, o si se han puesto de acuerdo sobre un medio cualquiera de arreglo distinto del arreglo judicial o el arbitraje y por ese medio de arreglo no se ha llegado a una solución aceptada por las partes dentro de los doce meses siguientes a la fecha del acuerdo, cada una de ellas podrá iniciar el procedimiento indicado en el Anexo de la presente Convención presentando al Secretario General de las Naciones Unidas una solicitud a tal efecto.

2. Nada de lo dispuesto en el párrafo precedente afectará a los derechos u obligaciones de las partes emanados de toda disposición que esté en vigor entre ellas y que se refiera a la solución de controversias.

[15] Véase el párr. 8, *supra*, y A/CONF.39/14, párr. 13.

Anexo I

1. El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista de amigables componedores integrada por juristas calificados. A tal efecto, se invitará a todo Estado que sea Miembro de las Naciones Unidas o parte en la presente Convención a que designe dos amigables componedores, y las personas así designadas constituirán la lista. La designación de los amigables componedores, entre ellos los designados para cubrir una vacante accidental, se hará para un período de cinco años, que podrá ser renovado. Al expirar el período para el cual haya sido designado, todo amigable componedor continuará desempeñando las funciones para las cuales haya sido elegido con arreglo al párrafo siguiente.

2. Cuando se haya presentado una solicitud, conforme al artículo 62 *bis*, al Secretario General, éste someterá la controversia a una Comisión de Conciliación compuesta en la forma siguiente.

El Estado o los Estados que constituyan una parte en la controversia designarán:

a) un amigable componedor de la nacionalidad de ese Estado o de uno de esos Estados elegido entre los miembros de la lista prevista en el párrafo 1 o al margen de dicha lista;

b) un amigable componedor que no tenga la nacionalidad de ese Estado o de ninguno de esos Estados elegido entre los miembros de la lista.

El Estado o los Estados que constituyan la otra parte en la controversia nombrarán dos amigables componedores de la misma manera. Los cuatro amigables componedores elegidos por las partes deberán ser nombrados dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Secretario General haya recibido la solicitud.

Los cuatro amigables componedores, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último de sus nombramientos, nombrarán a un quinto miembro, elegido de la lista, que será Presidente.

Si el nombramiento del Presidente o el de cualquiera de los demás amigables componedores no se hubiere realizado en el plazo antes prescrito para ello, corresponderá efectuarlo al Secretario General dentro de los sesenta días siguientes a la expiración de ese plazo.

Cualquiera de los plazos en los cuales deben efectuarse los nombramientos podrá prorrogarse mediante acuerdo de todas las partes en la controversia.

Toda vacante deberá cubrirse en la forma prevista para el nombramiento inicial.

3. La Comisión así compuesta establecerá los hechos y formulará propuestas a las partes a fin de llegar a una solución amistosa del litigio. La Comisión fijará su propio procedimiento. La Comisión, previo consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a todas las partes en el tratado a exponerle sus opiniones verbalmente o por escrito. Las decisiones y las recomendaciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de los cinco miembros. El Secretario General proporcionará a la Comisión la asistencia y facilidades que pueda necesitar. Los gastos de la Comisión serán sufragados por las Naciones Unidas.

4. La Comisión podrá señalar a la atención de las partes en la controversia todas las medidas que puedan facilitar una solución amistosa. La Comisión deberá preparar un informe dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su constitución. El informe se depositará en poder del Secretario General y se transmitirá a las partes en la controversia.

5. Si el procedimiento de conciliación no ha conducido a la solución de la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrega del informe por la Comisión, y si las partes no han convenido ningún medio de arreglo judicial ni una prórroga del citado plazo, cualquiera de las partes en la controversia podrá solicitar al Secretario General que someta la controversia al procedimiento arbitral.

6. El Secretario General someterá la controversia a un tribunal de arbitraje formado por tres miembros. Uno de los árbitros será nombrado por el Estado o los Estados que constituyan una parte en la controversia. El Estado o los Estados que constituyan la otra parte nombrarán un árbitro de la misma manera. El tercer miembro, que deberá desempeñar la función de Presidente, será nombrado por los otros dos miembros; no será nacional de ninguno de los Estados partes en la controversia.

Los árbitros deberán ser nombrados en un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha en que el Secretario General haya recibido la solicitud.

El Presidente deberá ser nombrado en un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha del nombramiento de los dos árbitros.

Si el nombramiento del Presidente o de cualquiera de los árbitros no se hubiera realizado en el plazo previsto, corresponderá efectuarlo al Secretario General de las Naciones Unidas, dentro de los sesenta días siguientes a la expiración del período aplicable.

Toda vacante deberá cubrirse en la forma prevista para el nombramiento inicial.

7. El tribunal de arbitraje fijará su propio procedimiento. El tribunal, previo consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a todas las partes en el tratado a exponerle sus opiniones verbalmente o por escrito. Las decisiones del tribunal de arbitraje se adoptarán por mayoría de votos. La sentencia será obligatoria y definitiva.

8. El Secretario General proporcionará al tribunal de arbitraje la asistencia y facilidades que necesite. Los gastos del tribunal de arbitraje serán sufragados por las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 62 *ter*

106. En su 92.ª sesión, celebrada el 17 de abril de 1969, la Comisión Plenaria acordó, sin objeciones, examinar conjuntamente los artículos 62 *bis*, 62 *ter* y 62 *quater*, y también ciertos aspectos del artículo 76 (véase párr. 95, *supra*). Sin embargo, como no se había presentado ninguna propuesta encaminada a combinar estos artículos en un solo texto, en el presente informe se examinan por separado.

A. — Nuevo artículo propuesto

107. En el segundo período de sesiones de la Conferencia fueron presentadas enmiendas por Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.395), Luxemburgo (A/CONF.39/C.1/L.397 y Corr.1) y Tailandia (A/CONF.39/C.1/L.387), en las que se proponía la adición de un nuevo artículo 62 *ter*.

108. Dichas enmiendas eran las siguientes:

a) *Tailandia* (A/CONF.39/C.1/L.387):

Añádase un artículo 62 *ter* que diga:

Todo Estado, en el momento de firmar la presente Convención o de depositar su instrumento de ratificación o de adhesión, podrá declarar que no se considera obligado por el artículo 62 *bis* de la presente Convención. Las demás Partes no estarán obligadas por el artículo 62 *bis* en lo que respecta a la parte que haya hecho tal declaración.

[Retirada. Véase párr. 110, *infra*.]

b) *Ceilán* (A/CONF.39/C.1/L.395):

Añádase un artículo 62 *ter* que diga:

Un tratado podrá disponer, o los Estados partes en un tratado podrán acordar en cualquier momento, que lo estipulado en el artículo 62 *bis* o cualquiera de sus disposiciones no se aplique a ese tratado.

[Rechazada. Véase párr. 111, *infra*.]

c) *Luxemburgo* (A/CONF.39/C.1/L.397 y Corr.1):

Añádase un artículo 62 *ter* que diga:

Los Estados Partes en la presente Convención podrán excluir, sin perjuicio de las normas generales del derecho internacional, la aplicación de las disposiciones de la Parte V de la presente Convención en relación con todo Estado que no haya aceptado respecto de ellos una obligación relativa al arbitraje obligatorio o a la jurisdicción obligatoria en lo que concierne a un tratado cuya nulidad, terminación o suspensión de la aplicación se alegue.

[Retirada. Véase párr. 110, *infra*.]

B. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

109. En sus sesiones 92.ª a 99.ª inclusive, celebradas del 17 al 22 de abril de 1969, la Comisión Plenaria examinó el nuevo artículo 62 *ter* propuesto, juntamente con los artículos 62 *bis*, 62 *quater* y algunos aspectos del artículo 76 (véase párr. 106, *supra*).

ii) Examen

110. En la 90.ª sesión de la Comisión Plenaria fueron retiradas las enmiendas de *Luxemburgo* (A/CONF.39/C.1/L.397 y Corr.1) y *Tailandia* (A/CONF.39/C.1/L.387), en las que se proponía la adición de un nuevo artículo 62 *ter*.

111. También en su 99.ª sesión, la Comisión Plenaria procedió a votar sobre la enmienda de Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.395). Se solicitó votación nominal. El resultado de la votación fue el siguiente:

Votos en favor: Austria, Bélgica, Canadá, Ceilán, Chile, Chipre, Dinamarca, Finlandia, Guatemala, Irlanda, Israel, Jamaica, Japón, Kenia, Líbano, Liechtenstein, Mauricio, México, Paquistán, Perú, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Federal de Alemania, Suecia, Trinidad y Tabago, Uganda, Uruguay, Zambia.

Votos en contra: Arabia Saudita, Birmania, Bolivia, Bulgaria, Costa de Marfil, Cuba, Ecuador, El Salvador, Francia, Gabón, Grecia, Hungría, India, Indonesia, Italia, Kuwait, Malasia, Mónaco, Mongolia, Polonia, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania, Rumania, Sudáfrica, Tailandia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela.

Abstenciones: Afganistán, Argelia, Argentina, Australia, Barbados, Brasil, Camboya, Camerún, Colombia, Congo (Brazzaville), Congo (República Democrática del), Costa Rica, Checoslovaquia, China, España, Estados Unidos de América, Etiopía, Filipinas, Ghana, Guyana, Honduras, Irak, Irán, Liberia, Libia, Luxemburgo, Madagascar, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Panamá, Portugal, República Arabe Unida, República Centroafricana, República de Viet-Nam, Santa Sede, Senegal, Sierra Leona, Singapur, Siria, Sudán, Suiza, Túnez, Turquía, Yugoslavia.

Por haber 28 votos a favor, 28 en contra y 46 abstenciones, quedó, pues, rechazada la enmienda.

iii) Decisión

112. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria decidió no incluir en el texto que había de recomendar a la Conferencia un artículo 62 *ter* en la forma propuesta en la enmiendas de *Ceilán* (A/CONF.39/C.1/L.395).

ARTÍCULO 62 *quater*

113. En su 92.ª sesión, celebrada el 17 de abril de 1969, la Comisión Plenaria acordó, sin objeciones, examinar conjuntamente los artículos 62 *bis*, 62 *ter* y 62 *quater*, y también determinados aspectos del artículo 76 (véase párr. 95, *supra*). Sin embargo, como no se había presentado ninguna propuesta encaminada a combinar estos artículos en un solo texto, en el presente informe se examinan por separado.

A. — Nuevo artículo propuesto

114. En el segundo período de sesiones de la Conferencia, *Suiza* presentó una enmienda (A/CONF.39/C.1/L.393) en la que se proponía la adición de un nuevo artículo 62 *quater* (véase párr. 96, *supra*).

115. Dicha enmienda era la siguiente:

Insértese un nuevo artículo 62 *quater* redactado como sigue:

Ninguna de las disposiciones del artículo 62 *bis* afectará a los derechos u obligaciones de las partes emanados de toda disposición que esté en vigor entre ellas y que se refiera a la solución de controversias.

[Aprobada. Véase párr. 117, *infra*.]

B. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

116. En sus sesiones 92.ª a 99.ª inclusive, celebradas del 17 al 22 de abril de 1969, la Comisión Plenaria examinó inicialmente el nuevo artículo 62 *quater*, en relación con el examen de los artículos 62 *bis* y 62 *ter* y algunos aspectos del artículo 76 (véase párr. 106, *supra*). En su 105.ª sesión, celebrada el 25 de abril de 1969, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre ese artículo.

ii) Primer examen

117. En la 99.ª sesión de la Comisión Plenaria, se sometió a votación la enmienda de *Suiza* (A/CONF.39/C.1/L.393). Se pidió votación nominal. El resultado de la votación fue el siguiente:

Votos a favor: Argentina, Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Brasil, Canadá, Ceilán, Colombia, Costa Rica, Chile, China, Dinamarca, Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Francia, Guatemala, Guyana, Honduras, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Líbano, Liechtenstein, Luxemburgo, Mauricio, México, Mónaco, Noruega, Nueva Zelandia, Perú, Portugal, Reino Unido de Gran

Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República de Viet-Nam, República Federal de Alemania, Santa Sede, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Trinidad y Tabago, Turquía y Uruguay.

Votos en contra: Argelia, Birmania, Bolivia, Bulgaria, Cuba, Checoslovaquia, Ecuador, Hungría, India, Indonesia, Malasia, Mongolia, Polonia, República Arabe Unida, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania, Rumania, Siria, Tailandia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Abstenciones: Afganistán, Arabia Saudita, Camboya, Camerún, Congo (Brazzaville), Congo (República Democrática del), Costa de Marfil, Chipre, El Salvador, España, Etiopía, Gabón, Ghana, Grecia, Irak, Irán, Jamaica, Kenia, Kuwait, Liberia, Libia, Madagascar, Nigeria, Países Bajos, Panamá, Paquistán, República Centroafricana, Senegal, Sierra Leona, Singapur, Sudán, Túnez, Uganda, Venezuela, Yugoslavia, Zambia.

Por 45 votos contra 21 y 36 abstenciones quedó, por tanto, aprobada esta enmienda.

118. También en su 99.ª sesión, la Comisión Plenaria acordó, sin que se expresara objeción alguna, remitir el artículo 62 *quater*, en su forma aprobada, al Comité de Redacción.

iii) Examen del informe del Comité de Redacción

119. En la 105.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe que contenía el texto del artículo 62 *bis* aprobado por el Comité de Redacción y al que se había incorporado, como párrafo 2, el artículo 62 *quater*. La Comisión Plenaria aprobó este texto sin votación formal [16].

iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria

120. El texto recomendado por la Comisión Plenaria a la Conferencia para su adopción, al que se ha incorporado el artículo 62 *quater*, se encuentra bajo el artículo 62 *bis* (párr. 105, *supra*).

ARTÍCULO 66

A. — Texto de la Comisión de Derecho Internacional

121. El texto de la Comisión de Derecho Internacional era el siguiente:

Artículo 66. — Consecuencias de la terminación de un tratado

1. Salvo que el tratado disponga o las partes acuerden otra cosa al respecto, la terminación de un tratado basada en sus disposiciones o conforme a los presentes artículos:

a) Eximirá a las partes de la obligación de cumplir ulteriormente el tratado;

b) No afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación.

2. Si un Estado denuncia un tratado multilateral o se retira de él, se aplicará el párrafo 1 a las relaciones entre ese Estado y cada una de las demás partes en el tratado desde la fecha en que sea efectiva tal denuncia o retirada.

B. — Enmiendas

122. En el primer período de sesiones, la Conferencia sólo tuvo ante sí una enmienda al artículo 66, presentada por *Francia* (A/CONF.39/C.1/L.49). Como se hace constar en el párrafo 616 del documento A/CONF.39/14, la Comisión decidió en el primer período de sesiones aplazar hasta el segundo período de sesiones el examen de tal enmienda.

123. Dicha enmienda era la siguiente:

En el párrafo 2, después de «tratado multilateral», insértense las palabras «que no sea restringido».

[Retirada. Véase párr. 125, *infra*.]

C. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

124. En su 86.ª sesión, celebrada el 11 de abril de 1969, la Comisión Plenaria reanudó el examen del artículo 66, que había sido aplazado en el primer período de sesiones de la Conferencia. En su 99.ª sesión, celebrada el 22 de abril de 1969, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre ese artículo.

ii) Reanudación del examen

125. En la 84.ª sesión de la Comisión Plenaria, en relación con el examen por ésta del artículo 8, fue retirada la enmienda de *Francia* (A/CONF.39/C.1/L.49) al artículo 66 (véase párr. 38, *supra*).

126. En vista de la retirada de la referida enmienda, la Comisión Plenaria, en su 86.ª sesión, aprobó en principio, sin objeciones, el artículo 66, a reserva de su estudio por el Comité de Redacción a la luz de la decisión adoptada en el primer período de sesiones por la Comisión Plenaria de remitir el artículo a ese Comité (véase el documento A/CONF.39/14, párr. 615).

iii) Examen del informe del Comité de Redacción

127. En la 99.ª sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe (A/CONF.39/C.1/16) en el que figuraba el texto del artículo 66 aprobado por el Comité (véase el texto en el párr. 128, *infra*). La Comisión Plenaria aprobó este texto sin votación formal [17].

iv) Texto aprobado por la Comisión Plenaria

128. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 66:

[16] *Ibid.*

[17] *Ibid.*

Artículo 66

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la terminación de un tratado basada en sus disposiciones o conforme a la presente Convención:

***a)* eximirá a las partes de la obligación de seguir cumpliendo el tratado;**

***b)* no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación.**

2. Si un Estado denuncia un tratado multilateral o se retira de él, se aplicará el párrafo 1 a las relaciones entre ese Estado y cada una de las demás partes en el tratado desde la fecha en que sea efectiva tal denuncia o retirada.

CAPÍTULO III

EXAMEN POR LA COMISIÓN PLENARIA DE LAS CLÁUSULAS FINALES PROPUESTAS PARA EL PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS

ARTÍCULO 76

129. En su 92.ª sesión, celebrada el 17 de abril de 1969, la Comisión Plenaria decidió examinar determinados aspectos del artículo 76 conjuntamente con el artículo 62 *bis* (véase párr. 95, *supra*). El artículo 76 fue nuevamente objeto de examen por la Comisión Plenaria en relación con las cláusulas finales del proyecto de convención sobre el derecho de los tratados.

A. — Nuevo artículo propuesto

130. Como se hace constar en el párrafo 691 del documento A/CONF.39/14, la Comisión acordó en el primer período de sesiones aplazar hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia el examen del nuevo artículo 76 propuesto por Suiza (A/CONF.39/C.1/L.250). En el segundo período de sesiones de la Conferencia, fue presentado un proyecto de artículo 76 por España (A/CONF.39/C.1/L.392).

131. Las propuestas mencionadas eran las siguientes:

a) *Suiza* (A/CONF.39/C.1/L.250):

A continuación del artículo 75, añádase un nuevo artículo 76 redactado en los siguientes términos:

1. Las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la Convención se someterán obligatoriamente a la Corte Internacional de Justicia, que a este título podrá entender en ellas a instancias de cualquiera de las partes en la controversia que sea parte en la presente Convención.

2. Las partes podrán convenir, dentro de un plazo de dos meses desde que una de ellas notifique a la otra que, en su opinión, existe un litigio, en recurrir a un tribunal de arbitraje, en vez de hacerlo ante la Corte Internacional de Justicia. Una vez expirado ese plazo, se podrá someter la controversia a la Corte, a instancia de cualquiera de las partes.

3. Dentro del mismo plazo de dos meses, las partes podrán convenir en adoptar un procedimiento de conciliación, antes de acudir a la Corte Internacional de Justicia. La comisión de conciliación deberá formular sus recomendaciones dentro de los cinco meses siguientes a su constitución. Si sus recomendaciones no fueran aceptadas por las partes en litigio dentro de un plazo de dos meses a partir de la fecha de su formulación, se podrá someter la controversia a la Corte, a instancia de cualquiera de las partes.

[Rechazada. Véase párr. 134, *infra*.]

b) *España* (A/CONF.39/C.1/L.392):

Después del artículo 75, añádase un nuevo artículo 76 con el texto siguiente:

Las controversias sobre la interpretación o aplicación de la presente Convención que no sean las controversias a que se refiere el artículo 62 y que no hayan sido sometidas por las partes a un medio de arreglo distinto, podrán ser sometidas por cualquiera de ellas, por medio del Secretario General de las Naciones Unidas, al procedimiento previsto en el anexo a la presente Convención.

[NOTA. — El anexo citado en el texto es el que figura en el documento A/CONF.39/C.1/L.391 en relación con un nuevo artículo 62 *bis* propuesto por España (véase el apartado *e*, párr. 98, *supra*).

[Retirada. Véase párr. 133, *infra*.]

B. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) SESIONES

132. En sus sesiones 92.ª a 99.ª, celebradas del 17 al 22 de abril de 1969, la Comisión Plenaria hizo un primer estudio del artículo 76, aplazado en el primer período de sesiones de la Conferencia. Al propio tiempo inició la discusión del artículo 62 *bis*, aplazado en el primer período de sesiones, y de los artículos 62 *ter* y 62 *quater*, propuestos en el segundo período de sesiones. En sus sesiones 100.ª a 105.ª, celebradas del 23 al 25 de abril de 1969, la Comisión Plenaria examinó nuevamente el artículo 76 en relación con las cláusulas finales.

ii) EXAMEN

133. En la 100.ª sesión de la Comisión Plenaria, se anunció que la propuesta de un nuevo artículo 76 presentada por *España* (A/CONF.39/C.1/L.392) había sido retirada.

134. En su 104.ª sesión, la Comisión Plenaria procedió a votar sobre el artículo 76 propuesto por *Suiza* (A/CONF.39/C.1/L.250). Se pidió votación nominal. El resultado de la votación fue el siguiente:

Votos a favor: Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Camboya, Canadá, Colombia, Chile, China, Dinamarca, El Salvador, Filipinas, Finlandia, Francia, Guyana, Irlanda, Italia, Japón, Liechtenstein, Luxemburgo, Mónaco, Noruega, Nueva Zelandia, Paquistán, Perú, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República de Viet-Nam, República Dominicana, República Federal de Alemania, San Marino, Santa Sede, Suecia, Suiza, Turquía, Uruguay.

Votos en contra: Afganistán, Arabia Saudita, Argelia, Birmania, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Camerún, Congo (Brazzaville), Congo (República Democrática del), Cuba, Checoslovaquia, Chipre, Ecuador, Etiopía, Ghana, Hungría, India, Indonesia, Irak, Irán, Israel, Jamaica, Kenia, Kuwait, Libia, Madagascar, Malasia, Marruecos, Mauricio, México, Mongolia, Nigeria, Panamá, Polonia, República Arabe Unida, República Centroafricana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida

de Tanzania, Rumania, Sierra Leona, Siria, Sudáfrica, Sudán, Tailandia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela.

Abstenciones: Argentina, Ceilán, Costa de Marfil, Costa Rica, España, Estados Unidos de América, Gabón, Grecia, Guatemala, Honduras, Líbano, Liberia, Países Bajos, Senegal, Singapur, Trinidad y Tabago, Túnez, Uganda, Yugoslavia, Zambia.

Por 48 votos contra 37 y 20 abstenciones quedó, por tanto, rechazado el nuevo artículo propuesto.

iii) DECISIÓN

135. Por lo expuesto, la Comisión Plenaria decidió no incluir en el texto que había de recomendar a la Conferencia un artículo 76 en la forma propuesta por *Suiza* (A/CONF.39/C.1/L.250).

ARTÍCULO 77

A. — Nuevo artículo propuesto

136. En el segundo período de sesiones de la Conferencia presentaron propuestas para la adición de un nuevo artículo 77, como parte de las cláusulas finales, Brasil, Chile, Kenia, Suecia y Túnez (A/CONF.39/C.1/L.400), y Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.399). Irán (A/CONF.39/C.1/L.402) y España (A/CONF.39/C.1/L.401) presentaron enmiendas a la primera de esas propuestas. Posteriormente, Brasil, Chile, Irán, Kenia, Suecia, Túnez y Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.403) presentaron otra propuesta.

137. Las propuestas y enmiendas eran las siguientes:

a) *Venezuela* (A/CONF.39/C.1/L.399):

Añádase un nuevo artículo 77 redactado en los siguientes términos:

Artículo. — 77 Vigencia de la Convención

Las disposiciones de la presente Convención sólo se aplicarán a los tratados celebrados en el futuro.

[Retirada. Véase párr. 139, *infra*.]

b) *Brasil, Chile, Kenia, Suecia y Túnez* (A/CONF.39/C.1/L.400):

Añádase un nuevo artículo 77 redactado en los siguientes términos:

Sin perjuicio de la aplicación de las normas de derecho internacional consuetudinario codificadas en la presente Convención, la Convención se aplicará únicamente a los tratados que sean celebrados por Estados después de la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a esos Estados.

[Retirada. Véase párr. 139, *infra*.]

c) *España* (A/CONF.39/C.1/L.401) [enmienda a la propuesta de Brasil, Chile, Kenia, Suecia y Túnez relativa a las cláusulas finales (A/CONF.39/C.1/L.400)]:

Sustitúyase la frase inicial del nuevo artículo propuesto, hasta las palabras «en la presente Convención», por la frase siguiente: «Sin perjuicio de la aplicación de los principios y de las normas del derecho internacional enunciados».

[No fue sometida a votación. Véase párr. 139, *infra*.]

d) *Irán* (A/CONF.39/C.1/L.402) [enmienda a la propuesta de Brasil, Chile, Kenia, Suecia y Túnez (A/CONF.39/C.1/L.400)]:

Después de las palabras «en la presente Convención», insértense las siguientes palabras: «y de las disposiciones generalmente declaratorias de principios establecidos de derecho internacional».

[Retirada. Véase párr. 139, *infra*.]

e) *Brasil, Chile, Irán, Kenia, Suecia, Túnez y Venezuela* (A/CONF.39/C.1/L.403):

Añádase un nuevo artículo 77 redactado en los siguientes términos:

Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en la presente Convención a las que los tratados estuvieren sometidos, conforme al derecho internacional, independientemente de la Convención, la Convención sólo se aplicará a los tratados que sean celebrados por Estados después de la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a tales Estados.

[Aprobada. Véase párr. 140, *infra*.]

B. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) SESIONES

138. La Comisión Plenaria examinó el proyecto de nuevo artículo 77 junto con otras cláusulas finales, en sus sesiones 100.ª a 105.ª inclusive, celebradas del 23 al 25 de abril de 1969.

ii) EXAMEN

139. En la 103.ª sesión de la Comisión Plenaria, fueron retiradas las propuestas de un nuevo artículo 77 presentadas por *Brasil, Chile, Kenia, Suecia* y *Túnez* (A/CONF.39/C.1/L.400) y por *Venezuela* (A/CONF.39/C.1/L.399). También fue retirada la enmienda del *Irán* (A/CONF.39/C.1/L.402) a la primera de dichas propuestas. Debido a la retirada de la propuesta de *Brasil, Chile, Kenia, Suecia* y *Túnez* (A/CONF.39/C.1/L.400), no se examinó la propuesta presentada por *España* (A/CONF.39/C.1/L.401).

140. En la 104.ª sesión de la Comisión Plenaria, *Ecuador* propuso que se aplazara la votación sobre el nuevo artículo 77 hasta el 28 de abril de 1969. Por 53 votos contra 17 y 32 abstenciones, quedó rechazada esa propuesta. Seguidamente se votó sobre la propuesta de *Brasil, Chile, Irán, Kenia, Suecia, Túnez* y *Venezuela* (A/CONF.39/C.1/L.403). Se pidió votación nominal. El resultado de la votación fue el siguiente:

Votos a favor: Arabia Saudita, Argentina, Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Brasil, Canadá, Ceilán, Colombia, Costa de Marfil, Costa Rica, Checoslovaquia, Chile, China, Dinamarca, Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Grecia, Guyana, India, Irak, Irán, Irlanda, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Kenia, Kuwait, Líbano, Liberia, Libia, Liechtenstein, Luxemburgo, Mauricio, México, Mónaco, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Panamá, Perú, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Centroafricana, República de Corea, República de Viet-Nam, República Dominicana, República Federal de Alemania, República Unida de Tanzania,

Rumania, San Marino, Santa Sede, Senegal, Singapur, Siria, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Uruguay, Venezuela.

Votos en contra: Argelia, Bolivia, Congo (República Democrática del), Cuba, Ecuador.

Abstenciones: Afganistán, Birmania, Bulgaria, Camboya, Camerún, Congo (Brazzaville), Chipre, El Salvador, España, Etiopía, Ghana, Guatemala, Honduras, Hungría, Indonesia, Madagascar, Malasia, Marruecos, Mongolia, Paquistán, Polonia, República Arabe Unida, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Sierra Leona, Uganda, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yugoslavia, Zambia.

Por 71 votos contra 5 y 29 abstenciones quedó, por tanto, aprobada esa propuesta.

141. En su 105.ª sesión, la Comisión Plenaria decidió, sin objeciones, remitir el artículo 77, tal como había sido aprobado, al Comité de Redacción, junto con la petición de que este Comité informara directamente a la Conferencia sobre el artículo.

iii) Texto aprobado por la Comisión Plenaria

142. Por lo expuesto, y a reserva de su nuevo examen por el Comité de Redacción (véase párr. 141, *supra*), la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia que adopte el siguiente texto del artículo 77:

Artículo 77

Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en la presente Convención a las que los tratados estuvieren sometidos, conforme al derecho internacional, independientemente de la Convención, la Convención sólo se aplicará a los tratados que sean celebrados por Estados después de la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a tales Estados.

CLÁUSULAS FINALES: DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

A. — Propuestas y enmiendas

143. En el segundo período de sesiones de la Conferencia, presentaron a la Comisión Plenaria propuestas de carácter general relativas a las cláusulas finales del proyecto de convención sobre el derecho de los tratados Brasil y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/CONF.39/C.1/L.386/Rev.1) [18] y Hungría, Polonia, Rumania y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/CONF.39/C.1/L.389 y Corr.1). Presentaron enmiendas a la primera de tales propuestas Ghana y la India (A/CONF.39/C.1/L.394) y Suiza (A/CONF.39/C.1/L.396).

144. Las mencionadas propuestas y enmiendas eran las siguientes:

[18] Autor: *Brasil* (A/CONF.39/C.1/L.386); coautor: *Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte* (Rev.1).

a) *Brasil y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte* (A/CONF.39/C.1/L.386/Rev.1) [19]:

Artículo A. — Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la Convención, de la manera siguiente: hasta el 30 de noviembre de 1969, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, y, después, hasta el 30 de abril de 1970, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo B. — Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo C. — Adhesión

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados pertenecientes a alguna de las cuatro categorías mencionadas en el artículo A. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo D. — Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el cuadragésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el cuadragésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo E. — Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

Hecha en Viena, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

[Aprobada (véase el apartado *c*, párr. 147, *infra*), con la salvedad que se hace constar en el párrafo 147.]

b) *Ghana y la India* (A/CONF.39/C.1/L.394) [enmienda a la propuesta de Brasil y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/CONF.39/C.1/L.386/Rev.1)]:

I

Artículo A. — Firma

1. El párrafo actual numérese como párrafo 1.

2. En el comienzo del párrafo, después de las palabras «firma de», insértense dos puntos; el resto del párrafo,

[19] En la versión original de esta enmienda (A/CONF.39/C.1/L.386) se dejaban en blanco los siguientes puntos: en el artículo A, las fechas hasta las cuales estaba abierta a la firma la Convención; en el artículo D, el número de instrumentos de ratificación o de adhesión necesarios para la entrada en vigor de la Convención, y en el artículo E, la fecha en que quedaba hecha la Convención. Además,

con la modificación que se señala en el siguiente párrafo 3, pasará a ser el apartado *a*.

3. Suprímanse las palabras «de la manera siguiente: hasta el 30 de noviembre de 1969, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, y, después, hasta el 30 de abril de 1970, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York».

4. Insértese un nuevo apartado *b* que diga como sigue:

o

b) las Partes en uno de los siguientes tratados o en ambos:

i) el Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua;

ii) el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes;

5. Después del apartado *b* del artículo A, insértese lo siguiente como parte final del párrafo 1:

hasta el 30 de abril de 1970 en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria. El Gobierno de Austria, denominado en lo sucesivo «Depositario Inicial», informará prontamente al Secretario General de las Naciones Unidas de cada firma y de su fecha respectiva.

6. Insértese el siguiente párrafo 2:

2. El 1.º de mayo de 1970, el Depositario Inicial transmitirá el original firmado de la Convención, por el medio más rápido, para su depósito definitivo en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas es designado por la presente «Depositario Definitivo» y será el depositario a los efectos de los artículos 72, 73, 74 y 75 de la presente Convención.

II

Con los anteriores cambios, el artículo A diría así:

Artículo A. — Firma

1. La presente Convención estará abierta a la firma de:

a) todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la Convención, o

b) las Partes en uno de los siguientes tratados o en ambos:

i) el Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua;

ii) el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes;

hasta el 30 de abril de 1970 en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria. El Gobierno de Austria, denominado en lo sucesivo «Depositario Inicial», informará prontamente al Secretario General de las Naciones Unidas de cada firma y de su fecha respectiva.

2. El 1.º de mayo de 1970, el Depositario Inicial transmitirá el original firmado de la Convención, por el medio más rápido, para su depósito definitivo en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas es designado por la presente «Depositario Definitivo» y será el depositario a los efectos de los artículos 72, 73, 74 y 75 de la presente Convención.

III

Las restantes cláusulas finales contenidas en el documento A/CONF.39/C.1/L.386/Rev.1 se modificarán, por consiguiente, para estar en armonía con el anterior texto del artículo A, como sigue:

Artículo B. — Ratificación y adhesión

1. La presente Convención está sujeta a ratificación. Quedará abierta a la adhesión de todas las categorías mencionadas en el párrafo 1 del artículo A.

2. Los instrumentos de ratificación y de adhesión se depositarán, en primer lugar, en poder del Depositario Inicial.

3. Al recibir un instrumento de ratificación o de adhesión, el Depositario Inicial lo transmitirá prontamente al Depositario Definitivo, quien recibirá en depósito todo instrumento que así se le transmita.

4. Toda notificación relativa a la presente Convención deberá dirigirse, en primer lugar, al Depositario Inicial, quien la transmitirá prontamente al Depositario Definitivo.

Artículo C. — Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el Depositario Definitivo haya recibido en depósito del Depositario Inicial el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, mediante el procedimiento previsto en el párrafo 3 del artículo B.

2. Para cada Parte Contratante que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Depositario Definitivo su instrumento de ratificación o de adhesión, mediante el procedimiento previsto en el párrafo 3 del artículo B.

Artículo D. — Notificaciones y otras funciones del Depositario

El Depositario Definitivo informará a todos los signatarios y Partes Contratantes:

a) de la fecha de cada firma que se le haya notificado conforme al párrafo 1 del artículo A;

b) de la fecha en que se haya depositado en su poder cada instrumento de ratificación o de adhesión, conforme al párrafo 3 del artículo B;

c) de la fecha de entrada en vigor de la Convención, conforme al párrafo 1 del artículo C; y

d) de la fecha en que reciba del Depositario Inicial cualquier notificación pertinente y del contenido de ésta.

Artículo E. — Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

Hecha en Viena, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

[Rechazada. Véase el apartado *b*, párr. 147, *infra*.]

---

en la versión original, el artículo E del nuevo texto llevaba la letra F y figuraba un artículo E titulado «Notificaciones y otras funciones del depositario» que decía: «El Secretario General de las Naciones Unidas desempeñará las funciones establecidas en la Convención, en particular las previstas en los artículos 71 y 72.»

c) *Suiza* (A/CONF.39/C.1/L.389) [enmienda a la propuesta de Brasil y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/CONF.39/C.1/L.386/Rev.1)]:

En el artículo D, párrafos 1 y 2, sustitúyanse las palabras «el cuadragésimo quinto instrumento» por las palabras «el sexagésimo instrumento».

[Retirada. Véase párr. 146, *infra*.]

d) *Hungría, Polonia, Rumania y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas* (A/CONF.39/C.1/L.389 y Corr.1):

Artículo A

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados, hasta el... en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, y, después, hasta el..., en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo B

La presente Convención está sujeta a ratificación por los Estados signatarios y quedará abierta a la adhesión de cualquier Estado no signatario. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo C

1. La presente Convención entrará en vigor el... día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el... instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el... instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el... día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo D

El Secretario General de las Naciones Unidas desempeñará las funciones de Depositario de la Convención.

Artículo E

El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados, han firmado la presente Convención.

Hecha en Viena, el día... de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

[Rechazada. Véase el apartado *a*, párr. 147, *infra*.]

B. — Trabajos de la Comisión Plenaria

i) Sesiones

145. La Comisión Plenaria examinó las disposiciones de carácter general relativas a las cláusulas finales, junto con los nuevos artículos 76 y 77 que se habían propuesto, en sus sesiones 100.ª a 105.ª inclusive, celebradas del 23 al 25 de abril de 1969.

ii) Examen

146. En la 104.ª sesión de la Comisión Plenaria fue retirada la enmienda de *Suiza* (A/CONF.39/C.1/L.396) a la propuesta de Brasil y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/CONF.39/C.1/L.386/Rev.1).

147. También en su 104.ª sesión, la Comisión Plenaria votó sobre las restantes enmiendas y propuestas presentadas. No habiéndose formulado objeciones a una petición de prioridad, se sometió a votación en primer lugar la propuesta de *Hungría, Polonia, Rumania* y *Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas* (A/CONF.39/C.1/L.389 y Corr.1). Después de un debate sobre cuestiones de procedimiento, se decidió someter a votación la propuesta de *Brasil* y *Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte* (A/CONF.39/C.1/L.386/Rev.1), omitiendo las palabras «cuadragésimo quinto» que figuraban en los párrafos 1 y 2 del artículo D de esa propuesta, dejando al Pleno de la Conferencia la determinación del número apropiado de instrumentos de ratificación o de adhesión necesarios para la entrada en vigor de la Convención. Se pidió votación nominal sobre la enmienda y las dos propuestas:

a) El resultado de la votación nominal sobre la propuesta de *Hungría, Polonia, Rumania* y *Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas* (A/CONF.39/C.1/L.389 y Corr.1) fue el siguiente:

Votos a favor: Afganistán, Argelia, Birmania, Bulgaria, Camboya, Camerún, Ceilán, Congo (Brazzaville), Cuba, Checoslovaquia, Ecuador, Ghana, Hungría, India, Indonesia, Irak, México, Mongolia, Paquistán, Polonia, República Arabe Unida, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania, Rumania, Sierra Leona, Siria, Sudáfrica, Sudán, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yugoslavia, Zambia.

Votos en contra: Argentina, Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa de Marfil, Costa Rica, Chile, China, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Grecia, Guatemala, Honduras, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Liberia, Liechtenstein, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Mónaco, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Panamá, Perú, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Centroafricana, República de Corea, República de Viet-Nam, República Dominicana, República Federal de Alemania, San Marino, Santa Sede, Senegal, Suecia, Suiza, Tailandia, Túnez, Turquía, Uruguay, Venezuela.

Abstenciones: Arabia Saudita, Congo (República Democrática del), Chipre, El Salvador, Etiopía, Guyana, Irán, Jamaica, Kenia, Kuwait, Líbano, Libia, Marruecos, Mauricio, Singapur, Trinidad y Tabago, Uganda.

Por 56 votos contra 32 y 17 abstenciones quedó, por consiguiente, rechazada esta propuesta.

b) El resultado de la votación nominal sobre la enmienda de *Ghana* e *India* (A/CONF.39/C.1/L.394) a la propuesta de Brasil y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/CONF.39/C.1/L.386/Rev.1) fue el siguiente:

Votos a favor: Afganistán, Arabia Saudita, Argelia, Birmania, Bulgaria, Camboya, Cuba, Checoslovaquia, Ecuador, El Salvador, Ghana, Hungría, India, Indonesia, Irak, Kenia, Marruecos, Mongolia, Nigeria, Paquistán, Polonia, República Arabe Unida, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania, Rumania,

Sierra Leona, Siria, Sudán, Uganda, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yugoslavia.

Votos en contra: Argentina, Australia, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa de Marfil, Costa Rica, China, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, Gabón, Grecia, Guatemala, Honduras, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Liberia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malasia, Mónaco, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Panamá, Perú, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Centroafricana, República de Corea, República de Viet-Nam, República Dominicana, República Federal de Alemania, San Marino, Santa Sede, Senegal, Tailandia, Túnez, Turquía, Uruguay, Venezuela.

Abstenciones: Austria, Barbados, Camerún, Ceilán, Congo (Brazzaville), Congo (República Democrática del), Chile, Chipre, Etiopía, Finlandia, Guyana, Irán, Jamaica, Kuwait, Líbano, Libia, Madagascar, Mauricio, México, Singapur, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Trinidad y Tabago, Zambia.

Por 48 votos contra 32 y 25 abstenciones quedó, por consiguiente, rechazada esta enmienda.

c) El resultado de la votación nominal sobre la propuesta de *Brasil* y el *Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte* (A/CONF.39/C.1/L.386/Rev.1), tal como había sido puesta a votación, fue el siguiente:

Votos a favor: Argentina, Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa de Marfil, Costa Rica, Chile, China, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Grecia, Guatemala, Guyana, Honduras, Irán, Irlanda, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Líbano, Liberia, Liechtenstein, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Mauricio, Mónaco, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Paquistán, Perú, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Centroafricana, República de Corea, República de Viet-Nam, República Dominicana, República Federal de Alemania, San Marino, Santa Sede, Senegal, Suecia, Suiza, Tailandia, Túnez, Turquía, Uruguay, Venezuela.

Votos en contra: Argelia, Birmania, Bulgaria, Ceilán, Congo (Brazzaville), Cuba, Checoslovaquia, Ecuador, El Salvador, Ghana, Hungría, India, Irak, México, Mongolia, Nigeria, Panamá, Polonia, República Arabe Unida, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, Siria, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yugoslavia, Zambia.

Abstenciones: Afganistán, Arabia Saudita, Camboya, Camerún, Congo (República Democrática del), Chipre, Etiopía, Indonesia, Kenia, Kuwait, Libia, Marruecos, República Unida de Tanzania, Sierra Leona, Singapur, Sudáfrica, Sudán, Trinidad y Tabago, Uganda.

Por 60 votos contra 26 y 19 abstenciones quedó, por tanto, aprobada esta propuesta, con la salvedad que se hace constar al comienzo del párrafo 147.

148. En su 105.ª sesión, la Comisión Plenaria acordó, sin objeciones, remitir las disposiciones generales relativas a las cláusulas finales, en su forma aprobada, al Comité de Redacción, con la petición de que éste informara directamente a la Conferencia sobre esas cláusulas.

iii) Texto aprobado por la Comisión Plenaria

149. Por lo expuesto, y a reserva de su nuevo examen por el Comité de Redacción (véase párr. 148, *supra*), la Comisión Plenaria recomienda a la Conferencia la adopción de las siguientes disposiciones generales relativas a las cláusulas finales:

Artículo A. —Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la Convención, de la manera siguiente: hasta el 30 de noviembre de 1969, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, y, después, hasta el 30 de abril de 1970, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo B. — Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo C. — Adhesión

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados pertenecientes a alguna de las cuatro categorías mencionadas en el artículo A. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo D. — Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el... instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el... instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo E. — Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

Hecha en Viena, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

CAPÍTULO IV

TEXTO DE LOS ARTÍCULOS PENDIENTES DEL PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS Y DE LAS DISPOSICIONES FINALES APROBADOS POR LA COMISIÓN PLENARIA EN EL SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES DE LA CONFERENCIA

Artículo 2

[*Términos empleados*]

1. A los efectos de la presente Convención:

a) se entiende por «tratado» un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación;

b) se entiende por «ratificación», «aceptación», «aprobación» y «adhesión», según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

c) se entiende por «plenos poderes» un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una persona para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;

d) se entiende por «reserva» una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado;

e) se entiende por «Estado negociador» un Estado que ha participado en la elaboración y adopción del texto del tratado;

f) se entiende por «Estado contratante» un Estado que ha consentido en obligarse por un tratado, haya o no entrado en vigor el tratado;

g) se entiende por «parte» un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor;

h) se entiende por «tercer Estado» un Estado que no es parte en el tratado;

i) se entiende por «organización internacional» una organización intergubernamental.

2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre los términos empleados en la presente Convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado.

Artículo 8

[*Adopción del texto*]

1. La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los Estados participantes en su redacción, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados participantes en la conferencia, a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

Artículo 12

[*Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión*]

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión:

a) cuando el tratado disponga que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;

b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han acordado que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; o

c) cuando todas las partes hayan acordado ulteriormente que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.

Artículo 17

[*Aceptación de las reservas y objeción a las reservas*]

1. Una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

2. Cuando del número reducido de Estados negociadores y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, la reserva exigirá la aceptación de todas las partes.

3. Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, la reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización.

4. En los casos no previstos en los párrafos precedentes de este artículo y a menos que el tratado disponga otra cosa:

a) la aceptación de la reserva por otro Estado contratante constituirá al Estado autor de la reserva en parte en el tratado, en relación con ese Estado, si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor para esos Estados;

b) la objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que ha hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste la intención contraria;

c) un acto por el que un Estado manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga

una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro Estado contratante.

5. A los efectos de los párrafos 2 y 4 y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando éste no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

Artículo 26

[*Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia*]

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos y las obligaciones de los Estados partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinarán conforme a los siguientes párrafos.

2. Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último.

3. Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 56, el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.

4. Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado posterior:

a) entre los Estados partes en ambos tratados, se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3;

b) entre un Estado que sea parte en ambos tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado en el que los dos Estados sean partes.

5. El párrafo 4 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 y no prejuzgará ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado conforme al artículo 57 ni ninguna cuestión de responsabilidad en que pueda incurrir un Estado por la celebración o aplicación de un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a otro Estado en virtud de otro tratado.

Artículo 36

[*Enmienda de los tratados multilaterales*]

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se regirá por los párrafos siguientes.

2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones entre todas las partes habrá de ser notificada a todos los Estados contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar en:

a) la decisión sobre las medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta;

b) la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.

3. Todo Estado facultado para llegar a ser parte en el tratado estará también facultado para llegar a ser parte en el tratado en su forma enmendada.

4. El acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado no obligará a ningún Estado que sea ya parte en el tratado pero no llegue a serlo en ese acuerdo; con respecto a tal Estado se aplicará el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 26.

5. Todo Estado que llegue a ser parte en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente:

a) parte en el tratado en su forma enmendada; y

b) parte en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado.

Artículo 37

[*Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente*]

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas:

a) si la posibilidad de tal modificación está prevista por el tratado; o

b) si tal modificación no está prohibida por el tratado y a condición de que:

i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones;

ii) no se refiera a ninguna disposición cuya inobservancia sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado *a* del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y la modificación del tratado que en ese acuerdo se prevea.

Artículo 55

[*Suspensión temporal, mediante consentimiento, de la aplicación de un tratado multilateral entre algunas de las partes únicamente*]

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto suspender la aplicación de disposiciones del tratado, temporalmente y sólo en sus relaciones mutuas:

a) si la posibilidad de tal suspensión está prevista por el tratado; o

b) si tal suspensión no está prohibida por el tratado y:

i) no afecta al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones;

ii) no es incompatible con el objeto y el fin del tratado.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado *a* del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las disposiciones del tratado cuya aplicación se proponen suspender.

Artículo 62 bis

1. Si las partes no han podido ponerse de acuerdo, conforme al párrafo 3 del artículo 62, sobre un medio de llegar a una solución dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción o si se han puesto de acuerdo sobre un medio cualquiera de arreglo distinto del arreglo judicial o el arbitraje y por ese medio de arreglo no se ha llegado a una solución aceptada por las partes dentro de los doce meses siguientes a la fecha del acuerdo, cada una de ellas podrá iniciar el procedimiento indicado en el Anexo de la presente Convención, presentando al Secretario General de las Naciones Unidas una solicitud a tal efecto.

2. Nada de lo dispuesto en el párrafo precedente afectará a los derechos u obligaciones de las partes emanados de toda disposición que esté en vigor entre ellas y que se refiera a la solución de controversias.

ANEXO

1. El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista de amigables componedores integrada por juristas calificados. A tal efecto, se invitará a todo Estado que sea Miembro de las Naciones Unidas o parte en la presente Convención a que designe dos amigables componedores, y las personas así designadas constituirán la lista. La designación de los amigables componedores, entre ellos los designados para cubrir una vacante accidental, se hará para un período de cinco años, que podrá ser renovado. Al expirar el período para el cual haya sido designado, todo amigable componedor continuará desempeñando las funciones para las cuales haya sido elegido con arreglo al párrafo siguiente.

2. Cuando se haya presentado una solicitud, conforme al artículo 62 *bis*, al Secretario General, éste someterá la controversia a una Comisión de Conciliación compuesta en la forma siguiente.

El Estado o los Estados que constituyan una parte en la controversia designarán:

a) un amigable componedor de la nacionalidad de ese Estado o de uno de esos Estados elegido entre los miembros de la lista prevista en el párrafo 1 o al margen de dicha lista;

b) un amigable componedor que no tenga la nacionalidad de ese Estado o de ninguno de esos Estados elegido entre los miembros de la lista.

El Estado o los Estados que contituyan la otra parte en la controversia nombrarán dos amigables componedores de la misma manera. Los cuatro amigables componedores elegidos por las partes deberán ser nombrados dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Secretario General haya recibido la solicitud.

Los cuatro amigables componedores, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último de sus nombramientos, nombrarán a un quinto miembro, elegido de la lista, que será Presidente.

Si el nombramiento del Presidente o el de cualquiera de los demás amigables componedores no se hubiere realizado en el plazo antes prescrito para ello, corresponderá efectuarlo al Secretario General dentro de los sesenta días siguientes a la expiración de ese plazo.

Cualquiera de los plazos en los cuales deben efectuarse los nombramientos podrá prorrogarse mediante acuerdo de todas las partes en la controversia.

Toda vacante deberá cubrirse en la forma prevista para el nombramiento inicial.

3. La Comisión así compuesta establecerá los hechos y formulará propuestas a las partes a fin de llegar a una solución amistosa del litigio. La Comisión fijará su propio procedimiento. La Comisión, previo consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a todas las partes en el tratado a exponerle sus opiniones verbalmente o por escrito. Las decisiones y las recomendaciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de los cinco miembros. El Secretario General proporcionará a la Comisión la asistencia y facilidades que pueda necesitar. Los gastos de la Comisión serán sufragados por las Naciones Unidas.

4. La Comisión podrá señalar a la atención de las partes en la controversia todas las medidas que puedan facilitar una solución amistosa. La Comisión deberá preparar un informe dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su constitución. El informe se depositará en poder del Secretario General y se transmitirá a las partes en la controversia.

5. Si el procedimiento de conciliación no ha conducido a la solución de la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrega del informe por la Comisión, y si las partes no han convenido ningún medio de arreglo judicial ni una prórroga del citado plazo, cualquiera de las partes en la controversia podrá solicitar al Secretario General que someta la controversia al procedimiento arbitral.

6. El Secretario General someterá la controversia a un tribunal de arbitraje formado por tres miembros. Uno de los árbitros será nombrado por el Estado o los Estados que contituyan una parte en la controversia. El Estado o los Estados que constituyan la otra parte nombrarán un árbitro de la misma manera. El tercer miembro, que deberá desempeñar la función de Presidente, será nombrado por los otros dos miembros; no será nacional de ninguno de los Estados partes en la controversia.

Los árbitros deberán ser nombrados en un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha en que el Secretario General haya recibido la solicitud.

El Presidente deberá ser nombrado en un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha del nombramiento de los dos árbitros.

Si el nombramiento del Presidente o de cualquiera de los árbitros no se hubiera realizado en el plazo previsto, corresponderá efectuarlo al Secretario General de las Naciones Unidas, dentro de los sesenta días siguientes a la expiración del período aplicable.

Toda vacante deberá cubrirse en la forma prevista para el nombramiento inicial.

7. El tribunal de arbitraje fijará su propio procedimiento. El tribunal, previo consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a todas las partes en el tratado a exponerle sus opiniones verbalmente o por escrito. Las decisiones del tribunal de arbitraje se adoptarán por mayoría de votos. La sentencia será obligatoria y definitiva.

8. El Secretario General proporcionará al tribunal de arbitraje la asistencia y facilidades que necesite. Los gastos del tribunal de arbitraje serán sufragados por las Naciones Unidas.

Artículo 66

[*Consecuencias de la terminación de un tratado*]

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la terminación de un tratado basada en sus disposiciones o conforme a la presente Convención:

a) eximirá a las partes de la obligación de seguir cumpliendo el tratado;

b) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación.

2. Si un Estado denuncia un tratado multilateral o se retira de él, se aplicará el párrafo 1 a las relaciones entre ese Estado y cada una de las demás partes en el tratado desde la fecha en que sea efectiva tal denuncia o retirada.

Artículo 77

Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en la presente Convención, a las que los tratados estuvieren sometidos, conforme al derecho internacional, independientemente de la Convención la Convención sólo se aplicará a los tratados que sean celebrados por Estados después de la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a tales Estados.

Artículo A. — Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la Convención, de la manera siguiente: hasta el 30 de noviembre de 1969, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, y, después, hasta el 30 de abril de 1970, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo B. — Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo C. — Adhesión

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados pertenecientes a alguna de las cuatro categorías mencionadas en el artículo A. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo D. — Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el... instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el... instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo E. — Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

Hecha en Viena, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

ANEXO

LISTA DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS A LA COMISIÓN PLENARIA DURANTE EL SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES DE LA CONFERENCIA POR ESTADOS PARTICIPANTES EN LA MISMA

[El párrafo y el apartado (o apartados) del presente informe en que figura el texto del documento respectivo se indican en la cuarta columna.]

Signatura	*Patrocinadores*	*Artículo*	*Párrafos y apartados*
A/CONF.39/C.1/L.25/Rev.1	Ecuador	2	20, i, *a*
A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Add.1 y 2	Austria, Bolivia, Colombia, Costa de Marfil, Costa Rica, Dahomey, Dinamarca, Finlandia, Gabón, Líbano, Madagascar, Malta, Mauricio, Países Bajos, Perú, República Centroafricana, Suecia, Túnez y Uganda	62 *bis*	98, *b*
A/CONF.39/C.1/L.370/Rev.1/Vol. I (y Corr.1) y A/CONF.39/C.1/L.370/Rev.1/Vol.II (y Corr.1)	[Proyecto de informe sobre la labor realizada por la Comisión Plenaria en el primer período de sesiones de la Conferencia]		
A/CONF.39/C.1/L.379	Austria	8	36, i, *b*
A/CONF.39/C.1/L.380	Australia	8	36, ii, *f*
A/CONF.39/C.1/L.381	Bélgica	2	20, iii
A/CONF.39/C.1/L.382	Hungría	2	20, v
A/CONF.39/C.1/L.383	Austria	2	20, iv
A/CONF.39/C.1/L.384	Suiza	2	20, i, *b*
A/CONF.39/C.1/L.385	Siria	2	20, ii, *b*
A/CONF.39/C.1/L.386 y Rev.1	Brasil y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Cláusulas finales (Disposiciones de carácter general)	144, *a*
A/CONF.39/C.1/L.387	Tailandia	62 *ter*	108, *a*
A/CONF.39/C.1/L.388 y Add.1	Argelia, Ceilán. Hungría, India, Mongolia, Polonia, República Arabe Unida, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania, Rumania, Siria, Yugoslavia y Zambia	5 *bis*	28, *b*
A/CONF.39/C.1/L.389 y Corr.1	Hungría, Polonia, Rumania y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	Cláusulas finales (Disposiciones de carácter general)	144, *d*
A/CONF.39/C.1/L.390 y Add.1 a 13	[Proyecto de informe sobre la labor realizada por la Comisión Plenaria en el segundo período de sesiones de la Conferencia]		
A/CONF.39/C.1/L.391	España	62 *bis*	98, *e*
A/CONF.39/C.1/L.392	España	76	131, *b*
A/CONF.39/C.1/L.393	Suiza	62 *quater*	115
A/CONF.39/C.1/L.394	Ghana y la India	Cláusulas finales (Disposiciones de carácter general)	144, *b*
A/CONF.39/C.1/L.395	Ceilán	62 *ter*	108, *b*
A/CONF.39/C.1/L.396	Suiza	Cláusulas finales (Disposiciones de carácter general)	144, *c*
A/CONF.39/C.1/L.397 y Corr.1	Luxemburgo	62 *ter*	108, *c*

Signatura	*Patrocinadores*	*Artículo*	*Párrafos y apartados*
A/CONF.39/C.1/L.398	India, Indonesia, República Unida de Tanzania y Yugoslavia	62 *bis*	98, *c*
A/CONF.39/C.1/L.399	Venezuela	Cláusulas finales (77)	137, *a*
A/CONF.39/C.1/L.400	Brasil, Chile, Kenia, Suecia y Túnez	Cláusulas finales (77)	137, *b*
A/CONF.39/C.1/L.401	España	Cláusulas finales (77)	137, *c*
A/CONF.39/C.1/L.402	Irán	Cláusulas finales (77)	137, *d*
A/CONF.39/C.1/L.403	Brasil, Chile, Irán, Kenia, Suecia, Túnez y Venezuela	Cláusulas finales (77)	137, *e*

D. — PROPUESTAS RELATIVAS AL PREÁMBULO DIRIGIDAS AL COMITÉ DE REDACCIÓN

DOCUMENTO A/CONF.39/L.4

Mongolia y Rumania: propuesta dirigida al Comité de Redacción para la preparación del preámbulo de la Convención sobre el derecho de los tratados

[*Texto original en francés*]
[*14 de abril de 1969*]

Los Estados Partes en la presente Convención,

Recordando que desde época remota se han establecido relaciones entre los pueblos y los Estados mediante la celebración de tratados en las esferas más diversas de la vida internacional,

Teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al fomento de relaciones de amistad entre las naciones, a la igualdad soberana de los Estados, así como al respeto de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional,

Considerando que la celebración de instrumentos convencionales basados en la libre voluntad y la buena fe de las partes es una premisa del desarrollo de la cooperación internacional,

Reafirmando que la norma *pacta sunt servanda* constituye uno de los fundamentos de la estabilidad de las relaciones convencionales internacionales,

Persuadidos de que la codificación del derecho de los tratados mediante una convención internacional contribuirá a favorecer las relaciones de amistad y la cooperación entre todos los Estados, cualesquiera que sean sus regímenes constitucionales y sociales, sobre la base del respeto del derecho de los pueblos a la libre determinación, la soberanía y la independencia nacionales, la igualdad de derechos y la no intervención en los asuntos internos de otros Estados,

Resueltos a hacer del derecho internacional un medio más eficaz para el mantenimiento de la paz y el arreglo pacífico de las controversias internacionales y para que reine la justicia entre los pueblos,

Reconociendo que todo Estado, de conformidad con el principio de la igualdad soberana de los Estados, tiene derecho a participar en la celebración de tratados internacionales,

Afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario deben continuar rigiendo las cuestiones que no estén expresamente reguladas en las disposiciones de la presente Convención,

Han convenido en las siguientes disposiciones.

DOCUMENTO A/CONF.39/L.5 *

Suiza: propuesta dirigida al Comité de Redacción para la preparación de un preámbulo a la Convención sobre el derecho de los tratados

[*Texto original en francés*]
[*18 de abril de 1969*]

Los Estados Partes en la presente Convención,

Recordando que, desde época remota, la celebración de tratados en las esferas más diversas de la vida internacional ha sido un medio de desarrollar la cooperación entre los pueblos y los Estados,

Teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al fomento de relaciones de amistad entre las naciones, a la igualdad soberana de los Estados, así como al respeto de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional,

Considerando la importancia de los tratados, tanto bilaterales como multilaterales, como instrumentos para realizar esos propósitos,

Reafirmando que la norma *pacta sunt servanda* constituye uno de los fundamentos de la estabilidad de las relaciones convencionales internacionales,

Poniendo de relieve la necesidad de respetar el principio de la buena fe en todos los aspectos de las relaciones contractuales entre Estados,

Convencidos de que la codificación del derecho de los tratados mediante una convención internacional debe afianzar las relaciones de amistad y la cooperación entre todos los Estados, cualesquiera que sean sus regímenes constitucionales y sociales, sobre la base del respeto de la soberanía y la independencia nacionales, la igualdad de derechos y la no intervención en los asuntos internos de otros Estados,

Resueltos a hacer del derecho internacional un medio más eficaz para el mantenimiento de la paz y el arreglo pacífico de las controversias internacionales y para que reine la justicia entre los pueblos,

Afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario deben continuar rigiendo las cuestiones que no estén expresamente reguladas en las disposiciones de la presente Convención,

Han convenido en las siguientes disposiciones.

---

* En el que se incorpora el documento A/CONF.39/L.5/Corr.1.

E. — PROPUESTAS Y ENMIENDAS PRESENTADAS A LA CONFERENCIA EN SESIÓN PLENARIA [1]

DOCUMENTO A/CONF.39/L.3

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: enmienda al artículo 17 [2]

[Texto original en ruso]
[9 de abril de 1969]

NOTA EXPLICATIVA SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS RESERVAS A LOS TRATADOS MULTILATERALES

La cuestión de las reservas a los tratados multilaterales ocupará un lugar importante en los trabajos del segundo período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados. En el primer período de sesiones, la Conferencia no pudo encontrar una solución a esa cuestión que estuviera en consonancia con la práctica internacional en materia de tratados y respondiera adecuadamente a los intereses del desarrollo de la cooperación entre todos los Estados.

Las disposiciones que para el artículo 17 del proyecto de convención sobre el derecho de los tratados internacionales aprobó provisionalmente el Comité de Redacción en el primer período de sesiones son infundadas y no están en armonía con la labor de codificación y desarrollo progresivo del derecho de los tratados.

El artículo parte de la idea errónea de que la reserva formulada a un tratado multilateral por una de las partes en ese tratado requiere la «aceptación» por las demás partes en él. Esa idea no está confirmada en el derecho internacional contemporáneo.

La formulación de una reserva constituye un acto de soberanía del Estado y no requiere la aceptación de otros Estados. Cuando se ejerce el derecho de formular una reserva, todo lo que se requiere es que esa reserva no esté en contradicción con el objeto y el fin del tratado. El derecho a la reserva permite que lleguen a ser partes en el tratado Estados que aceptan sus disposiciones fundamentales, su objeto y su fin, pero que, por diversas razones, no pueden aceptar algunas de las disposiciones del tratado, que a menudo son secundarias. Por lo mismo, el derecho a formular una reserva contribuye a ampliar el número de participantes en el tratado, lo que, a su vez, permite una aplicación más amplia de éste. Esa es precisamente la conclusión a que llegó, en particular, la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva del 28 de mayo de 1951 en relación con la cuestión de las reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio [3].

Junto con el derecho de los Estados a formular reservas, existe asimismo el derecho soberano de los Estados a hacer objeciones a las reservas formuladas por otros Estados. No obstante, se plantea la cuestión de las consecuencias jurídicas que entrañan las objeciones a las reservas formuladas. Desgraciadamente, esta importante cuestión no ha sido solucionada debidamente en el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 17 del proyecto de convención sobre el derecho de los tratados, aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción en el primer período de sesiones de la Conferencia. En virtud de este apartado,

> La objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que ha hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste la intención contraria.

Sin embargo, en su opinión consultiva del 28 de mayo de 1951, la Corte Internacional de Justicia llegó a la conclusión de que si una parte en una convención hace objeciones a una reserva, esa parte «puede de hecho considerar que el Estado que formula la reserva no es parte en la convención» [4]. De este modo, la Corte confirmó el principio según el cual el hecho de hacer una objeción a una reserva no significa que un tratado internacional deje automáticamente de estar en vigor en las relaciones entre el Estado autor de la reserva y el Estado que formula la objeción. Por consiguiente, el Estado autor de la objeción, y solamente ese Estado, es el que, teniendo en cuenta las circunstancias concretas del caso, adopta una decisión acerca de las consecuencias jurídicas de su objeción a la reserva.

El Secretario General de las Naciones Unidas, en su calidad de depositario de muchas convenciones multilaterales, se atiene a la referida conclusión de la Corte Internacional de Justicia y a la resolución 598 (VI) de la Asamblea General de 12 de enero de 1952. Cuando se formulan reservas y objeciones a ellas es el Estado autor de la objeción el que decide si el tratado está o no en vigor en la forma modificada por la reserva.

En su práctica en materia de tratados, los Estados *consideran de hecho*, por regla general, que el silencio de un Estado con respecto a las consecuencias jurídicas de su objeción a una reserva presupone su consentimiento a mantener en vigor el tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva (con excepción de aquellas estipulaciones del tratado con relación a las cuales se ha formulado la reserva). Por ejemplo, la República Federal de Alemania hizo objeciones a la reserva formulada por

[1] Para las propuestas y enmiendas presentadas en la Comisión Plenaria, véanse los informes de dicha Comisión (A/CONF.39/14 y A/CONF.39/15) en las rúbricas consagradas a los distintos artículos.

[2] Para el texto del artículo 17 al cual se refiere la presente enmienda, véase el documento A/CONF.39/11/Add.1, décima sesión plenaria.

[3] *I. C. J. Reports 1951*, pág. 15.

[4] *Ibid.*, pág. 29.

la Unión Soviética a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961. No obstante, tanto la República Federal de Alemania como la URSS dan por supuesto que esa Convención está en vigor en sus relaciones entre sí. La práctica de otros países en materia de tratados conoce ejemplos semejantes. En los pocos casos en que un Estado que formula una objeción a una reserva no se considera obligado por el tratado con respecto al Estado autor de la reserva, lo comunica directamente.

Gracias a esta práctica, ha aumentado el número de Estados obligados recíprocamente por un tratado multilateral y se ha contribuido en consecuencia a la causa de la aplicación universal de un tratado internacional y al fortalecimiento de la cooperación entre los Estados. En cambio, la aplicación del apartado *b* del párrafo 4 del artículo 17, en la forma propuesta por el Comité de Redacción durante el primer período de sesiones de la Conferencia, puede dar lugar a la situación, completamente anómala, de que, por el solo hecho de formular una objeción a una reserva, el Estado autor de esa objeción se encuentra con que, en contra de sus intenciones efectivas, no queda obligado por el tratado con el Estado que ha formulado la reserva.

La solución del problema de las consecuencias jurídicas de las objeciones a las reservas, adoptada con carácter provisional en el primer período de sesiones de la Conferencia, equivale a apartarse de la práctica internacional. Esa solución no es un desarrollo progresivo del derecho de los tratados internacionales, sino un manifiesto retroceso, un paso atrás. No sólo es un obstáculo al aumento del número de Estados vinculados entre sí por futuros tratados multilaterales, sino que puede poner en tela de juicio relaciones fundadas en tratados ya en vigor.

Las disposiciones de los párrafos 4 y 5 del artículo 17, en la forma aprobada en el primer período de sesiones de la Conferencia, podrían dar lugar, si finalmente se adoptaran, a un gran desconcierto en la práctica de la aplicación de los tratados multilaterales, que tan importante papel tienen ahora en el desarrollo de las relaciones internacionales.

Por lo expuesto, la delegación de la URSS se considera en la obligación de proponer el texto siguiente para el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 17:

La objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva *no* impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que ha hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste *inequívocamente* la intención contraria.

DOCUMENTO A/CONF.39/L.6

Brasil, Guyana y Liechtenstein: propuesta relativa a la custodia del Acta Final

[*Texto original en inglés*]
[*25 de abril de 1969*]

Que el original del Acta Final sea depositado en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Federal de Austria.

DOCUMENTO A/CONF.39/L.7

Ghana: enmienda al artículo 6 [5]

[*Texto original en inglés*]
[*28 de abril de 1969*]

Modifíquese el apartado *b* del párrafo 1 para que diga como sigue:

b) si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido *considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y* prescindir de la presentación de los plenos poderes.

DOCUMENTO A/CONF.39/L.8

Bélgica: enmienda al artículo 2 [6]

[*Texto original en francés*]
[*28 de abril de 1969*]

Sustitúyase el párrafo 2 por el texto siguiente:

Las disposiciones del párrafo 1 sobre los términos empleados en la presente Convención no influirán en la utilización de esos términos o el sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado.

DOCUMENTO A/CONF.39/L.9

Rumania: enmienda al artículo 4 [7]

[*Texto original en francés*]
[*28 de abril de 1969*]

Redáctese como sigue el artículo:

La presente Convención se aplicará a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de tal organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de ésta.

DOCUMENTO A/CONF.39/L.10

Rumania: enmienda al artículo 7 [8]

[*Texto original en francés*]
[*28 de abril de 1969*]

Insértense entre las palabras «confirmado por» y «ese Estado» las palabras «la autoridad competente de».

---

[5] El texto del apartado *b* del párrafo 1 del artículo 6, en su forma aprobada por la Comisión Plenaria y revisada por el Comité de Redacción, decía:

«*b)* si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido no exigir a los representantes la presentación de plenos poderes».

[6] Para el texto del artículo 2 al cual se refiere la presente enmienda, véase A/CONF.39/11/Add.1, séptima sesión plenaria.

[7] Para el texto del artículo 4 al cual se refiere la presente enmienda, véase A/CONF.39/11/Add.1, séptima sesión plenaria.

[8] Para el texto del artículo 7 al cual se refiere la presente enmienda, véase A/CONF.39/11/Add.1, octava sesión plenaria.

DOCUMENTO A/CONF.39/L.11

República Unida de Tanzania: enmienda al artículo 9 [9]

[Texto original en inglés]
[28 de abril de 1969]

Sustitúyase el texto por el siguiente:

El texto de un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo:

a) mediante la firma, la firma *ad referendum* o la rúbrica puesta por los representantes de los Estados que participen en su elaboración en el texto del tratado o en el Acta Final de la Conferencia en la que figure el texto, o

b) mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan esos Estados.

DOCUMENTO A/CONF.39/L.12

México y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: enmienda al artículo 8 [10]

[Texto original en inglés]
[28 de abril de 1969]

Sustitúyase en el párrafo 2 la palabra «participantes» por las palabras «presentes y votantes».

DOCUMENTO A/CONF.39/L.13

Bélgica: enmienda al artículo 9 *bis* [11]

[Texto original en francés]
[29 de abril de 1969]

Sustitúyase por el texto siguiente:

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de cartas o de notas que constituyan el tratado, la ratificación, la aprobación, la aceptación o la adhesión, o en cualquier otro modo convenido.

DOCUMENTO A/CONF.39/L.14

Bélgica: enmienda al artículo 10 *bis* [12]

[Texto original en francés]
[29 de abril de 1969]

Sustitúyase por el texto siguiente:

El consentimiento de los Estados en obligarse por un tratado celebrado mediante el canje de cartas o de notas se manifestará mediante este canje:

a) cuando las cartas o notas lo dispongan;

b) cuando conste de otro modo que los Estados han convenido que el canje tenga ese efecto.

[9] Para el texto del artículo 9 al cual se refiere la presente enmienda, véase A/CONF.39/11/Add.1, novena sesión plenaria.

[10] Para el texto del artículo 8 al cual se refiere la presente enmienda, véase A/CONF.39/11/Add.1, octava sesión plenaria.

[11] Para el texto del artículo 9 *bis* al cual se refiere la presente enmienda, véase A/CONF.39/11/Add.1, novena sesión plenaria.

[12] Para el texto del artículo 10 *bis* al cual se refiere la presente enmienda, véase A/CONF.39/11/Add.1, décima sesión plenaria.

DOCUMENTO A/CONF.39/L.15

Luxemburgo: enmienda a los artículos aprobados por la Comisión Plenaria

[Texto original en francés]
[29 de abril de 1969]

Se agregará un nuevo artículo 23 *bis* del tenor siguiente, con lo que el actual artículo 23 *bis* pasará a ser artículo 23 *ter*:

Las partes adoptarán todas las medidas de derecho interno que eventualmente sean necesarias para asegurar la plena aplicación de los tratados.

DOCUMENTO A/CONF.39/L.16

Polonia: enmienda al artículo 15 [13]

[Texto original en inglés]
[29 de abril de 1969]

En el apartado *a*, después de las palabras «si ha firmado el tratado», insértense las siguientes palabras: «o ha canjeado instrumentos que constituyan el tratado».

El apartado *a* diría entonces así:

a) si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyan el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado.

DOCUMENTO A/CONF.39/L.17

Hungría: enmienda al artículo 20 [14]

[Texto original en inglés]
[29 de abril de 1969]

En el párrafo 1, insértense las palabras «por escrito» después de las palabras «una reserva podrá ser retirada».

El texto diría, por consiguiente, así: «... una reserva podrá ser retirada por escrito en cualquier momento...».

DOCUMENTO A/CONF.39/L.18

Hungría: enmienda al artículo 20 [15]

[Texto original en inglés]
[29 de abril de 1969]

1. Agréguese un nuevo párrafo 2 que diga como sigue:

2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado que haya formulado la reserva de que se trate.

[13] Para el texto del artículo 15 al cual se refiere la presente enmienda, véase A/CONF.39/11/Add.1, décima sesión plenaria.

[14] Para el texto del artículo 20 al cual se refiere la presente enmienda, véase A/CONF.39/11/Add.1, 11.ª sesión plenaria.

[15] *Idem.*

2. El actual párrafo 2 pasará a ser párrafo 3 y se modificará como sigue:

3. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa al respecto:

a) el retiro de una reserva surtirá efecto únicamente cuando su notificación haya sido recibida por los demás Estados contratantes;

b) el retiro de una objeción a una reserva surtirá efecto únicamente cuando su notificación haya sido recibida por el Estado autor de la reserva de que se trate.

DOCUMENTO A/CONF.39/L.19

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: enmienda al artículo 45 [16]

[*Texto original en inglés*]
[*30 de abril de 1969*]

En el párrafo 1, después de las palabras «error en un tratado» insértense las palabras «o relativo al mismo». El párrafo 1 diría en consecuencia así:

1. Un Estado podrá alegar un error en un tratado o relativo al mismo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.

DOCUMENTO A/CONF.39/L.20

Mongolia: enmienda al artículo 34 [17]

[*Texto original en ruso*]
[*6 de mayo de 1969*]

Después de las palabras «principio general de derecho», insértese la palabra «internacional».

DOCUMENTO A/CONF.39/L.21

Yugoslavia: enmienda al artículo 23 [18]

[*Texto original en inglés*]
[*6 de mayo de 1969*]

Entre las palabras «en vigor» y «obliga», insértense las siguientes palabras: «o un tratado que, en parte o en su totalidad, se aplique provisionalmente». El artículo 23 diría así:

Todo tratado en vigor o un tratado que, en parte o en su totalidad, se aplique provisionalmente obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

[16] Para el texto del artículo 45 al cual se refiere la presente enmienda, véase A/CONF.39/11/Add.1, 18.ª sesión plenaria.

[17] Para el texto del artículo 34 al cual se refiere la presente enmienda, véase A/CONF.39/11/Add.1, 14.ª sesión plenaria.

[18] Para el texto del artículo 23 al cual se refiere la presente enmienda, véase A/CONF.39/11/Add.1, 12.ª sesión plenaria.

DOCUMENTO A/CONF.39/L.22

Hungría y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: enmienda al artículo 32 [19]

[*Texto original en ruso*]
[*6 de mayo de 1969*]

A continuación del párrafo 1, insértese el siguiente nuevo párrafo:

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no afectará a los derechos de los Estados que gozan del régimen de la nación más favorecida.

El actual párrafo 2 pasará a ser párrafo 3.

DOCUMENTO A/CONF.39/L.23

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: enmienda al artículo 34 [20]

[*Texto original en inglés*]
[*6 de mayo de 1969*]

Modifíquese el artículo en la forma siguiente:

Lo dispuesto en los artículos 30 a 33 no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado, *en la medida en que esa norma sea obligatoria para ese Estado, conforme al derecho internacional, independientemente del tratado.*

DOCUMENTO A/CONF.39/L.24

Yugoslavia: enmienda a los artículos aprobados por la Comisión Plenaria

[*Texto original en francés*]
[*6 de mayo de 1969*]

Después del artículo 23, agréguese un nuevo artículo 23 *bis* redactado como sigue:

Todo tratado que se aplique provisionalmente, en su totalidad o en parte, obliga a los Estados contratantes y debe ser cumplido de buena fe.

DOCUMENTO A/CONF.39/L.25

República de Viet-Nam: enmienda al artículo 31 [21]

[*Texto original en francés*]
[*6 de mayo de 1969*]

Después de la palabra «expresamente», agréguense las palabras «por escrito».

[19] Para el texto del artículo 32 al cual se refiere la presente enmienda, véase A/CONF.39/11/Add.1, 14.ª sesión plenaria.

[20] Para el texto del artículo 34 al cual se refiere la presente enmienda, véase A/CONF.39/11/Add.1, 14.ª sesión plenaria.

[21] Para el texto del artículo 31 al cual se refiere la presente enmienda, véase A/CONF.39/11/Add.1, 14.ª sesión plenaria.

DOCUMENTO A/CONF.39/L.26

España: enmienda al artículo 44 [22]

[*Texto original en español*]
[*6 de mayo de 1969*]

Sustitúyase el texto por el siguiente:

No podrá alegarse como vicio del consentimiento manifestado para obligarse por un tratado la inobservancia, por el representante que lo expresó, de una restricción específica impuesta por su Estado en los poderes otorgados a aquel efecto, a menos que tal restricción hubiera sido notificada a los demás Estados negociadores con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento por tal representante.

DOCUMENTO A/CONF.39/L.27

Nepal: enmienda al artículo 34 [23]

[*Texto original en inglés*]
[*7 de mayo de 1969*]

Suprímanse las palabras: «o principio general de derecho, reconocidos como tales».

DOCUMENTO A/CONF.39/L.29

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: enmienda al artículo 57 [24]

[*Texto original en inglés*]
[*7 de mayo de 1969*]

1. Modifíquese la frase inicial del apartado *a* del párrafo 2 para que diga como sigue:

a) a las otras partes, procediendo por acuerdo unánime, *para alegar la violación como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o para darlo por terminado*, sea:

2. Modifíquese el apartado *c* del párrafo 2 para que diga como sigue:

c) a cualquier *parte, que no sea el Estado autor de la violación, para alegar la violación como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente* con respecto a sí misma, si el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.

DOCUMENTO A/CONF.39/L.30

Hungría: enmienda al artículo 54 [25]

[*Texto original en inglés*]
[*8 de mayo de 1969*]

Modifíquese el apartado *b* para que diga lo siguiente:

b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes *previa consulta con los demás Estados contratantes.*

DOCUMENTO A/CONF.39/L.31

Suiza: enmienda al artículo 57 [26]

[*Texto original en francés*]
[*9 de mayo de 1969*]

Agréguese un nuevo párrafo 5 que diga lo siguiente:

5. Los precedentes párrafos no se aplicarán a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en convenciones y acuerdos de carácter humanitario, en particular a las normas que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas.

DOCUMENTO A/CONF.39/L.32/REV.1

Afganistán: proyecto de resolución

[*Texto original en inglés*]
[*12 de mayo de 1969*]

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados,

Habiendo aprobado la Declaración sobre la prohibición de la coacción militar, política o económica en la celebración de tratados, como parte del Acta Final de la Conferencia,

1. *Pide* al Secretario General de las Naciones Unidas que señale esta Declaración a la atención de todos los Estados Miembros y de los órganos de las Naciones Unidas;

2. *Pide* a los Estados Miembros que den la mayor publicidad y difusión posibles a esta Declaración.

---

[22] Para el texto del artículo 44 al cual se refiere la presente enmienda, véase A/CONF.39/11/Add.1, 18.ª sesión plenaria.

[23] Para el texto del artículo 34 al cual se refiere la presente enmienda, véase A/CONF.39/11/Add.1, 14.ª sesión plenaria.

[24] Para el texto del artículo 57 al cual se refiere la presente enmienda, véase A/CONF.39/11/Add.1, 21.ª sesión plenaria.

[25] Para el texto del artículo 54 al cual se refiere la presente enmienda, véase A/CONF.39/11/Add.1, 21.ª sesión plenaria.

[26] Para el texto del artículo 57 al cual se refiere la presente enmienda, véase A/CONF.39/11/Add.1, 21.ª sesión plenaria.

DOCUMENTO A/CONF.39/L.33

Suiza: enmienda a los artículos aprobados por la Comisión Plenaria

[Texto original en francés]
[12 de mayo de 1969]

A continuación del artículo 75 del proyecto de convención, añádase un nuevo artículo 76 redactado en los siguientes términos:

1. Las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la Convención se someterán obligatoriamente a la Corte Internacional de Justicia, que a este título podrá entender en ellas a instancias de cualquiera de las partes en la controversia que sea parte en la presente Convención.

2. Las partes podrán convenir, dentro de un plazo de dos meses desde que una de ellas notifique a la otra que, en su opinión, existe un litigio, en recurrir a un tribunal de arbitraje, en vez de hacerlo ante la Corte Internacional de Justicia. Una vez expirado ese plazo, se podrá someter la controversia a la Corte, a instancia de cualquiera de las partes.

3. Dentro del mismo plazo de dos meses, las partes podrán convenir en adoptar un procedimiento de conciliación, antes de acudir a la Corte Internacional de Justicia. La comisión de conciliación deberá formular sus recomendaciones dentro de los cinco meses siguientes a su constitución. Si sus recomendaciones no fueran aceptadas por las partes en litigio dentro de un plazo de dos meses a partir de la fecha de su formulación, se podrá someter la controversia a la Corte, a instancia de cualquiera de las partes.

DOCUMENTO A/CONF.39/L.34

Chile: enmienda al artículo 61 [27]

[Texto original en español]
[12 de mayo de 1969]

Modifíquese el texto aprobado por la Comisión Plenaria al artículo 61 en la forma siguiente:

Agréguense las palabras «en ese momento y» después de «todo tratado existente».

Sustitúyanse las palabras «se convertirá en nulo y terminará» por «, podrá ser impugnado, para ponerle término».

En consecuencia, el artículo 61 quedaría así:

Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente en ese momento y que esté en oposición con esa norma, podrá ser impugnado, para ponerle término.

DOCUMENTO A/CONF.39/L.35

Irán: enmienda al artículo 53 [28]

[Texto original en francés]
[13 de mayo de 1969]

Agréguese al final del apartado *b* del párrafo 1 lo siguiente: «o de todas las circunstancias del caso».

[27] Para el texto del artículo 61 al cual se refiere la presente enmienda, véase A/CONF.39/11/Add.1, 22.ª sesión plenaria.

[28] Para el texto del artículo 53 al cual se refiere la presente enmienda, véase A/CONF.39/11/Add.1, 20.ª sesión plenaria.

DOCUMENTOS A/CONF.39/L.36 Y ADD.1

Argelia, Bulgaria, Ceilán, Congo (Brazzaville), Cuba, Checoslovaquia, Hungría, India, Mongolia, Nepal, Polonia, República Arabe Unida, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania, Rumania, Sierra Leona, Siria, Sudán, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yugoslavia y Zambia: enmienda a los artículos adoptados por la Comisión Plenaria

[Texto original en inglés]
[13 de mayo de 1969]

Insértese en el proyecto de convención el nuevo artículo siguiente:

Todo Estado tiene derecho a participar en un tratado multilateral que codifique o desarrolle progresivamente normas de derecho internacional general o cuyo objeto y fin sean de interés para la comunidad internacional de Estados en general.

DOCUMENTO A/CONF.39/L.37

República Federal de Alemania: enmienda al artículo 63 [29]

[Texto original en inglés]
[14 de mayo de 1969]

1. Insértese el nuevo párrafo 1 siguiente:

1. La notificación prevista en el párrafo 1 del artículo 62 habrá de hacerse por escrito.

2. Unanse los párrafos 1 y 2 del texto actual del artículo 63 en la forma siguiente:

2. Todo acto encaminado a declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación de conformidad con las disposiciones del tratado o de los párrafos 2 ó 3 del artículo 62 se hará constar en un instrumento que será comunicado a las demás partes. Si el instrumento no está firmado por el Jefe del Estado, Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores, el representante del Estado que lo comunique podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes.

DOCUMENTO A/CONF.39/L.38

España: proyecto de resolución

[Texto original en español]
[14 de mayo de 1969]

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados,

Convencida de que los tratados multilaterales sirven eficazmente las necesidades de la cooperación entre los Estados, tanto a nivel universal como regional, sobre la base del principio de la igualdad soberana de los Estados y con independencia de sus regímenes políticos, económicos y sociales,

[29] Para el texto del artículo 63 al cual se refiere la presente enmienda, véase A/CONF.39/11/Add.1, 28.ª sesión plenaria.

Estimando que todos los Estados deben poder participar en los tratados multilaterales que codifiquen o desarrollen progresivamente normas de derecho internacional general o cuyo objeto y fin sean de interés para la comunidad internacional de Estados en general,

1. *Recomienda* a la Asamblea General de las Naciones Unidas que considere periódicamente la oportunidad de invitar a participar en los tratados multilaterales de interés para la comunidad internacional de Estados en general a los Estados que no sean partes en los mismos;

2. *Decide* que la presente Declaración forme parte del Acta Final de la Conferencia sobre el derecho de los tratados.

DOCUMENTO A/CONF.39/L.39

España: enmienda a los artículos aprobados por la Comisión Plenaria (disposiciones finales) [30]

[*Texto original en español*]
[*14 de mayo de 1969*]

Insértese un artículo C *bis* que diga lo siguiente:

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, no se admitirá ninguna reserva a la Parte V de la presente Convención.

2. En el momento de la firma o la ratificación de la Convención o de la adhesión a ella, un Estado podrá declarar que no se considera obligado por lo dispuesto en los párrafos 6 a 10 inclusive del anexo I de la Convención, con respecto a las siguientes categorías de controversias:

a) Cualquier controversia surgida de hechos anteriores a la entrada en vigor de la Convención respecto a todas las partes en dicha controversia; o

b) Cualquier controversia que verse sobre tratados relativos a la defensa y seguridad exterior del Estado o a cuestiones territoriales; o

c) Cualquier controversia con un Estado con el que, en el momento de la iniciación del procedimiento previsto en el artículo 62, no mantiene relaciones diplomáticas.

DOCUMENTO A/CONF.39/L.41

Hungría, Polonia, República Unida de Tanzania, Rumania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Zambia: enmienda al proyecto de disposiciones finales [31]

[*Texto original en ruso*]
[*15 de mayo de 1969*]

Artículo A

Sustitúyase el texto por el siguiente:

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados, hasta el 30 de noviembre de 1969, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, y, después, hasta el 30 de abril de 1970, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo C

Sustitúyase el texto por el siguiente:

Todo Estado podrá adherirse a la presente Convención mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

DOCUMENTOS A/CONF.39/L.42 Y ADD.1

Costa Rica y Países Bajos: enmienda al texto del preámbulo presentado por el Comité de Redacción [32]

[*Texto original en inglés*]
[*19 de mayo de 1969*]

Modifíquese el final del sexto párrafo de la manera siguiente:

...de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y a la efectividad de tales derechos y libertades.

DOCUMENTO A/CONF.39/L.43

Suecia: enmienda al texto del preámbulo presentado por el Comité de Redacción [33]

[*Texto original en inglés*]
[*19 de mayo de 1969*]

Agréguese al párrafo cuarto del texto del preámbulo lo siguiente: «y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional».

El párrafo dirá así:

Afirmando que las controversias relativas a los tratados, al igual que las demás controversias internacionales, deben resolverse por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional.

DOCUMENTO A/CONF.39/L.44

Ecuador: enmienda al texto del preámbulo presentado por el Comité de Redacción [34]

[*Texto original en español*]
[*19 de mayo de 1969*]

En el tercer párrafo, cambiar las palabras «el principio» por «los principios» y luego agregar: «del libre consentimiento y». De este modo, el párrafo diría:

Advirtiendo que los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la norma *pacta sunt servanda* están universalmente reconocidos.

---

[30] Para el texto de las disposiciones finales a las cuales se refiere la presente enmienda, véase A/CONF.39/11/Add.1, 34.ª sesión plenaria.

[31] *Idem.*

[32] Para este texto, véase A/CONF.39/11/Add.1, 31.ª sesión plenaria.

[33] *Idem.*

[34] *Idem.*

DOCUMENTO A/CONF.39/L.45

Suiza: enmienda al texto del preámbulo presentado por el Comité de Redacción [35]

[*Texto original en francés*]
[*19 de mayo de 1969*]

Introducir un último párrafo redactado en la forma siguiente:

Afirmando que las normas de derecho consuetudinario continuarán rigiendo las cuestiones que no han sido expresamente reguladas en las disposiciones de la presente Convención.

DOCUMENTO A/CONF.39/L.46

Suecia: enmienda al proyecto de resolución relativo al artículo 1 recomendado por la Comisión Plenaria [36]

[*Texto original en inglés*]
[*20 de mayo de 1969*]

Agréguese, después del tercer párrafo del preámbulo, lo siguiente:

Impuesta de las diversas prácticas de las organizaciones internacionales a este respecto, y

Deseosa de lograr que la vasta experiencia de las organizaciones internacionales en la materia sea aprovechada lo mejor posible.

Agréguese, en el párrafo de la parte dispositiva, después de las palabras «el estudio», lo siguiente: «, en estrecha consulta con las organizaciones internacionales principales».

DOCUMENTOS A/CONF.39/L.47 Y REV.1

Costa de Marfil, Ghana, Kenia, Kuwait, Líbano, Marruecos, Nigeria, República Unida de Tanzania, Sudán y Túnez: proyecto de declaración, propuesta de un nuevo artículo y proyecto de resolución

[*Texto original en inglés*]
[*20 de mayo de 1969*]

PROYECTO DE DECLARACIÓN RELATIVA A LA PARTICIPACIÓN UNIVERSAL EN LA CONVENCIÓN SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS Y A LA ADHESIÓN A LA MISMA

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados,

Persuadida de que los tratados multilaterales que versan sobre la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional o cuyo objeto y fines son de interés para la comunidad internacional en su conjunto deberían estar abiertos a la participación universal,

Consciente de que el artículo... de la Convención sobre el derecho de los tratados autoriza a la Asamblea General a hacer invitaciones especiales a Estados que no sean miembros de las Naciones Unidas, miembros de algún organismo especializado ni Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, para que se adhieran a la presente Convención,

Invita a la Asamblea General a que, en su vigésimo cuarto período de sesiones, considere la cuestión de enviar invitaciones a fin de asegurar la máxima participación posible en la Convención sobre el derecho de los tratados;

Expresa la esperanza de que los Estados Miembros de las Naciones Unidas se esfuercen por lograr el objeto de la presente Declaración;

Pide al Secretario General de las Naciones Unidas que ponga en conocimiento de la Asamblea General la presente Declaración;

Decide que la presente Declaración forme parte del Acta Final de la Conferencia sobre el derecho de los tratados.

PROPUESTA DE UN NUEVO ARTÍCULO

Procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación

Si, conforme al párrafo 3 del artículo 62, no se ha llegado a ninguna solución dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción, se seguirán los procedimientos siguientes:

1. Cualquiera de las partes en una controversia que verse sobre la aplicación o la interpretación de los artículos 50 ó 61 podrá, mediante solicitud, someterla a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a menos que las partes convengan de común acuerdo someter la controversia a arbitraje.

2. Cualquiera de las partes en una controversia que verse sobre la aplicación o la interpretación de los restantes artículos de la Parte V de la Convención podrá iniciar el procedimiento indicado en el anexo I de la presente Convención presentando al Secretario General de las Naciones Unidas una solicitud a tal efecto.

Anexo I

1. El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista de amigables componedores integrada por juristas calificados. A tal efecto, se invitará a todo Estado que sea Miembro de las Naciones Unidas o parte en la presente Convención a que designe dos amigables componedores y los nombres de las personas así designadas constituirán la lista. La designación de los amigables componedores, entre ellos los designados para cubrir una vacante accidental, se hará para un período de cinco años renovable. Al expirar el período para el cual hayan sido designados, los amigables componedores continuarán desempeñando las funciones para las cuales hayan sido elegidos con arreglo al párrafo siguiente.

2. Cuando se haya presentado una solicitud, conforme al artículo..., al Secretario General, éste someterá la controversia a una comisión de conciliación compuesta en la forma siguiente:

El Estado o los Estados que constituyan una de las partes en la controversia nombrarán:

a) Un amigable componedor, de la nacionalidad de ese Estado o de uno de esos Estados, elegido o no de la lista mencionada en el párrafo 1, y

[35] *Idem.*

[36] Véase A/CONF.39/14, párr. 32.

b) Un amigable componedor que no tenga la nacionalidad de ese Estado ni de ninguno de esos Estados, elegido de la lista.

El Estado o los Estados que constituyan la otra parte en la controversia nombrarán dos amigables componedores de la misma manera. Los cuatro amigables componedores elegidos por las partes deberán ser nombrados dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Secretario General haya recibido la solicitud.

Los cuatro amigables componedores, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último de sus nombramientos, nombrarán a un quinto amigable componedor, elegido de la lista, que será Presidente.

Si el nombramiento del Presidente o de cualquiera de los demás amigables componedores no se hubiere realizado en el plazo antes prescrito para ello, lo efectuará el Secretario General dentro de los sesenta días siguientes a la expiración de ese plazo. El Secretario General podrá efectuar el nombramiento del Presidente seleccionándolo de la lista o de entre los miembros de la Comisión de Derecho Internacional. Cualquiera de los plazos en los cuales deban efectuarse los nombramientos podrá prorrogarse por acuerdo de las partes en la controversia.

Toda vacante deberá cubrirse en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

3. La Comisión fijará su propio procedimiento. La Comisión, previo consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquiera de las partes en el tratado a exponerle sus opiniones verbalmente o por escrito. Las decisiones y recomendaciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de sus cinco miembros.

4. La Comisión podrá señalar a la atención de las partes en la controversia todas las medidas que puedan facilitar una solución amistosa.

5. La Comisión oirá a las partes, examinará las pretensiones y objeciones y hará propuestas a las partes con miras a llegar a una solución amistosa de la controversia. El informe y las conclusiones de la Comisión no obligarán a las partes, ni en cuanto a la exposición de hechos ni en cuanto a las cuestiones de derecho, ni tendrán otro carácter que el de recomendaciones presentadas a las partes para su consideración a fin de facilitar una solución amistosa de la controversia.

6. La Comisión presentará su informe dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su constitución. El informe se depositará en poder del Secretario General y se transmitirá a las partes en la controversia.

7. El Secretario General proporcionará a la Comisión la asistencia y facilidades que necesite. Los gastos de la Comisión serán sufragados por la Organización de las Naciones Unidas.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados,

Considerando que en el artículo... sobre la solución de controversias relativas a la Parte V de la Convención sobre el derecho de los tratados se dispone que los gastos de toda comisión de conciliación que se constituya conforme al artículo... serán sufragados por la Organización de las Naciones Unidas,

Pide a la Asamblea General de las Naciones Unidas que tome nota de las disposiciones del párrafo 7 del anexo relativo al artículo... y que las apruebe.

DOCUMENTOS A/CONF.39/L.48 Y ADD.1

Afganistán, Costa de Marfil, Ghana, India, Kuwait, Líbano, Nigeria, República Unida de Tanzania, Senegal y Siria: enmienda al proyecto de disposiciones finales (artículo D) [37]

[*Texto original en inglés*]
[*20 de mayo de 1969*]

Se recomienda que el número de ratificaciones o de adhesiones para que la presente Convención entre en vigor sea de 35.

DOCUMENTO A/CONF.39/L.49

India, Japón, Países Bajos y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: enmienda al artículo 21 (antes artículo 19) [38]

[*Texto original en inglés*]
[*20 de mayo de 1969*]

A. — *Párrafo 3*

Sustitúyanse las palabras «ésta tendrá los efectos indicados en los párrafos 1 y 2» por las siguientes palabras, que originalmente se empleaban en el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional: «las disposiciones a que se refiera ésta no se aplicarán entre los dos Estados en la medida del alcance de la reserva».

El texto diría por consiguiente así:

3. Cuando un Estado que haya hecho una objeción a una reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera ésta no se aplicarán entre los dos Estados en la medida del alcance de la reserva.

B. — *Título*

Cámbiese el título para que diga:

Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas.

DOCUMENTO A/CONF.39/L.50

Afganistán, Nigeria, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Venezuela: proyecto de resolución

[*Texto original en inglés*]
[*22 de mayo de 1969*]

HOMENAJE DE GRATITUD A LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados,

Habiendo aprobado la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados tomando como base el proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional,

Decide manifestar su profunda gratitud a la Comisión de Derecho Internacional por su magnífica aportación a la codificación y al desarrollo del derecho de los tratados.

[37] Para el texto de las disposiciones finales a las cuales se refiere la presente enmienda, véase A/CONF.39/11/Add.1, 34.ª sesión plenaria.

[38] Para el texto del artículo al cual se refiere la presente enmienda, véase A/CONF.39/11/Add.1, 11.ª sesión plenaria.

F. — COMUNICACIONES DEL CONSULTOR TÉCNICO

DOCUMENTO A/CONF.39/L.28

Carta de fecha 5 de mayo de 1969 dirigida al Presidente del Comité de Redacción por el Consultor Técnico

[Texto original en inglés]
[7 de mayo de 1969]

Según tengo entendido, el Comité de Redacción desearía saber por qué no se hace ninguna mención de las causas para «denunciar» un tratado en el artículo 41, párrafo 2, ni en el artículo 42. La respuesta es que utilizamos el término «denuncia» en el artículo 53, en el que el derecho a denunciar emana, no de una causa, sino únicamente del *acuerdo* expreso o implícito de las partes. No creímos que el artículo 42 podría tener ninguna aplicación en los casos en que la materia se rige por el acuerdo de las partes.

En cuanto al artículo 41, el párrafo 1 trata expresamente de los casos previstos en el propio tratado y menciona por ello la denuncia. En cambio, el párrafo 2 trata de las *causas* de nulidad y terminación y no menciona por ello la «denuncia», puesto que no utilizamos este término en ninguno de esos aspectos. No lo hicimos así por ser un vocablo de sentido general que puede referirse tanto a la nulidad como a una causa de terminación o a la terminación por acuerdo.

Si se lee el artículo 53, se verá fácilmente que sólo por razones de estilo utilizamos en él la palabra «denuncia» en los casos de «*terminación*» por *acuerdo*. En ese artículo hubimos de utilizar la palabra «terminación» en el sentido de «expiración», y seguidamente utilizamos «denuncia» a fin de denotar el proceso de terminación en el otro sentido de «dar por terminado» el tratado.

Por mi parte, creo que en realidad la cuestión reside más bien en si el término «denuncia» debe mencionarse en el artículo 62, ya que cabe pensar en controversias relacionadas con la pretensión de un *derecho* expreso o implícito a dar por terminado un tratado en virtud de sus propias disposiciones. Señalé tal posibilidad al Comité de Redacción, pero éste no estimó necesario mencionar la «denuncia» en el artículo 62.

DOCUMENTO A/CONF.39/L.40

Comunicación de fecha 13 de mayo de 1969, recibida del Consultor Técnico en respuesta a una pregunta hecha por Afganistán en la 22.ª sesión plenaria de la Conferencia *

La Comisión de Derecho Internacional estimó que la libre determinación era un principio que se aplicaba con entera independencia del apartado *a* del párrafo 2 del artículo 59 (véase párrafo 11 del comentario)[1]. Según creo, la Comisión estimó también que el artículo 40 y los artículos 45 a 50 contenían principios autónomos de aplicación general.

---

* Véase A/CONF.39/11/Add.1, 22.ª sesión plenaria, párr. 21.

[1] Véase *supra*, sección B, pág. 84.

G. — OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA

Documentos A/CONF.39/D.C./R.56 a 62

OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA SOBRE LOS ARTÍCULOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN PLENARIA DURANTE EL PRIMER PERÍODO DE SESIONES DE LA CONFERENCIA [1]

DOCUMENTO A/CONF.39/D.C./R.56

Nota sobre las observaciones de la Secretaría contenidas en los documentos A/CONF.39/D.C./R.57 a R.62 [2]

[Texto original en francés]
[28 de febrero de 1969]

1. El 18 de mayo de 1968, el Comité de Redacción decidió, conforme al artículo 48 del reglamento, coordinar y revisar al comienzo del segundo período de sesiones de la Conferencia la redacción de los artículos del proyecto de convención adoptados por la Comisión Plenaria en el primer período de sesiones de la Conferencia. Para facilitar esta tarea, el Comité invitó a la Secretaría a que examinara, con el concurso de los servicios de idiomas, los textos de esos artículos en los cinco idiomas oficiales. Después de un examen de tales textos en las condiciones indicadas, la Secretaría presenta sus observaciones en seis documentos que llevan las signaturas A/CONF.39/D.C./R.57 a 62.

2. El documento A/CONF.39/D.C./R.57 contiene las observaciones comunes a los textos español, francés, inglés y ruso. Se ha distribuido en esos cuatro idiomas.

3. El documento A/CONF.39/D.C./R.58, distribuido solamente en inglés, contiene las observaciones relativas al texto inglés que no figuran en el documento A/CONF.39/D.C./R.57.

4. El documento A/CONF.39/D.C./R.59, distribuido solamente en francés, contiene las observaciones relativas al texto francés que no figuran en el documento A/CONF.39/D.C./R.57.

5. El documento A/CONF.39/D.C./R.60, distribuido solamente en español, contiene las observaciones relativas al texto español que no figuran en el documento A/CONF.39/D.C./R.57.

6. El documento A/CONF.39/D.C./R.61, distribuido solamente en ruso, contiene las observaciones relativas al texto ruso que no figuran en el documento A/CONF.39/D.C./R.57.

7. El documento A/CONF.39/D.C./R.62, distribuido solamente en chino, contiene todas las observaciones relativas al texto chino.

[1] Véase A/CONF.39/14, cap. III.

[2] Sólo se reproducen los documentos que se refieren al texto español (A/CONF.39/D.C./R.57 y R.60).

DOCUMENTO A/CONF.39/D.C./R.57

Observaciones de la Secretaría comunes a los textos español, francés, inglés y ruso

[Texto original en francés]
[28 de febrero de 1969]

Artículo 4

Sustituir «*o* a todo tratado adoptado» por «*y* a todo tratado adoptado».

La convención se aplica a ambas clases de tratados y no a una *u* otra.

Artículo 6, párrafo 1

La redacción actual del párrafo 1 del artículo 6 parece dar a entender que basta que se cumpla la condición enunciada en el apartado *b* para que se considere que una persona cualquiera representa a un Estado, aunque no tenga ninguna vinculación con éste. Cabe recordar que en el texto de la Comisión de Derecho Internacional la frase «se considerará que una persona representa a un Estado» iba acompañada de una restricción expresada con la locución «únicamente... si». Tal locución fue suprimida por la Comisión Plenaria en el primer período de sesiones de la Conferencia por recomendación del Comité de Redacción.

Artículo 39, párrafo 1

Tal como está actualmente redactado, el párrafo 1 significa que lo que puede impugnarse mediante la aplicación de la convención es el consentimiento, no la validez del consentimiento. Si el Comité de Redacción estima que el párrafo 1 debe referirse a la validez del consentimiento y no al consentimiento mismo, habría que sustituir:

1) «o *el* consentimiento de un Estado» por «o *del* consentimiento de un Estado»;

2) «impugnado» por «impugnada».

Artículo 42

En la cláusula preliminar, suprimir la palabra «inclusive» después de «artículos 43 a 47».

Esa palabra no figura en el artículo 14 después de «artículos 16 a 20».

Artículo 74, párrafo 2

Los apartados *a*, *b* y *c* no están en el mismo plano: mientras que el apartado *a* puede leerse junto con la cláusula preliminar del párrafo, no occurre así con los apartados *b* y *c*, que deben leerse junto con el apartado *a*. Sería conveniente incorporar el apartado *a* a la cláusula preliminar del párrafo, convertir los apartados *b* y *c* en apartados *a* y *b*, respectivamente, y hacer las modificaciones consiguientes. Con estas modificaciones, el párrafo 2 podría decir así:

2. En el caso de un tratado para el que haya depositario, éste notificará a los Estados signatarios y a los Estados contratantes el error y la propuesta de corregirlo y fijará un plazo adecuado para hacer objeciones. Si a la expiración del plazo fijado:

a) no se ha hecho objeción alguna, el depositario efectuará y rubricará la corrección en el texto, extenderá un acta de rectificación del texto y comunicará copia de ella a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;

b) se ha objetado a la corrección propuesta, el depositario comunicará la objeción a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.

DOCUMENTO A/CONF.39/D.C./R.60

Observaciones de la Secretaría relativas al texto español

[*Texto en español solamente*]

[*28 de febrero de 1969*]

Artículo 3

Apartado b

Sustituir «y a las cuales estuvieren sometidos conforme al derecho internacional, independientemente de esta Convención;» por «*a que* estuvieren sometidos, conforme al derecho internacional, independientemente de esta Convención;».

Apartado c

1. Sustituir «a la aplicación de ésta» por «a la aplicación de *esta Convención*». El pronombre «ésta» tiene como antecedente la «presente Convención» de la frase introductiva, separada del apartado *c* por otros dos apartados.

2. Sustituir «en acuerdos internacionales» por «*en virtud de* acuerdos internacionales». Se trata, en efecto, de relaciones de los Estados nocidas de acuerdos internacionales.

Artículo 4

Quizás fuera conveniente sustituir «en el ámbito de una organización» por «*en* una organización». Parecería prudente emplear una expresión más circunscrita que «en el ámbito de» en vista de que se ha querido que la reserva que enuncia el artículo no se aplique a los tratados adoptados «bajo los auspicios de una organización».

Artículo 6, párrafo 1

Frase introductiva

Sustituir «la adopción y la autenticación» por «la adopción *o* la autenticación» y «al efecto de manifestar» por «*a los efectos* de manifestar». Concordancia del texto español con las otras versiones.

Apartado a

Sustituir «si presenta» por «si esa persona presenta». Sin el sujeto expreso el texto podría ser ambiguo.

Apartado b

Suprimir la coma después de «circunstancias».

Artículo 7

Sustituir «a tal efecto» por «*con tal fin*», en vista de que a continuación se habla de «efectos jurídicos».

Artículo 9

En el apartado *a*, sustituir «que se prescriba en él» por «que se prescriba en *el texto*». Concordancia con las otras versiones. El pronombre *él* podría referirse al texto o al tratado.

Artículo 9 bis

Sustituir «el canje de los instrumentos que constituyan el tratado» por «el canje *de* instrumentos que constituyan *un* tratado». Se alude así a una categoría general de instrumentos, en armonía con las demás versiones.

Artículo 14

En el párrafo 1, sustituir «de las disposiciones de» por «*de lo dispuesto en*». En armonía con la expresión utilizada en los artículos 23 *bis* y 62, párrafo 5.

Artículo 15

Frase introductiva

Varios representantes propusieron, en la Comisión Plenaria, sustituir «malograr» por «*frustrar*» o «*privar*». La expresión «que priven... de su objeto y fin» traduciría menos fielmente «*defeat the object and purpose*», y la Secretaría ha propuesto, por tal motivo, la modificación del texto francés (*«qui priveraient... de son objet et de son but»*). En cambio, tanto «malograr» como «frustrar» responden a la idea del verbo «*defeat*». Según el Diccionario de la Academia, *frustrar*, en su segunda acepción, es «dejar sin efecto, malograr un intento». Para la segunda acepción de *malograr*, que es la que corresponde a *defeat*, el Diccionario de la Academia indica el verbo en su forma reflexiva (frustrarse lo que se pretendía o esperaba conseguir).

En el texto actual, la expresión *would defeat*, que en inglés lleva el modo potencial, está traducida por un subjuntivo. Para usar el modo potencial en español, la condición («si se realizaran»), implícita en el texto inglés, debería indicarse expresamente con una oración subordinada. Así, por ejemplo, podría decirse: «... deberá abstenerse de actos que, *si se realizaran*, *malograrían* [*o frustrarían*] el objeto y el fin de un tratado» o «deberá abstenerse *de actos cuya realización malograría* [*o frustraría*] el objeto y el fin de un tratado.

Otra fórmula sería «... actos *en virtud de los cuales se malogre* [*o se frustre*] el objeto y el fin de un tratado».

Apartado a

Sustituir «cuando haya firmado..., hasta que hubiere manifestado» por «*si ha* firmado..., *mientras no haya* manifestado». Esta fórmula aclararía el texto.

Apartado b

Sustituir «cuando haya» por «*si ha*». En consonancia con el apartado precedente.

Artículo 19

Párrafo 1, frase introductiva

La expresión «que sea firme» suscitó objeciones porque podría entenderse que la reserva es irrevocable. Por otra parte, su sustitución por la palabra «*establecida*» podría interpretarse en el sentido de que se trata de una reserva meramente «*formulada*». Como «*established*» ha de entenderse en este caso en el sentido de que la reserva tiene fuerza jurídica con respecto a la otra parte, se podría decir, por ejemplo, «reserva que sea *efectiva*».

Párrafo 1, apartado a, *y párrafo 3*

Convendría sustituir «en la medida del alcance de» por otra expresión más usual como, por ejemplo, «en la medida *determinada por*».

Artículo 20

Simetría de los párrafos

Se ha propuesto que, a efectos de simetría, la salvedad del principio del párrafo 1 se coloque al final del párrafo. Si la salvedad figurara al final, podría entenderse referida solamente a la segunda parte de la cláusula, es decir «y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado que haya aceptado la reserva», salvo que... Colocada al principio, la salvedad se refiere inequívocamente a la cláusula entera. Esta ha sido la razón de haberse abandonado en este caso particular la regla general seguida en el texto español del proyecto de colocar ese tipo de salvedades al final del párrafo de que se trate. De estimarse conveniente, la cuestión de simetría del artículo podría resolverse mediante una nueva excepción a la mencionada regla general colocando también al principio del párrafo 2 la salvedad que en él se expresa aunque la interpretación del texto de dicho párrafo no lo exija.

Párrafo 1

Sustituir «que haya aceptado la reserva» por «que *la* haya aceptado». Se simplificaría el texto sin restarle claridad.

Párrafo 2

Sustituir la cláusula «salvo que el tratado disponga otra cosa o se haya convenido algo distinto» por «salvo que el tratado disponga o se haya *convenido otra cosa al respecto*. Esta cláusula aparece, con ciertas variaciones, en los artículos 22 (párrafo 2), 29 (párrafo 1) y 41 (párrafo 1). En unos se utiliza «convenir» y en otros «acordar». Asimismo, la expresión «al respecto» aparece en unos artículos y se omite en otros. Convendría unificar la expresión y utilizar la fórmula que se propone para el párrafo 2 del artículo 20, adaptada a cada caso, en todos los artículos citados.

Artículo 22

En el párrafo 2, sustituir «a menos que el tratado disponga otra cosa o que los Estados negociadores hayan convenido algo distinto» por «a menos que el tratado disponga a los Estados negociadores hayan convenido *otra cosa al respecto*». Por las razones indicadas para el artículo 20, párrafo 2.

Artículo 27

Párrafo 1

1. Sustituir «los términos del tratado», por «*sus* términos». Para evitar la repetición innecesaria de «tratado».

2. Sustituir «su contexto» por «*el* contexto *de éstos*». El posesivo «su» es ambiguo y puede referirse a tratado, siendo así que se habla del contexto de los términos. [Textos inglés y francés *(their, leur)* y comentario de la Comisión de Derecho Internacional.]

Párrafo 2, apartado b

Sustituir «formulado» por «hecho». «Formulado» podría entenderse en el sentido de preparado o redactado. [Textos inglés y francés: *made, établi*, respectivamente.]

Párrafo 3, frase introductiva

Suprimir «del tratado» después de «contexto». Véanse versiones en otros idiomas.

Artículo 29

En el párrafo 1, sustituir «acuerden» por «convengan». Razones de uniformidad. Véase explicación para el artículo 20, párrafo 2.

Artículo 31

Suprimir la conjunción «si» antes de «el tercer Estado». La primera conjunción «si» regiría toda la oración subordinada: «... si las partes tienen la intención... y el tercer Estado acepta». De este modo se precisaría el carácter concurrente de las dos condiciones: la intención de las partes y el asentimiento del tercer Estado.

Artículo 33

En el párrafo 1 sustituir «tal obligación podrá ser revocada o modificada únicamente con el consentimiento» por «tal obligación *no* podrá ser revocada *ni* modificada *sino* con el consentimiento». Con ello se daría mayor claridad al texto.

Artículo 39

Modificar la primera parte del párrafo 2 («Ningún tratado podrá darse por terminado ni ninguna parte podrá denunciarlo o retirarse de él») de modo que diga: «*Un* tratado *no* podrá darse por terminado *ni podrá ser objeto de denuncia o retirada por una de las partes*». Así se evitaría la concurrencia de «ningún», «ni» y «ninguna» en una misma línea.

Artículo 41

Párrafo 1

Sustituir «acuerden» por «convengan». Razones de uniformidad. Véase explicación para el artículo 20, párrafo 2.

Párrafo 3, apartado b

Sustituir «haya constituido» por «*ha* constituido». El empleo del subjuntivo «haya constituido» parece acentuar innecesariamente el carácter hipotético ya indicado con las palabras «se desprenda», al comienzo del apartado.

Artículo 42

Al comienzo del artículo sustituir «Un Estado no podrá alegar» por «Un Estado *ya* no podrá alegar». Concordancia con las otras versiones.

Artículo 43

En el párrafo 1 suprimir la primera coma. Interrumpe innecesariamente la oración.

Artículo 44

Sustituir el texto actual a partir de la frase que comienza con «, la inobservancia de esa restricción...» por «, la inobservancia de esa restricción por tal representante no podrá alegarse como vicio del consentimiento manifestado por él a menos que la restricción haya sido notificada, *con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento*, a los demás Estados negociadores». Con ello se evitarían al final del artículo las palabras «por tal representante», que son redundantes.

Artículo 57

Párrafo 1; párrafo 2, apartado b

Sustituir «en todo o en parte» por «*total o parcialmente*». Para evitar la palabra «parte», usada en el texto del proyecto en el sentido de «parte en el tratado».

Párrafo 3, apartado a

Al final del apartado, sustituir el punto y coma por una coma e insertar a continuación la conjunción «*o*». Para ajustar el texto español a los demás textos.

Artículo 60

Suprimir el artículo «las» que precede a «partes». Para la concordancia con los textos francés e inglés.

Artículo 61

El verbo «ser» en futuro («será») acaso no traduzca fielmente lo que se denota en inglés y francés con *becomes* y *devient*. Quizá fuera preferible utilizar, por ejemplo, la expresión «se hará nulo».

Artículo 62

Párrafo 1

Sustituir «la causa en que ésta se funde» por «*las razones* en que ésta se funde». Para la concordancia con los textos francés e inglés.

Párrafo 5

Sustituir «ejecución del tratado» por «*cumplimiento* del tratado». Para que este texto esté en consonancia con los de otros artículos en los que el Comité de Redacción hizo ya este cambio.

Artículo 65

En el apartado *a* del párrafo 2, sustituir «restablezca» por «*establezca*». No se trata, en efecto, de restablecer una situación que ya ha existido, sino de establecer una que habría existido [véanse textos francés e inglés].

Artículo 67

En el apartado *a* del párrafo 2, sustituir «obligación de cumplir ulteriormente» por «obligación de *seguir cumpliendo*». Ello correspondería más apropiadamente a la expresión inglesa «*further to perform*».

Artículo 68

En el apartado *b* del párrafo 1, quizás convenga sustituir la frase «relaciones jurídicas entre las partes establecidas por el tratado» por «relaciones jurídicas *que el tratado haya establecido* entre las partes». El final del apartado es algo equívoco. La palabra «establecidas» podría entenderse referida a partes.

Artículo 69 bis

Insertar las palabras «*por sí misma*» entre «celebración» y «no prejuzgará». Concordancia con las demás versiones. El texto del artículo, que tiene su origen en una enmienda de Chile (A/CONF.39/C.1/L.341), no recoge, tal como está actualmente, las palabras «*in itself*» o equivalentes que aparecen en los textos inglés, francés y ruso. Estas palabras no aparecían en la enmienda de Chile ni tampoco en la traducción de ella en esos tres idiomas. De no insertarse esas palabras en el texto español, habría que suprimir las equivalentes en los otros textos.

Artículo 72

En el apartado *b* del párrafo 1, insertar las palabras «los demás» entre «y de» y «textos». Para la concordancia con los textos francés, inglés y ruso.

Documento A/CONF.39/D.C./R.64

OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA SOBRE LOS ARTÍCULOS REMITIDOS AL COMITÉ DE REDACCIÓN EN EL PRIMER PERÍODO DE SESIONES DE LA CONFERENCIA Y CUYO EXAMEN NO DIO POR TERMINADO LA COMISIÓN PLENARIA

[Texto original en español, francés, inglés y ruso]

[10 de abril de 1969]

Nota de la Secretaría

A petición del Presidente del Comité de Redacción, la Secretaría presenta a continuación las observaciones sobre los artículos del proyecto de convención que han sido remitidas al Comité de Redacción, pero cuyo examen no ha concluido la Comisión Plenaria.

Estas observaciones, preparadas con el concurso de los servicios de idiomas, son del mismo carácter que las que son objeto de los documentos A/CONF.39/D.C./R.57 a R.62.

OBSERVACIONES RELATIVAS AL TEXTO ESPAÑOL

1. — Artículos respecto de los cuales el Comité de Redacción ha elaborado un texto provisional

Artículo 17, párrafo 4, a [3]

En la primera línea, sustituir «la reserva» por «*una* reserva».

Concordancia con el apartado *b* del mismo párrafo.

Artículo 26 [4]

Párrafo 4, apartado b

En vez de «Entre un Estado parte... y un Estado que sólo sea parte...» sería preferible decir «Entre un Estado *que sea* parte... y un Estado que sólo *lo* sea...»

Párrafo 5

Sustituir «ninguna cuestión de terminación...» por «ninguna cuestión *relativa* a la terminación».

Las palabras «ninguna cuestión *de*» traducen de manera incompleta la expresión inglesa «*any question of the*».

[3] Véase A/CONF.39/14, párr. 185.

[4] *Ibid.*, párr. 257.

Artículo 36

Párrafo 4

Sustituir «El acuerdo que enmiende el tratado no obligará a Estado alguno que ya sea parte en el tratado pero no llegue a ser parte en ese acuerdo;...» [5] por el texto siguiente: «El acuerdo *en virtud del cual* se enmiende el tratado no obligará a ningún Estado que, *siendo ya parte* en el tratado, no llegue a ser parte en ese acuerdo;...»

La redacción sugerida daría mayor claridad al texto.

Párrafo 5, apartado b

En vez de «por el acuerdo que enmiende el tratado» [6], decir «por el acuerdo *en virtud del cual* se enmiende el tratado».

Por la razón arriba indicada.

Artículo 66 [7]

Párrafo 1, frase introductiva

Sustituir «acuerden» por «*convengan*».

Para la uniformidad del texto.

Párrafo, 1, apartado a

Sustituir «obligación de cumplir ulteriormente el tratado» por «obligación de *seguir cumpliendo* el tratado», que corresponde más apropiadamente a la expresión «*further to perform*».

[5] Este texto figuraba en el documento A/CONF.39/D.C./R.63, que no se reproduce en este volumen.

[6] *Idem.*

[7] Véase A/CONF.39/14, párr. 611.

ACTA FINAL
DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS

(Documento A/CONF.39/26)

1. La Asamblea General de las Naciones Unidas, tras haber examinado el capítulo II del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 18.º período de sesiones (A/6309/Rev.1 [1], Parte II), que contenía el texto definitivo de un proyecto de artículos, con comentarios, sobre el derecho de los tratados [2], decidió, por su resolución 2166 (XXI), de 5 de diciembre de 1966, que debía convocarse a una conferencia internacional de plenipotenciarios para que examinase el derecho de los tratados e incorporase los resultados de su labor en una convención internacional y demás instrumentos que estimara pertinentes. En la misma resolución, la Asamblea General pedía al Secretario General que convocara el primer período de sesiones de la Conferencia a principios de 1968 y el segundo período de sesiones a principios de 1969. Posteriormente, por su resolución 2287 (XXII), de 6 de diciembre de 1967, la Asamblea General, tomando nota de que el Gobierno austríaco había formulado una invitación para que se celebraran en Viena ambos períodos de sesiones de la Conferencia, decidió que el primer período de sesiones se reuniese en Viena en marzo de 1968. El 24 de mayo de 1968, en su quinta sesión, que puso término a los trabajos del primer período de sesiones, la Conferencia aprobó una resolución [3] en la que se pedía al Secretario General que adoptase todas las medidas necesarias para que la Conferencia celebrara su segundo período de sesiones en Viena del 9 de abril al 21 de mayo de 1969.

2. El primer período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados se celebró en la Neue Hofburg de Viena, del 26 de marzo al 24 de mayo de 1968. El segundo período de sesiones de la Conferencia tuvo lugar también en la Neue Hofburg, del 9 de abril al 22 de mayo de 1969.

3. En el primer período de sesiones de la Conferencia estuvieron representados ciento tres Estados, y en el segundo ciento diez Estados, a saber: Afganistán, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Barbados (segundo período de sesiones solamente), Bélgica, Birmania (segundo período de sesiones solamente), Bolivia, Brasil, Bulgaria, Camboya, Camerún (segundo período de sesiones solamente), Canadá, Ceilán, Colombia, Congo (Brazzaville), Congo (República Democrática del), Costa de Marfil, Costa Rica, Cuba, Checoslovaquia, Chile, China, Chipre, Dahomey, Dinamarca, Ecuador, El Salvador (segundo período de sesiones solamente), España, Estados Unidos de América, Etiopía, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Ghana, Grecia, Guatemala, Guinea (primer período de sesiones solamente), Guyana, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irak, Irán, Irlanda, Islandia (segundo período de sesiones solamente), Israel, Italia, Jamaica, Japón, Kenia, Kuwait, Lesotho (segundo período de sesiones solamente), Líbano, Liberia, Libia (segundo período de sesiones solamente), Liechtenstein, Luxemburgo (segundo período de sesiones solamente), Madagascar, Malasia, Malí (primer período de sesiones solamente), Malta (segundo período de sesiones solamente), Marruecos, Mauricio, Mauritania (primer período de sesiones solamente), México, Mónaco, Mongolia, Nepal, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Panamá (segundo período de sesiones solamente), Paquistán, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Arabe Unida, República Centroafricana, República de Corea, República de Viet-Nam, República Dominicana, República Federal de Alemania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania, Rumania, San Marino, Santa Sede, Senegal, Sierra Leona, Singapur, Siria, Somalia (primer período de sesiones solamente), Sudáfrica, Sudán (segundo período de sesiones solamente), Suecia, Suiza, Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Uganda (segundo período de sesiones solamente), Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay, Venezuela, Yemen (primer período de sesiones solamente), Yugoslavia y Zambia.

4. La Asamblea General invitó a los organismos especializados y a las organizaciones intergubernamentales interesadas a que enviasen observadores a la Conferencia. Aceptaron esa invitación los siguientes organismos especializados y organizaciones intergubernamentales interesadas:

Organismos especializados y afines

Organización Internacional del Trabajo

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

Organización de Aviación Civil Internacional

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y Asociación Internacional de Fomento

Fondo Monetario Internacional

Organización Mundial de la Salud

Unión Postal Universal

Organización Consultiva Marítima Intergubernamental

Organismo Internacional de Energía Atómica

NOTA. — El documento A/CONF.39/26 comprende el documento A/CONF.39/26/Corr.1.

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Suplemento N.º 9.*

[2] Véase sección B, págs. 7 a 99 del presente volumen.

[3] Véase A/CONF.39/14, capítulo III, sección B, proyecto de resolución 3, pág. 235 del presente volumen.

Organizaciones intergubernamentales

Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano

Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual

Consejo de Europa

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio

Liga de los Estados Arabes.

5. La Conferencia eligió Presidente al Sr. Roberto Ago (Italia).

6. La Conferencia eligió Vicepresidentes a los representantes de los siguientes Estados: Afganistán, Argelia, Austria, Chile, China, España (para 1968), Estados Unidos de América, Etiopía, Filipinas, Finlandia, Francia, Guatemala (para 1969), Guinea, Hungría, India, México, Perú, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Arabe Unida, Rumania, Sierra Leona, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela y Yugoslavia.

7. La Conferencia estableció los órganos siguientes:

Mesa de la Conferencia

Presidente: El Presidente de la Conferencia

Miembros: El Presidente y los Vicepresidentes de la Conferencia, el Presidente de la Comisión Plenaria y el Presidente del Comité de Redacción

Comisión Plenaria

Presidente: Sr. Taslim Olawale Elias (Nigeria)

Vicepresidente: Sr. Josef Šmejkal (Checoslovaquia)

Relator: Sr. Eduardo Jiménez de Aréchaga (Uruguay)

Comité de Redacción

Presidente: Sr. Mustafa Kamil Yasseen (Irak)

Miembros: Argentina, China, Congo (Brazzaville), Estados Unidos de América, Francia, Ghana, Japón, Kenia, Países Bajos, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y, de oficio, conforme al artículo 48 del reglamento, el Sr. Eduardo Jiménez de Aréchaga (Uruguay), Relator de la Comisión Plenaria

Comisión de Verificación de Poderes

Presidente: Sr. Eduardo Suárez (México)

Miembros: Ceilán, Estados Unidos de América, Japón, Madagascar, Malí (primer período de sesiones), México, República Dominicana, República Unida de Tanzania (segundo período de sesiones), Suiza y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

8. Sir Humphrey Waldock, Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional para el derecho de los tratados, desempeñó las funciones de Consultor Técnico.

9. El Secretario General de las Naciones Unidas estuvo representado por el Sr. C. A. Stavropoulos, Secretario General Adjunto, Asesor Jurídico. El Sr. A. P. Movchan, Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, ejerció las funciones de Secretario Ejecutivo.

10. En su resolución 2166 (XXI), por la que convocaba a la Conferencia, la Asamblea General remitió a ésta, para que le sirviera de base en su examen del derecho de los tratados, el capítulo II del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 18.º período de sesiones (A/6309/Rev.1, Parte II), en el que figuraba el texto definitivo del proyecto de artículos, con comentarios, sobre el derecho de los tratados, aprobado por la Comisión en dicho período de sesiones [4].

11. La Conferencia dispuso también de la siguiente documentación:

a) Los documentos pertinentes de la Asamblea General y de la Comisión de Derecho Internacional relativos al derecho de los tratados;

b) Las observaciones y enmiendas relativas al texto definitivo del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados presentadas por los gobiernos en 1968, con anterioridad a la Conferencia, conforme a la resolución 2287 (XXII) de la Asamblea General (A/CONF.39/6 y Add.1 y 2);

c) Las exposiciones escritas presentadas por organismos especializados y organizaciones intergubernamentales invitados a enviar observadores a la Conferencia (A/CONF.39/7 y Add.1 y 2 y Add.1/Corr.1);

d) Una bibliografía seleccionada sobre el derecho de los tratados (A/CONF.39/4), una compilación analítica de los comentarios y observaciones hechos en 1966 y 1967 respecto del texto definitivo del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados (A/CONF.39/5, vols. I y II), cláusulas finales modelo (A/CONF.39/L.1), una guía al proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados (A/C.6/376) y otros documentos pertinentes preparados por la Secretaría de las Naciones Unidas.

12. La Conferencia encomendó a la Comisión Plenaria el examen del texto definitivo del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados aprobado por la Comisión de Derecho Internacional y la preparación de las disposiciones finales y de cualesquiera otros instrumentos que considerara necesarios. El Comité de Redacción, además de las tareas relacionadas con la redacción y la coordinación y revisión de todos los textos adoptados, fue encargado por la Conferencia de preparar el preámbulo y el Acta Final.

13. La Conferencia, basándose en los debates que constan en las actas de sus sesiones (A/CONF.39/SR.1 a SR.36) y en las actas (A/CONF.39/C.1/SR.1 a SR.105) y los informes (A/CONF.39/14, vols. I y II, y A/CONF.39/15 y Corr.1 [español solamente] y Corr.2) de la Comisión Plenaria, elaboró la Convención siguiente:

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados

14. Esta Convención fue adoptada por la Conferencia el 22 de mayo de 1969 y abierta a la firma el 23 de mayo de 1969, conforme a sus disposiciones, hasta el 30 de

[4] Véase sección B, págs. 7 a 99 del présente volumen.

noviembre de 1969, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, y después, hasta el 30 de abril de 1970, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. Dicho instrumento quedó también abierto a la adhesión, conforme a sus disposiciones.

15. Después del 30 de noviembre de 1969, fecha en que expira el período señalado para la firma en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, la Convención se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

16. La Conferencia aprobó además las Declaraciones y Resoluciones siguientes, que figuran en anexo a la presente Acta Final:

Declaración sobre la prohibición de la coacción militar, política o económica en la celebración de tratados

Declaración relativa a la participación universal en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados

Resolución relativa al artículo 1 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados

Resolución relativa a la Declaración sobre la prohibición de la coacción militar, política o económica en la celebración de tratados

Resolución relativa al artículo 66 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y al Anexo de dicha Convención

Homenaje de gratitud a la Comisión de Derecho Internacional

Homenaje de gratitud al Gobierno Federal y al pueblo de la República de Austria

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los representantes han firmado esta Acta Final.

HECHA EN VIENA el día veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, en un solo ejemplar cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos. Por decisión unánime de la Conferencia, el ejemplar original de esta Acta Final será depositado en los archivos del Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria.

ANEXO

Declaraciones y resoluciones aprobadas por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados

DECLARACIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LA COACCIÓN MILITAR, POLÍTICA O ECONÓMICA EN LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados,

Confirmando el principio de que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe,

Reafirmando el principio de la igualdad soberana de los Estados,

Convencida de que los Estados deben tener plena libertad para la realización de todo acto relativo a la celebración de un tratado,

Deplorando el hecho de que en el pasado los Estados se hayan visto algunas veces forzados a celebrar tratados ante las presiones ejercidas en diversas formas por otros Estados,

Deseando evitar en lo sucesivo que Estado alguno pueda ejercer tales presiones, sea cual fuere su forma, con motivo de la celebración de un tratado,

1. *Condena solemnemente* el recurso a la amenaza o al uso de la presión, en todas sus formas, ya sea militar, política o económica, por un Estado, con el fin de coaccionar a otro Estado para que realice un acto relativo a la celebración de un tratado en violación de los principios de la igualdad soberana de los Estados y de la libertad del consentimiento;

2. *Decide* que la presente Declaración forme parte del Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados.

DECLARACIÓN RELATIVA A LA PARTICIPACIÓN UNIVERSAL EN LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados,

Persuadida de que los tratados multilaterales que versan sobre la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional o cuyo objeto y fin son de interés para la comunidad internacional en su conjunto deberían estar abiertos a la participación universal,

Tomando nota de que los artículos 81 y 83 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados permiten que la Asamblea General dirija invitaciones especiales a Estados que no sean Miembros de las Naciones Unidas, miembros de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica ni Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para que lleguen a ser partes en esa Convención,

1. *Invita* a la Asamblea General a que, en su vigésimo cuarto período de sesiones, considere la cuestión del envío de invitaciones a fin de asegurar la máxima participación posible en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados;

2. *Expresa la esperanza* de que los Estados Miembros de las Naciones Unidas se esforzarán por lograr el objeto de la presente Declaración;

3. *Pide* al Secretario General de las Naciones Unidas que ponga en conocimiento de la Asamblea General la presente Declaración;

4. *Decide* que la presente Declaración forme parte del Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados.

RESOLUCIÓN RELATIVA AL ARTÍCULO 1 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados,

Recordando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 2166 (XXI) de 5 de diciembre de 1966, remitió a la Conferencia el proyecto de artículos que figura en el capítulo II del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 18.º período de sesiones [a],

Tomando nota de que el proyecto de artículos de la Comisión concierne únicamente a los tratados celebrados entre Estados,

Reconociendo la importancia de la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales,

Impuesta de las diversas prácticas de las organizaciones internacionales a este respecto, y

Deseosa de lograr que la vasta experiencia de las organizaciones internacionales en la materia sea aprovechada lo mejor posible,

Recomienda a la Asamblea General de las Naciones Unidas que encargue a la Comisión de Derecho Internacional el estudio, en consulta con las organizaciones internacionales principales, de la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales.

---

[a] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Suplemento N.º 9* (A/6309/Rev.1, Parte II).

RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LA COACCIÓN MILITAR, POLÍTICA O ECONÓMICA EN LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados,

Habiendo aprobado, como parte del Acta Final de la Conferencia, la Declaración sobre la prohibición de la coacción militar, política o económica en la celebración de tratados,

1. *Pide* al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la Declaración a la atención de todos los Estados Miembros y de los demás Estados participantes en la Conferencia, así como de los órganos principales de las Naciones Unidas;

2. *Pide* a los Estados Miembros que den la mayor publicidad y difusión posibles a la Declaración.

RESOLUCIÓN RELATIVA AL ARTÍCULO 66 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS Y AL ANEXO DE DICHA CONVENCIÓN

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados,

Considerando que conforme al párrafo 7 del Anexo de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados los gastos de toda comisión de conciliación que se constituya en virtud del artículo 66 de dicha Convención serán sufragados por la Organización de las Naciones Unidas,

Pide a la Asamblea General de las Naciones Unidas que tome nota de las disposiciones del párrafo 7 de ese Anexo y que las apruebe.

HOMENAJE DE GRATITUD A LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados,

Habiendo aprobado la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados tomando como base el proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional,

Decide manifestar su profunda gratitud a la Comisión de Derecho Internacional por su magnífica aportación a la codificación y al desarrollo progresivo del derecho de los tratados.

HOMENAJE DE GRATITUD AL GOBIERNO FEDERAL Y AL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE AUSTRIA

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados,

Habiendo aprobado la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados,

Expresa su profunda gratitud al Gobierno Federal y al pueblo de la República de Austria por haber hecho posible la celebración de la Conferencia en Viena y por su generosa hospitalidad e importante contribución al buen éxito de la labor de la Conferencia.

CONVENCIÓN DE VIENA
SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS
(Documento A/CONF.39/27)

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando la función fundamental de los tratados en la historia de las relaciones internacionales,

Reconociendo la importancia cada vez mayor de los tratados como fuente del derecho internacional y como medio de desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales,

Advirtiendo que los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la norma *pacta sunt servanda* están universalmente reconocidos,

Afirmando que las controversias relativas a los tratados, al igual que las demás controversias internacionales, deben resolverse por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional,

Recordando la resolución de los pueblos de las Naciones Unidas de crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados,

Teniendo presentes los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades,

Convencidos de que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho de los tratados logrados en la presente Convención contribuirán a la consecución de los propósitos de las Naciones Unidas enunciados en la Carta, que consisten en mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones las relaciones de amistad y realizar la cooperación internacional,

Afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la presente Convención,

Han convenido lo siguiente:

PARTE I. — INTRODUCCIÓN

Artículo 1. — Alcance de la presente Convención

La presente Convención se aplica a los tratados entre Estados.

NOTA. — El documento A/CONF.39/27 comprende el documento A/CONF.39/27/Corr.4.

Artículo 2. — Términos empleados

1. Para los efectos de la presente Convención:

a) se entiende por «tratado» un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

b) se entiende por «ratificación», «aceptación», «aprobación» y «adhesión», según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

c) se entiende por «plenos poderes» un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;

d) se entiende por «reserva» una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado;

e) se entiende por «Estado negociador» un Estado que ha participado en la elaboración y adopción del texto del tratado;

f) se entiende por «Estado contratante» un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado;

g) se entiende por «parte» un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor;

h) se entiende por «tercer Estado» un Estado que no es parte en el tratado;

i) se entiende por «organización internacional» una organización intergubernamental.

2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre los términos empleados en la presente Convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado.

Artículo 3. — Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de la presente Convención

El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos

otros sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará:

a) al valor jurídico de tales acuerdos;

b) a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de esta Convención;

c) a la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.

Artículo 4. — Irretroactividad de la presente Convención

Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en la presente Convención a las que los tratados estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de la Convención, ésta sólo se aplicará a los tratados que sean celebrados por Estados después de la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a tales Estados.

Artículo 5. — Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional

La presente Convención se aplicará a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización.

PARTE II. — CELEBRACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR DE LOS TRATADOS

SECCIÓN 1. — CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS

Artículo 6. — Capacidad de los Estados para celebrar tratados

Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados.

Artículo 7. — Plenos poderes

1. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado, o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:

a) si presenta los adecuados plenos poderes; o

b) si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

a) los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;

b) los jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;

c) los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano.

Artículo 8. — Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización

Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que, conforme al artículo 7, no pueda considerarse autorizada para representar con tal fin a un Estado, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por ese Estado.

Artículo 9. — Adopción del texto

1. La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

Artículo 10. — Autenticación del texto

El texto de un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo:

a) mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan los Estados que hayan participado en su elaboración; o

b) a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma *ad referendum* o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

Artículo 11. — Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

Artículo 12. — Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la firma de su representante:

a) cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto;

b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que la firma tenga ese efecto; o

c) cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. Para los efectos del párrafo 1:

a) la rúbrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando conste que los Estados negociadores así lo han convenido;

b) la firma *ad referendum* de un tratado por un representante equivaldrá a la firma definitiva del tratado si su Estado la confirma.

Artículo 13. — Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante el canje de instrumentos que constituyen un tratado

El consentimiento de los Estados en obligarse por un tratado constituido por instrumentos canjeados entre ellos se manifestará mediante este canje:

a) cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto; o

b) cuando conste de otro modo que esos Estados han convenido que el canje de los instrumentos tenga ese efecto.

Artículo 14. — Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación:

a) cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;

b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación;

c) cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o

d) cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación.

Artículo 15. — Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión:

a) cuando el tratado disponga que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;

b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; o

c) cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.

Artículo 16. — Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

Salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado al efectuarse:

a) su canje entre los Estados contratantes;

b) su depósito en poder del depositario; o

c) su notificación a los Estados contratantes o al depositario, si así se ha convenido.

Artículo 17. — Consentimiento en obligarse respecto de parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 a 23, el consentimiento de un Estado en obligarse respecto de parte de un tratado sólo surtirá efecto si el tratado lo permite o los demás Estados contratantes convienen en ello.

2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que permita una opción entre disposiciones diferentes sólo surtirá efecto si se indica claramente a qué disposiciones se refiere el consentimiento.

Artículo 18. — Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor

Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado:

a) si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado; o

b) si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el período que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que ésta no se retarde indebidamente.

Sección 2. — Reservas

Artículo 19. — Formulación de reservas

Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:

a) que la reserva esté prohibida por el tratado;

b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o

c) que, en los casos no previstos en los apartados *a* y *b*, la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

Artículo 20. — Aceptación de las reservas y objeción a las reservas

1. Una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

2. Cuando del número reducido de Estados negociadores y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes.

3. Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización.

4. En los casos no previstos en los párrafos precedentes y a menos que el tratado disponga otra cosa:

a) la aceptación de una reserva por otro Estado contratante constituirá al Estado autor de la reserva en parte en el tratado en relación con ese Estado si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor para esos Estados;

b) la objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que haya hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria;

c) un acto por el que un Estado manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro Estado contratante.

5. Para los efectos de los párrafos 2 y 4, y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando éste no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

Artículo 21. — Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas

1. Una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19, 20 y 23:

a) modificará con respecto al Estado autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida determinada por la misma; y

b) modificará, en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva.

2. La reserva no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones *inter se*.

3. Cuando un Estado que haya hecho una objeción a una reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera ésta no se aplicarán entre los dos Estados en la medida determinada por la reserva.

Artículo 22. — Retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado que la haya aceptado.

2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier momento.

3. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa:

a) el retiro de una reserva sólo surtirá efecto respecto de otro Estado contratante cuando ese Estado haya recibido la notificación;

b) el retiro de una objeción a una reserva sólo surtirá efecto cuando su notificación haya sido recibida por el Estado autor de la reserva.

Artículo 23. — Procedimiento relativo a las reservas

1. La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes y a los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado.

2. La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

3. La aceptación expresa de una reserva o la objeción hecha a una reserva, anteriores a la confirmación de la misma, no tendrán que ser a su vez confirmadas.

4. El retiro de una reserva o de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito.

SECCIÓN 3. — ENTRADA EN VIGOR Y APLICACIÓN PROVISIONAL DE LOS TRATADOS

Artículo 24. — Entrada en vigor

1. Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores.

2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.

3. Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tratado, éste entrará en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.

4. Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticación de su texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto.

Artículo 25. — Aplicación provisional

1. Un tratado o una parte de él se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor:

a) si el propio tratado así lo dispone; o

b) si los Estados negociadores han convenido en ello de otro modo.

2. La aplicación provisional de un tratado o de una parte de él respecto de un Estado terminará si éste notifica a los Estados entre los cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo, a menos que el tratado disponga o los Estados negociadores hayan convenido otra cosa al respecto.

PARTE III. — OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS

SECCIÓN 1. — OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS

Artículo 26. — Pacta sunt servanda

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Artículo 27. — El derecho interno y la observancia de los tratados

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin periuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

SECCIÓN 2. — APLICACIÓN DE LOS TRATADOS

Artículo 28. — Irretroactividad de los tratados

Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

Artículo 29. — Ambito territorial de los tratados

Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.

Artículo 30. — Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos y las obligaciones de los Estados partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinarán conforme a los párrafos siguientes.

2. Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último.

3. Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59, el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.

4. Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado posterior:

a) en las relaciones entre los Estados partes en ambos tratados, se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3;

b) en las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado en el que los dos Estados sean partes.

5. El párrafo 4 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 y no prejuzgará ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado conforme al artículo 60 ni ninguna cuestión de responsabilidad en que pueda incurrir un Estado por la celebración o aplicación de un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a otro Estado en virtud de otro tratado.

SECCIÓN 3. — INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS

Artículo 31. — Regla general de interpretación

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

Artículo 32. — Medios de interpretación complementarios

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o

b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

Artículo 33. — Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas

1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.

2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.

3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.

4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 32, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y del fin del tratado.

SECCIÓN 4. — LOS TRATADOS Y LOS TERCEROS ESTADOS

Artículo 34. — Norma general concerniente a terceros Estados

Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento.

Artículo 35. — Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados

Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente por escrito esa obligación.

Artículo 36. — Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados

1. Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para un tercer Estado si con ella las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho al tercer Estado o a un grupo de Estados al cual pertenezca, o bien a todos los Estados, y si el tercer Estado asiente a ello. Su asentimiento se presumirá mientras no haya indicación en contrario, salvo que el tratado disponga otra cosa.

2. Un Estado que ejerza un derecho con arreglo al párrafo 1 deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio estén prescritas en el tratado o se establezcan conforme a éste.

Artículo 37. — Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados

1. Cuando de conformidad con el artículo 35 se haya originado una obligación para un tercer Estado, tal obligación no podrá ser revocada ni modificada sino con el consentimiento de las partes en el tratado y del tercer Estado, a menos que conste que habían convenido otra cosa al respecto.

2. Cuando de conformidad con el artículo 36 se haya originado un derecho para un tercer Estado, tal derecho no podrá ser revocado ni modificado por las partes si consta que se tuvo la intención de que el derecho no fuera revocable ni modificable sin el consentimiento del tercer Estado.

Artículo 38. — Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados en virtud de una costumbre internacional

Lo dispuesto en los artículos 34 a 37 no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado como norma consuetudinaria de derecho internacional reconocida como tal.

PARTE IV. — ENMIENDA Y MODIFICACIÓN DE LOS TRATADOS

Artículo 39. — Norma general concerniente a la enmienda de los tratados

Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la Parte II, salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa.

Artículo 40. — Enmienda de los tratados multilaterales

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se regirá por los párrafos siguientes.

2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones entre todas las partes habrá de ser notificada a todos los Estados contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar:

a) en la decisión sobre las medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta;

b) en la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.

3. Todo Estado facultado para llegar a ser parte en el tratado estará también facultado para llegar a ser parte en el tratado en su forma enmendada.

4. El acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado no obligará a ningún Estado que sea ya parte en el tratado pero no llegue a serlo en ese acuerdo; con respecto a tal Estado se aplicará el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 30.

5. Todo Estado que llegue a ser parte en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente:

a) parte en el tratado en su forma enmendada; y

b) parte en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado.

Artículo 41. — Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas:

a) si la posibilidad de tal modificación está prevista por el tratado; o

b) si tal modificación no está prohibida por el tratado, a condición de que:

i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y

ii) no se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado *a* del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y la modificación del tratado que en ese acuerdo se disponga.

PARTE V. — NULIDAD, TERMINACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS

SECCIÓN 1. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42. — Validez y continuación en vigor de los tratados

1. La validez de un tratado o del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación de la presente Convención.

2. La terminación de un tratado, su denuncia o el retiro de una parte no podrán tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la presente Convención. La misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado.

Artículo 43. — Obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado

La nulidad, terminación o denuncia de un tratado, el retiro de una de las partes o la suspensión de la aplicación del tratado, cuando resulten de la aplicación de la presente Convención o de las disposiciones del tratado, no menoscabarán en nada el deber de un Estado de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que esté sometido en virtud del derecho internacional independientemente de ese tratado.

Artículo 44. — Divisibilidad de las disposiciones de un tratado

1. El derecho de una parte, previsto en un tratado o emanado del artículo 56, a denunciar ese tratado, retirarse de él o suspender su aplicación no podrá ejercerse sino con respecto a la totalidad del tratado, a menos que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto.

2. Una causa de nulidad o terminación de un tratado, de retiro de una de las partes o de suspensión de la aplicación de un tratado reconocida en la presente Convención no podrá alegarse sino con respecto a la totalidad del tratado, salvo en los casos previstos en los párrafos siguientes o en el artículo 60.

3. Si la causa se refiere sólo a determinadas cláusulas, no podrá alegarse sino con respecto a esas cláusulas cuando:

a) dichas cláusulas sean separables del resto del tratado en lo que respecta a su aplicación;

b) se desprenda del tratado o conste de otro modo que la aceptación de esas cláusulas no ha constituido para la otra parte o las otras partes en el tratado una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado en su conjunto; y

c) la continuación del cumplimiento del resto del tratado no sea injusta.

4. En los casos previstos en los artículos 49 y 50, el Estado facultado para alegar el dolo o la corrupción podrá hacerlo en lo que respecta a la totalidad del tratado o, en el caso previsto en el párrafo 3, en lo que respecta a determinadas cláusulas únicamente.

5. En los casos previstos en los artículos 51, 52 y 53 no se admitirá la división de las disposiciones del tratado.

Artículo 45. — Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado

Un Estado no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 a 50 o en los artículos 60 y 62, si, después de haber tenido conocimiento de los hechos, ese Estado:

a) ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso; o

b) se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según el caso.

SECCIÓN 2. — NULIDAD DE LOS TRATADOS

Artículo 46. — Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

Artículo 47. — Restricción específica de los poderes para manifestar el consentimiento de un Estado

Si los poderes de un representante para manifestar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado determinado han sido objeto de una restricción específica, la inobservancia de esa restricción por tal representante no podrá alegarse como vicio del consentimiento manifestado por él, a menos que la restricción haya sido notificada, con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento, a los demás Estados negociadores.

Artículo 48. — Error

1. Un Estado podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.

2. El párrafo 1 no se aplicará si el Estado de que se trate contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error.

3. Un error que concierna sólo a la redacción del texto de un tratado no afectará a la validez de éste; en tal caso se aplicará el artículo 79.

Artículo 49. — Dolo

Si un Estado ha sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador, podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

Artículo 50. — Corrupción del representante de un Estado

Si la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante, efectuada directa o indirectamente por otro Estado negociador, aquel Estado podrá alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

Artículo 51. — Coacción sobre el representante de un Estado

La manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que haya sido obtenida por coacción sobre su representante mediante actos o amenazas dirigidos contra él carecerá de todo efecto jurídico.

Artículo 52. — Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza

Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 53. — Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens)

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

SECCIÓN 3. — TERMINACIÓN DE LOS TRATADOS Y SUSPENSIÓN DE SU APLICACIÓN

Artículo 54. — Terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes

La terminación de un tratado o el retiro de una parte podrán tener lugar:

a) conforme a las disposiciones del tratado; o

b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes.

Artículo 55. — Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor

Un tratado multilateral no terminará por el solo hecho de que el número de partes llegue a ser inferior al necesario para su entrada en vigor, salvo que el tratado disponga otra cosa.

Artículo 56. — Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro

1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos:

a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro; o

b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.

2. Una parte deberá notificar con doce meses por lo menos de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1.

Artículo 57. — Suspensión de la aplicación de un tratado en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes

La aplicación de un tratado podrá suspenderse con respecto a todas las partes o a una parte determinada:

a) conforme a las disposiciones del tratado; o

b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes previa consulta con los demás Estados contratantes.

Artículo 58. — Suspensión de la aplicación de un tratado multilateral por acuerdo entre algunas de las partes únicamente

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto suspender la aplicación de disposiciones del tratado, temporalmente y sólo en sus relaciones mutuas:

a) si la posibilidad de tal suspensión está prevista por el tratado; o

b) si tal suspensión no está prohibida por el tratado, a condición de que:

i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y

ii) no sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado *a* del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las disposiciones del tratado cuya aplicación se proponen suspender.

Artículo 59. — Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación implícitas como consecuencia de la celebración de un tratado posterior

1. Se considerará que un tratado ha terminado si todas las partes en él celebran ulteriormente un tratado sobre la misma materia y:

a) se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que ha sido intención de las partes que la materia se rija por ese tratado; o

b) las disposiciones del tratado posterior son hasta tal punto incompatibles con las del tratado anterior que los dos tratados no pueden aplicarse simultáneamente.

2. Se considerará que la aplicación del tratado anterior ha quedado únicamente suspendida si se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que tal ha sido la intención de las partes.

Artículo 60. — Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación

1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra parte para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.

2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará:

a) a las otras partes, procediendo por acuerdo unánime, para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado, sea:

i) en las relaciones entre ellas y el Estado autor de la violación, o

ii) entre todas las partes;

b) a una parte especialmente perjudicada por la violación, para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado autor de la violación;

c) a cualquier parte, que no sea el Estado autor de la violación, para alegar la violación como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente con respecto a sí misma, si el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.

3. Para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado:

a) un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención; o

b) la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado.

4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación.

5. Lo previsto en los párrafos 1 a 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados.

Artículo 61. — Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento

1. Una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado como causa para darlo por terminado o retirarse de él si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado. Si la imposibilidad es

temporal, podrá alegarse únicamente como causa para suspender la aplicación del tratado.

2. La imposibilidad de cumplimiento no podrá alegarse por una de las partes como causa para dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación si resulta de una violación, por la parte que la alegue, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

Artículo 62. — Cambio fundamental en las circunstancias

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:

a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y

b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él:

a) si el tratado establece una frontera; o

b) si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

3. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.

Artículo 63. — Ruptura de relaciones diplomáticas o consulares

La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre partes en un tratado no afectará a las relaciones jurídicas establecidas entre ellas por el tratado, salvo en la medida en que la existencia de relaciones diplomáticas o consulares sea indispensable para la aplicación del tratado.

Artículo 64. — Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens)

Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.

SECCIÓN 4. — PROCEDIMIENTO

Artículo 65. — Procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado

1. La parte que, basándose en las disposiciones de la presente Convención, alegue un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado o una causa para impugnar la validez de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, deberá notificar a las demás partes su pretensión. En la notificación habrá de indicarse la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y las razones en que ésta se funde.

2. Si, después de un plazo que, salvo en casos de especial urgencia, no habrá de ser inferior a tres meses contados desde la recepción de la notificación, ninguna parte ha formulado objeciones, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar en la forma prescrita en el artículo 67 la medida que haya propuesto.

3. Si, por el contrario, cualquiera de las demás partes ha formulado una objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

4. Nada de lo dispuesto en los párrafos precedentes afectará a los derechos o a las obligaciones de las partes que se deriven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas respecto de la solución de controversias.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, el hecho de que un Estado no haya efectuado la notificación prescrita en el párrafo 1 no le impedirá hacerla en respuesta a otra parte que pida el cumplimiento del tratado o alegue su violación.

Artículo 66. — Procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación

Si, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción, no se ha llegado a ninguna solución conforme al párrafo 3 del artículo 65, se seguirán los procedimientos siguientes:

a) cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación del artículo 53 o el artículo 64 podrá, mediante solicitud escrita, someterla a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a menos que las partes convengan de común acuerdo someter la controversia al arbitraje;

b) cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación de uno cualquiera de los restantes artículos de la Parte V de la presente Convención podrá iniciar el procedimiento indicado en el Anexo de la Convención presentando al Secretario General de las Naciones Unidas una solicitud a tal efecto.

Artículo 67. — Instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación

1. La notificación prevista en el párrafo 1 del artículo 65 habrá de hacerse por escrito.

2. Todo acto encaminado a declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación de conformidad con las disposiciones del tratado o de los párrafos 2 ó 3 del artículo 65 se hará constar en un instrumento que será comunicado a las demás partes. Si el instrumento no está firmado por el jefe del Estado, el jefe del gobierno o el ministro de relaciones exteriores, el representante del Estado que lo comunique podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes.

Artículo 68. — Revocación de las notificaciones y de los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67

Las notificaciones o los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67 podrán ser revocados en cualquier momento antes de que surtan efecto.

SECCIÓN 5. — CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD, LA TERMINACIÓN O LA SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN TRATADO

Artículo 69. — Consecuencias de la nulidad de un tratado

1. Es nulo un tratado cuya nulidad quede determinada en virtud de la presente Convención. Las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza jurídica.

2. Si no obstante se han ejecutado actos basándose en tal tratado:

a) toda parte podrá exigir de cualquier otra parte que en la medida de lo posible establezca en sus relaciones mutuas la situación que habría existido si no se hubieran ejecutado esos actos;

b) los actos ejecutados de buena fe antes de que se haya alegado la nulidad no resultarán ilícitos por el solo hecho de la nulidad del tratado.

3. En los casos comprendidos en los artículos 49, 50, 51 ó 52, no se aplicará el párrafo 2 con respecto a la parte a la que sean imputables el dolo, el acto de corrupción o la coacción.

4. En caso de que el consentimiento de un Estado determinado en obligarse por un tratado multilateral esté viciado, las normas precedentes se aplicarán a las relaciones entre ese Estado y las partes en el tratado.

Artículo 70. — Consecuencias de la terminación de un tratado

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la terminación de un tratado en virtud de sus disposiciones o conforme a la presente Convención:

a) eximirá a las partes de la obligación de seguir cumpliendo el tratado;

b) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación.

2. Si un Estado denuncia un tratado multilateral o se retira de él, se aplicará el párrafo 1 a las relaciones entre ese Estado y cada una de las demás partes en el tratado desde la fecha en que surta efectos tal denuncia o retiro.

Artículo 71. — Consecuencias de la nulidad de un tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general

1. Cuando un tratado sea nulo en virtud del artículo 53, las partes deberán:

a) eliminar en lo posible las consecuencias de todo acto que se haya ejecutado basándose en una disposición que esté en oposición con la norma imperativa de derecho internacional general; y

b) ajustar sus relaciones mutuas a la norma imperativa de derecho internacional general.

2. Cuando un tratado se convierta en nulo y termine en virtud del artículo 64, la terminación del tratado:

a) eximirá a las partes de toda obligación de seguir cumpliendo el tratado;

b) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación; sin embargo, esos derechos, obligaciones o situaciones podrán en adelante mantenerse únicamente en la medida en que su mantenimiento no esté por sí mismo en oposición con la nueva norma imperativa de derecho internacional general.

Artículo 72. — Consecuencias de la suspensión de la aplicación de un tratado

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la suspensión de la aplicación de un tratado basada en sus disposiciones o conforme a la presente Convención:

a) eximirá a las partes entre las que se suspenda la aplicación del tratado de la obligación de cumplirlo en sus relaciones mutuas durante el período de suspensión;

b) no afectará de otro modo a las relaciones jurídicas que el tratado haya establecido entre las partes.

2. Durante el período de suspensión, las partes deberán abstenerse de todo acto encaminado a obstaculizar la reanudación de la aplicación del tratado.

PARTE VI. — DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 73. — Casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de ruptura de hostilidades

Las disposiciones de la presente Convención no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados, de la responsabilidad internacional de un Estado o de la ruptura de hostilidades entre Estados.

Artículo 74. — Relaciones diplomáticas o consulares y celebración de tratados

La ruptura o la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre dos o más Estados no impedirá la celebración de tratados entre dichos Estados. Tal celebración por sí misma no prejuzgará acerca de la situación de las relaciones diplomáticas o consulares.

Artículo 75. — Caso de un Estado agresor

Las disposiciones de la presente Convención se entenderán sin perjuicio de cualquier obligación que pueda originarse con relación a un tratado para un Estado agresor como consecuencia de medidas adoptadas conforme a la Carta de las Naciones Unidas con respecto a la agresión de tal Estado.

PARTE VII. — DEPOSITARIOS, NOTIFICACIONES, CORRECCIONES Y REGISTRO

Artículo 76. — Depositarios de los tratados

1. La designación del depositario de un tratado podrá efectuarse por los Estados negociadores en el tratado mismo o de otro modo. El depositario podrá ser uno o más Estados, una organización internacional o el principal funcionario administrativo de tal organización.

2. Las funciones del depositario de un tratado son de carácter internacional y el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de ellas. En particular, el hecho de que un tratado no haya entrado en vigor entre algunas de las partes o de que haya surgido una discrepancia entre un Estado y un depositario acerca del desempeño de las funciones de éste no afectará a esa obligación del depositario.

Artículo 77. — Funciones de los depositarios

1. Salvo que el tratado disponga o los Estados contratantes convengan otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:

a) custodiar el texto original del tratado y los plenos poderes que se le hayan remitido;

b) extender copias certificadas conformes del texto original y preparar todos los demás textos del tratado en otros idiomas que puedan requerirse en virtud del tratado y transmitirlos a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;

c) recibir las firmas del tratado y recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a éste;

d) examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están en debida forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado de que se trate;

e) informar a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado;

f) informar a los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión necesario para la entrada en vigor del tratado;

g) registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas;

h) desempeñar las funciones especificadas en otras disposiciones de la presente Convención.

2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención de los Estados signatarios y de los Estados contratantes o, si corresponde, del órgano competente de la organización internacional interesada.

Artículo 78. — Notificaciones y comunicaciones

Salvo cuando el tratado o la presente Convención dispongan otra cosa al respecto, una notificación o comunicación que deba hacer cualquier Estado en virtud de la presente Convención:

a) deberá ser transmitida, si no hay depositario, directamente a los Estados a que esté destinada, o, si hay depositario, a éste;

b) sólo se entenderá que ha quedado hecha por el Estado de que se trate cuando haya sido recibida por el Estado al que fue transmitida, o, en su caso, por el depositario;

c) si ha sido transmitida a un depositario, sólo se entenderá que ha sido recibida por el Estado al que estaba destinada cuando éste haya recibido del depositario la información prevista en el apartado *e* del párrafo 1 del artículo 77.

Artículo 79. — Corrección de errores en textos o en copias certificadas conformes de los tratados

1. Cuando, después de la autenticación del texto de un tratado, los Estados signatarios y los Estados contratantes adviertan de común acuerdo que contiene un error, éste, a menos que tales Estados decidan proceder a su corrección de otro modo, será corregido:

a) introduciendo la corrección pertinente en el texto y haciendo que sea rubricada por representantes autorizados en debida forma;

b) formalizando un instrumento o canjeando instrumentos en los que se haga constar la corrección que se haya acordado hacer; o

c) formalizando, por el mismo procedimiento empleado para el texto original, un texto corregido de todo el tratado.

2. En el caso de un tratado para el que haya depositario, éste notificará a los Estados signatarios y a los

Estados contratantes el error y la propuesta de corregirlo y fijará un plazo adecuado para hacer objeciones a la corrección propuesta. A la expiración del plazo fijado:

a) si no se ha hecho objeción alguna, el depositario efectuará y rubricará la corrección en el texto, extenderá un acta de rectificación del texto y comunicará copia de ella a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;

b) si se ha hecho una objeción, el depositario comunicará la objeción a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplicarán también cuando el texto de un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas y se advierta una falta de concordancia que los Estados signatarios y los Estados contratantes convengan en que debe corregirse.

4. El texto corregido sustituirá *ab initio* al texto defectuoso, a menos que los Estados signatarios y los Estados contratantes decidan otra cosa al respecto.

5. La corrección del texto de un tratado que haya sido registrado será notificada a la Secretaría de las Naciones Unidas.

6. Cuando se descubra un error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario extenderá un acta en la que hará constar la rectificación y comunicará copia de ella a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.

Artículo 80. — Registro y publicación de los tratados

1. Los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según el caso, y para su publicación.

2. La designación de un depositario constituirá la autorización para que éste realice los actos previstos en el párrafo precedente.

PARTE VIII. — DISPOSICIONES FINALES

Artículo 81. — Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la Convención, de la manera siguiente: hasta el 30 de noviembre de 1969, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, y, después, hasta el 30 de abril de 1970, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 82. — Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 83. — Adhesión

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado perteneciente a una de las categorías mencionadas en el artículo 81. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 84. — Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 85. — Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

HECHA EN VIENA, el día veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

ANEXO

1. El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista de amigables componedores integrada por juristas calificados. A tal efecto, se invitará a todo Estado que sea Miembro de las Naciones Unidas o parte en la presente Convención a que designe dos amigables componedores; los nombres de las personas así designadas constituirán la lista. La designación de los amigables componedores, entre ellos los designados para cubrir una vacante accidental, se hará para un período de cinco años renovable. Al expirar el período para el cual hayan sido designados, los amigables componedores continuarán desempeñando las funciones para las cuales hayan sido elegidos con arreglo al párrafo siguiente.

2. Cuando se haya presentado una solicitud, conforme al artículo 66, al Secretario General, éste someterá la controversia a una comisión de conciliación compuesta en la forma siguiente:

El Estado o los Estados que constituyan una de las partes en la controversia nombrarán:

a) un amigable componedor, de la nacionalidad de ese Estado o de uno de esos Estados, elegido o no de la lista mencionada en el párrafo 1; y

b) un amigable componedor que no tenga la nacionalidad de ese Estado ni de ninguno de esos Estados, elegido de la lista.

El Estado o los Estados que constituyan la otra parte en la controversia nombrarán dos amigables componedores de la misma manera. Los cuatro amigables componedores elegidos por las partes deberán ser nombrados dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Secretario General haya recibido la solicitud.

Los cuatro amigables componedores, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último de sus nombramientos, nombrarán a un quinto amigable componedor, elegido de la lista, que será presidente.

Si el nombramiento del presidente o de cualquiera de los demás amigables componedores no se hubiere realizado en el plazo antes prescrito para ello, lo efectuará el Secretario General dentro de los sesenta días siguientes a la expiración de ese plazo. El Secretario General podrá nombrar presidente a una de las personas de la lista o a uno de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional. Cualquiera de los plazos en los cuales deban efectuarse los nombramientos podrá prorrogarse por acuerdo de las partes en la controversia.

Toda vacante deberá cubrirse en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

3. La Comisión de Conciliación fijará su propio procedimiento. La Comisión, previo consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquiera de las partes en el tratado a exponerle sus opiniones verbalmente o por escrito. Las decisiones y recomendaciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de sus cinco miembros.

4. La Comisión podrá señalar a la atención de las partes en la controversia todas las medidas que puedan facilitar una solución amistosa.

5. La Comisión oirá a las partes, examinará las pretensiones y objeciones, y hará propuestas a las partes con miras a que lleguen a una solución amistosa de la controversia.

6. La Comisión presentará su informe dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su constitución. El informe se depositará en poder del Secretario General y se transmitirá a las partes en la controversia. El informe de la Comisión, incluidas cualesquiera conclusiones que en él se indiquen en cuanto a los hechos y a las cuestiones de derecho, no obligará a las partes ni tendrá otro carácter que el de enunciado de recomendaciones presentadas a las partes para su consideración a fin de facilitar una solución amistosa de la controversia.

7. El Secretario General proporcionará a la Comisión la asistencia y facilidades que necesite. Los gastos de la Comisión serán sufragados por la Organización de las Naciones Unidas.

Cuadro comparativo de la numeración de los artículos de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, examinado por la Conferencia

(basado en el documento A/CONF.39/28, de 23 de mayo de 1969, preparado por la Secretaría)

Número del artículo en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados	*Número del artículo en el proyecto de artículos examinado por la Conferencia*	*Párrafos pertinentes del informe de la Comisión Plenaria sobre el primer período de sesiones (A/CONF.39/14)*	*Párrafos pertinentes del informe de la Comisión Plenaria sobre el segundo período de sesiones (A/CONF.39/15)*	*Sesiones plenarias en que se examinó el artículo*
1	1	22-32		7.ª
2	2	33-40	17-26	7.ª, 28.ª
3	3	41-48		7.ª
4	77 [nuevo artículo propuesto]	136-142		30.ª
5	4	49-57		7.ª
6	5	58-66		7.ª, 8.ª
	5 *bis* [nuevo artículo propuesto]	67-69	27-32	33.ª, 34.ª
7	6	70-79		8.ª
8	7	80-88		8.ª
9	8	89-95	33-42	8.ª, 9.ª
10	9	96-101		9.ª
11	9 *bis* y 12 *bis* [nuevos artículos propuestos]	102-108; 148		9.ª
12	10	109-126		9.ª
13	10 *bis*	127-131		10.ª
14	11	109-116; 132-138		10.ª
	11 *bis* [nuevo artículo propuesto]	109-116		
15	12	140-147	43-49	10.ª
16	13	149-155		10.ª
17	14	156-161		10.ª
18	15	162-171		10.ª
19	16	172-189		10.ª
20	17	172-189	50-57	10.ª, 11.ª
21	19	197-204		11.ª, 29.ª, 32.ª, 33.ª
22	20	205-211		11.ª, 29.ª
23	18	190-196		11.ª, 29.ª
24	21	212-221		11.ª
25	22	222-230		11.ª, 28.ª, 29.ª
26	23 [Nuevo artículo propuesto, entre los artículos 23 y 23 *bis*]	231-240		12.ª 12.ª, 13.ª
27	23 *bis* [nuevo artículo propuesto]	231-240		13.ª
28	24	241-248		13.ª
29	25	249-256		13.ª
30	26	257-263	58-66	13.ª
31	27	264-275		13.ª
32	28	264-275		13.ª
33	29	276-282		13.ª
34	30	283-290		14.ª
35	31	291-300		14.ª, 28.ª

Cuadro comparativo de la numeración de los artículos de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, examinado por la Conferencia *(continuación)*

Número del artículo en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados	*Número del artículo en el proyecto de artículos examinado por la Conferencia*	*Párrafos pertinentes del informe de la Comisión Plenaria sobre el primer período de sesiones (A/CONF.39/14)*	*Párrafos pertinentes del informe de la Comisión Plenaria sobre el segundo período de sesiones (A/CONF.39/15)*	*Sesiones plenarias en que se examinó el artículo*
36	32	291-299; 301		14.ª, 28.ª
37	33	302-309		14.ª
38	34	310-317		14.ª, 15.ª
39	35	318-326		16.ª
40	36	327-334	67-75	16.ª
41	37	335-341	76-85	16.ª
	38	342-348		
42	39	349-359		16.ª
43	40	360-366		16.ª
44	41	367-379		16.ª
45	42	380-391		17.ª
46	43	392-400		18.ª
47	44	401-409		18.ª
48	45	410-418		18.ª
49	46	419-428		18.ª
50	47	429-437		18.ª
51	48	438-446		18.ª
52	49	447-459		18.ª, 19.ª
53	50	460-470		19.ª, 20.ª
54	51	471-477		20.ª
55	52	478-484		20.ª
56	53	485-495		20.ª, 21.ª
57	54	496-502		21.ª
58	55	503-511	86-94	21.ª
59	56	512-519		21.ª
60	57	520-528		21.ª, 30.ª
61	58	529-537		22.ª
62	59	538-546		22.ª
63	60	547-557		22.ª
64	61	559-567		22.ª, 23.ª
65	62	568-581		25.ª
66	62 *bis* [nuevo artículo propuesto]	582-584	95-105	24.ª, 25.ª, 26.ª, 27.ª, 28.ª, 34.ª, 35.ª
	62 *ter* [nuevo artículo propuesto]		106-112	
	62 *quater* [nuevo artículo propuesto]		113-120	25.ª, 26.ª, 27.ª, 28.ª
67	63	585-592		28.ª
68	64	593-598		28.ª
69	65	599-610		23.ª
70	66	611-617	121-128	23.ª
71	67	618-625		23.ª
72	68	626-633		23.ª
73	69	634-641		23.ª
74	69 *bis*	547-558; 642		23.ª
75	70	643-651		23.ª
76	71	652-663; 665; 666		24.ª
77	72	652-662; 664; 667		24.ª
78	73	668-673		24.ª
79	74	674-681		24.ª
80	75	682-689		24.ª
	76 [nuevo artículo propuesto]	690-692	129-135	29.ª

Cuadro comparativo de la numeración de los artículos de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, examinado por la Conferencia *(fin)*

Número del artículo en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados	*Número del artículo en el proyecto de artículos examinado por la Conferencia*	*Párrafos pertinentes del informe de la Comisión Plenaria sobre el primer período de sesiones (A/CONF.39/14)*	*Párrafos pertinentes del informe de la Comisión Plenaria sobre el segundo período de sesiones (A/CONF.39/15)*	*Sesiones plenarias en que se examinó el artículo*
	77 [nuevo artículo propuesto]*			
81	A **		143-149	34.ª
82	B **		143-149	34.ª
83	C **		143-149	34.ª
	C *bis* [nuevo artículo propuesto]			34.ª
84	D **		143-149	34.ª
85	E **		143-149	34.ª

* Véase el artículo 4 de la Convención.

** Proyecto de disposición de carácter general relativa a las cláusulas finales.

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre librairie ou adressez-vous à: Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.

Printed in Belgium
70-23206 — March 1971 — 600

Price: $U.S. 4.00
(or equivalent in other currencies)

United Nations publication
Sales No.: S.70.V.5

A/Conf.39/11/Add.2